

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 35

Tomo III

Octubre de 2016

Plenos de Circuito (2)

México 2016

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 35

Tomo III

Octubre de 2016

Plenos de Circuito (2)

México 2016

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza

CUARTA PARTE

PLENOS DE CIRCUITO (2)

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

FIANZAS PENALES QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO DE HIDALGO. EL REQUERIMIENTO DE PAGO PARA HACERLAS EFECTIVAS REALIZADO POR EL DIRECTOR DEL FONDO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL LOCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA ENTIDAD, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JACOB TRONCOSO ÁVILA, TITO CONTRERAS PASTRANA, OCTAVIO BOLAÑOS VALADEZ Y YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ. PONENTE: OCTAVIO BOLAÑOS VALADEZ. SECRETARIA: LAURA ARLETTE MORALES LOZANO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia del Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito para resolver el presente asunto.

Este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los criterios en posible contradicción provienen de asuntos resueltos por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a esta materia y circuito.

SEGUNDO.—Legitimación del denunciante de la contradicción de tesis.

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues la formularon los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 756/2015, de su índice.

TERCERO.—Estudio relativo a la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

1. Ejecutorias que participan en la contradicción de tesis.

a) Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Dicho tribunal conoció del juicio de amparo directo promovido por ******, por conducto de su representante, en el que señaló, como acto reclamado, la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil quince, dictada por la Tercera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual quedó registrado con el número 756/2015, de su índice.

En dicha sentencia, la Sala Regional reconoció la validez de la resolución impugnada consistente en el oficio ******, de doce de mayo de dos mil quince, mediante el cual el director del Fondo Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, requirió el pago de las pólizas expedidas para garantizar la reparación de daños y perjuicios, así como la libertad provisional, presentadas ante el Juzgado Tercero Penal Distrito Judicial de Pachuca Hidalgo. Esto, dado que existió incumplimiento de las obligaciones garantizadas con dichas fianzas.

Sentencia respecto de la cual, el mencionado Primer Tribunal, en sesión de siete de abril de dos mil dieciséis, negó el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado, expresando las consideraciones siguientes:

"OCTAVO.—La quejosa aduce, en su **primer concepto de violación**, que la autoridad responsable indebidamente determinó (sic) la validez de la resolución impugnada, bajo una incorrecta apreciación.

"Posteriormente, transcribió la parte conducente de la sentencia reclamada y expone que la Sala Fiscal dejó de estudiar cada uno de los conceptos de impugnación, pues los había analizado en forma conjunta, violando con ello sus derechos fundamentales.

"Señala que el director del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, carece de facultades legítimas y legales para cobrar una fianza otorgada en un juicio penal, ya que con el simple hecho de presentar un mandato

por parte de la Secretaría de Finanzas, legalmente no acredita tener facultades para requerir dicho pago, toda vez que son actos que corresponden exclusivamente a autoridades administrativas perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, no a integrantes del Poder Judicial.

"Expone que el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que no podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación y que, en el presente asunto, al estar en presencia de una autoridad estatal, debe atenderse a lo que señala el numeral 116 de la propia Constitución Federal, que prevé que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación.

"Menciona que la ilegalidad de la resolución combatida, consistente en el requerimiento de pago número *****, de doce de mayo de dos mil quince, emitido por el director del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, viola flagrantemente los artículos 49 y 116 constitucionales, debido a que pretende ejercer funciones de cobro que corresponden única y exclusivamente al Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración y/o sus auxiliares, siempre y cuando pertenezcan al Poder Ejecutivo (sic), ya que, de otra forma, el numeral 8o. del Código Fiscal del Estado de Hidalgo, sería inconstitucional, al establecer como auxiliares a todas las autoridades judiciales, cuando, dice la propia Constitución Federal, lo prohíbe.

"Agrega que el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas determina quiénes son las autoridades facultadas para emitir requerimientos de pago cuando las fianzas se expidan en favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y los Municipios, lo cual corresponde a la tesorería (sic).

"Por ello, aduce que el cobro que se pretende, derivado de una fianza emitida en favor de autoridades judiciales, la cual, en términos del numeral 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, debe hacerse efectiva a lo ordenado en el artículo 95 mencionado, es decir, a través de una autoridad el Poder Ejecutivo, por lo que el Poder Judicial no está facultado para requerir de manera directa el pago de cantidad alguna su favor.

"En apoyo a sus argumentos, cita las jurisprudencias de rubros: 'FIANZAS QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCE-

SALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO DE HIDALGO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y COBRO ECONÓMICO COACTIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, NO PUEDEN ESTAR A CARGO DEL DIRECTOR DEL FONDO JUDICIAL DE DESARROLLO Y ESTÍMULOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA O DEL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD.', 'FIANZAS QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES ESTATALES. NO PUEDEN HACERSE EFECTIVAS POR LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES.', 'DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.', 'DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.', así como 'PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.'

"En ese tenor, la quejosa reclama que es claro y evidente que el director del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, no tiene facultades para expedir un requerimiento de pago de una fianza, al no ser la autoridad idónea para ello, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 95 y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, debido a que al hacerse exigible la póliza respectiva, ésta deberá hacerse valer a través de una autoridad administrativa y no judicial.

"Por todo lo anterior, la solicitante del amparo arguye que se viola en su perjuicio el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal, ya que pretende requerírsele un pago por una autoridad que carece de facultades legales para ello, por lo que el acto de molestia no está debidamente fundado y motivado.

"La síntesis anterior pone de manifiesto que la sociedad quejosa pretende evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 8o. del Código Fiscal del Estado de Hidalgo, al establecer como autoridades auxiliares de la Secretaría de Finanzas y Administración, a todas las autoridades judiciales del Estado;

consecuentemente, a continuación se realizará el escrutinio correspondiente a la luz de los argumentos planteados.

"Previamente, por tratarse de un presupuesto procesal, resulta indispensable verificar, en primer término, la procedencia del juicio de amparo directo contra el artículo tachado de inconstitucional, para lo cual conviene traer a colación los diversos 61, fracción XIV, 170, fracción I, y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, los cuales establecen lo siguiente:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

" ...

"**XIV.** Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

"No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquel al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento."

"**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del tra-

bajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional.'

"**Artículo 175.** La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

"...

"**IV.** El acto reclamado.

"Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia.'

"Los preceptos legales reproducidos con antelación establecen la procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos y

resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, entendiéndose por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; y, por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido; asimismo, que para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos; y que, cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva; caso en el que ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia.

"Aquí, resulta oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que el quejoso puede, en la demanda de amparo directo, controvertir normas generales que se hubiesen aplicado en su perjuicio durante la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamada, en relación con el primero o ulteriores actos de aplicación, como se sostiene en la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada con el número P. CXXXIII/97, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. PARA QUE EN AMPARO DIRECTO PUEDAN OPERAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS, SE REQUIERE QUE LOS PRECEPTOS SE HAYAN APLICADO EN LA SENTENCIA RECLAMADA O EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE CON ELLA CULMINÓ.—De conformidad con lo ordenado por el último párrafo del artículo 158 y el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, para impugnar la constitucionalidad de una ley en amparo directo se requiere que ésta se haya aplicado dentro de la secuela procedimental o en la sentencia señalada como acto reclamado, por lo que resultan inoperantes los conceptos de violación que se formulen en contra de los preceptos que no fueron aplicados."¹

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 203.

"Cabe puntualizar también que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la impugnación de constitucionalidad de normas generales en el juicio de amparo directo, no se agota solamente en los casos en que hayan sido aplicadas en perjuicio del quejoso durante el procedimiento del juicio natural o en la sentencia definitiva, ya que, de acuerdo con el artículo 73, fracción XII, último párrafo, de la ley de la materia, también se pueden controvertir normas generales aplicadas en el acto o resolución de origen, cuando se promueva contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legal interpuestos contra el primer acto de aplicación de ellas, esto es, aplicadas antes del inicio del juicio o durante el trámite de éste, que regularmente sucede en los actos de autoridades fiscales o administrativas impugnados en el juicio de nulidad.

"Así se determinó en la jurisprudencia publicada con el número 2a./J. 152/2002, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"AMPARO DIRECTO. EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN PERJUICIO DEL QUEJOSO EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN.—De la interpretación armónica de los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando se promueva juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se podrá plantear, en los conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieran aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados; sin embargo, ello no quiere decir que la posibilidad de controvertir tales normas de carácter general en el amparo directo se agote con los supuestos a que se refieren dichos numerales, pues el artículo 73, fracción XII, último párrafo, del citado ordenamiento permite también la impugnación, en ese juicio, de las normas aplicadas en el acto o resolución de origen, cuando se promueva contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legal que se hubieran hecho valer en contra del primer acto de aplicación de aquéllas, máxime que en la vía ordinaria no puede examinarse la constitucionalidad de una norma de observancia general, pues su conocimiento está reservado a los tribunales del Poder Judicial de la Federación."²

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 220.

"De los criterios expuestos se concluye que en el juicio de amparo directo pueden impugnarse normas generales aplicadas en perjuicio del quejoso, **en el procedimiento que dio origen al acto o resolución impugnados en nulidad, o bien, aplicadas en esos propios actos, e incluso, en la sentencia reclamada,** a condición de que se cumplan ciertas premisas:

- "1. **Que exista una aplicación concreta de la norma controvertida.**
- "2. **Que esa aplicación de la ley cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del gobernado.**
- "3. **Que el acto de aplicación sea el primero que invadió su esfera jurídica o, incluso, uno posterior.**

"Esto último, si se toma en consideración que, según lo determinado por el Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia P/J. 1/2013 (10a.), en el amparo directo contra leyes, no opera el consentimiento tácito cuando se reclama una norma aplicada en perjuicio del gobernado, a pesar de tratarse del segundo o ulterior acto de aplicación.

"En efecto, en la ejecutoria que dio lugar a dicho criterio jurisprudencial, el Pleno determinó, en esencia, que la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo –que se refiere expresamente al consentimiento tácito de los actos reclamados y a los diversos momentos en que pueden impugnarse de manera destacada para no tener tal carácter–, es incompatible con el amparo directo, en el cual, lo que se reclama como acto destacado no es la ley, sino la sentencia o resolución definitiva, por lo que en todo caso únicamente es aplicable a la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al procedimiento, mas no a la inconstitucionalidad de la norma, ya que ésta sólo es reclamada a través de los conceptos de violación, habida cuenta que una eventual concesión de la protección constitucional se limitaría al acto impugnado, es decir, la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición legal contenida en la parte considerativa de una sentencia de amparo directo, a diferencia de lo que sucedería en el juicio de amparo indirecto, no tendría el efecto de impedir que al quejoso se le aplique la norma general respectiva tanto en el acto reclamado como en cualquier otro mientras permanezca vigente, sino que sólo dejaría insubsistente la resolución impugnada.

"De ahí que, cuando en la vía uniinstancial se controvierte la regularidad constitucional de una disposición legal, al no reclamarse como acto destacado, no puede determinarse que debe constreñirse al primer acto de

aplicación en perjuicio del gobernado, ni tampoco puede regirse por las mismas reglas de procedencia de la acción en la vía biinstancial. Máxime que la mencionada causa se edifica en aspectos que rigen sólo para el amparo indirecto y que son incompatibles con el directo.

"Las anteriores consideraciones, como se vio, están contenidas, en la jurisprudencia P/J. 1/2013, publicada en la página 5, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN. La causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se refiere expresamente al consentimiento tácito de los actos reclamados y a los diversos momentos en que pueden impugnarse de manera destacada para no tener tal carácter, particularidad que la torna incompatible con el amparo directo, en el cual lo que se reclama como acto destacado no es la ley, sino la sentencia o resolución definitiva, por lo que en todo caso únicamente es aplicable a la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al procedimiento, mas no a la inconstitucionalidad de la norma, ya que ésta sólo es reclamada a través de los conceptos de violación, habida cuenta que una eventual concesión de la protección constitucional se limitaría al acto impugnado, es decir, la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición legal contenida en la parte considerativa de una sentencia de amparo directo, a diferencia de lo que sucedería en el juicio de amparo indirecto, no tendría el efecto de impedir que al quejoso se le aplique la norma general respectiva tanto en el acto reclamado como en cualquier otro mientras permanezca vigente, sino que sólo dejaría insubsistente la resolución impugnada; de ahí que, cuando en la vía uniinstancial se controvierte la regularidad constitucional de una disposición legal, al no reclamarse como acto destacado, no puede determinarse que debe constreñirse al primer acto de aplicación en perjuicio del gobernado ni tampoco puede regirse por las mismas reglas de procedencia de la acción en la vía biinstancial, máxime que la mencionada causa se edifica en aspectos que rigen sólo para el amparo indirecto y que son incompatibles con el directo. En tal virtud, no deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en un juicio de amparo directo respecto de una ley, cuando la sentencia reclamada constituya su segundo o ulterior acto de aplicación; sin embargo, en todo momento es preciso verificar si su aplicación perjudica al promovente y si no ha precluido su derecho a impugnarla."

"Sin que sea óbice a lo anterior que en la ejecutoria que dio lugar al criterio jurisprudencial en comentario, se haya analizado el contenido del artículo 73, fracción XII, de la abrogada Ley de Amparo, en razón de que el contenido de dicha fracción en cuanto al consentimiento tácito de los actos reclamados y a los diversos momentos para su impugnación, sigue rigiendo para efectos de la actual Ley de Amparo, en términos del artículo 61, fracción XIV.

"4. Distinguir si el acto reclamado deriva o no de la misma secuela procesal, es decir, de la misma vía.

"En razón de lo anterior, habrán de distinguirse dos supuestos:

"a) Cuando el juicio de amparo deriva de un juicio de nulidad en el cual la Sala Fiscal desestima la pretensión del quejoso acerca del acto reclamado, aplicando para ello, por primera vez, el precepto legal tachado de inconstitucional en los conceptos de violación y el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del asunto analiza dichos planteamientos, declarando infundado el motivo de inconformidad por considerar que la norma impugnada es constitucional, pero concede el amparo por cuestión de legalidad.

"Caso en el que es improcedente el análisis de constitucionalidad planteado en los conceptos de violación, cuando se promueve nuevamente un juicio de amparo directo contra la resolución que la Sala emitió en cumplimiento de la anterior ejecutoria y en la que fue nuevamente aplicado el artículo impugnado. Lo anterior, porque al haberse reclamado ya dentro de la misma secuela procesal la constitucionalidad de la ley, la decisión del tribunal es firme y definitiva, pues lo único que se dejó insubsistente y que, por tanto, podría ser materia de un nuevo análisis, son los aspectos por los cuales se concedió el amparo –cuestiones de legalidad de los actos de aplicación–, pero las demás cuestiones que fueron desestimadas en el amparo anterior quedaron firmes y, por ello, son definitivas.

"b) Cuando se promueve juicio de nulidad contra un acto administrativo y la Sala Fiscal, al resolverlo, desestima la pretensión y aplica en su resolución un artículo; si al combatir la quejosa dicha resolución a través del juicio de amparo directo no plantea en los conceptos de violación la inconstitucionalidad de la norma que le fue aplicada en el acto reclamado, sino únicamente cuestiones de legalidad, al emitirse un nuevo acto administrativo que origine un diverso juicio de nulidad en el que la Sala desestime la pretensión y aplique nuevamente el artículo, procede el estudio de la constitucionalidad de la norma que le fue aplicada, cuando contra esa sentencia promueve amparo directo y en los conceptos de violación hace valer dicha inconstitucionalidad.

"Lo anterior, porque aun cuando en un anterior juicio de amparo promovido por el mismo quejoso estuvo en posibilidad de hacer valer tal inconstitucionalidad, pues se le había aplicado la norma con anterioridad, se trata de un diverso acto de aplicación de la norma y de un juicio de amparo totalmente distinto e independiente de aquel en el que no se cuestionó la constitucionalidad de la norma, por lo que no se puede considerar que existe consentimiento.

"Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 6/2013 (9a.), publicada en la página 280, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del contenido literal siguiente:

"AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD, ES NECESARIO DISTINGUIR SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA O NO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL. Conforme al artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de una ley dentro de los conceptos de violación de la demanda; sin embargo, para determinar si procede el análisis de constitucionalidad, deben distinguirse dos supuestos: 1. Cuando el juicio de garantías deriva de un juicio de nulidad en el cual la Sala Fiscal desestima la pretensión del quejoso acerca del acto reclamado, aplicando para ello, por primera vez, el precepto legal tildado de inconstitucional en los conceptos de violación y el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del asunto analiza dichos planteamientos, declarando infundado el motivo de inconformidad por considerar que la norma impugnada es constitucional, pero concede el amparo por cuestión de legalidad; en este caso es improcedente el análisis de constitucionalidad planteado en los conceptos de violación, cuando se promueve nuevamente un juicio de amparo directo contra la resolución que la Sala emitió en cumplimiento de la anterior ejecutoria y en la que fue nuevamente aplicado el artículo impugnado. Lo anterior, porque al haberse reclamado ya dentro de la misma secuela procesal la constitucionalidad de la ley, la decisión del tribunal es firme y definitiva, pues lo único que se dejó insubsistente y que, por tanto, podría ser materia de un nuevo análisis, son los aspectos por los cuales se concedió el amparo –cuestiones de legalidad de los actos de aplicación–, pero las demás cuestiones que fueron desestimadas en el amparo anterior quedaron firmes y, por ello, son definitivas; y 2. Cuando se promueve juicio de nulidad contra un acto administrativo y la Sala Fiscal, al resolverlo, desestima la pretensión y aplica en su resolución un artículo; si al combatir la quejosa dicha resolución a través del juicio de amparo directo no plantea en los conceptos de violación la inconstitucionalidad de la norma que le fue aplicada en el acto reclamado, sino únicamente cuestiones de legalidad, al emitirse un nuevo acto administrativo que origine un diverso juicio de nulidad

en el que la Sala desestime la pretensión y aplique nuevamente el artículo, procede el estudio de la constitucionalidad de la norma que le fue aplicada, cuando contra esa sentencia promueve amparo directo y en los conceptos de violación hace valer dicha inconstitucionalidad. Lo anterior, porque aun cuando en un anterior juicio de amparo promovido por el mismo quejoso estuvo en posibilidad de hacer valer tal inconstitucionalidad, pues se le había aplicado la norma con anterioridad, se trata de un diverso acto de aplicación de la norma y de un juicio de amparo totalmente distinto e independiente de aquel, en el que no se cuestionó la constitucionalidad de la norma, por lo que no se puede considerar que existe consentimiento. De lo anterior se advierte que, para determinar si procede analizar la inconstitucionalidad de un precepto planteada en los conceptos de violación de la demanda de amparo directo, es necesario distinguir si el acto reclamado deriva o no de la misma secuela procesal, es decir, de la misma vía; si se trata o no de un diverso acto de aplicación de la ley y de una impugnación diversa, aun cuando se haya aplicado en ambos la misma norma.'

"En el caso, la parte actora, ahora quejosa, el dieciocho de junio de dos mil quince, presentó una demanda de nulidad que dio lugar al juicio contencioso administrativo 3339/15-11-03-2, del índice de la entonces Tercera Sala Regional Norte Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra el requerimiento de pago número *****', de doce de mayo de dos mil quince, emitido por el director del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, mediante el cual se pretenden hacer las pólizas de fianzas números ***** y *****', por las cantidades de \$***** (*****') y \$***** (*****'), respectivamente.

"Ahora, de la sentencia reclamada, emitida el veintiséis de octubre de dos mil quince, por la otrora Tercera Sala Regional Norte Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los autos del juicio de nulidad 3339/15-11-03-2, se desprende que la Sala Fiscal, al resolverlo, desestimó la pretensión de la parte actora interpretando, entre otros artículos, el contenido del numeral 8o. del Código Fiscal del Estado de Hidalgo, tachado de inconstitucional, tal como se evidencia a continuación:

"...

"Los artículos (sic) 8o. del Código Fiscal del Estado de Hidalgo ... establecen:

"**Artículo 8o.** Son autoridades fiscales del Estado:

"**I.** El gobernador del Estado;

- "II. El secretario de Finanzas y Administración;
 - "III. El subsecretario de Ingresos;
 - "IV. El procurador Fiscal;
 - "V. El director general de Auditoría Fiscal;
 - "VI. El director general Recaudación;
 - "VII. El director de Auditoría Fiscal;
 - "VIII. El director de Recaudación;
 - "IX. El director de Ejecución Fiscal;
 - "X. El director de Cobro Coactivo;
 - "XI. Los coordinadores de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente;
 - "XII. Los notificadores-ejecutores, auditores y visitadores; y
 - "XIII. Las demás que señale el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración.
- "Son auxiliares de la Secretaría de Finanzas y Administración todas las autoridades judiciales o administrativas del Estado."

"...

"De la concatenación armónica de estas disposiciones, tenemos que:

"- En particular, tratándose de fianzas otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal, la fianza será exigible por la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la institución fiadora que se encuentre más próximo (sic) al lugar donde ejerza sus funciones la autoridad judicial de que se trate.

"- Entre las autoridades ejecutoras del Estado de Hidalgo se encuentra el secretario de Finanzas y Administración, quien puede acordar que el director

del Fondo Auxiliar del Poder Judicial de esa entidad (sic), intervenga como su mandatario para todos los asuntos relacionados a la requisición de pago a las instituciones afianzadoras, para cuando la autoridad judicial haya ordenado hacer efectivas las fianzas o cualquier otro tipo de garantía o depósito.

"Así, queda de manifiesto que en la sentencia reclamada **se aplicó en perjuicio de la hoy quejosa el precepto que estima inconstitucional.**

"Por lo que, tal como se adelantó, este tribunal considera procedente el estudio de constitucionalidad planteado en el concepto de violación respecto de la constitucionalidad del artículo 8o. del Código Fiscal del Estado de Hidalgo.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 152/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, en enero de 2003, página 220, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO. EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN PERJUICIO DEL QUEJOSO EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN.—De la interpretación armónica de los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando se promueva juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se podrá plantear, en los conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieran aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados; sin embargo, ello no quiere decir que la posibilidad de controvertir tales normas de carácter general en el amparo directo se agote con los supuestos a que se refieren dichos numerales, pues el artículo 73, fracción XII, último párrafo, del citado ordenamiento permite también la impugnación, en ese juicio, de las normas aplicadas en el acto o resolución de origen, cuando se promueva contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legal que se hubieran hecho valer en contra del primer acto de aplicación de aquéllas, máxime que en la vía ordinaria no puede examinarse la constitucionalidad de una norma de observancia general, pues su conocimiento está reservado a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.'

"Establecido lo anterior, el examen sobre la constitucionalidad del artículo 8o. del Código Fiscal del Estado de Hidalgo, se abordará enseguida a la luz de lo argumentado en el primero concepto de violación previamente sintetizado.

"Previo a estudiar los planteamientos de inconstitucionalidad, es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los preceptos constitucionales sólo establecen principios y parámetros generales, los cuales son desarrollados por las normas secundarias.

"Por tanto, señaló que la constitucionalidad de éstas no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de que respete los principios constitucionales.

"En ese entendido, el Máximo Tribunal del País concluyó que los requisitos establecidos por las leyes secundarias sólo podrán declararse inconstitucionales si son excesivos, por no ser razonables o por ser desproporcionados para cumplir con el fin constitucionalmente perseguido.

"Lo anterior encuentra sustento en la tesis 1a. LXXII/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1406, de rubro y texto siguientes:

"NORMAS SECUNDARIAS. SU CONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE SU CONTENIDO ESTÉ PREVISTO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SINO DE QUE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los preceptos constitucionales sólo establecen principios y parámetros generales, los cuales son desarrollados por las normas secundarias; por tanto, la constitucionalidad de éstas no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de que respete los principios constitucionales. En ese entendido, los requisitos establecidos por las leyes secundarias sólo podrán declararse inconstitucionales si son excesivos, por no ser razonables o por ser desproporcionados para cumplir con el fin constitucionalmente perseguido."

"Es importante señalar que aun cuando el criterio citado con antelación no constituye jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, puede servir de sustento a la sentencias de tribunales inferiores, como en el caso de la presente, pues es un principio generalmente reconocido el que los tribunales inferiores adecuen su criterio al de los de mayor jerarquía, como lo informa la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, tomos 139-144, Tercera Parte, página 141, del tenor literal siguiente:

"TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. TIENEN FUERZA JURÍDICA PARA NORMAR EL CRITERIO DE TRIBUNALES INFERIORES.—Las tesis sustentadas por la Sala que no constituyen jurisprudencia y por ello no entrañan obligatoriedad, sí, en cambio, bien pueden servir de legal sustentación a las sentencias de tribunales inferiores, al no existir precepto legal alguno que impida a los Jueces que orienten su criterio con los precedentes de esta Suprema Corte, además de que es un principio generalmente reconocido el que los tribunales inferiores adecuen su criterio al de los de mayor jerarquía.'

"Así como la diversa tesis de la extinta Sala Auxiliar de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 67, Séptima Parte, página 23, que dice:

"TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. OBSERVANCIA DE LAS MISMAS AUNQUE NO CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.— Si bien es cierto que del contexto del artículo 193 bis de vigencia anterior, definía lo que debía entenderse por jurisprudencia firme, declarándola obligatoria, no impedía, como tampoco lo impide el dispositivo equivalente actualmente en vigencia, que los Jueces de Distrito tomen como pauta, en el momento de fallar, el criterio que sostengan el Pleno o las Salas de esta Suprema Corte de Justicia, al fin y al cabo órganos jerárquicamente superiores en el ámbito judicial federal.'

"Hecha la anterior aclaración, es determinante traer a colación el contenido de los preceptos constitucionales cuya violación aduce la quejosa, los cuales disponen, en su parte conducente y en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"**Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.'

"**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ..."

"De los numerales transcritos se desprende que tanto el Poder Supremo de la Federación, como el poder público de los Estados, estarán divididos para su ejercicio en:

- "• Poder Ejecutivo.
- "• Poder Legislativo.
- "• Poder Judicial.

"Asimismo, se conoce que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

"Por su parte, el artículo 8o. del Código Fiscal del Estado de Hidalgo, tachado de inconstitucional por la parte quejosa, es del tenor siguiente:

"**Artículo 8o.** Son autoridades fiscales del Estado:

- "**I.** El gobernador del Estado;
- "**II.** El secretario de Finanzas y Administración;
- "**III.** El subsecretario de Ingresos;
- "**IV.** El procurador Fiscal;
- "**V.** El director general de Auditoría Fiscal;
- "**VI.** El director general Recaudación;
- "**VII.** El director de Auditoría Fiscal;
- "**VIII.** El director de Recaudación;
- "**IX.** El director de Ejecución Fiscal;
- "**X.** El director de Cobro Coactivo;

"**XI.** Los coordinadores de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente;

"**XII.** Los notificadores-ejecutores, auditores y visitadores; y

"**XIII.** Las demás que señale el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración.

"Son auxiliares de la Secretaría de Finanzas y Administración todas las autoridades judiciales o administrativas del Estado.'

"El numeral reclamado dispone, en la parte tachada de inconstitucional, que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo podrá auxiliarse de todas las autoridades judiciales del Estado, porción que reclama la quejosa, pues, a su consideración, con ello se viola el principio de división de poderes establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Sin embargo, este Tribunal Colegiado determina que tal argumento es **infundado**, en razón de que el principio constitucional en comento únicamente prohíbe el hecho de que dos o más poderes públicos de los Estados (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), se reúnan en una sola persona o corporación, empero, de ninguna forma proscribire la posibilidad de que entre ellos exista una colaboración y coordinación, con la finalidad de que puedan auxiliarse entre ellos para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

"En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la división funcional de atribuciones no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los Poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino, por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado.

"Al respecto, el Máximo Tribunal del País expuso que, en nuestro país, la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del Estado de derecho.

"Lo anterior, dijo, con la única limitante de que el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible, sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro Poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna.

"Lo expuesto fue plasmado en la jurisprudencia P/J. 78/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 1540, de rubro y texto siguientes:

"DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.—El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro Poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función

respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.'

"A mayor abundamiento, es importante precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas para que respeten el principio de división de poderes, a saber:

"a) A la no intromisión;

"b) A la no dependencia; y,

"c) A la no subordinación de cualquiera de los poderes respecto de los otros.

"Sobre el particular, estableció que la intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

"Por su parte, que la dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un Poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

"Por último, señaló que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un Poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del Poder subordinante.

"En relación con lo anterior, el Pleno del Máximo Tribunal del País explicó que la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el Poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro Poder, en la subordinación, el Poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe.

"Ello fue expresado en la jurisprudencia P/J. 80/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1122, del tenor literal siguiente:

"DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un Poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un Poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del Poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el Poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro Poder, en la subordinación el Poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.'

"Bajo las anteriores premisas, el hecho de que el artículo 8o. del Código Fiscal del Estado de Hidalgo prevea que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo pueda auxiliarse de todas las autoridades judiciales del Estado, no puede considerarse inconstitucional, porque ello no significa, ni la reunión de dos poderes en uno, pues no pasan a las segundas todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación del Poder Ejecutivo en el Judicial, sino, más bien, una cooperación o auxilio de un Poder a otro.

"En el presente asunto, la facultad que llevará a cabo el director del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, como es hacer efectivo el cobro de las pólizas de fianzas números ***** y ***** , por las cantidades de \$***** (*****) y \$***** (*****), respectivamente, no restringe las facultades del Ejecutivo para que éste, por sí

mismo, las lleve a cabo, sino que sólo lo habilita para que, en nombre de aquél, y derivado del auxilio, colaboración y coordinación que existe entre los poderes públicos de los Estados, lleve a cabo dicha actuación.

"Sin embargo, ello no incapacita al Poder Ejecutivo a realizar el cobro correspondiente cuando así lo considere pertinente o necesario, toda vez que no está arrogando de forma definitiva esa facultad al Poder Judicial, sino que sólo constituye un auxilio o cooperación de un Poder a otro, dirigido a salvaguardar la marcha normal y regular de la vida en sociedad.

"Tal aserto, en el entendido de que, según lo establece el *Diccionario de la «Lengua Española de la»* Real Academia Española, en su vigesimotercera edición, publicada en octubre de dos mil catorce, "auxilio", es toda ayuda que se prestan entre sí autoridades y órganos de distintos órdenes, tal como se observa a continuación:

"**Auxilio.**

"Del lat. *auxilium*.

"1. m. Ayuda, socorro, amparo.

"2. m. Der. Ayuda que se prestan entre sí autoridades y órganos de distintos órdenes. Auxilio administrativo, judicial, jurisdiccional.'

"A mayor abundamiento, es importante señalar que no debe perderse de vista que los actos que llevarán a cabo las autoridades judiciales en auxilio de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, aunque materialmente emitidas, en este caso, por el director del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, **seguirán siendo formalmente actuaciones del Poder Ejecutivo Estatal**, debido a que para que el primero en mención pueda actuar en nombre del segundo, es indispensable que, tal como lo dispone el artículo 130, fracción III,³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, exista previamente un acuerdo del secretario

³ **Artículo 130.** El director o directora del Fondo Auxiliar, tendrá las siguientes atribuciones:

"...

III. Actuar por acuerdo del secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo como su mandatario para todos los asuntos relacionados a la requisición de pago a las instituciones afianzadoras, cuando la autoridad judicial haya ordenado hacer efectivas las fianzas o cualquier otro tipo de garantía o depósito."

de Finanzas y Administración como su mandatario para todos los asuntos relacionados a la requisición de pago a las instituciones afianzadoras, cuando la autoridad judicial haya ordenado hacer efectivas las fianzas o cualquier otro tipo de garantía o depósito.

"Es decir, dicho acuerdo se realiza a través de un mandato general, siendo que, en términos del artículo 2536 del Código Civil del Estado de Hidalgo, el mandato o procuración es un contrato por el cual **una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.**

"Esto es, los actos acordados a través del mandato respectivo, y que serán llevados a cabo por el mandatario, no serán en nombre propio, sino en nombre del mandante.

"En tales condiciones, los actos que realice el director del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, como mandatario de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, siguen siendo actos formalmente de este segundo, aunque materialmente del primero en mención.

"Por ende, se insiste en que las facultades realizadas por las autoridades judiciales, derivado de lo dispuesto en el artículo 8o. del Código Fiscal del Estado de Hidalgo, única y exclusivamente son en auxilio y en nombre del Ejecutivo Estatal.

"Por todo lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Colegiado determina que el artículo tachado de inconstitucional, no viola el principio de división de poderes, toda vez que:

"1) **No se están arrogando facultades** que corresponden al Poder Ejecutivo al Poder Judicial, se reitera, toda vez que este último exclusivamente actúa en auxilio de aquél, no por sí mismo.

"2) **No hay intromisión**, ya que el Poder Judicial no se está inmiscuyendo en las facultades del Poder Ejecutivo, ni interfiere en una cuestión propia de éste.

"3) **No hay dependencia**, en razón de que no implica que un Poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

"4) **No hay subordinación**, debido a que a través de ello no se impide que el Poder Ejecutivo pueda tomar autónomamente sus decisiones, ni mucho se somete a su voluntad, pues el Poder Ejecutivo actúa en calidad de mandatario, pero en auxilio, colaboración y coordinación de aquel Poder.

"Además, y en atención a que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento, es que derivado de la concesión de facultades en estudio, no se advierte que se provoque un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los poderes de la entidad federativa en perjuicio del otro, contrario a ello, es dable concluir que ello encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales, se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de los poderes y no para entorpecer su desempeño; tal como lo establece la jurisprudencia P./J. 111/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1242, de rubro y texto siguientes:

"DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional. Por otro lado, ha aceptado que el Constituyente Local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas. De lo anterior se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente Local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas

las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño.¹

"Corolario de lo previamente expuesto, es que el artículo 8o. del Código Fiscal del Estado de Hidalgo, al establecer que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo podrá auxiliarse de todas las autoridades judiciales del Estado, **no es inconstitucional**; por ende, resultan **infundados** los argumentos vertidos en contrario.

"No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito emitió un criterio en contrario, la cual fue citada por la quejosa, y que constituye la tesis II.3o.A.94 A (10a.), publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1323, del tenor literal siguiente:

"FIANZAS QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO DE HIDALGO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y COBRO ECONÓMICO COACTIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, NO PUEDEN ESTAR A CARGO DEL DIRECTOR DEL FONDO JUDICIAL DE DESARROLLO Y ESTÍMULOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA O DEL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD. De conformidad con el artículo 95, fracción II, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, cuando una póliza sea exigible, las autoridades ante quienes se hubiera garantizado el cumplimiento de una obligación, deberán comunicarlo a la «autoridad ejecutora» más próxima al domicilio de las oficinas principales, de servicio o sucursales de la institución fiadora, a efecto de que aquélla proceda a realizar los correspondientes requerimientos de pago y, en su caso, lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución especial previsto en dicha ley; aspectos que evidencian que las «autoridades ejecutoras» son las que se encuentran legislativamente habilitadas con facultades de cobro económico coactivo. Así, en el Estado de Hidalgo, dichas autoridades son las tesorerías municipales y los entes que se establezcan como sus auxiliares y, a nivel estatal, el secretario de Finanzas y Administración, el subsecretario de Ingresos, el director general de Auditoría Fiscal, el director general de Recaudación, el director de Ejecución Fiscal, el director de Cobro Coactivo y los notificadores ejecutores, conforme al artículo 8o., fracciones II, III, V, VI, IX, X y XII, del Código Fiscal del Estado de Hidalgo. Por tanto, tratándose de fianzas que garantizan el cumplimiento de obligaciones procesales ante autoridades

judiciales de la citada entidad, los procedimientos administrativos de requerimiento de pago y cobro económico coactivo para hacerlas efectivas, no pueden estar a cargo del Poder Judicial Local, a través de sus dependencias administrativas, como son el director del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos del Consejo de la Judicatura o el secretario general del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Hidalgo, pues no pueden considerarse autoridades ejecutoras para efectos del cobro de fianzas en favor del Estado, dado que los actos que así emitieran estarían afectados de incompetencia material y constitucional, por contravenir los principios democrático y de división de poderes, así como por romper el equilibrio interinstitucional y la rigidez de las competencias funcionales distribuidas entre los órganos del Estado.'

"Empero, dado el sentido de la presente ejecutoria, no se comparte dicho criterio, aunado a que se advierte que fue emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que no vincula a este tribunal, pues en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, sólo la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, o el Pleno de Circuito, es obligatoria y, en el caso, se trata de un criterio emitido por diverso órgano colegiado.

"No obstante, este Tribunal Colegiado estima conducente, de conformidad con los artículos 225, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, **denunciar ante el Pleno de este Segundo Circuito la contradicción de los criterios sustentados por este Tribunal Colegiado en el presente asunto y el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, el cual consideró que los procedimientos administrativos de requerimiento de pago y cobro económico coactivo para hacer efectivas las fianzas que garantizan el cumplimiento de obligaciones procesales ante autoridades judiciales del Estado de Hidalgo, no pueden estar a cargo del director del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos del Consejo de la Judicatura o del secretario General del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, dado que, a su consideración, los actos que así emitieran estarían afectados de incompetencia material y constitucional, por contravenir los principios democrático y de división de poderes, así como por romper el equilibrio interinstitucional y la rigidez de las competencias funcionales distribuidas entre los órganos del Estado.

"Examinados los planteamientos en los que la parte quejosa reclamó la inconstitucionalidad del artículo 8o. del Código Fiscal del Estado de Hidalgo, ahora procede analizar los que se enderezan contra la resolución reclamada.

"En su **segundo concepto de violación**, la quejosa reitera que la autoridad responsable indebidamente determinó (sic) la validez de la resolución impugnada, bajo una incorrecta apreciación.

"Después, nuevamente transcribió la parte conducente de la sentencia reclamada y aduce que se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 95 y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y el reglamento del numeral 95 en mención, pues, a su consideración, la autoridad judicial estaba obligada a enviar documentos suficientes a la autoridad ejecutora más próxima del Estado, en este caso, a la Secretaría de Finanzas, para el cobro de las pólizas de fianza, por lo que al no haberlo hecho así, y enviarlo directamente al director del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, el cual no tiene facultades para requerir el pago, se pasó por alto lo dispuesto en los preceptos de referencia.

"El concepto de violación en estudio es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

"De entrada, debe indicarse que el derecho fundamental previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la autoridad, al emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, debe otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, esto es, trata de asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

"Para una mejor ilustración deviene importante citar el contenido del artículo 16 de la Norma Fundamental, el cual, en su parte conducente, es de contenido siguiente:

"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

"El numeral antes mencionado establece el derecho fundamental de seguridad jurídica, que significa, en principio, cualidad de seguro o certeza, esto es, el derecho de los gobernados al derecho seguro; y que en lo relativo al primer párrafo de dicha norma, implica la certeza que debe tener el particular de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe afectarlos, tendrá que ajustarse a la propia Constitución Federal, a las leyes secundarias y a las formalidades establecidas.

"La seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades han de actuar y que la aplicación del orden jurídico a los gobernados será eficaz.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 144/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, cuyo contenido es el siguiente:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.—La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.'

"En ese sentido, las actuaciones de las autoridades tienen el propósito de dar certeza y seguridad jurídica a los gobernados, esto es, tienen la obligación legal de protegerlo en sus derechos fundamentales, ya que puede derivar alguna posibilidad de afectación de los intereses jurídicos de aquél.

"En ese sentido, el artículo 16 constitucional consagra en favor del gobernado el principio de legalidad, que debe entenderse como la seguridad de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; este principio forma parte del derecho a la seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el derecho a la seguridad jurídica la Constitución establece los derechos de audiencia, de fundamentación y de motivación, las formalidades del acto autoritario y el principio de legalidad.

"De tal modo que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose, por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que también deben señalarse claramente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, tal como lo ilustra la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 143 del *Semanario Judicial de la Federación*, 97-102 Tercera Parte, Séptima Época, de texto y rubro siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

"Asimismo, tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que su fundamentación y motivación se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, de lo que invariablemente deriva el principio de congruencia que deben cumplir tales resoluciones.

"La jurisprudencia que se comenta, es la tesis 1a./J. 139/2005, publicada en la página 162 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, cuyos texto y rubro son:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo

párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.'

"Ahora, para estar en posibilidad de determinar si el director del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es la autoridad legalmente facultada para requerir el pago correspondiente a la quejosa, en su calidad de institución afianzadora, de las pólizas de fianzas números ***** y ***** , por las cantidades de \$***** (*****) y \$***** (*****), respectivamente, es determinante traer a colación el contenido de las normas aplicables al respecto.

"En ese tenor, se analizará el contenido de los artículos 13, fracción II, y 25, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo; 8o., fracción II y último párrafo, del Código Fiscal del Estado de Hidalgo; 130, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

de Hidalgo; 95, fracciones I y II, y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; así como el Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo

"**Artículo 13.** Las dependencias del Poder Ejecutivo que constituyen la administración pública central son las siguientes:

"...

"II. Secretaría de Finanzas y Administración."

"**Artículo 25.** A la Secretaría de Finanzas y Administración, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"**XIV.** Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes relativas."

"Código Fiscal del Estado de Hidalgo

"**Artículo 80..** Son autoridades fiscales del Estado:

"...

"II. El secretario de Finanzas y Administración;

"...

"Son auxiliares de la Secretaría de Finanzas y Administración todas las autoridades judiciales o administrativas del Estado."

"Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo (vigente)

"**Artículo 130.** El director o directora del Fondo Auxiliar, tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"**III.** Actuar por acuerdo del secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo como su mandatario para todos los asuntos relacionados a la requisición de pago a las Instituciones afianzadoras, cuando la autoridad judicial haya ordenado hacer efectivas las fianzas o cualquier otro tipo de garantía o depósito.'

"Transitorios

"Segundo. El presente decreto aboga el diverso 391 que contiene la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo,⁴ publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de enero del 2008, cuyo título cuarto relativo al Tribunal Electoral que comprende los artículos 96 al 117 de esa ley continuará en vigor, hasta en tanto se expida la legislación que lo regule.'

Ley Federal de Instituciones de Fianzas

"**Artículo 95.** Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 Bis de esta ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación:

"**I.** Las instituciones de fianzas estarán obligadas a enviar según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, o bien a las autoridades estatales o municipales que correspondan, una copia de todas las pólizas de fianzas que expidan a su favor;

"**II.** Al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación, la autoridad que la hubiere aceptado, con domicilio en el Distrito Federal o bien en alguna de las entidades federativas, acompañando la documentación relativa a la fianza

⁴ **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo (derogada)**

"**Artículo 138.** El presidente del Consejo de la Judicatura, nombrará al director del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos, a quien corresponde:

"...

"**III.** Actuar por acuerdo del secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo como su mandatario para todos los asuntos relacionados a la requisición de pago a las instituciones afianzadoras, cuando la autoridad judicial haya ordenado hacer efectivas las fianzas o cualquier otro tipo de garantía o depósito; ..."

y a la obligación por ella garantizada, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"La autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, procederá a requerir de pago, en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado, en los términos a que se hace cita en el párrafo anterior.

"Tratándose del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el requerimiento de pago, lo llevarán a cabo en los términos anteriores, las autoridades ejecutoras correspondientes.

"En consecuencia, no surtirán efecto los requerimientos que se hagan a los agentes de fianzas, ni los efectuados por autoridades distintas de las ejecutoras facultadas para ello; ...'

"Artículo 130. Las fianzas otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal, se harán efectivas conforme a las siguientes reglas:

"I. La autoridad judicial, para el sólo efecto de la presentación del fiado, requerirá personalmente o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora en sus oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien en el domicilio del apoderado designado para ello. Dicho requerimiento podrá hacerse en cualquiera de los establecimientos mencionados o en el domicilio del apoderado de referencia, que se encuentre más próximo al lugar donde ejerza sus funciones la autoridad judicial de que se trate;

"II. Si dentro del plazo concedido, no se hiciere la presentación solicitada, la autoridad judicial lo comunicará a la autoridad ejecutora federal o local, según sea el caso, para que proceda en los términos del artículo 95 de esta ley. Con dicha comunicación deberá acompañarse constancia fehaciente de la diligencia de requerimiento;

"III. La fianza será exigible desde el día hábil siguiente al del vencimiento del plazo fijado a la afianzadora para la presentación del fiado, sin que lo haya hecho.'

"Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros"

"**Artículo 1.** Para hacer efectivas las fianzas que hayan otorgado instituciones de fianzas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros, se procederá en la siguiente forma:

"**I.** El expediente que integren las autoridades que las acepten, contendrá los documentos siguientes:

"**a)** Contrato o documento en que conste la obligación o crédito a cargo del fiado.

"**b)** Póliza de la fianza que garantizó el crédito u obligación de que se trate y, en su caso, los documentos modificatorios de la misma.

"**c)** Acta levantada, con intervención de las autoridades competentes, donde consten los actos u omisiones del fiado que constituyan el incumplimiento de las obligaciones o créditos garantizados.

"**d)** Liquidación formulada, por el monto del crédito u obligaciones exigibles y sus accesorios legales si éstos estuvieran garantizados.

"**e)** Si los hubiere, copia de la demanda, escrito de inconformidad o de cualquier otro recurso legal, presentado por el fiado, así como copia de las sentencias o resoluciones firmes de las autoridades competentes y de las notificaciones que correspondan a estas últimas.

"**f)** Los demás documentos que estimen convenientes, así como los que soliciten, en su caso, la Tesorería de la Federación, la Tesorería del Distrito Federal, las Tesorerías o Secretarías de Finanzas de los Estados o las Tesorerías Municipales, respectivamente.

"**II.** Las autoridades que aceptaren las fianzas comunicarán a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio de la institución fiadora, o bien del mismo domicilio del apoderado designado para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, que procede hacer

efectivo el cobro de ésta, enviándole, mediante oficio-remisión (sic), los documentos a que se refiere la fracción anterior, para que la autoridad ejecutora a su vez proceda a formular requerimiento de pago a la institución fiadora. Dicho oficio-remisión contendrá los siguientes datos:

"...

"Del oficio-remisión mencionado se enviará copia a la institución fiadora."

"**Artículo 2.** Si después de remitida la documentación por la autoridad que aceptó la fianza, el fiado o la institución fiadora hicieren pago voluntario de la obligación o crédito, aquélla dará aviso a la autoridad ejecutora para que no formule el requerimiento solicitado, expresando el número y clase de comprobante oficial de pago y su fecha o bien que, en su caso, se desista del requerimiento que hubiere notificado."

"**Artículo 3.** La autoridad ejecutará al recibir el expediente y el oficio-remisión a que se refiere el artículo 1o., procederá de la siguiente manera:

"**I.** Requerirá de pago, en forma personal o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en las oficinas principales, en las sucursales, en las oficinas de servicio o bien en el domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación.

"En el requerimiento se apercibirá la institución fiadora de que si dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que dicho requerimiento le sea notificado de conformidad con el párrafo precedente, no hace el pago de las cantidades reclamadas, se le rematarán en bolsa, valores de su propiedad o, en su defecto, se dispondrá de las inversiones a que se hace referencia en la fracción siguiente.

"**II.** Cuando la institución fiadora no le acredite a la autoridad ejecutora haber efectuado el pago de lo reclamado o haber demandado su improcedencia ante el tribunal de la Federación, dicha autoridad ejecutora, acompañando copia del requerimiento en la que conste la fecha de su recepción por parte de la institución fiadora de que se trate o, en su caso, de la sentencia firme declare la validez del requerimiento formulado, solicitará a la dependencia especializada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ordene a la institución u organismo que corresponda, se rematen en bolsa, valores pro-

piedad de la institución fiadora o, en su defecto, se disponga de las inversiones de la reserva de fianzas en vigor, en los términos señalados por el artículo 55, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado, mismo que se pondrá a disposición de la oficina ejecutora.

"**III.** En caso de que la institución fiadora demande ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación correspondiente, la improcedencia del requerimiento de cobro formulado, dicha institución fiadora deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora, acompañándole copia sellada de la demanda respectiva, la cual procederá a suspender el procedimiento de ejecución de que se trate.

"**IV.** Cuando se efectúe el pago, registrará en su caja el importe del pago obtenido como consecuencia del requerimiento, dando aviso tanto a la autoridad que aceptó la fianza como en su caso a la beneficiaria de la misma. En el comprobante del pago que se expida se hará referencia al número y fecha del requerimiento formulado.'

"**Artículo 4.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando ordene el remate de valores o bien la disposición de las inversiones de la reserva de fianzas en vigor, para los efectos de la regla IV del artículo que se reglamenta, dará instrucciones para que el producto del mismo se concentre a la autoridad ejecutora que formuló el requerimiento de pago, a fin de que esta última esté en condiciones de proceder en los términos de la fracción IV del artículo 3o. de este reglamento.'

"**Artículo 5.** Cuando se acredite ante la autoridad ejecutora el cumplimiento total o parcial de la obligación garantizada por la fianza, dicha autoridad podrá desistirse del cobro mediante oficio que dirigirá a la institución fiadora, del cual marcará copia a la autoridad que aceptó la fianza, así como, en su caso, a la beneficiaria de la misma, dejando a salvo el derecho de proceder a formular nuevo requerimiento de pago, cuando ello sea procedente.'

"**Artículo 6.** La autoridad ejecutora por oficio dirigido a la institución fiadora con copia para la autoridad que aceptó la fianza, así como en su caso a la beneficiaria de la misma, dará por terminado el procedimiento de ejecución correspondiente cuando se presenten cualquiera de las causas previstas en la fracción VI del artículo que se reglamenta.'

"**Artículo 7.** Los casos no previstos por este reglamento, así como las dudas que en su aplicación surjan serán resueltos por la dependencia especializada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.'

"De una interpretación sistemática de los numerales transcritos con anterioridad, se desprende, en lo que aquí interesa, que una de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, en su calidad de autoridad fiscal, es la Secretaría de Finanzas y Administración, a la cual corresponde, entre otros asuntos, ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes relativas.

"Asimismo, que **la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, podrá ser auxiliada por todas las autoridades judiciales o administrativas de la entidad, entre ellas, por el director del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, quien podrá actuar**, por acuerdo del multicitado secretario de Finanzas y Administración, **como su mandatario para todos los asuntos relacionados a la requisición de pago a las instituciones afianzadoras, cuando la autoridad judicial haya ordenado hacer efectivas las fianzas** o cualquier otro tipo de garantía o depósito.

"Por otra parte, se conoce que las fianzas que las instituciones otorguen en favor de la Federación, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como el Reglamento del Artículo 95 de dicha legislación.

"Al respecto, se indica que las instituciones de fianzas estarán obligadas a enviar, según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), **o bien a las autoridades estatales** o municipales **que correspondan**, una copia de todas las pólizas de fianzas que expidan a su favor, lo cual, como se ha visto, en el Estado de Hidalgo, la autoridad legalmente facultada para ello es **la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**.

"Asimismo, que una vez que sea exigible una fianza en favor del Estado, **la autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables** (Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo), procederá a requerir de pago en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado.

"Por otro lado, se indica que en relación con **las fianzas otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal**, la autoridad judicial, para el solo efecto de la presentación del fiado, requerirá personalmente o bien por

correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora en sus oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien en el domicilio del apoderado designado para ello. Dicho requerimiento podrá hacerse en cualquiera de los establecimientos mencionados o en el domicilio del apoderado de referencia, que se encuentre más próximo al lugar donde ejerza sus funciones la autoridad judicial de que se trate.

"Hecho lo anterior, si dentro del plazo concedido, no se hiciera la presentación solicitada, **la autoridad judicial lo comunicará a la autoridad ejecutora local**, para que proceda en los términos del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

"En tales condiciones, si en el presente asunto, el acto combatido ante la Sala Fiscal, consistente en el oficio número *****, de doce de mayo de dos mil quince, a través del cual se requirió de pago a ***** (aquí quejosa), en relación con las pólizas de fianza números ***** y *****, por un total de \$***** (*****), fue emitido por el director del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en su calidad de mandatario general para ejercer poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y representación y para actos de dominio, conferido en su favor por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, la cual, como se ha explicado hasta este momento, es la autoridad ejecutora estatal competente para tal aspecto, es dable concluir que dicho director del Fondo Auxiliar **sí está facultado para requerir el pago a la institución afianzadora**.

"Ello es así, debido a que si bien es cierto que la autoridad primigenia a quien corresponde ejercer la facultad económico-coactiva, es a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, también lo es que ello puede hacerse conforme a las leyes relativas, y si éstas autorizan expresamente a que dicha secretaría se auxilie de las autoridades judiciales, en este caso, del director del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, aspecto que, como ya se expuso, no es inconstitucional, al no violar el principio de división de poderes, es que, se insiste, la autoridad demandada sí resulta legalmente competente para emitir el acto combatido ante la Sala Fiscal, pues ésta deriva de forma expresa por la ley.

"A mayor abundamiento, se destaca que a fojas de la 30 a la 36 del juicio de nulidad, obra agregada copia certificada de la escritura pública número ***** (*****), pasada ante la fe de notario público número 2 (dos), en Pachuca de Soto, Hidalgo, ante quien se **compareció el secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, con la**

finalidad de conferir mandato general para ejercitar poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y representación y para actos de dominio, **al director del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Hidalgo**, entre los cuales, se dijo, podía promover la requisición de pago a las instituciones afianzadoras, cuando la autoridad judicial haya ordenado hacer efectivas las fianzas, en términos del artículo 130, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

"Por todo lo anterior, este Tribunal Colegiado determina que el **segundo concepto de violación** en estudio, es **infundado** y, por ende, que el director del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, **sí está legalmente facultado para requerir el pago correspondiente a la quejosa**, en su calidad de institución afianzadora, de las pólizas de fianzas números ***** y ***** , por las cantidades de \$***** (*****) y \$***** (*****), respectivamente.

"Por otro lado, en su **tercer concepto de violación**, la solicitante del amparo insiste en que la autoridad responsable indebidamente determinó (sic) la validez de la resolución impugnada, bajo una incorrecta apreciación.

"A continuación, de nueva cuenta transcribió la parte conducente de la sentencia reclamada, y destaca que la Sala Fiscal no entró al estudio de su tercer concepto de impugnación, en el cual adujo el cobro excesivo por parte de la autoridad ejecutora, pues pretende cobrar la totalidad de las pólizas, y sólo determinó que el cobro era legal en su totalidad sin disminución alguna, dejándolo en completo estado de indefensión.

"Señala que, desde su punto de vista, la autoridad ejecutora pretende cobrar la cantidad de \$***** (*****), siendo errónea la valoración de la responsable al pretender que se pague la totalidad de las pólizas, tomando en consideración que se otorgó una fianza por un monto de \$***** (*****), y la sentencia condenatoria confirmada en el toca penal 1945/2013, fue por \$***** (*****), por lo que es evidente que existe una diferencia de \$***** (*****) que, dice, no está justificada por la autoridad ejecutora en su requerimiento de pago.

"El concepto de violación sintetizado con anterioridad, es **infundado**.

"De manera preliminar a resolver el motivo de disenso, resulta necesario establecer que de lo expuesto por la quejosa se advierte que alega, por un lado, aspectos de congruencia en la sentencia reclamada, por lo que es necesario determinar en qué consiste ese principio.

"Para evidenciar lo anterior, se debe dejar asentado que las sentencias que dicten los tribunales deben seguir los lineamientos relativos al principio de congruencia.

"Este principio consiste en que deben ser analizados sólo los planteamientos de las partes, a efecto de resolver sobre la cuestión efectivamente en controversia, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación de ésta, estudiando además, los medios de convicción que sean ofrecidos.

"De modo que, el párrafo primero del artículo 50⁵ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el requisito de congruencia que deben contener las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de ahí que corresponda al órgano jurisdiccional analizar todas y cada una de las cuestiones planteadas por el actor en su demanda.

"Dicho de otra forma, las sentencias deben ser dictadas atendiendo al principio de congruencia, para lo cual, sólo deben tratarse los planteamien-

⁵ **Artículo 50.** Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

"Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

"Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

"En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

"Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, respecto de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio."

tos de las partes, a efecto de resolver sobre la cuestión efectivamente debatida, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación de ésta, estudiando además, los medios de convicción que sean ofrecidos por las partes.

"Así, el principio de congruencia supone que todas las sentencias se ajusten a la litis planteada; es decir, a lo alegado por las partes, analizando los medios de convicción aportados, para resolver la cuestión efectivamente planteada.

"Por su exacta aplicación, se cita la jurisprudencia número VII.1o.A. J/36, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, que es compartida por este tribunal, publicada en la página 1638, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).—De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006, se desprende que al dictar una sentencia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o sus Salas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en el libelo, en su ampliación, si la hubo, y en las contestaciones respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, cuanto los argumentos de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, pues de no hacerlo, ello hace incongruente el fallo respectivo, en términos de ese precepto, motivo por el que si en el caso la Sala responsable omitió analizar algún concepto de nulidad, es claro que se viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 50 y, por ende, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia combatida y aquélla dicte otra, en que analice, además, el concepto de anulación omitido.'

"Asimismo, sirve de sustento a lo anterior, la tesis sin número de identificación, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

su anterior conformación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 71, página 43, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.—El principio de congruencia estriba en que las sentencias deben estar en armonía o concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes; es decir, que lo fallado debe estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en los escritos que fijan la litis y que el juzgador debe encuadrar en el derecho que les sea aplicable, según el resultado del examen de las pruebas rendidas para demostrarlos. La sentencia que resuelve que el actor no probó los hechos constitutivos de la acción intentada en su demanda, y absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, podrá ser el resultado de una incorrecta apreciación de las pruebas rendidas en el juicio; pero dicha sentencia no será incongruente, si no altera los hechos de la litis ni cambiar la causa de pedir invocada en los escritos que la forman.'

"Es aplicable también, en lo conducente, lo sustentado en la tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, en el *Apéndice 1917-1985*, Cuarta Parte, página 193, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.—El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.'

"En efecto, es de reconocido derecho que en nuestro sistema procesal corresponde a las partes fijar los hechos de la litis y al juzgador compete resolverla declarando el derecho, valorando los medios de convicción ofrecidos, por lo que los juzgadores no pueden fijarla en forma distinta a la planteada, ya que deben hacer una precisión correcta de los puntos cuestionados y, por ende, existe incongruencia cuando se analizan los conceptos de impugnación

en forma distinta a la que fueron expuestos, se introducen argumentos ajenos o se abordan cuestiones no planteadas en la demanda.

"Al respecto, cabe precisar que doctrinalmente existen dos clases de congruencia, la interna y la externa.

"La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos.

"La segunda de las citadas exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis, esto es, que exista coherencia entre los planteamientos expresados por las partes y las consideraciones que sobre ellos se realicen; que exista conformidad entre lo pedido y lo resuelto.

"El segundo aspecto se prevé en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que ha quedado transcrito, pues, como se dijo, de su contenido se advierte que las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolverán sólo la pretensión del actor que se deduzca en su demanda, en relación con la resolución impugnada, lo que significa que toda sentencia al resolver la controversia, debe atender a lo planteado por las partes respecto de la resolución impugnada, en atención a los argumentos propuestos en la demanda y en la contestación, sin cambiar u omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, tomando en consideración las pruebas aportadas por éstas.

"Ahora bien, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un órgano de legalidad dotado de plena jurisdicción y, por tanto, cuenta con plenas facultades para determinar sobre la validez o no de la actuación de las autoridades, tanto administrativas como fiscales, cuando emitan actos que afecten la esfera jurídica de los particulares; del mismo modo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias que se emitan por esa instancia jurisdiccional deben en todo momento sujetarse y resolverse en base a los puntos de debate que vierten las partes.

"Ahora, en torno a su argumento de que la Sala Fiscal no entró al estudio del tercer concepto de impugnación, referente al cobro excesivo por parte de la autoridad ejecutora, al pretender cobrar la totalidad de las pólizas, es infundado, en razón de que, contrario a lo que expone, la entonces Tercera Sala Regional Norte Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sí analizó dicho argumento, tal como se aprecia a continuación: (foja 203 del juicio de nulidad)

"En otro orden de ideas conviene destacar que, tal como ya se adelantó, la resolución combatida fue emitida para exigir el pago de las pólizas de fianza ***** , de \$***** , y ***** de \$***** , que sumadas ascienden a \$***** , en términos del punto cuatro, párrafo segundo, del acuerdo de 28 de enero de 2015, dictado por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pachuca, en la causa penal número 259/2014, en el que se ordenó su cobro.

"De lo anterior se sigue que, si al formular el requerimiento de pago de las mencionadas fianzas, la autoridad exigió el importe total de las mismas y además anexó aquel acuerdo del Juez Penal, en donde se ordena remitir a la enjuiciada las referidas pólizas de fianza, a fin de que se recuperen sus importes, de los cuales \$***** , serían pagados a ***** , y lo restante se haría efectivo a favor de la administración de justicia; es evidente que la enjuiciada no está realizando un cobro excesivo, pues simplemente se ciñó al importe total de las fianzas cuyo cobro fue ordenado por la mencionada autoridad del Poder Judicial, lo que era procedente, pues, como acertadamente lo aduce la actora, las pólizas de fianzas son accesorios de la suerte principal, y si el Juez ordenó recuperar su importe, la autoridad demandada estaba en aptitud de requerir su pago sin disminución alguna.'

"De la transcripción anterior, se advierte que no asiste razón a la quejosa, al reclamar que la Sala Fiscal fue omisa en analizar el concepto de impugnación relacionado con el cobro excesivo por parte de la autoridad ejecutora, pues, como se observa, la autoridad responsable sí lo estudió dando respuesta a dicho argumento, exponiendo las razones que consideró para determinar que lo reclamado por la parte actora era infundado.

"En ese sentido, es que lo aducido por la quejosa en torno a la omisión de estudio en cita, es **infundado**.

"Por otro lado, también es **infundado** lo argüido por la promovente, en cuanto a que la autoridad ejecutora pretende cobrar la cantidad de \$***** (*****), siendo errónea la valoración de la responsable al pretender que se pague la totalidad de las pólizas, tomando en consideración que se otorgó una fianza por un monto de \$***** (*****), y la sentencia condenatoria confirmada en el toca penal 1945/2013, fue por \$***** (*****), por lo que es evidente que existe una diferencia de \$***** (*****), que, dice, no está justificada por la autoridad ejecutora en su requerimiento de pago.

"Para sustentar lo anterior, es imprescindible hacer una breve narración de las constancias que obran en los autos del juicio de nulidad, a saber:

"• El catorce de diciembre de dos mil diez, con motivo de la causa penal 150/2010, del índice del Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, seguida contra ***** , por el delito de fraude cometido, en agravio de ***** , ***** (aquí quejosa), expidió las siguientes pólizas de fianza:

"_ ***** , por la cantidad de \$***** (*****), teniendo como finalidad garantizar la reparación de los daños y perjuicios por sentencia y/o sustracción del procesado (foja 25 del juicio de nulidad).

"_ ***** , por la cantidad de \$***** (*****), teniendo como concepto garantizar la libertad provisional de ***** (foja 27 ídem).

"• Mediante sentencia emitida el nueve de mayo de dos mil doce, por el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, en los autos de la causa penal 150/2010, se declaró penalmente responsable a ***** , por el delito de fraude cometido en agravio de *****; consecuentemente, **se condenó al sentenciado al pago de la reparación del daño respectiva por la cantidad de \$***** (*****), la cual debía ser actualizada con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, al momento de su pago** (fojas 38 a 55 ídem).

"• Inconforme con la sentencia condenatoria, ***** , a través de su defensor particular, interpuso el recurso de revisión respectivo, el cual fue radicado bajo el número de toca penal 1945/2013, del índice de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, el cual fue resuelto el veintiuno de abril de dos mil catorce, sentencia en la que, en su considerando 'VII', **se confirmó el pago de la reparación del daño respectiva por la cantidad de \$***** (*****), la cual, se dijo, debía ser actualizada con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, hasta el día en que se efectuara dicho pago** (fojas 57 a 90 ídem).

"• Derivado de lo anterior, toda vez que mediante acuerdo 33/2014, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, el Juzgado Tercero Penal de origen fue extinguido, por auto de doce de diciembre de dos mil catorce, el Juez Primero Penal del Distrito Judicial respectivo radicó la causa penal 150/2010, y en el punto 'QUINTO' del acuerdo determinó que, debido a que ***** , no había dado cumplimiento voluntario a la sentencia definitiva dictada por el tribunal de alzada, se facultó al actuario judicial para que se constituyera en el domicilio de ***** (aquí quejosa), a efecto de que la requiriera para que presentara a su fiado, con la finalidad de que respondiera de las penas impuestas en sentencia definitiva

condenatoria y pagara las penas de reparación del daño actualizada y multa, apercibida que, de no hacerlo, se harían efectivas las pólizas número ***** y ***** , la primera que ampara la cantidad de \$***** (*****), para la reparación del daño, y la segunda por el monto de \$***** (*****), respecto a la caución en favor de la administración de justicia (foja 94 ídem).

"• Hecho lo anterior, ante el incumplimiento por parte del sentenciado de las penas que fueron impuestas, a través del proveído de veintiocho de enero de dos mil catorce, el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, ordenó en el punto 'CUARTO' del acuerdo, que toda vez que la cantidad a la que había sido condenado ***** , para la reparación del daño, había sido por un total de \$***** (*****), **la cual, se dijo, debía ser actualizada con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, hasta el día en que se efectuara dicho pago**, por lo que una vez hechas las operaciones matemáticas respectivas, **se tenía que el pago debía ser por un total de \$***** (*****).**

"• En consecuencia, el Juez Primero Penal ordenó girar oficio al director del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, a efecto de remitirle las pólizas números ***** y ***** , la primera que ampara la cantidad de \$***** (*****), para la reparación del daño, y la segunda por el monto de \$***** (*****), respecto a la caución en favor de la administración de justicia, expedidas por ***** (aquí quejosa), con la finalidad de que realizara el trámite correspondiente ante dicha persona moral y **recuperara los importes a los que se hacía mención**, de los cuales, especificó, debía pagar al coadyuvante ***** , la cantidad de \$***** (*****), **y lo restante lo hiciera efectivo en favor de la administración de justicia** (fojas 97 y 98 ídem).

"• Por ello, fue que mediante oficio número ***** , de doce de mayo de dos mil quince, el director del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Hidalgo requirió de pago a ***** (aquí quejosa), en relación con las pólizas de fianza números ***** y ***** , por un total de \$***** (*****).

"Como se puede observar de los antecedentes narrados, es infundado lo reclamado por la quejosa en los argumentos en estudio.

"En efecto, es erróneo que la condena impuesta para la reparación del daño haya ascendido a la cantidad de \$***** (*****), pues, **si bien es cierto** que el juzgador penal determinó que éste era el monto por dicho

concepto, también lo es que la autoridad jurisdiccional fue precisa en señalar que aquélla se actualizaría con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, hasta el día en que se efectuara dicho pago, por lo que una vez hechas las operaciones matemáticas respectivas, se determinó que el pago debía ser por un total de \$***** (*****), cantidad a la cual, además, debían sumarse los diversos \$***** (*****), otorgados en la diversa póliza de fianza, respecto a la caución en favor de la administración de justicia.

"Por tanto, no asiste razón a la solicitante del amparo al reclamar que la autoridad ejecutora se excedió en el cobro de las pólizas de fianzas correspondientes, pues, como ha quedado explicado, el director del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, únicamente dio cumplimiento a lo ordenando por el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil catorce, requiriendo de pago a ***** (aquí quejosa), con la finalidad de que se realizara el trámite correspondiente ante dicha persona moral y **RECUPERARA LOS IMPORTES A LOS QUE SE HACÍA MENCIÓN EN LAS PÓLIZAS NÚMEROS ***** y ******* [(\$***** (*****) y \$***** (*****), respectivamente)], de los cuales, especificó, debía pagar al coadyuvante ***** , la cantidad de \$***** (*****), **Y LO RESTANTE LO HICIERA EFECTIVO EN FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

"Por todo lo anterior, es que el argumento en estudio relacionado con el cobro excesivo por parte de la autoridad ejecutora, es **infundado**.

"No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, que el cobro realizado por la autoridad ejecutora, director del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, **sí excede la condena impuesta al sentenciado**, incluso ya actualizada, por un monto de \$***** (*****).

"Esto es, si la condena impuesta como reparación del daño, ya actualizada al momento del pago, es de \$***** (*****), y a ésta se le suman los \$***** (*****), otorgados en la diversa póliza de fianza, respecto a la caución en favor de la administración de justicia, dan un total de \$***** (*****), por lo que, como se ha dicho, en todo caso, el cobro se excedió por la cantidad de \$***** (*****).

"Sin embargo, se insiste, ello fue con motivo de lo ordenado por el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil catorce, acto que no puede ser analizado por este órgano de control constitucional, al no ser la vía idónea para tal aspecto.

"Consecuentemente, y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la parte quejosa *** , se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que resulte procedente.**

"Por último, en cuanto a lo argumentado por la quejosa en la primera parte del primer concepto de violación, en la que adujo que la Sala Fiscal dejó de estudiar todos y cada uno de los conceptos de impugnación, por lo que es evidente que existe una violación a sus derechos fundamentales, al querer estudiarlos en su conjunto, es **inoperante**, toda vez que la promovente debió especificar qué argumentos dejó de estudiar la responsable, toda vez que al hacer tal aseveración, le correspondía la carga mínima de indicar claramente cuáles fueron los que se dejaron de analizar.

"Al caso se cita, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 172/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 422, Tomo XXX, noviembre 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.—Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: «AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CON-

TROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.»), así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

"Además, a mayor abundamiento, se destaca que el artículo 50, párrafo tercero,⁶ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite tal situación, esto es, que las Salas examinen en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

"En tales condiciones, se tiene que la sentencia reclamada cumplió con los mandamientos de fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 62, Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, citada con anterioridad en la presente ejecutoria, de rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.'

⁶ **Artículo 50.** Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"...

"Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. ..."

"En ese tenor, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación formulados por la quejosa, lo que procede en el presente asunto es **NEGAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a *******, **contra la resolución dictada el** veintiséis de octubre de dos mil quince, por la otrora Tercera Sala Regional Norte Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los autos del juicio de nulidad 3339/15-11-03-2."

b) Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito

El mencionado tribunal conoció del juicio de amparo directo promovido por ***** , por conducto de su representante legal, contra el acto que hizo consistir en la sentencia de tres de abril de dos mil once, emitida por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual quedó registrado con el número 735/2011, de su índice.

En la sentencia referida, la Sala Regional reconoció la validez de la resolución impugnada, consistente en el oficio TSF/FJ/0033/2009, de veintidós de enero de dos mil nueve, mediante el cual, el director del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo requirió el pago de la póliza expedida para garantizar la reparación del daño derivado de la causa penal 65/2008, presentada ante el Juzgado Penal de Actopan, Hidalgo. Esto, dado que existió incumplimiento de las obligaciones garantizadas con dicha fianza.

Sentencia en torno de la cual, dicho Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, en sesión de quince de marzo de dos mil doce, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Federación; al respecto, expresó las consideraciones siguientes:

"OCTAVO.—Debe concederse el amparo a la quejosa por existir una violación manifiesta a la ley que debe ser analizada conforme a lo establecido por el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

" ...

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

"En efecto, la sentencia reclamada es inconstitucional, porque se presenta una violación manifiesta a la ley, en razón de que las autoridades emisoras de la resolución impugnada no son autoridades ejecutoras para hacer efectivas pólizas de fianzas."

"Lo anterior es así, porque ciertamente debe ser una 'autoridad ejecutora', en términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la que verifique la procedencia de la exigibilidad de la garantía."

"En efecto, tratándose de un procedimiento de ejecución de fianzas, la autoridad ejecutora, en términos del procedimiento aplicable en la materia, debe verificar la exigibilidad de la fianza, lo cual en el caso no aparece probado, pues, en parte alguna, se advierte que dicha etapa se hubiera cumplido, pero no sólo eso, sino en autos está probado que dicha etapa fue notoriamente incumplida pues el requerimiento de pago a la afianzadora, en ningún momento se realizó por una 'autoridad ejecutora', en términos de la señalada ley de fianzas, sino por entes de la administración del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, los cuales distan de poder ser considerados como autoridades de ejecución para cobro de garantías ofrecidas al Estado, concepto que sólo recae óptimamente, en autoridades con facultades para el cobro coactivo y para el procedimiento administrativo de ejecución, aspecto que implica una violación manifiesta a la ley, en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo."

"En efecto, el director del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos, así como el secretario general del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, sin fundamento alguno requirieron el pago de una póliza de fianza, a través de un procedimiento atípico, no determinado en ley, lo cual evidencia un serio vicio de ilegalidad."

"Del análisis de autos se desprende que la póliza de fianza en cuestión garantizaba tanto obligaciones procesales como reparación de daño."

"De ahí que la revocación de la libertad provisional tiene el efecto únicamente de hacer efectivas las obligaciones procesales, de manera que si el procedimiento económico coactivo que es instaurado por autoridades del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, y no por una 'autoridad ejecutora' el mismo se encuentra viciado."

"La exigibilidad por obligaciones procesales se verificó cuando el fiado no fue presentado por la institución afianzadora, pero del estudio del caso se aprecia que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo (que no es autoridad fiscal, ni tiene facultades para llevar a cabo el procedimiento coactivo de cobro) exigió la totalidad de los aspectos que se garantizaron en la póliza.

"El actor manifestó, en sus conceptos de anulación (página 8 del expediente de origen): '... la caución que se otorgó para gozar de tal beneficio deberá hacerse efectiva únicamente respecto del monto relativo al cumplimiento de obligaciones derivadas del proceso.'

"En la hoja 9 de la demanda se precisa: '... en el presente juicio de nulidad el objeto no es resolver la controversia sobre la legalidad o ilegalidad de las actuaciones de un proceso penal, sino de la legalidad del requerimiento de pago de la fianza en comento.'

"Añade el entonces actor en su demanda (página 9 del expediente de origen): '... La autoridad ejecutora debió calificar y verificar si ya existía condena al pago de la reparación del daño, previo al cobro de la garantía.'

"Con todo lo anterior, se acredita que la hoy quejosa en el juicio contencioso realizó una serie de manifestaciones en contra del procedimiento de ejecución señalando específicamente que no intervino una 'autoridad ejecutora', en los términos previstos por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que este Tribunal Colegiado debe analizar la violación manifiesta de la ley a la luz de lo expuesto por el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.

"En el caso, las autoridades del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo emitieron el oficio TSJ/FJ/0033/2009, de veintidós de enero de dos mil nueve (fojas 11 a 13 del expediente de origen), para hacer efectiva per se, la póliza de fianza número 0017183, de veintitrés de julio de dos mil siete, con fundamento en los artículos 95 y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, dispositivos que de ninguna manera facultan al Poder Judicial o sus órganos administrativos para realizar este tipo de requerimientos, como si fueran autoridades de ejecución, pues dicha facultad está expresamente conferida a las autoridades ejecutoras federales o locales, como se demostrará enseguida:

"Por principio de cuentas, es necesario acudir al contenido de las jurisprudencias P/J. 122/2000 y P/J. 123/2000, del Alto Tribunal, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

"FIANZAS PENALES. EL PLAZO DE CADUCIDAD QUE ESTABLECE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY RELATIVA, SE EMPIEZA A COMPUTAR AL DÍA SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE VENCE EL PLAZO QUE SE OTORGA A LA AFIANZADORA PARA PRESENTAR AL FIADO, SIN QUE HUBIERA CUMPLIDO.—La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 120, segundo párrafo y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, conduce a establecer que tratándose de fianzas penales, el cómputo del plazo de ciento ochenta días naturales que debe transcurrir para la procedencia de la caducidad, inicia en la fecha en que se hace exigible la obligación garantizada a la institución afianzadora, lo cual tiene lugar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo fijado a aquélla para la presentación del fiado, sin que lo hubiera hecho. Ello, porque así se dispone en los preceptos legales invocados y se corrobora con lo establecido en el artículo 95 de la propia ley, que prevé el procedimiento para la efectividad de las fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, en el que se impone la obligación a la autoridad judicial de comunicar el hecho del incumplimiento de la afianzadora a la autoridad ejecutora correspondiente, acompañándole la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada, a partir del momento en que aquélla se hace exigible. Además, porque dada la hipótesis descrita y con ello el surgimiento del derecho para exigir el pago a la afianzadora, el plazo de caducidad no puede depender del arbitrio o discrecionalidad del juzgador, o del rezago en sus funciones, pues tal eventualidad, además de resultar contraria a lo establecido en la ley, atentaría contra la seguridad jurídica que requiere certidumbre para el cómputo de los plazos que en cada caso dispongan las leyes.¹⁷

"FIANZAS PENALES. PARA NO OBSTACULIZAR SU EFECTIVIDAD, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE PRONUNCIARSE DE INMEDIATO SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA AFIANZADORA DE PRESENTAR AL FIADO.—La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 120, segundo párrafo y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, permite precisar que tratándose de fianzas penales, el plazo de ciento ochenta días que debe transcurrir para la procedencia de la caducidad establecida en el precepto citado en primer lugar, empieza a computarse al día siguiente al del vencimiento del plazo fijado a la afianzadora para la presentación del fiado, sin que lo hubiera hecho, lo cual obliga a la autoridad judicial, para no obstaculizar la efectividad de la fianza, a pronunciarse lo más pronto posible sobre tal incumplimiento y, además, a comunicarlo inmediatamente a la autoridad fiscal ejecutora, acom-

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 13.

pañándole las constancias relativas a la fianza y a la obligación por ella garantizada, en términos y para los efectos a que se contrae el artículo 95 del propio ordenamiento.⁸

"Es necesario considerar lo que al efecto establecen los artículos 95 y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que precisan lo siguiente:

"Artículo 95. Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 Bis de esta ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación: I. Las instituciones de fianzas estarán obligadas a enviar según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería el Departamento del Distrito Federal, o bien a las autoridades estatales o municipales que correspondan, una copia de todas las pólizas de fianzas que expidan a su favor; II. Al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación, la autoridad que la hubiere aceptado, con domicilio en el Distrito Federal o bien en alguna de las entidades federativas, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—La autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, procederá a requerir de pago, en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado, en los términos a que se hace cita en el párrafo anterior.—Tratándose del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el requerimiento de pago, lo llevarán a cabo en los términos anteriores, las autoridades ejecutoras correspondientes.—En consecuencia, no surtirán efecto los requerimientos que se hagan a los agentes de fianzas, ni los efectuados por autoridades

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 14.

distintas de las ejecutoras facultadas para ello; III. En el mismo requerimiento de pago se apercibirá a la institución fiadora, de que si dentro del plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que dicho requerimiento se realice, no hace el pago de las cantidades que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos de este artículo; IV. Dentro del plazo de treinta días naturales señalado en el requerimiento, la institución de fianzas deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que cumplió con el requisito de la fracción V. En caso contrario, al día siguiente de vencido dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate, solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se rematen en bolsa, valores propiedad de la institución, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado; V. En caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas dentro del plazo de 30 días naturales, señalado en la fracción III de este artículo, demandará la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado, a que se hace cita en la fracción II, primer párrafo de este artículo, donde se hubiere formulado el citado requerimiento, debiendo la autoridad ejecutora, suspender el procedimiento de ejecución cuando se compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellada de la misma; VI. El procedimiento de ejecución solamente terminará por una de las siguientes causas: a) Por pago voluntario; b) Por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa; c) Por sentencia firme del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que declare la improcedencia del cobro; d) Porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desistiere del cobro.—Los oficios de desistimiento de cobro, necesariamente deberán suscribirlos los funcionarios facultados o autorizados para ello.'

"Artículo 130. Las fianzas otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal, se harán efectivas conforme a las siguientes reglas: I. La autoridad judicial, para el solo efecto de la presentación del fiado, requerirá personalmente o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora en sus oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien en el domicilio del apoderado designado para ello. Dicho requerimiento podrá hacerse en cualquiera de los establecimientos mencionados o en el domicilio del apoderado de referencia, que se encuentre más próximo al lugar donde ejerza sus funciones la autoridad judicial de que se trate; II. Si dentro del plazo concedido no se hiciera la presentación solicitada, la autoridad judicial lo comunicará a la autoridad ejecutora federal o local, según sea el caso, para que proceda en los términos del artículo 95 de esta ley. Con dicha comunicación deberá acompañarse constancia fehaciente de la diligencia de requerimiento; III. La fianza será exigible desde el día hábil siguiente al del vencimiento del

plazo fijado a la afianzadora para la presentación del fiado, sin que lo haya hecho.'

"De lo expuesto se desprende que el procedimiento establecido en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para hacer efectiva una garantía otorgada ante autoridades judiciales del orden penal, consiste en que, primero, la autoridad judicial correspondiente, al verificarse la causal de exigibilidad, deberá requerir a la afianzadora para la presentación del fiado.

"Si el fiado no se presenta con motivo del requerimiento mencionado, entonces la autoridad judicial lo comunicará a la **'autoridad ejecutora' federal o local, para que haga exigible la póliza, quien es la única facultada para emitir el acto que exija el pago de la póliza correspondiente.**

"La violación manifiesta a la ley que se analiza en suplencia de queja tiene sustento, además, en que la entonces actora cuando menos realizó manifestaciones que ilustraban que sí existía la violación aludida, pues en la demanda de nulidad se dijo: **'... en el presente juicio de nulidad el objeto no es resolver la controversia sobre la legalidad o ilegalidad de las actuaciones de un proceso penal, sino la legalidad del requerimiento de pago de la fianza en comento.'**

"Esa expresión permite a este Tribunal Colegiado que en suplencia de queja tenga los elementos para que en uso de la facultad del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, pueda analizar y concluir que el procedimiento de ejecución de fianzas que siguió el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, resulta manifiestamente ilegal, porque no es una autoridad ejecutora en los términos de referencia.

"Esto significa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en el caso de las fianzas penales, para hacerlas efectivas, **únicamente se puede llevar a cabo por medio del procedimiento administrativo de ejecución regulado en el artículo 95 del mismo ordenamiento, por una autoridad ejecutora federal o local, pero no por la propia autoridad judicial, mucho menos por los entes administrativos pertenecientes a un Tribunal Superior de Justicia Estatal.**

"De igual forma, cabe señalar que la 'autoridad ejecutora', para los efectos del cobro de una garantía rendida ante el Estado, no puede ser un ente dependiente del Poder Judicial Estatal, en obvio que no es el cobro su función; no debe confundirse la función judicial o incluso al beneficiario de una garantía hecha efectiva (a favor de la 'administración de justicia') con los entes

encargados de realizar los cobros a favor del Estado, los cuales necesariamente deben estar legislativamente habilitados con facultades de cobro económico-coactivo, atribuciones que no podrían conferirse al Poder Judicial por ser propias de la administración pública y no del Poder Estatal creado para la resolución de disputas jurisdiccionales, y mucho menos de sus órganos de administración interna.

"En el caso, contrario a las disposiciones aplicables y al derecho que rige la ejecución de fianzas, el director general del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos y el secretario general del Tribunal del Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, de manera autorreferente, crearon su propio procedimiento de ejecución, ajeno al derecho aplicable y directamente procedieron a exigir a la afianzadora el cobro de la póliza 0017183, de veintitrés de julio de dos mil siete, con lo cual produjeron actos sin motivación posible, contra fundamentos aplicables y sin competencia alguna.

"Aspectos que, como ya se dijo, el propio quejoso en la fase contenciosa invocó, pues expresamente señaló que la autoridad ejecutora debió calificar y verificar los aspectos en que se sustentaba la causa para exigir la garantía.

"La anterior actuación es completamente ajena al derecho de tutela de los procedimientos de ejecución, pues, como se ha visto, para ello se requiere la intervención de una autoridad ejecutora federal o local, carácter que no puede tener el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, ni mucho menos sus áreas administrativas.

"Por autoridades ejecutoras en los procedimientos para hacer efectivas las garantías exhibidas ante el Estado (ya sea federal, local o municipal) debe entenderse que se trata de las entidades facultadas por la ley para realizar el procedimiento administrativo de ejecución, el cual requiere de la precisión legal de facultades económico-coactivas; es decir, tratándose de la Federación, la Tesorería de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria y en casos que excepcionalmente han sido habilitadas este tipo de atribuciones, para lo cual, resulta conveniente tener presente la jurisprudencia 2a./J. 49/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE.—Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio

de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que con el establecimiento del Servicio de Administración Tributaria se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, y se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano. Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2o., 20, fracciones XVI, XVII, XXIII y LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la Administración General de Recaudación es la unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las administraciones Locales de Recaudación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción determinada territorialmente. Atento lo anterior, corresponde a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquel en el que pueden cobrarse, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación.⁹

"Por otro lado, en el caso de las autoridades municipales, las autoridades ejecutoras son las Tesorerías Municipales y los entes que se establezcan como auxiliares de ésta.

"En el caso del Estado de Hidalgo, son autoridades con facultades económico-coactivas, dada su naturaleza:

- El secretario de Finanzas.

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 226.

- "• El subsecretario de Ingresos.
- "• El director general de Auditoría y Ejecución Fiscal.
- "• El director general de Recaudación.
- "• El director de Ejecución Fiscal.
- "• El director de Cobro Coactivo y
- "• Los notificadores ejecutores.

"Esto, de conformidad con el artículo 8o., fracciones II, III, V, VI, IX, X y XII, del Código Fiscal del Estado de Hidalgo, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 8o. Son autoridades fiscales del Estado: I. El gobernador del Estado; II. El secretario de Finanzas y Administración; III. El subsecretario de Ingresos; IV. El procurador Fiscal; V. El director general de Auditoría y Ejecución Fiscal; VI. El director general Recaudación; VII. El director de Auditoría Fiscal; VIII. El director de Recaudación; IX. El director de Ejecución Fiscal; X. El director de Cobro Coactivo; XI. Los coordinadores de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente; XII. Los notificadores-ejecutores, auditores y visitantes; y XIII. Las demás que señale el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración. Son auxiliares de la Secretaría de Finanzas y Administración todas las autoridades judiciales o administrativas del Estado.'

"No se pasa por alto que en dicho Código Fiscal estatal no existe fundamento que explícitamente asigne la especial facultad económico-coactiva a determinada categoría de autoridades del Poder Judicial; sin embargo, por tratarse de una función diversa de la comprobación o auditoría y de la determinación o liquidación, lógicamente las facultades de cobro fiscal no podrían recaer en autoridades diversas de las anteriormente señaladas; tampoco pasa sin mención que en el último párrafo del citado artículo 8o., se considera 'auxiliares de la Secretaría de Finanzas' a todas las autoridades judiciales, lo cual, lógicamente no podría significar, ni que dichas autoridades se encuentran subordinadas a dicha dependencia del Ejecutivo, ni tampoco podría ampliarse esa mención para modificar la naturaleza funcional del Poder Judicial, hasta convertirlo en autoridad fiscal de cobros, mucho menos para cobros económico coactivos o en materia de efectividad de fianzas a favor del Estado.

"De lo anterior, claramente se observa que las fianzas penales solamente se pueden hacer efectivas a través del procedimiento administrativo

de ejecución previsto en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sin que una autoridad judicial administrativa del Poder Judicial Estatal pueda arrogarse facultades que no tiene y ejercitarlas a través de un procedimiento de cobro que no está delimitado en ninguna legislación.

"En la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en la modalidad de garantías penales (según se ha expuesto), sólo se exige que, tras el requerimiento de la autoridad judicial a la institución afianzadora para que presente al fiado dentro del plazo que para ello se establezca, en caso de incumplimiento, se haga la comunicación a la 'autoridad ejecutora' federal o local, para que proceda al cobro correspondiente, en términos del artículo 95 de dicha legislación, pero ¿cabría la posibilidad de que esa autoridad ejecutora con facultades económico-coactivas fuera una combinación de autoridades administrativas del Poder Judicial del Estado de Hidalgo?

"Evidentemente no, en virtud que toda facultad económico-coactiva apta para el desarrollo del procedimiento administrativo de ejecución presupone capacidad de exigir a los administradores el cumplimiento forzoso de sus obligaciones en el ámbito de actuación de la administración pública, ya sea cobrando contribuciones, aprovechamientos o productos y esa característica no podría recaer en los entes de administración de un Poder Judicial Estatal, pues algo así presupondría conferir facultades propias de la administración pública a meros entes administrativos de otro Poder diverso, como lo es el Judicial, lo cual sería contrario al principio de división de poderes.

"Por todo ello, debe concluirse que las facultades de cobro, o económico-coactivas, por tratarse de atribuciones propias de la administración pública, no podrían recaer en los entes jurisdiccionales o de administración de un Poder Judicial, pues en tal caso, además de una problemática de tipicidad en los actos, se presenta una violación al principio de división de poderes, toda vez que tal atribución económico-coactiva es común al cobro de impuestos, aprovechamientos y productos, categorías que comprenden a las fianzas penales (especialmente las últimas) y que pertenecen al ámbito de la recaudación por parte del Poder Ejecutivo Local o Federal; máxime que, incluso, en una coordinación flexible de poderes, se prohíbe que a un Poder se le arroguen facultades que correspondan a otro Poder.

"A este respecto, son aplicables las siguientes jurisprudencias:

""DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA

ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.— El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del Estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro Poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.¹⁰

"ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.—Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: «IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, P./J. 78/2009, página 1540.

ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).», siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado –y entre ellos, el juzgador constitucional– deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el Texto Constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso –o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo–, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias.¹¹

“PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS.—El citado principio se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, 1a./J. 84/2006, página 29.

se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen: a) prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y, c) competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas.¹²

"DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: «DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.», no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema —origen de la existencia, competencia y atribuciones de los Poderes Constituidos—, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos Poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.¹³

"DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, P./J. 9/2006, página 1533.

¹³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, P./J. 52/2005, página 954.

LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un Poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un Poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del Poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el Poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro Poder, en la subordinación el Poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.¹⁴

""PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.—El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.¹⁵

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1122.

¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, P./J. 81/204, página 1187.

"En el orden expuesto, siendo evidente que la Sala Fiscal reconoció la validez de los actos impugnados, a pesar de que no podían intervenir como entes de administración del Poder Judicial Estatal en un requerimiento de pago de la fianza, que la 'autoridad ejecutora' debió calificar y verificar su procedencia, es evidente que existe una violación manifiesta a la ley, en los términos en que se ha venido explicando, y por ello procede conceder el amparo a la quejosa para el efecto de que la responsable deje sin efectos la sentencia definitiva de trece de abril de dos mil once y emita otra en la que declare la nulidad de las resoluciones impugnadas por las razones expuestas en esta sentencia.

"Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 76, 76 Bis, fracción VI, 77, 78, 80 y 190 de la Ley de Amparo, se, resuelve

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta sentencia."

2. Cumplimiento de requisitos para la existencia de la contradicción de tesis.

En cuanto a tales requisitos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera

de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.¹⁶

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del Estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."¹⁷

Requisitos ahí establecidos que en el caso se satisfacen.

Así es, pues los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un ejercicio interpretativo y de arbitrio judicial, al emitir los criterios

¹⁶ Registro digital: 165077, tesis 1a./J. 22/2010 (9a.), publicada en la página 122, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

¹⁷ Registro digital: 165076, tesis 1a./J. 23/2010 (9a.), publicada en la página 123, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

jurídicos aquí contendientes, ya que al resolver una problemática similar, llegaron a determinaciones distintas. Lo anterior se explica en la forma siguiente:

Problema suscitado en los asuntos que resolvieron los tribunales

Analizar la legalidad del oficio que emitió el director del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Hidalgo —*en su actual denominación, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, vigente a partir del diez de noviembre de dos mil catorce*— y el director del Fondo de Desarrollo y Estímulos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo —en su denominación prevista en la anterior Ley Orgánica del propio Poder, con vigencia hasta el nueve de noviembre de dos mil catorce—, mediante los cuales, se requirió a la afianzadora respectiva el pago de pólizas otorgadas para garantizar el cumplimiento de obligaciones en un juicio de carácter penal.

Criterio del Primer Tribunal

El mencionado Primer Tribunal resolvió que es legal el requerimiento, toda vez que el director del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en términos del artículo 8o. del Código Fiscal del Estado de Hidalgo (denominación actual), tiene naturaleza de auxiliar de la Secretaría de Finanzas del Estado, tal atribución no significa la delegación de facultades del Poder Ejecutivo en el Judicial, sino más bien, una cooperación o auxilio de un Poder a otro. Al respecto, se estableció, en lo esencial, lo siguiente:

"Por ende, se insiste en que las facultades realizadas por las autoridades judiciales, derivado de lo dispuesto en el artículo 8o. del Código Fiscal del Estado de Hidalgo, única y exclusivamente son en auxilio y en nombre del Ejecutivo Estatal.

"Ello es así, debido a que si bien es cierto que la autoridad primigenia a quien corresponde ejercer la facultad económico coactiva, es a la Secretaría de Fianzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, también lo es que ello puede hacerse conforme a las leyes relativas, y si éstas autorizan expresamente a que dicha secretaría se auxilie de las autoridades judiciales, en este caso, del director del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, aspecto que, como ya se expuso, no es inconstitucional, al no violar el principio de división de poderes, es que, se insiste, la autoridad demandada sí resulta legalmente competente para emitir el acto combatido ante la Sala Fiscal, pues ésta deriva de forma expresa por la ley." (se aclara que en la trans-

cripción efectuada se agregó el subrayado, incluso se modificó el tipo de letra utilizado en original, sin alterar su contenido, con la finalidad de resaltar la parte conducente).

Criterio del Tercer Tribunal

El referido Tercer Tribunal resolvió que es ilegal el requerimiento, toda vez que el director del Fondo de Desarrollo y Estímulos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo (en su denominación anterior) no podía realizarlo, dado que existía un procedimiento específico para su cobro en la ley aplicable, sin posibilidad de que, en términos del artículo 8o. del Código Fiscal del Estado de Hidalgo, pudiera ejercer tal facultad, en razón de que si bien en ese numeral se habla de que pudieran actuar en auxilio de la Secretaría de Finanzas, cierto resultaba que ello no podía significar que dicha autoridad se encuentre subordinada a la dependencia del Ejecutivo Estatal, ni tampoco podría ampliarse esa mención para modificar la naturaleza funcional del Poder Judicial y convertirlo en autoridad fiscal de cobros, pues algo así, presupondría conferir facultades propias de la administración pública a meros entes administrativos de otro Poder, lo cual sería contrario al principio de división de poderes. Al respecto, en lo medular, se estableció lo siguiente:

"Por todo ello debe concluirse que las facultades de cobro o económico coactivas, por tratarse de atribuciones propias de la administración pública, no podrían recaer en los entes jurisdiccionales o de administración de un Poder Judicial, pues en tal caso, además de una problemática de tipicidad en los actos, se presenta una violación al principio de división de poderes, toda vez que tal atribución económico-coactiva es común al cobro de impuestos, aprovechamientos y productos, categorías que comprenden a las fianzas penales (especialmente las últimas) y que pertenecen al ámbito de la recaudación por parte del Poder Ejecutivo Local o Federal; máxime que, incluso, en una coordinación flexible de poderes, se prohíbe que a un Poder se le arroguen facultades que corresponden a otro Poder." (se aclara que en la transcripción efectuada se agregó el subrayado, incluso se modificó el tipo de letra utilizado en original, sin alterar su contenido, con la finalidad de resaltar la parte conducente)

Posturas que descansan en la interpretación del artículo 8o. del Código Fiscal del Estado de Hidalgo, aclarando que el mencionado Primer Tribunal resolvió su constitucionalidad, y el indicado Tercer Tribunal sólo llevó a cabo su interpretación, sin pronunciamiento de constitucionalidad.

Así, es claro que existen criterios sobre una problemática idéntica que llegaron a soluciones discrepantes, por lo que se reitera existe contradicción, la cual arroja la interrogante siguiente:

¿El director del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Hidalgo (en su actual denominación), con fundamento en el artículo 8o. del Código Fiscal del propio Estado, puede requerir a las afianzadoras la exigibilidad de fianzas penales, sin que esto implique transgresión al principio de división de poderes?

Problemática que se despeja bajo las razones expuestas en la consideración siguiente.

Precisión de determinación que no es punto de contradicción

Sin que resulte desconocido que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, además de la interpretación que hizo de dicho artículo, llegó a la conclusión de que, en términos del artículo 130, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, el director del Fondo Auxiliar del propio Poder (*en su denominación actual*), sí podía llevar a cabo la exigibilidad de fianzas penales, actuando por mandato en términos del propio numeral. Consideración que escapó de la interpretación o criterio que emitió el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, pues, se reitera, éste únicamente analizó y se pronunció en cuanto a la facultad del director del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos del Poder señalado (*en su denominación anterior*), para llevar a cabo tal exigibilidad, en términos del artículo 8o. del Código Fiscal del Estado de Hidalgo.

CUARTO.—Estudio de fondo.

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustentará por este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado reiteradamente que, tratándose de la efectividad de las fianzas penales, existe disposición especial en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que reglamenta el procedimiento para tal objetivo.

Procedimiento que se contiene en los artículos 93, 94 Bis, 95 y 130 de la mencionada ley, los cuales fueron ampliamente interpretados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2007-PL, en la ejecutoria pronunciada el dieciocho

de octubre de dos mil siete, concluyendo que para hacer efectivas las fianzas penales, se debe acudir al procedimiento económico coactivo ahí previsto. Al respecto, en esa ejecutoria se estableció lo siguiente:

"Precisado lo anterior, conviene resaltar que el procedimiento que se debe utilizar para hacer efectivas las fianzas penales es el económico coactivo, como se advierte de lo preceptuado en los artículos 93, 94 Bis, 95 y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, cuyos textos son: 'Artículo 93.' (se transcribe).— 'Artículo 95.' (se transcribe).—'Artículo 130.' (se transcribe).—La interpretación sistemática de los preceptos insertos conlleva a colegir que la efectividad de las fianzas penales únicamente se puede llevar a efecto por medio del procedimiento de ejecución regulado en las fracciones de la I a la VI del numeral 95 transcrito, esto es, tales preceptos no dejan al arbitrio de la autoridad ejecutora la elección del procedimiento para el efecto antes indicado. Lo anterior es así, porque de lo dispuesto en el artículo 94 Bis, párrafo primero, preinserto, con nitidez, se advierte que remite a los artículos 93, 93 Bis (derogado) y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el efecto de que a elección del beneficiario, todas las fianzas se hagan efectivas por medio de cualquiera de los procedimientos previstos en tales preceptos, que son el conciliatorio u ordinario, pero hace una salvedad en relación con las fianzas penales, en el sentido de que la efectividad de éstas no se puede hacer a través de ninguno de los procedimientos previstos en los numerales 93 y 94 de la ley invocada, pues, como ya se precisó, tales procedimientos sólo son útiles para hacer efectivas las fianzas otorgadas ante autoridad judicial, que sean diversas a las fianzas penales. Esta consideración se corrobora con lo preceptuado en el dispositivo 130, fracción II, transcrito, en el sentido de que si la autoridad afianzadora no cumple con el requerimiento de presentar al fiado (procesado), la autoridad judicial (penal), comunicará ese incumplimiento a la autoridad ejecutora federal o local, según sea el caso, para que proceda en los términos del artículo 95 de la propia ley, esto es, comunicará la exigibilidad de la garantía a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación de la oficina de la institución fiadora, con los documentos legales necesarios y apercibirá a ésta que de no efectuarse el pago respectivo se rematarán valores de la propia institución mediante la solicitud correspondiente que se envíe a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, siempre que no se compruebe el pago relativo o la impugnación del requerimiento ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación que corresponda. Por tanto, los numerales 94 Bis, párrafo primero, en relación con el 130, fracción II, en comento, vinculados entre sí, conllevan a colegir que el procedimiento a seguir para la efectividad de las fianzas penales necesariamente debe ser el económico-coactivo, esto es, administrativo de ejecución, pues tales preceptos no dejan a la autoridad ejecutora la opción de elegir otro procedimiento. El procedimiento de ejecución utilizado para la efec-

tividad de las fianzas penales es congruente con las facultades de ejecutividad propias del Estado, las que tienen como finalidad la protección de los ingresos de éste, incluso dichas facultades aseguran y garantizan el cobro del importe de tales fianzas por medio del procedimiento ágil y efectivo, como lo es el antes indicado, pues no puede entenderse que los intereses del Estado queden supeditados a las condiciones y términos de las contiendas legales ordinarias que se dan entre particulares."¹⁸ (se aclara que en la transcripción efectuada se agregó el subrayado, incluso se modificó el tipo de letra utilizado en original, sin alterar su contenido, con la finalidad de resaltar la parte conducente)

De la ejecutoria referida, en la que se interpretaron los numerales que en específico prevén lo atinente a la efectividad de las fianzas penales, se observa que éstas solamente se pueden hacer efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sin que se deje a la autoridad ejecutora la acción de elegir otro procedimiento. Lo anterior, dado que precisó dicho Máximo Tribunal del País, que el referido procedimiento administrativo de ejecución utilizado para la efectividad de las fianzas penales es congruente con las facultades propias del Estado que tienen como finalidad la protección de sus propios ingresos; incluso, dichas facultades aseguran y garantizan el cobro del importe de tales fianzas por medio de un procedimiento ágil y efectivo, como lo es el antes mencionado, pues no puede entenderse que los intereses del Estado queden supeditados a las condiciones y términos de las contiendas legales ordinarias que se dan entre particulares.

Hasta aquí, no existe duda en cuanto a que son las autoridades ejecutoras las que únicamente pueden hacer exigibles las fianzas penales. Ahora surge la interrogante: ¿Las autoridades del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en términos de la naturaleza de "auxiliares" de las fiscales que le es atribuida en el artículo 8o. del Código Fiscal de dicho Estado, pueden exigir la efectividad de fianzas penales?

Y la respuesta que se obtiene es, sí pueden ejercer tal actuación, sin que implique invasión de poderes.

Así es, en el Código Fiscal del Estado de Hidalgo, en su título primero, "**De las disposiciones generales**", capítulo único, se contiene el artículo 8o., cuyo texto es el siguiente:

¹⁸ El contenido de la ejecutoria, reproducido con anterioridad se extrajo de la consulta electrónica a la página <http://sij02/redjurn/>, portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, módulo "Expedientes", "Consulta Temática", efectuada el veintisiete de junio de dos mil dieciséis a las 10:00 am.

"Artículo 8o. Son autoridades fiscales del Estado:

"I. El gobernador del Estado;

"II. El secretario de Finanzas y Administración;

"III. El subsecretario de Ingresos;

"IV. El procurador Fiscal;

"V. El director general de Auditoría Fiscal;

"VI. El director general Recaudación

"VII. El director de Auditoría Fiscal;

"VIII. El director de Recaudación;

"IX. El director de Ejecución Fiscal;

"X. El director de Cobro Coactivo;

"XI. Los coordinadores de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente;

"XII. Los notificadores-ejecutores, auditores y visitadores; y

"XIII. Las demás que señale el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración.

"Son auxiliares de la Secretaría de Finanzas y Administración todas las autoridades judiciales o administrativas del Estado." (se aclara que en la transcripción efectuada se agregó el subrayado, incluso se modificó el tipo de letra utilizado en original, sin alterar su contenido, con la finalidad de resaltar la parte conducente)

Precepto del que se desprende la enumeración de la denominación de las autoridades fiscales del Estado; y se agrega que la Secretaría de Finanzas y Administración se auxiliará de "***todas las autoridades judiciales***".

Ahora, si bien en ese artículo no existe explícitamente la asignación especial de la facultad económico-coactiva del Poder Judicial, pues, como se

señaló antes, en ese artículo únicamente se enumera la denominación de las autoridades fiscales del Estado, y se agrega que la Secretaría de Finanzas y Administración se auxiliará de "***todas las autoridades judiciales***" o administrativas, sin que se advierta precisión en cuanto a qué o en qué auxiliarán tales autoridades judiciales a la secretaría referida; sin embargo, ello no lleva a suponer que esté negado o prohibido su auxilio para la exigibilidad de fianzas penales o que dicho auxilio implique una invasión de poderes.

Esto es así, pues ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la división funcional de atribuciones que en diversos preceptos se establece, uno de ellos el que ahora se analiza, no opera de manera rígida sino, flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino, por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado.

La postura así adoptada, se encuentra contenida en diversas ejecutorias, una de ellas la pronunciada por el Pleno de dicho Máximo Tribunal del País, al dirimir con fecha diez de enero de dos mil trece, el amparo directo en revisión 947/2011, en la que además, se sostuvo que la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionen como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del Estado de derecho.

Así también, dentro del ordenamiento local, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo establece la división de poderes y precisa que éstos colaborarán entre sí para el eficaz cumplimiento de las funciones del Estado.

De ahí que el citado artículo 8o. del Código Fiscal del Estado de Hidalgo, al establecer que la Secretaría de Finanzas del propio Estado podrá auxiliarse, entre otras, de las autoridades judiciales de esa entidad, no supone transgresión a los principios de independencia judicial y de división de poderes contenidos en los artículos 49 y 116 de la Constitución General de la República porque, se reitera, se está frente a un equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funciona como contrapesos de control recíproco, lo que evita, en su caso, abuso del ejercicio del poder público.

A propósito de las consideraciones a que se arribó en esa ejecutoria, surgió la tesis de título, subtítulo y texto siguientes:

"MÉDICOS ASIGNADOS A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER SUS OBLIGACIONES COMO AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y MINISTERIALES EN SUS FUNCIONES MÉDICO FORENSES, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más Poderes en un solo individuo o corporación. Además, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la división funcional de atribuciones establecida en dicho precepto constitucional no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante sino, por el contrario, entre ellos debe presentarse una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. En esa tesitura, los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al establecer, entre otros aspectos, que los médicos dependientes de la Dirección de Servicios de Salud del Distrito Federal, asignados a las agencias investigadoras del Ministerio Público, serán auxiliares de las autoridades judiciales y de los agentes del Ministerio Público en sus funciones médico forenses, y deberán rendir los informes solicitados por los órganos judiciales respecto de los casos en que oficialmente hubieren intervenido, así como redactar el informe médico forense relacionado con la investigación y expedir las certificaciones necesarias para la comprobación de los elementos del tipo penal, no contravienen el principio de división de poderes contenido en el referido precepto constitucional, pues su función consiste únicamente en auxiliar a la autoridad judicial y a los agentes del Ministerio Público, como asesores técnicos en aspectos que requieren de conocimientos especiales."¹⁹ (se aclara que en la transcripción efectuada se agregó el subrayado, incluso se modificó el tipo de letra utilizado en original, sin alterar su contenido, con la finalidad de resaltar la parte conducente)

Inclusive, sobre el propio tema de la división de poderes flexible, para lograr una plena colaboración y coordinación entre éstos, existen la jurispru-

¹⁹ Tesis P. XXV/2013 (10a.), Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 192.

dencia y tesis, también emitidas por dicho Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.— El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del Estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro Poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia."²⁰ (se aclara que en la transcripción efectuada se

²⁰ P./J. 78/2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 1540.

agregó el subrayado, incluso se modificó el tipo de letra utilizado en original, sin alterar su contenido, con la finalidad de resaltar la parte conducente)

"PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN.—Del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte, por una parte, que en su artículo 49 establece como nota característica del Gobierno Mexicano, el principio de división de poderes al señalar expresamente que 'El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.'. Determinando en su segundo párrafo, como regla general, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de cada Poder. Por otra parte, también se aprecia que ambos principios no implican que los poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien cada uno tiene señaladas sus atribuciones (73, Congreso de la Unión; 74, facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; 76, facultades exclusivas de la Cámara de Senadores; 77, facultades de ambas Cámaras en que no requieren de la intervención de la otra; 78, atribuciones de la Comisión Permanente; 79, facultades de la autoridad de Fiscalización Superior de la Federación; 89, facultades y obligaciones del presidente de la República; 99, facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 103, 104, 105, 106 y 107, facultades de los tribunales del Poder Judicial de la Federación), del examen de las mismas se aprecia que en varios casos se da una concurrencia de poderes, como ocurre, por ejemplo, en la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que participan el Poder Legislativo, a través de la Cámara de Senadores, que hace la designación, y el presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas se seleccione a quienes se designe. Conforme al principio de supremacía constitucional, cabe inferir que cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro Poder, las mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución y si bien el Congreso de la Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar leyes, ello no puede exceder lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente señalado en las disposiciones especificadas, relativas a las facultades y deberes de cada Poder. Por consiguiente, las fracciones XXIV y XXX del artículo 73, que precisan como facultades del Congreso de la Unión la de '... expedir la ley que regule la organización de la entidad de Fiscalización Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión ...'; y la de '... expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades

anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.', deben interpretarse enmarcadas y limitadas por los principios referidos, es decir, salvaguardando el de división de poderes y el de autonomía de cada uno y regulando, en detalle, las facultades y obligaciones que a cada Poder señala la propia Constitución, pero sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la misma y que supusieran no ajustarse a ella, vulnerando los repetidos principios."²¹ (se aclara que en la transcripción efectuada se agregó el subrayado, incluso se modificó el tipo de letra utilizado en original, sin alterar su contenido, con la finalidad de resaltar la parte conducente)

A mayor abundamiento, en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, vigente a partir del diez de noviembre de dos mil catorce,²² se previó lo siguiente:

"Artículo 130. El director o directora del Fondo Auxiliar, tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Administrar el Fondo Auxiliar;

"II. Representar al Fondo Auxiliar, con todas las facultades inherentes al contrato de mandato;

"III. Actuar por acuerdo del secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo como su mandatario para todos los asuntos relacionados a la requisición de pago a las instituciones afianzadoras, cuando la autoridad judicial haya ordenado hacer efectivas las fianzas o cualquier otro tipo de garantía o depósito;

"IV. Asumir la representación del secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo a efecto de actuar como órgano ejecutor dentro del procedimiento de ejecución de multas de naturaleza jurisdiccional, de conformidad a los ordenamientos aplicables;

²¹ P. CLVIII/2000. Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, página 33.

²² El artículo segundo transitorio de esta ley dispone que con la expedición de la misma se deroga el Decreto 391, que contiene la Ley Orgánica del Poder Judicial Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de enero del 2008, por lo que las funciones que llevaba a cabo el director del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, en la nueva legislación, son llevadas a cabo por el director del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado.

"V. Administrar los fideicomisos de los Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas del Poder Judicial;

"VI. Administrar los recursos que los trabajadores aporten para la integración del Fondo de Ahorro y Préstamo para su beneficio propio, así como los frutos civiles que generen;

"VII. Practicar revisiones, conjuntamente con el contralor general, a los juzgados para verificar el adecuado manejo de los depósitos y su oportuna remisión al Fondo Auxiliar; y

"VIII. Las demás que le confiera las leyes y las que le señale el presidente o presidenta del Consejo de la Judicatura." (se aclara que en la transcripción efectuada se agregó el subrayado, incluso se modificó el tipo de letra utilizado en original, sin alterar su contenido, con la finalidad de resaltar la parte conducente)

De dicho numeral se advierte que al director del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Hidalgo se le confiere la atribución de actuar por acuerdo del secretario de Finanzas y Administración del Gobierno de ese Estado, como su mandatario para todos los asuntos relacionados en la requisición de pago a las instituciones afianzadoras, en el momento en que la autoridad judicial ya se encuentre en disponibilidad de hacer efectivas fianzas o cualquier tipo de garantía o depósito.

Luego, con mayor razón jurídica, debe concluirse que el director del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Hidalgo (en su actual denominación), con fundamento en el artículo 8o. del Código Fiscal de dicho Estado puede, en auxilio de autoridades fiscales, requerir a las afianzadoras la exigibilidad de fianzas penales, sin que esto implique transgresión al principio de división de poderes, pues inclusive, como se demostró últimamente, existe en la ley orgánica de ese Poder disposición expresa.

Por todo lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 218 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes título, subtítulo y texto:

FIANZAS PENALES QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO DE HIDALGO. EL REQUERIMIENTO DE PAGO PARA HACERLAS EFECTIVAS

REALIZADO POR EL DIRECTOR DEL FONDO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL LOCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DEL CÓDIGO FISCAL LA ENTIDAD, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación. Además, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la división funcional de atribuciones establecida en dicho precepto no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los Poderes no constituye una separación absoluta y determinante sino, por el contrario, entre ellos debe presentarse una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas, esto es, un control recíproco y el contrapeso que garantice la unidad política del Estado. Este mismo supuesto se prevé en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo. Sobre la base de esas premisas, el requerimiento de pago para hacer efectiva una póliza de fianza penal realizada por el director del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, con fundamento en el artículo 8o. del Código Fiscal local, no contraviene el principio de división de poderes, pues su función consiste únicamente en auxiliar a la autoridad ejecutora para su efectividad, lo que no implica modificar la naturaleza funcional del Poder Judicial al que pertenece el citado director, ni menos que se convierta en autoridad fiscal de cobros en materia de efectividad de fianzas a favor del Estado. Máxime que, conforme al numeral 130, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, el director aludido, bajo mandato del secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, podrá llevar a cabo tal exigibilidad para lograr su efectividad.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se resuelve:

PRIMERO.—Es **PROCEDENTE** la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en términos del considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, remítanse de inmediato la citada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados: Presidente Jacob Troncoso Ávila, Tito Contreras Pastrana, Octavio Bolaños Valadez y Yolanda Islas Hernández, siendo ponente el tercero de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FIANZAS PENALES QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO DE HIDALGO. EL REQUERIMIENTO DE PAGO PARA HACERLAS EFECTIVAS REALIZADO POR EL DIRECTOR DEL FONDO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL LOCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA ENTIDAD, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación. Además, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la división funcional de atribuciones establecida en dicho precepto no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los Poderes no constituye una separación absoluta y determinante sino, por el contrario, entre ellos debe presentarse una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas, esto es, un control recíproco y el contrapeso que garantice

la unidad política del Estado. Este mismo supuesto se prevé en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo. Sobre la base de esas premisas, el requerimiento de pago para hacer efectiva una póliza de fianza penal realizada por el Director del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, con fundamento en el artículo 8o. del Código Fiscal local, no contraviene el principio de división de poderes, pues su función consiste únicamente en auxiliar a la autoridad ejecutora para su efectividad, lo que no implica modificar la naturaleza funcional del Poder Judicial al que pertenece el citado director, ni menos que se convierta en autoridad fiscal de cobros en materia de efectividad de fianzas a favor del Estado. Máxime que, conforme al numeral 130, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, el director aludido, bajo mandato del secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, podrá llevar a cabo tal exigibilidad para lograr su efectividad.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PC.II.A. J/9 A (10a.)

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 7 de septiembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Jacob Troncoso Ávila, Tito Contreras Pastrana, Octavio Bolaños Valadez y Yolanda Islas Hernández. Ponente: Octavio Bolaños Valadez. Secretaria: Laura Arlette Morales Lozano.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 756/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 735/2011.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 735/2011, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, derivó la tesis aislada II.3o.A.94 A (10a.), de título y subtítulo: "FIANZAS QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO DE HIDALGO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y COBRO ECONÓMICO COACTIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, NO PUEDEN ESTAR A CARGO DEL DIRECTOR DEL FONDO JUDICIAL DE DESARROLLO Y ESTÍMULOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA O DEL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1323.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 3 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 22 DE AGOSTO DE 2016. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ, SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EZEQUIEL NERI OSORIO, ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS Y JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. DISIDENTE: ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN. PONENTE: CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ. SECRETARIO: SERGIO HERNÁNDEZ LOYO.

Xalapa de Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión del día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis.

VISTOS;
Y;
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción de tesis.** Mediante oficio 16-T-2016, dirigido al presidente del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, recibido el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes del propio Pleno, los Magistrados Alfredo Sánchez Castelán, Clemente Gerardo Ochoa Cantú y Salvador Hernández Hernández, integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, denunciaron la existencia de una posible contradicción de tesis entre, por un lado, el criterio sustentado por ese Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 953/2015 y, por el otro, el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con sede en la misma ciudad, al fallar el juicio de amparo directo 669/2015.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia de contradicción de tesis.** Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó la formación y registro del expediente relativo a la contradicción de tesis denunciada radicándola con el número 2/2016.

En el mismo proveído, a fin de integrar el expediente, y toda vez que los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, remitieron copia certificada de la resolución emitida en el juicio

de amparo directo 953/2015 de su índice, sólo se solicitó al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, copia certificada de la sentencia dictada en el amparo directo 669/2015, e igualmente, se pidió a ambos Tribunales Colegiados de Circuito informaran si dichos criterios se encuentran vigentes, o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

Desahogado el requerimiento, en el que los dos Tribunales Colegiados de Circuito en mención manifestaron que los criterios que sustentaron se encuentran vigentes (fojas 49 y 53 del presente expediente); mediante proveído de uno de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la información de la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que comunicó que de la consulta del sistema de contradicciones de tesis pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de algún asunto, ahí radicado, en el que el tema a dilucidar guarde relación con el de esta contradicción de tesis 2/2016; por lo que integrado el expediente, en el mismo acuerdo se turnó el asunto al Magistrado relator, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con los considerandos segundo y cuarto, y los artículos 3, 4 y 9 del Acuerdo General 8/2015, así como con el Acuerdo General 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en vigor a partir del uno de marzo de dos mil quince, y el primer día hábil de dos mil dieciséis, respectivamente.

SEGUNDO.—**Legitimación de los denunciantes.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues en el caso fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito; de ahí que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.**

1. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Al resolver el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el juicio de amparo directo 953/2015, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"En cambio, son esencialmente fundados los conceptos de violación en los que se aduce que si bien el asunto es de naturaleza familiar en términos del tercer párrafo del artículo 104 de la ley en comento, sin embargo, la interpretación que la Sala responsable hizo de ese numeral era incorrecta, pues se debía atender al interés superior de este último y no resolver contra sus intereses.

"Ello es así, ya que es incorrecto el proceder del tribunal de apelación, de absolver al demandado en el juicio de origen, al pago de gastos y costas ocasionados con la tramitación de dicho procedimiento de primera instancia.

"Lo anterior es así, pues la sentencia reclamada se funda para ello en el artículo 104, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que establece:

"104. Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren, salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces, en cuyos casos no operará."

"Al respecto, es oportuno señalar, que la sentencia de primer grado —en la que se imponen los gastos y costas al demandado— fue emitida el cuatro de marzo de dos mil quince, esto es, cuando ya se encontraba vigente el dispositivo legal transcrito, pues su reforma se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el veintisiete de enero de ese mismo año.

"En ese orden de ideas, el dispositivo legal en comento señala que no opera la condena a gastos y costas en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces; lo cual debe entenderse referido a la improcedencia de aplicar esa condena (gastos y costas) a esas personas en asuntos de derecho familiar; lo que no sucede en el caso

concreto, donde le son impuestos esos conceptos al demandado, quien es el progenitor de la acreedora alimentaria.

"Lo anterior se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa de decreto que reforma dicho precepto 104, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veintisiete de enero de dos mil quince, y que establece, en lo que interesa, lo siguiente:

"2. Bajo el mismo tenor, también propongo reformar el primer párrafo del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que regula el pago de gastos y costas que se originan en los juicios contenciosos e incidentes que surgieren, para mejor comprensión me permito transcribir la parte conducente del artículo citado: «Artículo 104. Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren.».—Como se advierte de la transcripción, las costas son una sanción resarcitoria para compensar las erogaciones que debió hacer la parte para defender sus derechos, y que le originaron un perjuicio. De igual manera, si la parte demandada en la sentencia fue declarada inocente o no culpable del proceso, también efectuó gastos que impactaron en su patrimonio.—Las costas son determinadas en las sentencias definitivas y en las demás que pongan fin a un proceso o incidente, y deben ser pagadas por la parte que pierde el litigio, y comprenden: los honorarios de abogados y peritos, las publicaciones de edictos, depósito o guarda de cosas entre otras, y toda erogación que surja del proceso.—Se establece la condena al pago de costas con base en la teoría del vencimiento, es decir, el vencido en juicio debe pagar por ello; sin embargo, por el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales de que México es Parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales, que prevén el derecho fundamental del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que aquélla sea parte.—Con la reforma que se propone, el juzgador deberá intervenir de oficio y suplir los principios jurídicos y las normas legales aplicables, aun cuando las partes no lo hayan hecho en debida forma, sustituyéndose, de algún modo, en la voluntad de ellas en la mayoría de los actos judiciales.—A mayor abundamiento, la propuesta de esta iniciativa tiene su fundamento en la siguiente tesis: «COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS

EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz establece la condena al pago de costas con base en la teoría del vencimiento; ahora bien, tratándose de juicios en los que se diriman derechos de menores e incapaces y el resultado del juicio no les resulte favorable, debe interpretarse conforme a al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que prevén el derecho fundamental del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual constriñe a que el Estado, en todos sus niveles y poderes, pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena; por tanto, es improcedente la condena al pago de costas en los juicios en que se diriman sus derechos, si no obtuvieron sentencia favorable, acudiendo en ese sentido a la teoría de la compensación.». Tesis VII.2o.C.61 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, número de registro digital: 2005376, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3038, tesis aislada (constitucional, civil).—Por ello, se propone incorporar al primer párrafo del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado el enunciado siguiente: Salvo los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, de menores de edad o incapaces en cuyos casos no operará.—Por lo expuesto, me permito presentar a esta Soberanía la siguiente iniciativa de: «Decreto que reforma disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.». Artículo único. Se reforman el párrafo tercero del artículo 11 y el párrafo primero del artículo 104, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, para quedar como sigue: ... «Artículo 104. Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren, salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces, en cuyos casos no operará ...».'

"Luego, con base en la referida exposición de motivos, no existe duda de que el precepto legal en comento debe ser interpretado en el sentido de que la parte que debe ser absuelta de los gastos y costas, lo es exclusivamente los menores o incapaces, a pesar de que no obtuviesen sentencia favorable, pues tal como ahí se expresa, esa condena se consideró atentatoria de los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

"En ese contexto, la parte actora reclamó en su capítulo de prestaciones de la demanda de origen, en esencia, lo siguiente: a) el pago de una pensión alimenticia definitiva; y, b) el pago de gastos y costas del juicio (fojas 1 y 2); y en la sentencia de primera instancia, el Juez de origen condenó al demandado

al pago de ambas prestaciones; sin embargo, el tribunal de apelación en suplencia de la queja, determinó que no era procedente la condena al pago de los gastos y costas generados por la tramitación del juicio natural.

"Así, el proceder de la Sala responsable es contrario a derecho, y afecta los derechos sustantivos de la menor de edad quejosa, en razón de que debió confirmar la condena al demandado al pago de gastos y costas del juicio natural, de conformidad con el artículo 104, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, dado que la parte actora obtuvo todo lo que pidió y que la salvedad contenida en dicho dispositivo legal es aplicable exclusivamente cuando la parte perdedora lo es un menor de edad o incapaz, y no cuando es su respectivo progenitor.

"En ese orden de ideas, debe hacerse hincapié, en que con base en la redacción del artículo 104 en comento, y en lo expuesto en la respectiva exposición de motivos, este Tribunal Colegiado de Circuito sostiene que la excepción ahí prevista respecto de la condena de gastos y costas opera en materia familiar, pero exclusivamente a favor de los menores de edad e incapaces; y no respecto a todos los sujetos que intervengan en esa materia, como podrían ser los progenitores o deudores alimenticios, como sucede en el caso concreto."

2. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el tres de marzo de dos mil dieciséis el amparo directo 669/2015, determinó, en la parte que al caso interesa, lo siguiente:

"El quejoso, en su segundo concepto de violación, en esencia alega que la responsable, al absolver a la hoy tercero interesada del pago de gastos y costas, vulnera el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

"Lo anterior, señala, porque el caso no se trata de un juicio en el que se ventilen derechos familiares de menores o incapaces, sino que se trata de un divorcio con una pensión compensatoria en favor de un adulto, por lo que la modificación que de oficio hace la responsable vulnera dicho precepto.

"Planteamiento que, bajo la consideración de este Tribunal Colegiado resulta infundado.

"La Sala responsable, en lo que aquí interesa, con fundamento en el artículo 514, en relación con la parte final del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, suplió la deficiencia de los agravios

y consideró improcedente la condena al pago de gastos y costas que se impuso a la hoy tercero interesada en la primera instancia, pues dijo, el primer párrafo del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz se reformó por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil quince, para establecer, dicha autoridad:

"que en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores o incapaces no opera dicha condena, sin que obste para esta consideración que el propio decreto entrara en vigor con posterioridad al dictado del fallo recurrido, porque en materia procesal, por regla general, no opera la retroactividad de la ley.'

"En principio es necesario establecer que, acorde con la jurisprudencia del Pleno en Materia Civil de este circuito, es correcto que la Sala responsable supliera el agravio de la apelante, hoy tercero interesada.

"Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

"Décima Época

"Registro: 2009945

"Instancia: Plenos de Circuito

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 22, Tomo II, septiembre de 2015

"Materia: civil.

"Tesis: PC.VII.C. J/1 C (10a.)

"Página: 1098

"DIVORCIO NECESARIO. POR CONSIDERARSE UN ASUNTO EN MATERIA FAMILIAR, CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 514 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. La familia no obedece a un modelo o estructura específico como el matrimonio, pues más que un concepto jurídico constituye uno sociológico y, por ende, dinámico que se manifiesta de distintas formas; por tanto, al entenderse como una estructura básica de vínculos afectivos vitales, de solidaridad intra e intergeneracional y de cohesión social, representa la unidad básica o elemental de la sociedad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los juicios de divorcio necesario deben considerarse de orden público porque constituyen un problema inherente a la familia. En razón de lo anterior, y atento al último párrafo del artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz,

adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 1 de febrero de 1992, que señala que en la apelación se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar, se advierte la intención del legislador de ampliar la protección de los sujetos que en ese precepto se indican, con independencia de que se encuentren involucrados derechos de menores o incapaces, estableciendo para ello la suplencia de los agravios en segunda instancia, en los casos en que se ventile alguna cuestión de derecho familiar, como la referente al divorcio necesario, ya que tanto el matrimonio como su disolución se sustentan en derechos familiares. En la inteligencia de que la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios radica básicamente en que el tribunal de apelación examine la legalidad de la resolución recurrida, subsanando los agravios deficientemente expresados o aun ante su ausencia, con independencia de que la sentencia finalmente no favorezca a quien se suple o de que con motivo de la suplencia se declare el divorcio y no se limite a confirmar la resolución impugnada por considerar deficientes los agravios o porque no se expresaron los adecuados que le permitieran tal análisis (lo que no implica variar los hechos planteados en primera instancia ni valorar pruebas que no fueron admitidas); lo que, además, es acorde con el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto establece que los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante éste y, en caso de su disolución.'

"Ahora, el primer párrafo del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, dispone:

"Artículo 104. Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren, salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces, en cuyos casos no operará.'

"La redacción de dicha porción normativa, su interpretación literal, implicaría sostener que, como lo aduce el justiciable, la condena al pago de gastos y costas únicamente no procede en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces.

"Sin embargo, esto no es así.

"Lo anterior, ya que en la exposición de motivos de la reforma al primer párrafo del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

de Veracruz, publicada en la Gaceta Legislativa de cuatro de diciembre de dos mil catorce, la diputada Anilú Ingram Vallines, autora de la iniciativa correspondiente, en lo que interesa señaló:

"2. Bajo el mismo tenor, también propongo reformar el primer párrafo del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que regula el pago de gastos y costas que se originan en los juicios contenciosos e incidentes que surgieren, para mejor comprensión me permito transcribir la parte conducente del artículo citado:

"«Artículo 104. Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren.»

"Como se advierte de la transcripción, las costas son una sanción resarcitoria para compensar las erogaciones que debió hacer la parte para defender sus derechos y, que le originaron un perjuicio. De igual manera, si la parte demandada en la sentencia fue declarada inocente o no culpable del proceso, también efectuó gastos que impactaron su patrimonio.

"...

"Se establece la condena al pago de costas con base en la teoría del vencimiento, es decir, el vencido en juicio debe pagar por ello; sin embargo, por el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales de que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales, que prevén el derecho fundamental del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que aquélla sea parte.

"Con la reforma se propone, el juzgador deberá intervenir de oficio y suplir los principios jurídicos y las normas legales aplicables, aun cuando las partes no lo hayan hecho en debida forma, sustituyéndose, de algún modo, en la voluntad de ellas en la mayoría de los actos judiciales.

"A mayor abundamiento, la propuesta de esta iniciativa tiene su fundamento en la siguiente tesis:

"«COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).»

"Por ello, se propone incorporar al primer párrafo del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el enunciado siguiente: «Salvo los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, de menores de edad o incapaces en cuyos casos no operará».

"Por lo expuesto, me permito presentar a esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

"«Decreto que reforma disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.»

"...

"«Artículo 104. Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren, salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces, en cuyos casos no operará.»

"Así, de los motivos expuestos por la autora de la iniciativa, se advierte que distinguió entre tres rubros o materias: 1. Niños, niñas y adolescentes; 2. La familia; y, 3. Incapaces.

"Tan es así que, en un principio, se estableció de manera clara que el enunciado que se proponía incorporar al primer párrafo del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, era el siguiente:

"«Salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, de menores de edad o incapaces en cuyos casos no operará.»

"Enunciado en el que se advierte primero, que por medio de una coma se separan entre ellos los rubros o materias derecho familiar y menores de edad; luego, estos por medio de una «o», dichos rubros se apartan del diverso relativo a los incapaces.

"Esto es, en la exposición de motivos se justificó por qué no se debería imponer condena al pago de gastos y costas en los procedimientos relacionados: 1. Con el derecho familiar; 2. Con menores de edad; y, 3. Incapaces.

“Sin embargo, en la propuesta del decreto, tal como finalmente se aprobó el texto normativo ahora vigente y sin que se advierta motivación alguna para ello en la referida exposición de motivos, se suprimió la coma que separaba a las expresiones **derecho familiar** y **de menores de edad**.

“Lo anterior, bajo la apreciación de este Tribunal Colegiado, responde únicamente a un error de naturaleza mecanográfico, pues como se demostró, en la iniciativa el legislador distinguió entre los tres supuestos siguientes:

“1. En los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar.

“2. En los juicios o procedimientos relacionados con menores de edad; y,

“3. En los juicios o procedimientos relacionados con incapaces.

“Lo anterior incluso es acorde con la reforma que en la misma iniciativa se propuso al artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en donde se estableció que la caducidad de la instancia no operaría: en los juicios del orden familiar o en los que se diriman derechos de menores de edad o incapaces, distinguiendo así entre los tres supuestos antes señalados.

“Luego, debe entenderse que la porción normativa contenida en la parte final del primer párrafo del artículo 104 reformado del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, prevé la improcedencia de la condena al pago de gastos y costas en materia familiar, por lo tanto, en los juicios de divorcio.

“Lo anterior es así pues acorde con el texto de la jurisprudencia P.C.VII.C. J/1 (10a.) del Pleno de este Circuito, ya citada, en la que se interpretó el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, lo atinente al divorcio necesario es una cuestión de derecho familiar.

“En consecuencia, resulta infundado lo alegado por el justiciable.

“Es importante destacar que resulta inaplicable el criterio aislado número VII.2o.C.61 C (10a.) de este Tribunal Colegiado, publicado en la página 3038 del Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2005376, de rubro: «COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).», porque en dicho criterio

se interpretó el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en su texto anterior a la reforma de veintisiete de enero de dos mil quince.'."

Amparo directo del que, cabe precisar, emana la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, cuyos datos de localización, título, subtítulo y texto, son los siguientes:

"Décima Época

"Registro digital: 2011503

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 29, Tomo III, abril de 2016

"Materia: civil

"Tesis: VII.2o.C.104 C (10a.)

"Página: 2296

"GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)]. El primer párrafo del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, vigente a partir del veintiocho de enero de dos mil quince, dispone: '**Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren, salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces, en cuyos casos no operará.**'. La redacción de dicha porción normativa y su interpretación literal, implicarían sostener que la condena al pago de gastos y costas, no procede únicamente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces; sin embargo, esto no es así, ya que en la exposición de motivos de la reforma a ese párrafo, publicada en la Gaceta legislativa de cuatro de diciembre de dos mil catorce, se estableció que las costas son una sanción resarcitoria para compensar las erogaciones que debió hacer la parte para defender sus derechos y que le originaron un perjuicio. De igual manera, si la parte demandada en la sentencia fue declarada inocente o no culpable

del proceso, también efectuó gastos que impactaron su patrimonio, lo que conlleva la condena al pago de costas con base en la teoría del vencimiento, es decir, el vencido en juicio debe pagar por ello; sin embargo, por el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que aquélla sea parte. Con la reforma se propuso que el juzgador debería intervenir de oficio y suplir los principios jurídicos y las normas legales aplicables, aun cuando las partes no lo hayan hecho en la forma debida, sustituyéndose, de algún modo, en la voluntad de ellas en la mayoría de los actos judiciales. Por ello, se propuso incorporar al primer párrafo del citado artículo 104 la porción normativa **'salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, de menores de edad o incapaces en cuyos casos no operará.'** Así, en la iniciativa se estableció claramente que en el enunciado que se proponía incorporar al primer párrafo del referido artículo 104, que por medio de una coma se separan, entre ellos, los rubros o materias derecho familiar y menores de edad; luego, éstos por medio de una 'o', dichos rubros se apartan del diverso relativo a los incapaces. Esto es, en la exposición de motivos se justificó por qué no se debería imponer condena al pago de gastos y costas en los procedimientos relacionados con: 1. El derecho familiar; 2. Menores de edad; y, 3. Incapaces. Sin embargo, en la propuesta del decreto, tal como finalmente se aprobó el texto normativo ahora vigente y sin que se advierta motivación alguna para ello, en la referida exposición de motivos, se suprimió la coma que separaba a las expresiones derecho familiar de menores de edad. Lo anterior, bajo la apreciación de este Tribunal Colegiado de Circuito, responde únicamente a un error mecanográfico, pues en la iniciativa el legislador distinguió entre los tres supuestos citados. Lo anterior, incluso, es acorde con la reforma que en la misma iniciativa se propuso al artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en donde se estableció que la caducidad de la instancia no operaría: en los juicios del orden familiar o en los que se diriman derechos de menores de edad o incapaces, distinguiendo así entre los tres supuestos antes señalados. Luego, debe entenderse que la porción normativa contenida en la parte final del primer párrafo del referido artículo 104, reformado, prevé la improcedencia de la condena al pago de gastos y costas en materia familiar, quedando contemplados los juicios de divorcio. Ello es así, pues acorde con la jurisprudencia PC.VII.C. J/1 C (10a.), del Pleno de este circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta*

del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo II, septiembre de 2015, página 1098, de título y subtítulo: '**DIVORCIO NECESARIO. POR CONSIDERARSE UN ASUNTO EN MATERIA FAMILIAR, CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 514 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.**', en la que se interpretó el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en lo atinente al divorcio necesario lo consideró como un asunto de materia familiar. Por lo anterior, es que resulta inaplicable la tesis VII.2o.C.61 C (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3038, de título y subtítulo: '**COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**', de este Tribunal Colegiado de Circuito, dado que en dicho criterio se interpretó el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en su texto anterior a la reforma de veintisiete de enero de dos mil quince. Derivado de lo señalado se concluye que no procede la condena al pago de gastos y costas en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, quedando contemplados los juicios de divorcio necesario, de menores de edad o incapaces, acorde con la reforma al primer párrafo del citado artículo 104, vigente a partir del veintiocho de enero de dos mil quince y a la jurisprudencia PC.VII.C. J/1 C (10a.).

"Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

"Amparo directo 669/2015. 3 de marzo de 2016. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles.

"Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de dos mil dieciséis a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*"

En razón de ello, en el amparo directo 953/2015, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito estableció que el criterio ahí sustentado podría también estar en contradicción con dicha tesis, por lo que ordenó hacer la denuncia correspondiente ante el Pleno del Séptimo Circuito en Materia Civil, lo que llevó a cabo en los términos precisados con antelación.

CUARTO.—**Parámetros para determinar la existencia de la contradicción de tesis.** Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis,

deben determinarse los parámetros para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada.

Así, debe analizarse si los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

En efecto, el Pleno del Máximo Tribunal de la República, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, estableció que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Conforme con lo anterior debe establecerse si en el caso existe oposición entre los criterios denunciados.

En ese sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis que a continuación se transcriben:

"Novena Época
"Registro digital: 164120
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
"Tomo XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan '**tesis contradictorias**', entendiéndose por '**tesis**' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: '**CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.**', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que '**al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes**' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en '**diferencias**' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la

oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"Novena Época

"Registro digital: 165077

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXI, marzo de 2010.

"Materia: común

"Tesis: 1a./J. 22/2010

"Página: 122

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** A fin de determinar si en el presente asunto se acreditan los extremos referidos, es imprescindible

sintetizar lo sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en términos de lo que se desprende de las ejecutorias que han sido parcialmente transcritas en el apartado anterior.

A) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, denunciante de la presente contradicción, en esencia, destacó que el artículo 104, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, establece:

"Artículo 104. Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren, salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces, en cuyos casos no operará."

Que el dispositivo legal en comento, precisó dicho Tribunal Colegiado de Circuito, señala que no opera la condena en gastos y costas en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces; lo cual debe entenderse referido a la improcedencia de aplicar esa condena (gastos y costas) a esas personas en asuntos de derecho familiar; lo que no sucede en el caso concreto, donde le son impuestos esos conceptos al demandado, quien es progenitor de la acreedora alimentaria.

Consideró, asimismo, el Tribunal Colegiado de Circuito de mérito, que lo anterior se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa de decreto que reforma dicho precepto 104, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veintisiete de enero de dos mil quince, y que establece, en lo que interesa, lo siguiente: ... (aquí transcribe dicha exposición de motivos en los términos ya precisados con antelación).

Luego, ponderó el indicado Tribunal Colegiado de Circuito, con base en la referida exposición de motivos no existe duda de que el precepto legal en comento debe ser interpretado en el sentido de que la parte que debe ser absuelta de los gastos y costas lo es exclusivamente los menores o incapaces, a pesar de que no obtuviesen sentencia favorable, pues tal como ahí se expresa, esa condena se consideró atentatoria de los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En razón de ello, apuntó el referido Tribunal Colegiado de Circuito, debió confirmarse la condena al demandado al pago de gastos y costas del juicio natural, de conformidad con el precepto en cita, dado que la parte actora

obtuvo todo lo que pidió y que la salvedad contenida en dicho dispositivo legal es aplicable exclusivamente cuando la parte perdedora lo es un menor de edad o incapaz, y no cuando es su progenitor.

Que en ese orden de ideas, concluyó el Tribunal Colegiado de Circuito en mención, debe hacerse hincapié en que con base en la redacción del artículo 104 en comento, y en lo expuesto en la respectiva exposición de motivos, ese Tribunal Colegiado de Circuito sostiene que la excepción ahí prevista respecto de la condena de gastos y costas opera en materia familiar, pero exclusivamente a favor de los menores de edad e incapaces; y no respecto a todos los sujetos que intervengan en esa materia, como podrían ser los progenitores o deudores alimentarios, como sucede en el caso concreto.

B) Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, puntualizó que el primer párrafo del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece lo que ha quedado transcrito líneas arriba.

Asimismo, destacó el propio Tribunal Colegiado de Circuito, que la redacción e interpretación de dicha porción normativa, implicaría sostener que la condena al pago de gastos y costas únicamente no procede en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces; sin embargo, ello no es así.

Que se considera así, explicó el indicado Tribunal Colegiado de Circuito, ya que en la exposición de motivos de la reforma al primer párrafo del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicada en la Gaceta Legislativa de cuatro de diciembre de dos mil catorce, la legisladora autora de la iniciativa correspondiente, en lo que interesa, señaló lo que, igualmente, se transcribió en párrafos precedentes.

Que así, destacó el Tribunal Colegiado de Circuito en mención, de los motivos expuestos por la autora de la iniciativa, se advierte que distinguió entre tres rubros o materias: 1. Niños, niñas y adolescentes; 2. La familia; y, 3. Incapaces. Tan es así que, en un principio, se estableció de manera clara que el enunciado que se proponía incorporar al primer párrafo del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, era el siguiente:

"Salvo los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, de menores de edad o incapaces en cuyos casos no operará."

Enunciado en el que, agregó el referido Tribunal Colegiado de Circuito, se advierte, primero, que por medio de una coma se separan entre ellos los

rubros o materias derecho familiar y menores de edad; luego éstos por medio de una "o", dichos rubros se apartan del diverso relativo a los incapaces. Esto es, en la exposición de motivos se justificó por qué no se debería imponer condena al pago de gastos y costas en los procedimientos relacionados con: 1. el derecho familiar; 2. menores de edad; y 3. incapaces.

Sin embargo, destacó dicho Tribunal Colegiado de Circuito, en la propuesta del decreto, tal como finalmente se aprobó el texto normativo ahora vigente y sin que se advierta motivación alguna para ello en la referida exposición de motivos, se suprimió la coma que separaba a las expresiones derecho familiar y de menores de edad.

Que lo anterior, bajo la apreciación del propio Tribunal Colegiado de Circuito, responde únicamente a un error de naturaleza mecanográfico, pues como se demostró, en la iniciativa el legislador distinguió entre los tres supuestos siguientes: 1. En los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar; 2. En los juicios o procedimientos relacionados con menores de edad; y, 3. En los juicios o procedimientos relacionados con incapaces.

Que lo anterior, en concepto del citado Tribunal Colegiado de Circuito, incluso es acorde con la reforma que en la misma iniciativa se propuso al artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en donde se estableció que la caducidad de la instancia no operaría en los juicios del orden familiar o en los que se diriman derechos de menores de edad o incapaces, distinguiendo así entre los tres supuestos señalados.

Sobre esa base, concluyó el indicado Tribunal Colegiado de Circuito, debe entenderse que la porción normativa contenida en la parte final del primer párrafo del artículo 104 reformado del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, prevé la improcedencia de la condena al pago de gastos y costas en materia familiar, por tanto, en los juicios de divorcio.

De las síntesis anteriores, este Pleno de Circuito deriva que la contradicción de tesis denunciada existe.

Lo anterior es así, porque los Tribunales Colegiados de Circuito en pugna analizan, efectivamente, cuestiones esencialmente idénticas. Ambos se pronuncian sobre la excepción a la condena al pago de gastos y costas que se contempla en la parte final del primer párrafo del artículo 104 reformado del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, relativa a los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces, en cuyo caso no operará esa condena.

Empero, los Tribunales Colegiados de Circuito arriban a conclusiones opuestas, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito considera que con base en la redacción del primer párrafo del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, reformado, y en lo expuesto en la aludida exposición de motivos, la excepción ahí prevista respecto de la condena en gastos y costas opera en materia familiar, pero exclusivamente a favor de los menores de edad o incapaces, y no indiscriminadamente respecto a todos los sujetos que intervengan en esa materia. En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de la misma materia y circuito, al resolver el juicio de amparo directo 669/2015, emitió un criterio jurídico discrepante y sustentó la tesis aislada VII.2o.C.104 C (10a.), de rubro: "GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].", que se transcribió con antelación; en donde dicho Tribunal Colegiado de Circuito estableció, en esencia, que acorde con el dispositivo legal en comento no procede la condena al pago de gastos y costas en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, incluidos los juicios de divorcio necesario, de menores de edad o incapaces.

Las diferencias entre los Tribunales Colegiados de Circuito en comento se encuentran en los razonamientos o fundamentos jurídicos, esto es, en la interpretación de la norma jurídica que se contempla en la parte final del primer párrafo del artículo 104, reformado, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de cuya redacción actual se infiere que no es procedente la condena al pago de gastos y costas en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces.

En esas condiciones, al existir la oposición de criterios denunciada, el tema central de la presente contradicción de tesis consiste en determinar si la improcedencia de la condena al pago de gastos y costas que se contempla en la última parte del párrafo primero del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, opera únicamente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces; o, también en la materia familiar, incluida en ella los juicios de divorcio.

SEXTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.

Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito que se sostiene en la presente resolución.

En primer término, cabe señalar que la materia que regula el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es una rama que pertenece al derecho civil, cuyas normas de aplicación se rigen por el principio de legalidad previsto en el artículo 14 constitucional, en la parte conducente en donde establece que en los juicios del orden civil la sentencia deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley.

Cabe destacar, a manera de introducción, que el Más Alto Tribunal de la República ha sostenido que las costas judiciales son los gastos necesarios que eroga cada una de las partes para iniciar, tramitar y concluir un juicio; erogaciones que deben tener una relación directa con la controversia civil de que se trate, de tal forma que sin ellos no pueda legalmente concluirse, debiendo ser excluidos, en consecuencia, los gastos que hubieren sido innecesarios, superfluos y contrarios a la ley y a la ética personal o profesional.

Así, la condena en gastos y costas del juicio tiene una naturaleza accesoría a la pretensión principal en el juicio, admitiendo la doctrina en este punto, para su procedencia, la teoría del vencimiento puro, la de la compensación o indemnización, y la de la temeridad o mala fe.

Bajo ese contexto, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en su artículo 104, párrafo primero, dispone en la parte que interesa, que siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren.

De donde se deduce que la legislación adjetiva civil en consulta, respecto de la condena al pago de gastos y costas del juicio prevista en el precepto en cita, ha adoptado la teoría del vencimiento puro en comento, en función de la cual el triunfo en una controversia judicial es, por sí mismo, causa generadora y suficiente para la condena en costas a cargo de la parte vencida, al margen del comportamiento procesal inapropiado de alguna de las partes y del propósito de retribuir a quien injustificadamente ha sido obligado a actuar ante un tribunal, ya que únicamente obedece a la cuestión objetiva de que exista una parte vencida en el juicio.

En ese orden de ideas, si el parámetro que en tal precepto estableció el legislador para la procedencia de la condena en costas es el no obtener sen-

tencia favorable, se concluye que es a la parte vencida en el litigio a quien corresponde el pago respectivo, acorde ello con la teoría del vencimiento puro en mención.

Ahora bien, en el caso a estudio mediante decreto publicado en la Gaceta Legislativa del Estado, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, aprobado en la diversa Gaceta de ocho de enero de dos mil quince, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformó el aludido artículo 104, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en cita, proponiendo incorporarle el enunciado siguiente:

"Salvo los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, de menores de edad o incapaces en cuyos casos no operará."

En virtud de ello, de la lectura del decreto en comento, se advierte que una vez aprobada esa reforma, el artículo 104, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedó como sigue:

"Artículo 104. Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surrieren, salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces, en cuyos casos no operará."

Redacción que es la que se contempla actualmente en el precepto en cita.

Ahora bien, cabe también destacar que de la lectura de la exposición de motivos de la que emana el decreto que reformó el precepto en cita, para los efectos antes precisados, se constata que el legislador, en esencia, estableció que de su redacción, antes de esa reforma, conforme a la transcripción que ahí se realizó, se advierte que las costas son una sanción resarcitoria para compensar las erogaciones que debió hacer la parte para defender sus derechos, y que le originaron un perjuicio. Que de igual manera, si la parte demandada en la sentencia fue declarada inocente o no culpable del proceso, también efectuó gastos que impactaron en su patrimonio. Que las costas son determinadas en las sentencias definitivas y en las demás que pongan fin a un proceso o incidente, y deben ser pagadas por la parte que pierde el litigio, y comprenden: los honorarios de abogados y peritos, las publicaciones de edictos, depósito o guarda de cosas, entre otras, y toda erogación que surja del proceso. Que se establece la condena al pago de costas con base en la teoría del vencimiento,

es decir, el vencido en juicio debe pagar por ello; sin embargo, por el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales de que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1o. y 4o. constitucionales, y a las convenciones internacionales, que prevén el derecho fundamental de dicho interés superior, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios que aquélla sea parte. Que con la reforma que se propone, el juzgador deberá intervenir de oficio y suplir los principios jurídicos y las normas legales aplicables, aun cuando las partes no lo hayan hecho en debida forma, sustituyéndose, de algún modo, en la voluntad de ellas en la mayoría de los actos judiciales. Y que la propuesta de la iniciativa, se concluyó en esa exposición de motivos, tiene su fundamento en la tesis, cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:

"Décima Época

"Registro digital: 2005376

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada.

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 2, Tomo IV, enero de 2014

"Materias: constitucional y civil

"Tesis: VII.2o.C.61 C (10a.)

"Página: 3038

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas»

"COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz establece la condena al pago de costas con base en la teoría del vencimiento; ahora bien, tratándose de juicios en los que se diriman derechos de menores e incapaces y el resultado del juicio no les resulte favorable, debe interpretarse conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que prevén el derecho fundamental del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual constriñe a que el Estado, en todos sus niveles y poderes, pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena; por tanto, es improcedente la condena al pago de costas en los juicios en que se diriman sus derechos, si no obtuvieron sentencia favorable, acudiendo en ese sentido a la teoría de la compensación.

"Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

"Amparo directo 454/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Griselda Sujey Liévanos Ruiz.

"Amparo directo 414/2013. 29 agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles."

Bajo ese contexto, a juicio de este Pleno de Circuito, la exposición de motivos, en comento, con base en la cual se reformó el artículo 104, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, permite colegir que la autora de la iniciativa, en la parte que interesa, distinguió entre los rubros relativos al derecho fundamental del interés superior de los niños, niñas, y de igual manera, de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que sean parte.

Con base en lo cual, en un principio se estableció de manera clara en esa exposición de motivos que el enunciado que se proponía incorporar a dicho precepto era el siguiente:

"Salvo los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, de menores de edad o incapaces, en cuyos casos no operará."

Enunciado en el que se advierte, que por medio de una coma se separan entre ellos los rubros o materias de derecho familiar y menores de edad; luego, éstos por medio de una "o", se apartan del diverso rubro relativo a los incapaces.

Además, en la propia exposición de motivos se justificó por qué no se debería imponer condena al pago de gastos y costas en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, así como con el de menores de edad e incapaces.

Pese a lo cual, en la propuesta del decreto, tal como finalmente se aprobó el texto normativo ahora vigente del precepto en cita y sin que se advierta motivación alguna para ello en la referida exposición de motivos, como ya se dijo, se suprimió la coma que separaba a las expresiones derecho familiar y de menores de edad, al quedar redactada la reforma incorporada a dicho precepto como sigue: "... **salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces, en cuyos casos no operará**".

Lo que, es evidente, obedeció a un error mecanográfico, pues en la iniciativa el legislador distinguió entre los rubros y materia apuntados, separándolos mediante esa coma, al establecer textualmente: "Por ello, se propone incorporar al primer párrafo del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el enunciado siguiente: '**Salvo los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, de menores de edad o incapaces, en cuyos casos no operará.**'."

Luego entonces, debe concluirse que la hipótesis contenida en la parte final del primer párrafo del artículo 104 reformado del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, debe interpretarse en el sentido de que es improcedente la condena al pago de gastos y costas en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, así como con el de menores de edad e incapaces, en esa materia, en cuyos casos específicos no operará tal condena.

Máxime que en la exposición de motivos en comento, se hace referencia a la necesidad de reformar el citado precepto, tomando en cuenta el reconocimiento constitucional a los tratados internacionales en los que México es Parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, por lo que la legislación debe adecuarse a los artículos 1o. y 4o. constitucionales y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales e interés superior, lo que debe entenderse en función del derecho familiar, y del referente a los menores de edad e incapaces, puesto que sobre ello versó esa exposición.

Lo que confirma que la intención del legislador fue eximir de la condena al pago de gastos y costas en lo que se refiere a los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad e incapaces, en cuyos casos no operará.

En los términos apuntados, este Pleno de Circuito llevó a cabo la aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Federal que exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, tomando en cuenta que la norma secundaria admite un entendimiento posible, de tal manera que en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, se eligió aquella interpretación que permitió una adecuada aplicación del orden jurídico.

Tanto más, que ello no depende de los vicios en la redacción e imprecisión de los términos en que el legislador ordinario haya podido incurrir en la reforma al precepto en cita, pues la Constitución Federal no exige que defina los vocablos o locuciones utilizados, ya que tal exigencia tornaría imposible

su función, en vista de que implicaría una labor interminable e impráctica, provocando que no se cumpliera oportunamente con la finalidad de regular y armonizar las relaciones humanas, pues para ello existen métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, sin que se condicione su validez a que sean claras en su redacción y en los términos que emplean, método que se utilizó en la presente ejecutoria, en los términos expuestos.

En lo conducente, apoyan las consideraciones vertidas la jurisprudencia 2a./J. 176/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 646, Tomo XXXII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de diciembre de 2010, de la Novena Época, que dice:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."

Y la jurisprudencia 1a./J. 117/2007 de la Primera Sala de ese Alto Tribunal, localizable en la página 267, Tomo XXVI del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de septiembre de 2007, de la Novena Época, que reza:

"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.—Si bien es cierto que la claridad de las leyes constituye un imperativo para evitar su ambigüedad, confusión o contradicción, también lo es que ningún artículo constitucional exige que el legislador defina los vocablos o locuciones utilizados en aquéllas, pues tal exigencia tornaría imposible su función, en vista de que implicaría una labor interminable e impráctica, provocando que no se cumpliera oportunamente con la finalidad de regular y armonizar las relaciones humanas. Por tanto, es incorrecto pretender que una ley sea inconstitucional por no definir un vocablo o por irregularidad en su redacción, pues la contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la

autoridad contra los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, de los artículos 14, 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Constitución Federal, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscurecimientos que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez a que sean claras en su redacción y en los términos que emplean."

Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, 217, párrafo segundo, y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, al tenor de la siguiente tesis:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 953/2015, y por el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al fallar el juicio de amparo directo 669/2015, en los términos expuestos en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, que ha quedado precisado en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con el artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de cinco votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú (ponente), Salvador Hernández Hernández, Isidro Pedro Alcántara Valdés, Ezequiel Neri Osorio y José Manuel de Alba de Alba (quien formuló voto aclaratorio), en contra del voto particular que emitió el Magistrado Alfredo Sánchez Castelán.

Firman los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, en la inteligencia de que el Magistrado Ezequiel Neri Osorio firma como presidente accidental en suplencia del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés, presidente de dicho Pleno y como integrante del mismo, en términos de los artículos 14 y 40 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, con la secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado: E. Neri Osorio, en términos del artículo 14 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por licencia del Magistrado I. P. Alcántara Valdés, presidente de este Pleno. Magistrado: A. Sánchez Castelán. Magistrado: C.G. Ochoa Cantú. Magistrado: S. Hernández Hernández. Magistrado: J.M. de Alba de Alba. Secretaria de Acuerdos: A. Martínez García.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción VI, 7, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, al encuadrar en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula el Magistrado José Manuel de Alba de Alba, en la contradicción de tesis 2/2016 del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito.

1. El suscrito coincide con el señalamiento de las posturas contendientes; así como con los parámetros para determinar la existencia de contradicción; y, el tema de contradicción. Sin embargo, si bien voté con el sentido de la presente resolución, establecido en el considerando sexto, respecto a que el legislador del Estado de Veracruz decidió eliminar la condena al pago de los gastos y costas en materia familiar, no lo hago respecto a las consideraciones, pues estimo éstas debieron abordarse desde la perspectiva de la temeridad.

2. Así pues, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples precedentes¹ "el primer párrafo del artículo 17 constitucional recoge la proscripción de la venganza privada –o de la justicia por "propia mano"– y reconoce que corresponde al Estado Mexicano la impartición de justicia, lo cual deberá realizar a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.
3. En relación con lo anterior, y precisamente por la imposibilidad de los particulares de impartir justicia, el segundo párrafo del mismo numeral establece el derecho de las personas a la "administración de justicia", el cual será garantizado por tribunales que deberán impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.
4. La principal consecuencia de los párrafos antes comentados es el surgimiento para el Estado Mexicano, de la obligación de prestar el servicio público de impartición de justicia. En este sentido, el derecho de acceso a la jurisdicción comprende el derecho de acción que permite acudir a los tribunales para hacer valer las pretensiones que se estimen pertinentes. Al respecto, es importante señalar que resulta necesario que el acceso a la jurisdicción sea equitativo, lo cual se logra cuando el acceso a los tribunales es libre para todas y todos los gobernados, aun cuando su ejercicio dependa de la utilización de los procedimientos y recursos previstos en el ordenamiento jurídico.
5. En ese contexto, para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que previamente se advierta **que no existen impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.**
6. Es por lo anterior que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido –por ejemplo en el amparo directo en revisión 204/2013– **que una condena en costas impuesta a una persona por el simple hecho de haber sido vencida en juicio, puede llegar a constituir una restricción que genere un efecto inhibitor en quienes pretendan acceder a la jurisdicción**, lo que a su vez equivaldría a una restricción desproporcionada a ese derecho y, por tanto, a una trasgresión al artículo 17 constitucional.
7. Lo dicho es así, pues, en esencia, la condena al pago de los gastos y costas tiene su fundamento en el derecho de propiedad tutelado en el parámetro de regularidad constitucional, el cual, entre una de sus manifestaciones, establece la prohibición de afectar injustificadamente el patrimonio de las personas.
8. No obstante lo dicho, es importante aclarar que, *per se*, la condena al pago de costas resulta perfectamente compatible con la Constitución, en términos del propio artículo 17 constitucional, salvo que, como se dijo, se demuestre que resultan irracionales, desproporcionales o discriminatorias, pues ello conllevaría un efecto inhibitor en el acceso efectivo a la justicia.
9. Ahora bien, desde mi perspectiva, la condena al pago de los gastos y costas, como factor fáctico de ejercicio del acceso a la jurisdicción, depende de la vía que se ejerza, la cual está supeditada por la acción que se entabla. La vía es el esquema del ejerci-

¹ Amparos en revisión 352/2012, 250/2012 y 633/2012, al igual que en los amparos directos en revisión 2479/2012 y 204/2013.

cio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino a través del cual se desarrolla el proceso para resolver la pretensión planteada. El mismo derecho a la tutela judicial efectiva implica que una vez ejercitada la acción, el planteamiento realizado debe desarrollarse a través de un proceso, en el que se deben respetar ciertas formalidades, que se desarrollan a través de varias etapas que la ley detalla, a fin de llevar en cada una de ellas diversas actuaciones procesales que culminan con una sentencia, es decir, en una decisión sobre la pretensión planteada; proceso al cual se le conoce como vía.²

10. Las formalidades esenciales del procedimiento, también llamada "garantía de audiencia", y comprende: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, la oportunidad de acceder a un medio de defensa efectivo contra ésta.
11. En los juicios donde se involucran derechos familiares, niños, niñas, adolescentes y discapaces, se desplazan hacia el principio inquisitivo, en cuanto son de suma importancia social y de orden público, por lo que el Estado tiene el deber oficioso de asegurar que sus resoluciones se ajusten a la verdad material y, por tanto, a la justicia.
12. En esta clase de controvertidos, los juzgadores no sólo deben actuar como reguladores del proceso jurisdiccional, sino además deben tomar un papel preponderante activo, con la intención de fungir como garantes de los derechos involucrados.
13. Por tanto, en realidad, no son las partes las únicas responsables del sentido de una sentencia, sino esa responsabilidad está compartida con el juzgador, en tanto a éste le corresponde actuar activamente en la ejecución de actos procesales tendentes a resolver la contienda jurisdiccional de la forma más apegada a la verdad.
14. En ese sentido, desde mi perspectiva, la conclusión alcanzada por este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito no es conforme con el derecho de acceso efectivo a la justicia, en la medida que la fórmula ahí establecida para la determinación de la condena al pago de gastos y costas extrae del ámbito discrecional del juzgador la imposición de ésta, de modo que dicho funcionario se encuentra obligado a absolver invariablemente en los asuntos relacionados con procedimientos familiares, de niños, niñas, adolescentes y discapaces.
15. Lo anterior, desde mi óptica, puede conllevar un efecto inhibitor en el acceso efectivo a la justicia, pues bajo ninguna circunstancia se resarciría la afectación al patrimonio de las partes involucradas, con lo cual el menoscabo a éste se tornaría desproporcional.
16. Por tanto, considero que, en función del principio inquisitivo que rige los asuntos donde se controvierten derechos familiares, de niños, niñas, adolescentes y discapaces,

² Al respecto véase el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo siguientes: "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DISTINCIÓN ENTRE ACCIÓN Y VÍA." [Décima Época. Registro digital: 2011832. Primera Sala. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, materia constitucional, tesis 1a. CLVII/2016 (10a.), página 688 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas]

ces, el Juez debe optar por un sistema subjetivo, que le permita realizar tal condena en función de la temeridad o mala fe en la actitud procesal de las partes, que le hayan impedido o entorpecido coadyuvar en la prosecución de una sentencia apegada a la verdad.

17. En efecto, en esta clase de procedimientos jurisdiccionales, los supuestos son infinitos,³ puesto que estamos hablando de relaciones y derechos familiares en que las circunstancias a tener en consideración pueden adoptar todas las variantes imaginables.
18. De ahí, en relación a lo que es objeto del procedimiento, deberá apreciarse para su resolución, entre otras muchas circunstancias, la actitud personal de los litigantes; **el cumplimiento de las obligaciones procesales de las partes; el principio de facilidad probatoria; la ocultación de pruebas; la opacidad patrimonial; la dificultad probatoria; el coste de las pruebas a practicar; las posibilidades económicas de las partes; etcétera.**
19. Todas las circunstancias en que se desenvuelve el procedimiento y llevan a su resolución definitiva, en cuanto constituyen la base de la decisión judicial, han de ser objeto de consideración en relación al pronunciamiento sobre las costas.
20. Consecuentemente, sostengo que debe regir la teoría de la temeridad, que posibilita al Juez el análisis de todos los factores posibles para establecer la condena al pago de gastos y costas. Por ende, considero que el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, al no contemplar la teoría de la temeridad, es inconstitucional.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción VI, 7, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, al encuadrar en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Alfredo Sánchez Castelán, en la contradicción de tesis 2/2016 del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, suscitada entre el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil.

El suscrito Magistrado me permito formular el presente voto particular, en el sentido de que, a mi juicio, la interpretación del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que establece:

"Artículo 104. Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución

³ Habitualmente se plantea una cuestión principal, puede ser adopción, filiación, incapacidad, separación, divorcio, etcétera, y las consecuencias que se derivan de la resolución que se adopte. La cuestión principal puede ser controvertida, o no, y al mismo tiempo suceder todo lo contrario con las medidas dimanantes de la declaración principal.

Asimismo, puede ser que no exista controversia en cuanto a determinadas medidas, y en cambio se plantee una auténtica batalla procesal en cuanto a la adopción de otras.

favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren, salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces, en cuyos casos no operará. ..."

Considero que dicho ordenamiento es claro en su redacción, respecto de los sujetos exentos del pago de gastos y costas que opera en los procedimientos relacionados con el derecho de familia, esto es, **exclusivamente a favor de menores de edad o incapaces**, así determinados en dicho dispositivo legal.

Luego, si del texto normativo en cuestión es evidente sobre quien no recae el pago de costas en procedimientos de índole familiar, no es dable jurídicamente se agreguen supuestos normativos que no fueron contemplados en la reforma legislativa del artículo de que se trata, ya que la propuesta de esta iniciativa tiene su fundamento en la siguiente tesis:

"COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz establece la condena al pago de costas con base en la teoría del vencimiento; ahora bien, tratándose de juicios en los que se dirimen derechos de menores e incapaces y el resultado del juicio no les resulte favorable, debe interpretarse conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que prevén el derecho fundamental del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual constriñe a que el Estado, en todos los niveles y poderes, pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena; por tanto es improcedente la condena de pagos de costas en los juicios en que se diriman sus derechos, si no obtuvieron sentencia favorable, acudiendo en ese sentido a la teoría de la compensación.". Tesis VII.2o.C.61 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, número de registro digital: 2005376, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3038, tesis aislada (constitucional, civil) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas». **Por ello, se propone incorporar al primer párrafo del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado el enunciado siguiente: Salvo los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, de menores de edad o incapaces en cuyos casos no operará.**

De la anterior exposición de motivos, se pone de manifiesto que la intención del legislador sólo fue beneficiar a los menores de edad o incapaces con la exención del pago de gastos y costas en los procedimientos y juicios familiares; mas no, que se aplicara ese beneficio a todos los sujetos que intervienen en esa materia como podría ser los progenitores o deudores alimenticios.

En este sentido, es por lo que considero no procede realizar una interpretación teleológica o auténtica de ésta, porque como se ve en el artículo señalado en líneas anteriores, el legislador dejó precisado que son los menores de edad o incapaces los que quedan exentos del pago de gastos y costas en los procedimientos o juicios en los que éstos sean parte.

En efecto, si el legislador hubiese tenido la intención de exentar a todos los sujetos de derecho familiar como son los consortes en un juicio de divorcio, no hubiese delimitado

que ese beneficio sólo aplicaría a favor de menores o incapaces en dicha materia. Lo que incuestionablemente, hace innecesario que se acuda a la interpretación auténtica o teleológica con el fin de desentrañar cuál fue el sentido que el legislador pretendió dar al término "juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces".

Por tanto, decir que si bien en el artículo en comento se suprimió la coma que separa a las expresiones derecho familiar y de menores de edad, y que en la consideración tercera del dictamen con proyecto de decreto que reformó el citado precepto legal, sí existía una separación por una coma entre los integrantes de la familia, del menor involucrado y de los incapaces; es decir, tanto en la exposición de motivos como en el dictamen con proyecto de decreto se propone por los legisladores del Congreso del Estado de Veracruz, una excepción a la condena al pago de costas en controversias familiares y no sólo para menores de edad e incapaces. Ello no implica que la excepción a esa condena aplique para todos los casos de derecho familiar, puesto que al aprobarse la reforma al citado precepto su redacción quedó claramente establecida en el sentido de que no opera esa condena en los juicios **relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces**.

Ello es así, por que debe tenerse claro que las exposiciones de motivos contenidas en una iniciativa de ley, así como los debates del legislador suscitados con motivo de su aprobación, no forman parte del cuerpo legal de un ordenamiento, porque no fueron incorporadas en el texto de la disposición legal; y, por ende, carecen de todo valor normativo, en consecuencia no se puede invocar un derecho u obligación por la simple circunstancia de que el mismo se infiere de la exposición de motivos de la iniciativa de ley o de los debates del legislador, sino se plasmó expresamente en el artículo de la norma correspondiente.

Lo anterior se apoya en el criterio jurisprudencial P/J. 87/2005 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 789, de rubro: "INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES." y la tesis aislada 1a. LXXXV/2007 emitida por la Primera Sala de dicho Tribunal, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 203, de rubro: "PROCESO LEGISLATIVO. LAS RAZONES EXPUESTAS POR LOS ÓRGANOS QUE PARTICIPAN EN ÉL Y QUE NO FUERON REFLEJADAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES PROMULGADAS EN EL DECRETO RESPECTIVO, NO FORMAN PARTE DEL CUERPO LEGAL DE UN ORDENAMIENTO, POR LO QUE EN SU INTERPRETACIÓN NO PUEDEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NO INCORPORADOS EN EL TEXTO DE LA DISPOSICIÓN LEGAL DE QUE SE TRATE."

Por las razones expuestas, considero que el criterio que debió prevalecer con carácter de jurisprudencia es la tesis VII.2o.C.61 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, número de registro digital: 2005376, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3038, tesis aislada (constitucional y civil).

"COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción VI, 7, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, al encuadrar en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.VII.C. J/5 C (10a.)

Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 22 de agosto de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú, Salvador Hernández Hernández, Ezequiel Neri Osorio, Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel de Alba de Alba. Disidente: Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Sergio Hernández Loyo.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.2o.C.104 C (10a.), de título y subtítulo: "GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 953/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 3 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

HONORARIOS. LA CÉDULA PROFESIONAL CONSTITUYE UN DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN DE PAGO, DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, POR LO QUE DEBE ADJUNTARSE INDEFECTIBLEMENTE AL ESCRITO DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS 24842/LX/14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE ABRIL DE 2014).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 16 DE AGOSTO DE 2016. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MURO ARELLANO Y LOS MAGISTRADOS VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ, ARTURO BAROCIO VILLALOBOS Y JAIME JULIO LÓPEZ BELTRÁN. DISIDENTE Y PONENTE: LUIS NÚÑEZ SANDOVAL. ENCARGADO DEL EN-GROSE: ARTURO BAROCIO VILLALOBOS. SECRETARIO: JORGE ANTONIO TORRES CORNEJO.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de la denuncia de contradicción de tesis **1/2016**.

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** El catorce de diciembre de dos mil quince, la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra, quien ocupaba la presidencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por oficio dirigido al Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional, al resolver los amparos directos **209/2013** y **718/2015**, y el sostenido por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito, en los juicios de amparo directo **295/2010**, **709/2014**, **437/2011** y **388/2008**, respectivamente.

2. SEGUNDO.—**Trámite.** En acuerdo de cuatro de enero de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno de Circuito, admitió a trámite la posible denuncia de contradicción de tesis, que registró como **1/2016**; asimismo, solicitó a los tribunales contendientes, informaran si se encontraban vigentes los criterios sostenidos en los citados amparos o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados; informando la radicación a la Coordinación de

Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. TERCERO.—**Informe de la vigencia de criterios.** En autos de ocho y catorce de enero, así como de tres y nueve de febrero del año en curso, se tuvo a todos los tribunales contendientes, comunicando que no se han apartado del criterio sostenido en los asuntos en contradicción.

4. CUARTO.—**Turno.** Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciséis, se recibió información de la directora general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, en el sentido de que no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis en la que el punto a dilucidar, guarde relación con el tema de la presente, por lo que, una vez integrada se turnó al Magistrado Luis Núñez Sandoval, adscrito al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, para que formulara el proyecto de resolución respectivo.

5. QUINTO.—**Retorno.** En sesión de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, procedieron a la discusión del proyecto del Magistrado ponente, el que no fue aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno, en consecuencia, de acuerdo con el punto VII, párrafo 3, de las reglas básicas para el funcionamiento interno, la discusión y, en general, el desahogo de los asuntos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, y conforme a lo dispuesto en los artículos 13, fracción VII, y 46 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se determinó retornar el asunto al Magistrado Arturo Barocio Villalobos; por ende, por acuerdo de la misma fecha, se acordó el retorno del expediente de contradicción de tesis 1/2016, al aludido Magistrado, como segundo ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución de mayoría.

CONSIDERANDO:

6. PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver la presente contradicción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, entre los criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

7. SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse planteado por la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra, en su carácter de presidenta del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

8. TERCERO.—**Posturas contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

9. **a).** El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 295/2010, en sesión de veinticuatro de junio de dos mil diez, en lo que interesa, estableció:

10. **"V.** Establecido lo anterior, se tiene que los conceptos de violación transcritos son ineficaces, los que por cuestión de técnica jurídica serán analizados en orden diverso del propuesto en la demanda de garantías, estudiando primero los relativos a la constitucionalidad de los artículos 90, 91 y 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.—Por otra parte, son infundados los conceptos de violación en que se alega que los artículos 90 y 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco son inconstitucionales porque, desde su punto de vista, son violatorios de las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República, en la medida en que, asegura el impetrante del amparo, los dispositivos legales cuestionados no permiten el desarrollo del principio contradictorio porque, desde su particular punto de vista, los fundatorios también tienen la calidad de pruebas y, por tanto, concluye el quejoso, limita la valoración racional del Juez así como la contradicción de las pruebas en cualquier momento procesal previo a la sentencia.—Los artículos 90 y 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, son del tenor literal siguiente: ...—En el mismo orden de ideas, los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República, que el quejoso invoca en la demanda de amparo, disponen: ... Los dispositivos de la legislación procesal civil jalisciense transcritos, en relación con los artículos de la Constitución Federal citados, permiten arribar a la conclusión de que, como se adelantó, son infundados los conceptos de violación en estudio, porque los artículos 90 y 93 indicados no inciden en la valoración de las pruebas, porque ninguno de ellos establece el valor probatorio que le corresponde a los fundatorios de la acción, ni tampoco impide que las partes puedan cuestionar los documentos fundatorios de la acción en la fase procesal oportuna que determinen los restantes artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; sino que únicamente señalan que los documentos fundatorios deben presentarse con la demanda o su contestación, y que con posterioridad a dicha fase procesal no será legalmente admitido ningún

otro documento que tenga la calidad de la fundatorio de la acción.—De ahí que, contrario a lo afirmado por el quejoso, las disposiciones legales cuestionadas no inciden en el valor probatorio que le pudieran corresponder a los fundatorios ni en la oportunidad para cuestionarlos, según sea el caso, lo que se traduce en lo infundado de los argumentos de inconstitucionalidad estudiados.—Precisado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de violación dirigidos a cuestionar la legalidad del acto reclamado consistente en la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil diez, pronunciada por la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el toca de apelación *****, los que son infundados por las siguientes razones.—Efectivamente, contrario a lo afirmado por el actor aquí impetrante de garantías, para ejercitar la acción de pago derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, es indispensable que con la demanda se exhiba la cédula profesional que acredite su calidad de licenciado en derecho, ya que dicho documento tiene las características de fundatorio de la acción en términos de la fracción II del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en la medida en que la cédula que acredita la autorización para ejercer la profesión de licenciado en derecho, es un elemento de la acción y, por tanto, al resultar la misma necesaria para cumplir con el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales, ello implica la necesidad de allegarla desde el escrito inicial de demanda.—Así es, el artículo 90 de la ley adjetiva civil jalisciense, establece: ... De la fracción II del numeral en cita se obtiene que, es obligación de las partes litigantes en un juicio acompañar a su escrito de demanda o contestación los documentos en que funden el derecho reclamado así como los hechos que dan origen a la acción o a la excepción, según sea el caso.—Establecido lo anterior, se tiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 85/2004-PS, estableció que al reclamar el pago derivado de un contrato de prestación de servicios profesionales, es indispensable acreditar que el prestador del servicio cuenta con cédula profesional de abogado o licenciado en derecho, porque esa circunstancia constituía un elemento de la acción, al resultar la misma necesaria para cumplir con el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales.—Efectivamente, la ejecutoria en cuestión, en la parte conducente estableció: ... Como se advierte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció que el acreditamiento mediante prueba directa de que el prestador del servicio cuenta con cédula profesional de abogado o licenciado en derecho es un elemento de la acción de pago, derivada del contrato de prestación de servicios profesionales.—Luego, si la fracción II del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, impone la obligación de exhibir con la demanda los documentos en que se funde el derecho así como los hechos constitutivos de la acción, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció que es un elemento de la acción de pago, derivada del

contrato de prestación de servicios profesionales, el acreditamiento mediante prueba directa de que el prestador del servicio cuenta con cédula profesional de abogado o licenciado en derecho; se arriba a la conclusión de que son infundados los conceptos de violación que se estudian, porque contrariamente a lo afirmado por el impetrante de garantías, con su escrito inicial de demanda debió acompañar la prueba idónea con que acreditara que contaba con cédula profesional de abogado o de licenciado en derecho, por tratarse de un elemento de la acción intentada.—La jurisprudencia por contradicción de tesis antes indicada, aparece publicada en la página 290 del Tomo XXI, abril de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO. ...'.—Sin que resulte obstáculo a lo anteriormente considerado, el hecho de que no haya mediado recurso ni agravio en el que se alegara que desde la presentación de la demanda se debió acompañar la cédula profesional de abogado o licenciado en derecho, ya que, contra lo alegado por el abogado patrono de la actora aquí quejosa, tanto la Sala como el Juez de origen estaban facultados para analizar oficiosamente los presupuestos procesales y los elementos de la acción de pago, derivada del contrato de prestación de servicios profesionales, ya que el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establece que los Jueces y tribunales están facultados para estudiar en forma oficiosa los presupuestos procesales y los elementos de procedencia de la acción intentada, lo que se confirma con lo establecido por los artículos 430 y 443 del propio ordenamiento, ya que basta la lectura de esos preceptos para advertir que la sujeción estricta a las reglas que prevén, tratándose de la resolución de recursos, admite una excepción, la de los casos en que la ley permite el estudio o revisión oficiosa, como sucede en el caso que establece el referido último párrafo del artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.—Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5 del Tomo XIV, noviembre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del rubro y texto siguientes: 'ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO) ...'.—Por otra parte, son inoperantes los conceptos de violación en que se afirma que contrario a lo considerado por la Sala de origen, sí fue recurrida mediante la revocación la determinación del Juez de instancia en que tuvo por perdido el derecho del actor aquí quejoso a desahogar la testimonial anunciada en el procedimiento natural.—Así es, inde-

pendientemente del tratamiento que a dicho tema le dio la autoridad responsable, lo inoperante de los argumentos de inconformidad, consiste en que la acción intentada es improcedente, porque al presentar la demanda el actor aquí quejoso omitió exhibir la respectiva cédula profesional de abogado o de licenciado en derecho, lo que de suyo implica que aun si fueran fundados los argumentos relativos a la testimonial, no tendrían por efecto que se concediera el amparo para subsanar dicha violación en razón de que la acción resultó improcedente por una cuestión muy anterior; es decir, desde la presentación de la demanda, lo que hace innecesario efectuar el estudio de dicho tema.—En estas condiciones, al haber resultado jurídicamente ineficaces los motivos de inconformidad analizados, sin que se advierta la existencia de alguna violación manifiesta a la ley que hubiere dejado sin defensa al disconforme, de manera que este Tribunal Colegiado de Circuito estuviera en aptitud de suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo impetrado."

11. **b)** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 709/2014, resuelto en sesión de veinte de marzo de dos mil quince, en lo que interesa, sostuvo:

12. **"OCTAVO.**—Los conceptos de violación aducidos por la quejosa son infundados e inoperantes.—Conforme a las constancias del juicio natural, que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo, destacan, como antecedentes: Que el presente amparo, deriva del juicio civil ordinario, promovido por *****, (hoy quejoso) al ejercer la acción de pago de honorarios, daños y perjuicios en contra de *****, exigiendo como prestaciones: a) El pago de \$***** (***** M.N.), como suerte principal, en concepto de honorarios profesionales por la intervención en el juicio laboral burocrático *****, que tramitó como apoderado especial del trabajador (demandado en el juicio natural), así como por los honorarios devengados por el amparo; b) El pago de los intereses moratorios al tipo legal, desde el dieciséis de noviembre del dos mil siete y hasta que se logre el pago. c) El pago de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de pago de los referidos honorarios e intereses moratorios, hasta el pago total de las prestaciones; d) De conformidad con lo dispuesto por el numeral 20, fracción IX, del Arancel para Abogados del Estado de Jalisco, por el pago de la cantidad que resulte de multiplicar el número de veces que asistió a audiencias en el Tribunal Federal de Arbitraje y Conciliación en el Distrito Federal, por 30 días de salario mínimo, vigente en la zona al momento de que se realice el pago de las prestaciones reclamadas; e) El pago de los gastos, costas y honorarios por la tramitación de este juicio.—Demanda que el Juez Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco,

registró bajo el expediente ***** y desechó, al considerar que se incumplió con lo previsto en el artículo 90, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, debido a que el actor no allegó los documentos en que se funda su derecho ni los hechos de la demanda; determinación que al ser impugnada en apelación, fue revocada por la alzada, decretando su admisión en la vía y forma propuesta.— Una vez emplazado el demandado, compareció a juicio y produjo su contestación, oponiendo excepciones y defensas, entre las cuales destaca el señalamiento de que el actor no exhibió su cédula profesional que lo acredite como profesionista en derecho; seguido el juicio por todas sus fases, el quince de abril de dos mil catorce, el Juez natural dictó sentencia definitiva, en la que declaró improcedente la acción ejercida, al estimar que el actor no demostró el derecho a reclamar el pago de honorarios, porque omitió exhibir en el procedimiento su cédula profesional.—Al respecto, el actor interpuso apelación que se radicó ante la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bajo el toca ***** , que se resolvió en sentencia definitiva de veinticinco de agosto de dos mil catorce, en el sentido de confirmar el fallo recurrido.—Sentencia definitiva que constituye la materia del acto reclamado y que la quejosa refiere como violatoria de sus derechos fundamentales, contenidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16 y 17 constitucionales (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al efecto formula diversos conceptos de violación, los cuales por razón de técnica jurídica argumentativa serán analizados bajo los temas siguientes: **I. Demostración de la calidad de profesionista en derecho por parte del actor.—II. Condena en costas.**—Tema 'I', referente a la '**Demostración de la calidad de profesionista en derecho por parte del actor**'.—El quejoso afirma que contrario a lo resuelto sí acreditó en el juicio natural ser licenciado en derecho, pues en esencia alega: Que la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación y motivación, además de ser parcial, dogmática e incompleta, al no analizar debidamente los autos, violando los principios de congruencia, legalidad, imparcialidad y de exhaustividad.—Que la responsable interpretó incorrectamente en su perjuicio la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.'—Que su carácter de licenciado en derecho lo acreditó con la cédula profesional ***** , expedida por la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, exhibida al comparecer a las audiencias de siete de noviembre de dos mil doce y el veintidós de noviembre de dos mil trece, en el juicio natural; en las que el secretario del juzgado, hizo constar que se identificó con el referido documento, agregando copia del mismo al expediente.—Que cumplió con el requisito establecido en la jurisprudencia, consistente en 'exhibir' la cédula profesional que lo acredita como licenciado

en derecho, pues durante el juicio el secretario del juzgado, dio fe de la existencia de la cédula, describiéndola en las dos actas levantadas en audiencias públicas y dejando copia de la misma.—Que acreditó fehacientemente tener la autorización para ejercer dicha profesión, porque se hizo constar en las audiencias que se identificó con su cédula profesional y dichas actas constituyen la prueba directa e idónea a que se refiere la jurisprudencia para justificar la calidad de profesional en derecho.—Que la responsable dejó de aplicar el artículo 349 del enjuiciamiento civil del Estado, el cual dispone en lo conducente, que las constancias de autos se tomarán en cuenta como pruebas, aunque no se ofrezcan, siempre que tengan relación con los hechos controvertidos; de modo que no debió omitirse el análisis de las constancias del juicio y dejando de tomar en cuenta que en las actas de las audiencias en las que intervino y exhibiendo su cédula profesional y dejando copia de la misma.—Reitera, que a su parecer, se omitió el análisis del agravio y de las actuaciones judiciales, donde se desprende la exhibición de la cédula profesional.—Que la Sala reconoce que con la exhibición de la cédula profesional, acreditó plenamente ante el personal del juzgado que el actor es licenciado en derecho pero, erróneamente dice que ello 'no fue la de justificar uno de los elementos de su acción, sino la de identificarse en forma plena ante el personal del juzgado de origen'; afirmación que estima incorrecta, pues al identificarse como profesional en derecho en las audiencias en que participó, trae como consecuencia que se acreditara en el juicio la calidad profesional, pues no puede separarse, la calidad profesional de su identidad.—Que las copias de la cédula profesional exhibidas en autos, no son copias simples sin valor como lo señaló la responsable, sino que se agregó al expediente para dejar constancia de su intervención en las audiencias, por ende, la copia simple del documento sí merece valor probatorio pleno, además de que fue consentido por la contraria, como lo dispone el numeral 349 del enjuiciamiento civil local.—Que la Sala en forma arbitraria determinó que la pretensión del actor al exhibir la cédula profesional en las audiencias aludidas no fue justificar uno de los elementos de la acción, sino la de identificarse en forma plena ante el personal del juzgado de origen.—Que conforme a la jurisprudencia 'HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.', el juzgador 'debe contar con todos los elementos necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada', y en el caso el quejoso afirma que se cumple con ello, pues en las audiencias de siete de noviembre de dos mil doce y veintidós de noviembre de dos mil trece, se exhibió ante el Juez natural el original de su cédula profesional, se describió y dejó copia de la misma; de modo que no es como dice la responsable que se esté frente a 'meras presunciones'.—Que las actas de las audiencias de siete de noviembre de dos mil doce y el veintidós

de noviembre de dos mil trece y la fe pública de los servidores públicos que intervinieron en ellas, genera certeza de que el actor tiene cédula de licenciado en derecho, actuaciones que constituyen un instrumento público que debe necesariamente ser tomado en cuenta en la sentencia.—Que las copias simples de la cédula forman parte de las actuaciones judiciales por lo que no es una documental independiente, sino que son parte de las actuaciones judiciales.—Que las actuaciones judiciales tiene valor pleno y deben ser tomadas como pruebas, al tener relación con los puntos controvertidos y no limitarse a lo señalado en el escrito de pruebas, pues el juzgador tiene la obligación de imponerse de todas las actuaciones, sin buscar desentrañar cuál fue 'la intención del accionante', pues la intención es que precisamente porque no se allegó la cédula profesional al procedimiento, ni con la demanda ni con el escrito posterior, se hizo en las audiencias desahogadas en autos, para que formara parte del expediente.—Que la resolución impugnada es incongruente con las constancias de autos y las pretensiones de las partes, porque viola el principio de exhaustividad que toda sentencia debe tener y los principios de imparcialidad y claridad, y finalmente le impide el acceso a la justicia en forma pronta, completa e imparcial y en perjuicio de los artículos 87, 349 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.—Que se debió atender la circunstancia de que el demandado, al desahogar la confesional a su cargo, confesó ante la presencia judicial todos los hechos de la demanda tendientes a acreditar el contrato de prestación de servicios, la prestación de los mismos por el actor, el valor del juicio y el monto de los honorarios pactados, de ahí la importancia del análisis de esta probanza, pues se encuentran acreditados los elementos de la acción, como la demostración de la cédula profesional.—Insiste en cuanto a que la intención de exhibir la cédula profesional en las audiencias, fue para acreditar ese elemento de la acción y no solamente el utilizarla como un medio de identificación como dogmáticamente señala la Sala, pues precisamente la exhibición del referido documento, sirve para probar ese elemento de la acción.—Que el Juez contó con todos los elementos para tener por acreditada la calidad profesional del acto, pues en dos ocasiones tuvo a la vista el original de la cédula, la describió y dejó copia de la misma con motivo de las audiencias en que intervino; lo que a decir del quejoso no son 'meras presunciones', pues reitera que la exhibición de la cédula profesional en las diversas comparecencias en el juicio, acredita que tiene el título en el área en que prestó sus servicios profesionales al demandado.—Que es ilógico y antijurídico que se reconozca que cuenta con la cédula profesional *****, registrada ante los tribunales locales y federales, que la exhibió en el juicio y por otra parte, se desconozca el efecto jurídico que en el juicio produce esa exhibición de la cédula profesional.—**Planteamientos que devienen infundados e inoperantes.**—De inicio, es necesario considerar que en relación con el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 85/2004, cuya materia de estudio se delimitó a responder al cuestionamiento: ¿la acción de pago ejercida con base en el contrato de

prestación de servicios profesionales, requiere para su procedencia que el actor exhiba necesariamente el documento mediante el cual demuestre que está autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o dicha calidad puede demostrarse también con las actuaciones del expediente en el que el profesionista prestó sus servicios, de las que se obtiene la presunción, sin prueba en contrario, de que el abogado cuenta con la cédula profesional para ejercer su profesión?—En dicha ejecutoria, la referida superioridad en la parte relativa expuso: ... Contradicción de tesis de la cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 16/2005, publicada en la página 290 del Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 178733, que dispone: 'HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO. ...'.—Conforme a las razones que sustentan el criterio de la contradicción de tesis en comentario, destaca como argumentos torales: • Que la acción de pago de honorarios tiene como elemento esencial, que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho y, por ello, para su procedencia, es menester que el actor acredite, fehacientemente, que tiene esa calidad, por tanto, que está legitimado en la causa para ejercer esa acción, lo cual debe hacerse a través de prueba idónea y directa como es la exhibición de la cédula profesional respectiva. • Que además del título profesional se requiere que el mismo sea registrado ante la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública. • Que lo anterior se justifica, con base en las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, pues si bien el juicio que se inicie con motivo del ejercicio de la acción de pago de honorarios, tiene necesariamente como antecedente, aquel en que se desarrolló la asesoría legal contratada, también lo es, que se trata de un juicio distinto, en el que es necesario probar los elementos constitutivos de su acción, por lo que el juzgador debe contar con todos los datos o medios de prueba necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto en los hechos que prueban la acción intentada y, que el contar con título profesional, esto es, tener la calidad de licenciado en derecho y estar legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión. • Que para acreditar el que la parte actora tiene la calidad de profesionista, y en el caso concreto de licenciado en derecho y, por tanto, está legitimado en la causa para ejercer la acción de pago, derivada del contrato de prestación de servicios profesionales, es indispensable que acredite fehacientemente que cuenta con el título respectivo, lo cual debe hacerse a través de prueba idónea y directa, como lo es la cédula profesional respectiva. • Que la exigencia de exhibir la cédula, no rompe el equilibrio procesal entre las partes, porque no resulta una carga excesiva al actor, dado que el contar con la cédula que acredita la autorización para ejercer la profesión de licenciado en derecho, es un elemento de la acción, al re-

sultar la misma necesaria para cumplir con el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales.—Entonces, conforme al criterio sostenido en la contradicción de tesis analizada, la demostración de la calidad de profesionista en derecho será a través de prueba idónea y directa como es la exhibición de la cédula profesional respectiva.—Aquí, cabe aclarar que el concepto de prueba idónea, implica que atento a su naturaleza un medio de convicción, resulta el más adecuado o apropiado para justificar un determinado hecho; una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar.—En tanto que por prueba directa, hemos de entender el medio de convicción, que se aplica al objeto de la contienda y que tiene por fin demostrarlo de una manera inmediata y formal, sin requerir de inducciones sacadas de hechos conocidos.—Ahora bien, el quejoso afirma haber demostrado durante el juicio natural, su calidad de profesionista en derecho, aun cuando no hubiera exhibido su cédula profesional desde su escrito de demanda ni posteriormente; pues aduce que durante el trámite exhibió copia simple de su cédula, al intervenir en las audiencias de siete de noviembre de dos mil doce y veintidós de noviembre de dos mil trece, enfatizando que el Juez y secretario del juzgado de origen, tuvieron a la vista su original y que al haberse hecho relación de la presentación de ese documento en tales actuaciones, agregando copia de la misma, a su parecer, permite que copias simples tengan valor probatorio pleno, así como eficacia suficiente para justificar su calidad de profesionista en derecho.—Así pues, de los autos del juicio natural, que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo, se advierte que en las audiencias de siete de noviembre de dos mil doce y veintidós de noviembre de dos mil trece, en lo relativo se asentó respectivamente: ... En ese contexto, es evidente que contrario a lo expuesto por el quejoso, incumplió con la exigencia de allegar al juicio prueba idónea y directa que justifique estar facultado para ejercer la profesión de licenciado en derecho; pues al margen de que fue omiso en exhibir la cédula profesional respectiva; las copias simples que obran agregadas en autos en forma alguna pueden constituir prueba plena.—Ello, pues como se advierte de los extractos relativos a las audiencias en que compareció el actor, no se advierte que se hayan constatado o certificado la autenticidad, tampoco se asentó razón alguna de que la copia glosada a los autos, corresponda fielmente a la original que al parecer tuvieron a la vista, dado que por una parte, en dichas audiencias, sólo se hizo constar, que el ahora quejoso se identificó con la cédula profesional ***** expedida por la Secretaría de Educación Pública, mas no que aquélla lo autorice para ejercer la profesión de licenciado en derecho ni desde qué fecha, y, tampoco se advierte, que las referidas copias de la cédula se hayan anexado por mandato del Juez ni que se corroborara con su original.—Lo mismo ocurre en la diversa audiencia de doce de marzo de dos mil catorce, relativa al desahogo de la confesional a

cargo del actor (quejoso), pues en dicha ocasión presentó copia simple de su cédula que obra a folio 154 del expediente, sin que se advierta que se haya realizado compulsas o certificaciones alguna.—Máxime que este Tribunal Colegiado advierte que la referida cédula profesional del actor, no se acompañó al escrito inicial de demanda y tampoco obra dentro de los legajos de copias certificadas del juicio laboral burocrático *****, del cual el quejoso hace derivar su demanda de pago de honorarios profesionales; pese a que legalmente, la debió exhibir desde entonces, según lo dispone el artículo 90, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues dada la acción ejercida, la cédula profesional constituye el documento fundatorio del derecho reclamado, por ser elemento constitutivo de la acción de pago de honorarios intentada, acorde a lo establecido en la jurisprudencia: 'HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.', analizada en este ejecutoria.—Sin que se advierta, que se esté en alguno de los casos de excepción previstos en el numeral 93 del invocado ordenamiento, de modo que, aun en el supuesto de que dicha cédula se hubiera ofrecido como documento probatorio (que tampoco se advierte que haya ocurrido), sería irrelevante, dado que no podría tomarse en cuenta, ya que la sanción que establece la ley, ante la falta de exhibición de fundatorio con el escrito inicial de demanda o contestación (salvo en los casos de excepción), es precisamente su inadmisión.—Por tanto, es **infundada** la parte de los conceptos de violación, donde se acusa que la responsable hubiera interpretado en forma incorrecta la jurisprudencia: 'HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.'; así como de que la sentencia reclamada carezca de la debida fundamentación y motivación, además de ser parcial, dogmática e incompleta, al no analizar debidamente los autos, violando los principios de congruencia, legalidad, imparcialidad y de exhaustividad, por no tener por justificada la calidad de profesionista en derecho, a virtud de su intervención en las audiencias de siete de noviembre de dos mil doce y de veintidós de noviembre de dos mil trece; pues como se evidenció, las copias simples de las cédulas exhibidas, adiniculadas a las actas de las audiencias referidas, no constituyen prueba idónea y directa para demostrar la calidad de profesionista en derecho del actor.—Así como tampoco puede constituirlo la suma de las copias simples de la cédula, con otros datos del expediente o el desahogo de la confesional a cargo del demandado, pues ello, en el mejor de los casos, implicaría una prueba indirecta de la acreditación de abogado, lo cual rechaza la ejecutoria para el fin de justificar ese elemento de la acción.—En consecuencia, el resto de los motivos de queja son **inoperantes**, porque, como se expuso, contrario a lo

alegado, es objetivamente correcta la consideración de la responsable, en el sentido de que al omitir acompañar la parte actora la prueba documental, consistente en la cédula profesional, no se surte la procedencia de la acción de pago, derivada del contrato de prestación de servicios profesionales, la cual tiene como elemento esencial, que el demandante esté autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho, conforme a la ejecutoria ya referida.— De manera que si la contradicción de tesis que orienta el presente estudio, es un criterio de observancia obligatoria en términos de los artículos 217 de la Ley de Amparo, resulta ocioso dar respuesta a los diversos motivos de disenso al respecto, **por más novedosos que puedan ser, no tendrían el alcance de variar el sentido del aludido criterio** que, es de carácter vinculante, para este órgano de control constitucional, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 14/97, sustentada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 21 del Tomo V, abril de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA ...'.—Tema 'II' referente a '**condena en costas**'.—El quejoso se inconforma respecto a dicha parte de la sentencia reclamada, al señalar le genera un estado de indefensión, porque los argumentos expuestos en los agravios que hizo valer oportunamente, fueron desechados en forma parcial y dogmática, apartándose de la legalidad, y que de haber sido analizados en forma imparcial y completa, se habría revocado el fallo impugnado, condenando al demandado al pago de las costas de ambas instancias.—**Argumentos que devienen inoperantes**.—Es así, pues el promovente impugna el que se le condenara en costas, sin atribuirle vicios propios a dicha condena, ya que su inconformidad la hace depender de que a su parecer, a virtud de sus agravios se debió declarar procedente la acción.—Ello, evidencia que lo alegado por el quejoso, no impugna de manera frontal las razones y motivos en que se sustentó la condena en costas, sino que la inconformidad de la condena en costas se hace depender como consecuencia de las cuestiones que se alegaron en su demanda de amparo; empero, dado que fueron desestimados en la presente ejecutoria, es que se tornan inoperantes.—Apoya la anterior conclusión, la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte, publicada en la página 1154, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 178784, cuyos rubro y texto dicen: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. ...'.—En tales condiciones, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de violación, procede negar el amparo, sin que se actualice alguno de los casos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor, que obliguen a este órgano colegiado a suplir la deficiencia de la queja."

13. **c).** Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 437/2011, sesionado el diecinueve de septiembre de dos mil once, en lo conducente, resolvió:

14. **"V.** Por ser preponderantes para la resolución de este asunto, sólo se estudiarán los conceptos de violación que enseguida se verán, los cuales, uno resulta inoperante y el otro, sustancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, razón por la que es innecesario el examen de los demás, conforme la jurisprudencia 107, visible a fojas ochenta y cinco, Tomo VI del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que establece: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS...'.—En efecto, la peticionaria de garantías, aduce que no debió admitirse el recurso de apelación, al no proceder éste, por razón de la cuantía, sin embargo, es inoperante lo que se esgrime sobre el particular, en la medida en que este Tribunal Colegiado, ya se pronunció en torno a ese rubro, en el diverso amparo directo *****', que promovió la propia quejosa, contra la sentencia primaria, en que se declaró la legal incompetencia para conocer del asunto, al señalarse en lo conducente: ... Por otro lado, es fundado lo referente a que el demandante hoy tercero perjudicado, debió exhibir a su escrito inicial de demanda, copia certificada de la cédula profesional, por lo que enseguida se expondrá.— La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integró la jurisprudencia 16/2005, emanada de la contradicción de tesis 85/2004.PS, publicada en la página doscientos noventa, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y texto siguientes: 'HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO. ...'.—Conforme a tal criterio, a fin de justificar que el actor tiene la calidad de licenciado en derecho y, que por ello, está legitimado en la causa para ejercitar la acción de pago, derivada del contrato de prestación de servicios profesionales, es indispensable que acredite que cuenta con título, lo cual debe hacerse a través de prueba idónea y directa, como lo es la cédula.— Además, que el contar con ésta, que pruebe la autorización para ejercer la profesión de licenciado en derecho, es un elemento de la acción, al resultar necesaria para cumplir con el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales.—Ahora bien, es desafortunada la apreciación del ad quem al examinar la inconformidad relativa a que 'el Juez de manera errónea concede el pago de honorarios a cargo de la apelante, ya que pasa por alto que el actor no fundó su acción con documento idóneo, con la cédula profesional con la cual debió acreditar ser profesionista, a efecto de estar en aptitud de cobrar honorarios por cualquier concepto'.—Lo anterior, porque no obstante que el Máximo Tribunal del País, sustentó en la jurisprudencia que se reproduce líneas atrás, y

que es de observancia obligatoria, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, que es un elemento de la acción, el contar con la cédula que acredita la autorización para ejercer la profesión de licenciado en derecho, así como que la acreditación del mismo, debe realizarse a través de prueba idónea y directa, como sería la exhibición de la cédula, la Sala responsable determinó literalmente, que: ... Cuando que, en el caso a estudio, lo relativo a la autorización para el ejercicio de la profesión en comento, no se justifica con las reproducción autorizada de lo actuado en el juicio aludido, de acuerdo con lo que se establece en la aludida jurisprudencia y en las consideraciones que se emitieron, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis, de la que derivó dicho criterio, al señalarse en lo conducente, que: ... Por tanto, si la responsable no tomó en cuenta lo anterior, es claro que transgredió las garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que para subsanar tal infracción, se impone conceder el amparo solicitado, para el efecto de que dicha autoridad deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva, en la que, una vez que observe lo razonado en esta ejecutoria, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que legalmente proceda.—Tal concesión debe hacerse extensiva al acto que se reclama de la autoridad señalada como ejecutora, de acuerdo con lo que establece la jurisprudencia 89 visible a fojas setenta y uno, Tomo VI del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS. ...'.—No obsta a lo anterior, lo que manifestó el hoy tercero perjudicado, actor en el juicio de origen, en el punto cuatro de hechos de la demanda natural, que: ... Tampoco que a fojas treinta y cuatro del sumario, obren copia simple de la cédula estatal como cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, de la Dirección General de Profesiones, a nombre del demandante, porque con ello no se cumple con la exigencia que se establece en la jurisprudencia en comento, de exhibir al escrito de demanda la cédula profesional de mérito.—Igualmente, no es obstáculo a lo razonado el hecho de que no se haya planteado como excepción, lo referente a que no se acompañó a dicho escrito inicial de demanda la mencionada cédula, toda vez que conforme al artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el estudio de los elementos de la acción es de oficio.—Por último, no se hará mayor pronunciamiento sobre el pedimento presentado por el agente del Ministerio Público de la Federación, en el sentido de que se niegue el amparo solicitado, porque con independencia de que el sentido de este fallo es acorde con sus pretensiones, el mismo sólo constituye la apreciación subjetiva de una de las partes en el juicio de garantías.—Lo anterior tiene apoyo, en la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y que comparte este órgano de amparo, consultable en la foja quinientos setenta y seis, Tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del sumario siguiente: 'MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO. ...'."

15. **d).** El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 388/2008, en sesión de cinco de septiembre de dos mil ocho, en lo que interesa, estableció:

16. "**SEXTO.**—Resultan inoperantes e infundados los conceptos de violación, por las razones que enseguida se expondrán.—De las constancias que remitió la autoridad responsable en vía de informe justificado, documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se advierte lo siguiente: a). Mediante demanda presentada el nueve de marzo de dos mil cinco, ***** y *****, demandaron en la vía civil ordinaria y en ejercicio de la acción de pago de honorarios, a ***** y *****, por el pago de honorarios que, en su concepto, les adeudaban desde que se inició el juicio civil sumario hipotecario número *****, del índice del Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Partido Judicial, conforme al arancel para abogados del Estado, que cuantificaron en la suma de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.); por los honorarios adeudados desde que se inició el diverso juicio mercantil ordinario, número *****, del índice del Juzgado Segundo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial, con residencia en esta ciudad, que liquidaron en la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.); por los intereses legales que se hubieran generado a partir del diez de febrero de dos mil tres, en que según el dicho de los accionantes, se celebró convenio judicial, en el primero de los juicios, hasta la realización del pago, más los intereses que se siguieran generando, hasta la conclusión del asunto; y, por los gastos y costas del juicio (fojas 1 a 5 del juicio de origen).— b). En proveído de veinticuatro de marzo siguiente, el Juez Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial con residencia en esta ciudad, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, admitió la demanda de mérito y ordenó el emplazamiento de los enjuiciados (foja 6 ídem).—c). Por escrito presentado el diecinueve de abril del indicado año, los enjuiciados, previo emplazamiento, dieron contestación a la demanda entablada en su contra; por lo que, en proveído de once de mayo siguiente, el Juez natural así los tuvo en tiempo y forma (fojas 19 a 26 ídem).—d). Seguido el juicio por sus trámites, el veintinueve de enero pasado, el Juez natural dictó sentencia en la que declaró improcedente la acción intentada y, absolvió a los demandados del pago de las prestaciones reclamadas y condenó a los actores al pago de gastos y costas del juicio (fojas 192 a 197 ídem).—e). Inconforme con dicha resolución, la parte actora interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien el trece de mayo pasado, la confirmó (fojas 32 a 45 del toca de apelación); resolución que ahora constituye el acto reclamado.—Del análisis integral de los motivos de queja se advierte,

que además de encaminarse a impugnar la actuación de la sala responsable, también combaten la del Juez natural, lo que hace que resulten inoperantes en ese aspecto, toda vez que, no es posible emprender su análisis con relación al fallo inicial, ya que de hacerlo, implicaría revisar su decisión, que no es materia del acto reclamado, dado que el objeto del juicio constitucional es, el estudio de la resolución dictada al resolverse el recurso de apelación, para determinar si los fundamentos existentes en ella violan o no, las garantías individuales del gobernado.—Al respecto es aplicable, el criterio jurisprudencial que se comparte, sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contenido en la tesis número 497, consultable en la página 349, del Tomo IV, Materia Civil, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO EN ELLOS SE ATACA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO. ...'.—Aduce el quejoso, que la responsable hizo un estudio 'sin énfasis' de los autos iniciales, documentos y agravios expuestos, al estudiar el primer agravio propuesto, pues afirma, que de los fundatorios de la acción, como son las copias de los expedientes ***** del índice del Juzgado Segundo de lo Mercantil y ***** del Juzgado Quinto de lo Civil, ambos con residencia en esta ciudad, se aprecia, que sus titulares le reconocieron la calidad de abogado patrono al tener su cédula profesional registrada en sus libros, y por otro lado, que la responsable cometió el mismo error que el a quo, al reconocer que dentro de los autos se puso a la vista la cédula profesional y que cada juzgado lleva sus libros de control de registro de cédulas y, por lo mismo, que ahora le extraña, que la responsable manifieste, que el juzgador no tiene por qué subsanar las omisiones, siendo que, en su concepto, se demostró fehacientemente ante el propio juzgador natural que contaba con la cédula profesional respectiva, al haberla puesto a la vista de su personal que tiene fe pública en aquellos juzgados y, por lo tanto, que las actuaciones judiciales tienen valor probatorio pleno y no de meras presunciones, como erróneamente lo estimó el ad quem.—El sintetizado motivo de queja deviene infundado.—Por una parte, porque contra lo afirmado por el quejoso, resulta correcto que la Sala responsable, al emprender el estudio conjunto de los agravios haya considerado, en lo que interesa, que resulta inexacto que el contar con cédula profesional, quedó justificado en el juicio de origen, con las diversas audiencias celebradas en él, el quince de febrero de dos mil seis y dieciocho de mayo del indicado año, en las que se identificó con dicho documento, así como con las copias certificadas de los juicios 1044/97, del índice del Juzgado Segundo de lo Mercantil y 2267/97 del Juzgado Quinto de lo Civil, ambos del Primer Partido Judicial con residencia en esta ciudad, toda vez que (prosiguió la responsable), para la procedencia de la acción intentada, es requisito indispensable, que el actor exhiba la cédula profesional que acredite su calidad de licenciado en derecho, ya que tiene como elemento esencial, que la actora esté autorizada para ejercer la profesión de abogado y, por tanto, para su procedencia, era

necesario que acreditara fehacientemente ese requisito, sin que el juzgador haya estado obligado a extraer datos contenidos en la libreta de control de registro de cédulas profesionales del juzgado a su cargo, toda vez que correspondía al actor exhibir los documentos para la procedencia de la acción ejercida y no al juzgador subsanar omisiones.—Porque ya existe jurisprudencia, que da respuesta en forma integral a las alegaciones sintetizadas, pues al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 16/2005, consultable en la página 290 del Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO,' (que por cierto invocó como apoyo la Sala responsable), sostuvo, en lo que interesa, el criterio de que la acción de pago de honorarios como la ejercida, tiene como elemento esencial, que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho y, por ello, para su procedencia, es menester que el actor acredite, fehacientemente, que tiene esa calidad y, por tanto, que está legitimado en la causa para ejercer esa acción, lo cual debe hacerse a través de prueba idónea y directa como es la exhibición de la cédula profesional respectiva; que lo anterior se justifica, siguió diciendo la Sala, bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, pues si bien el juicio que se inicie con motivo del ejercicio de la acción de pago de honorarios, tiene necesariamente como antecedente aquel en que se desarrolló la asesoría legal contratada, también lo es, que se trata de un juicio distinto, en el que es necesario probar los elementos constitutivos de su acción, por lo que el juzgador debe contar con todos los datos o medios de prueba necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto en los hechos que prueban la acción intentada y, que el contar con título profesional, esto es, tener la calidad de licenciado en derecho y estar legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, es decir, tener la cédula profesional respectiva, constituye un elemento de la misma, éste debe probarse de manera fehaciente, a través de prueba directa e idónea y no a base de presunciones.—El criterio en cita, quedó redactado en los siguientes términos: 'HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO. ...'.—Asimismo, resulta ilustrativa la ejecutoria que dio origen al criterio en cita, que en lo conducente dice: ... De igual forma cobra aplicación, el criterio jurisprudencial número 1a./J. 14/97, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis consultable en la página 21 del Tomo V, abril de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'AGRAVIOS INOPERANTES. INNECE-

SARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. ...'.—Similares criterios sostuvo este tribunal al resolver los juicios de amparo directo números 533/2007 y 330/2008, en sesiones celebradas el veintiséis de noviembre de dos mil siete y once de julio pasado, cuyas partes conducentes se transcriben a continuación: ... Aunado a lo anterior, debe decirse que es inexacto que en el juicio de origen haya quedado probado fehacientemente y no con base en presunciones, que el actor, ahora quejoso, cuenta con la cédula profesional respectiva que lo autorice a ejercer la profesión de abogado, por el hecho de que, según su dicho, la puso a la vista del personal del juzgado de origen, en la celebración de distintas actuaciones que, en su concepto, merecen pleno valor probatorio; porque aun en el evento de que merecieran plena eficacia probatoria esas actuaciones (en particular, las relativas a la audiencia conciliatoria que obra a fojas 75 y 187 de autos, así como las diligencias de inspección judicial visibles a fojas 76 y 77 del sumario), en las que, entre otras cosas, se hizo constar que el ahora quejoso se identificó con dicho documento; no podría estimarse colmado aquel requisito en el particular, pues al margen de que no se advierte que obre copia certificada de la cédula profesional en cuestión que, en su caso, pudiera constituir la prueba directa que como tal, exige la acción intentada y, que tampoco se advierte, que se haya asentado, que la cédula con la que se dijo se identificó el ahora quejoso, lo acredita como licenciado en derecho o abogado, así como la fecha desde la cual le fue expedida; cobra relevancia el hecho, de que aquélla no se acompañó al escrito inicial de demanda (por lo que no puede admitirse como prueba), como debió hacerse, por así exigirlo el artículo 90, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que en lo conducente dice: ...; al constituir dicho documento, el fundatorio del derecho reclamado, por ser elemento constitutivo de la acción de pago de honorarios intentada (según lo establecido en el criterio jurisprudencial invocado de rubro: 'HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.'), y no advertirse que se esté en alguno de los casos de excepción, previstos en el numeral 93 del invocado ordenamiento, que dice: 'Artículo 93 ...'.—Sirve de apoyo, en lo conducente, el criterio que se comparte, sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, contenido en la tesis consultable en la página 1152 del Tomo XXV, junio de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'DEMANDA. LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN NO ES MOTIVO PARA DESECHARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). ...'.—Refiere el impetrante, que si la responsable consideró, que las actuaciones judiciales presentadas como prueba no merecían valor probatorio, debió permitir, que el recurso de apelación se abriera a prueba y que se girara el oficio que se solicitó, pero que nada resolvió al respecto.—El sintetizado motivo de queja

deviene infundado, porque al margen de que resulta inexacto, que la Sala responsable haya incurrido en la omisión apuntada, pues contra lo afirmado por el inconforme, a fojas 30 del toca de apelación se aprecia, que dicha autoridad inadmitió la prueba documental que ofreció, consistente, en el oficio que se girara a la Dirección de Profesiones del Estado, para que informara desde qué fecha se expidieron a los actores, las cédulas profesionales y cuándo ocurrió lo propio con las estatales; con el argumento toral de que no se actualizaban los extremos del artículo 448 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque la documental en comento no surgía de un hecho superveniente, sino que, por el contrario, desde la presentación del escrito de contestación de demanda, los actores tenían conocimiento de su número de cédula y, por tanto, que estaban obligados a exhibirlas como medios de prueba desde el inicio del procedimiento; debe señalarse, que dicha autoridad en forma alguna estaba obligada a abrir el juicio a prueba en esa instancia, para que la parte actora pudiera acreditar, como lo pretende, que cuenta con la cédula profesional respectiva, incluso, desde la presentación del escrito inicial de demanda, pues como bien lo sostuvo la responsable, la admisión de pruebas en la alzada, se encuentra constreñida al hecho de que acontezca alguno de los supuestos previstos por el artículo 448 invocado, como son, el que por causa no imputable al oferente no se hubiera practicado alguna prueba en primera instancia, o bien, que hubiere ocurrido un hecho que importe excepción superveniente; supuestos que evidentemente no acontecen en el particular, dado que al no existir prueba en contrario, resulta inconcuso, que la parte actora, desde la presentación del escrito inicial de demanda no sólo pudo, sino que debió exhibir como fundamento la referida cédula, por ser como se dijo, elemento esencial o constitutivo de la acción de pago que intentó.—En el mismo orden señala el inconforme, que la responsable violó la garantía contenida en el artículo 14 constitucional, al inadmitir el incidente de nulidad de actuaciones y el recurso de apelación que interpuso en tiempo y forma, así como al omitir entrar al estudio de los agravios ocasionados, privándolo así del derecho concedido por los artículos 87, 481, 482 y 499 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.—Tales alegaciones devienen infundadas, en principio, porque deviene gratuita la alegación que formula el impetrante atinente a que, la responsable inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones y el recurso de apelación que interpuso, dado que del análisis integral de las constancias que integran el toca de apelación en forma alguna se aprecia, que el ahora quejoso, haya interpuesto el incidente alguno y, menos aún, que la responsable lo haya inadmitido. Asimismo, es inexacto que dicha autoridad haya hecho lo propio con el recurso de apelación que interpuso, puesto que de las referidas constancias se advierte, que el interpuesto contra la sentencia de primera instancia lo admitió en acuerdo de veintidós de abril pasado (según puede constatarse a foja 30 del toca de apelación) y, que lo resolvió, precisamente, al pronunciar la resolución reclamada en esta vía.—Además, del análisis

sis integral de la sentencia reclamada se aprecia, adversamente a lo afirmado por el impetrante, que la sala responsable, sí dio respuesta a las alegaciones torales que sustentan los agravios que formuló, tales como, que la sentencia de primera instancia carecía de fundamentación y motivación adecuada; que resulta erróneo lo resuelto por el a quo, ya que tanto en el juicio de origen como en las actuaciones de los expedientes números ***** y ***** , que exhibió como fundatorios, se encuentra acreditado que, las cédulas profesionales de los actores se encuentran debidamente registradas en los libros de registro que cada juzgado lleva para su autorización y control y que, esas actuaciones tienen valor probatorio pleno; que la referida cédula no es un documento base de la acción, sino probatorio y que en actuaciones se demostró, que se cuenta con la autorización; que las cédulas están registradas en los libros de control de los juzgados que conocieron de esos expedientes y en el de origen, y que personal judicial de este último, registra y autoriza un acto jurídico al tener a la vista el documento idóneo para ello; que el juzgador no se percató que los legajos fundatorios de la acción son documentos debidamente certificados y, además, que constan en autos las inspecciones judiciales de las cuales se desprende, que ante dichas autoridades acreditaron tener cédula profesional para ejercer la profesión de abogado, lo que no podían desconocer, ni los demandados ni el a quo de origen; que este último tampoco se percató, que las cédulas están registradas en su propio juzgado y, que en posteriores actuaciones judiciales se pusieron a su vista y autorizan aquéllas; que la responsable no se percató que la materia de la controversia acerca de si los actores tenían o no derecho a cobrar honorarios fue, precisamente, por la excepción que los demandados opusieron al contestar la demanda, pero que dicha excepción no está acreditada, ni existe medio de convicción alguno que presuma o acredite ese hecho y, por ende, que se violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.—Se afirma lo anterior, porque sobre el tenor, la Sala responsable consideró, esencialmente, que el Juez de los autos fundó y motivó debidamente la resolución recurrida, en virtud de que se basó en lo dispuesto por el artículo 2269 del Código Civil del Estado, del cual infirió los elementos que integran la acción ejercida; que resulta inexacto lo que señaló el recurrente, en el sentido de que el acreditamiento de contar con cédula profesional, quedó justificado en juicio con las diversas actuaciones que señala, así como con las copias certificadas de los diversos juicios ***** del índice del Juzgado Segundo de lo Mercantil y ***** del Juzgado Quinto de lo Civil, ambos del Primer Partido Judicial, con residencia en esta ciudad, toda vez que para la procedencia de la acción intentada, es requisito esencial que el actor exhiba la cédula profesional que acredite su calidad de licenciado en derecho, en virtud de que la acción de pago, derivada del contrato de prestación de servicios, tiene como elemento esencial que la parte actora esté

autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo mismo, que para su procedencia, era necesario que el accionante acreditara fehacientemente ese requisito, toda vez que la jurisprudencia en la que se apoyó el a quo, es de observancia obligatoria y establece esa exigencia y, por ende, que el juzgador no estaba obligado a extraer datos contenidos en la libreta de control de registro de cédulas profesionales del juzgado a su cargo, ya que correspondía a la actora exhibir documentos para la procedencia de la acción ejercida y no pretender que el juzgador subsanara omisiones, al no haber exhibido la citada cédula; que con independencia de que el documento en cita fuera fundatorio o probatorio, lo cierto es que el mismo no fue ofertado por el actor no obstante que era su obligación para que el Juez estuviera en aptitud de determinar la procedencia de la acción intentada.—Sin que obste el hecho, de que dicha autoridad se haya pronunciado en forma conjunta sobre los agravios formulados, dado que válidamente lo puede hacer, cuando como en el caso, aborda en su totalidad las cuestiones torales que los sustentan.—Sirve de apoyo, el criterio sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis consultable en la página 15, del Tomo 48, Cuarta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. ...'.—Asimismo, deviene irrelevante la alegación que formula el inconforme, atinente a que la responsable también vulneró en su perjuicio la garantía contenida en el artículo 16 constitucional, al dejar de analizar los presupuestos procesales; porque aun cuando se aceptara que dicha autoridad incurrió en la omisión apuntada, ello ningún beneficio depararía al inconforme, dado que, finalmente, como quedó evidenciado, no logró acreditar uno de los elementos constitutivos de la acción que intentó.—En esas condiciones, y por las razones expuestas, resulta inconcuso, que caen por su base, las diversas alegaciones que formula el peticionario, atinentes a que, la responsable vulneró las garantías constitucionales en cita, ya que de las constancias que se ofrecieron como prueba, debió advertir, que si ante el mismo Juez de origen se exhibió la respectiva cédula, sí se acreditó ese requisito, ya que existen resoluciones que describen que dicho documento no es fundatorio y que en cualquier etapa del procedimiento se puede acreditar, lo que dice, se hizo en el sumario y que, pese a ello, se le privó del derecho de percibir honorarios por dos juicios que se llevaron a los demandados, ya que no pagaron cantidad alguna por los servicios prestados para su defensa, además de que, agrega, los propios enjuiciados al dar contestación, reconocieron haber sido asesorados por el quejoso, así como su personalidad, lo que dice, no podía desconocer ni el Juez, ni el tribunal de apelación, máxime cuando no le otorgaron valor probatorio pleno a sus propias actuaciones no obstante que, en su concepto, merecen ese valor.—Consecuentemente, al resultar ineficaces los conceptos de violación analizados, lo que procede es negar la protección constitucional solicitada.—Por

lo que hace al escrito recibido el once de julio pasado, por los terceros perjudicados ***** y ***** , por conducto de su abogado patrono ***** , mediante el cual expresa argumentos vía alegatos, tendientes a evidenciar la inoperancia e insuficiencia de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, por la supuesta legalidad, que en su concepto, impera en la sentencia reclamada, al no formar parte de la litis en el juicio de amparo, no se hacen consideraciones sobre lo que en esa vía expresa el citado tercero perjudicado, al tenor de las razones que sustenta el criterio jurisprudencial número 39, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis consultable en la página 31 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, de rubro: 'ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.'—Por último, en cuanto al pedimento número 166/08, del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, deberá estarse a lo resuelto en este fallo."

17. **e).** Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 209/2013, sesionado el veinticinco de abril de dos mil trece, en lo conducente, sostuvo:

18. **"CUARTO.**—Los conceptos de violación hechos valer son infundados y, uno fundado pero inoperante.—El juicio generador es el ordinario civil ***** , tramitado en el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del primer partido judicial del Estado, por ***** , sociedad civil, a través de su apoderado ***** , contra ***** , ***** , donde demandó el cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones: ... Lo anterior tiene su fundamento en la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado por las partes citadas, el once de enero de dos mil diez, el que, dada su importancia, a continuación se copia (se suprime la digitalización del documento).—Ahora bien, la sociedad impetrante argumenta en sus motivos de inconformidad que contrario a lo indicado por el tribunal responsable, el documento con el que acredita estar autorizado para ejercer la profesión de abogado no es fundatorio de la acción, por lo que el hecho de no haberlo presentado junto con el escrito inicial de la demanda no la hace improcedente, máxime que se acompañaron los instrumentos públicos ocho mil quinientos diecisiete, de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (que contiene el acta constitutiva de ***** , *****), pasada ante la fe del notario público número ***** de Guadalajara, Jalisco, así como el dieciséis mil quinientos sesenta y cuatro, de veinte de junio de dos mil once (en el que se protocolizó el acta de asamblea general ordinaria de socios de la sociedad quejosa), llevada a cabo por el fedatario público número ***** de Zapopan de la misma entidad, en los que en distintos momen-

tos se reconoce a ***** , como licenciado en derecho, a los que se debió otorgar valor probatorio pleno.—Dichos conceptos devienen infundados, debido a que, no obstante que la cédula profesional no es documento fundatorio de la acción ejercida por el actor en el juicio de origen, lo cierto es que, como acertadamente lo indicó la Sala responsable al pronunciar el fallo que se revisa, conforme a una interpretación de los artículos 2254 y 2269 del Código Civil del Estado, para tener derecho a cobrar el pago derivado de un contrato por la prestación de servicios profesionales, resulta necesario acreditar estar autorizado para ejercer la profesión, en el caso, específicamente la de licenciado en derecho, es decir, tener el título correspondiente exigido por la ley.—Además, si bien es verdad que los fedatarios públicos que levantaron las escrituras referidas, mencionaron que el actor era licenciado en derecho, ello resulta insuficiente, puesto que como dijo la Sala responsable el Juez no tuvo posibilidad de corroborar esa circunstancia, apoyando su criterio en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro 'HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.'. Por tanto, al no haber acreditado fehacientemente tener dicha calidad dentro de las actuaciones del procedimiento, por no haber exhibido la documental respectiva, se evidencia la improcedencia de la acción.—En otro aspecto, la impetrante señala que se transgrede en su perjuicio la garantía contenida en el artículo 17 constitucional, porque la responsable no analizó la totalidad de su segundo agravio hecho valer en la apelación, donde indicó que dentro de las actuaciones del juicio se encuentra agregada una copia simple de su cédula, misma que fue cotejada con la original al levantarse el acta de la audiencia conciliatoria, de trece de junio de dos mil doce, motivo de inconformidad que enseguida se copia (se suprime la digitalización de la misma).—No asiste razón al inconforme, porque de la lectura de la diligencia referida, no se advierte que el funcionario que la practicó, cotejara el original de la cédula exhibida en copia simple, razón por la cual la omisión de estudio aludida resulta intrascendente. Para corroborar lo anterior se digitaliza dicha actuación (se suprime la digitalización de la misma).—No sobra añadir que este tribunal advierte que si bien es verdad la actora, ahora quejosa, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, específicamente en el punto número seis, solicitó se requiriera a la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, para efecto de que informara si había expedido cédula profesional al apoderado de la quejosa, fecha de expedición y número, también lo es que mediante escrito de cinco de septiembre de dos mil doce, ella misma solicitó al Juez natural se le aplicara el apercibimiento ordenado en el auto de admisión de pruebas, en el sentido de que en caso de no hacer las gestiones necesarias, tendentes a girar el oficio

para su integración y desahogo, se declararía perdido el derecho a desahogar dicho medio de convicción, lo que ocurrió en el caso, lo cual demuestra el desinterés por parte de la actora para acreditar dicha circunstancia; virtud a su importancia se digitaliza dicha actuación y el acuerdo de diez de septiembre siguiente, que le tuvo por perdido el derecho a su desahogo (se suprime la digitalización de los citados).—En consecuencia, al resultar ineficaces los conceptos de violación, se impone negar el amparo solicitado; negativa que se hace extensiva a los actos de ejecución al no reclamarse por vicios propios, como lo explica la jurisprudencia 91 del Tomo VI del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que prescribe: 'AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS. ...'.—Con lo expresado se atienden los argumentos vertidos por el agente del Ministerio Público Federal, toda vez que las consideraciones que sustentan la presente resolución son de acuerdo a su pedimento.—Resulta innecesario ocuparse de los alegatos hechos valer por la tercero perjudicada ******, sociedad anónima de capital variable, ya que no forman parte de la litis en el juicio de garantías, conforme lo previene la jurisprudencia 39 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VI del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro: 'ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.'"

19. **f)** El propio Quinto Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo directo 718/2015, en sesión de tres de diciembre de dos mil quince, en lo que interesa, estableció:

20. "SEXTO.—**Decisión.** Los conceptos de violación son infundados en una parte e inoperantes por otra.—Desacierta la quejosa cuando manifiesta que constituye documento fundatorio, no probatorio, la cédula profesional que acredita que una persona cuenta con la autorización necesaria para el ejercicio profesional del derecho, en términos de los artículos 90 y 93 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco (se transcriben artículos).—Porque las constancias que encuadran en el primero de los supuestos mencionados son aquellas en las que el promovente funda su derecho y los hechos constitutivos de su acción, esto es, las que originan los derechos y obligaciones que sirven de sustento al planteamiento de la contienda, calidad que en el caso corresponde al contrato verbal de prestación de servicios profesionales, dado que su incumplimiento es el acto que origina los reclamos de la parte actora. En tanto que los restantes (probatorios) son los orientados a demostrar los hechos descritos en la demanda, que se es titular de los derechos controvertidos que circundan la acción y sus elementos.—Al respecto se cita —en vía de ilustración—, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, —que se comparte—, la cual previene: 'HONORARIOS,

ACCIÓN DE PAGO DE. NO ES REQUISITO ACOMPAÑAR LA CÉDULA PROFESIONAL PARA SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). ...'.—Sin que lo expuesto implique soslayar el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 16/2005, invocada por la impetrante, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que precisa: 'HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO. ...'.—Se arriba a esa conclusión debido a que en tal criterio sólo se exige que se exhiba la cédula profesional que justifique la calidad de abogado o licenciado en derecho, por tratarse de un elemento de la acción de pago, derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales y a efecto de que el juzgador cuente con elementos fehacientes, directos e idóneos que prueben la acción instada, mas no constriñe a que la presentación de tal documental se haga necesariamente junto con el escrito inicial de demanda (dado que ese no fue el tema a dilucidar en la contradicción de tesis), por lo que válidamente puede allegarse en la etapa probatoria del juicio, como aconteció en el presente asunto.—Es oportuno citar, en lo conducente, la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia que se copió, que puntualiza: ... De lo transcrito conviene destacar que el Máximo Tribunal del País, en esencia, sostuvo que: • Un elemento esencial de la acción de pago derivada del contrato de prestación de servicios profesionales, es que la parte actora cuente con la cédula para ejercer la profesión respectiva.—• Ese elemento debe justificarse mediante prueba idónea y directa, esto es, exhibiendo la susodicha documental pública, no a través de meras presunciones, por tratarse del instrumento por el que el tenedor demuestra que se encuentra autorizado para ejercer la profesión, al expedirse luego de haber concluido los estudios que conllevan haber adquirido los conocimientos necesarios para ser profesional en la materia, con reconocimiento de validez oficial y previo registro del título ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.—• La exigencia que se comenta, adicionalmente tiene sustento en los principios de certeza y seguridad jurídica, puesto que no basta con demostrar la asesoría legal en el juicio que constituye el antecedente, sino que es necesario tener al alcance datos directos que proporcionen un conocimiento cierto de que se tiene la calidad de profesional del derecho y la autorización respectiva con medio fehaciente e idóneo, como acontece con la cédula.—• Sin que se trate de una carga excesiva, inequitativa, exorbitante o que rompa el equilibrio procesal entre las partes, porque la propia naturaleza de la profesión entraña la obligación de acreditar que se ejerce legalmente a través de la cédula, que finalmente es una herramienta básica, de uso cotidiano para los abogados litigantes.—En esas condiciones, se insiste, la circunstancia de que el Alto Tribunal aluda a la cédula profesional como medio de

prueba, deja abierta la posibilidad de que se allegue dentro de la fase demostrativa del juicio, no necesariamente acompañada al escrito de demanda.— Por otro lado, debe destacarse que el hecho de que la calidad de profesional del derecho, constituya uno de los elementos de la acción incoada, en modo alguno hace que la cédula de que se viene hablando, revista la naturaleza de un documento fundatorio, dado que aquella cuestión no es inherente a esta última, ni son atributos que deban reunirse simultáneamente, puesto que, como acontece con cualquier otro elemento de la acción, es susceptible de justificarse en la fase demostrativa del contradictorio.— Si no fuera así, se llegaría al extremo de considerar que todos aquellos medios de convicción que en algún punto se relacionen con los elementos de la acción, necesariamente deben exhibirse junto con el escrito inicial, siendo que la dilación probatoria; tiene como propósito dar oportunidad a los contendientes de que demuestren los hechos en que apoyan sus pretensiones y los que conforman dichos elementos, a fin de que queden satisfechos y, en su oportunidad, se estime procedente la acción.— Similar criterio sustentó este tribunal en la ejecutoria emitida en el amparo directo ***** en sesión de veinticinco de abril de dos mil trece que, dicho sea de paso, es distinto al de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Civil de este Tercer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo *****, *****, ***** y *****, respectivamente, por lo que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 227 de la Ley de Amparo, debe hacerse la denuncia de contradicción de tesis.— En diverso orden, contrario a lo manifestado en los conceptos de violación, cabe destacar que en el caso, la cédula profesional no configura un documento justificativo de la personalidad, ni de la legitimación en la causa, sino un elemento de la acción, conforme se indicó, en la medida que la tercero interesada compareció por su propio derecho, no en ejercicio de un poder, ni de representación alguna que amerite la justificación de su calidad profesional para estar en aptitud de llevar a cabo actos de esa naturaleza; en tanto que su legitimación deviene del hecho de haber prestado los servicios profesionales, cuyo pago reclama, por lo que no se está en las hipótesis legales que resalta la promovente del amparo, contenidas en los numerales 1o., fracción IV, y 90, fracción I, ambos del enjuiciamiento civil local.— Por otra parte, es cierto que la autoridad responsable cometió un error al citar el precepto 91 del ordenamiento invocado, cuando en realidad se estaba refiriendo al texto de los diversos 90 y 93, al hacer la distinción entre documentos fundatorios y probatorios.— Sin embargo, esa inconsistencia no alcanza para conceder el amparo, ya que, al final de cuentas, las consideraciones vertidas sobre el particular son correctas, de acuerdo con lo que se expuso párrafos atrás en torno a que la cédula profesional no es un documento fundatorio, por lo que deviene inexacto que su presentación hubiera sido extemporánea por no haberse acompañado a la demanda natural, sino hasta la etapa probatoria, toda vez que, se itera, al tenor de la jurisprudencia inserta, basta con que se pruebe, a través

de tal documental, que se tiene la autorización para ejercer la profesión, a fin de que se satisfaga ese elemento de la acción, por tratarse de un medio de convicción idóneo, fehaciente y directo de ese hecho. Máxime que no se aprecia que la cédula antedicha, hubiera sido objetada o se pusiera en duda su autenticidad, en términos del artículo 399 de la legislación adjetiva civil mencionada (se copia artículo).—En otro tema, son inoperantes las alegaciones concernientes a que se valoró inadecuadamente el caudal probatorio que obra en autos, por haber conducido a la condena de una cantidad que carece de fundamentación y concordancia con la realidad del procedimiento, así como a que debe examinarse el escrito de contestación de demanda, donde se plasman todas las omisiones en que incurrió la tercero interesada.—Se sostiene lo anterior, en atención a que la impetrante no explica con claridad por qué resulta incorrecto el monto que estableció el órgano de alzada, al reasumir la jurisdicción, o en qué aspecto resulta contrario a lo ventilado en el procedimiento si, como se aprecia de la sola lectura de la resolución reclamada, dicha responsable tomó en cuenta la información propuesta en el escrito inicial y las constancias en que se apoya, como ocurre con el valor de los inmuebles objeto del juicio sucesorio, respecto del que se prestaron los servicios profesionales y los porcentajes aplicables, conforme a la legislación que citó, esto es, el arancel para abogados del Estado de Jalisco; temas que no se aprecia que hayan sido combatidos a través de los conceptos de violación.—Consideración análoga merecen las omisiones que se aducen destacadas en el escrito de contestación de demanda, puesto que, además de la vinculada a la omisión de la cédula profesional con el ocurso inicial que ya se analizó, la quejosa no precisa cuáles son las otras, ni de qué manera trascendieron al resultado del fallo, a efecto de estar en posibilidad de afirmar que debieron tenerse en cuenta por la Sala responsable o de ponderar si son suficientes para variar el sentido de la sentencia impugnada.—Al respecto es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la aludida Primera Sala, que previene: ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. ...’.—En consecuencia, al no advertir materia para suplir la deficiencia de la queja, al tenor de las tesis «I.110.C.23 K (10a.) y 1a. LXXIII/2015 (10a.)», que reprodujo la peticionaria, de rubros: ‘SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE SI EL TRIBUNAL REVISOR ADVIERTE PATENTEMENTE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, POR CUMPLIRSE UNA HIPÓTESIS LEGAL ESPECÍFICA, PERO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ DEL JUICIO INVOCÓ UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA QUE NO RIGE A AQUÉL.’ y ‘SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).’, procede negar la protección federal solicitada; decisión que se hace extensiva por lo que atañe a la autoridad

responsable ejecutora, en términos de la jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal, que dispone: 'AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS. ...'.—No se hace mayor pronunciamiento sobre el pedimento 400/2015, formulado por el representante social de la adscripción, dado que con lo expuesto a lo largo de esta ejecutoria se justifica la decisión de negar el amparo que es lo mismo que aquél propuso."

21. CUARTO.—**Análisis de la existencia o inexistencia de contradicción de criterios.** De acuerdo a lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero y quince de diciembre, ambos de dos mil quince, respectivamente, se examina si existe la contradicción denunciada.

22. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, con registro digital: 190000, emitida por el Máximo Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

23. Así, la finalidad que persigue la resolución de una contradicción de tesis está consignada en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 225 a 227, de la Ley de Amparo vigente, los cuales contemplan una facultad para unificar los criterios interpretativos, que dos o más tribunales llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

24. Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia, que los criterios enfrentados sean contradictorios.

25. Luego, tal concepto debe entenderse cuidadosamente en función, no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad apuntada: la unificación de criterios, por lo que la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

26. Entonces, la esencia de la contradicción, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

27. Por ello, para estimar que una contradicción de tesis es procedente, debe determinarse si existe una necesidad de unificación.

28. Así, los requisitos que deben cumplirse para estimar que se está en presencia de una contradicción de tesis, más allá de las particularidades de cada caso concreto, son que:

29. 1) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

30. 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

31. 3) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

32. Sirve de apoyo a tal consideración, la jurisprudencia P/J. 72/2010, con registro digital: 164120, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor:

33. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la prác-

tica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

34. Así como, las diversas jurisprudencias 1a./J. 22/2010 y 1a./J. 23/2010, con registros digitales: 165077 y 165076, aprobadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

35. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cues-

tiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

36. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

37. Ahora, del examen comparativo de las consideraciones establecidas en las ejecutorias transcritas, se aprecia la existencia de la contradicción de criterios.

38. Se explica.

39. Los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver, el primero, el amparo directo 295/2010; el segundo, el amparo directo 709/2014; el tercero, el amparo directo 437/2011; el cuarto, el amparo directo 388/2008; y, el quinto, los amparos directos 209/2013 y 718/2015, se pronunciaron sobre si era necesario exhibir la cédula profesional junto con la demanda en la que se ejerce la acción de pago, como documento fundatorio de la acción, en conjunto con el contrato de prestación de servicios profesionales.

40. Dichos colegiados, según se aprecia de los aspectos, destacados de las ejecutorias, para sustentar sus consideraciones se apoyaron en la jurisprudencia 1a./J. 16/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 178733, de rubro y texto: "HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.—La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que para su procedencia es necesario que el actor acredite fehacientemente, y no apoyado en presunciones, que tiene tal calidad a través de prueba directa e idónea como lo es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional, lo cual se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, ya que el juzgador debe contar con todos los elementos necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada. Esto es así, toda vez que el párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente dispone que la ley de cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, así como las condiciones para obtenerlo, sin que tal exigencia pueda considerarse como una carga excesiva para el actor, en virtud de que para poder ejercer legalmente la profesión es indispensable contar con la referida documental.",¹ la cual de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo es de observancia obligatoria, para establecer que es necesario que quien ejerce

¹ Publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, página 290.

la acción de pago derivada de un contrato de prestación de servicios, acredite fehacientemente, a través de prueba directa e idónea, que está autorizado legalmente para ejercer la profesión de licenciado en derecho, al constituir un elemento de la acción, así como en lo establecido en los artículos 90 y 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, cumpliéndose con ello el segundo de los requisitos, relativo a la interpretación sobre la igualdad de problema jurídico, y diferendo de criterios, porque la conclusión a la que arribaron no fue la misma.

41. Se explica.

42. Los Tribunales Colegiados del Primero al Cuarto, consideraron que la cédula profesional con la que se acredita la calidad de licenciado en derecho, debe exhibirse con la demanda por tratarse de un elemento constitutivo de la acción, dándole la característica de documento fundatorio; es más el Tercer Colegiado interpretó, que conforme a esa jurisprudencia de la Primera Sala, es una exigencia el exhibir con el escrito de demanda la cédula profesional.

43. Mientras que el Quinto Tribunal Colegiado estimó que si bien es cierto que en la jurisprudencia invocada se exige que se exhiba la cédula profesional que justifique la calidad de abogado o licenciado en derecho, por tratarse de un elemento de la acción de pago derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, dicho criterio no constriñe a que la presentación de tal documento se haga necesariamente junto con el escrito inicial de demanda (dado que no fue el tema a dilucidar en la contradicción de tesis), por lo que –agregó– válidamente puede allegarse en la etapa probatoria del juicio, ya que no es un documento fundatorio.

44. Lo expuesto pone en evidencia la existencia de la contradicción de criterios, debido a que los tribunales llegaron a conclusiones distintas, a partir de la interpretación que realizaron de la citada jurisprudencia –la de registro digital: 178733– y de los artículos 90 y 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

45. Cobra aplicación la tesis 1a. X/99, con registro digital: 193748, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

46. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.—La aparición de leyes, la reforma o adición a las existentes, puede ocasionar que los supuestos comprendidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vean

modificados, reflejándose en las resoluciones judiciales. Si a virtud de ello un Tribunal Colegiado de Circuito emite un criterio en aplicación de la ley que se aparta de una jurisprudencia y otro de esos tribunales se pronuncia en términos diferentes sobre la misma cuestión, surge contradicción de tesis que deberá ser resuelta por el Máximo Tribunal del país, para evitar la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios opuestos."

47. Entonces, la pregunta que detona la procedencia de la contradicción, atendiendo a los puntos de vista de los órganos colegiados –tercero de los requisitos apuntados–, es la siguiente:

48. ¿Para ejercer la acción de pago derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, es necesario que junto con la demanda se exhiba la cédula profesional que acredite la calidad de licenciado, por tratarse de un documento fundatorio; o bien, puede allegarse en la etapa probatoria del juicio al no tener esa calidad –fundatorio–, de acuerdo con lo que previene la ya citada jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital: 178733?.

49. Conviene destacar que en la sesión de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se aprobaron en forma económica por unanimidad de votos, los aspectos de la competencia, legitimación de las partes y la existencia de la contradicción de tesis, lo cual alcanza hasta la pregunta que detonó el presente asunto, los cuales quedan intocados, por lo cual se procederá al examen de fondo de la cuestión planteada.

50. QUINTO.—**Decisión.** Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, conforme a las consideraciones siguientes:

51. Es conveniente aclarar, que es el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, anterior a las reformas por decreto 24842/LX/14, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de ocho de abril de dos mil catorce, el que habrá de tomarse en cuenta, debido a que es el aplicable a los asuntos que dieron origen a la materia de la contradicción.

52. En ese tenor, debe decirse que los artículos 1o., fracción I, 90, fracción II, y 93 del citado Código de Procedimientos Civiles, en concordancia con los numerales 2254 y 2269 del Código Civil, establecen:

53. "**Artículo 1o.** El ejercicio de las acciones requiere:

54. "I. La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o constituirlo: ..."

55. **"Artículo 90.** A todo escrito inicial de demanda o contestación, bien sea principal, incidental o de cualquiera otra índole, deberán acompañarse necesariamente el documento o documentos en que la parte interesada: ..."

56. **"II.** Funde su derecho y los hechos constitutivos de sus acciones, excepciones o defensas.—Si no los tiene a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales o si éstos obran en poder de terceros y si son propios o ajenos.—Se entenderá que el interesado tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos obligatoriamente a su escrito inicial, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos."

57. **"Artículo 93.** Después de la demanda o su contestación, cualesquiera que sea su índole, no se admitirán al actor ni al demandado, otros documentos fundatorios que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

58. **"I.** Ser de fecha posterior a dichos escritos;

59. **"II.** Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;

60. **"III.** Los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que se hubiere hecho oportunamente la designación expresada en el penúltimo párrafo del artículo 90 de este código."

61. **"Artículo 2254.** El contrato de prestación de servicios técnicos o profesionales es aquel por medio del cual el prestador se obliga a proporcionar en beneficio del cliente o prestatario determinados servicios que requieren de una preparación técnica o profesional."

62. **"Artículo 2269.** Los que presten servicios profesionales sin tener el título correspondiente que exija la ley, para su ejercicio, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución alguna por los servicios profesionales que hayan prestado."

63. Por su parte, se considera necesario traer a colación las consideraciones torales vertidas en la ejecutoria de la contradicción de tesis 85/2004-PS, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que

dio origen a la jurisprudencia citada en el punto 54, que antecede en el presente considerando, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 291, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, visible en la ejecutoria de la jurisprudencia 1a./J. 16/2005, con registro digital: 178733, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en la cual se consideró que:

64. "... si estar facultado para ejercer la profesión de licenciado en derecho constituye un elemento de la acción que se ejerce para exigir el pago de honorarios derivado de un contrato de prestación de servicios profesionales, es inconcuso que la acreditación de dicho elemento debe realizarse a través de prueba idónea y directa, como lo sería la exhibición de la documental pública respectiva, consistente en la cédula profesional y no a través de meras presunciones.—Lo anterior es así, ya que el título profesional es el documento exhibido por instituciones públicas o privadas que tienen reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de una persona que demuestra que ha concluido los estudios correspondientes o en su defecto demuestra tener los conocimientos necesarios que le acrediten como profesional en la materia.—Pero además de la expedición del título se requiere que el mismo sea registrado ante la autoridad correspondiente, en este caso, la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, la cual una vez que ha verificado que la persona cumple con los requisitos para el ejercicio de la profesión, le expide la patente o cédula respectiva, que a su vez se constituye en el instrumento a través del cual se acredita el que el tenedor de la misma se encuentra autorizado para ejercer su profesión.—Dentro de este contexto, es de señalarse que en los respectivos ordenamientos civiles locales, concretamente en lo dispuesto en los artículos 2481 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, 2523 del Código Civil para el Estado de Puebla y 2581 del Código Civil para el Estado de Chiapas, se prevé como sanción, el hecho de que los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.—En esa tesitura, como se ha anunciado, para acreditar el que la parte actora tiene la calidad de profesionista, y en el caso concreto de licenciado en derecho y, por tanto, está legitimado en la causa para ejercer la acción de pago derivada del contrato de prestación de servicios profesionales, es indispensable que acredite fehacientemente que cuenta con el título respectivo, lo cual debe hacerse a través de prueba idónea y directa, como lo es la cédula profesional respectiva.—Lo anterior, se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, pues si bien es cierto que el juicio que se inicie con motivo del ejercicio de la acción de pago derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, tiene necesariamente como antecedente aquel en que se desarrolló la asesoría legal contratada;

también lo es que se trata de un juicio distinto en el que es necesario probar los elementos constitutivos de la acción que se intenta, por lo cual el juzgador debe contar con todos los datos o medios de prueba necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada; y siendo que el contar con título profesional, esto es, tener la calidad de licenciado en derecho y estar legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, es decir, tener la cédula profesional respectiva, constituye un elemento de la misma, éste debe probarse de manera fehaciente, a través de prueba directa e idónea y no a base de presunciones.—Esto es así, toda vez que en el párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que la ley de cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio y las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, aspecto sobre el cual resultan coincidentes los Tribunales Colegiados contendientes, toda vez que en cada uno de ellos especifica que para acreditar la profesión de licenciado en derecho se requiere título profesional. Mientras que de acuerdo a lo establecido en los párrafos precedentes, para el ejercicio de dicha profesión se debe contar con la cédula respectiva.—Sin que la exigencia anterior pueda considerarse como una carga excesiva e inequitativa para la parte actora en esa clase de juicios, en virtud de que la naturaleza propia de la profesión entraña ciertas obligaciones para poder ejercerla legalmente, como lo es el hecho de contar con la cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho, aunado a que el documento de referencia constituye una herramienta básica y de uso diario para los abogados litigantes, por lo que no es un requisito exorbitante que requiera de un esfuerzo extraordinario para el actor, pues es parte de su actuar dentro de su profesión.—Tampoco puede considerarse que con la exigencia antes determinada, se rompa el equilibrio procesal entre las partes, ya que como se ha precisado, no se le impone una carga excesiva al actor, pero además, el contar con la cédula que acredita la autorización para ejercer la profesión de licenciado en derecho, es un elemento de la acción, al resultar la misma necesaria para cumplir con el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales."

65. Al respecto, debe destacarse que de la lectura de la ejecutoria antes reproducida, no se advierte que el Alto Tribunal haya resuelto la materia de este asunto, en la medida de que nada se dijo respecto de la calidad de la cédula profesional como documento fundatorio o probatorio de la acción.

66. Ahora bien, en principio, se estima necesario destacar algunas precisiones sobre la acción, que para Giuseppe Chiovenda la define como uno de los derechos que pueden nacer de la lesión de un derecho; y así es como ella se presenta en el mayor número de los casos, a saber: como un derecho con el

cual, no cumplida la realización de una voluntad concreta de ley, mediante la prestación del obligado, se obtiene la realización de aquella voluntad por otro camino, es decir, mediante el proceso;² para Eduardo J. Couture, es el poder jurídico que tiene el individuo de requerir de la jurisdicción la prestación de cuanto es menester para reintegrarle o asegurarle efectivamente, el goce de su derecho violado, resistido o en estado de incertidumbre;³ para Ugo Rocco, lo define como un derecho público subjetivo del ciudadano frente al Estado a la prestación de la actividad jurisdiccional, perteneciente a la categoría de los derechos cívicos;⁴ para James Goldschmidt es la obligación estatal de dar protección jurídica mediante sentencia favorable, y, en caso de condena, mediante ejecución, en la que hay una voluntad, la del demandante, como causa, y la vinculación del Juez en su calidad de órgano del Estado, como consecuencia, por esa misma calidad el Juez es sujeto pasivo;⁵ para Hugo Alsina, es el derecho del acreedor a obtener mediante el órgano judicial un bien jurídico que la ley reconoce y que le es negado o desconocido por su deudor;⁶ para Francesco Carnelutti, citado por Hugo Alsina, es un derecho independiente del derecho material y su objeto es provocar la actividad jurisdiccional, el derecho subjetivo procesal de acción y el material de tal modo no se confunden que el uno puede existir sin el otro, y todo ello es con la finalidad de obtener una sentencia justa;⁷ para Couture, la define como el poder jurídico que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales, reclamando la solución de un conflicto de intereses; de cuyas nociones, se desprenden una serie de elementos, en relación con la acción, consistentes en que su finalidad es:

67. **a)** La pretensión material o sustancial, configurada por la prestación que se busca conseguir del adversario;

68. **b)** La pretensión formal de tutela jurídica a cargo del Estado, que se articula mediante la acción, para que el órgano competente acoja en la sentencia la pretensión material;

² *Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, Instituciones de Derecho Procesal Civil*, volumen 2, Eduardo Couture, Editorial Jurídica Universitaria (EJU), 2002, página 4.

³ *Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, Instituciones de Derecho Procesal Civil*, volumen 3, Giuseppe Chiovenda, Editorial Jurídica Universitaria (EJU), 2002, página 12.

⁴ *Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, Instituciones de Derecho Procesal Civil*, volumen 1, Ugo Rocco, Editorial Jurídica Universitaria (EJU), 2002, página 143.

⁵ *Serie Clásicos de la Teoría General del Proceso, Principios Generales del Proceso*, volumen 1, James Goldschmidt, Editorial Jurídica Universitaria (EJU), 2001, página 8.

⁶ *Serie Clásicos de la Teoría General del Proceso, Fundamentos de Derecho Procesal*, volumen 4, Hugo Alsina, Editorial Jurídica Universitaria (EJU), 2001, página 110.

⁷ *Ibidem* 119.

69. **c)** La obligación del Estado a través del órgano jurisdiccional, de determinar el conflicto con la creación de una norma individual, en atención a que la acción es un derecho público, derivado de preceptos legales.

70. De lo anterior, se desprende que toda acción contiene tres elementos, que son el sujeto, causa y objeto; respecto del sujeto, este puede ser activo o pasivo; así la causa, no es otra cosa más que el interés, que a su vez es el fundamento de la acción y el objeto es lo que se pide.

71. Por su parte, el interés es un requisito exigido para el ejercicio de la acción, consistente en la disposición de ánimo, creada en quien la ejerce por el convencimiento de que, en caso dado, la intervención de un órgano jurisdiccional es indispensable para prevenir un daño o un perjuicio, o para corregir o hacer cesar los efectos de los que se hayan producido o se estén produciendo.

72. Al respecto, Eduardo Pallares en su *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, en cuanto al interés señala que: "... los tribunales no se han establecido para resolver cuestiones meramente técnicas o académicas, sino para satisfacer la necesidad real de hacer justicia", "interés no significa un juicio (en el sentido lógico de la palabra), sino una posición del nombre, o más exactamente: la posición favorable a la satisfacción de una necesidad", "interés en el litigio e interés en el proceso. Deben distinguirse claramente estas dos clases de intereses. El interés en el litigio es el que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio; mientras que el interés en el proceso, consiste en la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional para satisfacer legalmente el interés en litigio."

73. Francesco Carnelutti sostiene sobre el particular, las tesis siguientes: a) El proceso no obra o no se ha instituido en interés de las partes litigantes, sino en interés de la sociedad y el Estado que tiene necesidad de que mantenga el orden y la paz sociales en términos de justicia ... b) El interés de las partes en el proceso no es un interés privado: "Puede ser francamente público ... el término diametralmente opuesto al interés de las partes (interés en el conflicto) no es el interés público, sino el interés externo". Carnelutti afirma que hay dos clases de interés público, el interno y el externo. Este último es el que tiene el Estado en que se decidan justamente los litigios; aquél es el interés en conflicto que en un litigio determinado tenga el propio Estado, de igual manera lo tienen las partes que luchan en el juicio: "la función procesal tiende a satisfacer el primero, mientras que la función administrativa persigue el movimiento del segundo ...".

74. De igual manera, se estima importante enfatizar algunas acepciones sobre lo que debe entenderse por el documento fundatorio de la acción,

así como el documento probatorio, por tratarse de términos centrales para resolver la presente contradicción de tesis; en ese tenor, Giuseppe Chiovenda⁸ sostiene que el objeto de la prueba en general, son los hechos no admitidos y que no sean notorios, porque los hechos en sí mismos no pueden ser negados, por ello, es indispensable distinguir entre los motivos y los medios de prueba, de los cuales, los primeros son aquellos que producen inmediatamente o no el convencimiento del Juez, mientras que los segundos, son las fuentes de las cuales el Juez extrae los motivos de prueba; en ese orden, las pruebas se pueden clasificar en simples y en preconstituidas, estas últimas entendidas como aquellas que existen con anterioridad a la necesidad de probar un hecho en juicio, pero han sido preparadas con vistas a que surja tal necesidad, y ya perfectas en su idoneidad para ser ofrecidas al Juez, como son la mayor parte de los documentos.

75. Así las cosas, respecto del documento fundatorio, tenemos que para Silvestre Moreno Cora,⁹ son aquellos que se deben acompañar a la demanda, sin embargo, no son indistintamente los que pueden tener una relación más o menos directa o remota con el pleito, ni cualquier clase de documentos de que pueden luego valerse para combatir las excepciones que se aleguen, sino que son aquellos en que el actor funda sus derechos, es decir, aquellos en que apoya la acción que entabla en la demanda, los que conduzcan al fin que se propone en su pretensión. Así si interpone por ejemplo, una acción de dominio, el título de propiedad que le hace dueño de la finca; si demanda el cumplimiento de una obligación, la escritura en que conste el contrato celebrado; si interpone la petición de herencia, el testamento en que haya sido instituido heredero, y en su caso, las partidas sacramentales que denotan su filiación o entronque; finalmente para Bentham citado por el referido Moreno Cora, sobre el documento fundatorio, lo define como la prueba preconstituida, cuya creación y conservación ha sido ordenada por la ley con antelación a todo derecho u obligación; finalmente nuevamente el aludido Moreno Cora, concluye al señalar que el nombre de las pruebas preconstituidas, debe darse solamente a aquellos actos o documentos que han tenido por objeto hacer cierto un hecho, en la previsión de que llegaría alguna vez a dudarse, ya acerca de su existencia o de las circunstancias esenciales que ocurrieron en él, prescindiendo que se haya procedido así, porque la ley lo tenga ordenado o porque los interesados lo hayan querido, y ya sea que la misma ley se haya encargado de conservar la prueba o no.¹⁰

⁸ *Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, Instituciones de Derecho Procesal Civil*, volumen 3, Giuseppe Chiovenda, Editorial Jurídica Universitaria (EJU), 2002, páginas 502 a 503.

⁹ *Serie Clásicos del Tratado de las Pruebas Cíviles y Penales*, Volumen 4, Silvestre Moreno Cora, Editorial Jurídica Universitaria (EJU), 2002, página 45.

¹⁰ *Ibidem* 47.

76. Por su parte, respecto del documento probatorio, en la *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, elaborada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece que puede entenderse como el medio que consiste en un objeto mueble, apto para representar un hecho o una idea, regularmente a través de la escritura; sobre esa cuestión, se advierte una evolución que se inició con la concepción estructural, que sólo consideraba como documento lo escrito, y que ha culminado con la concepción funcional, la cual estima que debe considerarse como tal todo objeto mueble que tenga como función representar un hecho o una idea, cuya función representativa se cumple regularmente a través de la escritura, pero también puede llevarse a cabo por otros medios; así, dentro de esa concepción funcional y amplia del documento, como objeto mueble apto para representar un hecho o una idea, suele distinguirse entre documentos literales o escritos, que son aquellos que cumplen su función representativa a través de la escritura, y documentos materiales, que son los que realizan esta función por otros medios, como sucede con las fotografías, las cintas cinematográficas, los registros dactiloscópicos, etcétera.¹¹

77. En ese tenor de consideraciones, el problema jurídico a resolver –se reitera–, consiste en determinar si para ejercer la acción de pago derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, es necesario adjuntar al escrito de demanda la cédula profesional con la que se acredite la calidad de licenciado en derecho por tratarse de un documento fundatorio; o bien, si dicha cédula puede allegarse en la etapa probatoria del juicio respectivo, por no tener esa calidad, atendiendo a lo que establece la jurisprudencia 1a./J. 16/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 178733, que precisa:

78. "HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.—La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que para su procedencia es necesario que el actor acredite fehacientemente, y no apoyado en presunciones, que tiene tal calidad a través de prueba directa e idónea como lo es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional, lo cual se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, ya que el juzgador debe contar con todos los elementos necesarios que

¹¹ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo III, D-E, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Primera Edición, 2002, página 616.

le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada. Esto es así, toda vez que el párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente dispone que la ley de cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, así como las condiciones para obtenerlo, sin que tal exigencia pueda considerarse como una carga excesiva para el actor, en virtud de que para poder ejercer legalmente la profesión es indispensable contar con la referida documental."

79. De todo lo expuesto, se desprende que toda acción tiene una causa que es el fundamento de la acción y, el objeto es lo que se pide, y esto, tiene particular relevancia en el caso que se resuelve, en la medida de que el derecho a exigir el pago de honorarios, derivado de un contrato de servicios profesionales, implica el interés de lograr el cumplimiento de una obligación que emana, precisamente, de su calidad de profesional, de ahí que tiene estrecha relación con el interés del accionante que se comprueba con la exhibición de la cédula profesional, que debe estimarse como un documento fundatorio de la acción, por lo cual indiscutiblemente debe anexarse a la demanda.

80. Así, del examen del contenido de la ejecutoria de la contradicción de tesis 85/2005-PS, reproducida en párrafos anteriores, se desprende el establecimiento de las siguientes premisas:

81. **a)** El que la parte actora cuente con la cédula profesional para ejercer la profesión respectiva, **es un elemento esencial de la acción de pago de honorarios**, con base en un contrato de prestación de servicios profesionales.

82. **b)** Si una persona ejerce una profesión para cuyo ejercicio la ley exige título, sin tenerlo, además de incurrir en las penas respectivas, **no tendrá derecho** de cobrar retribución por los servicios profesionales que se hayan prestado.

83. **c)** El **elemento de la acción de pago de honorarios**, relativo a la acreditación de estar facultado para ejercer la profesión de licenciado en derecho, debe realizarse a través de **prueba idónea y directa**, como lo sería la exhibición de la documental pública respectiva, consistente en la cédula profesional y no a través de meras presunciones.

84. **d)** Si bien el juicio que se inicie con motivo del ejercicio de la acción de pago, derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, tiene necesariamente como antecedente aquel en que se desarrolló la asesoría legal contratada, entonces se trata de un juicio distinto y en el segundo, es necesario probar los hechos de la acción intentada como los elementos consti-

tutivos de la que se intenta, por lo cual el juzgador debe contar con todos los datos necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de lo debatido, en tanto que el demandado le es necesario ese conocimiento para enderezar su defensa.

85. **e)** La carga mencionada (exhibición de la cédula profesional) **no puede considerarse como una carga excesiva e inequitativa** para la parte actora, en atención a que la naturaleza propia de la profesión entraña ciertas obligaciones para poder ejercerla legalmente, como lo es el hecho de contar con cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho, aunado a que el documento de referencia constituye una herramienta básica y de uso diario para los abogados litigantes.

86. **f)** Tampoco puede considerarse que con la exigencia antes precisada, se rompa el equilibrio procesal entre las partes, pues el contar con la cédula que acredita la autorización para ejercer la profesión de licenciado en derecho, constituye un elemento de la acción, al resultar, necesaria para cumplir con el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales.

87. En ese sentido, una interpretación literal de los artículos 1o., fracción I, 90, fracción II y 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en concordancia con los numerales 2254 y 2269 del Código Civil, transcritos, se revela que la exigencia de exhibir la cédula profesional anexa a la demanda, deriva de la obligación de acompañar a todo escrito inicial de demanda o contestación, el documento o documentos en que se funde el derecho y los hechos constitutivos de las acciones, excepciones o defensas y, en esa medida, si la acción nace de la prestación de un servicio profesional, entonces es válido sostener que se hace necesario para exigir el pago de la prestación de esos servicios, que deba acompañarse al escrito inicial la aludida autorización, es decir, la cédula profesional respectiva, en tanto el mencionado documento es un elemento de la acción.

88. Ello es así, porque la razón de exigir la presentación de los documentos fundatorios desde el escrito inicial, surgió de salvaguardar el derecho de la demandada a objetarlos, incluso de falsos, conforme el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,¹² por lo cual se corrobora la

¹² **Artículo 335.** Cuando se impugne la autenticidad o exactitud de un documento público se señalará el lugar en que se encuentre el original y, el Juez, con citación de las partes, decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará con la asistencia del impugnante, iniciándose la diligencia en el local del juzgado para trasladarse al lugar designado, asentándose razón de la misma.

"La omisión de la designación antes indicada o la inasistencia del interesado al inicio de la diligencia, será causa suficiente para no admitir la impugnación."

obligación de presentar la referida cédula profesional adjunta a la demanda, por tratarse de un documento fundatorio del derecho, entendido como el decisivo, en que se contiene la base o razón de ser de lo reclamado, sin que sea posible aceptar, como se sostiene en los criterios contendientes, que sea innecesario acompañarla a la demanda, por tratarse de un documento que tiene una relación más o menos inmediata con la materia del litigio, en cuyo caso adquiere la característica de un medio probatorio; ello porque no es posible admitir al actor ni al demandado, otros documentos fundatorios de la acción, a menos que se encuentren en las excepciones previstas en el artículo 93 del código adjetivo civil estatal en consulta.

89. Distinción la anterior, que resulta útil para la resolución del asunto, para corroborar que la exhibición de la cédula profesional adjunta con la demanda y no en el periodo probatorio obedece a que:

90. **a)** Constituye un elemento de la acción.

91. **b)** Es necesaria para colmar el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo cumplimiento se demanda.

92. **c)** La prestación del servicio constituye un hecho constitutivo de la acción de pago de honorarios que implica por sí, la calidad de profesional y esto, último a su vez, se comprueba a través de la cédula profesional.

93. **d)** El documento en cita no tiene una relación mediata con la litis, sino directa e influyente.

94. Al respecto se cita –por las razones que la informan– la tesis con registro digital: 240717, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que precisa:

95. "DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN. DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA NATURAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SONORA Y DEL DISTRITO FEDERAL).—El artículo 228, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora de aplicación supletoria en materia mercantil (semejante al 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual reproduce, a su vez, el 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española), establece que el documento fundatorio del derecho debe acompañarse a toda demanda; pero si no se hace, la sanción consiste en que ya no puede exhibirse después, salvo las excepciones que señala el propio artículo, lo que tiene por objeto evitar la mala fe de los litigantes, quienes frecuentemente se reservan el documento decisivo (fundatorio del derecho), a fin de sorprender al contrario, presentándolo en el momento en que ya no existe

oportunidad de combatirlo. El sistema indicado evita ardidés de mala fe, pues priva del documento fundatorio al litigante que, teniéndolo a su disposición, no lo presenta con su demanda; más debe advertirse que ha de tratarse precisamente del que funde el derecho, es decir, de aquel que constituye la base o fundamento de lo reclamado, puesto que no se exige que a la demanda se acompañen los que sólo tengan relación más o menos inmediata con la materia del litigio. Así, si la actora en un juicio fundó su derecho en el resultado de una auditoría, y las afirmaciones contenidas en ésta se apoyan en la existencia de varios documentos que la actora afirmó tener en su poder, resulta entonces manifiesto que también esos documentos serían básicos para fundar el derecho invocado en la demanda."¹³

96. En ese orden de consideraciones, es de concluir que la cédula profesional sí debe anexarse a la demanda como un documento basal, por tratarse de un elemento de la acción, sin que ello implique que pueda omitirse la presentación del contrato de prestación de servicios; máxime que la fracción II del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, dispone que dicho documento debe exhibirse adjunto a la demanda, al constituir un documento en el cual funda su derecho la parte actora, para el cobro de honorarios por la prestación de servicios profesionales, dado que esa calidad del actor, forma parte del acto jurídico que da origen al derecho para reclamar el pago de los honorarios correspondientes, puesto que ese documento no sólo permitirá el cobro de los honorarios, sino que al tratarse de una profesión que requiere de la citada cédula, también incide en su validez, sin que ello implique una carga excesiva, ni genera desequilibrio procesal, por ende, al tratarse de un requisito racional, no ocasiona afectación al accionante y sí procura al demandado tener acceso a una defensa adecuada al tener conocimiento de un dato esencial de la litis, como lo es la comprobación de la calidad de profesional del actor.

97. Por tanto, este Pleno de Circuito concluye que debe prevalecer, en términos del artículo 218 de la Ley de Amparo, con el carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

98. HONORARIOS. LA CÉDULA PROFESIONAL CONSTITUYE UN DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN DE PAGO, DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, POR LO QUE

¹³ Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 145-150, enero-junio de 1981, cuarta parte, página 214, emitida por el entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DEBE ADJUNTARSE INDEFECTIBLEMENTE AL ESCRITO DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS 24842/LX/14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE ABRIL DE 2014). De acuerdo con los artículos 1o. y 90, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, los documentos que deben exhibirse con la demanda son aquellos en los que se funde la acción, o sea, de donde derive el derecho violado. Ahora, la facultad para reclamar el pago de los honorarios nace del hecho de estar legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho, vinculado con el incumplimiento del contrato de prestación de servicios; por ende, al constituir la cédula profesional un documento fundatorio de la acción, debe adjuntarse indefectiblemente al escrito de demanda, sin que pueda presentarse con posterioridad, salvo que se encuentre en alguna de las excepciones a que alude el artículo 93 del referido código; de lo contrario, dicha cédula no podrá exhibirse en la fase probatoria.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, para lo cual habrá de remitirse en su oportunidad, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Martha Leticia Muro Arellano, Víctor Manuel Flores Jiménez –presidente–, Arturo Barocio Villalobos –encargado del engrose– y Jaime Julio López Beltrán, adscritos al Primero, al Segundo, al Tercero y al Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente, contra el voto particular del Magistrado Luis Núñez Sandoval –primer ponente– adscrito al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

La licenciada Laura Icazbalceta Vargas, secretaria del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; certifica que: conforme a lo previsto en los artículos 54 al 70 del Acuerdo General de referencia, en esta versión pública, relativa a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 1/2016, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia 1a. X/99, P./J. 26/2001, 1a./J. 81/2002, 1a./J. 23/2010, P./J. 72/2010 y I.11o.C.23 K (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos X, julio de 1999, página 62, XIII, abril de 2001, página 76, XVI, diciembre de 2002, página 61, XXXI, marzo de 2010, página 123 y XXXII, agosto de 2010, página 7, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1417 y 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2215, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que de conformidad a lo que señalan los artículos 43 y 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, emite el Magistrado Luis Núñez Sandoval, respecto de la sentencia de mayoría aprobada en la contradicción de tesis 1/2016.

La problemática a la que se enfrentó el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito consistió en: determinar si para ejercer la acción de pago derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, es necesario adjuntar al escrito de demanda la cédula profesional, con la que se acredite la calidad de licenciado en derecho, por tratarse de un documento fundatorio; o bien, si dicha cédula puede allegarse en la etapa probatoria del juicio respectivo, por no tener esa calidad, atendiendo a lo que establece la jurisprudencia 1a./J. 16/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO."¹⁴

¹⁴ De texto: "La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que para su procedencia es necesario que el actor acredite fehacientemente, y no apoyado en presunciones, que tiene tal calidad a través de prueba

Ahora, con todo respeto, no comparto la opinión sustentada por los integrantes de la mayoría, la cual sintéticamente sostiene que la cédula profesional es un documento fundatorio.

En efecto, porque como lo sostuve en su oportunidad –en el proyecto que formulé–, para la validez del contrato de prestación de servicios profesionales ni siquiera es un requisito demostrar que se está legalmente autorizado, conforme lo previene el artículo 2254 del Código Civil del Estado de Jalisco, de ahí que no es en la cédula en que habrá de fundarse la acción, ni los hechos constitutivos, ya que éstos tienen que ver con el cumplimiento de la obligación por parte del profesionista y el incumplimiento por parte del cliente, y sólo para la procedencia de la acción, como elemento esencial, es que habrá de justificarse, en el periodo probatorio, que se cuenta con el título respectivo, o sea para que el profesionista pueda obtener una resolución favorable.

Lo que incluso es acorde a lo que establece la citada jurisprudencia de la Primera Sala, al señalar que el juzgador debe contar con todos los elementos necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada, por lo que considerar que es improcedente la acción de pago de honorarios, a pesar de que el actor hubiera demostrado con la cédula –prueba directa– que está autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho, sería contrario al espíritu de la citada jurisprudencia, así como de lo que establece el artículo 5o. de la Carta Magna, al disponer que: "nadie puede ser privado del producto de su trabajo", e igualmente del interés del Estado, consistente en que los litigios se decidan de manera justa.

Así, en mi opinión la cédula profesional sólo constituye un documento probatorio.

La licenciada Laura Icazbalceta Vargas, secretaria del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; certifica que: conforme a lo previsto en los artículos 54 al 70 del Acuerdo General de referencia, en este voto, relativo a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 1/2016, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

directa e idónea como lo es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional, lo cual se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, ya que el juzgador debe contar con todos los elementos necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada. Esto es así, toda vez que el párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente dispone que la ley de cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, así como las condiciones para obtenerlo, sin que tal exigencia pueda considerarse como una carga excesiva para el actor, en virtud de que para poder ejercer legalmente la profesión es indispensable contar con la referida documental".

Registro digital: 178733, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, página 290.

HONORARIOS. LA CÉDULA PROFESIONAL CONSTITUYE UN DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN DE PAGO, DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, POR LO QUE DEBE ADJUNTARSE INDEFECTIBLEMENTE AL ESCRITO DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS 24842/LX/14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE ABRIL DE 2014).

De acuerdo con los artículos 1o. y 90, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, los documentos que deben exhibirse con la demanda son aquellos en los que se funde la acción, o sea, de donde derive el derecho violado. Ahora, la facultad para reclamar el pago de los honorarios nace del hecho de estar legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho, vinculado con el incumplimiento del contrato de prestación de servicios; por ende, al constituir la cédula profesional un documento fundatorio de la acción, debe adjuntarse indefectiblemente al escrito de demanda, sin que pueda presentarse con posterioridad, salvo que se encuentre en alguna de las excepciones a que alude el artículo 93 del referido código; de lo contrario, dicha cédula no podrá exhibirse en la fase probatoria.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.C. J/25 C (10a.)

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y los Magistrados Víctor Manuel Flores Jiménez, Arturo Barocio Villalobos y Jaime Julio López Beltrán. Disidente y Ponente: Luis Núñez Sandoval. Encargado del engrose: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Jorge Antonio Torres Cornejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 295/2010, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 709/2014, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 473/2011, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 388/2008, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 209/2013 y 718/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPEDIMENTO. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.

IMPEDIMENTO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO JUEZ DE INSTANCIA, DICTE EN UN JUICIO DIVERSO AL NATURAL, UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE ESTÁ ESTRECHAMENTE RELACIONADA CON EL ACTO RECLAMADO.

IMPEDIMENTO. REQUISITOS PARA CALIFICAR DE LEGAL LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.

SISTEMA DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO. NO TIENE POR OBJETO CUIDAR LA IMAGEN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO Y DÉCIMO SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE AGOSTO DE 2016. MAYORÍA DE DIEZ VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO, JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ, ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO, ELISEO PUGA CERVANTES, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO, ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS, MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO, ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ Y VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS. DISIDENTES: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR, ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ Y ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ. AUSENTE: MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIO: RIGOBERTO CALLEJA CERVANTES.

III. Competencia

El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

IV. Legitimación

La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por una de las partes que intervinieron en los juicios de amparo indirecto de donde provienen los impedimentos resueltos por los tribunales contendientes, en conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. Antecedentes que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis

Los antecedentes que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis son los siguientes:

a) En el juicio ejecutivo mercantil *****, seguido por *****, en contra de ***** y *****, tramitado ante el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, se condenó a la parte actora al pago de costas en ambas instancias; en resolución de once de mayo de dos mil quince, se aprobó la planilla de liquidación de costas, por la suma de un millón setecientos cincuenta y tres mil pesos con cincuenta centavos moneda nacional.

b) Posteriormente, *****, demandó de nueva cuenta a ***** y a *****, en la vía ejecutiva mercantil, el pago de diversas prestaciones; conoció del asunto el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México; se formó el expediente *****; el veinticinco de junio de dos mil quince, en cumplimiento al auto de exequendo, se embargaron, a la persona física codemandada, los derechos litigiosos del diverso juicio ***** a que se refiere el inciso anterior.

c) Coetáneamente a lo anterior, en el juicio ejecutivo mercantil *****, el Juez natural dictó el proveído de seis de julio de dos mil quince, que determinó, entre otros aspectos, declarar en rebeldía a la actora para cubrir los gastos por concepto de costas y, por tanto, ordenó turnar los autos al actuario de la adscripción, a efecto que acudiera a su domicilio para requerirle de pago, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para tal objeto.

d) En ese juicio ***** se practicó la diligencia de cinco de agosto de dos mil quince, mediante la cual se embargaron las cuentas bancarias de la actora; posteriormente, por auto del día seis siguiente, el Juez natural ordenó

girar los oficios correspondientes, para inmovilizar y bloquear aquéllas, hasta por la cantidad de un *****.

e) La actora promovió juicio de amparo indirecto en contra de la diligencia de cinco de agosto de dos mil quince y del auto del día seis siguiente a que se refiere el inciso anterior; conoció del asunto el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México; se formó el expediente *****; por auto de catorce de agosto de dos mil quince, el Juez de Distrito determinó que, en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, se encontraba impedido para conocer del asunto, ya que, desde su perspectiva, se actualizaba una situación de la que pudiera derivarse el riesgo de la pérdida de imparcialidad, dado que tendría que resolver el diverso juicio ejecutivo mercantil ***** –a que se refiere el inciso b) anterior–, en el que se ejecutó el embargo de los derechos litigiosos, y por la otra, resolver en el juicio de amparo respecto de la diligencia reclamada, no obstante que él ya había ordenado el embargo de los derechos litigiosos del propio juicio de origen; excusa que se declaró infundada en el expediente 4/2015 del índice del Octavo Tribunal.

f) Asimismo, la actora promovió diverso juicio de amparo indirecto en contra del proveído de seis de julio de dos mil quince y la misma diligencia de cinco de agosto del mismo año –ver incisos c) y d) anteriores–; la demanda se turnó al Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México; se formó el expediente *****; por auto de veintiuno de agosto de dos mil quince, el Juez de Distrito determinó que, en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, se encontraba impedido para conocer del asunto, ya que, desde su perspectiva, se actualizaba una situación de la que pudiera derivarse el riesgo de la pérdida de imparcialidad, dado que tendría que resolver el diverso juicio ejecutivo mercantil ***** , en el que se ejecutó el embargo de los derechos litigiosos, y por la otra, resolver en el juicio de amparo, respecto del auto que ordenó la práctica de la diligencia de requerimiento de pago y embargo, así como la diligencia reclamada, no obstante que él ya había ordenado el embargo de los derechos litigiosos del propio juicio de origen; impedimento que se declaró fundado en el expediente 7/2015 del índice del Décimo Segundo Tribunal.

g) En ambos informes en que el Juez de Distrito sostiene que se encuentra impedido, refiere que envió oficio al Juez Décimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, mediante el cual le informa que fueron embargados los derechos litigiosos.

VI. Existencia de la contradicción de tesis

El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado,¹ consistentes en que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar

¹ Al respecto, véase la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (Tesis número 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122).

a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, tal como se verá a continuación.

Octavo Tribunal. Excusa 4/2015.

Criterio: Es infundada la excusa.

Razones:

a) Eran distintos los juicios en que participaba el Juez de Distrito, pues en el primero de los mencionados decidiría sobre el juicio de amparo, en tanto que en segundo resolvería sobre la procedencia o improcedencia de la acción, excepciones y defensas opuestas.

b) La circunstancia que el Juez de Distrito, como autoridad de instancia hubiera ordenado el embargo de bienes litigiosos, objetivamente no se traduciría en riesgo de pérdida de imparcialidad para resolver el juicio de amparo, pues en éste sólo conocería sobre el embargo de cuentas bancarias.

c) La posible repercusión no afectaría el interés del juzgador, de modo que quedara colocado en riesgo de perder la imparcialidad.

d) Lo contrario implicaría la existencia de un interés particular o personal que el Juez de Distrito no afirmó tener; interés consistente en la conservación del embargo de los derechos litigiosos y, por ende, en la subsistencia del embargo de cuentas bancarias.

e) En todo caso, es impersonal el interés que tendría el juzgador en que se cumplan con sus resoluciones, el que evidentemente no es constitutivo de excusa y, por ende, no opera la causa de impedimento contenida en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

Décimo Segundo Tribunal. Impedimento 7/2015.

Criterio: Es fundada la causa de impedimento.

Razones:

a) En el artículo 51, fracciones I a la VII, de la Ley de Amparo, se establecen situaciones concretas que el legislador previó como causas de impedimento, que pudieran poner en riesgo la imparcialidad del juzgador; en tanto

que en la fracción VIII, de manera general se refiere a una situación diversa a las especificadas, que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de la pérdida de la imparcialidad.

b) Todas las causas de impedimento que prevé el citado artículo, derivan del riesgo de la pérdida de la imparcialidad en el juzgador, ya que son situaciones que ponen en duda su imparcialidad, la que debe garantizarse como un derecho humano.

c) Las situaciones reguladas como causas de impedimento no significan en automático la pérdida de imparcialidad, pero sí son situaciones de riesgo que ponen en duda la imparcialidad del juzgador.

d) Las siete primeras fracciones no generan mayor complicación; se percibe fácilmente el riesgo de la pérdida de la imparcialidad, derivada de la duda fundada de que el juzgador, en ese tipo de situaciones, mantenga su imparcialidad al resolver.

e) Si se trata de una situación distinta a las enumeradas en las primeras siete fracciones, y se apoya en datos objetivos de los que pudiera generar duda sobre la imparcialidad del juzgador, entonces éste debe excusarse y debe declararse fundada la excusa, pues a las partes no debe generarse duda sobre la imparcialidad del juzgador, por corresponder a un derecho humano que el Estado debe garantizar y proteger, el cual se encuentra tutelado en los artículos 17 constitucional y 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

f) El principio de imparcialidad en el juzgador, se encuentra explicado en la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."

g) El principio de imparcialidad como garantía judicial en materia de derechos humanos, se encuentra comprendido en el artículo 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los criterios relevantes relacionados con el debido proceso e imparcialidad judicial de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

h) Como "elementos objetivos", debe considerarse que la norma exige la existencia de determinados datos o hechos ciertos o reales; la palabra riesgo debe entenderse tal como lo define el *Diccionario de la Lengua Española*, cuya definición no implica necesariamente una situación que deba ocurrir o sea

algo inminente, sino eventual, esto es, cabe la posibilidad de que pueda o no ocurrir.

i) Debe partirse de la premisa, como garantía judicial, que no debe haber duda para las partes que el asunto será juzgado de manera imparcial, sin elementos ajenos al juzgador, de modo que la causa de impedimento se producirá cuando se revele la existencia de datos concretos que pudieran poner en riesgo la pérdida de su imparcialidad.

j) La existencia de ambos juicios, constituyen datos objetivos, pues como juzgador de amparo, habrá de resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados emanados de un juicio en el que intervienen las mismas partes de diverso juicio que conoce como autoridad de instancia, en el que además ordenó el embargo de los derechos litigiosos, por lo que se da el primer supuesto que establece la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, como causa de impedimento.

k) La existencia de esos elementos, constituyen una situación que pudiera representar un riesgo en la pérdida de la imparcialidad del juzgador, dado que:

a. Al conocer como autoridad de instancia, podría llegarse a formar una opinión adelantada del asunto en el juicio de amparo, antes de dictar sentencia, como consecuencia de sus propias actuaciones.

b. Aun cuando las actuaciones son ajenas al acto reclamado, podría haber riesgo que prejuzgue sobre el asunto e incluso, al tratarse de las mismas partes en conflicto, podría generar duda a éstas sobre la imparcialidad en el juzgador que conoce de un diverso juicio en el que tienen intereses contrapuestos y el juicio de amparo a su vez podría representar o constituir un medio para hacer prevalecer indirectamente las decisiones en el juicio que conoce como autoridad de instancia.

c. Lo anterior coloca al Juez de Distrito en una situación de riesgo en la pérdida de la imparcialidad, como el mismo Juez Federal lo reconoce al formular su impedimento, al señalar que por la existencia del juicio que conoce como Juez de instancia, pudiera derivarse un riesgo en la pérdida de su imparcialidad para resolver en el amparo, riesgo que a juicio del Décimo Segundo Tribunal no existiría sin el diverso juicio que se encuentra tramitando.

l) No es vinculante la resolución dictada en la excusa 4/2015, mediante la cual el Octavo Tribunal calificó como infundado el impedimento formulado por el Juez de Distrito, dado que si bien los actos reclamados en ambos amparos

emanan del mismo juicio natural, lo cierto es que se trata de amparos distintos y el artículo 55 de la Ley de Amparo establece que las excusas que se formulen deben calificarse de plano, en tanto que Décimo Segundo Tribunal considera que la causa de impedimento examinada debe ser analizada desde la perspectiva de los derechos humanos, específicamente la garantía judicial a un Juez imparcial, a fin de garantizar a las partes ese derecho.

De la anterior reseña queda evidenciado que los tribunales contendientes ejercieron el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo expreso o tácito² en relación con los alcances del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, mediante la adopción del canon o método que estimaron procedente, para desentrañar si el Juez Federal, como juzgador ordinario que ordenó el embargo de derechos litigiosos, constituye o no un elemento objetivo que pudiera derivar el riesgo de la pérdida de la imparcialidad, cuando aquél interviene como Juez de amparo al conocer de diverso juicio constitucional en contra de lo actuado en el juicio natural de donde derivaron esos derechos litigiosos.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno de Circuito considera que el segundo requisito queda satisfecho, pues los tribunales analizaron casos prácticamente idénticos y llegaron a una conclusión diferente. Es así, en atención a lo siguiente:

² Lo que es acorde con la jurisprudencia P./J. 93/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, materia común, Novena Época, página cinco, que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expuestos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

a) Los actos reclamados de los juicios de amparo indirecto del índice del mismo Juzgado de Distrito, emanan del mismo juicio natural y, son esencialmente los mismos, ya que mientras en el primer caso se promovió contra la diligencia de embargo de las cuentas bancarias de la parte actora y el auto por el que se ordenó su inmovilización y bloqueo;³ en el segundo se hizo contra la orden de requerimiento de pago de costas a esa parte, con el apercibimiento que de no hacerlo se embargarían bienes de su propiedad y la diligencia antes mencionada.⁴

b) En ambos juicios de amparo indirecto, el Juez de Distrito, expuso prácticamente las mismas razones para sostener que no podía seguir conociendo de los asuntos, en esencia, que en el diverso juicio ejecutivo mercantil ***** en donde interviene como juzgador ordinario, ordenó el embargo de los derechos litigiosos derivados de la condena al pago de gastos y costas en el diverso ***** . La única diferencia es que en el caso del segundo juicio de amparo agregó que las actuaciones de los juicios ejecutivos mercantiles están íntimamente relacionadas.

c) En ambas excusas existe disenso en la decisión adoptada, pues el Octavo Tribunal expuso que tales circunstancias no se traducían en riesgo de pérdida de imparcialidad, pues se trataban de juicios distintos –juicio de amparo y juicio natural– en los cuales se resolverían aspectos diversos y, por ende, no se afectaba el interés personal del juzgador ni implicaba la existencia de alguno en particular en su persona; en tanto que el Décimo Segundo Tribunal razonó que ambos juicios sí constituían elementos objetivos que generaban dudas sobre la imparcialidad del juzgador de amparo, ya que habría de resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados en donde intervenían las mismas partes, lo que además podía dar lugar a que se formara una opinión adelantada del asunto, al haber intervenido como autoridad de instancia.

d) Los contendientes adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre el mismo punto de derecho,⁵ en este caso, respecto de los alcances del artículo 51,

³ Acto reclamado materia del juicio de amparo ***** , a que se refiere el antecedente V, inciso e), de esta resolución.

⁴ Acto reclamado materia del juicio de amparo ***** , a que se refiere el antecedente V, inciso f), de este ejecutoria.

⁵ Véase la jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, Novena Época, página siete, que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS

fracción VIII, de la Ley de Amparo, pues el Octavo Tribunal se refirió al interés personal del juzgador, en tanto el que el Décimo Segundo Tribunal se refirió a la existencia de una situación que pusiera en duda la imparcialidad de aquél.

Tercer requisito. Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe formular el siguiente cuestionamiento. Dado que existen dos juicios con identidad de partes, con el mismo carácter y en los que se reclamaron las mismas prestaciones: en el primero, se condenó a la parte actora al pago de costas, ante ello, promovió el segundo

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

en cuyo auto de exequendo se embargaron los derechos litigiosos derivados del primer juicio de una de las codemandadas, determinación que el Juez del segundo juicio informó al del primero, no obstante, embargó cuentas bancarias propiedad de la parte actora, acto contra el que esencialmente ésta promovió sendos juicios de amparo indirecto, es decir, aparentemente, la autoridad responsable al embargar cuentas bancarias de la parte actora ignoró los efectos del embargo previo de derechos litigiosos. En ese contexto, ¿es suficiente para tener por acreditada la causal de impedimento a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo el hecho de que el juzgador que ordenó el embargo en el segundo juicio a la vez intervenga como Juez de amparo al conocer de los juicios de amparo indirecto?

VII. Estudio de fondo

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los derechos fundamentales de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 8o., 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, ya que tutelan que la persona jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.⁶ En este

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 31/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de mil novecientos noventa y nueve, página doscientos ochenta y cinco, registro digital: 193892, de rubro y texto: "ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ELLA PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS TUTELADAS, EN ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DISTINTOS AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.—La circunstancia específica de que el artículo 16 constitucional sea el que regule los requisitos a satisfacer para el dictado de una orden de aprehensión, no se puede llevar al extremo de considerar que sólo este precepto rija a tal acto, ya que evidentemente también deberá vigilarse, en su caso, si dicha determinación judicial no infringe alguna garantía constitucional contenida en diverso precepto, dado que podría darse el caso que en la misma se aplicara una ley retroactivamente en perjuicio del quejoso, o fuera librada sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; también podría darse el caso que autoridades jurisdiccionales del fuero común, decidieran sobre el libramiento de una orden de aprehensión, respecto de un hecho en que estuviere involucrada una persona perteneciente al ejército y fuera menester examinar su conducta desde el punto de vista de la legislación del fuero castrense; o que no estuviere fundado y motivado dicho acto, así como diversas hipótesis que pudieren formularse respecto de la posible violación de garantías constitucionales contenidas en preceptos diversos al 16 constitucional; luego entonces, resulta limitativo y equívoco concluir que para el libramiento de una orden de aprehensión, sólo deba cumplirse lo establecido en el mencionado artículo 16 constitucional; y por ende, su emisión no puede ser violatoria de los artículos 14, 16 o cualquiera otro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las garantías de seguridad jurídica que se encuentran consagradas en la Constitución General de la República, son la base sobre las cuales descansa el sistema jurídico mexicano, por tal motivo, éstas no pueden ser limitadas porque en su texto no se contengan expresamente los derechos fundamentales que tutelan. Por el contrario, las garantías de seguridad jurídica valen por sí mismas, ya que ante la imposibilidad material

sentido, su contenido esencial radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.⁷

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia:

"Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que no se contenga en un precepto constitucional, debe de encontrarse en los demás, de tal forma, que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por lo tanto, en estado de indefensión. De acuerdo a lo anterior, cuando se libra una orden de aprehensión, deben de cumplirse no únicamente las formalidades establecidas por el artículo 16 constitucional, párrafo segundo, sino que para su aplicabilidad debe atenderse a lo preceptuado en los demás artículos que tutelan las garantías de seguridad jurídica, con la finalidad de proteger de manera firme y eficaz a los derechos fundamentales de la persona tutelados en la Carta Magna."

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de dos mil trece, página 437, registro digital: 2002649, de rubro y texto: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en 'saber a qué atenerse' respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de 'seguridad a través del derecho'."

En relación con el sentido y contenido de este derecho fundamental, el Máximo Tribunal ha señalado que consagra a favor de los gobernados el principio de justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; de justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, de justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.⁸

El principio de imparcialidad es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. El juzgador en su carácter de árbitro imparcial, no comparte los intereses de las partes contendientes y examina el litigio con imparcialidad, principio que debe entenderse en dos dimensiones: la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, ha señalado que en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de derecho, constituyen una tríada,

⁸ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página doscientos nueve, registro digital: 171257.

⁹ Amparo directo en revisión 944/2005. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.¹⁰ El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a las "garantías judiciales" y establece los lineamientos del llamado "debido proceso legal":

"Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Al respecto, la Corte IDH ha indicado que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado, deberá contar con la garantía que dicho órgano actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.¹¹

Al analizar el principio de imparcialidad, la Corte IDH ha considerado¹² que implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. Además, ha citado¹³ a la Corte Europea de Derechos Humanos respecto de que en primer lugar el tribunal debe carecer, de manera subjetiva, de prejuicio personal y, en segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los Jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso.¹⁴

¹⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva 8/87, *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, de 30 de enero de 1987, párrafo 26.

¹¹ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 130.

¹² Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne contra Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, párrafo 146.

¹³ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa contra Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie c, No. 107, párrafos 169 y 170.

¹⁴ *Pabla KY v. Finland, Judgment of 26 June*, 2004, párrafo 27; y *Morris v. the United Kingdom, Judgment of 26 February*, 2002, párrafo 58.

Al respecto, este Pleno de Circuito considera que el sistema de excusas, recusaciones e impedimentos establecido en el título primero, capítulo VI, de la Ley de Amparo, no tiene por objeto cuidar la imagen del funcionario judicial, aunque éste pudiera ser un efecto secundario, sino salvaguardar la imparcialidad de los Jueces de control constitucional. En consecuencia, el aspecto del criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos que tiene que ver con el análisis objetivo de la imparcialidad del juzgador, en relación con la ausencia de duda razonable respecto de la misma y, en este sentido, a la posibilidad de tomar en consideración las apariencias, resulta incompatible con dicho sistema. Al respecto, es necesario aclarar que en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ el criterio antes mencionado no es vinculante para este Pleno de Circuito, en virtud de que no fue emitido directamente por la Corte IDH y porque la Ley de Amparo contiene un sistema de hipótesis previstas por el legislador nacional, que debe considerarse cerrado.

El artículo 51 de la Ley de Amparo establece las causas de impedimento en el juicio de amparo:

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», y registro digital: 2006225 de título y subtítulo "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

"**IV.** Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"**V.** Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"**VI.** Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

"**VII.** Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

"**VIII.** Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

En relación con el contenido de esta disposición, este Pleno de Circuito ha señalado anteriormente,¹⁶ en esencia, lo siguiente:

a) En las fracciones I, II, III, IV, V y VII, se mantuvieron, sustancialmente, las causas de impedimento contempladas en la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.¹⁷

b) Anteriormente, sólo era posible hacer valer las causas de impedimento contenidas en el artículo 66, que eran de aplicación estricta y limitativa y, por

¹⁶ "Contradicción de tesis 20/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de mayo de 2016. Mayoría de once votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Adalberto Eduardo Herrera González, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Arturo Ramírez Sánchez, quien formuló voto concurrente y Alejandro Sánchez López con salvedades. Disidentes: Fernando Rangel Ramírez, quien formuló voto particular, Martha Gabriela Sánchez Alonso y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Baltazar Cortez Arias."

¹⁷ "**Artículo 66.** No son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

"**I.** Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

tanto, no se podían invocar motivos distintos a los exactamente previstos en la ley, aun cuando pudieran ser similares, parecidas, análogas o extensivas por identidad de razón, pues de hacerlo se estarían agregando requisitos no contenidos en la norma.¹⁸

c) La fracción VIII del citado artículo 51 de la ley de la materia amplía las causas de impedimento a un número ilimitado de situaciones, pues se refiere a cualquier situación que sea diversa a las contempladas en las demás fracciones, con la condición de que impliquen elementos objetivos, de los que pueda derivar un riesgo de imparcialidad.

d) Se incorporó esta causal de impedimento con el objeto de abarcar, en aras de mayor transparencia en la administración de justicia, cualquier situación que influya en la disposición subjetiva de los funcionarios, distintas a las especificadas en las demás fracciones.

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

"IV. Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada;

"V. Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;

"VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

"En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario."

¹⁸ "IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA.—El citado precepto establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de garantías conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, deberán manifestar su impedimento para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos en que hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables, aconsejado como asesores la resolución reclamada o emitido en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada. Por tanto, si el artículo 66, fracción IV, del indicado ordenamiento, tiende a evitar la parcialidad del juzgador, para lo cual señala de manera expresa, limitativa y específica las causas de impedimento relativas, es evidente que no existe posibilidad para que el juzgador, las partes o el superior encargado de calificar el impedimento hagan valer, analicen o resuelvan, subjetivamente, causas distintas a las previstas en ese numeral. Es decir, si del referido precepto se advierte que las causas que prevé no son de tipo enunciativo, sino expresamente limitativas, no es dable aplicar una causal similar, parecida, análoga o extensiva por identidad de razón, agregando requisitos no contenidos en la norma.". Novena Época, registro digital: 165984, Segunda Sala, tesis de jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, materia común, tesis 2a./J. 180/2009, página 428.

e) La "diversidad" de situaciones debe entenderse no de manera antagónica o en contraposición a situaciones análogas, es decir, que excluya situaciones análogas, sino de manera *lata*, o sea, como cualquier otra situación que sea distinta a las enumeradas en las restantes fracciones del artículo de que se trata. De manera que todas las situaciones novedosas que pueden ser invocadas como causa de impedimento, sólo están condicionadas a que contengan elementos apreciables objetivamente, de los que pueda derivarse riesgo de parcialidad.

f) Los elementos objetivos implicados en la situación diversa que se invoque como causa de impedimento deben ser reales, distintos a la mera situación invocada, pues precisamente son éstos los que deben generar la apreciación de riesgo de imparcialidad, no la mera situación en sí.

g) Quienes hagan valer esta causa de impedimento no sólo deben señalar que se encuentran en una situación diversa a las enumeradas en las demás fracciones, sino también precisar los elementos objetivos de los que pueda derivarse un riesgo de pérdida de imparcialidad, mismos que deben ser susceptibles de ser apreciados con independencia de su percepción individual.

El Pleno de Circuito hace notar que de la causa de impedimento en cuestión se desprende cierta tensión si por un lado se acepta que la imparcialidad, a final de cuentas, sólo se puede valorar en la conciencia de cada juzgador y, por el otro, se pretende que se aprecie la existencia de la posibilidad de riesgo de pérdida de su imparcialidad, con base en elementos objetivos. Sin embargo, como ya se señaló, en principio, esa circunstancia no puede tenerse por acreditada por la mera manifestación del juzgador.

A la luz de lo anterior y de los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH referidos, es posible afirmar que, para que a partir de la apreciación de los elementos objetivos de un caso concreto el órgano jurisdiccional que va a calificar el impedimento pueda determinar que existe la posibilidad de que el juzgador corra riesgo de perder la imparcialidad, con independencia de la percepción del promovente del impedimento, es necesario que se reúna al menos uno de los siguientes requisitos:

a) Que el juzgador tenga una posición personal tomada en la controversia que le resulte inhabilitante.

b) Que el juzgador tenga preferencia o animadversión por alguna de las partes en el juicio.

c) Que el juzgador se encuentre involucrado en la controversia.

Los supuestos previstos en las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, evidencian elementos de índole subjetiva que pueden llegar a vulnerar la imparcialidad del Juez; tales hipótesis parten de su propia manifestación; sin embargo, no necesariamente deben tenerse acreditados con base en el simple reconocimiento; pues son admisibles toda clase de pruebas y no sólo la confesión del peticionario, pues su actualización excede el ámbito del ánimo personal.

Por su parte, los elementos objetivos de los que pudiera derivarse un riesgo de pérdida de la imparcialidad del juzgador, a que se atiende en la novena fracción VIII, surgen de una fuente externa al Juez, es decir que el elemento inhabilitante de su jurisdicción radica en alguno de los supuestos precisados en los incisos a), b) o c) antes mencionados y siempre resulta de la prueba directa del hecho que representa el riesgo de pérdida de la imparcialidad.

Bajo estas premisas, se procederá a identificar y analizar las circunstancias específicas del caso que generó los criterios contradictorios.

Este Pleno de Circuito constata que, en la especie, el Juez de Distrito no se encuentra ubicado en las hipótesis previstas en las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, ya que no manifestó tener el carácter de cónyuge o pariente de alguna de las partes o de sus abogados; tener interés personal en el asunto o que lo tenga su cónyuge o parientes; haber sido abogado o apoderado de alguna de las partes que intervienen en ambos juicios naturales y de amparo; haber tenido el carácter de autoridad responsable en los juicios de amparo o haber emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado; haber aconsejado como asesor en la resolución reclamada; tener el carácter de parte en diverso juicio de amparo que se dirima una situación semejante, tener una amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes.

Ahora bien, los elementos objetivos de lo que pudiera derivarse un riesgo de pérdida de la imparcialidad son los siguientes:

a) Se tienen dos juicios ejecutivos mercantiles en los que intervienen las mismas partes, con el mismo carácter y se reclamaron las mismas prestaciones.

b) En el primer juicio se absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, por lo que se condenó a la parte actora al pago de costas.

c) Ante ello, la parte actora promovió el segundo juicio, en cuyo auto de exequendo se embargaron, a su favor, los derechos litigiosos derivados del primer juicio de una de las codemandadas.

d) El Juez del segundo juicio informó del embargo al del primero, no obstante, éste, en ejecución de sentencia, embargó cuentas bancarias propiedad de la parte actora. Por tanto, aparentemente, el segundo de los embargos fue decretado desconociendo la existencia del primero.

e) Inconforme, la parte actora promovió dos juicios de amparo indirecto que fueron turnados al mismo juzgado de distrito. En el primer juicio los actos reclamados son la diligencia de embargo de las cuentas bancarias de la parte actora y el auto por el que se ordenó su inmovilización y bloqueo, mientras que el segundo son la orden de requerimiento de pago de costas a esa parte, con el apercibimiento que de no hacerlo se embargarían bienes de su propiedad y la diligencia antes mencionada.

f) El Juez de control constitucional que conoce de los juicios de amparo es el mismo que, como Juez de instancia, decretó el embargo de derechos litigiosos de la parte demandada.

g) Los actos reclamados y el embargo de derechos litigiosos de la parte demandada están estrechamente relacionados, ya que sus respectivos efectos jurídicos pugnan entre sí, porque mientras los actos reclamados impulsan el procedimiento de ejecución de la sentencia del primer juicio, el embargo de derechos litigiosos lo paraliza.

Del análisis detenido de los anteriores elementos el Pleno de Circuito considera que el hecho de que el embargo de las cuentas bancarias de la parte actora esté estrechamente relacionado con el embargo de los derechos litigiosos de la parte demandada, de forma que los efectos jurídicos de ambos pugnan entre sí y que, en apariencia, el embargo que fue mencionado en primer término fue dictado desconociendo la existencia del segundo, aunado a que los juicios tienen identidad de partes, con el mismo carácter y que en ellos se reclamaron las mismas prestaciones y que se promovieron juicios de amparo indirecto esencialmente contra la primera determinación; resulta insuficiente para establecer que el juzgador hubiere asumido una posición inalterable en la controversia que le resulte vinculante.

En relación con el segundo de los requisitos referidos este Pleno de Circuito, advierte que el hecho de que el juzgador que promovió el impedimento haya decretado el embargo de los derechos litigiosos de la parte demandada,

per se, es insuficiente para poner de manifiesto que exista un ánimo de su parte para favorecer a la parte actora. Finalmente, por lo que respecta al tercer requisito, es posible concluir que del análisis de las circunstancias específicas del caso tampoco se desprende elemento alguno que permita establecer que el juzgador estaba involucrado en la controversia.

Al no haber quedado satisfecho al menos uno de los requisitos antes mencionados, el Pleno de Circuito concluye que a partir de la apreciación de los elementos objetivos del caso, no existe la posibilidad fundada de que el Juez de Distrito se coloque en una situación de riesgo que ponga en entredicho su neutralidad para resolver los juicios de amparo.

VII. Decisión

Después de haber analizado las respetables consideraciones de los tribunales que entraron en contradicción de criterios, este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito considera que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, las tesis siguientes:

SISTEMA DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO. NO TIENE POR OBJETO CUIDAR LA IMAGEN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL. El sistema de impedimentos, excusas y recusaciones previsto en el título primero "Reglas generales" capítulo VI "Impedimentos, excusas y recusaciones" de la Ley de Amparo, no tiene por objeto cuidar la imagen de los Jueces de control constitucional, aunque éste pudiera ser un efecto secundario, sino salvaguardar su imparcialidad. En consecuencia, la posibilidad de tomar en consideración las apariencias o una duda razonable respecto de la imparcialidad de un juzgador, para calificar la legalidad de un impedimento, resulta incompatible con dicho sistema, el cual debe limitarse a las hipótesis legales previstas.

IMPEDIMENTO. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. Los supuestos de impedimento para conocer del juicio de amparo previstos en las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de la materia contemplan situaciones de índole subjetiva que el Juez puede reconocer en su ánimo o probarse por otro medio. Por su parte, en la novedosa fracción VIII del mismo numeral se atiende a elementos objetivos de los que pudiera derivarse un riesgo de pérdida de la imparcialidad del juzgador, que surgen de una fuente externa a éste, es decir, que el elemento inhabilitante de su jurisdicción resulta de la prueba directa del hecho que representa el riesgo de pérdida de la imparcialidad.

IMPEDIMENTO. REQUISITOS PARA CALIFICAR DE LEGAL LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. En el análisis de la causa de impedimento para conocer del juicio de amparo prevista en el precepto citado, a la luz de los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de imparcialidad judicial, para que a partir de la apreciación de los elementos objetivos de un caso concreto, el órgano jurisdiccional que califique un impedimento pueda determinar que existe la posibilidad de que el juzgador corra riesgo de perder su imparcialidad, con independencia de la percepción del promovente, es necesario que se actualice al menos uno de los siguientes requisitos consistentes en que el juzgador: 1) tenga una posición personal tomada en la controversia que le resulte inhabilitante; 2) tenga preferencia o animadversión por alguna de las partes en el juicio; o, 3) se encuentre involucrado en la controversia.

IMPEDIMENTO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO JUEZ DE INSTANCIA, DICTE EN UN JUICIO DIVERSO AL NATURAL, UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE ESTÁ ESTRECHAMENTE RELACIONADA CON EL ACTO RECLAMADO. El hecho de que existan dos juicios con identidad de partes, con el mismo carácter y en los que se reclamaron las mismas prestaciones, y en el primero se haya condenado a la parte actora al pago de costas, ante lo cual promovió el segundo, en cuyo auto de exequendo se embargaron los derechos litigiosos derivados del primer juicio de una de las codemandadas, determinación que el Juez del segundo juicio informó al del primero, no obstante, embargó cuentas bancarias propiedad de la parte actora, acto contra el que esencialmente ésta promovió sendos juicios de amparo indirecto, es decir, aparentemente, la autoridad responsable al embargar esas cuentas bancarias ignoró los efectos del embargo previo de derechos litigiosos, resulta insuficiente para concluir que el Juez que dictó la determinación que está relacionada a la reclamada pudiera estar colocado en una situación de riesgo de perder su imparcialidad al conocer de los juicios de amparo, en términos de la fracción VIII del artículo 51 de la ley de la materia, porque ello: a) no implica que el juzgador hubiere asumido una posición personal en la controversia que le resulte inhabilitante; b) per se, no pone de manifiesto que exista un ánimo de su parte para favorecer a la parte actora; y, c) no permite establecer que estaba involucrado en la controversia.

Por lo expuesto, y con fundamento, además, en los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo,

Se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 5/2016 se refiere.

TERCERO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno de Circuito, en los términos precisados de las tesis redactadas en el último apartado del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a las tesis que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Remítase copia de la presente ejecutoria firmada mediante el uso de la FIREL a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de diez votos de los Magistrados Arroyo Moreno, Serret Álvarez, Rodríguez Arcovedo, Puga Cervantes, Padilla Pérez Vertti, Álvarez Castro, Marcos Valdés, Rosas Baqueiro, Sánchez López y presidente Mota Cienfuegos (encargado del engrose), contra el voto de los Magistrados Rangel Ramírez (ponente), quien reservó su derecho para formular voto particular, Herrera González y Ramírez Sánchez. La Magistrada Sánchez Alonso estuvo ausente.

Firman electrónicamente mediante el uso de la FIREL, el Magistrado presidente y los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, en la fecha que corresponde a la última de las firmas electrónicas de la presente resolución, en que se aprobó el engrose de esta resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 460.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Fernando Rangel Ramírez, integrante del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con motivo de la resolución de la contradicción de tesis 5/2016, suscitada entre los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo en Materia Civil del Primer Circuito, resuelta en sesión plenaria del cinco de julio del dos mil dieciséis.

Respetuosamente me permito redactar mi voto particular, en contra del criterio, sustentado por la mayoría, para dejar asentadas las razones fundamentales de mi disidencia, las cuales consisten, esencialmente, en que:

Causas de impedimento previstas en el artículo 51, fracciones I al VII, la Ley de Amparo.

El artículo 51 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

"IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

- "VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;
- "VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y
- "VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Del dispositivo en cita se advierte que las causas de impedimento previstas en las fracciones I a la VII son expresamente limitativas, ya que trata de situaciones concretas en que el legislador **presume la afectación a la imparcialidad**, lo que es acorde con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 180/2009, de rubro: "IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA,"¹ pues interpreta

¹ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, materia común, Novena Época, página 428, que dice: "IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA.—El citado precepto establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de garantías conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, deberán manifestar su impedimento para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos en que hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables, aconsejado como asesores la resolución reclamada o emitido en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada. Por tanto, si el artículo 66, fracción IV, del indicado ordenamiento, tiende a evitar la parcialidad del juzgador, para lo cual señala de manera expresa, limitativa y específica las causas de impedimento relativas, es evidente que no existe posibilidad para que el juzgador, las partes o el superior encargado de calificar el impedimento hagan valer, analicen o resuelvan, subjetivamente, causas distintas a las previstas en ese numeral. Es decir, si del referido precepto se advierte que las causas que prevé no son de tipo enunciativo, sino expresamente limitativas, **no es dable aplicar una causal similar, parecida, análoga o extensiva por identidad de razón, agregando requisitos no contenidos en la norma.**"

Tesis de jurisprudencia que a la vez se apoyó en el criterio que ahora se contiene en la jurisprudencia P./J. 2/2008 del Pleno de ese Alto Tribunal, localizable en dicho *Semanario*, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, materia común, Novena Época, página 8, que dice: "IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES QUE LOS ACTUALIZAN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y EN LOS RECURSOS EN ÉL PREVISTOS, SON LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO Y NO EN EL NUMERAL 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—El artículo 66 de la Ley de Amparo prevé, de manera limitativa, las causales de impedimento que pueden actualizarse respecto de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y las demás autoridades que conforme al artículo 37 de la Ley citada estén facultados para conocer del juicio de garantías. Por otra parte, el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, de manera enunciativa, supuestos que pueden constituir impedimentos para que los tres primeros conozcan de los asuntos. Ahora bien, los supuestos previstos en la indicada ley orgánica operan en todos aquellos medios de control constitucional y demás asuntos cuya competencia corresponda a los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, con excepción del juicio de garantías y los recursos en él previstos, en virtud de que la Ley de Amparo prevé de manera específica las causas que actualizan los impedimentos en dicho medio de control constitucional."

los alcances del artículo 66 de la abrogada Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece,² cuyo precepto también establecía hipótesis similares al numeral 51, fracciones I al VII, de la actual legislación.

En efecto, en dicha ejecutoria, ese Alto Tribunal consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"El artículo 66, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la causa de impedimento, **por presunción legal de parcialidad**, para los juzgadores que conocieron del asunto como autoridades responsables, asesores, abogados patronos, consejeros o juzgadores en otra instancia y ya emitieron opinión o pronunciamiento al respecto, se encuentran impedidos para conocer del mismo en una diversa instancia o jurisdicción."

Lo que significa que las fracciones I al VII, prevén la existencia de elementos que afectan de forma directa e inmediata la imparcialidad en que debe conducirse el funcionario judicial, cuando precisamente tiene el carácter de cónyuge o pariente de alguna de las partes o de sus abogados; si tiene interés personal en el asunto o lo tiene su cónyuge o parientes; si ha intervenido en el asunto en diverso carácter o intervino como asesor; si forma parte de diverso juicio de amparo, semejante al de su conocimiento; y si tiene una amistad estrecha o una enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus representantes.

Interpretación y alcances de la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

Interpretación literal.

La norma en cuestión establece:

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"...

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

² **Artículo 66.** No son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes: I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad; II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado; III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo; IV. Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada; V. Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes; VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes. ..."

De su lectura, se advierte que la **norma tiene los siguientes componentes**, conforme a los cuales el juzgador de amparo deberá excusarse de conocer el asunto:

- I. La existencia de una situación diversa a las previstas a las fracciones I al VII.
- II. Esa situación implique elementos objetivos.
 - a. De esos elementos objetivos, *podiera* derivarse un riesgo; el término "*podiera*" constituye una categoría gramatical del pretérito imperfecto del subjuntivo,³ entre los cuales suele estar las afirmaciones hipotéticas, inciertas o dudosas.
- III. "**Riesgo**", cuyo término gramatical significa una contingencia o proximidad de un daño que está expuesto a perderse o a no verificarse.⁴
- IV. Se refiere a la consecuencia, consistente en el daño o menoscabo a la imparcialidad.

Interpretación sistemática y funcional.

En la norma en cuestión, el legislador estableció que pueden presentarse situaciones diversas a las especificadas, que impliquen desde luego elementos objetivos que pongan en riesgo la imparcialidad del operador jurídico.

A diferencia de las fracciones I al VII, que establecen de forma tasada los elementos que afectan la imparcialidad del juzgador, por lo que su interpretación o aplicación debe ser estricta y no analógica o por mayoría de razón;⁵ la fracción VIII deja a cargo de quien juzga el impedimento, a que determine si las causas que se le exponen:

- a) Son o no diferentes a las previstas en aquellas fracciones.
- b) Al determinarse que son diferentes, razonar si constituyen o no elementos objetivos.
- c) Si constituyen elementos objetivos, determinar si éstos pudieran o no poner en riesgo la imparcialidad del funcionario judicial.

En consonancia a los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistentes en que no es procedente aplicar en casos análogos o por mayoría de razón las fracciones I a VI del artículo 66 de la anterior legislación, y que guardan similitud con las fracciones I a VII de la norma vigente, entonces, todas las situaciones

³ García Pelayo, Ramón y Fernando, *Conjugación*, ediciones Larousse, México, 1982, página 26.

⁴ Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, tomo IX, vigésima segunda edición, Argentina, 2003, página 1340.

⁵ Tal como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 36/2002 (sic), de rubros: "IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA." e "IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES QUE LOS ACTUALIZAN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y EN LOS RECURSOS EN ÉL PREVISTOS, SON LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO Y NO EN EL NUMERAL 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

que no estén allí comprendidas—sean o no análogas—, deberán calificarse como situaciones diversas a las especificadas y deberán situarse en la hipótesis prevista en la fracción VIII; ello con independencia que deberán examinarse si se actualizan o no los demás componentes de la norma, para calificar el impedimento o la excusa.

Véase que a diferencia de las fracciones I al VII, la fracción VIII no exige que el **elemento objetivo** afecte directa o indirectamente la imparcialidad del juzgador, pues establece como mínimo que ese elemento la *podiera* poner en *riesgo*, que como ya se dijo, primero se refiere a un acontecimiento incierto o dudoso, y en seguida una contingencia o proximidad de un daño que está expuesto a verificarse o no.

Por tanto, **el riesgo se refiere sólo a la teórica posibilidad o probabilidad de ocasionar daño a la imparcialidad** bajo determinadas circunstancias.

Es decir, a diferencia de las fracciones I al VII, en la fracción VIII no se requiere comprobar la afectación a la neutralidad del funcionario, **pues basta la existencia de la duda razonable de que pudiera ser afectada.**

No debe perderse de vista que la existencia de una situación de riesgo sólo **constituye una condición mínima requerida**, porque podría darse el caso de la existencia de una situación o circunstancia que afecte directamente la imparcialidad del juzgador, que debe situarse en la hipótesis prevista en la fracción VIII en cuestión, siempre y cuando sea diferente a las señaladas en las fracciones I al VII; **lo anterior, porque la finalidad de la norma es proteger la imparcialidad.**

Ahora bien, como **elementos objetivos**⁶ deben considerarse aquellos datos o hechos⁷ ciertos o reales, y por ende palpables.

La Real Academia Española, en la obra *Diccionario Esencial de la Lengua Española*, define al término "**objetivo**" como un adjetivo perteneciente o relativo al **objeto** en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir; que existe realmente fuera del sujeto que lo conoce; un síntoma que resulta perceptible. En tanto que "objeto", lo define como todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto.⁸

⁶ La objetividad permite ver las cosas como son en sí, y otorga al proceso y a la resolución recaída, un sentido acorde con la realidad que le toca enmarcar, con miras al logro de la verdad jurídica.

⁷ En este sentido jurídico se entiende por hechos: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos y acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se tenga; b) los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana; c) las cosas o los objetos materiales, cualquier aspecto de la realidad material, sean o no productos del hombre, incluyendo los documentos; d) la persona física humana su existencia y características, estado de salud, etcétera; e) los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el conocimiento tácito o la conformidad, el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos. Devis Echandía, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, tomo I, quinta edición, ediciones Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires Argentina, 1981, páginas 158 y 159.

⁸ Real Academia Española, *Diccionario esencial de la lengua española*, edición Espasa, Madrid, 2006, página 1044.

Con lo actuado en el juicio de amparo, valorado conjuntamente con las pruebas que en su caso aporten los interesados, y con el informe que al efecto rinda el juzgador, se podrán obtener los elementos objetivos que pudieran evidenciar que aquél se encuentra en una situación de riesgo, esto es, que pueda generar una duda razonable sobre su neutralidad frente a las partes al conocer de un juicio de amparo, de conformidad con los componentes de la norma en análisis.

Aquí es importante retomar en lo conducente el criterio de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que tiene un peso importante la sola manifestación del funcionario de encontrarse en una determinada circunstancia que le impide resolver con objetividad e imparcialidad el asunto respectivo, pues goza de una presunción de veracidad dentro de nuestro sistema jurídico,⁹ en atención a los principios de independencia, excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo a que se encuentra sujeta la carrera judicial, en términos del artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

Así la exposición libre, objetiva y responsable de un juzgador de elementos objetivos, tiene veracidad, la que es reconocida por el propio legislador en el artículo 51 de la Ley de Amparo, que en su primer párrafo establece el deber de manifestar el impedimento y de invocar las causas de éste, sin establecer la obligación de aportar pruebas para acreditar el impedimento y sus causas.¹⁰

Cobra relevancia el informe que al efecto rinda el funcionario, pues como se verá más adelante, **la imparcialidad constituye un atributo de la personalidad del juzgador**

⁹ Este criterio subyace en todos los casos previstos en el artículo 51 de la Ley de Amparo, pues los informes que al efecto rindan las juzgadas y juzgadores, gozan de la presunción de veracidad en el sistema jurídico, dada la carrera judicial que les precede, salvo que existan evidencias o circunstancias que desvirtúen total o parcialmente sus afirmaciones, que desde luego toca valorar al tribunal que conozca del impedimento.

¹⁰ Jurisprudencia 2a./J. 36/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 105, Tomo XV, mayo de 2002, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.—De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada."; así, por ejemplo, podrá ser suficiente que el funcionario señale los datos objetivos derivados del juicio de amparo y de las circunstancias que lo rodean como persona o juzgador, que provoque en su foro interno alguna sospecha o duda razonable de encontrarse en una situación de riesgo, sin que ello implique considerar que tenga alguna inclinación en favor de alguna de las partes."

o de su formación, por lo que tal informe puede reflejar el sentir o el fuero interno de aquél al estar conociendo del juicio de amparo sometido a su potestad, y que no necesariamente implica que deba demostrar encontrarse impedido, sino sólo que se encuentra en una situación de riesgo a que se refiere la fracción VIII, lo que sólo podrá determinar el Tribunal Colegiado que esté conociendo de la excusa, de acuerdo con las demás circunstancias del caso que advierta.

Imparcialidad.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

La norma constitucional, en la anterior porción normativa, surgió a raíz de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete; en la exposición de motivos que dio origen a la reforma, se señaló lo siguiente:

"El perfeccionamiento de la impartición de justicia en México ha sido una preocupación constante de la presente administración, para satisfacer la necesidad permanente del pueblo de disfrutar de legalidad, equidad, orden y **seguridad** que permitan el pleno desarrollo del individuo en su convivencia social. ... La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; **debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta**, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos. ... El Juez es símbolo de la justicia y guardián del derecho, por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección del derecho, la vocación, la experiencia **y la honorabilidad de quienes los integran**. Un buen Juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley. ... El nuevo texto del artículo 17, que se propone, perfecciona y robustece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, al señalar sus calidades: Independencia en sus órganos, prontitud en sus procesos y resoluciones, que agote las cuestiones planteadas y sea completa, **imparcial para que asegure el imperio del derecho** y gratuita para afirmar nuestra vocación democrática. ..."

Lo que evidencia que la reforma constitucional tutela el derecho de acceso a la justicia en favor de los gobernados para dilucidar sus pretensiones, y el correlativo deber del Estado de proporcionar seguridad jurídica al impartirla de forma imparcial, lo que implica que cuente con juzgadores honestos y honorables, que no den lugar a considerar que existió inclinación en favorecer a alguna de las partes en perjuicio de la otra.

Así, la reforma constitucional **se decanta en dos inclinaciones**,¹¹ **la primera**, como un derecho humano a la tutela judicial de forma imparcial, esto es, el derecho del justi-

¹¹ La finalidad de este tipo de hermenéutica, se encuentra estrechamente relacionada con el principio de permanencia constitucional, a grado tal que en ocasiones la eficacia de una norma

ciable de tener certeza que su asunto se resolverá, exclusivamente, conforme a derecho sin influencia ajena; **y la segunda, como un atributo o virtud¹² del Juez o del tribunal**, al tener la obligación de brindar elementos convincentes que permitan eliminar sospechas de parcialidad.

La segunda inclinación se encuentra reflejada también en el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, que dispone que "la ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia"; patrones de conducta que el operador jurídico requiere en el ejercicio profesional y que se explica pormenorizadamente en los códigos de ética;¹³ **lo que implica que la imparcialidad debe constituir una virtud**

no sólo depende del modo en que se conciba al derecho, sino también de la forma en que éste es interpretado; una Constitución que no se interpreta acorde a la realidad, a salvo de su quebrantamiento, no podrá prevalecer a través del tiempo; así, la interpretación opera con la finalidad de dar sentido y coherencia a los preceptos que se analizan, pero en relación a los cambios sociales, económicos y políticos que experimenta el país. Carpizo, Enrique, *Derechos fundamentales, interpretación constitucional, la Corte y los derechos*. Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, primera edición, México, 2011, páginas 20 y 21.

¹² Aunque las relaciones entre el derecho y la moral han preocupado a los filósofos a lo largo de los siglos, tal vez nunca hayan tenido las implicaciones que hoy presentan; la complejidad de la vida social, los avances del conocimiento científico y las exigencias ciudadanas de mejor calidad de vida y mayor control sobre el poder, confieren una especial magnitud a los problemas éticos y jurídicos de nuestro tiempo. Discurso pronunciado en la presentación del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, citado por Saldaña Serrano, Javier. En la obra *Ética Judicial-Virtudes del juzgador*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, páginas 6 y 7.

¹³ Por ejemplo, el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, aprobado por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y la Sala Superior del Tribunal Electoral del citado poder; el Código Nacional Mexicano de Ética Judicial que expidió la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, en que intervinieron las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia y de Consejos de Judicatura de los países que integran Iberoamérica, reformado el dos de abril de dos mil catorce en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago de Chile. En este punto, cabe reflexionar que los códigos de ética, a diferencia de las disposiciones jurídicas, constituyen normas de trato social, nacional e internacional, derivadas de los compromisos que los propios órganos de justicia adquieren, producto de las demandas de la población de tener acceso a una justicia correcta; aquí cabe citar las argumentaciones de Georgio Del Vecchio quien afirma que lógicamente las acciones humanas no pueden ser consideradas o valoradas más que según dos aspectos: o desde el punto de vista del sujeto (esfera de la moral) o desde el punto de vista del objeto (esfera del derecho); y que no hay un medio entre estos dos términos, pero he aquí que nos encontramos también en el paisaje de la vida social con una serie de normas reguladoras de la conducta y ciertamente, de la conducta social que, ni son derecho ni tampoco son estrictamente moral; se trata pues de las reglas llamadas del trato social o convencionalismos sociales, esto es, un enorme repertorio de reglas: la decencia, el decoro, la urbanidad, la buena crianza, la corrección de maneras, la cortesía, entre otras. *Filosofía del Derecho*, tomo I, parte sistemática, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 2003, páginas 210 y 211.—Sin embargo, lo anterior no es absoluto, si se toma en cuenta que la regla de trato social, puede derivar de una disposición jurídica y que da pie a que de forma constante la ética judicial obtenga matices de positivización; en el caso de México,

propia de la persona del juzgador, un modo de ser, producto del hábito de realizarlos automáticamente; sugiere la idea que su práctica habitual, su ejercicio constante, esto es, el entrenamiento disciplinado que requiere la formación judicial, facilitan la conducción a una segunda naturaleza del Juez, donde la virtud queda arraigada a tal grado que ya forma parte de su personalidad, de manera que frente a cualquier evento que pueda poner en riesgo la recta actuación judicial, el impartidor de justicia, experimentado en el oficio, **no sólo percibirá ese riesgo, sino que automáticamente tomará las providencias para evitarlo**,¹⁴ lo que ha de tener un reflejo exterior palpable en los actos del funcionario judicial, de modo tal que su comportamiento imponga a las partes, a través del ejemplo y la razón, la confianza fundada en que los asuntos sometidos a su potestad, habrán de resolverse sin prevención en favor de alguna de las partes.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, y que ese principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la **subjetiva**, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, la que se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios que conozca, y b) la **objetiva**, consistente en los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.¹⁵

se exige gozar de buena reputación en el ejercicio profesional, para aspirar a los cargos de Ministro, como advierte del artículo 95 de la Constitución Federal, el cual incluso, en su último párrafo, establece que los nombramientos a dicho cargo deberán recaer preferentemente en aquellas personas que hayan servido con probidad o se hubieran distinguido por su honorabilidad; igualmente, el artículo 131, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé responsabilidad por no preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial; también deriva del compromiso que el Poder Judicial, como un órgano del Estado Mexicano, haya adquirido con sus demás homólogos internacionales, para normar las conductas éticas del juzgador, éste que al formar parte de ese círculo, se encuentra constreñido a acatar sus disposiciones, como instrumento formativo que fomentará su conocimiento ético, ante su responsabilidad de dirimir conflictos en el seno de la sociedad, tal como se reconoció con la exposición de motivos que dio origen al código de ética citado en primer término.

¹⁴ Díaz Romero, Juan, *Apuntes sobre ética judicial*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, tomo I, México, 2011, páginas 155 y 156.

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de dos mil doce, materia constitucional, Décima Época, página cuatrocientos sesenta, que dice: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.—El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe

Para los planteamientos de los problemas que se analizan, interesa primero la **subjetiva** a que se refiere el párrafo anterior, la que debe interpretarse en un sentido amplio, esto es, las condiciones deben ser aquellas en que se encuentre el funcionario al resolver un juicio de amparo, comprendidas de manera expresa en las fracciones I al VII, del artículo 51 de la Ley de Amparo, o en una situación de riesgo a que se refiere la fracción VIII de la misma norma, esto es, cuando existan elementos objetivos que pongan en duda que el Juez actuará de forma imparcial.

Cobra trascendencia lo anterior, pues satisfecha la circunstancia en que el operador jurídico no se encuentra en los supuestos previstos en el numeral 51, entonces, existirá la certeza jurídica para el justiciable y para todo observador razonable, que el asunto se resolverá con la **imparcialidad objetiva** a que también alude la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia citada.

La situación de riesgo, como fenómeno jurídico aquí detectado, también lo ha abordado implícitamente la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos** al interpretar el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone:

"Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Con relación al principio de imparcialidad, la Corte Interamericana, al resolver el caso *Palamara Iribarne contra Chile*,¹⁶ consideró lo siguiente:

"b) Derecho a ser oído por un Juez o tribunal independiente e imparcial

"145. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un Juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el Juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial.

"146. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."

¹⁶ Corte IDH, sentencia de veinte de noviembre de dos mil nueve. Reparaciones y costas. <http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm?keywords=imparcialidad>.

¹⁷ **147. El Juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial.** En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el Juez se encuentre libre de todo prejuicio **y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.**¹⁷

En el caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, la Corte Interamericana, citando a la Corte Europea, afirmó que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos. En cuanto a la subjetividad, el tribunal debe carecer de prejuicio personal —el Juez o tribunal debe contar con la mayor objetividad para enfrentar el juicio—, **y en cuanto al punto de vista objetivo, los tribunales deben inspirar la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.**¹⁸

En el caso *Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo)* contra Venezuela, la Corte Interamericana retomó que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, **ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que le justificable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad; la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el Juez cuestionado, brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas, sospechas de parcialidad sobre su persona;** ello puesto que el Juez debe aparecer que se encuentra actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a —y movido por— el derecho.¹⁹

¹⁷ En este asunto, es relevante mencionar que la Corte Interamericana puso en tela de duda la imparcialidad del tribunal militar chileno, pues al acusado, entre otros aspectos, se le imputaba un hecho dañoso en contra de la institución militar, y razonó que el órgano jurisdiccional, al formar parte de la milicia, tenía la tendencia a resolver en favor de ésta.

¹⁸ **Corte IDH, caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*.** Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de dos de julio de dos mil cuatro, serie c. No. 107. <http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm?keywords=imparcialidad>.

¹⁹ **Corte IDH, caso *Apitz Barbera y otros* ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela,** Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de cinco de agosto de dos mil ocho, serie c, número 182. En dicha ejecutoria se hace referencia a los precedentes siguientes: **Corte IDH, caso *Barreto Leiva contra Venezuela*,** fondo, reparaciones y costas, sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, serie c, número 206; **Corte IDH, caso *Usón Ramírez contra Venezuela*.** Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de veinte de noviembre de dos mil nueve, serie c, número 207; **Corte IDH, caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*,** fondo, reparaciones y costas, sentencia de uno de septiembre de dos mil diez, serie c, número 217; **Corte IDH, caso *Atala Riffo y Niñas contra Chile*,** fondo, reparaciones y costas, sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil doce, serie c, número 239; **Corte IDH, caso del *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) contra Ecuador*,** Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de veintiocho de agosto de dos mil trece, serie c, número 268; **Corte IDH, caso *J. contra Perú*.** Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil trece. Serie c, número 275. <http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm?keywords=imparcialidad>

Por último, en el caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña contra Bolivia*, la Corte Interamericana consideró que una de las formas de garantizar la conducción imparcial del proceso es mediante el instituto procesal de la excusa, la cual corresponde al juzgador cuando se estima impedido para conocer de un determinado asunto por considerar que, debido a que se presenta alguna de las causales previstas por la ley para ello, podría verse afectada su imparcialidad;²⁰ en tanto que al resolver el caso Apitz Barbera contra Venezuela, sostuvo que la recusación era el instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial.²¹

Como se advierte, la Corte Interamericana considera que existen dos aspectos que afectan la imparcialidad que como atributo debe imperar en el operador jurídico; el **subjetivo**, consistente en que no tenga un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes **y que no se encuentre involucrado en la controversia**; el **objetivo**, cuando exista **algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial o que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales**; lo que hace eco con lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Amparo, pues de las fracciones I al VIII prevén la presunción de afectación directa al principio de imparcialidad –subjetivo–, en tanto que la situación de riesgo, prevista en la fracción VIII, pone en duda la integridad del órgano jurisdiccional para resolver con imparcialidad.

Como punto referencial, los códigos de ética²² clasifican a la imparcialidad como un **principio de ética judicial**; por lo que toca a la situación de riesgo, tal fenómeno jurídico puede advertirse de los apartados 4.3 del Código Nacional Mexicano de Ética Judicial²³ y 11 del Código Iberoamericano de Ética Judicial,²⁴ que señalan:

"Artículo 4...

"4.3. Abstenerse de intervenir en aquellas causas donde se vea comprometida su imparcialidad, o en las que desde la mirada de un observador razonable pueda entender que hay motivos para pensar así.

²⁰ Corte IDH, caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña contra Bolivia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de uno de septiembre de dos mil diez, serie c, número 217. <http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm?keywords=imparcialidad>.

²¹ *Op. Cit.*

²² La ética judicial la define el profesor Rodolfo Vigo, como el conjunto de comportamientos necesarios para la satisfacción de intereses comprometidos con el ejercicio de la actividad judicial y para la aceptación de las decisiones por parte de sus destinatarios, lo que implica que se requiere de comportamientos necesarios en la actividad judicial para que las cosas fluyan idóneamente, pero también para que las personas y las otras instituciones públicas, acepten lo decidido por el Poder Judicial. Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros. *Curso de Ética judicial laboral de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, Memoria documental*, primera edición, México, 2014, páginas 87 y 88.

²³ Aprobado en noviembre de dos mil seis y reformado el once de noviembre de dos mil diez, por la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, Asociación Civil.

²⁴ Código surgido a raíz de las propuestas en la Declaración Copán-San Salvador, en dos mil cuatro por los presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia y de Consejos de la Judicatura, pertenecientes a los países que integran Iberoamérica; la distribución del Código Iberoamericano de Ética Judicial se acordó el uno de septiembre de dos mil seis, en el acta de uno de septiembre de dos mil seis, por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. http://www.tsjbaires.gov.ar/ciej/sites/default/files/pdf_actas/ACTA_1.pdf.

"Artículo 11. El Juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas donde se vea comprometida su imparcialidad o en las que desde la mirada de un observador razonable pueda entender que hay motivos para pensar así."

No se oculta que ante la crisis de legitimidad que padecen hoy los poderes públicos, incluyendo los tribunales, la ética judicial se erige como una toma de conciencia por parte de los órganos de administración de justicia para procurar la confianza ciudadana por medio de ese compromiso voluntario con la excelencia en la prestación del servicio; de ahí el esfuerzo que se le pide al juzgador, y en general a todo funcionario judicial, para que no sólo esté atento al "**ser**", sino también al "**parecer**" correcto y bueno en cada una de sus actuaciones, lo mismo de índole pública como de carácter privado,²⁵ como se advierte de los apartados 54 y 55 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, que establecen, respectivamente, que:

- El Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.
- El Juez debe ser consciente que la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.

Al respecto, Virgilio Ruiz, en su obra *El Juez y la Ética*, razona que la imparcialidad se encuentra profundamente conectada con la ética, ya que sin ética jamás existirá imparcialidad, de tal manera que aquélla se erige en principio y fin de la actividad jurisdiccional; cada Juez es el que tiene que ser imparcial, pues cada uno de ellos es Poder Judicial.²⁶

Así, el desempeño de cualquier función jurisdiccional éticamente no debe generar situaciones que pueda llevar a pensar que existen conflictos de intereses, lo que lleva a la necesidad de estar atentos ante cualquier situación que pueda afectar el ético desarrollo de la actividad jurisdiccional.

Ante ello, quien se encuentra en una circunstancia de este género o pueda conducirse a ella, deberá tomar en cuenta que dentro de los principios exigidos a los funcionarios judiciales se encuentra el gozar de una distinción de honorabilidad, lo que implica que el juzgador debe actuar con prudencia ante cada situación concreta para no poner en duda la ética de las actuaciones del órgano jurisdiccional que se presume de buena fe, y no llevar a circunstancias que pongan en entre dicho, por un observador razonable, la percepción general sobre su rectitud ética,²⁷ **y que desde luego,**

²⁵ Razonamientos contenidos en la exposición de motivos del Código Nacional Mexicano de Ética Judicial.

²⁶ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/41/pr/pr10.pdf>.

²⁷ Razonamientos similares contenidos en la recomendación 01/2002 de la Comisión Nacional de Ética Judicial. Suprema Corte de Justicia de la Nación, serie: Opiniones consultivas de asesoría y recomendaciones, tomo VIII, primera edición, México, 2014, páginas 36 y 37. Cabe apuntar que dicho órgano tiene el carácter consultivo y puede emitir recomendaciones en materia de responsabilidad ética, sin que proceda imponer alguna sanción, pues se limita a especificar los principios y virtudes del Código Nacional Mexicano de Ética Judicial que se estimen vulnerados, conforme al apartado 16.3 de ese código.

repercute en el decoro judicial que les es propio y del órgano jurisdiccional y del Poder Judicial de la Federación de los que es parte.

Decoro judicial.

El *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española define "decoro" como "honor, respeto, reverencia que se debe a una persona por su nacimiento o dignidad"; también significa pureza, honestidad, recato, pundonor; la misma obra contempla la locución "guardar el decoro", la cual define como: "Comportarse con arreglo a la propia condición social".²⁸

Por su parte, el Ministro en retiro Mariano Azuela Güitrón y otras autoras, definen al decoro como el honor, el respeto, reverencia que se debe dar a una persona por su nacimiento y dignidad; honor y respeto que merece una persona, especialmente en razón de su condición social; dignidad o calidad suficiente, pero sin lujos ni excesos, pureza, honestidad y recato. El autor sostiene que, se debe estar consciente que los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, deben cuidar la forma en que se comportan a diario, tanto en la vida pública como en la privada, pensando siempre que su actuación dará la imagen a la institución de la que se forma parte, **y si es incorrecta, propiciará que así se considere a todos los que participan en ella.**²⁹

Giorgio del Vecchio sostiene que el **decoro** no tiene una versión universal, sino más bien una serie de particulares versiones en cada círculo especial de vida colectiva, y pone de ejemplo que un acto indiferente en un joven, puede resultar indecoroso para un anciano, y lo plausible en un anciano, inconveniente para un joven, así como las diversiones permitidas a un saltimbanqui le están vedadas socialmente a un Magistrado; así, las normas de trato social, y en específico las reglas del decoro, gravitan predominantemente sobre la exterioridad de la conducta, las que exigen un determinado modo de comportarse en el trato con los demás.³⁰

Elena Highton lo conceptualiza como un específico ethos³¹ profesional que es propio de cada grupo y que consiste en la cultura de personas que se conducen moralmente, desarrollada en el seno del grupo mismo mediante el cumplimiento de sus obligaciones; el concepto comprende aquellos comportamientos que caracterizan a una cultura o un grupo profesional en cuanto éste promueve un tipo de conducta sometido a ciertos valores o a cierta jerarquía de valores; implica un concepto de pertenencia a una determinada profesión, entendida como aptitud, en el sentido de servicio

²⁸ *Op. Cit.* página 668.

²⁹ Azuela Güitrón, Mariano, Garduño Rebolledo, Adriana y Ortiz Blanco, Guadalupe, *El código de ética del Poder Judicial de la Federación al alcance de todos*, Poder Judicial de la Federación, primera edición, México, 2006, página 75.

³⁰ Del Vecchio, Giorgio, *Filosofía del derecho*, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 2003, páginas 215 a la 217.

³¹ **Ethos** es una palabra griega que significa "costumbre y conducta, " y, a partir de ahí, "conducta, carácter, personalidad". Es la raíz de términos como *ética* y *etología*. <https://es.wikipedia.org/wiki/Ethos>. Ética relativo a las costumbres. Rodríguez Castro, Santiago, *Diccionario etimológico griego-latín del español*, Grupo editorial Esfinge. México, 2005, página 54. - Ética del griego *ethikós*, derivado de *ethos*. <http://es.thefreedictionary.com/%C3%A9thos>.

imprescindible para la comunidad, que persigue el logro de valores más que la consecución de un beneficio económico.³²

Alejandro Danino argumenta que el "decoro" configura una de las exigencias de naturaleza ética a cumplimentar acabadamente para mantener un nivel de excelencia en la función.

Refiere el autor que la falta de decoro –esto es, la conducta indecorosa– constituye, por el contrario, una deficiencia ética que apartará al Magistrado del camino de la excelencia, colocándolo en el plano de la mediocridad o de los malos Jueces; valoración que acarreará consecuencias disvaliosas, primero para sí mismo, y luego para todo el entramado institucional y tejido social que lo ha designado en tal posición, el que padecerá en mayor o menor medida un daño, producto de una ruptura en la confianza y expectativas depositadas.³³

El mismo autor razona que el decoro importa "comportarse con arreglo a la propia condición social." ¿Qué es entonces, comportarse con arreglo a la condición social de Juez? Vale citar aquí interesantes concepciones vertidas por la jurisprudencia: "El decoro es un concepto de excepcional amplitud. Abarca no sólo el honor, sino también el respeto, la reverencia, el recato y la estimación. Es no sólo la consideración externa de una persona, sino también su propia estimación. Abarca tanto el prestigio social representado por la dignidad del comportamiento, como el respeto que una persona debe a los dictados de su propia conciencia; ... una cuestión recurrente en relación con el "decoro" resulta ser si éste debe mantenerse en elevados estándares sólo en el marco del ejercicio profesional, o bien si se trata de una exigencia que trasciende la función y engloba además la vida privada. Tal interrogante merecerá una respuesta diferente según la ética profesional que se analice, pero en un primer análisis vale decir que aquellos profesionales que ejercen su labor privadamente, deberán guardar el debido decoro en el marco de dicho ejercicio profesional, mientras que aquellos que se desempeñaren como funcionarios públicos, las exigencias se tornan más severas, expandiéndose el deber del comportamiento decoroso incluso al ámbito privado. Ello se explica a partir del mayor empoderamiento efectuado por la sociedad hacia estos últimos y, consecuentemente, la mayor responsabilidad de ellos en cuanto a preservar la imagen institucional, fuertemente vinculada –como ya se expuso–, a la cohesión social, a la convivencia pacífica y a la conciencia colectiva de obligatoriedad de las normas; ... el mantenimiento de una conducta de ejemplaridad en la vida profesional y privada, se acentúa entonces en el poder judicial frente a los demás poderes del Estado, puesto que tanto quien elabora normas como quien administra lo hace siempre con un carácter más general y, en principio, lógicamente más lejano al sujeto que quien atiende la problemática individual.³⁴

Ante esas conceptualizaciones, se puede llegar a una **aproximación** de que el **decoro judicial** es una exigencia de la ética propia del Poder Judicial, que gravita sobre la

³² Highton, Elena, *Justicia en cambio*, Editorial Rubinzal-Culzoni (2003), Santa Fe, páginas 69 y 70, citada por Danino, Alejandro, *Ética judicial y decoro*. <http://www.editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=167&texto=>,

³³ Danino, Alejandro. *Ética judicial y decoro*. <http://www.editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=167&texto=>.

³⁴ *Op. Cit.*

exterioridad del tipo de conducta pública y privada que la sociedad exige en el juzgador, pues la autoridad moral de éste, descansa en la confianza que aquélla le ha depositado, traducándose a la postre en el respeto y buena imagen a su investidura y de la institución a la que pertenece, y que desde luego, ante su generalidad, **es útil para englobar otros atributos inmersos, como es la honorabilidad, honestidad, honradez, entre otros.**

Así, el decoro judicial funciona como una herramienta de unidad y equilibrio para la exteriorización de las conductas judiciales, atendiendo con razonabilidad a determinado escenario de conducta, exigido como idóneo para los impartidores de justicia; es, por ende, una racional y coherente decisión de conducirse en un determinado modo, atendiendo las circunstancias que se presenten, lo que permite la concordancia de la comunidad y el desarrollo de un mejor escenario de la impartición de justicia;³⁵ **de ahí que sea el punto de partida** de certeza o seguridad jurídica en el justiciable en que su asunto se resolverá de forma neutral y objetiva en términos del artículo 17 constitucional.

Así, para salvaguardar el decoro en el marco del ejercicio jurisdiccional, el juzgador no debe colocarse en una situación que ponga en tela de juicio su imparcialidad, dada su obligación de preservar la debida imagen institucional fuertemente vinculada con los anhelos universales de contar con tribunales que garanticen el equilibrio entre los derechos de los justiciables.

Por tanto, con base en el andamiaje de los aspectos hasta aquí abordados, podemos advertir que la imparcialidad, como virtud del juzgador, tiene dos vertientes:

Primera. El ser y el deber ser, esto es, en el juzgador debe imperar como un atributo de su personalidad en el ejercicio de su profesión, la conciencia de resolver siempre de forma objetiva, sin influencia externa alguna y sin el afán de favorecer a alguna de las partes.

Segunda. El parecer ser, esto es, aun cuando el juzgador tiene la plena convicción que puede resolver de forma imparcial el juicio de amparo, de todas maneras debe apartarse de esa causa, cuando se encuentre en una situación de riesgo que comprometa su neutralidad, esto es, exista alguna circunstancia que ponga en duda su neutralidad, ya sea ante la mirada de las partes, la sociedad o de un observador razonable, que pueda advertir que existe motivo para pensarlo así; ello, en aras de salvaguardar el decoro judicial de él, del órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrito y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto, lo que se traducirá a la vez, en otorgar seguridad jurídica al justiciable en que se resolverá con plena imparcialidad y objetividad, como un derecho humano previsto en el artículo 17 constitucional.

Conclusiones de este apartado.

Los parámetros y alcances que deben tomarse en consideración para calificar la causal de impedimento a que se refiere el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, son:

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial. *Apuntes sobre ética judicial. La prudencia, la excelencia y el decoro*, tomo III, primera edición, México, 2013, páginas 163 y 164.

- a) El operador jurídico se encuentre en una situación diversa a las previstas en las fracciones I al VII, de las que ya se hizo referencia.
- b) Esa situación constituya un elemento o elementos objetivos, esto es, que sean reales y actuales o que acontezca en la vida cotidiana del juzgador o en el juicio de amparo del que se encuentre conociendo.
- c) De ese elemento o elementos puedan derivarse situaciones que pongan en riesgo la pérdida de imparcialidad, lo cual, no implica necesariamente la comprobación de la afectación, sino sólo la existencia de la posibilidad de que ello pueda darse, o que ante la mirada de las partes, de la sociedad o de un observador razonable, pueda entenderse que hay motivos para pensarlo así, esto es, basta que surja la duda razonable.³⁶
- d) Satisfechos los puntos anteriores, las juzgadas y juzgadores, aun cuando se encuentren conscientes que pueden resolver de forma imparcial, de todas maneras deben apartarse de conocer o seguir conociendo del juicio de amparo, en aras de salvaguardar el decoro judicial de la que gozan, así como la del órgano jurisdiccional en donde se encuentran adscritos y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto, pues ello se traducirá en otorgar certeza o seguridad jurídica en los justiciables en que su asunto se resolverá de forma neutral y objetiva, en términos del artículo 17 constitucional.

¿Constituye o no un elemento objetivo que pudiera derivar el riesgo de la pérdida de la imparcialidad, cuando el juzgador de instancia haya ordenado el embargo de derechos litigiosos, y a la vez interviene como Juez de amparo al conocer del juicio constitucional en contra de lo actuado en el procedimiento de donde derivaron esos derechos litigiosos?

De acuerdo con los parámetros y alcances a que se refieren los incisos a) al d) citados en el punto anterior, con vista a los antecedentes que de forma pormenorizada se explican o detallan en el **punto 3** de la presente resolución, se advierte, como lo razonó el Décimo Segundo Tribunal, que existen elementos objetivos que sitúan al Juez de Distrito en una situación de riesgo que pone en entredicho la neutralidad para resolver ambos juicios de amparo.

En efecto, en el caso se cumple con el **parámetro marcado con el inciso a)**, pues el Juez de Distrito no se encuentra ubicado en las hipótesis previstas en las fracciones I al VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, es decir, **no se trata de un caso en que juzgador manifieste**: tener el carácter de cónyuge o pariente de alguna de las partes o de sus abogados; tener interés personal en el asunto o que lo tenga su cónyuge o parientes; haber sido abogado o apoderado de alguna de las partes que intervienen en ambos juicios naturales y de amparo; haber tenido el carácter de autoridad responsable en los juicios de amparo, o hubiera emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado; haber aconsejado como asesor en la resolución reclamada; tener el carácter de parte en diverso juicio de amparo que se dirima una situación seme-

³⁶ Duda real basada en la razón y el sentido común después del análisis cuidadoso e imparcial de los medios de convicción que obren en autos.

jante, tener una amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes.

Se actualiza el **parámetro señalado en el inciso b)**, pues los elementos objetivos lo constituyen:

- Ambos juicios ejecutivos mercantiles ***** y ***** , en donde intervienen las mismas partes y con el mismo carácter y se reclaman las mismas prestaciones.
- Los actos reclamados sólo provienen del juicio natural citado en primer término, en donde el juzgador interviene como órgano de control constitucional al conocer de ambos juicios de amparo; en la segunda controversia, interviene como Juez de instancia.
- Los actos reclamados sólo favorecen a la parte demandada, pues la actora, al perder el primer juicio ejecutivo mercantil, se le condenó al pago de gastos y costas en favor de aquélla.
- Como Juez de instancia, en el segundo juicio natural, ordenó el embargo de los derechos litigiosos en favor del actora, y en perjuicio del demandado.
- En los informes que rindió el Juez de Distrito al plantear que se encontraba impedido para resolver ambos juicios de amparo, manifestó la autoridad responsable había ordenado la diligencia de requerimiento de pago y embargo para hacer efectivos los gastos y costas, no obstante que él, como Juez de instancia ya había embargado tales derechos litigiosos.

Se cumple con el **parámetro señalado en el inciso c)**, ya que tales elementos ponen en una situación de riesgo al Juez de Distrito, ya que surge la duda razonable que podrá resolver de forma imparcial para resolver ambos juicios de amparo, por las razones siguientes:

- I. Los actos reclamados favorecen los intereses de la parte demandada –tercero interesada en los juicios de amparo–, pues tienen como finalidad hacer efectivo el pago de gastos y costas en su favor y en perjuicio de la actora –también quejosa–.
- II. Como Juez de instancia ordenó el embargo de los derechos litigiosos a que se refiere el punto anterior, lo que incluso hizo de su conocimiento a su homólogo, lo cual es contrario al interés que tiene la demandada de hacer efectivo el pago de gastos y costas.
- III. Lo anterior pone en evidencia que el Juez de instancia tiene un grado de intervención en el primer juicio ejecutivo mercantil, cuya determinación podría incidir en que se cubran o no los gastos y costas a la demandada, quien es tercero interesada en los juicios de amparo.
- IV. Ante tal situación, surge la duda razonable que el Juez de Distrito podría o no llegarse a formar una opinión adelantada en los juicios de amparo, como consecuencia de sus propias actuaciones como Juez de instancia, cuyas determinaciones de embargo,

correcta o incorrectamente, afectaron a la tercero interesada; máxime si la duda primeramente surgió del Juez de Distrito en su fuero interno, lo que tiene un peso fundamental de credibilidad, dado el decoro del que goza.

Riesgo que, como lo razonó el Décimo Segundo Tribunal, no existiría, si el Juez de Distrito no hubiera conocido del diverso juicio natural en su calidad de Juez de instancia, y que ante tal situación, el juzgador podría o no formarse una opinión adelantada en el juicio de amparo.

Como punto de referencia, la opinión adelantada o preconcebida, por ejemplo, se encuentra comprendido en el caso *Karttunen*, en donde el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas,³⁷ al hacer referencia al principio de imparcialidad, razonó lo siguiente:

La imparcialidad supone que los Jueces **no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden** y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes.³⁸

Dicho Comité, en el caso *Andrews contra Estados Unidos de América*, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"una sospecha razonable de que existe predisposición es suficiente para descalificar a un miembro del jurado y que corresponde a las autoridades judiciales nacionales investigar la cuestión y descalificar al miembro del **jurado si existe sospecha de que está predisposto**."³⁹

Tales tendencias internacionales son acordes con los parámetros y alcances del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, por tanto, aquí también es procedente considerar que la imparcialidad supone que no debe haber sospecha razonable en que los Jueces tengan ideas preconcebidas en cuanto al asunto del que van a conocer en el juicio de amparo, lo cual deriva de forma objetiva cuando tienen un cierto grado de intervención en el juicio natural de donde derivan los actos reclamados.

Satisfechos los incisos anteriores, conforme al parámetro marcado en el inciso d), procedería que el Juez de Distrito se apartara de conocer de ambos juicios de amparo, en aras de salvaguardar el decoro judicial de la que goza así como la del órgano jurisdiccional en donde se encuentra adscrito y del Poder Judicial de la Federación en su

³⁷ El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Partes de la Organización de las Naciones Unidas. Página electrónica del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/>

³⁸ Comité de Derechos Humanos, *caso Karttunen contra Finlandia*, párrafo 7.2; citado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Tecnológico de Monterrey, en la obra *Derecho internacional de los derechos humanos, Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, primera edición, Bogotá y México, años 2004 y 2007, página 378.

³⁹ Comité de Derechos Humanos, *caso Andrews contra Estados Unidos de América*, párrafo 159; *Op. Cit.*, página 382.

conjunto, pues ello se traduce en otorgar certeza o seguridad jurídica en los justiciables en que su asunto se resolverá de forma neutral y objetiva, en términos del artículo 17 constitucional.

Por todas estas razones y que son acordes con las que expuse de manera general en el proyecto de resolución desestimado, es que me aparto, en lo personal, del criterio de la mayoría, aunque me encuentre obligado a reconocer la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada del principio democrático, rector de las decisiones en este honorable órgano colegiado.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. Los supuestos de impedimento para conocer del juicio de amparo previstos en las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de la materia contemplan situaciones de índole subjetiva que el Juez puede reconocer en su ánimo o probarse por otro medio. Por su parte, en la novedosa fracción VIII del mismo numeral se atiende a elementos objetivos de los que pudiera derivarse un riesgo de pérdida de la imparcialidad del juzgador, que surgen de una fuente externa a éste, es decir, que el elemento inhabilitante de su jurisdicción resulta de la prueba directa del hecho que representa el riesgo de pérdida de la imparcialidad.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/35 K (10a.)

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de agosto de 2016. Mayoría de diez votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, Abraham Sergio Marcos Valdés, Marco Polo Rosas Baqueiro, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Disidentes: Fernando Rangel Ramírez, quien formuló voto particular, Adalberto Eduardo Herrera González y Arturo Ramírez Sánchez. Ausente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Encargado del engrose: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Rigoberto Calleja Cervantes.

Criterios contendientes:

El emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el impedimento 4/2015 y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el impedimento 7/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPEDIMENTO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO JUEZ DE INSTANCIA, DICTE EN UN JUICIO DIVERSO AL NATURAL, UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE ESTÁ ESTRECHAMENTE RELACIONADA CON EL ACTO RECLAMADO.

El hecho de que existan dos juicios con identidad de partes, con el mismo carácter y en los que se reclamaron las mismas prestaciones, y en el primero se haya condenado a la parte actora al pago de costas, ante lo cual promovió el segundo, en cuyo auto de exequendo se embargaron los derechos litigiosos derivados del primer juicio de una de las codemandadas, determinación que el Juez del segundo juicio informó al del primero, no obstante, embargó cuentas bancarias propiedad de la parte actora, acto contra el que esencialmente ésta promovió sendos juicios de amparo indirecto, es decir, aparentemente, la autoridad responsable al embargar esas cuentas bancarias ignoró los efectos del embargo previo de derechos litigiosos, resulta insuficiente para concluir que el Juez que dictó la determinación que está relacionada a la reclamada pudiera estar colocado en una situación de riesgo de perder su imparcialidad al conocer de los juicios de amparo, en términos de la fracción VIII del artículo 51 de la ley de la materia, porque ello: a) no implica que el juzgador hubiere asumido una posición personal en la controversia que le resulte inhabilitante; b) per se, no pone de manifiesto que exista un ánimo de su parte para favorecer a la parte actora; y, c) no permite establecer que estaba involucrado en la controversia.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/37 K (10a.)

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de agosto de 2016. Mayoría de diez votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, Abraham

Sergio Marcos Valdés, Marco Polo Rosas Baqueiro, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Disidentes: Fernando Rangel Ramírez, quien formuló voto particular, Adalberto Eduardo Herrera González y Arturo Ramírez Sánchez. Ausente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Encargado del engrose: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Rigoberto Calleja Cervantes.

Criterios contendientes:

El emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el impedimento 4/2015 y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el impedimento 7/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPEDIMENTO. REQUISITOS PARA CALIFICAR DE LEGAL LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.

En el análisis de la causa de impedimento para conocer del juicio de amparo prevista en el precepto citado, a la luz de los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de imparcialidad judicial, para que a partir de la apreciación de los elementos objetivos de un caso concreto, el órgano jurisdiccional que califique un impedimento pueda determinar que existe la posibilidad de que el juzgador corra riesgo de perder su imparcialidad, con independencia de la percepción del promovente, es necesario que se actualice al menos uno de los siguientes requisitos consistentes en que el juzgador: 1) tenga una posición personal tomada en la controversia que le resulte inhabilitante; 2) tenga preferencia o animadversión por alguna de las partes en el juicio; o, 3) se encuentre involucrado en la controversia.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C. J/36 K (10a.)

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de agosto de 2016. Mayoría de diez votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, Abraham Sergio Marcos Valdés, Marco Polo Rosas Baqueiro, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Disidentes: Fernando Rangel Ramírez, quien formuló voto particular, Adalberto Eduardo Herrera González y Arturo Ramírez Sánchez. Ausente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Encargado del engrose: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Rigoberto Calleja Cervantes.

Criterios contendientes:

El emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el impedimento 4/2015 y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el impedimento 7/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SISTEMA DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO. NO TIENE POR OBJETO CUIDAR LA IMAGEN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL.

El sistema de impedimentos, excusas y recusaciones previsto en el título primero "Reglas generales" capítulo VI "Impedimentos, excusas y recusaciones" de la Ley de Amparo, no tiene por objeto cuidar la imagen de los Jueces de control constitucional, aunque éste pudiera ser un efecto secundario, sino salvaguardar su imparcialidad. En consecuencia, la posibilidad de tomar en consideración las apariencias o una duda razonable respecto de la imparcialidad de un juzgador, para calificar la legalidad de un impedimento, resulta incompatible con dicho sistema, el cual debe limitarse a las hipótesis legales previstas.

**PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/30 K (10a.)**

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de agosto de 2016. Mayoría de diez votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, Abraham Sergio Marcos Valdés, Marco Polo Rosas Baqueiro, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Disidentes: Fernando Rangel Ramírez, quien formuló voto particular, Adalberto Eduardo Herrera González y Arturo Ramírez Sánchez. Ausente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Encargado del engrose: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Rigoberto Calleja Cervantes.

Criterios contendientes:

El emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el impedimento 4/2015 y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el impedimento 7/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA QUE SE ANALICE LA VIOLACIÓN PROCESAL ADUCIDA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 8/99).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 27 DE JUNIO DE 2016. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA, JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA, GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES Y MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA. DISIDENTE: MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO. PONENTE: MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES. SECRETARIA: MARÍA SABRINA GONZÁLEZ LARDIZÁBAL.

Chihuahua, Chihuahua, acuerdo del Pleno del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la sesión del día veintisiete de junio del dos mil dieciséis.

Vistos para resolver en audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 184 de la Ley de Amparo, los autos de la contradicción de tesis 4/2016, entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y de Trabajo de Décimo Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, problemática jurídica puesta a consideración de este Pleno del Decimoséptimo Circuito que se centra en determinar, si el incidente de falta de personalidad previsto en el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, debe agotarse, independientemente de su naturaleza jurídica, previamente a promover el juicio de amparo directo, aun y cuando sea el obrero la parte quejosa; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito de uno de marzo del año en curso, presentado el tres siguiente, ante el Pleno del Decimoséptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, por conducto del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo en cita, ***** , representada por sus apoderados legales, licenciados ***** y ***** , denunció la probable contradicción de tesis, entre lo sustentado por dicho órgano jurisdiccional, al resolver el juicio de amparo directo 927/2015 y lo considerado por el Segundo Tribunal Colegiado en

Materias Civil y de Trabajo de este Décimo Séptimo Circuito, también con sede en esta ciudad, al fallar los amparos directos laborales 775/2015 y 206/2015 (fojas 9 y 10).

SEGUNDO.—Mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, la presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de este Décimo Séptimo Circuito, tuvo a la citada promovente denunciando la probable contradicción de tesis en comento y ordenó remitirla a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 226, fracción II y 227 de la Ley de Amparo (foja 8).

TERCERO.—En atención a lo anterior, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de catorce de marzo del presente año, formó el expediente impreso y electrónico correspondiente y le asignó el número 84/2016, empero, se declaró incompetente para conocer de dicha denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en la fracción XIII del artículo 107 constitucional, así como en la fracción III del numeral 226 de la Ley de Amparo, y en los párrafos segundo y tercero del artículo decimoprimer transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, por el que se expidió dicha Ley de Amparo vigente y primero transitorio del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en dicho medio oficial, el treinta de mayo de dos mil catorce y ordenó su remisión al Pleno del Decimoséptimo Circuito (foja 4).

CUARTO.—Por proveído de cinco de abril de dos mil dieciséis, la Magistrada presidenta del Pleno del Decimoséptimo Circuito, en cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el referido proveído (catorce de marzo de dos mil dieciséis), admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis, bajo el expediente 4/2016 y solicitó a los tribunales divergentes, entre otros, que informaran si el criterio sustentado en los asuntos con los que se conformó, continuaban vigentes, o en su caso, la causa por la que se tuvieron por superados o abandonados, así como la remisión de la versión digitalizada de las ejecutorias respectivas, a fin de integrar debidamente el expediente (fojas 30 a 32).

QUINTO.—Mediante diverso proveído de seis de abril del año en curso, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de este Décimo Séptimo Circuito, informó que con motivo de su nueva integración, se acogió nuevamente el criterio contenido en el juicio de amparo directo laboral 206/2015 de su índice, al resolver, en sesión de veinticinco de febrero

de dos mil dieciséis, el diverso juicio de amparo directo laboral 950/2015, cuya ejecutoria remitió a fin de integrarla al tema en debate, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de este Décimo Séptimo Circuito informó, por auto de siete de abril del citado año, que el criterio sostenido, al resolver el juicio de amparo directo 927/2015, continuaba vigente (fojas 48 y 67).

SEXTO.—Por auto de veintidós de abril de dos mil dieciséis, la maestra Cielito Bolívar Galindo, Coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anexó copia simple del oficio emitido por el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario de Acuerdos de ese Alto Tribunal, donde informó que ante dicha superioridad no se encontraba radicada contradicción de tesis alguna, en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema: "Incidente de falta de personalidad previsto en el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo. Determinar si debe agotarse previo a promover el juicio de amparo directo, aun cuando sea el obrero la parte quejosa." (fojas 155 y 156).

SÉPTIMO.—Finalmente, mediante auto de veintisiete de abril del presente año, la Magistrada Marta Olivia Tello Acuña, presidenta del Pleno del Decimoséptimo Circuito, estimó debidamente integrado el expediente de la contradicción de tesis que nos ocupa y acordó turnarlo al Magistrado Manuel Armando Juárez Morales, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de este circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y:

CONSIDERANDO:

I.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; así como en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, habida cuenta de que los órganos con criterios discrepantes pertenecen a la misma circunscripción territorial, en la que se encuentra integrado este Pleno de Circuito.

II.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, frac-

ción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, toda vez que la parte que la formuló, *****, figura como parte quejosa en uno de los asuntos que la motivaron, esto es, en el amparo directo laboral 927/2015 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de este Décimo Séptimo Circuito.

III.—Consideraciones de los Tribunales Colegiados. Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la existencia de la contradicción de tesis denunciada y en su caso resolverla, es preciso tener presentes los criterios que, por unanimidad de votos, sustentaron los órganos colegiados contendientes, sin que sea de tenerse en cuenta aquel sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, en el amparo directo laboral 775/2015, toda vez que se advierte de lo expuesto en el resultando quinto de esta ejecutoria, que con motivo de su nueva integración, ya no fue reiterado; de ahí que solamente se transcriban aquellos que continúan vigentes.

La parte considerativa de la ejecutoria dictada el doce de febrero de dos mil dieciséis, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de este circuito, en el amparo directo laboral 927/2015, en la parte que interesa dice:

"QUINTO.—Los conceptos de violación son por un lado, inoperantes y, por otra, fundados.

"En el primero de ellos, la quejosa aduce que la responsable vulneró las formalidades esenciales del procedimiento, al reconocer la personalidad de *****, como apoderada legal de ***** quien dijo tener el carácter de pasante y para tal efecto exhibió la carta número *****, empero, considera que dicho documento no es idóneo para cumplir con el requisito previsto en el artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, pues fue expedido por una autoridad que no es la competente para tal efecto, esto es, el departamento estatal de profesiones.

"En ese tenor, considera que fue indebido que la autoridad responsable reconociera el carácter de apoderada legal a dicha profesionista y si bien, la quejosa no impugnó dicha cuestión en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, lo cierto es que la Junta responsable de manera oficiosa debió analizar dicho tópico, máxime que al tratarse de la parte obrera, la violación procesal en comento no debía porqué ser impugnada durante el procedimien-

to, al tratarse de un caso de excepción contemplado en el artículo 171 de la Ley de Amparo.

"Como se anticipó, los reseñados argumentos son inoperantes.

"En primer término, debe delimitarse la materia de análisis del presente concepto de violación, esto es, si la parte trabajadora quejosa debió promover el incidente de falta de personalidad en contra de quien compareció en representación de la parte demandada al juicio laboral, para efecto de que este Tribunal Colegiado esté en aptitud de atender a su motivo de inconformidad.

"Así, se considera necesario traer a contexto la definición que tanto la doctrina como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dado a los conceptos de 'incidente' 'previo y especial pronunciamiento' e 'incidente de falta de personalidad.'

"El *Diccionario de la Lengua Española*, al referirse a la palabra incidente, lo define en los siguientes términos: Incidente (Del lat. *Incidens, -entis.*) adj. Que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con él alguna conexión. 2. Número de casos, a veces en tanto por ciento, o, más en general, repercusión de ellos en algo. 3. Der. Incidente, cuestión distinta de la principal en un juicio.

"Por su parte el *Diccionario Jurídico Mexicano*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, novena edición, en la página 1665, del tomo relativo a las letras de la I a la O, define la palabra 'incidente' en los siguientes términos: 'Incidente. I. (Del latín *incidere*, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse) Los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal. ...'

"De lo anterior, podemos concluir que los incidentes son las cuestiones que se promueven durante la tramitación de un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

"Por lo que respecta a los incidentes de previo y especial pronunciamiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en manifestar que son aquellos que suspenden el procedimiento en lo sustancial, hasta en tanto no se resuelva la cuestión ventilada en él. En otros términos, los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que impiden que

el juicio siga su curso mientras no se resuelvan, por referirse a presupuestos procesales sin los cuales el proceso no puede continuar. Se les llama 'de especial pronunciamiento', porque han de resolverse mediante una resolución que únicamente concierne a la cuestión incidental y no a la definitiva que es en la que se deciden las cuestiones litigiosas principales.

"Se advierten dos características comunes de los incidentes, la primera consiste en que siempre se suscitan dentro, después de concluido o en ejecución de un juicio o controversia entre las partes y la segunda, que requieren la decisión del juzgador para su resolución, que puede ser mediante una sentencia interlocutoria o, inclusive, mediante la decisión del juicio principal.

"Ahora, en materia laboral también se utiliza la palabra 'incidente', en relación con el trámite de excepciones y en general, respecto de todos los acontecimientos accesorios que se originan durante el procedimiento, después de concluido o dentro de la etapa de la ejecución del laudo.

"En ese tenor, es menester destacar el contenido de los artículos 761, 762, 763, 837 y 848 de la Ley Federal del Trabajo, que dicen:

"762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

"I. Nulidad;

"II. Competencia;

"III. Personalidad;

"IV. Acumulación; y

"V. Excusas."

"763. Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

"En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y

desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

"Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley se resolverán de plano oyendo a las partes. ...'

"837. Las resoluciones de los tribunales laborales son:

"I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

"II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y,

"III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto. ...'

"848. Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.'

"De lo anterior se advierte que en el juicio laboral se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento lo referente a la personalidad de las partes, el cual se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá continuándose el procedimiento.

"Destaca que en contra de los laudos no procede ningún recurso o medio legal de defensa, por lo que la decisión que contienen es definitiva, en cambio, dentro del juicio, las partes tienen la oportunidad de objetar y re-dargüir sobre la materia de personalidad, oponiendo la excepción correspondiente o haciendo valer el incidente relativo.

"En ese contexto, es dable concluir que la oposición de dicha excepción o el planteamiento del incidente, son actuaciones necesarias de las partes a fin de que la Junta se pronuncie específicamente, sobre el tema de la personalidad.

"Así lo estableció la anterior Cuarta Sala, en varias ejecutorias que integraron las siguientes tesis aisladas:

"PERSONALIDAD ANTE LAS JUNTAS, EXCEPCIÓN DE FALTA DE.—La falta de personalidad de alguna de las partes está considerada legalmente como una excepción, por lo que es claro que el momento procesal oportuno

para oponerla lo es la audiencia de demanda y excepciones, en el juicio laboral respectivo, a fin de que la autoridad laboral esté en posibilidad de estudiar los fundamentos en que se apoya dicha excepción y de que la parte contraria pueda impugnarla como estime pertinente; pero si no se hace valer en dicho momento, es obvio que en la ejecutoria de amparo no puede estudiarse si estuvo correctamente reconocida por la responsable la personalidad de la parte actora.

"*Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen Once, Quinta Parte, página 19.*"

"PERSONALIDAD, FALTA DE. DEBE HACERSE VALER ANTE LA JUNTA Y NO EN EL AMPARO.—La falta de personalidad de alguna de las partes, está considerada legalmente como una excepción, por lo que el momento procesal oportuno para oponerla lo es la audiencia de demanda y excepciones en el juicio laboral respectivo, a fin de que la autoridad laboral esté en posibilidad de estudiar los fundamentos en que se apoye dicha excepción y de que la parte contraria pueda impugnarlos como estime pertinente; pero si no se hace valer en dicho momento, en la ejecutoria de amparo no puede estudiarse si estuvo correctamente reconocido por la responsable la personalidad.

"*Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen Ocho, Quinta Parte, página 37.*"

"Ahora, el artículo 171 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, dispone:

"171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

"Del anterior enunciado normativo, se advierten las reglas para plantear violación a las leyes del procedimiento en amparo directo, esto es, al impugnarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Asimismo, dispone que dichos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

"Ahora, el principio de definitividad establece que es necesario agotar todos los recursos o medios ordinarios de defensa que la ley que rija al acto reclamado establezca para modificarlo, revocarlo o nulificarlo. Esto es, el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones judiciales cuando la ley conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas y el quejoso no lo haya hecho valer oportunamente. Ello hace del amparo el ulterior medio de defensa para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, ante los actos de autoridad que se consideren inconstitucionales.

"Los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer y sólo, en el caso de no obtener, se abre el medio extraordinario de defensa que es el juicio de amparo. Si pasando por alto estas consideraciones derivadas del principio de definitividad, las partes dentro del juicio ordinario no tuvieran la carga de plantear sus defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, a fin de que ésta agote su jurisdicción, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades del juzgador ordinario.

"De lo anterior se desprende que para efectos del juicio de amparo, un medio ordinario de defensa es todo aquel instrumento establecido dentro del procedimiento, es decir, en la ley que rija al acto reclamado, que tenga por objetivo el modificar, revocar o nulificar dicho acto.

"En el caso concreto, como se vio, la personalidad de las partes en el juicio laboral es una cuestión que debe tramitarse vía excepción o a través del respectivo incidente, siendo una actuación necesaria para que la Junta se pronuncie sobre dicho tema.

"Luego, el incidente de falta de personalidad no puede considerarse como un medio ordinario de defensa que modifique, revoque o nulifique dicha cuestión, pues su naturaleza es de excepción o incidente, necesarios para su resolución, es decir, si alguna de las partes estima que su contraria no reúne los requisitos previstos en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, es indispensable acudir a dichas figuras jurídicas.

"En conclusión, la oposición de dicha excepción o el planteamiento del incidente, son actuaciones necesarias de las partes a fin de que la Junta se pronuncie específicamente sobre el tema de la personalidad, ya que si las partes no acuden a dichas figuras procesales, el Tribunal Colegiado de Circuito no podrá hacer pronunciamiento al respecto, pues ello sería sustituir a la autoridad responsable, lo cual vulnera los principios del juicio de amparo.

"Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 8/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 135, Tomo IX, febrero de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA OPONIENDO LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE ESTABLECE LA LEY RESPECTIVA.—Los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Federal y 73, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Amparo, establecen que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de defensa que prevén los preceptos aplicables, pues de no ser así, el amparo indirecto será improcedente o el concepto de violación inoperante, en razón de que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa y por lo tanto, para acudir a él es necesario agotar, en la vía ordinaria, los recursos que procedan. Ahora bien, los artículos 762, fracción III, 763 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, establecen que en materia de personalidad, dentro del juicio, las partes pueden impugnarla a través de la excepción o incidente que procedan y culmina con la interlocutoria relativa; tal defensa es necesaria para que la Junta se pronuncie sobre el tema, ya que si aquélla no se agota o ésta no decide, el amparo será improcedente. Los medios ordinarios de defensa están instituidos para que los afectados los hagan valer conforme al principio de definitividad del juicio de amparo, que es un medio extraordinario de defensa, de modo que si las partes no tuvieran la carga de agotar defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el juez de amparo suplantaría las facultades de aquélla."

"Por todo lo anterior, es dable establecer que la interposición de la excepción o incidente de falta de personalidad por alguna de las partes en el juicio laboral, es un requisito indispensable para que el concepto de violación que se llegue a plantear en el juicio de amparo directo, respecto de dicho tópico sea atendible, ello en atención a que el incidente en comento no constituye propiamente un medio ordinario de defensa, sino una actuación necesaria de las partes a fin de que la Junta se pronuncie específicamente, sobre el tema de la personalidad, pues de otra manera el Tribunal Colegiado de Circuito, estará imposibilitado para abordar su análisis de primera mano.

"No es óbice para arribar a la anterior conclusión, que las Juntas puedan analizar de oficio dicha cuestión, empero, si reconocieron la personalidad de algún profesionista, fue porque tácitamente estimaron colmados los requisitos previstos en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, luego ante esta circunstancia, era indispensable que las partes controvirtieran dicha cuestión a través del incidente respectivo y después impugnar las consideraciones emitidas por la Junta al respecto, junto con el laudo que les llegara a resultar desfavorable a través del amparo directo.

"De ahí que, se insiste, si la quejosa como parte en el juicio laboral, no promovió el incidente de falta de personalidad en contra de quien compareció en representación de la empresa demandada, es inconcuso que su concepto de violación en el juicio de amparo directo respecto de dicho tópico, resulta inoperante. ..."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de este Décimo Séptimo Circuito, al resolver en sesión de veinte de mayo de dos mil quince, el amparo directo laboral 206/2015, sustentó su criterio en lo que a este expediente interesa, en las siguientes consideraciones:

"... Por otra parte, en suplencia de la deficiencia de la queja, este tribunal advierte oficiosamente, que relativo a la **audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas**, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil catorce, la Junta responsable debió advertir que la licenciada *****, quien se ostentó como apoderada legal de la demandada, carecía de personalidad para tal efecto con base en la documentación que exhibió, copia certificada del instrumento notarial número *****, donde según ella, se otorgaron a *****, las facultades con las que él concedió poder a la entonces compareciente.

"En efecto, del análisis de las constancias de autos, se observa que en la diligencia de mérito, la profesionista nombrada manifestó en lo condu-

cente, comparecía mediante carta poder simple otorgada tanto a su favor como a otras personas, por parte de la demandada (refiriéndose a la carta poder digitalizada precedentemente en el presente fallo).

"Pero además, exhibió copia certificada del testimonio notarial ***** , a que se ha hecho referencia, mediante el cual la persona moral demandada, en asamblea general ordinaria de accionistas, designó administrador único a ***** (foja 43), apreciándose del instrumento que nos ocupa, en lo conducente, el artículo vigésimo segundo de los estatutos sociales, que se digitaliza a continuación ... Sin que se advierta de lo digitalizado, que el administrador único de la persona moral demandada, contara con las facultades de otorgar poderes para que se represente a la misma, ya que si bien es cierto, en el inciso c), atinente a la representación jurídica ante toda clase de autoridades, se le otorgó poder para que ejercite todas las facultades generales inherentes al mandato para pleitos y cobranzas y las especiales, aunque requieran cláusula especial conforme a la ley, incluyendo desistir de demandas de amparo y formular querrela, ratificarlas y desistir de las mismas; comprometer en árbitros, absolver posiciones y repreguntar, celebrar convenios y transacciones y cualquier otra facultad que quedara comprendida bajo este concepto de representación para pleitos y cobranzas; e incluso en el testimonio de mérito se citó el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y se transcribió el precepto 2453 del Código Civil del Estado de Chihuahua, como correlativo, empero, **la asamblea general de accionistas como órgano máximo de la sociedad mercantil demandada, no facultó a su administrador único para otorgar poderes, ni en el que se le confirió, se incluyó la aptitud legal de que sustituyera en su caso el poder.**

"Así las cosas, se estima desacertado que la Junta reconociera personalidad a la licenciada ***** , para comparecer al juicio natural, en específico desde la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil catorce; pues se insiste, el administrador único de la sociedad carecía de facultades para otorgar poder a la referida profesionista a nombre de la persona moral demandada.

"De donde la autoridad responsable no debió tener a ésta ofreciendo las pruebas que propuso (foja 76), en términos del escrito que obra a fojas 72 y 73 y el anexo de catorce de noviembre de dos mil trece, consistentes en: la confesional a cargo de la actora; la documental relativa a la renuncia voluntaria de la última fecha señalada; la pericial para el caso de que ella desconociera la firma de ese documento; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

"Las violaciones procesales que se encontraron actualizadas, se estima se encuentran previstas en el artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, análoga a la establecida en su fracción II, al no existir apoyo para establecer que las personas que comparecieron al juicio hubieran sido designadas por la demandada para que la representaran y trascendieron al resultado del fallo, porque de manera ilegal se tuvo compareciendo a la parte demandada al juicio natural, por conducto de personas que no tenían acreditada su personalidad, permitiéndole indebidamente acreditar la renuncia de la actora.

"No se pierde de vista, la actora no interpuso incidente de falta de personalidad respecto de la licenciada *****", en términos del artículo 762, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, ello no resultaba necesario para que esta cuestión se abordara aquí, en suplencia de la deficiencia de la queja, tomando en cuenta que se trata de la parte obrera, de ahí que las violaciones procesales como la que nos ocupó en último lugar, se encuentran en el caso de excepción a que se refiere el artículo 171 de la Ley de Amparo, que exige a la parte obrera de impugnar durante la tramitación del juicio natural, la violación procesal que trascienda al resultado del fallo, mediante el recurso o medio de defensa, que en su caso, señale la ley ordinaria respectiva, numeral que a continuación se transcribe: ..."

Posteriormente, dicho Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo reiteró con su nueva integración dicho criterio, al resolver, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el diverso juicio de amparo directo laboral 950/2015, pues sostuvo, en la parte que interesa:

"... Por tal razón, se aborda en primer término, el tema de una violación procesal que este Tribunal Colegiado advierte en el amparo adhesivo incoado por el trabajador *****", en suplencia de la deficiencia de la queja de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, de las que como se verá más adelante, resulta suficiente para conceder la protección federal instada, siendo menester precisar que del examen integral del ocuro de amparo principal no se desprende la invocación de violación procesal alguna, que igualmente sea dable analizar de manera preferente.

"Ello es así, pues primeramente se debe decidir sobre este aspecto (violaciones al procedimiento), que como se verá a continuación, puede trascender al resultado del fallo, al advertir el contenido de los conceptos de violación formulados por el quejoso en lo principal ... En efecto, este tribunal advierte oficiosamente, que en las audiencias de veintisiete de mayo de dos mil catorce y veinticinco de agosto de dos mil catorce, relativas a las audiencias de

conciliación, demanda y excepciones, así como la atinente a ofrecimiento y admisión de pruebas, la Junta responsable debió advertir que el licenciado ***** , quien se ostentó como apoderado legal de la demandada ***** , carecía de personalidad para tal efecto, con base en la documentación que exhibió, esto es, con el instrumento notarial número ***** , donde según él, el representante de la empresa ***** , le otorgó el poder para a su vez representar en juicio a dicha empresa Por tanto, no debió tenerlo por contestando la demanda, ni tampoco por ofreciendo las pruebas que propuso, ya que quien compareció carecía de personalidad para representarla.

"La violación procesal que se considera actualizada, se estima se encuentra prevista en el artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, análoga a la establecida en su fracción II, al no existir apoyo para establecer que la persona que compareció al juicio, hubiera sido designada por la demandada ***** (sic), para que la representaran y que pudiera trascender al resultado del fallo, si se tiene presente que de manera ilegal se tuvo compareciendo a la citada demandada al juicio natural, por conducto de persona que no tenía acreditada su personalidad, permitiéndole indebidamente al dar contestación a la demanda, ofrecer el trabajo a la parte actora, que aun cuando fue calificado de mala fe y en consecuencia, prevaleció la carga de la prueba a la parte demandada..."

VI.—Existencia de la contradicción de tesis. Es de determinarse primeramente, si en el caso existe la contradicción de criterios denunciada, por constituir un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes, o bien una tercera, sostenida por este Pleno de Circuito, debe en su caso prevalecer como jurisprudencia, sin que resulte óbice para ello, el que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados, no constituyan jurisprudencia ni estén elaborados como tesis, pues para que este Pleno del Decimoséptimo Circuito se encuentre en posibilidad legal de pronunciarse al respecto, basta con que los órganos colegiados contendientes adopten criterios discordantes al pronunciarse sobre un mismo punto de derecho, como lo sostuvo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 27/2001 que aparece publicada en la página 77 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, Novena Época, bajo el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A

de la Ley de Amparo, establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la ley fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Jurisprudencia que continúa siendo aplicable, no obstante que en ella se hayan interpretado disposiciones contenidas en la abrogada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, toda vez que no se opone a lo previsto en la nueva Ley de Amparo, atento a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto por el que ésta se promulgó.

Es de precisarse, por otra parte, que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

a) Resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentre al menos un razonamiento, en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico (sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general).

c) Que ello pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Sin que sea obstáculo para su conformación, que la discrepancia no ocurra respecto de criterios expresos, ya que es factible que se configuren también sobre posturas implícitas, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de no estimarse así, se seguirían resolviendo en forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, cuestión que se pretende evitar con la instauración del citado procedimiento.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que al momento de resolver una contradicción de tesis y determinar cuál criterio debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, debe tenerse en cuenta como uno de los elementos de juicio más relevantes, aquel que evalúa cuál de ellas materializa de modo más efectivo las previsiones constitucionales, esto es, debe procurarse que la postura jurisprudencial que se fije sea lo más apegada a los postulados constitucionales, teniendo como eje interpretativo el contenido del artículo 1o. de la Carta Magna, independientemente de que los órganos colegiados contendientes así lo hubieren hecho, habida cuenta de que la postura que se fija a través de la jurisprudencia, se traduce en el orden jurídico nacional, en una solución justa, incluyente y acorde al derecho vigente.

Requisitos que en la especie se cumplimentan, si se tiene en cuenta que los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de este circuito estimó en lo medular, que resultaba inoperante el concepto de violación planteado por la parte obrera a fin de impugnar la personalidad de quien compareció en representación de la patronal demandada, porque no procedía analizar dicha cuestión, dado que no se actualizaba la hipótesis de excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley de Amparo, toda vez que en ésta se eximía a la parte obrera de la obligación de impugnar la violación procesal invocada, mediante el recurso o medio de defensa previsto por la ley ordinaria respectiva, entendiéndose como tal a todo aquel instrumento establecido dentro del procedimiento en la ley que rija al acto reclamado, que tenga por objetivo modificarla, revocarla o nulificarla, sin que gozara de tal naturaleza el incidente de falta de personalidad previsto en la fracción III del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, por constituir una cuestión que debía tramitarse necesariamente, vía excepción o a través del respectivo incidente, para que la Junta estuviera en aptitud legal de emitir pronunciamiento al respecto, porque de no estimarse así y analizarse vía amparo, se sustituiría el órgano colegiado a su criterio, sin que se opusiere a ello la facultad de la Junta para

analizar de oficio la personalidad de las partes, dado que al advertirse que reconoció la impugnada, era de concluirse que se pronunció tácitamente en relación con ésta y estimó colmados los requisitos previstos en el artículo 692 de la legislación laboral en cita; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de este Décimo Séptimo Circuito, al resolver los juicios de amparo directos laborales 206/2015 y 950/2015, sostuvo, supliendo la deficiencia de la queja en favor de la parte obrera, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, que la Junta responsable incurrió en una violación procesal, prevista en la fracción XII del artículo 172 de dicha ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, análoga a la establecida en su fracción II, que podría trascender al resultado del laudo, porque omitió advertir la falta de personalidad de quien compareció en representación de la parte demandada, a las audiencias de conciliación, demanda y excepciones, así como a la de ofrecimiento y admisión de pruebas, sin que resultare óbice para ello, el que dicha personalidad no hubiere sido impugnada durante la tramitación del juicio laboral, a través del incidente previsto en la fracción III del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, por actualizarse la hipótesis de excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 171 de la ley de la materia, que eximía a la parte obrera de impugnar, durante la tramitación del juicio natural, mediante el recurso o medio de defensa previsto en la ley ordinaria respectiva, la violación procesal que trascendiera al resultado del fallo.

Esto es, los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial para determinar, en esencia, si en tratándose de la parte obrera, era dable analizar vía concepto de violación o en suplencia de queja, la violación procesal derivada de la omisión en que incurrió la Junta responsable, al no advertir la falta de personalidad de quien compareció al juicio laboral de origen, en representación de la parte demandada, cuando dicha representación no fue impugnada durante la tramitación del juicio laboral mediante el incidente previsto para ello en la fracción III del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo.

Advirtiéndose, además, que los tribunales contendientes analizaron temas en los que a partir de supuestos similares, llegaron a conclusiones diferentes, pues en todos los juicios de amparo laborales a que se ha hecho mérito, se trató el tema de la falta de personalidad del representante de la parte patronal demandada y se aplicó el artículo 171 de la Ley de Amparo, empero, en el identificado con el número 927/2015, se estimó que no obstante tratarse de la parte obrera, no se actualizaba la hipótesis de excepción prevista en su párrafo

segundo y, por tanto, le obligaba impugnar la falta de personalidad del representante de la parte demandada, mediante el incidente previsto para ello en la legislación laboral, a fin de agotar el principio de definitividad y para que fuera dable analizarla vía amparo, mientras que en aquellos identificados con los números 206/2015 y 950/2015, se sostuvo lo contrario, pues se analizó la falta de personalidad de quien compareció en representación de la parte demandada, no obstante no haber sido impugnada durante la tramitación del juicio laboral, mediante el incidente respectivo, por actualizarse dicha excepción a que se alude en el segundo párrafo, del precepto en comento, en virtud de la cual se exime a la parte obrera, cuando invoca una violación procesal con motivo del juicio de amparo que promueve en contra del laudo, de impugnarla previamente mediante el recurso o medio de defensa previsto para ello en la ley ordinaria respectiva.

De lo expuesto, es dable advertir que en los ejercicios interpretativos efectuados por los tribunales contendientes, se analizó lo dispuesto en el numeral 171 de la citada codificación, pero se llegó a conclusiones divergentes, lo que lleva a concluir que se está ante una contradicción de criterios, al haberse cumplido, dadas las consideraciones expuestas con los presupuestos a que la misma se encuentra condicionada, esto es, a que los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia **P./J. 72/2010** que sostuvo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que se localiza a foja 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, Novena Época, bajo el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN

EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes', se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis, deriva de la discrepancia de criterios jurídicos; es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues

permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Demostrado que sí existe contradicción de tesis, se determina que el punto a resolver consiste en determinar:

Si en tratándose de la parte obrera, es dable analizar en el juicio de amparo la personalidad de quien comparece al juicio laboral en representación de la parte demandada, cuando dicha cuestión trasciende al sentido del laudo y no fue impugnada ante la Junta laboral a través del incidente de falta de personalidad previsto en la fracción III del numeral 762 de la Ley Federal del Trabajo, por actualizarse el caso de excepción a que se alude en el párrafo segundo del artículo 171 de la Ley de Amparo.

V. Para entrar al tema debatido, se estima necesario analizar previamente algunos otros que se encuentran íntimamente ligados al punto de la presente contradicción y que resultan necesarios para arribar a la conclusión que finalmente se adopte.

A) Principio de definitividad, en tratándose de violaciones procesales, previsto en el artículo 171 de la Ley de Amparo.

Partiendo de la premisa de que el juicio constitucional es un juicio extraordinario, su procedencia y tramitación está regida por reglas especiales y por principios fundamentales, que lo estructuran como el medio jurisdiccional idóneo para lograr la actuación de las prevenciones constitucionales, a través de una contienda equilibrada entre el gobernante y el gobernado.

Dentro de estas reglas fundamentales que estructuran al juicio de amparo, se encuentra el principio de definitividad que establece que dicho juicio es únicamente procedente en contra de actos definitivos; es decir, actos respecto de los cuales no exista ningún recurso ordinario o medio de impugnación por el cual puedan ser modificados o revocados; en consecuencia, la definitividad del acto como presupuesto de procedencia del juicio de amparo, implica que antes de acudir a dicho juicio, se deberán agotar los recursos que prevea la ley ordinaria y que sean idóneos para modificar o anular el acto de que se trate.

En este sentido, la propia Constitución y su ley reglamentaria en la materia, restringen la procedencia del amparo, atribuyéndole al juicio constitu-

cional el carácter de una instancia extraordinaria; es decir, de un medio de reparación de la violación de garantías, al que no se puede acudir sino cuando previamente se han agotado, sin éxito, las medidas ordinarias de defensa.

El fundamento constitucional del principio de referencia está contenido en el artículo 107 de la Carta Magna, cuyas fracciones III, incisos a) y b), IV y V, inciso d), señalan textualmente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V, de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que cuando proceda, advierta en suplencia de la queja y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

"...

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"...

"d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado."

Según se desprende de la anterior transcripción, el principio de definitividad implica, como condición general, que el acto que se ataque en el juicio de amparo por considerarlo violatorio de garantías constitucionales, sea definitivo, en el sentido de que no pueda ser impugnado por ningún recurso o medio de defensa legal ordinario, cuya interposición pueda dar lugar a su modificación, revocación o nulidad.

Por su parte, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula en sus preceptos 170, párrafo tercero y 171, la forma en que opera el principio de definitividad, como presupuesto de procedencia del juicio constitucional, en tratándose del juicio de amparo directo; numerales que en su parte conducente son del tenor literal siguiente:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos."

"Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa, que en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

De ahí que es de concluirse, que el principio de definitividad es un requisito para la procedencia del juicio de garantías, en términos de las normas antes referidas, pues para que éste proceda, debe tratarse de "actos definitivos", en la acepción que la propia legislación da de dichos actos, por lo que resulta lógico que su inobservancia trae como consecuencia, por regla general, la improcedencia de la acción constitucional intentada.

Sin embargo, no obstante que el principio de definitividad en su doble connotación; es decir, como presupuesto de procedencia y como causa de improcedencia del juicio de amparo, es una regla de aplicación general, la propia ley reglamentaria del juicio de garantías establece ciertas excepciones, atendiendo particularmente a la índole del quejoso y a la naturaleza del acto reclamado, pues si bien dispone en el numeral 171 que quedó transcrito, que el juicio de amparo es procedente contra violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, siempre y cuando se reclamen al promoverse la demanda de amparo contra la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio y se hubieren impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa, que en su caso señale la ley ordinaria respectiva, también verdad es que en su segundo párrafo, se establece de manera precisa y expresa, una excepción a dicho principio de definitividad, pues se dispone que dicha obligación no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado, o bien, cuando se alegue que la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De ahí que debe estimarse que el referido numeral 171, hace referencia a la modalidad en que opera el principio de definitividad, en tratándose

del juicio de amparo directo en materia laboral, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del trabajador quejoso, pues se advierte que la intención del legislador fue excluirlo de agotar los recursos ordinarios o medios de impugnación procedentes, a fin de que el órgano colegiado que conozca del juicio de amparo directo que promovió en contra del laudo, se encuentre en aptitud legal de analizar aquellas violaciones procesales que trasciendan a su resultado.

En apoyo a lo anterior, se cita por analogía e igualdad de razón, la jurisprudencia **1a./J. 41/2001** que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 101 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, materia civil, Novena Época, bajo el rubro y texto siguientes:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES.—La interpretación literal, sistemática y teleológica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 161 de la Ley de Amparo, permite concluir que la excepción al principio de definitividad que dichas normas establecen, procede exclusivamente cuando en amparo directo en materia civil, se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, siempre que dichas sentencias se hayan dictado en controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces. Ahora bien, si se toma en consideración que solo en este caso específico y respecto de la referida vía de amparo, el interesado queda eximido de preparar el juicio de amparo, resulta inconcuso que no puede hacerse extensiva la citada excepción a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales civiles ejecutados fuera de juicio o después de concluido, no obstante que se trate de controversias del estado civil o de actos que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, pues del contenido textual y de la interpretación de los mencionados preceptos legales se infiere que fue voluntad del Constituyente Reformador y del legislador ordinario, que la excepción en cita procediera exclusivamente en vía de amparo directo. Lo anterior se confirma con la interpretación de lo establecido respecto al juicio de amparo indirecto, en el inciso b), de la fracción III, del señalado precepto constitucional y en el artículo 114, fracción III, de la Ley de

Amparo, así como por el hecho de que por la propia naturaleza procedimental de esta vía, no se requiere de actos procesales tendientes a su preparación."

B) Naturaleza jurídica del incidente de falta de personalidad.

Primeramente, deben tenerse en cuenta los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones."

"Artículo 690. Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta.

"Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a este hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación."

"Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

"Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

"I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

"II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

"III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

"IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante."

"Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente, se representa a la parte interesada."

"Artículo 694. Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma."

"Artículo 695. Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada."

"Artículo 696. El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo."

"Artículo 761. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley."

"Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

"...

"III. Personalidad."

"Artículo 763. Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

"En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales, para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

"Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley se resolverán de plano oyendo a las partes."

"Artículo 837. Las resoluciones de los tribunales laborales son:

"...

"II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente."

"Artículo 838. La Junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva, o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta ley."

"Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan."

"Artículo 848. Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

"Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta."

"Artículo 873. La Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los

quince días siguientes a aquel en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta ley.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor."

Del contenido de los preceptos reproducidos, se aprecia que se refieren a la capacidad de las partes, su representación en el juicio, el trámite de incidentes, el término para resolverlos, la irrecurribilidad de las determinaciones dictadas por las autoridades en materia de trabajo, la forma en que deben tramitarse las demandas y las facultades que tiene la Junta de Conciliación y Arbitraje para corregir las deficiencias de aquéllas.

Se resalta especialmente, para los efectos del examen que se viene realizando, que si bien en contra de los laudos no procede ningún recurso o medio legal de defensa, dentro del juicio las partes tienen la oportunidad de objetar y redargüir sobre la materia de personalidad, oponiendo la excepción correspondiente o haciendo valer el incidente relativo, que la Junta de Conciliación y Arbitraje debe resolver en una interlocutoria como culminación del artículo de previo y especial pronunciamiento, pero cuando dicho incidente de falta de personalidad se promueve en una audiencia o diligencia, debe sustanciarse y resolverse de inmediato oyendo a las partes, continuándose el procedimiento.

La oposición de dicha excepción o el planteamiento del incidente, son actuaciones necesarias de las partes a fin de que la Junta se pronuncie, específicamente, sobre el tema de la personalidad, ya que si las partes no agotan esos medios de defensa ni la Junta decide interlocutoriamente, el amparo será improcedente.

Por otra parte, se advierte de la ejecutoria por la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis 36/2002-SS, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y que motivó la jurisprudencia **2a./J. 65/2002**

que aparece publicada a foja 259 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, materia laboral, Novena Época, bajo el rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.", que en la misma se sostuvo, en lo que interesa:

"Ahora bien, debe estimarse que existe contradicción de tesis, pues los dos Tribunales Colegiados partieron del análisis del mismo supuesto, a saber, en todos los casos la parte demandada que había comparecido al juicio laboral promovió un amparo directo alegando la ilegalidad de alguna notificación practicada dentro del procedimiento y en todos los casos, la parte demandada se abstuvo de promover el incidente de nulidad de notificaciones en términos de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, llegaron a conclusiones distintas, pues mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consideró que la ilegalidad impugnada como violación al procedimiento era atendible en el juicio de amparo directo, no obstante que el incidente de nulidad es un medio ordinario de defensa; el diverso Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito resolvió que la impugnación por la violación procesal era inatendible, pues dentro del juicio laboral las partes tienen la oportunidad de impugnar la ilegalidad de notificaciones mediante el incidente respectivo, por lo que el juicio de amparo no resulta el medio idóneo para declarar la nulidad de notificaciones, estimando que el citado incidente no es un recurso ordinario y conforme al artículo 159, fracción V, de la Ley de Amparo, dicho incidente debe agotarse.

"...

"Ahora bien, debe considerarse para efectos del juicio de amparo, como recurso ordinario o medio de defensa, el que reúna esencialmente las siguientes características: a) tener por objeto que el promovente del mismo pueda obtener la revocación o modificación de la resolución que lesiona sus intereses, b) debe estar establecido en la ley correspondiente, y c) debe tener un procedimiento para su resolución.

"En esta tesitura, el incidente de nulidad en el juicio laboral satisface los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido para estimar la existencia de un medio de defensa; es decir, tiene por objeto anular la notificación que lesiona los intereses del quejoso, lo cual produce efectos similares a la revocación; está establecido en la ley correspondiente, en este caso en la Ley Federal del Trabajo y tiene determinado un procedimien-

to para su resolución, previsto en los artículos 763 y 765 de la misma; igualmente, tiene fijado un término para su interposición y un plazo para su resolución. ..."

Consideraciones de las que se advierte, que dicha Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la naturaleza jurídica del incidente de nulidad, que al igual que el incidente de falta de personalidad, se encuentra previsto en el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, como de previo y especial pronunciamiento, estimó que constituía un medio ordinario de defensa por reunir las citadas características, mismas de las que también goza el que nos ocupa, previsto en la fracción III del numeral citado, habida cuenta de que tiene por objeto anular la personalidad de quien comparece al juicio en representación de una de las partes, perjudicando los intereses del quejoso, lo cual produce efectos similares a la revocación; se encuentra establecido en la ley correspondiente, en este caso en la Ley Federal del Trabajo; tiene determinado un procedimiento para su resolución, previsto en sus artículos 763 y 765 y un término para su interposición y resolución.

En sustento de lo expuesto, se cita en la idea conducente y aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 8/99, que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 49/98, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Primero del Decimoprimer Circuito, visible en la página 135 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, febrero de 1999, materia laboral, Novena Época, que señala:

"PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA Oponiendo las excepciones y defensas que establece la ley respectiva.—Los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Federal y 73, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Amparo, establecen que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de defensa que prevén los preceptos aplicables, pues de no ser así, el amparo indirecto será improcedente o el concepto de violación inoperante, en razón de que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa y por lo tanto, para acudir a él es necesario agotar en la vía ordinaria, los recursos que procedan. Ahora bien, los artículos 762, fracción III, 763 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, establecen que en materia de personalidad, dentro del juicio, las partes pueden impugnarla a través de la excepción o incidente que procedan y culmina con la interlocutoria relativa; tal defensa es necesaria para que la Junta se pronuncie sobre el tema, ya que

si aquélla no se agota o ésta no decide, el amparo será improcedente. Los medios ordinarios de defensa están instituidos para que los afectados los hagan valer, conforme al principio de definitividad del juicio de amparo, que es un medio extraordinario de defensa, de modo que si las partes no tuvieran la carga de agotar defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el juez de amparo suplantaría las facultades de aquélla."

Jurisprudencia de la que se evidencia que se atribuyó al incidente de falta de personalidad, el carácter de un medio ordinario de defensa.

VI. **Conclusión.** Se estima, en atención a las consideraciones expuestas, que si bien el incidente de falta de personalidad previsto en la fracción III del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, constituye respecto de las partes que han comparecido al juicio laboral, un medio de defensa idóneo que debe agotarse antes de acudir al juicio de garantías que se promueve en contra del laudo, en atención al principio de definitividad consagrado en el artículo 171 de la Ley de Amparo, a fin de que, al resolverlo se encuentre el órgano colegiado correspondiente, en aptitud jurídica de analizar la violación procesal atinente a dicha representación, siempre y cuando afecte las defensas del quejoso y trascienda a su resultado, como así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 8/99, que quedó transcrita líneas atrás, bajo el rubro: "PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA Oponiendo las excepciones y defensas que establece la ley respectiva."; también verdad es que de acuerdo al nuevo marco normativo de la ley de la materia y en atención a su artículo sexto transitorio, dicha jurisprudencia resulta obligatoria, en tratándose únicamente de la parte patronal, no así de la parte trabajadora, toda vez que en el párrafo segundo del numeral 171 en cita, se establece en favor de la misma, una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, en tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento que trascienden al resultado del laudo, pues se le exige de agotar previamente, durante la tramitación del procedimiento laboral, los recursos ordinarios o medios de defensa tendientes a impugnarlas, entre los que se encuentra, como quedó dicho, el incidente de falta de personalidad.

VII. **Decisión.** En razón a lo anterior, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis siguiente:

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL TRABAJADOR

NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA QUE SE ANALICE LA VIOLACIÓN PROCESAL ADUCIDA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 8/99). El artículo 171, párrafo primero, de la Ley de Amparo, consagra el principio de definitividad que debe observarse, respecto de las violaciones procesales que se hagan valer al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, al disponer que solamente podrán ser materia de análisis cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa, que en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. Ahora bien, dentro del término "recurso o medio de defensa", queda comprendido el incidente de falta de personalidad previsto en la fracción III del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que debe agotarse antes de acudir al juicio de amparo directo promovido contra el laudo, en observancia al indicado principio, como así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 8/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 135, rubro: "PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA Oponiendo las excepciones y defensas que establece la ley respectiva."; sin embargo, acorde con nuevo marco normativo de la ley de la materia y en atención a su artículo sexto transitorio, dicha jurisprudencia resulta obligatoria sólo tratándose del patrón, no así de la parte trabajadora, toda vez que en el párrafo segundo del numeral 171 citado, se establece en favor de este último, una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, en tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento que trascienden al resultado del laudo, al eximirse de agotar previamente, durante la tramitación del procedimiento laboral, los recursos ordinarios o medios de defensa tendientes a impugnarlas.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimoséptimo Circuito, bajo la tesis que quedó redactada en la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta

al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito de este circuito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de cinco votos los Magistrados Marta Olivia Tello Acuña (presidente), Manuel Armando Juárez Morales (ponente), José Octavio Rodarte Ibarra, Gabriel Ascención Galván Carrizales y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna; María Teresa Zambrano Calero formuló voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace contar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento, lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada María Teresa Zambrano Calero en la contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito.

Como integrante del Pleno de Circuito, con fundamento en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado mediante diverso Acuerdo General 52/2015, de quince de diciembre de dos mil quince, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, me permito formular mi voto particular en los siguientes términos:

Difiero de la determinación tomada, al resolver la denuncia de contradicción de tesis.

Los criterios discrepantes son los siguientes:

1. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de este circuito, en el amparo directo laboral 927/2015, declaró inoperante el concepto de violación en el que se

impugnó la personalidad de la parte demandada, bajo el argumento de que no se hizo valer vía excepción o incidente.

2. En contraposición, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de este Décimo Séptimo Circuito, en los juicios de amparo directos laborales 206/2015 y 950/2012, determinó, en suplencia de la queja, declarar fundado el concepto de violación en el que la Junta reconoció personalidad a la parte demandada.

El proyecto de denuncia de contradicción, propone la conclusión siguiente:

"... Conclusión. Se estima, en atención a las consideraciones expuesta, que si bien el incidente de falta de personalidad previsto en la fracción III del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, constituye respecto de las partes que han comparecido al juicio laboral, un medio de defensa idóneo que debe agotarse antes de acudir al juicio de garantías que se promueve en contra del laudo, en atención al principio de definitividad consagrado en el artículo 171 de la Ley de Amparo, a fin de que, al resolverlo se encuentre el órgano colegiado correspondiente, en aptitud jurídica de analizar la violación procesal atinente a dicha representación, siempre y cuando afecte las defensas del quejoso y trascienda a su resultado, como así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 8/99 que quedó transcrita líneas atrás, bajo el rubro: 'PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA Oponiendo las excepciones y defensas que establece la ley respectiva.'; también verdad es que de acuerdo al nuevo marco normativo de la ley de la materia y, en atención a su artículo sexto transitorio, dicha jurisprudencia resulta obligatoria, en tratándose únicamente de la parte patronal, no así de la parte trabajadora, toda vez que en el párrafo segundo del numeral 171 en cita, se establece en favor de la misma, una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, en tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento que trascienden al resultado del laudo, pues se le exime de agotar previamente, durante la tramitación del procedimiento laboral, los recursos ordinarios o medios de defensa tendientes a impugnarlas, entre los que se encuentra, como quedó dicho, el incidente de falta de personalidad."

Determinación con la que no coincido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la objeción de la personalidad, en el juicio laboral, debe hacerse en la etapa de demanda y excepciones, porque en ella se fija la controversia laboral al exponerse las pretensiones y las excepciones de las partes, ya que de lo contrario, deberá entenderse que los contendientes se reconocieron mutuamente la personalidad con la que acuden al juicio de amparo.

Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia **2a./J. 110/2007**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 335, que dice:

"PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS OBJECIONES, SALVO CASOS DE EXCEPCIÓN, DEBERÁN HACERSE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 19/2001-SS y 43/2005-SS, sostuvo que la objeción de falta de personalidad en el

juicio laboral, por regla general, debe plantearse en la audiencia de ley, específicamente en la etapa de demanda y excepciones, porque en ella se fija la controversia laboral al exponerse las pretensiones y las excepciones de las partes, además de que por una sola vez pueden replicar y contrarreplicar, ya que de lo contrario, deberá entenderse que los contendientes se reconocieron mutuamente la personalidad con la que acuden al juicio; sin embargo, en el caso de la designación de nuevos apoderados o la sustitución de los existentes de alguna de las partes con posterioridad a esa etapa, la contraparte podrá plantear la objeción correspondiente en el plazo de 3 días, conforme al artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, debiéndose ajustar la tramitación correspondiente a lo dispuesto por los artículos 761 y 762 del ordenamiento legal mencionado y resolver lo conducente una vez que hayan sido escuchadas las partes."

De otro modo, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 31/2001 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 193, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el incidente de falta de personalidad necesariamente debe ser tramitado dentro del expediente principal en donde surgió la controversia, oyendo a las partes en la audiencia de ley; criterio que es de contenido siguiente:

"PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS OBJECIONES QUE AL RESPECTO SE REALICEN DEBERÁN RESOLVERSE DE PLANO, OYENDO A LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE LEY.—Si se toma en consideración que de conformidad con la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 761 a 763 de la Ley Federal del Trabajo, el incidente de falta de personalidad es un incidente de previo y especial pronunciamiento que necesariamente debe ser tramitado dentro del expediente principal en donde surgió la controversia y que cuando sea promovido dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, resulta inconcuso que la objeción a la personalidad de alguna de las partes en el juicio laboral debe resolverse de plano, oyendo a las partes en la audiencia de ley, a efecto de evitar dilaciones procesales innecesarias y con la única condición de que en la resolución correspondiente, la Junta de Conciliación y Arbitraje exprese las razones jurídicas que haya tomado en cuenta para resolver en los términos en que lo haya hecho. Lo anterior se encuentra robustecido con el texto de la exposición de motivos de la reforma procesal a la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el cuatro de enero de mil novecientos ochenta, del que se desprende que el espíritu del legislador al incorporar tal reforma fue, entre otros, el de agilizar la tramitación de los procedimientos, apoyándose para ello en los principios de inmediatez y concentración procesal, motivo por el cual consideró pertinente que las objeciones que se hagan valer en relación con la personalidad de las partes en la audiencia de ley, deberán ser resueltas de plano en la misma pieza de autos, oyendo a las partes en ese momento, sin que para el caso se requiera de la tramitación de incidente formal alguno."

En ese sentido, estimo que si las partes contendientes no opusieron la excepción de falta de personalidad, no puede dicha cuestión ser introducida en amparo directo, pues al ser un presupuesto procesal, respecto del cual, no puede desarrollarse válidamente la litis, las objeciones que se hagan valer en su contra, son una carga que corresponde exclusivamente a las partes en el juicio laboral de origen.

Lo anterior, ni aun bajo la figura de la suplencia de la queja, puesto que conforme a ésta, el juzgador de amparo, está obligado a suplir la deficiencia del trabajador aun ante la

ausencia absoluta de conceptos de violación o agravios, empero no cuestiones que no formaron parte de la litis, pues ello implica sustituirse en la secuela procesal o en el juicio seguido ante la autoridad responsable.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4765/2015, el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, en la parte conducente determinó:

"Ahora bien, en lo tocante a que la suplencia de la queja deficiente en favor del trabajador, genera desigualdad procesal y fomenta un trato discriminatorio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha emitido criterio jurisprudencial, en el sentido de que dicha institución tiene por objeto salvaguardar la defensa adecuada del trabajador, pues se estima que éste se encuentra en una posición vulnerable frente al patrón y por tanto se busca evitar que los excesos de los formalismos jurídicos intervengan en la impartición de la justicia por parte del Estado.

"De este modo, la suplencia de la queja deficiente permite dar mayor protección a la clase obrera, ya sea que figure como quejosa o recurrente, para el eficaz ejercicio de su defensa y con particular énfasis cuando están en juego sus derechos laborales, reconocidos en el artículo 123 de la Carta Fundamental, lo que además resulta congruente con la evolución histórica de la institución y con lo señalado en la referida jurisprudencia de esta Segunda Sala que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.—El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y

no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal.'

"De esta manera, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia, determinó que la suplencia de la deficiencia de la queja opera únicamente en favor del trabajador y no del patrón, circunstancia que no infringe los principios de igualdad y no discriminación.

"Por otra parte, debe decirse que esta Segunda Sala ya se ha pronunciado también en relación con la constitucionalidad de dicha disposición, al resolver por unanimidad de votos los amparos directos en revisión ***** y *****', respecto de los principios de seguridad jurídica e igualdad, no obstante, dichos asuntos al constituir únicamente dos precedentes, necesitan ser reiterados.

"En este sentido, es infundado lo sostenido por el recurrente en el sentido de que el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo es inconstitucional por no establecer sus alcances o fijar los límites de su aplicación, con lo cual se vulneran los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad; no obstante, el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, establece de manera clara y expresa que tratándose de la materia del trabajo, la suplencia de los conceptos de violación o agravios operará en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre el órgano de gobierno patrón y el trabajador sea regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.

"En otras palabras, la suplencia de la queja consiste en la facultad que el legislador otorga al Juez de amparo para superar la deficiencia o ausencia de argumentos en favor de la clase trabajadora, cuando advierta la existencia de ciertas violaciones que son susceptibles de dejar a los trabajadores sin defensas; incluso, debe destacarse que en términos de lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo 79, el juzgador constitucional en materia laboral estará obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor del trabajador aun ante la ausencia absoluta de conceptos de violación o agravios, sin que ello implique traer a cuenta medios de prueba distintos a los aportados por las partes en la secuela procesal o en el juicio previo llevado a cabo ante la autoridad responsable correspondiente.

"De esta manera, el juzgador de amparo al suplir la deficiencia de la queja, no puede llegar a subrogarse en las obligaciones probatorias y argumentativas que le corresponden originalmente a la parte quejosa, ni distorsionar la litis constitucional en favor de una de las partes; en efecto, el diverso numeral 75 de la Ley de Amparo, constriñe expresamente al juzgador constitucional a apreciar el acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin que se puedan admitir o considerar pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad, salvo que tratándose del amparo indirecto el quejoso no hubiere tenido la oportunidad de hacerlo previamente, habida cuenta que es obligación del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, ya sea indirecto o directo, recabar de oficio todas las pruebas rendidas ante la autoridad responsable así como aquellas actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto."

Ahora bien, en su segundo párrafo el artículo 171 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "*... Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*", esto es, exime al trabajador de la obligación de impugnar las violaciones procesales mediante recurso o medio de defensa, dicha salvedad no puede considerarse aplicable cuando se trate de presupuestos procesales, como en la especie, por ser obligación exclusiva de las partes contendientes.

De modo que, considero que si no se hizo valer la excepción correspondiente en el juicio laboral de origen, como tal, no puede ser materia de estudio en el juicio de amparo, pues ello, implica alterar la litis sometida a la potestad común, subrogándose el tribunal de amparo a la labor jurisdiccional de la autoridad responsable, frente a la cual las partes contendientes tienen la oportunidad de hacer valer sus derechos, oponer excepciones y defensas, ofrecer pruebas y formular alegatos, en el caso, vía incidente.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace contar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento, lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

Este voto se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA QUE SE ANALICE LA VIOLACIÓN PROCESAL ADUCIDA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 8/99). El artículo 171, párrafo primero, de la Ley de Amparo, consagra el principio de definitividad que debe observarse, respecto de las violaciones procesales que se hagan valer al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, al disponer que solamente podrán ser materia de análisis cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramita-

ción del juicio, mediante el recurso o medio de defensa, que en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. Ahora bien, dentro del término "recurso o medio de defensa", queda comprendido el incidente de falta de personalidad previsto en la fracción III del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que debe agotarse antes de acudir al juicio de amparo directo promovido contra el laudo, en observancia al indicado principio, como así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 8/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 135, rubro: "PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA Oponiendo las excepciones y defensas que establece la ley respectiva."; sin embargo, acorde con nuevo marco normativo de la ley de la materia y en atención a su artículo sexto transitorio, dicha jurisprudencia resulta obligatoria sólo tratándose del patrón, no así de la parte trabajadora, toda vez que en el párrafo segundo del numeral 171 citado, se establece en favor de este último, una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, en tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento que trascienden al resultado del laudo, al eximirse de agotar previamente, durante la tramitación del procedimiento laboral, los recursos ordinarios o medios de defensa tendientes a impugnarlos.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.

PC.XVII. J/4 L (10a.)

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 27 de junio de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Cuauhtémoc Cuéllar de Luna, José Octavio Rodarte Ibarra, Gabriel Ascención Galván Carrizales y Marta Olivia Tello Acuña. Disidente: María Teresa Zambrano Calero. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: María Sabrina González Lardizábal.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 927/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, residentes en la ciudad de Chihuahua, al resolver los amparos directos 206/2015 y 950/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA A RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, NO PROCEDE CONDENARLA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A SU FONDO DE VIVIENDA Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUANDO NO FUERON RECLAMADAS EXPRESAMENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE ONCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA, MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA, CASIMIRO BARRÓN TORRES, LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN, JORGE VILLALPANDO BRAVO, MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS, EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER, NOÉ HERRERA PEREA, MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JUAN MANUEL VEGA TAPIA Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO. DISIDENTES: IDALIA PEÑA CRISTO, ANTONIO REBOLLO TORRES, GENARO RIVERA, FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE, ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y JOSÉ GUERRERO LÁSCARES. PONENTE: ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE. ENCARGADA DEL ENGROSE DE MAYORÍA: LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN. SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ORTIZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y, 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, reformado, adicionado y derogado por su similar 52/2015, publicado el quince de diciembre de dos mil quince, en el mencionado medio de difusión oficial.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional; así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, en razón de que fue formulada por el Magistrado ***** integrante del ***** **Tribunal Colegiado** en Materia de Trabajo del Primer Circuito; tribunal que sustentó uno de los criterios discrepantes.

TERCERO.—**Presentación de criterios.** Con el propósito de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada, es pertinente destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

A) El *** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver los amparos directos ***** y *****, en sesiones de veintiuno y ocho de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, en lo conducente sostuvo:

• **Expediente de amparo directo *****;**

"CUARTO.—El estudio de los conceptos de violación, conduce a este Tribunal Colegiado a determinar lo siguiente:

"En el primer motivo de inconformidad el quejoso argumenta que la Sala responsable emitió un laudo ilegal, carente de fundamentación y motivación, al determinar la existencia de una relación laboral entre las partes, pues consideró que de los oficios de identificación, credenciales, copias simples de los oficios de identificación y de la confesión ficta de *****, se desprendía que el actor acreditó la relación subordinada con el titular demandado, lo que es erróneo, porque de esos elementos no se advertía la subordinación, característica de la relación laboral, que el tercero interesado estuviera sujeto a un horario, tampoco que recibiera órdenes de un superior jerárquico, pues si bien, de las constancias de identificación se desprendía que se le habilitaban días inhábiles, no generaba convicción de estar sujeto a un horario de labores, de las credenciales no se desprendía horario, ya que sólo era una identificación a favor del tercero interesado.

"Continúa manifestando el quejoso, que además de la subordinación existían otros elementos que componían la relación de trabajo, como el pago de un salario a cambio de la prestación de un servicio, elemento que el actor no acreditó, pues no ofreció prueba, por lo que no logró acreditar la relación laboral.

"Invoca en apoyo de esos argumentos diversas tesis jurisprudenciales, relativas a la subordinación como elemento esencial de la relación laboral.

"El concepto de violación, es infundado. A efecto de evidenciarlo, es menester precisar lo siguiente:

***** , aquí tercero interesado, demandó de la secretaría de ***** , como prestación principal, la reinstalación.

"Apoyó su reclamación en el hecho que fue contratado con fecha de ingreso *****, en la categoría de *****, *****, y *****, con un salario diario de \$*****.00 (***** pesos *****/100 M.N.), por la jornada máxima legal. Laboró con un horario efectivo contado de las 7:30 a las 18:30 horas, de lunes a domingo inclusive, desde la fecha de su ingreso a la de su injustificado despido, toda vez que las funciones que realizaba eran constantes, como podía observarse de la categoría que se le asignó, por lo que terminó su jornada máxima legal a las 15:30 horas, reclamó el pago de tres horas extras diarias; y que el veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001) *****, quien se ostentaba como administrador lo despidió.

"Al contestar la demanda, la secretaría de ***** negó la relación laboral, por ende, que el accionante tuviera derecho al pago de las prestaciones reclamadas, en virtud de que no se le otorgó constancia de nombramiento y/o asignación de remuneraciones, en términos de lo que disponen los artículos 2o., 3o. y 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no tuvo la calidad de empleado y/o trabajador, ni se incluyó en las listas de asistencia, ni dentro de la nómina de pago o listas de raya, que llevaba esa dependencia. Asimismo, manifestó que nunca existió relación laboral entre ellos, pues prestaba sus servicios bajo el régimen de honorarios, por lo que eran improcedentes sus reclamos, ya que no gozaba de la protección de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos de lo dispuesto en su artículo 8o., al quedar excluidos de dicho régimen los trabajadores que sean sujetos al pago de honorarios.

"En relación con los hechos, al responder aquellos en que se sustentaron las pretensiones del actor, en lo conducente, refirió, que mediante oficio de habilitación con vigencia hasta el treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996) se le informó que a partir de esa fecha quedaba habilitado como notificador, verificador, ejecutor, bajo el régimen de honorarios libres, en el Departamento de Notificación, Verificación y Cobro Coactivo, pero nunca se le asignó espacio para que desempeñara sus labores, dentro de un horario determinado, ni bajo la subordinación de ninguna persona, tampoco, el salario que mencionó, ni se le expidió nombramiento, situaciones que se demostraron con el oficio de asignación que el actor ofreció como prueba. Que el actor tenía obligación de exhibir constancia de nombramiento y/o de remuneraciones, que lo acreditara como trabajador de la secretaría de *****, o en su caso talón de percepciones o descuentos. Que los notificadores, verificadores, ejecutores, no contaban con horario, ya que sólo se les habilitaba para realizar sus actividades, entre las que se encontraban las notificaciones de embargos precautorios, las cuales deberían realizarse dentro del horario com-

prendido entre las 7:30 y las 18:00 horas, es decir, dentro de los días y horas hábiles, por lo que al habilitarlos debería expresarse en el oficio respectivo que sólo sería dentro del horario establecido, todo lo cual tenía sustento en los oficios exhibidos por el propio actor como pruebas de su parte. Dijo que nunca fue trabajador de la secretaría de ***** , sólo se le habilitó para realizar notificaciones, ejecuciones y verificaciones, por lo que nunca ostentó categoría, al haber sido habilitado, y no le eran aplicables las disposiciones legales que invocó, al no haber sido trabajador, siendo en consecuencia improcedentes las prestaciones reclamadas.

"La responsable, fijó la litis en el sentido de determinar si el actor tenía acción y derecho para reclamar la reinstalación en el puesto en que venía desempeñándose, así como al resto de las prestaciones que reclamó, lo anterior, derivado de un despido injustificado que sufrió el veintiuno (21) de julio de dos mil uno (2001), o si como estableció la demandada que entre las partes no existió relación jurídica laboral, ni de ningún otro tipo. En razón de lo anterior, arrojó la carga de la prueba al titular demandado, secretaría de ***** , para justificar los extremos de sus excepciones y defensas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

"Analizó las pruebas ofrecidas por las partes, en especial, las del actor, consistentes en originales de los oficios de identificación y credenciales, exhibidos a fojas 8 a 10 de autos, así como copias de oficios de identificación, que concatenó con la confesional ficta de ***** , de donde concluyó, que existió el despido del cual fue objeto el actor y determinó que el accionante acreditó la relación subordinada con el titular demandado y las condiciones esenciales de la contratación que rige una relación laboral, consistentes en la categoría que se le asignó de notificador, verificador y ejecutor, para llevar a cabo notificaciones, ejecuciones y el embargo en la vía administrativa, así como el procedimiento administrativo de ejecución, lo que tenía que realizar en horas hábiles, incluso, inhábiles, pues consideró, que de esos elementos se observaba que dicho titular le autorizó la función de notificador, verificador, ejecutor, dentro de la circunscripción territorial de dicha administración, facultado para practicar diligencias de verificación, notificación y del procedimiento administrativo de ejecución y embargo, conforme al Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 27, 42, fracción II, 134, fracción II, 135, 136, 137, 145, 152, 162 y 163, autorizándolo para ejercer dichos actos y asentando para ello que era necesario que se identificara previamente ante el contribuyente o representante legal con dicho documento y que dicha relación de trabajo fue a partir del año de mil novecientos noventa y seis (1996) y que fue despedido, por lo que determinó, que el actor acreditó fehacientemente la relación de trabajo con el

***** de la secretaría de ***** , aun cuando el titular demandado no le hubiera expedido nombramiento, porque no era imputable al actor, no podía perjudicarlo, ni impedirle exigir los derechos derivados de la prestación del servicio, en términos del artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o conducir a desconocer la existencia de la relación de trabajo.

"De ello se aprecia, que la Sala, al resolver la controversia sólo se refirió a la defensa opuesta por el titular demandado, en cuanto a la negativa de la relación de trabajo; sin embargo, al contestar la demanda también manifestó que el vínculo que les unió fue diverso al laboral, al indicar que prestaba sus servicios bajo el régimen de honorarios, por lo que eran improcedentes su reclamos, al no gozar de estabilidad en el empleo, por quedar excluidos conforme al artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de la aplicación de dicho régimen los trabajadores que sean sujetos al pago de honorarios; por lo anterior, correspondía al titular demandado probar sus afirmaciones en tal sentido, esto es, que la relación jurídica fue distinta a la laboral que afirmó la parte actora.

"Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 40/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 480, que dice:

"'RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.' (se transcribe)

"Dado lo expuesto, aun cuando la responsable apoyó su determinación acerca de que el actor acreditó la relación laboral que fue negada por el titular demandado, con los elementos descritos, es decir, oficios de identificación, credenciales y confesión ficta de ***** , la determinación de la autoridad, debe prevalecer, en virtud de que al haber negado la existencia de la relación de trabajo con el tercero interesado y afirmar que prestaba sus servicios bajo el régimen de honorarios, conlleva el reconocimiento de que la relación jurídica fue de naturaleza distinta a la laboral que le atribuyó el demandante; por consiguiente, debió probarlo, al no haberlo hecho, debe subsistir la determinación acerca de la existencia de la relación de trabajo entre las partes, no obstante que la Sala al emitir su conclusión dejó de analizar esa defensa, ya que concluyó que el actor acreditó la relación laboral que fue negada.

" ...

"En el tercer concepto de violación, el quejoso controvierte las condenas establecidas por la Sala del conocimiento al pago de cuotas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores al Servicio del Estado y Sistema de Ahorro para el Retiro.

"Sostiene, que la Sala emitió un laudo ilegal, con inadecuada fundamentación y motivación, al condenarlo al pago de seguridad social, por el periodo del dos (02) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), al veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001), bajo el argumento de que aun cuando el actor no las solicitó, éstas son procedentes de oficio, lo que es incorrecto, porque no podía incorporar a la litis cuestiones que no eran materia de la misma, por lo que el laudo es incongruente al tratar acerca de prestaciones no reclamadas, violando con ello sus derechos humanos, ya que suplió la queja deficiente y no pudo oponer excepciones y defensas.

"El concepto de violación reseñado, es esencialmente fundado.

"En la especie, del laudo se advierte que la responsable estableció, que aun cuando el actor hubiera sido omiso en solicitar el pago de aportaciones de seguridad social, era obligación de esa autoridad manifestarse acerca de las mismas, y condenó al titular de la secretaría de ***** demandado al pago de las aportaciones de seguridad social, consistente en el Fondo de Pensiones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en el artículo 43, fracción VI, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el periodo del dos (02) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), al veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001), debiendo entregar al actor la constancia correspondiente; condena que apoyó en el criterio jurisprudencial de rubro: 'SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHOS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS.', emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"La determinación de la Sala responsable, es incorrecta, como argumenta el quejoso, en virtud de que, conforme a lo establecido en el artículo 842 de

la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en términos de su numeral 11, la autoridad laboral tiene la obligación de emitir sus laudos de manera clara, precisa y congruente con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio.

"En el caso, el actor demandó de la secretaría de *****, como prestación principal, la reinstalación en el empleo, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, así como el pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, séptimos días, días de descanso obligatorio, incrementos y mejoras y, para el caso que no procediera la reclamación, el pago de indemnización constitucional, prima de antigüedad y veinte días por año.

"Del análisis integral de la demanda laboral no se aprecia que haya reclamado el pago de las aportaciones de seguridad social, ya que su acción fue la relativa a la reinstalación por despido injustificado, y el pago de las prestaciones referidas en el párrafo precedente, con motivo del despido del que dijo ser objeto.

"La Sala determinó que el actor acreditó la existencia de la relación laboral que fue negada por el titular de la secretaría de *****, y sobre el punto cuestionado, lo condenó al pago al actor de las aportaciones de seguridad social, consistentes en aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Sistema de Ahorro para el Retiro, de modo retroactivo, del dos (02) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996) al veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001), bajo el argumento de que a pesar de que haya sido omiso en solicitarlas, dicha autoridad tenía la obligación de pronunciarse, ya que resultó ineficiente la excepción del titular demandado, relativa a la negativa de la relación laboral.

"Sin embargo, al condenar al titular demandado al pago de las aportaciones de seguridad social en los términos en que lo hizo, introdujo una cuestión que no fue planteada en la demanda, por lo que en este aspecto, el laudo resultó incongruente con la litis, ya que sin desconocer que el derecho a la seguridad social que se otorga a los trabajadores burocráticos, en la ley de seguridad social, nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con el Estado-patrón, por disposición expresa de la ley; sin embargo, en la especie, se trató de una prestación no reclamada, dado que sólo se ejerció la acción relativa al despido injustificado y el pago de las prestaciones narradas en párrafos

precedentes, con motivo del despido, pero no el reconocimiento de la relación de trabajo, por ende, el laudo es incongruente con la litis.

"Apoya las anteriores consideraciones, por identidad jurídica, la tesis aprobada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIII, materia laboral, página 3668, de rubro y texto:

"LAUDOS, INCONGRUENCIA DE LOS.' (se transcribe)

"Asimismo, resulta aplicable, por identidad jurídica, la tesis de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLV, materia laboral, página 4355, que dice:

"LAUDOS, DE LAS JUNTAS.' (se transcribe)

"Por las razones expuestas, es que no podía condenar, aun cuando haya invocado una tesis de un Tribunal Colegiado, cuyos datos citó, toda vez que se trata de un criterio aislado que no obliga a este Tribunal Colegiado y que no se comparte, porque los laudos deben dictarse atendiendo a los aspectos de la controversia y las pruebas que en relación a ellos aporten las partes, pero no introduciendo prestaciones no solicitadas, puesto que con ello se altera la litis, lo cual confirma la violación, pues la tesis se refiere a los supuestos en que el trabajador ejerce la acción de reconocimiento de la relación laboral con determinada dependencia y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la tiene por reconocida y, en el presente asunto, se reitera, se ejercitó la acción de reinstalación por despido injustificado, mas no de reconocimiento de la relación laboral a que se refiere la tesis.

"De ahí que asiste razón al quejoso, al sostener que la Sala incorporó a la controversia cuestiones ajenas a las reclamadas."

• **Expediente de amparo directo *****;**

"QUINTO.—Como cuestión previa a la contestación de los conceptos de violación se precisa lo siguiente:

"Si en un primer amparo instado por alguna de las partes se concedió la protección constitucional por la existencia de una violación formal que le restaba validez el acto reclamado, y se concedió para el efecto de que se dejara insubsistente el laudo y se dictara otro reparando los vicios resaltados en la

ejecutoria, es inconcuso que ello impidió que se realizara un pronunciamiento sobre la legalidad del acto reclamado; por tanto, quedó expedito el derecho del tercero interesado a impugnar el nuevo laudo que resultó adverso a sus intereses, pues se encuentra en aptitud de hacer valer conceptos de violación contra las consideraciones que sustentan el ulterior fallo, al carecer de validez el acto primigenio; por tanto, se procede al estudio de los conceptos de violación hechos valer por el secretario de Trabajo y Previsión Social.

***** demandó de la secretaría de ***** el cumplimiento de la relación de trabajo con motivo del despido injustificado y, en consecuencia, su reinstalación en su puesto en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, entre otras prestaciones.

"Narró que el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) fue contratado como ***** federal del trabajo, asignándolo a la ***** federal del trabajo en ***** , *****.

"Señaló que el dos (2) de septiembre de dos mil dos (2002) aproximadamente a las 9:30 horas encontrándose en su oficina, ***** le manifestó que estaba despedido por órdenes de ***** y que hiciera entrega de su puesto a ***** , quien ejercía actos de dirección, administración, representación y supervisión.

"El ***** del ***** , a través de apoderado, al contestar la demanda, negó acción y derecho al actor, indicando que el accionante era un trabajador de confianza que había incurrido en diversas irregularidades, entre ellas, la falta de productividad en las labores que desempeñaba, lo que motivó una falta de supervisión y una grave deficiencia en las funciones asignadas, por lo que se le había perdido la confianza, y por oficio de veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002), se le comunicó a ***** que a partir del treinta y uno (31) de agosto del mismo año, se daban por terminados los efectos de su nombramiento como personal de confianza en el puesto de ***** .

"La Junta dictó un primer laudo en el que absolvió a la demandada de la reinstalación. Y condenó al pago de prestaciones autónomas.

"Inconforme con lo anterior, ***** promovió demanda de amparo directo que correspondió conocer a este tribunal con el expediente DT. ***** , mismo que fue resuelto por ejecutoria de quince de enero de dos mil quince, en el que se concedió la protección constitucional para el efecto de que:

"1. Deje insubsistente dicho laudo; y, 2. Dicte otro en el que subsane la violación formal cometida y sea la secretaria general auxiliar quien autorice y dé fe de la emisión del mismo."

"En cumplimiento a dicha ejecutoria, la responsable emitió un segundo laudo que ahora se impugna en el que determinó absolver a la parte demandada de la reinstalación y condenó al pago de vacaciones, prima vacacional, salarios devengados, horas extras, aguinaldo y las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Sistema del Ahorro para el Retiro y Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Inconforme con lo anterior el secretario del Trabajo y Previsión Social promovió la presente demanda de amparo directo.

"Aduce el inconforme (tercer concepto de violación) que para que un auto de autoridad se encuentre debidamente fundado era necesario que se expresara con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión siendo necesario que existiera el equilibrio entre los motivos aducidos y la configuración de éstos en la hipótesis normativa, lo que no contempló la autoridad al dictar el laudo ya que era incongruente.

"Es menester establecer que una resolución jurisdiccional encuentra su fundamentación y motivación en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, a la luz del material probatorio que obra en autos, apoyándose, además, en los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan las hipótesis que sean base de su resolución, así como la exposición de las circunstancias, razones o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto y, junto con ello, la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto.

"Encuentra sustento lo anterior, en la jurisprudencia 139/2005, de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página ciento sesenta y dos, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.' (se transcribe)

"Contrario a lo manifestado por el impetrante, la Sala responsable no apartó su actuación de lo ordenado en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que en general se ajustó a las constancias procesales existentes, haciendo la valoración de las pruebas; además, cumplió con la garantía de legalidad, en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de su determinación, porque en ella expresó los razonamientos que la llevaron a concluir como lo hizo.

"Por otro lado, arguye el quejoso (primer concepto de violación) que la responsable no hizo una valoración plena del material probatorio ofrecido por las partes realizando un análisis incongruente, toda vez que sostuvo que: '... la carga de la prueba corresponden al demandado ...; sin embargo, del escrito de contestación a la demanda señala que los salarios que devengó le fueron cubiertos (F. 20) sin demostrar con prueba alguna que lo haya realizado'; consideración errónea, ya que del recibo original de pago de salarios del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos (2002) exhibido por *****', bajo el numeral 3B del capítulo de pruebas de la demanda quedó demostrado que le pagó hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos (2002) día en que el actor dejó de trabajar para el demandado.

"Que de forma contradictoria la Sala dijo que el demandado acreditó que el actor causó baja el primero (1o.) de septiembre de dos mil dos (2002) con la propuesta de movimiento de personal; sin embargo, también dijo que no se excepcionó en el sentido de que no hubiera laborado ese día, extralimitándose y no se allegó de elementos mínimos para dictar el laudo.

"Que en ese orden de ideas, el quejoso refiere que sí se excepcionó en el sentido de que le realizó el pago de todas las prestaciones a que tenía derecho durante el tiempo laborado, es decir, hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos (2002), por lo que era imposible excepcionarse en relación al primero (1o.) de septiembre de dos mil dos (2002) cuando su baja fue a partir de esa fecha, es decir, que desde el citado día el actor ya no laboró para la demandada.

"Que el *Diccionario de la Lengua Española*, señala qué se debe entender a partir como 'intr. tomar un hecho, una fecha o cualquier otro antecedente como base para un razonamiento o cómputo' de lo que se deducía que el 1 de septiembre de 2002 el actor ya no trabajó para la secretaría de *****', aunado a que no era posible que se presentara en las instalaciones donde era

su adscripción, ya que ese día fue domingo, un día inhábil, y según el dicho del quejoso laboró para la demandada de lunes a sábado y no el domingo, por tanto, resultaba improcedente el pago de salarios devengados del primero (1o.) de septiembre de dos mil dos (2002) por la suma de \$1,314.47 (mil trescientos catorce pesos 47/100 M.N.).

"Son en una parte inoperantes y en otra infundados los anteriores argumentos.

***** demandó su reinstalación como consecuencia del despido injustificado del que dijo fue objeto el dos (2) de septiembre de dos mil dos (2002), y reclamó, entre otras prestaciones, el pago del salario devengado correspondiente al uno (1) de septiembre de dos mil dos (2002).

"El secretario del Trabajo y Previsión Social, a través de apoderado, al contestar la demanda, negó acción y derecho para reclamar el pago de esas prestaciones, ya que el actor era un trabajador de confianza y había incurrido en diversas irregularidades, entre ellas, la falta de productividad en las labores desempeñadas, por lo que le informó al trabajador que a partir del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos (2002) se daban por terminados los efectos de su nombramiento.

"La Sala al laudar estimó procedente condenar al pago de salarios devengados en los siguientes términos:

"(se transcribe)

"Se dice que es inoperante lo que arguye al inconforme cuando en relación a que la autoridad incurrió en contradicción al decir que su representado acreditó que causó baja el tercero interesado a partir del uno (1) de septiembre de dos mil dos (2002) con la propuesta de movimientos de personal, pero que no se había excepcionado en el sentido de que ese día no había laborado, empero refirió el inconforme que en su contestación manifestó que le pagó las prestaciones a que tenía derecho hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos (2002) y que era imposible excepcionarse en relación al primero (1o.) de septiembre de dos mil dos (2002) cuando su baja había sido a partir de esa fecha.

"Se califica de inoperante, en razón de que como se advierte del escrito de contestación a la demanda, el ***** de la secretaría no realizó las manifestaciones en los términos que ahora pretende hacerlo valer, pues señaló

que se le notificó al actor el oficio ***** de veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002), mediante el cual se le había notificado su baja a partir del treinta y uno (31) de agosto del mismo año y no a partir del uno (1) de septiembre, como ahora lo refiere, por lo anterior, es que se estima que en este punto resulta inoperante el argumento vertido, ya que no efectuó dicha manifestación en su contestación.

"De ahí que los argumentos que ahora pretende hacer valer constituyen nuevos elementos que no fueron materia de la litis, por lo que no pueden tomarse en cuenta aquí, ya que de hacerlo implicaría variar la litis original.

"Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen Setenta y Dos, Quinta Parte, página 53, de rubro y texto siguientes:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.' (se transcribe)

"...

"Finalmente, aduce el impetrante que los laudos deben ser claros y congruentes con la demanda, contestación y demás prestaciones deducidas en el juicio; sin embargo, la responsable emitió un laudo incongruente, en virtud de que en el considerando IX y en exceso a sus atribuciones lo condenó a prestaciones que nunca demandó el tercero interesado apoyándose en una tesis de jurisprudencia, la cual nunca va a estar por encima de la ley, por lo que al no haber fundado y motivado la resolución y al haberle negado su derecho a defenderse de las mismas era un laudo incongruente, toda vez que la Sala introdujo nuevos elementos a la litis lo cual le perjudicaba al quejoso al dejarlo en estado de indefensión para combatirlo.

"Que no se debió condenar a prestaciones de seguridad social consistentes en el pago de las aportaciones al ISSSTE, SAR, FOVISSSTE, por no haber sido demandadas.

"Es fundado lo así alegado, lo anterior, ya que de la demanda laboral no se advierte que el actor hubiera demandado el pago de esas prestaciones de seguridad social, de ahí que asista razón al inconforme en cuanto aduce que fue ilegal que se le condenara a prestaciones no reclamadas, pues los laudos deben ser congruentes con la demanda, contestación y demás prestaciones deducidas en el juicio, de conformidad con el artículo 137 de la Ley Federal de los

Trabajadores al Servicio del Estado, los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria ..."

B) El ***** **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver los amparos directos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en lo conducente, sostuvo:

• **Expediente de amparo directo *****:**

"QUINTO.—Los conceptos de violación expresados por la quejosa ***** resultan **infundados** en parte y **fundados** en otra, como a continuación se pone de manifiesto.

"En los conceptos de violación **primero** y **segundo** se sostiene que el laudo es violatorio de garantías, porque la responsable afirma que las funciones que desempeñaba la actora están previstas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, que son de confianza, pues conforme al escrito de demanda la actora afirmó que sus funciones consistían en supervisar personal, llevar registro de trabajo de dicho personal, sus incidencias, así como realizar todo tipo de actividades relacionadas con dicho personal, lo que implica una confesión que perjudica a la actora; conclusión que la quejosa considera ilegal al expresar los argumentos siguientes:

"a) En el escrito de demanda laboral manifestó que supervisaba personal y llevaba registro de trabajo del mismo, pero eso no implica funciones que encuadren en el artículo 5o. de la ley burocrática, pues tales actividades o funciones no pueden considerarse como de inspección, vigilancia y fiscalización, sino simplemente como supervisión de personal, tal como se aprecia en el punto 1.3. del capítulo de declaraciones de los contratos exhibidos;

"b) La responsable confunde lo que significa inspección que implica una auténtica labor de fiscalización en tanto, que el vocablo supervisar significa únicamente revisar;

"c) De las constancias de identificación aportadas, la responsable refiere que la actora realizaba funciones de inspección por el solo hecho de que ella estaba facultada para llevar a cabo esas labores, lo que resulta irrelevante, pues la demandada tenía la carga de demostrar que en realidad desempeñaba esas funciones;

"d) Los documentos de identificación en donde se establecen las funciones que desempeñaba la actora, únicamente se refieren a un cierto periodo

de vigencia, por lo que en todo caso esas funciones se realizaban de manera transitoria;

"e) La demandada tenía la obligación de acreditar que la actora tenía plaza de confianza y ese hecho solamente podía lograrse con la exhibición del catálogo de puestos a que se refiere el artículo 20 de la ley de la materia, el cual nunca fue exhibido; y,

"f) Las funciones de un trabajador relativas a la inspección, vigilancia, administración y fiscalización no deben entenderse como la denominación de puesto, sino, en todo caso, debe estarse a la naturaleza de la actividad desempeñada.

"Los argumentos vertidos en los conceptos de violación que se analizan y que han sido sintetizados en los incisos que anteceden este tribunal de control constitucional los considera **infundados**.

"Lo anterior se estima así, toda vez que la acción principal de la actora del juicio natural y quejosa aquí, consistió en que se reconociera como relación de trabajo subordinado la que derivaba de los contratos de prestación de servicios por honorarios que celebró con la dependencia demandada, y a su vez, se tuviera como nombramientos a estos contratos por satisfacer los requisitos previstos en los artículos 3o., 12 y 15 de la Ley Federal de los Trabajos (sic) al Servicio del Estado; asimismo, demandó como prestación su reinstalación a su fuente de trabajo al indicar que el uno de enero de dos mil uno el titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal en Tampico, Tamaulipas, le indicó que estaba dentro de un grupo de personas a las que se iba a despedir, por lo que solicitó le fuera entregada su correspondiente renuncia y además todos los documentos relativos al personal que manejaba.

"Asimismo, en los hechos indicó que ingresó a laborar el uno de octubre de mil novecientos noventa y seis con diferentes puestos, entre ellos, se le asignó la categoría de **auditor**, posteriormente de **supervisor** también conocido como **técnico superior** y refiere que sus actividades consistían en supervisar personal y llevar a cabo el registro de trabajo de éste, así como incidencias y realizar todo tipo de actividades relativas al personal.

"Para acreditar los extremos de los hechos narrados exhibió, entre otras pruebas, los diversos contratos de prestación de servicios que celebró con la dependencia demandada (fojas 13 a 38), los estados de cuenta en donde se le depositaron ciertos pagos, los comprobantes de percepciones y descuen-

tos (fojas 45 y 46), las constancias de percepciones y retenciones para efectos del impuesto sobre la renta de los que se advierte que le descontaban el correspondiente impuesto por la prestación de un servicio personal subordinado (fojas 47 a 54), diversos oficios signados por el contador público ***** en su carácter de ***** de la auditoría fiscal del ***** con residencia en ***** , en los que hace constar que ***** , cuya fotografía aparece al margen izquierdo de esos oficios es una servidora pública adscrita a esa administración con el cargo de **supervisor**, documento que la facultaba para practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones así como verificaciones de mercancías de comercio exterior en transporte, para asegurar, embargar y secuestrar mercancías de procedencia extranjera en los que se incluyen los vehículos en tránsito, cuya legal tenencia, transporte, manejo o estancia en el país no se acredite, incluso, se solicitó que las autoridades civiles y militares dieran su apoyo oportuno y eficaz para que dicha persona pudiese efectuar los actos inherentes a su cargo.

"Ahora bien, la dependencia al dar contestación a la demanda negó la existencia de la relación laboral e indicó que entre la actora y dicha dependencia existía una relación de carácter civil derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, pero en caso de que se considerara como relación laboral, las actividades o funciones que desempeñaba la actora eran de auditorías, inspecciones, verificaciones de mercancías de comercio exterior, embargos, secuestros de mercancías de procedencia extranjera, las cuales, conforme al artículo 5o. de la ley burocrática, en relación con el numeral 8o. de ese ordenamiento, se catalogaban como de confianza, por consiguiente, jamás se podría llevar a cabo una reinstalación como lo reclamaba la parte actora, pues para ello opuso la excepción de falta de acción y derecho, al indicar que las funciones de la actora se ubicaban en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (fojas 69 a 89).

"Ahora bien, si bien es cierto que la actora manifestó que las actividades que le fueron encomendadas eran las de supervisar personal y llevar el registro de éstos, así como sus incidencias y otras actividades relacionadas con el personal, también es verdad que ofreció como pruebas los diversos oficios que le fueron expedidos por el administrador local como constancia de identificación de los que se desprende que la actora realizaba las funciones de auditorías, inspecciones, verificaciones de mercancías de comercio exterior, embargos, secuestros de mercancías de procedencia extranjera, tal como lo estableció la demandada al oponer sus excepciones que hizo valer en su contestación de demanda.

"En ese sentido, es inconcuso que opera el principio de adquisición procesal, es decir, con las propias pruebas que ofreció la actora para acreditar la relación de trabajo, se constata que las actividades que señaló la demandada son las que se enuncian en los oficios ya establecidos.

"En ese orden de ideas, si tomamos en consideración que conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, éste es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal y con las atribuciones y facultades que la propia le indica, entre ellas tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales, contribuyan proporcional y equitativamente con el gasto público, fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, entre otras funciones, por lo que es evidente que quedaron acreditadas las actividades que afirmó la demandada desempeñaba la actora y que son consideradas como de confianza, toda vez que la naturaleza del puesto que desempeñó la actora del juicio natural y quejosa aquí son acordes al fin legal para el cual fue instituido el Servicio de Administración Tributaria.

"Aunado a lo anterior es de agregar que el artículo 16 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria establece que el personal de dicho organismo queda agrupado en tres categorías, las dos primeras se integran con trabajadores de confianza y la última con trabajadores de base; en la fracción I se señalan a los funcionarios fiscales de carrera, en lo que quedan comprendidos el conjunto de directivos, especialistas y técnicos sujetos al servicio fiscal de carrera; la fracción II menciona a los funcionarios fiscales de libre designación, entre ellos se comprende al conjunto de directivos, especialistas y técnicos que ingresan a ese organismo sin formar parte del servicio fiscal de carrera; finalmente, en la fracción III, se establece quiénes son los empleados de base, comprendiéndose dentro de ellos al conjunto de personas que desempeñan tareas de apoyo a las funciones directivas, de especialización y técnicas, así como de mantenimiento y servicio.

"En este orden de ideas, cabe precisar que si bien es cierto que el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala una regla general para determinar quiénes son considerados empleados de confianza, también es verdad que el artículo 16 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria antes reseñado establece quiénes son considerados trabajadores de confianza conforme a las actividades que desempeñan, por consiguiente, debe imperar el principio general derecho, relativo a que la ley especial deroga a la ley general, en el caso concreto la Ley del Servicio de Administra-

ción Aduanera es una ley federal especial que establece cuáles son las funciones de dicho organismo y establece qué trabajadores son de confianza, para ello precisa las correspondientes funciones, las cuales son acordes a las reglas generales establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de tal manera que en el caso concreto resulta innecesario la exhibición del catálogo de puestos a que se refieren los numerales 5o., fracción II, 7o. y 20 de esta última ley.

"Aunado a ello, cabe precisar que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal ha establecido criterio en el que se indica que la fuerza probatoria del catálogo a que se refieren los artículos 5o., 7o. y 20 de la ley burocrática, no es decisiva para resolver a qué grupo pertenece el puesto de un trabajador, sino que debe estimarse sólo como un elemento más para descubrir la verdadera naturaleza de las funciones desempeñadas por el trabajador; en este orden de ideas, no asiste razón a la parte quejosa cuando refiere que era necesario que la demandada exhibiera el mencionado catálogo para determinar que la naturaleza de las actividades desempeñadas por la trabajadora era de confianza.

"Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la otrora Cuarta Sala de la Octava Época, publicada en el *Apéndice* 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, identificada como tesis 674, visible a página 547, cuyos rubro y texto es el siguiente:

"'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL EJECUTIVO FEDERAL. FUERA PROBATORIA DEL CATÁLOGO DE PUESTOS EN LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER DE.' (se transcribe texto)

"En este orden de ideas, también resultan infundadas las manifestaciones de la quejosa cuando refiere que la responsable confunde el significado de los vocablos inspección con el de supervisor, ya que el primero implica una fiscalización y el segundo una mera revisión; pues como ya quedó precisado, la función primordial de la demandada es la de fiscalización y de recabar impuestos, de tal manera que si la actora se desempeñaba como supervisora y tenía determinadas funciones, entre ellas la de realizar auditorías, inspecciones y verificaciones de mercancías de comercio exterior, es evidente se realizaba funciones de un trabajador de confianza.

"Así las cosas, tampoco asiste razón a la impetrante de garantías respecto a la diversa manifestación cuando indica que en todo caso las actividades señaladas en los oficios que ofreció como pruebas, en los que constan su

identificación y funciones, son transitorias porque dichos oficios tienen un periodo de vigencia; aunado a ello, la propia quejosa refiere que las actividades que llevaba a cabo para la dependencia demandada se desarrollaban de manera ininterrumpida; sin soslayar que las fechas de los oficios a que se ha hecho referencia son acordes a la vigencia de los contratos de prestación de servicios profesionales que exhibió y que fueron tomados en consideración para determinar que la relación que existía entre la actora y la dependencia quejosa era de naturaleza laboral.

"En ese sentido, son infundadas las manifestaciones expresadas en los conceptos de violación que se analizan y que en resumen se hacen consistir en que la demandada no acreditó que las actividades desempeñadas por la actora del juicio natural y quejosa aquí fueran de confianza.

"En otro orden de ideas, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, se suple la deficiencia de la queja a favor de la actora, en virtud de que estamos en presencia de un amparo en donde la impetrante de garantías es la parte trabajadora.

"Lo anterior se estima así, en razón de que la actora del juicio natural y quejosa aquí, demandó como pretensión principal que se declarara que la relación jurídica que la unió con la dependencia demandada derivada de los contratos denominados de servicios profesionales era de tipo laboral; y no civil, como se pretendió aparentar.

"Luego, si del análisis de dichos contratos se arribó a la conclusión que eran de tipo laboral, entonces conforme a la fracción XI del apartado b) del artículo 123 constitucional en concordancia con los numerales 2o., 3o., 4o., 6o., 10 y 43, fracción VI, incisos a), b), d), g) y h), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los numerales 1, 2, fracción III, 3, 4, 5, 6, 16, 21, 22, 25, 90 Bis-A, 90 Bis-B y 90 Bis-C de la Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad de la administración pública que sean propios de una relación laboral, tiene derecho, entre otras, a las prestaciones de seguridad social en general.

"En esa tesitura, los titulares de todas las dependencias y de las entidades de la administración pública federal tienen la obligación de inscribir a los trabajadores al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que éstos puedan gozar de los servicios que prevé el régimen obligatorio, entre ellos el de accidentes y enfermedades profesionales, enfer-

medades no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte, por lo que necesariamente deben remitir a dicho instituto una relación del personal sujeto al pago de cuotas y descuentos, así como realizar la entrega de éstas quincenalmente a dicho organismo.

"También, dichos trabajadores tienen derecho de ingresar al Sistema de Ahorro para el Retiro y al fondo de la vivienda, a su vez los titulares de dichas dependencias y de las entidades de la administración pública federal tienen la obligación de realizar las correspondientes aportaciones, lo que implica el enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el importe de las correspondientes aportaciones mediante la constitución de depósitos en dinero a favor de cada trabajador en instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, que se realizarán para su abono en las cuentas individuales abiertas a nombre de los trabajadores, las que a su vez tendrá dos subcuentas: la de ahorro para el retiro y la del Fondo de la Vivienda.

"En ese sentido, cuando la parte actora ejerce la correspondiente acción y se condena a la dependencia o entidad de la administración pública a reconocer que el vínculo que une a las partes es de tipo laboral, entonces debe condenarse a la parte demandada a otorgar de manera retroactiva el pago de las prestaciones de seguridad social ya indicadas; por consiguiente, deberán inscribir al trabajador retroactivamente con todas sus consecuencias legales, entre ellas el cubrir las cuotas y aportaciones de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio y las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro y al fondo de la vivienda; por ser una consecuencia directa e inmediata de la acción intentada de reconocimiento de la relación de trabajo en donde el correspondiente titular tiene la obligación de proporcionar o satisfacer esas prestaciones como consecuencia legal de la relación laboral que lo une con la parte trabajadora.

"En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que se demandó la inscripción ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con efecto retroactivo a partir del uno de octubre de mil novecientos noventa y seis a la fecha de la total solución del conflicto, también es verdad que la actora no demandó lo relativo a las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro y fondo de la vivienda, que son prestaciones a que tenía derecho la actora desde el inicio de la relación laboral, por ende, al haber acreditado la existencia de dicha relación, opera de manera retroactiva el pago de dichas prestaciones desde el inicio de ese vínculo contractual laboral.

"Por otra parte, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, también se suple la deficiencia de la queja en diverso aspecto, al advertirse que el laudo reclamado es incongruente.

"En efecto, de un análisis exhaustivo del laudo reclamado, se arriba a la conclusión que éste es ilegal, toda vez que no satisface el requisito de congruencia y exhaustividad, ya que la responsable al resolver el asunto sometido a su conocimiento, se pronunció respecto de la condena y absolución de las prestaciones que procedieron, señalando al titular de la secretaría de ***** y al del *****.

"Conclusión que resulta ilegal, porque en acuerdo de tres de enero de dos mil dos (foja 95), la responsable proveyó respecto de la regularización del procedimiento que le fue solicitada y en relación a ello estimó que el ***** forma parte de la organización interna de la secretaría de *****; por consiguiente se tuvo como única demandada a dicha secretaría; de ahí que se debe reparar dicha violación para el efecto de que la responsable omita realizar pronunciamiento en relación al *****; ya que éste no fue parte en el juicio laboral.

"Corolario de lo anterior, al haber resultado infundados en parte y en otra fundados los conceptos de violación expresados por la quejosa lo que se impone es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar dicte otro, en el que deberá dejar intocado lo relativo a las cuestiones que no fueron materia de concesión, por ende, deberá reiterar las condenas y absoluciones decretadas por la responsable y a su vez deberá atender los efectos que producen los conceptos de violación que se declararon fundados; por consiguiente, en el nuevo laudo se deberá observar lo siguiente:

"a) Deberá reiterarse que los servicios que la actora prestaba a la dependencia demandada secretaría de ***** constituyeron una relación de trabajo subordinado, presumiéndose la existencia del nombramiento y no del contrato de servicios por honorarios;

"b) Asimismo, deberá reiterarse la condena correspondiente al pago de vacaciones correspondiente al segundo periodo de dos mil, que se traduce en diez días de salario por un monto de \$***** (***** pesos *****/M.N.) (sic) y prima vacacional a razón del treinta por ciento de diez días por dicho periodo, que arroja un monto de \$***** (***** pesos *****/M.N.) (sic);

"c) La inscripción ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con efecto retroactivo a partir del veintiséis de abril de dos mil;

"d) Asimismo, debe reiterarse la absolución a la reinstalación reclamada por la actora, así como al pago de salarios caídos, así como los que se sigan generando y los incrementos salariales demandados hasta la fecha de la reinstalación pretendida.

"Sin embargo, en el nuevo laudo, deberá establecerse que única y exclusivamente las condenas y absoluciones deberán ser decretadas en contra y a favor, respectivamente, del titular de la secretaría de *****, prescindiendo del ***** que no formó parte en el juicio laboral.

"De igual forma, en el nuevo laudo debe proceder la condena de la dependencia demandada al pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Fovissste de manera retroactiva contada a partir de la fecha del inicio de la relación laboral, en los términos precisados en el cuerpo de la presente ejecutoria, es decir, a partir del uno de octubre de mil novecientos noventa y seis."

• **Expediente de amparo directo *****;**

"QUINTO.—Los conceptos de violación que se hacen valer son infundados, supliéndose en su deficiencia, ya sea para negar o conceder, como más adelante se verá.

"Previamente al estudio de los conceptos de violación, debe puntualizarse que el actor *****, demandó del organismo público descentralizado *****, las siguientes prestaciones:

"a) El pago de indemnización constitucional, por despido injustificado.

"b) El pago de salarios vencidos y los que se sigan generando a partir del catorce de octubre de dos mil dos.

"c) El pago de vacaciones y prima vacacional por los dos últimos años de servicios para el demandado, en términos de los artículos 76 y 79 de la Ley Federal del Trabajo, así como con la cláusula sexta del contrato individual de trabajo.

"d) El pago de la parte proporcional de aguinaldo relativo a dos mil dos, de conformidad con el artículo 87 de la ley laboral y cláusula sexta del contrato individual de trabajo.

"e) El pago de reparto de utilidades, según lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo.

"f) La entrega de los comprobantes de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) y del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), durante el tiempo de prestación de servicios, hasta la fecha del despido injustificado.

"g) El pago de la prima de antigüedad, en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

"h) La liberación del seguro de gastos médicos mayores, así como el seguro de separación individualizado, para los efectos y vigencia de los seguros contratados con Aseguradora ***** , Sociedad Anónima.

***** , contestó la demanda **negando la relación laboral con el actor**, manifestando que dicho demandado es un organismo que forma parte de la administración pública paraestatal; que el accionante **fue designado por la secretaría de ***** , como ***** del área de Auditoría del Órgano de Control Interno en ese organismo**, ello con la facultad que confiere a esa Secretaría de Estado, el artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tanto para designar como para remover a los titulares de los órganos de control interno de las dependencias y entidades de dicha administración pública federal.

"Que conforme al artículo 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y quinto transitorio de la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los titulares de los órganos de control interno de las paraestatales y sus áreas de auditorías, quejas y responsabilidades dependen de la mencionada secretaría de ***** , hoy secretaría de la ***** ; asimismo, que los recursos financieros destinados al pago de los sueldos y prestaciones de los servidores públicos, que desempeñen el cargo de titulares del órgano de control interno en la diversas dependencias del Poder Ejecutivo Federal, corresponden a la referida secretaría, de quien dependen laboral y presupuestariamente.

"Que en términos de los preceptos mencionados y del artículo undécimo transitorio del presupuesto de egresos de la Federación, ***** , tiene

la obligación de cubrir sus emolumentos a los titulares de los órganos de control interno, que designa la secretaría de ***** , hoy secretaría de la ***** , en concreto al actor, pago que es con cargo a los recursos correspondientes a dicha secretaría; que para que el organismo demandado estuviera en condiciones de pagar al actor sus prestaciones económicas, ambos suscribieron un contrato individual de trabajo, por razón de carácter administrativo que debe cubrirse en el ámbito interno del citado demandado ***** , a fin de que se autorizara el pago con cargo a la mencionada secretaría de Estado, sin que ello signifique subordinación del accionante al organismo descentralizado demandado.

"El organismo demandado promovió incidente de competencia, argumentando que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no es competente para conocer del asunto. Asimismo pidió que se llamara al juicio, como tercera interesada a la secretaría de ***** , hoy secretaría de la ***** .

"En audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas de diecinueve de marzo de dos mil tres, la Junta del conocimiento tuvo por ratificados los escritos de demanda y contestación, así como, interpuesto el incidente de competencia promovido por ***** y llamamiento como tercero interesado a la secretaría de ***** hoy secretaría de la ***** , señalando fecha y hora para escuchar a la referida secretaría, ordenando además la notificación a ésta.

"Por escrito de dos de septiembre de dos mil tres, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo hoy secretaría de la ***** , contestó la demanda aduciendo que la Junta respectiva es legalmente incompetente para conocer de la controversia planteada, de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527 de la Ley Federal del Trabajo; que el actor prestó sus servicios para la mencionada secretaría en el puesto de confianza como ***** del área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en ***** , en términos de los artículos 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 26, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de ***** de siete de abril de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce del mismo mes y año; que si bien es cierto que el actor prestaba sus servicios para la aludida secretaría en las instalaciones de ***** , también lo es que fue en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5o. transitorio del decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

"En audiencia celebrada el trece de noviembre de dos mil tres, para oír a la tercera interesada secretaría de ***** hoy de la *****, ésta promovió incidente de incompetencia de la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer del presente asunto, aduciendo que no se actualizaban los supuestos previstos en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Federal y 527 de la Ley Federal del Trabajo, al que se adhirió el organismo demandado *****.

"El veintiséis de febrero de dos mil cuatro (fojas 581 a 587), la Junta Especial Número Tres Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, resolvió el incidente propuesto por la Secretaría de Estado, y el organismo demandado, declarándose legalmente incompetente para conocer de la controversia planteada, ordenando remitir los autos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Por razón de turno la ***** Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje conoció del presente asunto, y mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, ordenó notificar al actor respecto de la radicación de los autos a la referida autoridad laboral, asimismo, previno al actor para que ajustara su demanda de conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución General, 1o., 2o., 124, fracción I, 124 B, fracción I y 129, fracción V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cumpliendo el accionante con dicho requerimiento el treinta de septiembre del mismo año.

"Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil cuatro la Sala responsable ordenó emplazar al titular de *****, quien contestó la demanda en los términos expuestos con antelación; igualmente mandó llamar como tercero interesado al titular de la secretaría de la *****.

"El ocho de marzo de dos mil cinco, el actor promovió incidente de competencia, arguyendo que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, carece de competencia legal para conocer del asunto; incidente que fue resuelto por la Sala del conocimiento, mediante resolución incidental de dieciocho de abril de dos mil cinco, en el que determinó la improcedencia de la incompetencia planteada por el accionante.

"En escrito de diecisiete de marzo de dos mil cinco, la secretaría de la *****, antes secretaría de *****, contestó la demanda, oponiendo la excepción de incompetencia, refiriendo que al haber sido el actor un trabajador de confianza, el tribunal mencionado carece de competencia para resolver

la controversia planteada; negó el despido alegado, puntualizando asimismo que el demandante nunca laboró para el organismo demandado, por lo que éste no lo despidió; que el único que contaba con facultades de carácter indelegable para remover a los titulares de los órganos internos de control, en las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como en la Procuraduría General de la República y a los titulares de las áreas de auditorías, quejas y responsabilidades de dichos órganos, lo era el entonces titular de la mencionada secretaría, de quien dichos funcionarios dependen jerárquica y funcionalmente.

"Que en virtud de lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, desde mil novecientos noventa y siete, las entidades y dependencias cubren en representación de la citada secretaría, los sueldos y prestaciones de los servidores públicos, hasta que la secretaría de ***** transfiera a la secretaría de ***** los recursos financieros respectivos, para tal efecto, lo que dice, no ha hecho aquella secretaría, por lo que ***** era quien cubría el salario del actor ***** en representación de la secretaría de la ***** (fojas 724 y 725).

"El treinta de marzo y dieciocho de abril de dos mil cinco, respectivamente, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante resolución incidental resolvió la cuestión de competencia planteada tanto por el actor, como por la secretaría de la *****, sosteniendo su competencia para conocer del juicio laboral, con motivo de las prestaciones reclamadas (fojas 871, 872 y 874).

"Puntualizado lo anterior, alega el quejoso en el primer concepto de violación y parte del segundo, que el laudo reclamado es violatorio de sus garantías individuales, porque la autoridad responsable lo dictó en contravención a lo dispuesto por los artículos 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, puesto que no apreció debidamente las pruebas que ofreció para acreditar la relación de trabajo que tenía con la empresa demandada ***** , como son el contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, celebrado entre dicha empresa y el quejoso, así como la identificación expedida a su favor por la aludida tercera perjudicada, mediante la que se le asignó el número de empleado ***** (*****), pruebas con las que dice, demostró que su relación de trabajo fue con ***** y no con la secretaría de la *****.

"Que además con los avisos de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, acreditó que se encontraba afiliado como empleado de *****", por lo que cotizaba sus derechos como trabajador ante el citado instituto que; sin embargo, la responsable no tomó en cuenta que sólo como trabajador de dicha empresa pudo haberse dado la afiliación mencionada.

"Sigue manifestando el quejoso que con las pruebas aportadas por ***** y por la secretaría de la *****", no se demostró que el inconforme fuera empleado de esta última.

"Lo anterior es infundado, pues contrariamente a lo alegado, del laudo reclamado se advierte que la autoridad responsable apreció las pruebas en conciencia, dándoles su justo valor.

"En efecto, por lo que hace a las documentales a que alude el inconforme, consistentes en contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado e identificaciones expedidas a su favor por el demandado *****", se advierte que la autoridad responsable, consideró respecto de la primera, que la misma tiene valor para acreditar que el actor celebró contrato con dicho demandado (fojas 545 a 547) y que con la segunda de las citadas probanzas, quedó probado que se le asignó el número de empleado ***** (***** y que estaba adscrito al área de Contraloría Interna como ***** (foja 548).

"Tal consideración es correcta, ya que efectivamente de esos documentos sólo se aprecia que el accionante celebró un contrato de trabajo con el demandado *****", habiéndosele otorgado un número de empleado, asignado al área de contraloría interna en su carácter de *****; sin embargo, aun cuando el contrato de referencia fue signado por el referido demandado, lo cierto es que ello no demuestra de manera fehaciente que por tal evento fuera empleado directo del mencionado tercero perjudicado, teniendo en cuenta que conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, por el que se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente en su artículo 37, fracción XII, el cargo ocupado por el quejoso es de aquellos que dependen directamente de la secretaría de *****", hoy secretaría de la *****", como puede verse de la siguiente transcripción:

"**Artículo 37.**' (se transcribe)

"Quedando claro con lo anterior, que aun cuando el peticionario de este amparo haya celebrado contrato de trabajo con el demandado ***** , la relación de trabajo existió de manera directa con la secretaria de ***** , hoy secretaria de la ***** , ya que el cargo que ocupaba es de los que dependen jerárquica y funcionalmente de la secretaria en mención, por disposición del precepto transcrito. En esas condiciones, la autoridad responsable determinó correctamente que la relación laboral existió con la aludida secretaria y no con el demandado ***** .

"Destacándose además, que los avisos de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, como bien lo estimó la responsable, sólo demuestran que tenía un número de registro patronal, lo que no necesariamente implica que su patrón directo fuera el organismo de referencia, ello conforme al precepto que quedó transcrito en su fracción XII.

"Tal aspecto se robustece con los nombramientos otorgados por la mencionada secretaria, que obran a fojas seiscientos sesenta y tres y seiscientos sesenta y cuatro, y de los que aparece que fue precisamente la secretaria de ***** , quien otorgó al demandante el puesto de ***** del área de Auditoría del Órgano de Control Interno en ***** , a partir del uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, nombramiento que le fue reiterado el veinticuatro de septiembre de dos mil uno, ratificándolo en el ejercicio de las facultades y atribuciones derivadas del cargo que ocupaba.

"Por tanto, si bien el demandado ***** , el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, celebró con el demandante contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, cierto también lo es que sólo fue con la finalidad de formalizar o perfeccionar el nombramiento hecho a favor del actor, por la tantas veces mencionada secretaria de ***** , teniendo en cuenta que era precisamente el organismo demandado, el que le cubriría sus prestaciones, en apoyo o representación de la tercero interesada.

"Por lo que, la determinación de la Sala, al estimar que la relación de trabajo se dio con la pluricitada secretaria, fue correcta.

"Se llega a esta conclusión atendiendo a lo dispuesto por el artículo décimo primero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el uno de enero de dos mil dos, fracciones I, II y III, que a continuación se transcribe:

"Artículo décimo primero.' (se transcribe)

"De donde se aprecia, claramente, la obligación de las empresas paraestatales de seguir cubriendo sus prestaciones a los titulares de los órganos de control interno, así como a las de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, que en virtud del decreto en mención, dependen jerárquicamente de la secretaría de la ***** , antes secretaría de ***** , hasta en tanto la secretaría de ***** , no transfiera los recursos financieros a fin de que sea la propia secretaría, la que se haga cargo de cumplir con esa obligación, en relación con dichos servidores públicos; entendiéndose de lo anterior que, ***** , actuó o actúa únicamente en apoyo y representación de la citada secretaría, lo que no implica que la responsabilidad laboral con los funcionarios mencionados, sea atribuible a ese organismo, ya que sólo es un auxiliar de aquélla, con quien, como en el caso, existió el vínculo jurídico.

"De ahí que, como lo estimó la Sala responsable, quedó demostrado que tal nexo jurídico se actualizó con la mencionada Secretaría de Estado y no con ***** , lo que origina lo infundado de su manifestaciones.

"Argumenta el impetrante en una parte del segundo concepto de violación, que el laudo reclamado es también violatorio de sus garantías individuales, porque no obstante que la hoy secretaría de la ***** no aportó prueba idónea al juicio, la responsable con base en simples deducciones, tuvo por demostrado que el accionante fue empleado de confianza, sin tomar en cuenta que la categoría no depende de la designación, ni de las funciones que se desempeñen y que la prueba para acreditar tal carácter, es el catálogo de puestos, el cual no fue ofrecido como prueba, así como tampoco se demostró que ***** , le cubriera sus salarios y demás prestaciones económicas, en representación de la hoy secretaría de la ***** .

"Continúa afirmando que por lo anterior, existe en el laudo una total falta de congruencia, ya que las cuestiones del debate, bajo el argumento de las partes, no fueron estudiadas ni analizadas con las pruebas aportadas, con lo que se violó el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

"Carece de sustento lo antes alegado, ya que tanto el demandado ***** , como la secretaría de la ***** , antes secretaría de ***** , sí aportaron pruebas idóneas para acreditar el carácter de trabajador de confianza del ahora quejoso (nexo laboral que como se ha dicho es atribuible a la secretaría de referencia), mismas que fueron analizadas conforme a los argumentos vertidos por las partes, elementos de convicción que consisten en los nombramientos que constan agregados a fojas seiscientos sesenta y tres y seiscientos sesenta y cuatro, de las que se advierte que el actor sí tenía tal carácter, puesto que de dichos nombramientos se aprecia que el cargo que

se le confirió y que desempeñó, fue el de titular del área de auditoría del órgano de control interno en ***** , con las facultades que otorgan los artículos 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 62, fracción I, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y 26, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de ***** , los cuales establecen:

"**Artículo 37.**' (se transcribe)

"**Artículo 62.**' (se transcribe)

"**Artículo 26.**' (se transcribe)

"Facultades éstas que se encuentran contenidas dentro del artículo 5o., fracción II, incisos a), b) y d), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a continuación se transcribe:

"**Artículo 5o.**' (se transcribe)

"Aunado a lo anterior, debe adminicularse la confesión expresa del actor, quien al desahogar las posiciones que le formuló su contraparte contestó afirmativamente las relativas a los números uno, dos, tres, nueve, diez, quince, dieciocho, diecinueve y veinte, las cuales le fueron formuladas en los siguientes términos: (se transcribe)

"Dato demostrativo con el que quedó acreditado que el inconforme fue designado por la secretaría de ***** , como ***** del área de Auditoría en el órgano de control interno en ***** , a partir del uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho; que entre sus funciones se encontraba la de practicar auditorías a diversas áreas de ***** , con el objeto de vigilar su eficacia, economía y eficiencia, así como verificar el debido cumplimiento de las leyes, reglamentos y políticas aplicables, establecidas por la referida secretaría.

"Además que el inconforme actuaba o desempeñaba funciones especiales, con facultades de representación de la pluricitada secretaría; confesional que adquiere eficacia plena conforme el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la legislación burocrática.

"Haciéndose evidente con todo lo anterior, que el actor se ubica dentro de las hipótesis del citado artículo 5o., fracción II, incisos a), b) y d), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que le da el carácter de

trabajador de confianza, por lo que en esa tesitura, es claro que la determinación de la Sala responsable, al tener por demostrada su calidad de trabajador de confianza, es correcta.

"Por otra parte, cabe destacar que el criterio jurisprudencial que cita el accionante bajo el rubro: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, ORIGEN HISTÓRICO DE LOS CATÁLOGOS DE PUESTOS EN LOS ORDENAMIENTOS BUROCRÁTICOS.', identificado con el número 31/98, aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de trece de marzo de mil novecientos noventa y ocho, no es aplicable en el presente caso, toda vez que del contenido de la misma se advierte que se estará a los catálogos de puestos, siempre que la ley correspondiente no determine con precisión cuáles son las actividades o funciones inherentes al cargo que ostenta un servidor público, como en el caso en que el actor, con motivo de su nombramiento como ***** del área de Auditoría en el órgano de control interno de *****, tiene especificadas cuáles son sus funciones y facultades, en términos de los artículos 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, fracción I, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y 26, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de *****, transcritos en líneas anteriores, por tanto, con independencia de que el cargo desempeñado por el actor es de aquellos cuya facultad libre, corresponde al Ejecutivo Federal su nombramiento y remoción, a través de la dependencia correspondiente, lo cierto es que al estar contenidas las facultades inherentes al puesto mencionado, en los numerales de referencia, resulta innecesario el catálogo de puestos.

"En las condiciones apuntadas, la Sala del conocimiento actuó ajustada a derecho al absolver del pago de la indemnización constitucional y salarios vencidos reclamados, en virtud de que los trabajadores de confianza, no tienen derecho a esas prestaciones, conforme a la jurisprudencia número seiscientos setenta y tres, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* mil novecientos diecisiete-dos mil, página quinientos cuarenta y seis, Tomo V, Materia del Trabajo, del contenido siguiente:

"'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA RE-INSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.' (se transcribe)

"Ahora bien, supliendo la deficiencia de los conceptos de violación, aun cuando ello no favorezca los intereses del quejoso, de conformidad con la tesis

aislada 2a. LXXX/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y seis del Tomo XII, correspondiente al mes de julio de dos mil, que literalmente dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES O DESFAVORABLES PARA QUIEN SE SUPLE.' (se transcribe)

"...

"Ahora bien, aun cuando la responsable condenó al demandado ***** , así como a la secretaria de la ***** , a entregar al demandante los comprobantes de las aportaciones enteradas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), en virtud de que el demandante tiene derecho a las prestaciones de seguridad social, dentro de lo cual se encuentran tales aportaciones, lo cierto es que debió tomar en cuenta que dado que el actor se ubica en el apartado 'B' del artículo 123 de la Constitución Federal, el ordenamiento que le es aplicable, es la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, mismo que prevé las aportaciones al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Sustenta lo anterior, la tesis I.3o.T.141 L, emitida por este Tribunal Colegiado, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1536, que dice:

"SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHOS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS.' ..."

• **Expediente de amparo directo *****:**

"SÉPTIMO.—Los conceptos de violación son infundados. No obstante lo anterior, en suplencia de la queja, conforme al artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se estima procedente conceder el amparo.

"Como antecedentes de la cuestión a resolver, se tiene lo siguiente:

"El actor ahora quejoso ***** demandó como acción principal la reinstalación a su puesto de ***** de campo que venía desempeñando

para el ***** , argumentando que fue despedido injustificadamente el 31 de diciembre de 2001.

"Sobre el particular, el ***** negó el supuesto despido argumentando que entre las partes sólo existió una prestación de servicios profesionales mas no una relación laboral, la cual feneció el 31 de diciembre de 2001.

"En el laudo impugnado, la Sala determinó que aun cuando los contratos exhibidos reflejaran la existencia de una relación laboral mas no de tipo civil, lo cierto era que la vigencia de la contratación fenecía el 31 de diciembre de 2001, por lo que la relación se extinguió de manera natural, de conformidad con los artículos 12 y 15, fracción III, ambos de la ley burocrática. De ahí que procediera absolver respecto a la reinstalación solicitada.

"En los conceptos de violación, el impetrante de garantías hace valer, en esencia, que la Sala violentó el artículo 137 de la ley burocrática, ya que no fundó ni motivó dicha determinación, pues, en su concepto, no basta decir que concluyó la vigencia del contrato sino que debe observarse lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática, en donde se establece que para concluir la relación laboral sin responsabilidad para el patrón debe estipularse expresamente en el contrato la naturaleza del trabajo lo cual justifique por sí mismo la contratación por tiempo fijo o bien, que el patrón acredite que la materia del trabajo se ha agotado, circunstancias que no se acreditaron en el juicio que nos ocupa.

"Tales argumentos, como se anticipó, son infundados.

"Antes de contestar los motivos de inconformidad, es importante precisar que el estudio se hará a partir de que la Sala tuvo por acreditada una relación laboral entre las partes, lo cual hasta el momento no ha sido controvertido por la demandada, de ahí que únicamente se analizará la temporalidad de la contratación que existió y el derecho que realmente le puede corresponder al actor.

"Puntualizado lo anterior, debe señalarse que, contrario a lo afirmado por el quejoso, para establecer el tipo de contratación que existió entre las partes (en razón de la temporalidad) y el derecho que realmente le corresponde al actor, resulta improcedente la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"Para sustentar tal afirmación, debemos atender a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley burocrática, en donde se establece que la ley obrera será

aplicable supletoriamente siempre que la figura jurídica no esté prevista en aquella legislación.

"Luego, si se considera que la legislación burocrática estipula claramente los términos en que los trabajadores podrán prestar sus servicios, esto es, con carácter definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, según el artículo 15, fracción III, del mencionado ordenamiento, es claro que no se actualiza la figura de la supletoriedad, toda vez que en aquella legislación sí se contempla la temporalidad en que deben prestarse los servicios, por lo que resultan inaplicables las figuras a que aluden los artículos 35 al 39 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se establece que las relaciones de trabajo serán por obra determinada, tiempo determinado o por tiempo indefinido.

"Sirve de apoyo la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que este tribunal comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1910, que dice:

"'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR LA TEMPORALIDAD EN SUS NOMBRAMIENTOS ES IMPROCEDENTE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEGISLACIÓN QUE LOS REGULA, PUES ÉSTA NO CONTIENE LAGUNA AL RESPECTO.' (se transcribe)

"Derivado de lo anterior, procede examinar los diversos nombramientos (temporalidad de la relación laboral) previstos en el artículo 15 de la ley burocrática.

"Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

"a) Es definitivo cuando se da por un plazo indefinido y se cubre una plaza respecto de la cual no existe titular;

"b) Es interino cuando se cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses;

"c) Es provisional cuando se cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular;

"d) Es por tiempo fijo cuando se otorga una plaza temporal por un plazo previamente definido; y,

"e) Es por obra determinada cuando se confiere una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado.

"Lo anterior se sustenta en la tesis jurisprudencial número 35/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 11, que dice:

"'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.'

"En el caso, la contratación del actor se pactó del 7 de septiembre al 31 de diciembre de 2001, según se desprende de los contratos exhibidos por la demandada.

"Bajo ese contexto, puede concluirse que la relación laboral del actor dada la temporalidad que abarcó se ubica en la hipótesis de contratación por tiempo fijo, ya que se determinó expresamente el tiempo que duraría.

"Partiendo de esa base, no puede alegarse despido alguno ni muchos menos exigirse la reinstalación respectiva, toda vez que la contratación fue pactada en esa temporalidad por las partes, por lo que su terminación es sin responsabilidad para el patrón equiparado.

"De no ser así, implicaría desconocer la naturaleza de la contratación respectiva (tiempo fijo), lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente para darle continuidad al actor, situación que debe estar sujeta a la disponibilidad presupuestal.

"Orienta lo antes expuesto el criterio número XLIX/2005, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 6, que dice:

"'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL.'

"Ahora, suponiendo que los contratos exhibidos por la demandada, en razón de que pretendieron ocultar una relación laboral bajo la denominación de prestación de servicios profesionales, no resulten confiables en cuanto a la vigencia o efectos temporales de la contratación y, como consecuencia, deba entenderse como indefinida la contratación entre las partes, ello tampoco le otorga el derecho para reinstalarlo, pues no tiene el derecho a la inamovilidad.

"Lo anterior, porque en la hipótesis de que el actor realizara actividades que no fueran de confianza, el hecho es que sólo cumplió con 3 meses 23 días de labores, de ahí que no haya adquirido el derecho a la inamovilidad a que se refiere el artículo 6o. de la ley burocrática, es decir, no satisfizo los seis meses ininterrumpidos.

"Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 134/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 338, que dice:

"'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.' (se transcribe)

"Agotado el estudio de los conceptos de violación, este Tribunal Colegiado, en suplencia de la queja, procede al estudio de las prestaciones independientes a la reinstalación y que no fueron motivo de inconformidad.

"...

"- Por otra parte, el accionante demandó la inscripción retroactiva al SAR, IMSS e Infonavit.

"La Sala omitió pronunciarse lo que hace que el laudo resulte incongruente, de conformidad con el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática.

"No obstante lo anterior, tomando en consideración que la relación laboral entre las partes se rige por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, este Tribunal Colegiado estima procedente otorgar dichas

prestaciones pero en sus equivalentes a un trabajador al servicio del Estado que consisten en SAR, ISSSTE Y FOVISSSTE.

"Ello es así, debido a que la consecuencia inmediata y necesaria del reconocimiento del vínculo laboral es la inscripción al sistema de seguridad, sistema de ahorro para el retiro y fondo de vivienda, puesto que se trata de derechos inherentes a la existencia de la relación laboral, de conformidad con los artículos 2, 3 y 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de no ser así, serían nugatorios los derechos que nacen junto con la relación laboral, de ahí que resulten procedentes por todo el tiempo que duró el vínculo entre las partes.

"Orienta lo antes expuesto el criterio sustentado por este Tribunal que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2132, que dice:

"TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SI SE ACREDITA LA RELACIÓN LABORAL DEBE CONDENARSE A SU INSCRIPCIÓN Y A LOS BENEFICIOS RELATIVOS, AUN CUANDO NO SE HAYAN DEMANDADO EXPRESAMENTE, POR SER UNA CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA.' (se transcribe)

"SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHOS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS.' (se transcribe)

"En ese sentido, lo procedente es conceder el amparo a fin de que la Sala condene a la inscripción retroactiva al ISSSTE, SAR y fondo de vivienda, por todo el tiempo que duró el vínculo entre las partes."

• **Expediente de amparo directo *****.**

"QUINTO.—Son infundados los conceptos de violación hechos valer por el ***** delegacional del Gobierno del Distrito Federal en *****.

"...

"Por otra parte, en el tercer concepto de violación indica, que respecto a la inscripción de la actora al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores al Servicio del Estado y Sistema de Ahorro para el Retiro, así como de las cuotas correspondientes por los periodos laborados, la responsable violó las disposiciones invocadas, al dejar de considerar las manifestaciones hechas valer, pues la actora no tiene derecho a esas prestaciones, en virtud que por la naturaleza de la relación jurídica que existió entre ambas partes, la cual era contractual, como lo demostró con los contratos de prestación de servicios por obra y tiempo determinado.

"Lo anterior es infundado por tres motivos esenciales.

"El primero, porque esos reclamos no pueden depender del hecho de que la relación fuera 'contractual' en el sentido que erróneamente lo estima el quejoso, ya que la justificación de haber suscrito diversos contratos de prestación de servicios por obra y tiempo determinado con la parte actora, no desvirtuó, por una parte, la existencia de la relación laboral y, por otra, esa situación no daba lugar a que la actora se le dejaran de cubrir tales prestaciones de seguridad social previstas sin exclusión para todos los trabajadores al servicio del Estado, de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracciones XI, incisos a), b) y f), de la Constitución Federal.

"El segundo, porque la existencia de un nexo de trabajo, conlleva la obligación para dicha dependencia de la administración pública, de cubrir las prestaciones de seguridad social.

"Tal aspecto ya fue sostenido por este Tribunal Colegiado en la tesis aislada I.3o.T.141 L, visible en la página mil quinientos treinta y seis, Tomo XXIV, septiembre de dos mil seis, materia laboral, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"'SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHOS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS.' (se transcribe)

"El tercero, porque el quejoso inadvierte que precisamente en el contrato suscrito en dieciséis de octubre de dos mil seis, que exhibió como prueba (agregado en los folios cuatro y cinco del expediente personal de la actora), se justifica que la actora debió recibir las prestaciones de seguridad social, habiéndose comprometido el inconforme a otorgarlas, lo que se obtiene de la cláusula cuarta expresada en ese documento que es del contenido siguiente:

" ...

"Cuarta. Afiliación al ISSSTE: La delegación afiliará al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a el (sic) trabajador, con base en el convenio signado el 13 de mayo de 2005, entre el Gobierno del Distrito Federal y el instituto mencionado ...'

"Dicho elemento de convicción por adquisición procesal sustenta lo pretendido por la trabajadora, generando lo infundado de lo alegado.

"En el cuarto concepto de violación, insiste que se violó lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucional (sic), porque no se precisó con exactitud los medios de prueba que sirvieron de apoyo en cada caso para condenarlo a las prestaciones reclamadas por la actora.

"Es infundado lo indicado por el impetrante, basta para ello decir, que el obligado a ofrecer prueba para acreditar que cumplió con el pago de los conceptos materia de condena era para esa dependencia, conforme a lo establecido por el artículo 784, fracciones X, XI y XIV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la legislación burocrática, por así permitirlo el artículo 11 de esta última, que señalan:

"Artículo 784.' (se transcribe)

"Sin que se hubiese colmado esa carga justificativa, en virtud de que contrario a ello, como ya se mencionó, el quejoso implícitamente reconoció que no cubrió tales reclamos a la trabajadora, pues al contestar la demanda, lo que argumentó como defensa era que la tercero perjudicada no tenía derecho a los mismos, dado a que la relación había sido en una plaza de eventual para obra y tiempo determinado (foja 55).

"Luego, no puede exigirse que la responsable se refiriera a alguna prueba, cuando el demandado no las ofreció, resultando que tal circunstancia era suficiente para determinar la condena de las prestaciones autónomas a la principal, pedidas por la accionante ..."

• **Expediente de amparo directo *****:**

"SEXTO.—Son inoperantes e infundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso aun cuando son suplidos en su deficiencia en tér-

minos de los artículos 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, beneficien o no a sus intereses.

"Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 26/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos cuarenta y dos, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, materia común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del contenido siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.' (se transcribe)

"Previo al estudio de las alegaciones conviene delimitar los temas que pueden ser materia de la litis constitucional, para ello se toma en cuenta lo resuelto en los laudos de veintinueve de febrero de dos mil ocho (fojas de la 388 a la 395) y de treinta de septiembre de dos mil nueve (fojas de la 503 a la 507); así como las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo DT. ***** promovido por el actor (fojas de la 427 a la 500) y DT. ***** hecho valer por el ***** de la secretaría de *****.

"Así vemos, que los aspectos de la controversia ordinaria que han adquirido firmeza, son los consistentes en:

"1. Absolución para el demandado respecto del pago de la prima de antigüedad (inciso b) del escrito inicial de demanda).

"2. Absolución, de los conceptos de vacaciones, prima vacacional, seguro de gastos médicos y seguro de separación individualizada [inciso g), del citado recurso].

"3. Determinación de que la relación que unió a los contendientes, fue de trabajo.

"4. Así como el que el actor realizó funciones de trabajador de confianza al servicio del Estado.

"Lo que se aprecia particularmente de las consideraciones y efectos precisados en la sentencia del juicio de amparo DT. ***** (fojas 649 vuelta y 650).

"Consecuentemente, es la legalidad de lo resuelto por la Sala del conocimiento sobre las demás prestaciones, lo que pueden ser materia de análisis, consistentes en: reinstalación, pago de quinquenios, pago de salarios vencidos, pago de todas y cada una de las prestaciones integradoras de salario, incluyendo la compensación garantizada y seguro de vida institucional (incisos a), c), d), e) y f) de la demanda laboral).

"En términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, se analizan en forma conjunta las siguientes alegaciones.

"- Aduce, que la responsable debió estudiar lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del que se obtiene, que un servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión subordinada al Estado en cualquiera de sus tres poderes, independientemente de la naturaleza de la relación laboral que lo ligue con el área a la cual presta sus servicios; sin contar con facultades o poderes de decisión o de mando, ni representar al órgano.

"- Señala, que la autoridad aplicó de manera incorrecta las leyes reglamentarias que emanan de la carta magna, analizando erróneamente el contenido del inciso b) de la fracción II del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"- Afirma, que debió estudiar: a) Si conforme al catálogo de puestos del titular demandado, realiza funciones de inspección, vigilancia y fiscalización, exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trata, o bien; b) Si es personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones, ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

"- Refiere, que iniciando con el inciso a), resultaba indispensable que el titular demandado hubiera probado dentro del procedimiento ordinario laboral, que de acuerdo al catálogo de empleos y puestos del Gobierno Federal, que reclamó fuera de confianza, tomando en consideración que este documento es el instrumento técnico que contiene la descripción clara de los puestos que integran las estructuras de organización que deberán sujetarse a los tabuladores, cuotas y tarifas autorizadas, tal y como lo establece la parte final del citado numeral, lo que se corrobora con lo señalado en el artículo 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"- Indica, que debió analizar las funciones específicas del puesto, siendo éstas, el objetivo institucional a través del cual el sector público produce o presta determinado bien o servicio respectivamente y en el que se plasman las atribuciones del gobierno materialmente desarrolladas por las unidades administrativas; de ahí, que el procedimiento aduanero considerado dentro de la Ley Aduanera y su reglamento prevea las funciones recaudatoria de los impuestos generales de importación y exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, que regulan la entrada al territorio o conducen, el despacho aduanero.

"- Expresa, que la responsable omitió analizar el concepto de personal técnico de confianza, en una interpretación sistemática de la disposición legal, ya que su deber es el determinar el sentido de la ley; que el personal técnico es aquel que trabaja en un organismo y realiza un conjunto de procedimientos y métodos de una ciencia, arte, oficio o industria, por lo que la parte demandada debió haber probado que las funciones eran exclusivas.

"- Manifiesta, que al haber emitido la secretaría de ***** el glosario de términos más usuales en la administración pública federal, en el que se define en la foja doscientos sesenta y dos, que el personal técnico se refiere a profesionales y técnicos no clasificados en otra categoría como son: técnicos especializados, analistas, etcétera; al no existir el puesto dentro del catálogo, como personal técnico, la responsable aplica indebidamente la ley, dando un alcance que no tienen las pruebas, violando lo previsto por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

"- Posterior a reproducir el contenido de los artículos 13, 19, fracción III, 33 y 39 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento, cuya vigencia 'cesó' (sic) el treinta y uno de marzo de dos mil seis, de acuerdo al transitorio segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; artículos 1o., 51, 53 y 54 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; así como los artículos 33, fracciones I y II, 45, 65, 67, 68 y 69, correlativos de la Ley Federal de Presupuestos y Responsabilidad Hacendaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación en treinta de marzo de dos mil seis, cuya vigencia inició el uno de abril de ese año; afirmó, que el gasto público federal se genera a través del presupuesto de Egresos de la Federación.

"- Al referirse al artículo 10 de la Ley Aduanera indica, que la función históricamente llamada policía fiscal federal, hoy inspector de la unidad de apoyo para la inspección fiscal y aduanera, tiene las funciones de apoyo a las facultades de inspección, verificación y prevención de delitos fiscales del Servicio

de Administración Tributaria, ya que sólo como consecuencia de las funciones privativas de los trabajadores de confianza se pueden iniciar procedimientos administrativos en materia aduanera, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley Aduanera.

"- Señala, que las funciones que se le atribuyen en el laudo, como erróneamente lo concluye la responsable no se realizan en forma exclusiva, ya que existen otras que también realizaba, con independencia de que no se probó que ocupara un puesto de confianza.

"- Expone, que la responsable violó sus garantías constitucionales al suplir la deficiencia de la contestación de la demanda; que hace una aplicación incorrecta y equivocada de una tesis, ya que en el supuesto de la contestación en sentido afirmativo, el actor debe haber probado los extremos de sus pretensiones y, por ello, es obligatorio para la autoridad estudiarlos, lo que en el caso no se actualizó, ya que la demandada contestó en tiempo y opuso las excepciones y defensas; que la calidad de confianza debe ser propuesta como excepción para probar dicho extremo.

"- Menciona, que la responsable invocó por analogía las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, cuando en materia de trabajadores de confianza, no es dable esa aplicación.

"Todo lo así manifestado es inoperante.

"Se llega a esa conclusión tomando en cuenta, que la pluralidad de los argumentos hechos valer por el quejoso, tienen como finalidad combatir un aspecto de la controversia ordinaria que constituye cosa juzgada por haber sido analizado en una ejecutoria anterior.

"En efecto, lo alegado se refiere a lo establecido por la Sala responsable, referente a que realizó actividades de un trabajador de confianza al servicio del Estado, en términos del artículo 5o., fracción II, inciso b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo cual fue determinado en el juicio de amparo DT. *****, promovido por el ***** de la secretaría de ***** (fojas de la 638 vuelta a la 651).

"De lo que se sigue, que esa decisión fue adoptada por la autoridad laboral sin que contara con libertad de jurisdicción para resolver en ese tema, por ello, lo hizo en estricto cumplimiento a la mencionada ejecutoria del juicio de amparo.

"En ese contexto, existe la imposibilidad de que este órgano colegiado examine de nueva cuenta un aspecto que ha quedado firme y constituye cosa juzgada, pues de hacerse se afectaría la firmeza que toda sentencia debe tener y se generaría incertidumbre jurídica a las partes.

"Apoya lo señalado la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 85/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, materia común, página quinientos ochenta y nueve, que dice:

"'COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'

"Las razones dadas, generan que sea legal lo determinado sobre la improcedencia de la reinstalación y pago de salarios vencidos, pedidos desde el uno de julio del año en curso [incisos a) y d) del escrito inicial de demanda –foja 2–].

"Ello, porque siendo un trabajador que realizó actividades de un trabajador de confianza al servicio del Estado, no cuenta con estabilidad en el empleo, gozando únicamente de la protección de las prestaciones económicas que hubiese generado, como son salarios, quinquenios, entre otras.

"Lo anterior ya fue determinado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal en el País, en la jurisprudencia 2a./J. 204/2007 de la Segunda Sala de la Suprema de Justicia de la Nación, página doscientos cinco, Tomo XXVI, noviembre de dos mil siete, materias constitucional y laboral, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y contenido siguientes:

"'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.'

"Por otra parte, señala que constituye un hecho notorio que distintos Tribunales Colegiados de Circuito han requerido en vía de ejecución de amparo, la exhibición de los documentos necesarios para la correcta y debida cuantificación de salarios.

"Aduce, que de acuerdo con el concepto de cuantificación de salarios, debe tomarse en cuenta el efecto reflejo en su aspecto positivo, lo cual como se ha definido en distintas jurisprudencias del Máximo Tribunal, es con la finalidad de evitar el dictado de sentencias que se resuelvan de manera contradictoria, cuando es un problema o un aspecto jurídico idéntico o íntimamente vinculado con otro, como en el caso, ya que lo resuelto por otros tribunales, tienen el carácter de cosa juzgada por haber quedado firmes legalmente, las cuales se encuentran vinculadas con el presente juicio, por la influencia del efecto reflejo de aquéllas (sic), lo cual impide que se dicten sentencias contradictorias en diversos juicios, cuando éstos derivan de una misma situación jurídica que crea efectos materiales iguales.

"Expone, que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, ofrece como hechos notorios las ejecutorias emitidas anteriormente al juicio que se analiza, para evitar sentencias contradictorias, al tratarse de la misma hipótesis jurídica.

"Al igual que en el caso anterior, son inoperantes.

"Es así, porque lo aducido lo hace depender de una eventual condena al pago de salarios vencidos, lo cual es una prestación accesoria a la reinstalación reclamada (y no devengados), sin embargo, no existe una determinación en ese sentido, ya que la responsable en cumplimiento de la ejecutoria citada con antelación, determinó que el actor realizó funciones de trabajador de confianza al servicio del Estado y, por ello, no cuenta con estabilidad en el empleo.

"De lo que se sigue, que esos argumentos se tornan inoperantes, al no resultar factible su análisis, dado que se vinculan a un concepto accesorio de lo principal.

"Afirma, que al dictar el laudo no consideró que el demandado en su contestación opuso excepciones contradictorias, pues negó la existencia del vínculo laboral, argumentando que era únicamente de carácter civil, regido por un contrato de prestación de servicios profesionales y posteriormente se excepcionó aduciendo que realizó funciones como trabajador de confianza; lo cual, contraviene a la equidad procesal, prevista por la ley, oponiendo excepciones que se anulan, al no ser viables, resultan improcedentes y lo dejan en estado de indefensión, lo que es violatorio de 'garantías' constitucionales ya que la responsable suple la deficiencia en la contestación de demanda.

"Dice, que es incongruente que la Sala del conocimiento en el laudo haya resuelto que la función desarrollada no (sic) era de confianza y al mismo

tiempo no condene a la reinstalación, reconociéndole su calidad de trabajador y, por consiguiente, reconozca la antigüedad en el servicio público desde su ingreso, lo cual destruye la excepción opuesta por el demandado; invocó como sustento de lo alegado, entre otras, la tesis del rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO ES IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE QUE LA RELACIÓN DE TRABAJO ES DE NATURALEZA CIVIL Y NO LABORAL EL CONTRATO QUE SE OFRECE DEJA EXISTIR Y POR ENDE LOS ACUERDOS EN ÉL ESTIPULADOS.', emitida por este órgano jurisdiccional.

"Es inoperante.

"Se llega a esa conclusión tomando en cuenta, que en principio, tales argumentos implícitamente se encuentran relacionados con la determinación de la autoridad responsable sobre la naturaleza de las funciones realizadas por el impetrante, que la llevaron a establecer que son inherentes a un trabajador de confianza al servicio del Estado, resultando que ese aspecto de la controversia ordinaria constituye cosa juzgada, como se ha explicado.

"Aunado a ello, esa calificativa se origina porque el criterio sostenido por este Tribunal Colegiado, sobre las consecuencias de las excepciones contradictorias, se encuentra superado por la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 210/2010, que dio origen al criterio 2a./J. 116/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia laboral, página cuatrocientos treinta y siete, que dice:

"EXCEPCIONES CONTRADICTORIAS. NO LO SON LA QUE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA APOYADA EN LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NI LA OPUESTA SUBSIDIARIAMENTE BASADA EN QUE POR LA NATURALEZA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EL ACTOR ES TRABAJADOR DE CONFIANZA Y, POR ENDE, NO TIENE DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.'

"...

"En un contexto diferente, se examina la legalidad de lo resuelto por la autoridad responsable, vinculada con las demás prestaciones reclamadas por el quejoso, de las cuales contó con libertad de jurisdicción.

"...

"En un contexto distinto a los analizados, este Tribunal Colegiado en suplencia de la queja deficiente advierte, que la autoridad responsable no obstante que determinó que entre los contendientes existió relación de trabajo, omitió condenar al ***** de la secretaría demandada, al pago de las prestaciones de seguridad social a las que tiene derecho el actor, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 2o. a 4o., 6o., 10, 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 1o. a 6o., 16, 21, 22, 25, 90 Bis-A a 90 Bis-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Es así, porque la existencia de un nexo de trabajo, conlleva la obligación para dicha dependencia de la administración pública, de cubrir las prestaciones de seguridad social, consistentes en inscribir a sus trabajadores al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e incorporarlos al Sistema de Ahorro para el Retiro y al fondo de la vivienda.

"De tal manera, que si en el caso, se determinó la existencia del vínculo laboral, procede condenar a la entidad patronal para que pague de forma retroactiva las indicadas prestaciones de seguridad social, aun cuando no hayan sido reclamadas, por ser una consecuencia directa e inmediata de la acción emprendida en contra del titular tercero perjudicado; atendiendo para ello todo el tiempo que duró la relación laboral.

"Tal aspecto ya fue sostenido por este Tribunal Colegiado, en los juicios de amparo directo DT. *****, DT. *****, DT. ***** y *****; lo que se observa de la tesis aislada I.3o.T.141 L, visible en la página mil quinientos treinta y seis, Tomo XXIV, septiembre de dos mil seis, materia laboral, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS.' (se transcribe)."

Las ejecutorias pronunciadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, transcritas con antelación, originaron la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS. Conforme a la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2o. a 4o., 6o., 10, 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 1o. a 6o., 16, 21, 22, 25, 90 Bis-A a 90 Bis-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (abrogada), todo trabajador que preste su servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad de la administración pública tiene derecho, entre otras prestaciones, a la de seguridad social en general; por ello, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal tienen la obligación de inscribir a sus trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que gocen de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio, entre ellos, el de accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte; por lo que necesariamente deben remitir a dicho instituto una relación del personal sujeto al pago de cuotas y descuentos, así como enterarlas quincenalmente a dicho organismo. También tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Ahorro para el Retiro y al fondo de la vivienda, y realizar las aportaciones correspondientes al referido instituto y a la institución de crédito autorizada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en la cuenta individual abierta a su nombre, la cual se integra con dos subcuentas: la de ahorro para el retiro y la del fondo de la vivienda. Ahora bien, si el trabajador ejerce la acción de reconocimiento de la existencia de la relación laboral con determinada dependencia pública, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la tiene por reconocida; entonces, también debe condenarse retroactivamente a la demandada al pago de las citadas prestaciones de seguridad social, aun cuando no hayan sido reclamadas, por ser una consecuencia directa e inmediata de la referida acción de reconocimiento."¹

CUARTO.—**Análisis sobre la contradicción de posturas.** Cabe mencionar, que la circunstancia que el criterio del ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en el Primer Circuito no esté expuesto formalmente como tesis; y, por tanto, no exista la publicación respectiva en términos de lo

¹ I.3o.T. J/29 (9a.), Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 2, marzo de dos mil doce, página 999.

previsto en el artículo 220 de la Ley de Amparo, no constituye obstáculo para que este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito se encargue de resolver la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues para determinar su existencia, basta que se adopten criterios disímboles, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Sirven de apoyo, las jurisprudencias del Tribunal Pleno y de la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto, son del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."²

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurí-

² P./J. 27/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* (sic), Novena Época, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página 77.

dico sustentado por órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados.¹³

Expuesto lo anterior, procede examinar si en la especie, se actualiza la contradicción de criterios jurídicos denunciada, pues se trata de un presupuesto necesario para resolverla.

Así, para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean, esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS

³ 2a./J. 94/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* (sic), Novena Época, Tomo XII, noviembre de dos mil, página 319.

DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-
TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN
EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti-
tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de
Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está
condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien
sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado
por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su
decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis
se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan
criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, indepen-
dientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exacta-
mente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan
dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los
de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente
cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista
que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que
el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y
no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en
ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios
opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, general-
mente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en
la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto
Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADIC-
CIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS
PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues
al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los
negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y
se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio
del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas
que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el
análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica
del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al suje-
tarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número
de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica
que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo
anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la dis-
crepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas
jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes
en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida

tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.¹⁴

Así como en la diversa jurisprudencia 1a./J. 22/2010, sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, cuyos rubro y texto dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.¹⁵

Acorde con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Es aplicable, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

⁴ P./J. 72/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7.

⁵ 1a./J. 22/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 122.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la

solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.⁶

Deriva de los referidos criterios, que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto, no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse, al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El ***** **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver los amparos directos ***** y *****, tomó en cuenta las consideraciones que, en esencia, son las siguientes:

• **Amparo directo** *****

⁶ P./J. 72/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7.

Juicio laboral:

El actor reclamó del titular de la secretaría de *****, entre otras prestaciones, la reinstalación y pago de salarios caídos; en el capítulo de hechos, relató que comenzó a prestar su servicio a partir del dos de enero de mil novecientos noventa y seis; y, que fue despedido el veinticinco de julio de dos mil uno.

El titular demandado negó la existencia del vínculo laboral, toda vez que, señaló, la relación jurídica entre las partes fue de naturaleza civil, a través de un contrato de prestación de servicios.

La Sala responsable dictó un laudo en el que determinó que el actor acreditó la existencia del vínculo de naturaleza laboral; sin embargo, absolvió de la reinstalación y pago de salarios caídos, al considerar que se desempeñó como un trabajador de confianza; y, en otro aspecto, señaló que pese a que fue omiso en solicitar el pago de aportaciones de seguridad social, debía pronunciarse al respecto, por lo que estableció que el titular demandado se limitó a negar la existencia del vínculo laboral, lo que a la postre fue eficiente y procedía a condenar al pago de aportaciones de seguridad social consistentes en el Fondo de Pensiones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Fondo de Vivienda de ese instituto y Sistema de Ahorro para el Retiro, por el lapso que duró la relación laboral, lo que apoyó en el artículo 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHOS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS."⁷

Consideraciones del Tribunal Colegiado, al fallar el juicio de amparo directo promovido por el titular demandado:

Calificó fundado el concepto de violación relativo a la ilegal condena al pago de cuotas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores al

⁷ I.3o.T. J/29 (9a.), Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 2, marzo de dos mil doce, página 999.

Servicio del Estado y Sistema de Ahorro para el Retiro, por considerar que conforme a lo previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos de su numeral 11, la autoridad laboral tiene la obligación de emitir sus laudos de manera clara, precisa y congruente con la demanda, contestación y demás prestaciones deducidas oportunamente en el juicio.

Asimismo, estableció que del análisis integral de la demanda no se apreciaba que se hubiese reclamado el pago de aportaciones de seguridad social, ya que su acción fue la relativa a la reinstalación por despido injustificado, así como el pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extra, séptimos días, días de descanso obligatorio, incrementos y mejoras; y, de manera subsidiaria, el pago de la indemnización constitucional, prima de antigüedad y veinte días por año.

Agregó que al condenar al pago de aportaciones de seguridad social, la Sala responsable introdujo una cuestión que no fue planteada; y, que en ese aspecto, el laudo fue incongruente con la litis, ya que sin desconocer que el derecho a la seguridad social que se otorga a los trabajadores burocráticos, nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con el Estado-patrón, por disposición expresa de la ley; empero, se trató de una prestación no reclamada, dado que sólo se ejercitó la acción relativa al despido injustificado, pero no el reconocimiento de la relación de trabajo; por tanto, se estimó que el laudo fue incongruente.

Por último, el Tribunal Colegiado precisó que la responsable no podía emitir condena, en virtud que cuando invocó la tesis sustentada por un Tribunal Colegiado, se trataba de un criterio aislado que no le obligaba y no compartía, porque los laudos deben dictarse atendiendo a los aspectos de controversia y a las pruebas que las partes aporten, pero no introduciendo prestaciones no solicitadas, porque con ello se altera la litis, además que la tesis se refiere a los supuestos en que procede la acción de reconocimiento de la relación laboral con determinada dependencia y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la tiene por reconocida, siendo que, en la especie, la que se ejercitó fue la de reinstalación por despido injustificado.

• **Amparo directo *******

Juicio laboral:

El actor reclamó del titular de la secretaría de ***** , entre otras prestaciones, la reinstalación y pago de salarios caídos; en el capítulo de

hechos, refirió que comenzó a prestar su servicio el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; y, que fue despedido el dos de septiembre de dos mil dos.

El titular demandado se excepcionó afirmando que la reinstalación era improcedente, toda vez que el actor desempeñó funciones de confianza.

Seguida la secuela procesal, la Sala responsable dictó un primer laudo en el que absolvió de la reinstalación y prestaciones accesorias al despido; y, condenó al pago de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Sistema de Ahorro para el Retiro y Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Inconforme, el actor promovió juicio de amparo directo, radicado en el ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con el expediente ***** , en el que se le concedió la protección constitucional para el efecto que la Sala responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y dictara otro en el que subsanara una violación de carácter formal.

En cumplimiento, la Sala responsable dictó un segundo laudo, en el que absolvió de la reinstalación y prestaciones accesorias al despido, al considerar que el titular demandado acreditó la calidad de confianza de las funciones desempeñadas por el actor.

Asimismo, señaló que si bien el actor no reclamó el pago de prestaciones de seguridad social, al haber reconocido que la relación fue de carácter laboral, tenía obligación de condenar, en términos de la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHOS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS."⁸

Consideraciones del Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo directo promovido por el titular demandado:

⁸ I.3o.T. J/29 (9a.), Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 2, marzo de dos mil doce, página 999.

Calificó fundado el concepto de violación relativo a la ilegal condena al pago de cuotas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores al Servicio del Estado y Sistema de Ahorro para el Retiro, toda vez que consideró que no se advertía que el actor las hubiese reclamado; asimismo, precisó que asistía razón al inconforme, toda vez que los laudos deben ser congruentes con la demanda, contestación y demás prestaciones deducidas en el juicio, de conformidad con el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como los diversos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

II. El *** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver los amparos directos *****, *****, *****, *****, y *****, en esencia, determinó:

• **Amparo directo *******

Juicio laboral:

El actor reclamó del titular de la secretaría de *****, el reconocimiento que el servicio que venía prestando constituía un trabajo subordinado, la reinstalación, pago de salarios caídos con motivo de despido injustificado que, afirmó, ocurrió el uno de enero de dos mil uno; e inscripción ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con efecto retroactivo al uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, en que señaló comenzó a prestar su servicio.

El titular demandado negó acción y derecho al actor, toda vez que fue contratado con el régimen de honorarios y, por tanto, afirmó, la relación fue de naturaleza civil.

Seguido el procedimiento, la Sala responsable dictó un laudo en el que determinó que en autos quedó acreditada la existencia de un vínculo laboral; no obstante, absolvió de la reinstalación y prestaciones accesorias al despido, al considerar que se trataba de un trabajador de confianza.

En cuanto a la reclamación relativa a la inscripción retroactiva al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atendió a la excepción de prescripción opuesta por el patrón equiparado, por lo que condenó a partir de un año anterior a la presentación de la demanda.

Consideraciones del Tribunal Colegiado, al fallar el juicio de amparo directo promovido por el actor:

En suplencia de la queja deficiente, el tribunal de amparo precisó que del juicio natural se apreciaba que la pretensión principal consistió en que se declarara que la relación jurídica entre las partes fue de naturaleza laboral.

Señaló que, al analizar de los contratos de prestación de servicios, arribó a la conclusión que el vínculo entre las partes fue de naturaleza laboral y, por tanto, conforme a la fracción X del apartado B del artículo 123 constitucional, en relación con los numerales 2o., 3o., 4o., 6o., 10 y 43, fracción VI, incisos a), b), d), g) y h), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los numerales 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 6, 16, 21, 22, 25, 90 Bis-A, 90 Bis-B y 90 Bis-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, estimó que todo trabajador que preste un servicio físico, intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad de la administración pública que sean propios de una relación laboral, tiene derecho, entre otras, a las prestaciones de seguridad social en general.

Que todos los titulares de las dependencias y entidades de la "administración pública federal" tienen la obligación de inscribir a los trabajadores al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que éstos puedan gozar de los servicios que prevé el régimen obligatorio, entre ellos el de accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez, muerte, por lo que necesariamente deben remitir a dicho instituto una relación del personal sujeto al pago de cuotas y descuentos, así como realizar su entrega quincenal a dicho organismo.

Que dichos trabajadores tienen derecho a ingresar al Sistema de Ahorro para el Retiro y al fondo de la vivienda; y, los titulares de las dependencias, tienen la obligación de realizar las aportaciones correspondientes, lo que implica, enterarlas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante la constitución de depósitos en dinero a favor de cada trabajador en instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, que se realizarán para su abono en las cuentas individuales abiertas a nombre de los trabajadores, que a su vez tendrá dos subcuentas; la de ahorro para el retiro y la del Fondo de la Vivienda.

Que cuando la parte actora ejerce la correspondiente acción y se condena a la dependencia o entidad de la administración pública a reconocer

que el vínculo que une a las partes es de tipo laboral, entonces debe condenarse a la parte demandada a otorgar de manera retroactiva el pago de las prestaciones de seguridad social ya indicadas, esto es, a inscribirlo y a cubrir las cuotas y aportaciones de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio y las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro y al fondo de la vivienda desde el inicio de la relación, por ser una consecuencia directa e inmediata de la acción intentada, donde el titular tiene la obligación de proporcionar o satisfacer esas pretensiones, como consecuencia legal de la relación que lo une con el trabajador.

El tribunal de amparo precisó que si bien el actor demandó la inscripción ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con efecto retroactivo al inicio de la relación de trabajo, omitió reclamar las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro y al fondo de la vivienda, a las que tenía derecho; que por tanto, al haber acreditado la existencia del vínculo de trabajo, opera retroactivamente el pago de esas prestaciones desde su inicio.

• **Amparo directo *******

Juicio laboral:

De los antecedentes se aprecia que el actor reclamó del organismo descentralizado *****, entre otras prestaciones, el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, con motivo de despido injustificado que, afirmó ocurrió el catorce de octubre de dos mil dos, así como la entrega de comprobantes de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) y al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), por el tiempo que prestó su servicio, a partir del uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

El organismo descentralizado, negó la relación laboral con el actor; manifestó que el accionante fue designado por el ***** de la secretaría de ***** (sic), como titular del área de Auditoría del Órgano de Control Interno en ese organismo; además, promovió incidente de competencia; y, solicitó a la Junta Especial Número Tres Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que llamara como tercero interesado al ***** de la secretaría de la *****, actualmente ***** de la secretaría de la *****, quien, a su vez, contestó el libelo reclamativo y promovió incidente de competencia.

En proveído de veintiséis de febrero de dos mil cuatro, la Junta declaró fundado el incidente de competencia y ordenó remitir los autos al Tribunal

Federal de Conciliación y Arbitraje; por razón de turno, tocó conocer del asunto a la ***** Sala de ese tribunal, quien previno al actor para que ajustara su demanda.

Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil cuatro, la Sala responsable llamó como demandado al titular de *****; y, como tercero interesado, al ***** de la secretaría de la *****; para que manifestara si tenía interés en la controversia; el primero, contestó la demanda en los mismos términos que lo hizo ante la Junta Especial Número Tres Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

El ***** de la secretaría de la *****; negó acción y derecho a la reinstalación, toda vez que señaló, el actor desempeñó la categoría de titular del área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en *****; con funciones de confianza, de conformidad con el artículo 5o., fracción II, incisos a), b) y d), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Precisó que quien cubría el salario del actor era el codemandado *****; conforme a lo previsto en el artículo quinto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Entidades Paraestatales.

Agregó que la reclamación relativa al pago de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, es oscura e improcedente, porque el reclamante no indicó la administradora que eligió para abrir su cuenta y arguyó que no estaba obligado a entregar las constancias, ya que el actor debió solicitarlas a la administradora respectiva; y que la prestación era improcedente, porque era diversa persona la encargada de recaudar las cuotas y aportaciones.

En el laudo reclamado, la responsable absolvió al demandado ***** de la indemnización constitucional, al considerar que la relación de trabajo se entendió con el ***** de la *****; y, a éste, al considerar que el reclamante desempeñó funciones de confianza.

En relación con la entrega de comprobantes de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) condenó al titular demandado y tercero interesado a entregarlos, por el tiempo que duró la relación de trabajo.

Consideraciones del Tribunal Colegiado, al fallar el juicio de amparo directo promovido por el actor:

En la ejecutoria de amparo, el ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, consideró que la Sala responsable determinó correctamente que la relación laboral existió con el ***** de la secretaría demandada y no con el demandado ***** y que si bien celebró con este contrato individual por tiempo determinado, fue con la finalidad de perfeccionar el nombramiento otorgado por el otro, y que era el organismo demandado el que cubriría las prestaciones del actor, en apoyo o representación del patrón equiparado.

En cuanto a la entrega de constancias de aportaciones de vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro, el Tribunal Colegiado precisó que la responsable condenó a los codemandados a la entrega de los comprobantes de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro, en virtud que el reclamante tiene derecho a las prestaciones de seguridad social; sin embargo, concedió la protección constitucional al actor, toda vez que debió tomar en cuenta que se ubica en la hipótesis del apartado "B" del artículo 123 constitucional, y le es aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevé las aportaciones al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

• **Amparo directo *******

Juicio laboral:

El actor demandó del ***** , entre otras prestaciones, el pago de la indemnización constitucional, con motivo del despido que afirmó, ocurrió el treinta y uno de diciembre de dos mil uno; así como la entrega de las constancias de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por todo el tiempo que duró la prestación de servicio, a partir del siete de septiembre de dos mil uno.

En audiencia de tres de febrero de dos mil tres, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que conoció por razón de turno, declaró carecer de competencia legal para conocer de la demanda, por estimar que correspondía el conocimiento al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Radicada la demanda en la ***** Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, previno al actor para que la ajustara en términos de la ley burocrática federal; requerimiento que fue desahogado, sin que el reclamante formulara manifestación en relación con el titular del vínculo de trabajo, ni con la entrega de las constancias de aportaciones al Sistema de

Ahorro para el Retiro e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por todo el tiempo que duró la prestación de servicios.

El instituto demandado opuso excepción relativa a que el vínculo entre las partes fue de naturaleza civil; y, que por tanto, era improcedente la entrega de constancias de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

La Sala del conocimiento dictó laudo en el que estimó que del contrato de prestación de servicios profesionales que el demandado exhibió se aprecian elementos que integran una relación laboral; sin embargo, precisó, tuvo vigencia por tiempo determinado, por lo que el vínculo concluyó de manera natural; así, absolvió del pago de salarios caídos y prestaciones accesorias al despido; sin que emitiera pronunciamiento en relación con el pago de aportaciones de seguridad social.

Consideraciones del Tribunal Colegiado, al fallar el juicio de amparo directo promovido por el actor:

En ejecutoria de amparo, el tribunal desestimó los conceptos de violación que el trabajador expuso en relación con la absolucón de pago de salarios caídos; y, en suplencia de la queja deficiente, precisó que el reclamante demandó la inscripción retroactiva al Sistema de Ahorro para el Retiro, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; sin embargo, concluyó que el laudo contravino el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática federal, toda vez que omitió pronunciarse en relación con las mencionadas prestaciones.

Agregó que tomando en consideración que el vínculo de trabajo se rige por el apartado B del artículo 123 constitucional, estimó que lo procedente era que las prestaciones de seguridad social se otorgaran con sus equivalentes respecto de un trabajador al servicio del Estado, que consisten en el Sistema de Ahorro para el Retiro, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Fondo de Vivienda de ese instituto.

El tribunal de amparo estimó, que la consecuencia inmediata acerca del reconocimiento del vínculo laboral es la inscripción al sistema de seguridad, sistema de ahorro para el retiro y fondo de vivienda, toda vez que se trata de derechos inherentes a la existencia de la relación laboral, de conformidad con lo previsto en los artículos 2o., 3o. y 4o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; que de no ser así, se harían nugatorios los

derechos que nacen con la relación laboral, de ahí que los estimó procedentes por todo el tiempo que duró el vínculo.

• **Amparo directo** *****

Juicio laboral:

La actora demandó del ***** de la Delegación ***** del Gobierno del entonces Distrito Federal, entre otras prestaciones, la reinstalación con motivo del despido que señaló, ocurrió el dieciocho de abril de dos mil siete, reconocimiento como trabajadora de base, e inscripción al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Sistema de Ahorro para el Retiro, así como pago de cuotas obrero patronales, retroactivamente a su fecha de ingreso de dieciséis de agosto del dos mil.

El titular demandado se excepcionó afirmando que el actor se desempeñó como trabajador eventual, por tiempo determinado.

En el laudo, la Sala responsable absolvió al ***** de la delegación ***** de la reinstalación, reconocimiento (sic) que es trabajador de base, pago de salarios caídos, al considerar que no acreditó la existencia del despido y porque el contrato suscrito por las partes fue por obra y tiempo determinado.

Por cuanto hace a la inscripción al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Sistema de Ahorro para el Retiro, la responsable señaló que el demandado se excepcionó en el sentido que esa prestación no fue pactada en los contratos de prestación de servicios profesionales; sin embargo, estimó que al tratarse de una prestación de seguridad social prevista en el artículo 123 constitucional, apartado "B", fracción XI, procedía la condena al pago de las cuotas correspondientes por los periodos laborados.

Consideraciones del Tribunal Colegiado, al fallar el juicio de amparo directo promovido por el titular demandado:

En la ejecutoria de amparo, el Tribunal Colegiado determinó que era infundado el motivo de inconformidad relativo a que fue ilegal la condena a la inscripción al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y Sistema de Ahorro para el Retiro, así como cuotas correspondientes por los periodos laborados, toda vez que la responsable dejó de valorar que la naturaleza jurídica del vínculo fue contractual.

Asimismo, estableció que la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios por obra y tiempo determinados no dan lugar a que se dejaran de cubrir las prestaciones de seguridad social previstas, sin exclusión, para todos los trabajadores del Estado, de acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XI, incisos a), b) y f), de la Constitución Federal.

Por otra parte, precisó que la existencia de un nexo de trabajo, conlleva la obligación de la dependencia de cubrir las prestaciones de seguridad social.

Además, agregó, en la cláusula cuarta del contrato de dieciséis de octubre de dos mil seis, el titular demandado se comprometió a otorgar la afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

• **Amparo directo *******

Juicio laboral:

El actor reclamó del titular de la *****, entre otras prestaciones, la reinstalación y pago de salarios caídos; en el capítulo de hechos, relató que comenzó a prestar su servicio el uno de octubre de dos mil uno y que fue despedido el once de julio de dos mil cinco.

El titular demandado se excepcionó afirmando que la relación entre las partes fue de carácter civil, toda vez que celebraron contrato de prestación de servicios profesionales; asimismo, precisó que la vigencia de ese contrato llegó a su fin; y, que el actor desempeñó actividades de confianza, previstas en el artículo 5o., fracción II, incisos a) y b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Sala responsable dictó un primer laudo en el que absolvió de las prestaciones reclamadas.

Inconforme, el actor promovió un primer juicio de amparo radicado con el expediente ***** , en el ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el que se otorgó la protección constitucional, entre otros aspectos, para que la Sala responsable analizara lo relativo a la naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes y determinara la calidad del actor como trabajador de base o de confianza; asimismo, para que se pronunciara en relación con el resto de las prestaciones reclamadas, en las que se encuentra la reinstalación.

En cumplimiento, la Sala responsable dictó un segundo laudo en el que condenó a reinstalar al trabajador, al pago de salarios caídos, incrementos y de un quinquenio; y, absolvió de la prima de antigüedad, seguro de vida institucional, vacaciones, prima vacacional, seguro de gastos médicos y seguro de separación individualizado.

Inconforme, el titular demandado promovió juicio de amparo directo, radicado con el expediente ***** , en el ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el que se otorgó la protección constitucional, entre otros aspectos, para que la Sala responsable reiterara los aspectos que no fueron motivo de la concesión, entre otros, la absolución de pago de vacaciones, prima vacacional, seguro de gastos médicos, seguro de separación individualizado y pago de prima de antigüedad, así como la determinación que la relación entre las partes es de trabajo; y, en lo que constituye el objeto de la protección constitucional, para que la responsable estableciera que el actor desempeñó funciones de un trabajador de confianza al servicio del Estado; y, resolviera acerca de la temporalidad del nexo laboral.

En cumplimiento, la Sala responsable dictó el laudo de veintiséis de agosto de dos mil diez, que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo ***** , en el que la Sala responsable condenó al pago de un quinquenio y absolvió de las restantes prestaciones.

Consideraciones del Tribunal Colegiado, al fallar el juicio de amparo directo promovido por el actor:

De las consideraciones que sustentan la ejecutoria, se aprecia que el ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en suplencia de la queja deficiente, advirtió que no obstante que la autoridad responsable determinó que entre las partes existió relación de trabajo, omitió condenar al titular demandado al pago de las prestaciones de seguridad social, conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 2o., 4o., 6o., 10, 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 1, 6, 16, 21, 22, 25, 90 Bis-A a 90 Bis-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Señaló que la existencia de un nexo de trabajo, conlleva la obligación de dicha dependencia, de cubrir las prestaciones de seguridad social, consistentes en inscribir a sus trabajadores al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e incorporarlos al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Fondo de la Vivienda.

Por tanto, concluyó, que si en el caso se determinó la existencia del vínculo laboral, procedía condenar a la entidad patronal al pago retroactivo de las prestaciones de seguridad social, aun cuando no hayan sido reclamadas, por ser consecuencia directa e inmediata de la acción emprendida contra el titular demandado, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

QUINTO.—**Inexistencia de contradicción de criterios.** Una vez analizados los criterios contenidos en las ejecutorias respectivas, se arriba a la convicción que no existe la contradicción denunciada entre las consideraciones sustentadas por el ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo *****, *****, *****, y el ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la ejecutoria de amparo *****, puesto que no adoptaron posturas diversas sobre el mismo punto, porque a través de sus razonamientos jurídicos resolvieron cuestiones distintas.

Así es, porque si bien en los juicios de amparo que conocieron los indicados tribunales, se pronunciaron acerca de la procedencia del pago de aportaciones de seguridad social, en relación con un trabajador del Estado; lo cierto es que esas resoluciones se dictaron, tomando en cuenta la existencia de elementos disímiles propios de la particularidad de cada asunto.

Efectivamente, de los antecedentes del juicio laboral que dio origen al expediente de amparo *****, del índice del ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, no se aprecia que alguna de las partes hubiese controvertido la existencia del vínculo de trabajo, toda vez que el actor reclamó la reinstalación y el demandado opuso la excepción relativa a que se trataba de una trabajador de confianza; y, en el laudo respectivo, pese que el reclamante omitió formular reclamo respecto a la inscripción y pago de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Fondo de Vivienda de ese instituto y Sistema de Ahorro para el Retiro, la responsable emitió condena; lo que en el fallo de amparo se estimó contrario al principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática federal.

Circunstancias que discrepan de las incidencias en el juicio laboral que antecedió a la ejecutoria de amparo *****, del índice del ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, pues si bien ninguna de las partes controvertió la existencia del vínculo de trabajo, toda vez que el actor reclamó como acción principal el pago de la indemnización constitucional y el demandado opuso la excepción relativa a la calidad de

confianza; empero, lo cierto es que, el trabajador sí formuló reclamación relativa al pago de aportaciones de seguridad social, a saber, la entrega de los comprobantes de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) y al Sistema de Ahorro para el Retiro, por el lapso que prestó su servicio, lo que motivó que en el laudo, la responsable emitiera condena en ese aspecto; y, una vez analizado en el juicio de amparo, el Tribunal Colegiado concluyó que la responsable debió tener en cuenta que el actor se rige por el apartado B del artículo 123 constitucional y, por tanto, le es aplicable la ley burocrática federal, que establece el pago de aportaciones al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Hechos similares que se suscitaron en el juicio laboral que dio origen al expediente de amparo *****, del índice del ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, del que se aprecia que ninguna de las partes controvertió la existencia del vínculo laboral; y además, el actor reclamó la inscripción retroactiva y pago de cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Sistema de Ahorro para el Retiro, respecto de los cuales, la responsable emitió condena, determinación que fue controvertida por el titular demandado, cuyos motivos de inconformidad fueron desestimados por el tribunal de amparo, al considerar que a todos los trabajadores del Estado, incluso los contratados bajo la modalidad eventual, les asiste el derecho constitucional y legal al otorgamiento de las prestaciones de seguridad social previstas en el artículo 123, apartado B, constitucional.

Por su parte, en el expediente laboral que dio origen al juicio de amparo *****, del índice del ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, si bien el titular demandado controvertió la existencia del vínculo de trabajo, en tanto opuso excepción relativa a que la naturaleza jurídica de la relación fue de carácter civil, que a la postre no acreditó; sin embargo, el actor formuló reclamación relativa a la entrega de constancias de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por todo el tiempo que duró el vínculo de trabajo; prestación que la responsable omitió analizar y que fue motivo de análisis de la ejecutoria de amparo, en la que se concedió el amparo, para efecto que la responsable la analizara y tuviera en cuenta que el vínculo se rigió con el apartado B, del artículo 123 constitucional.

Pues bien, con base en los elementos de cada asunto, fue que los Tribunales Colegiados involucrados en la presente denuncia adoptaron los criterios sostenidos en las ejecutorias respectivas, por lo que debe decirse que,

como ya se adelantó, no adoptaron posturas diversas sobre el mismo punto, porque a través de sus razonamientos jurídicos resolvieron cuestiones distintas.

Lo anterior, porque si bien en los juicios laborales de origen relativos a los expedientes de amparo *****, del índice del ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, y en los diversos ***** y *****, del ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, el titular demandado no controvertió la existencia del vínculo laboral; lo cierto es que, en el primero de los mencionados juicios, el reclamante omitió formular exigencia relativa a la inscripción y pago de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Fondo de Vivienda de ese instituto y al Sistema de Ahorro para el Retiro; y, en los segundo y tercero, los trabajadores sí formularon reclamaciones relacionadas con prestaciones de esa naturaleza, como son: la inscripción retroactiva y el pago de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro y de vivienda (en el *****) y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (*****).

Esto es, la discrepancia apuntada radica en que, en el juicio laboral que dio origen al expediente de amparo ***** del índice del ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, el trabajador omitió formular reclamación relacionada con la inscripción y el pago de cuotas de seguridad social; lo que no ocurrió en los diversos ***** y *****, del ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en que los trabajadores demandaron el pago de diversas prestaciones de esa naturaleza, las cuales fueron analizadas en la respectiva ejecutoria de amparo.

No es óbice que en el juicio laboral que dio origen al expediente de amparo *****, del índice del ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el actor hubiese demandado el pago de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, encargado de administrar las aportaciones de vivienda de aquellos trabajadores, cuyo vínculo se rige con el apartado A del artículo 123 constitucional; pues precisamente, los términos en que el actor formuló su reclamación, fue motivo de análisis de la ejecutoria de amparo.

Y, en lo que respecta al expediente laboral del que derivó el juicio de amparo *****, del índice del ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, si bien el titular demandado controvertió la existencia del vínculo de trabajo, el actor formuló reclamación relativa a la entrega de constancias de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro e

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por todo el tiempo que duró el vínculo de trabajo; y, en ese sentido, difiere de los elementos del juicio laboral que dio origen al expediente de amparo ***** , del índice del ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el que como ya se mencionó, el reclamante no formuló demanda acerca del pago de aportaciones de seguridad social, ni el titular demandado controvertió la existencia del vínculo laboral.

En ese sentido, al resolver el juicio de amparo ***** , el ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, estimó que era incongruente que en el laudo reclamado, la responsable hubiese condenado al pago de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Fondo de Vivienda de ese instituto y al Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo que duró el vínculo de trabajo, en tanto que fue una prestación que no se reclamó.

En cambio, el ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo ***** , ***** y ***** realizó un estudio sobre la legalidad de los respectivos laudos, con base en el hecho que el trabajador formuló reclamo acerca de diversas prestaciones de seguridad social.

De lo cual deviene inconcuso concluir, que los hechos analizados por los Tribunales Colegiados son diferentes, pues en un caso, el trabajador omitió reclamar el pago de aportaciones de seguridad social; y en los restantes tres, los promoventes instaron acción laboral, a efecto que se les entregaran constancias y se pagaran cuotas por concepto de inscripción al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a su fondo de vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro; por tanto, si los hechos fundamentales en el ejercicio de cada una de las acciones fueron distintos, necesariamente las conclusiones a las que los Tribunales Colegiados arribaron debían ser diferentes.

Consecuentemente, toda vez que los Tribunales Colegiados antes citados no partieron del examen de las mismas premisas, no es posible afirmar que existe discrepancia entre los criterios que sustentaron, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS.—Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tri-

bunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente.⁹

En consecuencia, al no haber sustentado los Tribunales Colegiados de Circuito criterios distintos acerca de cuestiones jurídicas esencialmente iguales, lo procedente es determinar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada, conforme la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA QUE SE FORMULA RESPECTO DE RESOLUCIONES EN LAS QUE EL PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO ES DIFERENTE Y DE LO SOSTENIDO EN ELLAS NO DERIVA CONTRADICCIÓN ALGUNA.—Los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, entendiéndose por tesis el criterio jurídico de carácter general que sustenta el órgano jurisdiccional al examinar un punto de derecho controvertido en el asunto que se resuelve. Consecuentemente, debe considerarse improcedente la denuncia que se formula respecto de resoluciones que, aunque genéricamente, se hayan referido a un problema de similar naturaleza, en forma específica aborden cuestiones diversas y de lo sostenido en ellas no se derive contradicción alguna, pues no existe materia para resolver en la contradicción denunciada."¹⁰

No pasa inadvertido el hecho que la denuncia de la presente contradicción de criterios se formuló en relación con los sustentados por el ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los expedientes de amparo ***** y *****; y, el ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, respecto de los diversos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , que de conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley de Amparo abrogada, conformaron jurisprudencia por reiteración de criterios y dieron lugar a emitir la tesis I.3o.T. J/29 (9a.), cuyos datos de localización se citaron en párrafos precedentes, de rubro: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDEÑA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE

⁹ 2a./J. 24/95, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, correspondiente a julio de mil novecientos noventa y cinco, página 59.

¹⁰ 3a./J. 37/93, Octava Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 72, diciembre de mil novecientos noventa y tres, página 44.

RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS."

Sin embargo, ello no implica que este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito se encuentre vinculado a determinar que la divergencia de criterios se suscitó, en términos de lo planteado en la denuncia, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo vigente, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario, para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; en cuyo supuesto, el diverso precepto 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis, con el requisito que la resolución se tome, cuando menos, por mayoría.

Es aplicable la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."¹¹

¹¹ 2a. V/2016 (10a.), Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de dos mil dieciséis, página 1292.

En ese sentido, tampoco es óbice que el ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hubiese sustentado cinco sentencias que dieron origen a un criterio jurisprudencial por reiteración, con base en el artículo 193 de la Ley de Amparo abrogada; pues como ya se mencionó, los términos en que se planteó la probable divergencia de criterios no constituye un aspecto vinculante; máxime, si como ya se precisó, este Pleno de Circuito no advierte divergencia entre el sustentado por el ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo *****; y el ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en relación con los diversos *****, ***** y *****, pues los hechos analizados constituyen elementos esencialmente distintos.

SEXTO.—Existencia de contradicción de criterios. En cambio, sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el ***** y el ***** Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los criterios que sustentaron, al resolver los juicios de amparo ***** y *****, así como el diverso *****, respectivamente.

Conforme a los datos anunciados habrá que determinar los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados adoptaron posturas contradictorias y, en su caso, delimitar el punto jurídico que este Pleno en Materia de Trabajo debe resolver.

Con esa finalidad, debe precisarse, primero, los elementos comunes en los juicios de amparo directo.

En el expediente laboral que dio origen al juicio de amparo *****, del índice del ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se aprecia que el actor reclamó el reconocimiento de la relación de trabajo y la inscripción retroactiva al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al respecto, cabe destacar que de la ejecutoria de amparo se aprecia que el vínculo burocrático entre las partes tuvo vigencia en el lapso del uno de octubre de mil novecientos noventa y seis al uno de enero de dos mil uno.

El titular demandado se excepcionó, afirmando que el vínculo entre las partes fue de naturaleza civil.

La Sala del conocimiento condenó al reconocimiento de la existencia del vínculo laboral; y, atendiendo a la excepción de prescripción, al pago de

aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el último año de la relación de trabajo.

En la ejecutoria de amparo, el ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, determinó en esencia, que al haberse determinado la existencia del vínculo de trabajo, lo conducente era que la responsable no sólo condenara al pago de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el último año de la relación de trabajo, que el actor reclamó, sino que debió hacerlo por todo el tiempo que estuvo vigente.

Asimismo, a pesar que no fueron reclamadas, el Tribunal de Amparo arribó a la conclusión que la Sala debió condenar al pago de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro y al fondo de vivienda, toda vez que son inherentes a la existencia de la relación de trabajo, de conformidad con la fracción X del apartado B del artículo 123 constitucional, en relación con los numerales 2o., 3o., 4o., 6o., 10 y 43, fracción VI, incisos a), b), d), g) y h), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los preceptos 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 6, 16, 21, 22, 25, 90 Bis-A, 90 Bis-B y 90 Bis-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada.

En el diverso juicio laboral que dio origen al expediente de amparo ***** , del índice del ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el actor reclamó la reinstalación y omitió formular reclamación relacionada con el pago de aportaciones de seguridad social.

Del capítulo de hechos se aprecia que relató haber iniciado a prestar su servicio el uno de octubre de dos mil uno y se dijo despedido el once de julio de dos mil cinco.

Sin embargo, la existencia del vínculo laboral quedó controvertida, en tanto que el titular demandado opuso excepción relativa a que el vínculo fue de naturaleza civil.

En la ejecutoria de amparo, el ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, concedió la protección constitucional al trabajador, bajo la consideración que la Sala debió inscribirlo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como estimó procedente el pago de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro y

del fondo de vivienda, toda vez que son inherentes a la existencia de la relación de trabajo.

Del expediente laboral que dio origen al cuaderno de amparo ***** , del índice del ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se aprecian incidencias similares, toda vez que el actor afirmó que comenzó a prestar su servicio el dos de enero de mil novecientos noventa y seis; y, reclamó la reinstalación con motivo del despido que afirmó, ocurrió el cinco de septiembre de dos mil uno; además, omitió formular reclamación respecto al pago de aportaciones de seguridad social.

Por su parte, el demandado controvertió la existencia de la relación laboral, toda vez que señaló que el vínculo entre las partes fue de naturaleza civil.

En el laudo, la Sala responsable precisó que a pesar que no se reclamaron, al haber determinado la existencia del vínculo laboral, procedía el pago de aportaciones al Fondo de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como al fondo de vivienda.

Determinación que fue analizada en la ejecutoria de amparo, en la que el ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito otorgó la protección constitucional al titular demandado, al considerar que el laudo fue dictado de manera incongruente, toda vez que el reclamante no formuló reclamación relativa al pago de aportaciones de seguridad social.

Precisó que no compartía el criterio sustentado por el ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, porque sin desconocer el derecho de los trabajadores del Estado al otorgamiento y pago de prestaciones de seguridad social, no se pueden introducir aspectos ajenos a la litis.

Además, señaló que la tesis sustentada por el ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito era inaplicable, porque se refiere a una hipótesis distinta, pues se trata de un asunto, en el que se reclamó el reconocimiento de la existencia de la relación de trabajo y, en este caso, la acción ejercitada fue la de reinstalación.

Lo hasta aquí relatado, pone de relieve que los juicios de amparo ***** y ***** , del índice del ***** Tribunal Colegiado en

Materia de Trabajo y el diverso ***** , del ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito, tienen como elemento común que derivan de juicios laborales, en los que se controvertió la existencia de la relación burocrática de trabajo, toda vez que el titular demandado opuso excepción relativa a que el vínculo jurídico fue de carácter civil.

Y si bien es cierto discrepan en el hecho que en el juicio laboral que dio origen al expediente de amparo ***** , la acción ejercitada fue la de reconocimiento de la existencia de la relación laboral, en tanto que en los diversos ***** y ***** , la acción que se ejercitó fue la de reinstalación; lo cierto es que, se reitera, en los tres expedientes quedó controvertida la existencia del vínculo de trabajo, en tanto que el titular demandado afirmó que fue de naturaleza civil; excepción que a la postre no prosperó, toda vez que en los laudos, la Sala del conocimiento condenó a los respectivos titulares a reconocer la existencia de la relación laboral.

Al respecto, conviene puntualizar que de los antecedentes relativos a los juicios de amparo mencionados se aprecia que se trata de relaciones laborales que se rigen con el artículo 123, apartado B constitucional, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, toda vez que en los tres casos, los actores precisaron que la relación de trabajo y el despido injustificado ocurrieron en datas anteriores al treinta y uno de marzo de dos mil siete, en que se publicó el decreto por el que se expide la ley vigente del mencionado instituto y se abroga la anterior.

Además, los juicios de amparo indicados tienen como segundo elemento en común, el hecho que en la demanda laboral de origen, el actor omitió formular reclamo en relación con el pago de cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Fondo de Vivienda de ese instituto y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

Omisión que dio lugar a que en los juicios laborales que antecedieron a los expedientes de amparo ***** y ***** , la Sala responsable prescindiera de emitir pronunciamiento en relación con la procedencia o no del pago de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro y de fondo de vivienda; proceder que el ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito calificó de ilegal, al considerar que, a pesar que no fueron exigidas, constituyen prestaciones inherentes a la existencia del vínculo de trabajo y que, por tanto, al haber resultado procedente su reconocimiento, también debió condenar a la inscripción retroactiva desde el inicio del vínculo de trabajo, así como al pago de cuotas de los mencionados rubros.

Sin que pase inadvertido el hecho que en el juicio laboral que dio origen al juicio de amparo ***** , el actor reclamó la inscripción retroactiva al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; sin embargo, al igual que en el expediente de amparo ***** , también del índice del ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el diverso ***** , del ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito; omitió formular reclamación acerca del pago de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro y el fondo de vivienda.

Por su parte, el ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, al resolver el juicio de amparo ***** , adoptó un criterio opuesto, toda vez que en el laudo reclamado, la Sala responsable estimó que a pesar que no fueron reclamados, al haber condenado al reconocimiento de la relación de trabajo, también era procedente condenar al pago de cuotas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores al Servicio del Estado y el Sistema de Ahorro para el Retiro; determinación que el Tribunal de Amparo estimó ilegal, en virtud que precisó, que sin desconocer que el derecho a la seguridad social de los trabajadores burocráticos nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con el Estado-patrón, por disposición expresa de la ley, se trata de prestaciones que no fueron reclamadas; y que, de conformidad con el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática federal, la autoridad laboral tiene obligación de emitir sus laudos de manera clara, precisa y congruente con la demanda, su contestación y demás prestaciones deducidas oportunamente en el juicio.

Como se observa, ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre una misma cuestión jurídica, consistente en analizar, si en los casos en que se condena al titular de una dependencia del Estado al reconocimiento de la relación laboral, también procede el pago retroactivo de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores al Servicio del Estado, aun cuando no hayan sido reclamadas; sin embargo, sostuvieron conclusiones contrapuestas, pues mientras que uno sustentó que se trata de prestaciones inherentes a la existencia del vínculo de trabajo y estimó procedente su condena; en cambio, el otro órgano colegiado consideró que se trata de prestaciones no deducidas en el juicio, ajenas a la litis laboral.

En esa virtud, el punto de contradicción se circunscribe en determinar, si en los casos en que se condena al titular de una dependencia del Estado a reconocer la existencia de una relación laboral, también procede la inscripción y pago retroactivo de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado, al Fondo de Vivienda de ese instituto y al Sistema de Ahorro para el Retiro, aun cuando no hayan sido reclamadas; o bien, si al haberse omitido su reclamo, se trata de prestaciones ajenas a la litis laboral.

SÉPTIMO.—**Estudio.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define:

El párrafo segundo del artículo 17 constitucional establece, en lo que interesa, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

A su vez, el numeral 842 de la Ley Federal del Trabajo señala: los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

De lo anterior se colige el principio de justicia completa, conforme al cual los órganos jurisdiccionales deben resolver las controversias que se les planteen de manera completa, congruente y exhaustiva.

Ahora bien, en lo que aquí interesa, es pertinente abundar respecto a lo que se entiende por congruencia. Gramaticalmente significa la "conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio" (voz "congruencia", Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, t. I, 21a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2000, p. 541).

Así, el Más Alto Tribunal del País ha sostenido en forma reiterada el principio de congruencia consiste en que las sentencias o laudos deben atender todos los planteamientos de la litis, tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica, en su caso; además de desarrollar su estructura de manera lógica, debiendo existir correspondencia entre el estudio y los puntos resolutivos.

Ilustran lo anterior, los siguientes criterios:

La tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 77, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son como sigue:

"CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO.—La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes."

La tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 39, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"LAUDOS, CONSIDERANDOS Y RESOLUTIVOS EN LOS. CONGRUENCIA.—El artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo establece el principio de congruencia que debe regir los laudos, según el cual éstos deben ser claros, precisos y acordes con la litis planteada; de ello se sigue que para determinar el alcance preciso del laudo, cuando exista contradicción entre lo considerado y lo resuelto, debe atenderse a los elementos fundamentales del fallo, constituidos por los razonamientos contenidos en los considerandos."

La tesis 1a. X/2000, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 191, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.—De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados."

De lo que antecede se deduce existen diversas situaciones por las cuales no se cumple con el principio de congruencia, entre otras, cuando el fallo contiene determinaciones contradictorias entre sí; cuando concede al actor más de lo que pide; cuando altera el contenido de las pretensiones, dando lugar a que en él se resuelva sobre cuestiones no debatidas, o bien, acerca de accio-

nes y excepciones que, planteadas en determinados términos por los interesados, se tergiversan en su estudio.

En este orden de ideas, puede concluirse que en los casos en que se condena al titular de una dependencia del Estado a reconocer la existencia de una relación laboral, no procede condenar a la inscripción y pago retroactivo de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Fondo de Vivienda de ese instituto y al Sistema de Ahorro para el Retiro, cuando no hayan sido reclamadas expresamente, pues se trataría de prestaciones ajenas a la litis laboral, lo que daría lugar a un laudo incongruente y, por ello, violatorio de los artículos 17 de la Constitución Federal y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, con independencia que el derecho a la seguridad social que se otorga a los trabajadores burocráticos nazca junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con el Estado-patrón, por disposición expresa de la ley, como se desprende del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 2o., 4o., 6o., 10 y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 1 a 6, 16, 21, 22, 25 y 90 Bis-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (abrogada), y sus correlativos 1 al 7, 12, 21, 27, 42, 76 y 191 de la ley vigente; pues al no haberse ejercido la acción relativa, ya que sólo se demandó la referente al despido injustificado, no procede su condena, pues se trataría de un aspecto que no formó parte de la litis en el juicio natural.

Sin que pueda considerarse que las prestaciones de mérito, consistentes en la inscripción y pago retroactivo de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Fondo de Vivienda de ese instituto y al Sistema de Ahorro para el Retiro, son una consecuencia directa e inmediata de la acción derivada del despido injustificado ejercida; pues no son prestaciones inherentes o consustanciales a ella, contrario a lo que sucede con los salarios caídos y sus incrementos, los cuales no son una acción sino una sanción que impone la ley laboral al patrón para el caso que no logre acreditar la separación del trabajador en el empleo, por lo cual, en este supuesto, debe condenarse al pago de salarios caídos y sus aumentos como consecuencia directa e inmediata del despido injustificado por no haberse comprobado la rescisión llevada a cabo por el patrón, independientemente de que el trabajador haya solicitado la reinstalación o la indemnización.

Como lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria origen de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 92/2003, publicada en la página 223, Tomo XVIII, noviembre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son como sigue:

"SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. En esa virtud, aun cuando el actor omita demandar el pago de dicha prestación es procedente su pago, pues constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada."

En virtud que la inscripción y pago retroactivo de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Fondo de Vivienda de ese instituto y al Sistema de Ahorro para el Retiro no son una sanción que la ley imponga al Estado patrón en caso de despido injustificado.

Por lo anterior, en observancia a la congruencia de la cual deben estar investidos los laudos, la que forma parte del principio de justicia completa; en los casos en que se condena al titular de una dependencia del Estado a reconocer la existencia de una relación laboral, en que el actor ejerció la acción referente al despido injustificado, no procede condenar a la inscripción y pago retroactivo de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Fondo de Vivienda de ese instituto y al Sistema de Ahorro para el Retiro, cuando no hayan sido reclamadas expresamente.

No es obstáculo para tal conclusión la reforma del artículo 1o. de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once; pues, como lo ha considerado el Más Alto Tribunal del País, no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartición de justicia en la forma en la cual venían desempeñándolas con anterioridad, sino que el cambio operado en el sistema jurídico mexicano, en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional —principio *pro personae* o *pro homine*—, sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que ello signifique se dejen de aplicar los diversos principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, entre las cuales se incluye el de instancia de parte y congruencia, previstos en los diversos numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, so pretexto de un acceso efectivo a la impartición de justicia.

En virtud que si bien de los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, así como del diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Huma-

nos, se colige privilegian el derecho de acceso a la impartición de justicia – acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que ello no tiene el alcance que los tribunales dejen de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función jurisdiccional, como es el caso de la congruencia de los laudos, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función, dado que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Como se desprende de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, origen de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), publicada en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas» y en la página 772, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son como sigue:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o pro homine–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

Criterio jurisprudencial, cuya observación es obligatoria para este Pleno de Circuito, como lo establece el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente.

En atención a lo anterior, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, NO PROCEDE CONDENARLA RETROACTIVAMENTE A LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHS FONDOS, CUANDO NO FUERON RECLAMADAS EXPRESAMENTE. En atención a la congruencia de que deben estar investidos los laudos emitidos por las autoridades laborales, en observancia al principio de justicia completa, en los casos en que el actor ejerció la acción referente al despido injustificado y se condena al titular de una dependencia del Estado a reconocer la existencia de una relación laboral, no procede condenar a la inscripción y pago retroactivo de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Fondo de Vivienda de ese instituto y al Sistema de Ahorro para el Retiro, cuando no hayan sido reclamadas expresamente, pues se trataría de prestaciones ajenas a la litis laboral, lo que daría lugar a un laudo incongruente y por ello violatorio de los artículos 17 de la Constitución Federal y 842 de la Ley Federal del Trabajo; con independencia que el derecho a la seguridad social que se otorga a los trabajadores burocráticos nazca junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con el Estado-patrón, por disposición expresa de la ley, pues al no haberse ejercido la acción relativa, no procede su condena; en virtud que el cambio operado en el sistema jurídico mexicano, en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional, no significa se dejen de aplicar los diversos principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, entre los cuales se encuentran el de instancia de parte y congruencia, previstos en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, so pretexto de un acceso efectivo a la impartición de justicia, pues ésta provocaría un estado de incertidumbre en los justiciables.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 215, 216, 217, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción denunciada entre las consideraciones sustentadas por el ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo ***** , ***** , ***** y el ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la ejecutoria de amparo ***** , de acuerdo al considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO.—Es existente la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en las ejecutorias de los asuntos ***** y ***** , y la diversa emitida por el ***** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo

del mismo circuito, en el juicio de amparo ***** , conforme al considerando sexto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al Magistrado denunciante y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor, remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por unanimidad de diecisiete votos respecto de la existencia e inexistencia de la contradicción de criterios y, en relación al fondo del asunto, por mayoría de once votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Juan Manuel Vega Tapia y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidentes: Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Rosa María Galván Zárate y José Guerrero Láscares. Ponente: Rosa María Galván Zárate. Encargada del engrose de mayoría: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/25 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas y en la página 2063 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera (emite voto concurrente), Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Rosa María Galván Zárate y José Guerrero Láscars, en la contradicción de tesis 3/2016, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Respetuosamente, disentimos de la propuesta de la mayoría, en virtud que compartimos el proyecto presentado originalmente, en los términos siguientes:

En principio, importa destacar en la parte que interesa, lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

Del referido precepto constitucional se desprende lo siguiente:

1. En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
2. Las normas de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, favoreciendo a las personas la protección más amplia, mandamiento que es identificado por la doctrina y la jurisprudencia como el "principio pro persona".
3. Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la ley.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los criterios siguientes:

"DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía –dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar– de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de

su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación."¹²

"DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO. De la obligación general de garantía de los derechos humanos deriva la obligación de llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que las autoridades tengan conocimiento del hecho. El alcance del deber de investigar es parte del deber de garantía de las normas sustantivas violadas con un hecho en particular, como parte del derecho a las garantías y protección judiciales que tienen las víctimas y/o sus familiares de contar con un recurso adecuado y efectivo frente a violaciones de derechos humanos. Estos recursos deben sustanciarse con base en las garantías de debido proceso. Esta Primera Sala destaca que, en el marco de la obligación de garantía, se debe llevar a cabo la investigación de las alegadas violaciones a los derechos humanos con la finalidad de evitar la impunidad y restablecer, en la medida de lo posible, la plenitud de los derechos humanos."¹³

Una vez precisados los alcances del artículo 1o. constitucional, en relación con los derechos humanos y la interpretación de las normas que los rigen, procede el análisis del artículo 123 de la Carta Magna, que contempla el derecho humano a la seguridad social, el cual se limitará al régimen del apartado B, relativo a las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México) y sus trabajadores, debido a que los asuntos de los cuales deriva la presente contradicción de tesis, surgieron de conflictos de diversos titulares de las dependencias de la administración pública federal y sus trabajadores.

Así, se tiene que el derecho humano a la seguridad social está reconocido en la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dispone:

"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

¹² CCCXL/2015, Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 971.

¹³ CCCXL/2015, Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 971.

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte;

"b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley;

"c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles;

"d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley;

"e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares;

"f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos."

Cuyo contenido prevé las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores, a través de diversos seguros, como los de accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte; así como un fondo de vivienda y el sistema de financiamiento que les permita obtener habitaciones cómodas e higiénicas.

Cabe señalar que el derecho a la seguridad social está reconocido también como derecho humano en diversos instrumentos internacionales, entre los cuales destacan los siguientes:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Derecho a la seguridad social

"Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente

de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."

Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (protocolo de Buenos Aires)

"Artículo 43

"Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

"...

"b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar; ..."

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

"Artículo 9

"Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social."

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

"Artículo 9

"Derecho a la seguridad social

"1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

"2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto."

Los instrumentos internacionales preinsertos son coincidentes en señalar a la seguridad social como un derecho humano tendente a proteger a la persona humana en su estatus de trabajador, a fin de asegurarle la salud, asistencia médica y los servicios sociales necesarios para obtener una vida digna y decorosa que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física y mentalmente; y, en caso de muerte, las prestaciones se otorguen a sus dependientes; de manera que la obligación que adoptaron los Estados parte con su suscripción, fue la de proveer y procurar de mecanismos suficientes y necesarios para garantizar a las personas el disfrute de este derecho humano.

En relación con el reconocimiento de la seguridad social como derecho humano, tanto en la Constitución Federal como en los diversos instrumentos internacionales citados con antelación, es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"ISSSTE. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1984, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El derecho humano citado a favor de los trabajadores al servicio del Estado está reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 43 del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires); 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sin embargo en ellos, al igual que en la norma constitucional, no se precisan los presupuestos de acceso al derecho de la seguridad social en relación con la obtención de una pensión jubilatoria, ni la forma de calcular su monto, por lo que es incuestionable que se deja al legislador ordinario la regulación de tales aspectos, para que establezca planes sostenibles que permitan lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente. Entendido así, una de las manifestaciones del derecho humano a la seguridad social es el establecimiento de mecanismos suficientes y necesarios para procurar a las personas una pensión jubilatoria, que cubra la contingencia de la inactividad laboral con motivo de los años de servicios, entonces resulta claro que los artículos tercero y cuarto transitorios del decreto por el que se reforma la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, no contravienen el derecho a la seguridad social previsto en el precepto constitucional indicado y en los instrumentos internacionales aludidos; además, porque el monto para el cálculo de la pensión jubilatoria, con apoyo en el sueldo tabular a que se refiere el artículo 32 de la ley burocrática mencionada, extensivo al ámbito de aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, por disposición del artículo tercero transitorio resulta igual al monto que hubiera correspondido al aplicarse los conceptos de sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación previstos en el artículo 15 de este último ordenamiento, por la simple razón de que son equivalentes."¹⁴

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA. Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P/J. 20/2014 (10a.),* las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de

¹⁴ J. (sic) 8/2015, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1528.

los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.¹⁵

En esa virtud, el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, coincide con los compromisos internacionales citados, al reconocer como derecho humano de los trabajadores al servicio del Estado, el de la seguridad social y, establecer como bases mínimas, que aquéllos cuenten con los seguros de accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte, así como un fondo de vivienda y un sistema de financiamiento que les permita obtener habitaciones cómodas e higiénicas.

Por su parte, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, en sus artículos 1o., 2o., 3o., 10 y 43, fracción VI, establece la obligación de los titulares de las dependencias de los Poderes de la Unión y del Gobierno de la Ciudad de México, a cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad social y servicios sociales, a saber:

"Artículo 1o. La presente ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos."

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación."

"Artículo 3o. Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales."

"Artículo 10. Son irrenunciables los derechos que la presente ley otorga."

"Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta ley:

¹⁵ 1a./J. 29/2015 (10a), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 240.

"..."

VI. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.
- c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.
- d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas.
- f) Establecimiento de escuelas de administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional.
- g) **Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.**
- h) **Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.**

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya Ley regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes."

Además, los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 90 Bis-A, 90 Bis-B, 90 Bis-C, 90 Bis-D y 90 Bis-E de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, la cual es aplicable en los asuntos de los que deriva la presente contradicción, disponen:

Artículo 1o. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; y se aplicará:

- I. A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la administración pública federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros;
- II. A las dependencias y entidades de la administración pública federal y de los Poderes de la Unión a que se refiere esta ley;

"III. A las dependencias y entidades de la administración pública en los Estados y Municipios y a sus trabajadores en los términos de los convenios que el instituto celebre de acuerdo con esta ley, y las disposiciones de las demás Legislaturas Locales;

"IV. A los diputados y senadores que durante su mandato constitucional se incorporen individual y voluntariamente al régimen de esta ley; y

"V. A las agrupaciones o entidades que en virtud de acuerdo de la Junta Directiva se incorporen al régimen de esta ley."

"**Artículo 2o.** La seguridad social de los trabajadores comprende:

"I. El régimen obligatorio; y

"II. El régimen voluntario."

"**Artículo 3o.** Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros, prestaciones y servicios:

"I. Medicina preventiva;

"II. Seguro de enfermedades y maternidad;

"III. Servicios de rehabilitación física y mental;

"IV. Seguro de riesgos del trabajo;

"V. Seguro de jubilación;

"VI. Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios;

"VII. Seguro de invalidez;

"VIII. Seguro por causa de muerte;

"IX. Seguro de cesantía en edad avanzada;

"X. Indemnización global;

"XI. Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil;

"XII. Servicios integrales de retiro a jubilados y pensionistas;

"**XIII. Arrendamiento o venta de habitaciones económicas pertenecientes al instituto;**

"**XIV. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos y/o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;**

"XV. Préstamos a mediano plazo;

"XVI. Préstamos a corto plazo;

"XVII. Servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares derechohabientes;

"XVIII. Servicios turísticos;

"XIX. Promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación;

"XX. Servicios funerarios; y

"XXI. Sistema de ahorro para el retiro."

"Artículo 4o. La administración de los seguros, prestaciones y servicios de que trata el artículo anterior, así como la del Fondo de la Vivienda, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México.

"Para el cumplimiento de sus fines el instituto contará con delegaciones, las cuales, como unidades desconcentradas, estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central y tendrán las facultades específicas para resolver sobre la materia y la competencia territorial que se determine en su caso."

"Artículo 5o. Para los efectos de esta ley, se entiende:

I. Por dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal; al igual que las de los Estados y Municipios que se incorporen al régimen de seguridad social de esta ley;

II. Por entidades de la administración pública, los organismos, empresas y las instituciones públicas paraestatales que se incorporen al régimen de esta ley;

III. Por trabajador, toda persona que preste sus servicios en las dependencias o entidades mencionadas, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluido en las listas de raya de los trabajadores temporales, con excepción de aquellos que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común y a los que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios;

IV. Por pensionista, toda persona a la que esta ley le reconozca tal carácter; y

V. Por familiares derechohabientes a:

- La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

- Los hijos menores de dieciocho años; de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de ellos.

- Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.

- "- Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el instituto y por medios legales procedentes.
- "- El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.
- "- Los ascendientes siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.
- "- Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta ley establece si reúnen los requisitos siguientes:
 - "A) Que el trabajador o el pensionista tenga derecho a las prestaciones señaladas en el artículo 3o. de esta ley.
 - "B) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en el artículo antes mencionado."

"Artículo 6o. Las dependencias y entidades de la administración pública federal a que se refiere esta ley, deberán remitir al instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de cuotas y descuentos correspondientes, según los artículos 16 y 25 de esta ley, así como efectuar los descuentos que se ordenen con motivo de la aplicación de la misma, debiendo remitir al instituto las nóminas y recibos en que éstos figuren, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que debieron hacerse. De igual forma pondrán en conocimiento del instituto dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurran:

- "I. Las altas y bajas de los trabajadores;
 - "II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;
 - "III. La iniciación de los descuentos así como su terminación y en su caso los motivos y justificaciones por los que se haya suspendido el descuento; enterando en forma inmediata al instituto sobre cualquier circunstancia que impida o retarde el cumplimiento de las órdenes de descuento; y
 - "IV. Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar a fin de que disfruten de los beneficios que esta ley concede. Esto último dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador.
- "En todo tiempo, las dependencias y entidades deberán expedir los certificados e informes que les soliciten tanto los interesados como el instituto y proporcionar los expedientes y datos que el propio instituto les requiera de los trabajadores, ex-trabajadores, jubilados y pensionistas así como los informes sobre aportaciones y cuotas y designarán a quienes se encarguen del cumplimiento de estas obligaciones.
- "En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa, la autoridad competente fincará la responsabilidad e impondrá las sanciones que correspondan en los términos de esta ley.
- "Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta ley de los actos y omisiones en relación a las retenciones y descuentos que resulten en perjuicio del instituto, de los trabajadores, jubilados o pensionistas, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran."

"Artículo 90 Bis-A. Las dependencias y entidades están obligadas a enterar al instituto, el importe de las aportaciones correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante la constitución de depósitos en favor de cada trabajador, en la forma y términos señalados en el presente capítulo."

"Artículo 90 Bis-B. Las aportaciones a que se refiere el artículo anterior, serán por el importe equivalente al dos por ciento del sueldo básico de cotización del trabajador. Tratándose del ahorro para el retiro, el límite a que se refiere el artículo 15 de esta ley, será el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal."

"Artículo 90 Bis-C. Las dependencias y entidades estarán obligadas a cubrir las aportaciones establecidas en este Capítulo, así como las relativas al Fondo de la Vivienda, mediante la entrega simultánea de los recursos correspondientes en instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para su abono en las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores. A fin de que las instituciones o entidades mencionadas puedan individualizar dichas aportaciones, las dependencias y entidades deberán proporcionarles, directamente o a través del instituto o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro según lo determine ésta, información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la citada comisión. Asimismo, las dependencias y entidades deberán hacer del conocimiento de las representaciones sindicales la relación de las aportaciones hechas a favor de sus agremiados.

"Las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro tendrán dos subcuentas: la de ahorro para el retiro y la del Fondo de la Vivienda. La documentación y demás características de éstas cuentas, no previstas en esta ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"Las dependencias y entidades deberán llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador en la o las instituciones de crédito o entidad financiera autorizada que ellas elijan, dentro de las que tengan oficina en la plaza o, de no haberla, en la población más cercana.

"El trabajador que sea titular de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro y tuviera una nueva relación de trabajo, habrá de proporcionar a la dependencia o entidad respectiva su número de cuenta, así como la denominación de la institución o entidad financiera operadora de la misma.

"El trabajador no deberá tener más de una cuenta del sistema de ahorro para el retiro, independientemente de que se encuentre sujeto al régimen previsto en esta ley o en la Ley del Seguro Social, o a ambos."

"Artículo 90 Bis-D. En caso de terminación de la relación laboral, la dependencia o entidad deberá entregar a la institución de crédito o entidad financiera respectiva en favor del trabajador, la aportación correspondiente al bimestre de que se trate o, en su caso, la parte proporcional de dicha aportación en la fecha en que deba efectuar el pago de las aportaciones correspondientes a dicho bimestre."

"Artículo 90 Bis-E. El entero de las aportaciones se acreditará mediante la entrega que las dependencias y entidades habrán de efectuar a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito o entidad

financiera en la que la dependencia o entidad haya enterado las aportaciones citadas, el que tendrá las características que señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante la expedición de disposiciones de carácter general.

"Las instituciones de crédito o entidades financieras que reciban las aportaciones de las dependencias y entidades, deberán proporcionar a éstas, comprobantes individuales a nombre de cada trabajador dentro de un plazo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que reciban las aportaciones citadas. Las dependencias y entidades estarán obligadas a entregarles a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago de sueldo de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año."

De una interpretación armónica de los referidos preceptos legales, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, se desprende que es obligación de los titulares de las dependencias de los Poderes de la Unión y del Gobierno de la Ciudad de México, otorgar a sus trabajadores los beneficios de seguridad social, a través de su inscripción ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como cubrir las cuotas y aportaciones correspondientes que prevé la ley que regula dicho instituto, a fin que puedan contar con los diversos seguros, prestaciones y servicios que contempla ese derecho, entre los cuales se encuentra el fondo de vivienda y el sistema de ahorro para el retiro.

No pasa inadvertido que el sistema de ahorro para el retiro, no se encuentra contemplado dentro de las bases mínimas de seguridad social previstas en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional; sin embargo, al tratarse de un mecanismo que tiene como objetivo facilitar el acceso a los beneficios de la seguridad social, debe estimarse que las aportaciones que lo conforman son parte del régimen de la seguridad social.

En efecto, pues el artículo 4o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, dispone que la administración de los seguros, prestaciones y servicios, así como la del fondo de vivienda y el fondo de pensiones, estarán a cargo del referido instituto; y, por su parte, el diverso 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establece que las administradoras de fondos para el retiro son entidades financieras que se dedican a la administración de cuentas individuales y sociedades de inversión, así como a canalizar los recursos de las subcuentas que las integran, lo que permite concluir que los fondos para el retiro forman parte del régimen de seguridad social y tienen la finalidad de cumplir con los postulados del mencionado precepto constitucional.

Son aplicables, por identidad de esencia jurídica, las jurisprudencias sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"ISSSTE. LA OMISIÓN DE LA LEY RELATIVA, DE NO PREVER UN SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Con independencia de que el artículo 90 Bis-B de la ley abrogada estableciera la obligación del patrón de aportar el 2% del sueldo básico de cotización por concepto de Sistema de Ahorro para el Retiro, dicha obligación sólo podría considerarse legal pero no constitucional, en la medida en que la Constitución Federal no prevé tal aportación como uno de los derechos mínimos de los trabajadores. Ahora bien, de conformidad con la exposición de motivos de la reforma a la ley en 1992, se precisó que 'el sistema de ahorro para el retiro tiene por

objeto aumentar los recursos a disposiciones de los trabajadores al momento de su retiro, mediante el establecimiento de cuentas bancarias individuales para lo cual las dependencias y entidades estarían obligadas a cubrir cuotas del 2% sobre el sueldo básico, estableciéndose como límite superior de dicho salario el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, precisándose que con dichas aportaciones se constituirían depósitos en dinero a favor de cada uno de los trabajadores que se acreditaran mediante la entrega del comprobante expedido por la institución de crédito respectiva'; no obstante, no puede estimarse que la obligación para las dependencias y entidades así impuesta haya sido en cumplimiento al mandato constitucional, sino que fue determinada por el legislador en función de las previsiones que en su momento se estimaron necesarias para el fortalecimiento del ahorro de los trabajadores con miras a un retiro en mejores condiciones que las que estaban reguladas en ese momento. En esa virtud, el hecho de que el propio legislador hubiera modificado la forma de ahorrar del trabajador no puede resultar violatorio de la Constitución Federal, en la medida en que, como ya se expresó, tal prestación no se prevé en el artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional como derecho mínimo de previsión social para los trabajadores."¹⁶

"ISSSTE. LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y SU MANEJO POR EL PENSIONISSTE O LAS AFORES, CUMPLEN EL OBJETIVO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XI DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). El artículo 5o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone que la administración de los seguros, prestaciones y servicios, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del instituto. Por su parte el artículo 23 señala que los ingresos provenientes de las cuotas, aportaciones y descuentos que se obtengan serán depositados, dependiendo de su fin, tanto en la Tesorería del instituto como en la cuenta individual del trabajador. Por otra parte, el hecho que por disposición de la ley se establezca la creación de dicha cuenta cuya administración corresponde a una administradora no modifica la naturaleza y destino final de la contribución ni implica que pretendan financiarse negocios particulares, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, aquéllas son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a la administración de cuentas individuales y sociedades de inversión, procurando una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones que realizan y cuyas comisiones sólo constituyen el pago o contraprestación por los servicios profesionales prestados. En esa virtud, las aportaciones de seguridad social en ningún momento serán destinadas a la consecución de objetivos diferentes a los señalados en la ley, ya que con independencia de que los fondos se encuentren físicamente en el instituto, en el PENSIONISSTE o en una administradora de fondos para el retiro, tales aportaciones forman parte del régimen de seguridad social y su fin será, precisamente, cumplir con los postulados contenidos en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional."¹⁷

Lo hasta aquí expuesto permite establecer que el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucio-

¹⁶ P./J. 132/2008, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 33.

¹⁷ P./J. 174/2008, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 48.

nal, así como su ley reglamentaria, es la existencia de una relación de trabajo con las dependencias de los Poderes de la Unión y del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que una vez acreditado ese vínculo laboral, se hacen exigibles al titular de la dependencia respectiva, las obligaciones relativas a la seguridad social, consistentes en la inscripción del trabajador ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el pago de las aportaciones correspondientes a los diversos seguros que contempla la ley que rige al propio instituto, así como las referentes al fondo de vivienda y del sistema de ahorro para el retiro.

Similar criterio fue sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los trabajadores del apartado A del artículo 123 constitucional, al establecer que procede su inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando se acredita la existencia del vínculo laboral; criterio que se plasmó en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.—Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan."¹⁸

Una vez establecido lo anterior, procede analizar si en el supuesto en que un trabajador al servicio del Estado ejercita la acción de reinstalación; y, el titular de la dependencia respectiva, niega la existencia de la relación de trabajo, bajo el argumento que fue de naturaleza diversa a la laboral, sin que a la postre acredite dicha excepción, debe condenarse a la inscripción retroactiva del trabajador ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al pago de las aportaciones correspondientes a los diversos seguros que contempla la ley de dicho instituto, así como las referentes al fondo de vivienda y al sistema de ahorro para el retiro, aun cuando no se hubieran reclamado en la demanda de origen.

Para tal efecto, es pertinente tener presente, como ya se dijo, que la seguridad social es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica una obligación por parte de las autoridades de trabajo, en el ámbito de su competencia, de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, en los términos que establezca la ley.

¹⁸ 2a./J. 3/2011, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082.

Esto es, las autoridades de trabajo deben observar que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, en concordancia con los diversos 10 y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los que se establece que todo trabajador que preste un servicio para una dependencia o entidad de la administración pública federal o de la ciudad de México, tiene derecho a las prestaciones de seguridad social, a través de la inscripción ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el pago de las aportaciones correspondientes a los diversos seguros que contempla la ley de dicho instituto, así como las referentes al fondo de vivienda y del sistema de ahorro para el retiro.

En esa virtud, si en un juicio laboral burocrático se llega a acreditar la existencia de una relación de trabajo que fue negada por el titular demandado, debe condenarse a las prestaciones de seguridad social antes referidas, de manera retroactiva al inicio de la relación laboral, al ser consecuencia directa e inmediata del vínculo laboral, independientemente que esas prestaciones se hubieran reclamado o no en la demanda de origen, pues al tratarse de un derecho humano, la autoridad de trabajo tiene la obligación de garantizar su ejercicio y reparar la violación a ese derecho.

Lo anterior no implica que se contravenga el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (como lo determinó el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito contendiente), que establece que los laudos deben ser congruentes con la demanda, su contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, toda vez que si bien en la hipótesis que se analiza, el trabajador omitió reclamar las prestaciones de seguridad social derivadas del vínculo laboral que tuvo con la dependencia demandada; empero, el titular de dicha dependencia opuso como excepción la inexistencia de la relación de trabajo, lo que obligó a la Sala responsable a estudiar, en primer término, la naturaleza del vínculo que los unió y, al concluir que fue laboral, se hizo exigible la protección del derecho humano a la seguridad social por ser inherente a la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal.

Máxime que las prestaciones de seguridad social previstas en la ley burocrática federal, son irrenunciables, por lo que el hecho que el trabajador omita reclamarlas, no impide a la Sala responsable emitir la condena respectiva cuando el titular demandado no acredita su excepción, relativa a que el vínculo que existió con el trabajador es de naturaleza diversa a la laboral.

Es aplicable por identidad de esencia jurídica, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el tema de los salarios caídos, en el sentido que cuando el patrón no comprueba la causa de rescisión de la relación de trabajo, procede su pago aun en el supuesto que el actor omita su reclamo, porque constituye una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada.

Esta postura aparece en la jurisprudencia del tenor siguiente:

"SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, si en

el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. En esa virtud, aun cuando el actor omita demandar el pago de dicha prestación es procedente su pago, pues constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada.¹⁹

Conforme lo expuesto, es dable concluir que, si en un juicio laboral burocrático se llega a acreditar la existencia de una relación de trabajo que fue negada por el titular demandado, debe condenarse a las prestaciones de seguridad social antes referidas de manera retroactiva al inicio de la relación laboral, porque es consecuencia directa y consustancial del vínculo laboral, independientemente que tales prestaciones se hubieran reclamado o no en la demanda de origen, pues al tratarse de un derecho humano, la autoridad de trabajo tiene la obligación de garantizar su ejercicio y reparar la violación a ese derecho; sin que ello implique que se contravenga el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues se reitera, fue el titular demandado quien se excepcionó, en el sentido que el vínculo que existió con el trabajador era de naturaleza diversa a la laboral, postura que a la postre no quedó demostrada, dado que revistió las características propias de un nexo de trabajo, lo que evidencia que incumplió con el derecho humano a la seguridad social inherente a ese vínculo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Este voto se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Genaro Rivera, en el voto de minoría, en la contradicción de tesis 3/2016, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Comparto las consideraciones del proyecto original, con excepción del tratamiento relativo a que el derecho a la seguridad social también está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales, porque desde mi punto de vista, la previsión que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción XI, es suficiente para establecer las bases mínimas de ese derecho y, por tanto, para sostener la propuesta planteada.

¹⁹ 2a./J. 92/2003, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1528 (sic) (lo resaltado es propio).

Es aplicable al caso, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISITOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y atento al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si al analizar los derechos humanos que se estiman vulnerados es suficiente la previsión que contiene la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que los prevea, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado."²⁰

Asimismo, tiene aplicación la tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"VOTOS PARTICULAR O CONCURRENTE. NO PUEDE FORMULARLOS EL MINISTRO QUE INTERVIENE EN LA DISCUSIÓN DE UN ASUNTO, PERO NO PARTICIPÓ EN SU VOTACIÓN.—De los artículos 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 46, fracción VI, 64, fracciones I y VII, y 66 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que los Ministros pueden expresar su opinión acerca de un asunto en las sesiones que se realicen, y están obligados a emitir su voto a favor o en contra del proyecto de resolución, salvo que no hayan estado presentes en su discusión o no puedan, por impedimento, participar en ella. Por tanto, el derecho a formular voto particular por escrito, si disienten del sentido del fallo aprobado por la mayoría, o voto concurrente, si comparten el sentido pero discrepan de las consideraciones que lo sustentan, nace cuando materializan esa postura en sesión mediante su voto, como acto personal y definitivo; de lo contrario, aun en el supuesto de que hayan intervenido en la discusión del asunto, si no emitieron la decisión final, no podrán exponer por ese medio la inconformidad con su sentido o consideraciones, ya que esos votos forman parte de la resolución aprobada, en la que únicamente aparecen los Ministros que participaron en la votación. Lo anterior no implica que se restrinjan los derechos de los Ministros para participar con voz en la discusión de un asunto cuando se retiran antes de la votación final, pues conservan el derecho a solicitar que la opinión que hayan externado en la sesión respectiva o presentado en ésta por escrito, conste en la razón que elabora el Secretario General de Acuerdos, la cual se agrega al expediente, pero que a diferencia del voto particular o concurrente, no forma parte de la resolución aprobada por la mayoría."²¹

²⁰ 2a./J. 172/2012 (10a.), Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1049.

²¹ P. LXII/2006, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, página 106.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Este voto se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA A RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, NO PROCEDE CONDENARLA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A SU FONDO DE VIVIENDA Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUANDO NO FUERON RECLAMADAS EXPRESAMENTE.

En atención a la congruencia de que deben estar investidos los laudos emitidos por las autoridades laborales, en observancia al principio de justicia completa, en los casos en que el actor ejerza la acción referente al despido injustificado y se condene al titular de una dependencia del Estado a reconocer la existencia de una relación laboral, no procede condenar a la inscripción y pago retroactivo de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Fondo de Vivienda de ese Instituto y al Sistema de Ahorro para el Retiro, cuando no hayan sido reclamadas expresamente, pues se trataría de prestaciones ajenas a la litis laboral, lo que daría lugar a un laudo incongruente y, por ello, violatorio de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 842 de la Ley Federal del Trabajo; con independencia de que el derecho a la seguridad social otorgado a los trabajadores burocráticos nazca junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con el Estado-patrón, por disposición expresa de la ley, pues al no haberse ejercido la acción relativa, no procede su condena; sin que el cambio operado en el sistema jurídico mexicano, en relación con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional, impliquen que dejen de aplicarse los diversos principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, entre los cuales se encuentran el de instancia de parte y congruencia, previstos en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, so pretexto de un acceso

efectivo a la impartición de justicia, pues ésta provocaría un estado de incertidumbre en los justiciables.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.L. J/25 L (10a.)

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de septiembre de 2016. Mayoría de once votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Juan Manuel Vega Tapia y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidentes: Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Rosa María Galván Zárate y José Guerrero Láscars. Ponente: Rosa María Galván Zárate. Encargada del engrose de mayoría: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.3o.T. J/29 (9a.), de título y subtítulo: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHOS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 999, y

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 750/2015 y 747/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2016, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

De la sentencia que recayó al amparo directo 750/2015, resuelto por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.13o.T. 23K (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO DIRECTO. NO PRECLUYE SU DERECHO PARA IMPUGNAR EN UNA RESOLUCIÓN ULTERIOR LAS CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA, SI EN UN AMPARO ANTERIOR SE CONCEDIÓ AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UNA VIOLACIÓN FORMAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas y en al *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2585.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INSTRUCCIÓN. EL AUTO QUE LA DECLARA AGOTADA Y EL ACUERDO QUE RESUELVE QUE ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA AQUÉL, NO CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARIO ALBERTO FLORES GARCÍA Y ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN. DISIDENTE: JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS. PONENTE: MARIO ALBERTO FLORES GARCÍA. SECRETARIO: GABRIEL BERNARDO LÓPEZ MORALES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia.

Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los dispositivos 27, 28, 29, 30 y 39 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los criterios discrepantes provienen de asuntos resueltos entre dos Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal pertenecientes a este circuito.

SEGUNDO.—Legitimación.

La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en función a que fue promovida por la Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Tercer Circuito.

TERCERO.—Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

A) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja *****, el siete de enero de dos mil dieciséis, sostuvo los argumentos siguientes:

"SEXTA.—Determinación que adopta este tribunal.—Previamente debe puntualizarse que, de conformidad con los antecedentes del presente asunto, ***** , tiene el carácter de inculpado en la causa penal número ***** , del índice del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, que se le instruye, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad (secuestro) y delincuencia organizada, respecto de los cuales se le dictó auto de formal prisión, y durante la instrucción se dictó el proveído de trece de octubre de dos mil quince, mediante el cual se declaró agotada la instrucción del referido proceso penal, y el acuerdo de veintisiete del mes y año en cita, mediante el cual, se declaró infundado el recurso de revocación interpuesto contra el auto antes mencionado.—La demanda de amparo indirecto fue desechada por la Juez de Distrito; y, ahora de los agravios transcritos contra esa decisión, se desprende que la parte quejosa pretende que en un proceso penal que se sigue en su contra, no se dicte acuerdo que declare agotada la instrucción relativa al proceso penal, y el acuerdo que declara infundado el recurso de revocación interpuesto contra el referido auto, porque refiere que ello le coarta su derecho de defensa adecuada, violando sus garantías constitucionales previstas en el artículo 20, al no poder ofrecer más pruebas a su favor, y no contar con más tiempo para lo mismo.—Sin embargo, este Tribunal Colegiado concuerda con la Juez resolutora, respecto a que los actos de que se duele el impetrante de garantías, son actos con efectos intraprocesales, que no le ocasiona un perjuicio de imposible reparación, al no afectar ningún derecho sustantivo tutelado por la ley, pues de obtener sentencia favorable, el solicitante del amparo desaparecería el supuesto agravio, y en caso contrario tiene expedito su derecho para alegarlo como violación procesal en el amparo directo.—Y tales actos no pueden ser considerados como de imposible reparación, ya que, efectivamente de acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos emitidos durante el juicio sólo pueden impugnarse mediante el amparo indirecto cuando afectan de manera directa e inmediata los derechos sustantivos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son la vida, la integridad personal, la libertad, etcétera, cuya afectación no puede ser reparada aun obteniendo sentencia favorable; y los actos reclamados por el quejoso hoy recurrente, únicamente tiene efectos intraprocesales, sin que con ello se afecte al inconforme en un grado predominante o superior.—Ello es así, porque el citado artículo 107, fracción III, inciso b), expresa: 'Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: ... b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible

reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y ...'.—Asimismo, los artículos 61, fracción XXIII, 107, fracción V, 112 y 113 de la nueva Ley de Amparo establecen lo siguiente: 'Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de esta ley.'—'Artículo 107. El amparo indirecto procede: ... V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ...'.—'Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.'—'Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.'—Ahora bien, de la intelección del artículo 107, fracción V, transcrito, se infiere que el amparo indirecto se pedirá ante el Juez de Distrito, contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación; y como en el caso no se da esta última hipótesis, es que procede el desechamiento de la demanda porque los actos reclamados no tienen una ejecución de imposible reparación; luego, carece de razón el recurrente cuando afirma que lo determinado por la titular del juzgado resolutor, no tiene como fundamento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la nueva Ley de Amparo.—En efecto, los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etcétera; y entre ellas no se encuentra un derecho similar, en los actos que reclama el quejoso.—Tales actos sólo generan efectos de carácter meramente formal o intraprocesal, y las violaciones que pudieran cometerse con estos actos, admitirían quedar reparadas para la parte afectada, desde el momento mismo en que ésta obtuviera un fallo favorable a sus pretensiones en el juicio.—De lo antes narrado, como bien lo consideró la resolutora del auto que se revisa, se justifica el desechamiento de la demanda de amparo formulada, de conformidad con la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 107, fracción V, de la nueva Ley de Amparo, porque efectivamente los actos reclamados por el peticionario, no tienen una ejecución de imposible reparación, porque no atentan contra derechos fundamentales tutelados por las garantías individuales, como la vida, la integridad personal y la libertad en sus diversas manifestaciones, contrariamente a lo que alega la parte recurrente.—Esos actos no son de imposible reparación para los efectos

de la procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que sus efectos son meramente intraprocesales, pues pueden destruirse a la postre al existir la posibilidad de que obtenga el quejoso, hoy recurrente, sentencia favorable a sus intereses; y en caso contrario, podrá hacerlos valer a través del recurso de apelación que interponga contra la sentencia definitiva y, de serle adverso, estará en aptitud de reclamarlos como violación procesal a través del juicio de amparo directo.—Sirve de apoyo al anterior criterio, por identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia (cita datos de localización), que dice: 'EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.' (la transcribe).—Además, este Tribunal Colegiado comparte el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis (cita datos de localización), la cual es del tenor literal siguiente: 'INSTRUCCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA AGOTADA DEBE RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO.' (la transcribe).—Así pues, el hecho de que se haya emitido el auto de trece de octubre de dos mil quince, en el que se declaró agotada la instrucción del proceso, y el diverso de veintisiete de octubre del mismo año, que declaró infundado el recurso de revocación interpuesto contra el acuerdo primeramente mencionado, no puede considerarse que dicho actuar produce un daño de imposible reparación, ni implica una situación relevante para el procedimiento.—El agravio en el que se aduce que el Juez de la causa no cumplió con los requisitos que prevé el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala: '... dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, el Juez dictara auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo. En el mismo auto, el Juez ordenara se gire oficio al Tribunal Unitario que corresponda, solicitándole resuelva los recursos antes de que se cierre la instrucción y dará vista a las partes para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo se resolverá como lo ordena el artículo 150 de este código ...'; para poder declarar agotada la instrucción, por lo que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.—Es inoperante toda vez que, dicho aspecto, se refiere a una violación al procedimiento, el cual es susceptible de hacerse valer mediante el juicio de amparo directo.—El diverso motivo de inconformidad en el que el recurrente alega que actualmente el quejoso interpuso recurso de revisión principal *****, del índice de este Segundo Tribunal Colegiado, contra el auto de formal prisión, y que dicho recurso a la fecha sigue en trámite; de ahí que la litis que fijó la autoridad responsable en el auto de formal prisión aún no queda firme, esto es, se encuentra sub júdice, por lo que, para que la defensa del quejoso sea adecuada, debe contarse con la resolución que dicte este Tribunal Colegiado, por lo que debe re-

solverse dicho recurso, antes de que se cierre la instrucción.—Es infundado, pues si bien es cierto que este Tribunal Colegiado tiene a trámite el referido recurso de revisión, y que a la fecha no se ha resuelto, ello no le ocasiona perjuicio al quejoso, toda vez que hasta el momento no se ha cerrado la instrucción en la causa penal de la que deriva el acto reclamado en dicho recurso de revisión.—Siendo inoperantes e infundados los agravios formulados por la parte recurrente, y al no existir queja deficiente que debiera suplirse; lo que procede es declarar infundado el recurso de queja."

B) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja *****, en sesión de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, en lo conducente, consideró:

"SEXTO.—Determinación que adopta este tribunal.—Los agravios planteados por el inconforme son sustancialmente fundados.—Previamente debe puntualizarse que, de conformidad con los antecedentes del presente asunto, el hoy quejoso tiene el carácter de inculpado en la causa penal número *****, del índice del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, que se le instruye, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad (secuestro), respecto del cual se le dictó auto de formal prisión, y durante la instrucción se dictó el proveído de trece de octubre de dos mil quince, mediante el cual se declaró agotada la instrucción del referido proceso penal, y el acuerdo de veintisiete del mes y año en cita, mediante el cual se declaró infundado el recurso de revocación interpuesto contra el auto antes mencionado.—La demanda de amparo indirecto fue desechada por la Juez de Distrito, al estimar que se tenía por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que los actos reclamados resultaban ser intraprocesales, sin que le ocasionaran un perjuicio de imposible reparación que no pudiera ser subsanado en la sentencia; y ahora de los agravios transcritos contra esa decisión, se desprende que la parte quejosa pretende que en un proceso penal que se sigue en su contra, no se dicte acuerdo que declare agotada la instrucción relativa al proceso penal, y el acuerdo que declara infundado el recurso de revocación interpuesto contra el referido auto, porque refiere que ello le coarta su derecho de defensa adecuada, violando sus garantías constitucionales previstas en el artículo 20, al no poder ofrecer más pruebas a su favor, y no contar con más tiempo para lo mismo, por tanto, a su vez se vulneran los numerales 14, 16 y 17, al no salvaguardarse las garantías de seguridad jurídica, defensa adecuada, debido proceso y accesos efectivo a la justicia.—Para arribar a tal conclusión, dijo que: 'En tal virtud, para analizar si un acto produce consecuencias de imposible reparación dentro del juicio para efectos de decidir la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, el juzgador,

de acuerdo con un criterio racional orientado en la jurisprudencia obligatoria emitida sobre el tema por la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe, en primer lugar, discernir si el acto afecta materialmente derechos sustantivos que prevén los derechos humanos contenidos en la Constitución General de la República.—En tales circunstancias, la suscrita juzgadora considera que contra el acto aquí reclamado no procede el amparo indirecto, en virtud de que se trata de actos procesales que no tienen una ejecución de imposible reparación, pues sus consecuencias no afectan materialmente alguno de los derechos sustantivos que prevé la Constitución Federal o en tratados internacionales en los que México es parte.—Efectivamente, se estima que los actos reclamados no afectan de manera directa e inmediata, alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal ni en los tratados internacionales en los que México es parte, ya que, sin prejuzgar, de resultar fundada su inconformidad, en su caso, tales actos constituirían violaciones a las leyes del procedimiento, en términos del artículo 173 de la Ley de Amparo, el cual dispone: «Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: ... X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas, o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley; ...».—Consecuentemente, tales violaciones sólo pueden reclamarse en vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva que ponga fin al juicio, tal como lo establece el primer párrafo del ordinal 171 de la Ley de Amparo, el cual, en lo conducente, dispone: «Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.—Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.».—Así pues, se considera que los actos aquí reclamados (acuerdos de fechas trece y veintisiete de octubre de dos mil quince, en los cuales en el primero de ellos se declaró agotada la instrucción y, en el segundo, se declaró infundado el recurso de revocación interpuesto contra el primer acuerdo), no son considerados como

de imposible reparación, ya que la violación aducida puede ser reparada si la parte peticionaria de garantías obtiene una determinación favorable al emitirse la sentencia respectiva, y sólo en el caso de que le fuere adversa y tal violación trascendiera al resultado del fallo, podría reclamarla en el amparo directo que en su caso promueva en contra de dicha sentencia, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 171 y 173 de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas de la parte quejosa, trascendiendo al resultado del fallo, y por excepción, procede el juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación o cuando afecten a personas extrañas al procedimiento ...'.—Sin embargo, se estima que dichas consideraciones son incorrectas y que, por ende, no revelan de manera manifiesta e indudable la actualización de la causa de improcedencia invocada por la Juez de Distrito.—Se explica: El artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo señalan: 'Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.'.—'Artículo 107. El amparo indirecto procede: ... V. Contra actos en juicios cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estados Mexicano sea parte.'.—De acuerdo con estas disposiciones legales, el juicio de amparo procede contra actos emitidos en un procedimiento judicial o en uno seguido en forma de juicio, que sean de 'imposible reparación', entendiéndose por tales, aquellos que produzcan afectaciones a derechos sustantivos, independientemente de que su naturaleza sea de carácter adjetivo.—Además, el texto de la porción normativa transcrita en último lugar permite advertir que a fin de calificar si una violación es de imposible reparación, ya no debe verificarse si la afectación que produjo el acto de autoridad es predominante o superior, sino que basta con determinar la naturaleza del derecho que lesione, y si se trata de aquellos de carácter sustantivo, automáticamente dichas violaciones pueden ser consideradas como irreparables.—Así, para considerar que un acto relacionado con un procedimiento emitido dentro o fuera de éste, es de imposible reparación, deben satisfacerse dos requisitos, a saber: 1. Que se trate de actos que afecten materialmente derechos, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el ejercicio libre de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y, 2. Que los derechos afectados materialmente revistan la categoría de ser sustantivos —distintos de los formales o adjetivos,

cuyos efectos no producen una afectación actual, sino que ésta depende de que trasciendan o no al resultado final del juicio o procedimiento—, lo que se traduce en que sus consecuencias rebasan lo 'puramente procesal' y lesionan bienes jurídicos cuyo origen no proviene exclusivamente de leyes adjetivas.—Es aplicable a lo anterior, por las razones que le dan sustento, la tesis de jurisprudencia (cita datos de localización), cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).' (la transcribe).—Como puede advertirse, el Pleno del Más Alto Tribunal del País explicó: que el criterio que había sustentado en su jurisprudencia 4/2001, interpretaba lo que debía entenderse por actos de imposible reparación, a la luz de la legislación de amparo abrogada, estableciendo como pauta la afectación a las partes en grado predominante o superior con independencia de que se tratara de actos de naturaleza formal o adjetiva y aunque no lesionaran derechos sustantivos; y que ese concepto ha sido superado por la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que en su artículo 107, fracción V, define expresamente que los actos en juicio con efectos de imposible reparación, son los que 'afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte'.—En atención a lo anterior, conviene mencionar que los reclamos del quejoso aquí recurrente, se enderezan a combatir las determinaciones adoptadas por el Juez de la causa, en la que tuvo por agotada la instrucción y, posteriormente, declaró infundada la revocación tendiente a combatir dicha decisión, lo que en todo supuesto puede implicar situaciones capaces de afectar materialmente un derecho de carácter sustantivo, como lo es la defensa adecuada, reconocido en los artículos 19 y 20, apartado A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su redacción previa a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho).—Se afirma lo anterior, puesto que mediante la negativa esencialmente reclamada podría impedirse el ejercicio libre del referido derecho, en forma presente, e inclusive desde antes del dictado del fallo definitivo en el procedimiento instruido al directo quejoso, ya que, como lo arguye el quejoso, la instrucción es la fase del proceso en donde se puede desvirtuar la acusación mediante el ofrecimiento de pruebas.—De ahí resulta que el derecho subjetivo público de defensa reconocido al indiciado por la comisión de alguna conducta antisocial, tiene un rango preferente frente a otros derechos, en la escala de valores de la jerarquía normativa constitucional, y de no ser respetado en forma oportuna o de obstaculizar su ejercicio inmediato, se ocasiona al gobernado una afectación a sus derechos sustantivos, ya que puede llegarse al extremo de impedirle que aporte pruebas, interponga

recursos, etcétera y, como consecuencia, que dicho procedimiento concluya con una sentencia en la que se le condene habiendo quedado inaudito; por lo que es cuestionable que, contrariamente a lo sostenido en el auto impugnado, se está en presencia de actos capaces de generar violaciones de imposible reparación, al atentar de manera directa contra los indicados preceptos constitucionales.—Apoya esta postura, la tesis aislada (cita datos de localización), que establece: 'DERECHOS SUSTANTIVOS. POR ESTE CONCEPTO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO SÓLO DEBEN ENTENDERSE LOS DERECHOS HUMANOS, SINO TAMBIÉN SUS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL LLAMADO PARÁMETRO DE CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.' (la transcribe).—Ante tales condiciones, es evidente que en el momento procesal en que se pronunció el acuerdo impugnado, no existían condiciones suficientes que permitieran advertir de manera manifiesta e indudable la actualización de la causa de improcedencia que tuvo por demostrada el Juez de Distrito, ya que aunque ciertamente la procedencia del amparo indirecto se encuentra regulada conforme al artículo 107, fracción V, de la ley de la materia invocada, que la delimita al alcance de la expresión 'actos de imposible reparación'; empero, con base en esta disposición, en el caso que nos ocupa, sí se adecua a lo que legal y jurisprudencialmente se entiende como actos de imposible reparación, en la medida que la declaratoria del juzgador de tener por agotada la instrucción, y de desestimar el medio de impugnación enderezado a combatir dicha determinación, sí trasciende en la esfera de derechos fundamentales del promovente del amparo, pues rebasa lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviene exclusivamente de leyes adjetivas, pues en el caso se está ante actos que afectan sus derechos de acceso efectivo a la justicia y defensa adecuada.—En consecuencia, no puede sostenerse que en el juicio de amparo indirecto número *****', del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que sí existe una ejecución de imposible reparación, ya que las consecuencia de los actos reclamados, son susceptibles de afectar los derechos que tiene todo gobernado a un acceso efectivo a la justicia y defensa adecuada, que tutelan la Constitución y los tratados internacionales; por tanto, lo procedente es revocar el acuerdo que se revisa y, en su lugar, de no encontrarse diversa causa que impida la procedencia del juicio, ordenar que se dé trámite a la demanda de amparo respecto de los actos por los cuales fue desechada.—Es aplicable la tesis de jurisprudencia (cita datos de localización), cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente: 'QUEJA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, EQUIVALE A REPONER EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).' (la transcribe)."

CUARTO.—**Procedencia de la contradicción de tesis.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado jurisprudencialmente cuáles son los requisitos necesarios para la existencia de una contradicción de tesis, a saber:

I) La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

II) Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

El criterio anterior se sustenta en la jurisprudencia **P./J. 72/2010**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean

el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹

QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito considera que sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja *****, y el Primer Tribunal Colegiado de la referida especialidad y circuito, al resolver la diversa queja *****, pues ambos tribunales se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista la contradicción de criterios.

Ahora bien, como puede corroborarse en los asuntos que se analizan, concurren los siguientes elementos comunes:

¹ Referencia: Novena Época, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, materia común.

a) Se analizó si el acuerdo que declara agotada la instrucción y aquel en el que se declaró infundado el recurso de revocación que se interpuso contra el primero, constituyen actos de imposible reparación o si se trata de actos intraprocesales; y,

b) El alcance del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política del País, así como el 107 de la Ley de Amparo en vigor, a fin de discernir si el acto afecta materialmente derechos sustantivos que prevén los derechos humanos contenidos en la Constitución General de la República.

En estos términos se da la contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron un mismo problema jurídico, es decir, ante el desechamiento de la demanda de amparo promovida contra el auto que declara agotada la instrucción y su firmeza, sostuvieron criterios discrepantes, ya que el primero de ellos confirmó el desechamiento, porque consideró que tales actos reclamados no son de imposible reparación, ya que no afectan de manera directa e inmediata el derecho sustantivo de adecuada defensa previsto por la Constitución Política del País, sino que únicamente tienen efectos intraprocesales que son susceptibles de reparación.

En cambio, en el segundo de los criterios reseñados se estableció lo contrario, es decir, que las consecuencias de los actos reclamados rebasan lo puramente procesal y lesionan bienes jurídicos cuyo origen no proviene exclusivamente de leyes adjetivas, de tal suerte que pueden implicar situaciones capaces de afectar materialmente un derecho de carácter sustantivo, como lo es la defensa adecuada, y por ello revocó el auto de desechamiento de la demanda que fue recurrido.

SEXTO.—**Aclaraciones.**

Cabe señalar que el hecho de que los criterios adoptados por los tribunales contendientes no hayan sido expuestos formalmente como tesis, no es obstáculo para que este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito se ocupe de la contradicción denunciada, pues a fin de que se determine su existencia, basta que diversos Tribunales Colegiados de Circuito adopten criterios distintos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Tampoco lo es la circunstancia de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no hayan integrado jurisprudencia, toda vez que la normatividad establecida para dirimir una contradicción de tesis no exige dicho requisito, tal como se indica en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como en el numeral 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo.

Corolario a lo previo, se estima que el sistema de denuncia de contradicción de tesis entre las establecidas por los Tribunales Colegiados de un mismo circuito, tiene por objeto que el Pleno de Circuito correspondiente, a través de la sustentación de un criterio que tenga carácter jurisprudencial y, por ende, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto del problema o punto de derecho dichos tribunales actúen como órganos terminales.

Por tanto, de estimarse que la denuncia resulta improcedente sólo porque los criterios en contradicción no tienen la categoría de jurisprudencia, no se cumpliría con el objeto o propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario, al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia, tendente a superar la inseguridad jurídica derivada de la sustentación de criterios diferentes sobre un mismo problema jurídico, provenientes de órganos jurisdiccionales que deciden con carácter terminal sobre el punto de derecho en conflicto.

En consecuencia, al resolver los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos sometidos a su potestad como órganos terminales, lógicamente pueden sustentar criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, por lo que de estimarse improcedente la denuncia de contradicción de tesis derivada de lo establecido por éstos al resolver los asuntos de su competencia, so pretexto de que los criterios divergentes no constituyen jurisprudencia, se llegaría al extremo de hacer nugatoria la intención del Constituyente, al establecer a los Plenos de Circuito como aquellos órganos encargados de homogeneizar los criterios sustentados por los tribunales de su circuito, permitiendo con ello que subsista la inseguridad jurídica provocada por la aplicación de criterios divergentes al interior del circuito.

SÉPTIMO.—Argumentos expuestos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Dicho órgano colegiado de circuito, al resolver el recurso de queja ***** , entre sus consideraciones, destacó:

I) Que de acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos emitidos durante el juicio sólo pueden impugnarse mediante el amparo indirecto cuando afectan

de manera directa e inmediata los derechos sustantivos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son: la vida, la integridad personal, la libertad, etcétera, cuya afectación no puede ser reparada aun obteniendo sentencia favorable.

II) Asimismo, llevó a cabo un análisis comparativo del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política del País, y los artículos 61, fracción XXIII, 107, fracción V, 112 y 113 de la nueva Ley de Amparo, y concluyó que de la intelección del artículo 107, fracción V, transcrito, se infiere que el amparo indirecto se pedirá ante el Juez de Distrito, sólo contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación.

III) Definió entonces, que no se encuentra violación a derecho fundamental alguno, en los actos que reclama el quejoso, pues sólo generan efectos de carácter meramente formal o intraprocesal, y las violaciones que pudieran cometerse con estos actos admitirían quedar reparadas para la parte afectada, desde el momento mismo en que ésta obtuviera un fallo favorable a sus pretensiones en el juicio; y, en caso contrario, podrá hacerlas valer a través del recurso de apelación que interponga contra la sentencia definitiva; y de serle también adverso, estará en aptitud de reclamarlos como violación procesal en un juicio de amparo directo.

OCTAVO.—Argumentos expuestos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Por su parte, dicho órgano de control constitucional, al resolver el recurso de queja *****, por unanimidad de votos, consideró:

1. Que el juicio de amparo procede contra actos emitidos en un procedimiento judicial o en uno seguido en forma de juicio, que sean de "imposible reparación", entendiéndose por tales, aquellos que produzcan afectaciones a derechos sustantivos, independientemente de que su naturaleza sea de carácter adjetivo.

Además, al analizar la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, que transcribió, concluyó que, a fin de calificar si una violación es de imposible reparación, ya no debe verificarse si la afectación que produjo el acto de autoridad es predominante o superior, sino que basta con determinar la naturaleza del derecho que lesione, y si se trata de aquellos de carácter sustantivo, automáticamente dichas violaciones pueden ser consideradas como irreparables.

2. Determinó también que para considerar que un acto relacionado con un procedimiento, emitido dentro o fuera de éste, es de imposible reparación, deben satisfacerse dos requisitos, a saber:

a) Que se trate de actos que afecten materialmente derechos, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el ejercicio libre de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y,

b) Que los derechos afectados materialmente revistan la categoría de ser sustantivos –distintos de los formales o adjetivos, cuyos efectos no producen una afectación actual, sino que ésta depende de que trasciendan o no al resultado final del juicio o procedimiento–, lo que se traduce en que sus consecuencias rebasan lo "puramente procesal", y lesionan bienes jurídicos cuyo origen no proviene exclusivamente de leyes adjetivas.

3. Para sustentar sus asertos invocó la tesis de jurisprudencia [P./J. 37/2014 (10a.)] sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 39 del Libro 7, Tomo I, junio de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas, cuyos título y subtítulo son del tenor literal siguiente:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Del análisis de dicho criterio, arribó a la conclusión de que mediante la negativa esencialmente reclamada podría impedirse el ejercicio libre de un derecho de carácter sustantivo, como lo es la defensa adecuada, reconocido en los artículos 19 y 20, apartado A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su redacción previa a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho).

Impedimento que sucede en forma presente, e inclusive desde antes del dictado del fallo definitivo en el procedimiento instruido al directo quejoso, ya que estimó que la instrucción es la fase del proceso en donde se puede desvirtuar la acusación mediante el ofrecimiento de pruebas, motivo por el que el derecho subjetivo público de defensa reconocido al procesado tiene un rango preferente frente a otros derechos, en la escala de valores de la jerarquía

normativa constitucional, y de no ser respetado en forma oportuna o de obstaculizar su ejercicio inmediato, se ocasiona al gobernado una afectación a sus derechos sustantivos, ya que puede llegarse al extremo de impedirle que aporte pruebas, interponga recursos, etcétera y, como consecuencia, que dicho procedimiento concluya con una sentencia en la que se le condene habiendo quedado inaudito; por lo que es incuestionable que se está en presencia de actos capaces de generar violaciones de imposible reparación, al atentar de manera directa contra los indicados preceptos constitucionales.

4. Como corolario de sus consideraciones estimó que en el caso, lo reclamado sí se adecua a lo que legal y jurisprudencialmente se entiende como actos de imposible reparación, en la medida que la declaratoria del juzgador de tener por agotada la instrucción, y de desestimar el medio de impugnación enderezado a combatir dicha determinación, sí trasciende en la esfera de derechos fundamentales del promovente del amparo, pues rebasa lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviene exclusivamente de leyes adjetivas, pues en el caso se está ante actos que afectan sus derechos de acceso efectivo a la justicia y de defensa adecuada.

NOVENO.—Consideraciones y fundamentos del criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

El punto de derecho en el que se centra la presente contradicción de tesis consiste en determinar, si el acuerdo que declara agotada la instrucción y el diverso que declara infundado el recurso de revocación interpuesto contra el primero, constituyen actos de imposible reparación o si se trata de actos intraprocesales, para lo que debe establecerse si éstos afectan materialmente derechos sustantivos contenidos en la Constitución General de la República o en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es Parte.

Para una mejor comprensión de la conclusión a la que arribará este Pleno de Circuito, resulta necesario transcribir los dispositivos legales que sirvieron de fundamento a las resoluciones contendientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a

los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

" ...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y ..."

Ley de Amparo en vigor

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

" ...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de esta ley."

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

" ...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ..."

"Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite."

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Ahora bien, de conformidad con tales disposiciones normativas y atento al punto contradictorio que nos ocupa, lleva necesariamente a establecer

el alcance de la expresión "actos de imposible reparación"; para ello, conviene tener presentes las consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estableció al resolver la contradicción de tesis 377/2013, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

En lo que aquí interesa, determinó que partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107 ofrece, en dos de sus fracciones, sendas precisiones para comprender el alcance de la expresión de los actos de "imposible reparación".

La primera de ellas se encuentra ubicada en su fracción III, inciso b), dirigida a regular los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos emanados de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

La segunda está prevista en su fracción V, cuya intención es la de normar el mismo supuesto de procedencia, pero contra actos dictados en procesos jurisdiccionales propiamente dichos.

Para clarificar tales consideraciones, en la ejecutoria de contradicción invocada se indicó que dichas porciones normativas disponen:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

"...

"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos

tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ..."

Con base en estas disposiciones, estableció que el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica, en cuanto a la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una definición legal reiteró su propósito de que tanto en los procedimientos judiciales propiamente dichos, como en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se entendiera que esos actos, para ser calificados como de imposible reparación, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos.

Es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impedirían en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produjeran una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que deberían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

Esta interpretación, según fue explicando nuestro Más Alto Tribunal, se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento.

La primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos", afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos".

Expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual—a diferencia de los sustantivos—, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

También consideró el Máximo Tribunal, que en los juicios de amparo iniciados conforme a la Ley de Amparo vigente, uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables, es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "material"

de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva.

Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia P./J. 37/2014, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende

de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.

"Contradicción de tesis 377/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 22 de mayo de 2014. Mayoría de seis votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala." [Décima Época. Registro digital: 2006589. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, materia común, tesis P/J. 37/2014 (10a.), página 39 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas]

En ese orden de ideas, cabe precisar que, de acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida, los cuales pueden considerarse sustantivos, verbigracia: derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etcétera.

En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo; esto es, tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.

Ahora bien, a fin de dilucidar la naturaleza del auto que declaró agotada la instrucción en el proceso penal y su firmeza, para establecer si tiene efectos irreparables o no, o si afecta el derecho sustantivo de adecuada defensa de manera directa e inmediata, es menester acudir al texto de los artículos 147 y 150 del Código Federal de Procedimientos Penales, que prevén:

"Artículo 147. La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

"Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso. **Dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, el Juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo.** En el mismo auto, el Juez ordenará se gire oficio al Tribunal Unitario que corresponda, solicitándole resuelva los recursos antes de que se cierre la instrucción, y **dará vista a las partes para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo resolverá como lo ordena el artículo 150 de este código.**

"Cuando el Juez omita dictar el auto al que se refiere el párrafo anterior, cualquiera de las partes podrá recurrir en la forma prevista por este código para la queja."

"Artículo 150. Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este código o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y **mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes** y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie **el Juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias** para mejor proveer **o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más.** Al día siguiente de

haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.

"Se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos."

Del análisis de los dispositivos adjetivos invocados, cabe destacar que en el primero de ellos, el legislador federal previó, en principio, reglas para determinar el término para la instrucción, con lo que proporcionó seguridad jurídica a los justiciables respecto de la duración de esa etapa procesal, ya que de lo contrario ésta se extendería de manera indeterminada por reglas claras, lo que bien pudiera propiciar que el proceso penal cuya naturaleza es de orden público, se prolongara o restringiera indefinidamente en perjuicio de alguna de las partes, en detrimento del equilibrio procesal.

No obstante, determinó que dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos que rigen la duración de la instrucción, el Juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo.

En el mismo auto, el Juez ordenará se gire oficio al Tribunal Unitario que corresponda, solicitándole resuelva los recursos antes de que se cierre la instrucción, y **dará vista a las partes para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga**, indicándoles que de no hacerlo, resolverá como lo ordena el artículo 150.

Es decir que, en principio, se le impuso una carga procesal al juzgador, que lo obliga a avisar a las partes el estado procesal que guarda la causa penal y que falta un mes para declarar agotada la instrucción, y les dará un plazo inicial de diez días para que se pronuncien al respecto, lo que lejos de coartar al justiciable el derecho sustantivo de defensa adecuada, le permite preparar las pruebas que tenga pendientes por ofrecer.

Hecho lo anterior, el Juez dictará el acuerdo en el que declare agotada la instrucción y dará a las partes otro lapso de diez días más, para que ofrezcan las últimas pruebas, las que se desahogarán dentro de los quince días siguientes; sin embargo, el legislador dejó abierta la posibilidad de que el Juez recabe de oficio pruebas para mejor proveer e incluso, que duplique el término de diez días para el ofrecimiento de pruebas, de tal suerte que la emisión de dicho auto no puede afectar el derecho sustantivo de adecuada defensa de forma alguna.

Cabe destacar que, adicionalmente, en el propio artículo 150, se prevé la posibilidad de recurrir el aludido auto que declara agotada la instrucción, lo que implica una ocasión más para que sea reparable la irregularidad reclamada en el amparo.

En las condiciones apuntadas, resulta inconcuso que el auto que declara agotada la instrucción y su firmeza, no tienen el alcance de transgredir el derecho sustantivo de defensa adecuada previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, debe precisarse que aun cuando la resolución del recurso de revocación fuera adversa al justiciable, tal violación es susceptible de desaparecer fácticamente con el hecho de obtener el inconforme una sentencia favorable a sus intereses en primera instancia, con lo que se repararía la violación procesal que pudiera haberle ocasionado el auto de agotamiento de la instrucción.

En caso contrario, tiene expeditos sus derechos para recurrir mediante la apelación la sentencia de primer grado, cuyo resultado podría ser favorable a su pretensión de fondo, lo que repararía la violación alegada.

Incluso, de conformidad con el sistema jurídico que impera en nuestro país, de resultarle adversa la sentencia de segunda instancia, y considerara que esas violaciones procesales perviven y trascendieron al resultado de ese fallo, puede promover el amparo directo, en el que las podrá alegar como conceptos de violación, en términos del artículo 173 de la Ley de Amparo, que prevé:

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"...

"X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley."

Así las cosas, del análisis comparativo de los criterios contendientes, a la luz de los dispositivos constitucionales y legales invocados, así como de la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relatado en último término, se arriba a la conclusión de que el acuerdo que declara agotada la instrucción y el diverso que declara infundado el recurso de revocación interpuesto contra el primero, son actos intra-procesales a los que no les reviste la naturaleza de imposible reparación.

Y esto es así, en razón de que no son actos que afecten materialmente el derecho sustantivo a la defensa adecuada tutelada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún tratado internacional de los que el Estado Mexicano sea parte, por las consideraciones expuestas.

En efecto, dicho de otro modo, el derecho a una defensa adecuada no se ve afectado en forma alguna, ni se restringe con los actos reclamados antes relatados, dado que con éstos no se concluye la instrucción del proceso penal en definitiva, sino que se proporciona incluso una última oportunidad para ofrecer pruebas pendientes; incluso, se contempla la posibilidad de que sea el mismo Juez del proceso quien de oficio ordene el desahogo de pruebas para mejor proveer, circunstancias que evidencian que la expectativa de defensa del justiciable no se restringe en forma alguna con el dictado del auto que declara agotada la instrucción ni su firmeza.

DÉCIMO.—**Conclusión.**

Como consecuencia de todo lo relatado, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, el cual queda redactado con el título, subtítulo y texto que se indican a continuación:

INSTRUCCIÓN. EL AUTO QUE LA DECLARA AGOTADA Y EL ACUERDO QUE RESUELVE QUE ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA AQUÉL, NO CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Los artículos 147 y 150 del Código Federal de Procedimientos Penales prevén el procedimiento y las reglas para declarar agotada la instrucción, entre de lo que destaca que el Juez del proceso debe avisar a las partes sobre el estado procesal que guarda la causa penal un mes antes de que venzan los plazos ahí establecidos para declarar agotada la instrucción, y les dará un plazo inicial de 10 días para que se pronuncien al respecto, hecho lo cual, dictará el acuerdo respectivo, en el que les otorgará otro plazo de 10 días para que ofrezcan las últimas pruebas, las que se desahogarán dentro de los 15 días siguientes; sin embargo, el legislador dejó abierta la posibilidad de que el Juez recabe de oficio pruebas para mejor proveer e incluso, que duplique el término de 10 días para el ofrecimiento de pruebas, de suerte que dicho auto, así como el acuerdo que resuelve que es infundado el recurso de revocación interpuesto contra aquél, no constituyen actos de imposible reparación pues no afectan de manera material el derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino al contrario, se prevén diversas posibilidades para agotar las expectativas de defensa del justiciable, por lo que únicamente producen efectos intraprocesales susceptibles de desaparecer, lo que torna improcedente

el juicio de amparo indirecto y, por ende, el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo donde tiene expedito su derecho a recurrirla; y, de continuar siéndole desfavorable, controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo.

Lo resuelto en esta contradicción no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos de la consideración quinta de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe **prevalecer**, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en los términos de la tesis redactada en la última consideración del presente fallo.

TERCERO.—Remítase la tesis para su publicación en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyas ejecutorias se examinaron; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, por mayoría de dos votos de los Magistrados Mario Alberto Flores García, como ponente y presidente del Pleno, y Óscar Vázquez Marín, contra el voto particular del Magistrado José Félix Dávalos Dávalos; quienes firman con el secretario de Acuerdos, licenciado Arturo Cerón Fernández, que autoriza y da fe, de acuerdo con lo establecido por los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Certificación. Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, el suscrito Arturo Cerón Fernández, secretario del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, certifico que las presentes copias concuerdan fielmente con sus originales, las que obran en los autos de la contradicción de tesis 3/2016, del índice del Pleno de Circuito en Materia Penal del Tercer Circuito, mismas que tuve a la vista; asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Con-

sejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivo, informo que en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la presente sentencia está a disposición del público para su consulta, conforme al procedimiento de acceso a la información, en acatamiento al protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los Tribunales de Circuito a partir de la identificación y el marcado de información reservada, confidencial o datos personales, la que se publicó con supresión de datos catalogados por dicho protocolo como personales y sensibles."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado José Félix Dávalos Dávalos en la contradicción de tesis 3/2016.

El proyecto se apoya en los artículos 147 y 150 del Código Federal de Procedimientos Penales; y se concluye que el auto que agota la instrucción no causa afectación a derechos fundamentales.

El estudio más bien parece evidenciar que los acuerdos que declaran agotada la instrucción no lesionan derechos fundamentales; pero esos aspectos se refieren al fondo del asunto, dado que se estaría estudiando si en ellos se atendió a la normatividad; esto es, si se hizo relación de pruebas; si se giró oficio a virtud de algún recurso o si se dio vista a las partes.

Justamente por constituir un acuerdo que involucra, entre otras cosas, pruebas, sí es susceptible de lesionar derechos sustantivos, atento a criterios recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Certificación. Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, el suscrito Arturo Cerón Fernández, secretario del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, certifico que las presentes copias concuerdan fielmente con sus originales, las que obran en los autos de la contradicción de tesis 3/2016, del índice del Pleno de Circuito en Materia Penal del Tercer Circuito, mismas que tuve a la vista; asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivo, informo que en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el presente voto está a disposición del público para su consulta, conforme al procedimiento de acceso a la información, en acatamiento al protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los Tribunales de Circuito a partir de la identificación y el marcado de información reservada, confidencial o datos personales, la que se publicó con supresión de datos catalogados por dicho protocolo como personales y sensibles.

Este voto se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTRUCCIÓN. EL AUTO QUE LA DECLARA AGOTADA Y EL ACUERDO QUE RESUELVE QUE ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA AQUEL, NO CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Los artículos

147 y 150 del Código Federal de Procedimientos Penales prevén el procedimiento y las reglas para declarar agotada la instrucción, entre de lo que destaca que el Juez del proceso debe avisar a las partes sobre el estado procesal que guarda la causa penal un mes antes de que venzan los plazos ahí establecidos para declarar agotada la instrucción, y les dará un plazo inicial de 10 días para que se pronuncien al respecto, hecho lo cual, dictará el acuerdo respectivo, en el que les otorgará otro plazo de 10 días para que ofrezcan las últimas pruebas, las que se desahogarán dentro de los 15 días siguientes; sin embargo, el legislador dejó abierta la posibilidad de que el Juez recabe de oficio pruebas para mejor proveer e incluso, que duplique el término de 10 días para el ofrecimiento de pruebas, de suerte que dicho auto, así como el acuerdo que resuelve que es infundado el recurso de revocación interpuesto contra aquél, no constituyen actos de imposible reparación pues no afectan de manera material el derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino al contrario, se prevén diversas posibilidades para agotar las expectativas de defensa del justiciable, por lo que únicamente producen efectos intraprocesales susceptibles de desaparecer, lo que torna improcedente el juicio de amparo indirecto y, por ende, el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo donde tiene expedito su derecho a recurrirla; y, de continuar siéndole desfavorable, controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.P. J/9 K (10a.)

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 5 de septiembre de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados Mario Alberto Flores García y Óscar Vázquez Marín. Disidente: José Félix Dávalos Dávalos. Ponente: Mario Alberto Flores García. Secretario: Gabriel Bernardo López Morales.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 151/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 156/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS. SUS ATRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO. 5 DE JULIO DE 2016. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RAMÓN OJEDA HARO, JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA, JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ Y JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS. DISIDENTES: FELISA DÍAZ ORDAZ VERA Y JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO. PONENTE: RAMÓN OJEDA HARO. SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE BRIONES RODRÍGUEZ.

Monterrey, Nuevo León, acuerdo del Pleno en Materia Penal del Cuarto Circuito, correspondiente al cinco de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos relativos a la contradicción de tesis 1/2016; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio 26/2016, presentado el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, ante la secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Cuarto Circuito, el licenciado Abel Anaya García, Magistrado del Segundo Tribunal Unitario de este Cuarto Circuito, denunció la posible contradicción de tesis, entre el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 378/2014, 182/2015 y 352/2015 y el emitido por el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al fallar los amparos directos 278/2014, 20/2015, 222/2015 y 375/2015.

SEGUNDO.—Mediante proveído de veintiocho de marzo del presente año, el presidente del Pleno en Materia Penal del Cuarto Circuito, ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis con el número 1/2016. Asimismo, requirió a las presidencias de los órganos jurisdiccionales contendientes, que informaran si su criterio se encontraba vigente, o en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

TERCERO.—Una vez integrado el expediente, por acuerdo de catorce de abril de dos mil dieciséis, se ordenó se turnara al Magistrado Ramón Ojeda Haro, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Penal del Cuarto Circuito, es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, así como el Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil trece, y su anexo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de junio siguiente.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por una de las partes en los asuntos que motivaron la contradicción de tesis, esto es, el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, autoridad señalada como responsable en los juicios de amparo directo 378/2014, 182/2015, 352/2015, 278/2014, 20/2015, 222/2015 y 375/2015.

TERCERO.—Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de tesis denunciada, es menester señalar los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

I. De las constancias relativas al **juicio de amparo directo 378/2014**, resuelto por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito**, en sesión de doce de marzo de dos mil quince, se desprende:

A) ***** , promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la sentencia definitiva de once de julio de dos mil doce, emitida por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, en los autos del toca penal ***** , en la que se le consideró plenamente responsable en la comisión de los delitos **contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión de marihuana con fines de comercio (venta)**, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el 234, 473, fracciones I, V, VI y VIII y con la tabla contenida en el numeral 479, tercera línea horizontal, de la Ley General de Salud; **contra la salud, en la modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína**, con la finalidad de realizar alguna de las conductas enunciadas en el artículo 194 del Código Penal Federal (venta), previsto y sancionado por el numeral 195, párrafo primero, en relación con el 193, del expre-

sado código represivo; **posesión de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83 Ter, fracción II, en relación con el numeral 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; **posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83 Quat, fracción I, en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; los delitos anteriores, en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, al haberlos realizado en forma conjunta con el resto de sus coacusados; **portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, este ilícito en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal; por lo que se le impuso la pena de doce años, veintidós días de prisión y ciento noventa y nueve días multa, equivalentes a once mil ciento doce pesos con dieciséis centavos, en aplicación de las reglas del concurso real de delitos.

B) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, una vez que examinó las constancias de autos, estimó que las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, en lo relativo a la demostración de los delitos citados, así como a la plena responsabilidad que en su comisión le resultó al quejoso no devenían violatorias de sus derechos fundamentales.

C) Empero, en suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, y en lo que interesa, determinó conceder la protección constitucional solicitada, en virtud de que la autoridad responsable fue omisa en realizar el cómputo del tiempo de prisión preventiva a que estuvo sujeto el impetrante, para el descuento de la pena, lo cual resulta violatorio del artículo 20, apartado A, fracción X, de la Carta Magna.

Las consideraciones torales que sustentan lo antes precisado, son las que enseguida se transcriben:

“**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

“**A.** Del inculpado:

“... ”

“**X.** En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

"Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

"Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."

"Así de la transcripción de la parte conducente de dicho precepto constitucional, se advierte que es obligación del Juez penal, al dictar sentencia, computar el tiempo de la prisión preventiva para que se descuenta de la pena impuesta, la cual no es sólo del órgano de primera instancia, sino que la misma persiste a la autoridad responsable al resolver y asumir jurisdicción cuando deba analizarse el recurso de apelación que le es propuesto, por lo que si bien la prisión preventiva debe ser computada por el Juez penal, el tribunal de alzada al ejercer facultades, respecto de un asunto en particular, sujeto a su potestad en apelación y a fin de respetar la garantía contenida a favor del sentenciado, de que a toda pena de prisión impuesta en una sentencia, deberá computarse el tiempo de la prisión preventiva, debe actualizarla el mismo hasta la fecha en que se emita su resolución, en el que determinará el plazo de tiempo que duró la prisión preventiva, para que la autoridad correspondiente haga las operaciones conducentes cuando un reo le es puesto a su disposición y vigile la compurgación de la pena de prisión definitiva.

"Luego, si el tribunal de alzada al ejercer facultades respecto de un asunto en particular, sujeto a su potestad en apelación no realiza el cómputo correspondiente, dicha sentencia resulta violatoria de garantías, pues es su obligación computar el tiempo de la prisión preventiva, la cual concluye con el dictado de dicha resolución y se inicia la ejecución de la condena.

"Resulta aplicable a lo expuesto la jurisprudencia 1a./J. 91/2009 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 325 del Tomo XXX, noviembre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 165942, que dice lo siguiente:

"PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.—Conforme al artículo 20, apartado A, frac-

ción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.'

"Así como en la diversa jurisprudencia 1a./J. 35/2012 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 720 del Libro VII, Tomo I, abril de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital: 2000631, que dice lo siguiente:

"PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad –en cualquiera de los casos que prevé la constitución– desde la detención –con motivo de los hechos– de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, sí se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.'

"En el caso, si el tribunal responsable no realizó la actualización de la misma hasta el dictado de su resolución, ello resulta violatorio de garantías, pues como se expuso, la prisión preventiva concluye con la resolución que en segunda instancia se dicte (en caso de apelarse la sentencia de primer grado) y contra la cual no existe recurso alguno que señale el Código Federal de Procedimientos Penales que la modifique o revoque.

"Por tanto, fue desacertada la determinación del tribunal responsable, al no cuantificar el tiempo que duró la prisión preventiva hasta el dictado de la resolución de alzada.

"En mérito de lo anterior, y con el objeto de restituirlo en el pleno goce de la garantía individual violada, lo legal y procedente es conceder al enjuiciado aquí quejoso ***** el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable, Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito:

"a) Deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte una nueva, en la que reitere la acreditación de los delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión de marihuana con fines de comercio (venta), previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el 234, 473, fracciones I, V, VI y VIII y con la tabla contenida en el numeral 479, tercera línea horizontal, de la Ley General de Salud; contra la salud, en la modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína, con la finalidad de realizar alguna de las conductas enunciadas en el artículo 194 del Código Penal Federal (venta), previsto y sancionado por el numeral 195, párrafo primero, en relación con el 193, del expresado código represivo; posesión de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83 Ter, fracción II, en relación con el numeral 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83 Quat, fracción I, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; los delitos anteriores, en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, al haberlos realizado en forma conjunta con el resto de sus coacusados; y el de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, este delito en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal;

"b) La plena responsabilidad del sentenciado, ahora quejoso ***** , en la comisión de dichos ilícitos;

"c) El grado de culpabilidad ubicado en el punto intermedio entre la mínima y equidistante entre éste y la media fijado en la sentencia reclamada;

"d) La sanción de **seis años y tres meses de prisión y ciento treinta y un días multa**, equivalentes a siete mil trescientos quince pesos con cuatro centavos, por lo que hace al delito contra la salud, en la modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína con fines de venta, a que se refiere el artículo 195 del Código Penal Federal, así como al narcomenudeo, en su variante de posesión de marihuana con fines de comercio (venta) a que se refiere el artículo 476 de la Ley General de Salud.

"e) Y que entre el ilícito contra la salud, y los contemplados por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, existe concurso real de delitos;

"f) **Hecho lo anterior**, al continuar con la individualización de las sanciones, por cuanto a los ilícitos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, aplique las reglas del concurso real, sin que en el caso pueda imponer una sanción mayor a la decretada en el acto reclamado (de cinco años, nueve meses, veintidós días de prisión y sesenta y ocho días de multa por dicho ilícito), en atención al principio de *non reformatio in peius*;

"g) Asimismo, realice el cómputo de prisión preventiva a que estuvo sujeto el hoy quejoso, debiéndolo actualizar hasta el día en que dicte la resolución de segunda instancia ..."

Luego, en el **juicio de amparo directo 182/2015**, promovido por ***** , en contra de la sentencia definitiva de diecinueve de enero de dos mil quince, dictada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, en el toca penal ***** , en la que lo estimó plenamente responsable en la comisión de los delitos **contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio en la hipótesis de venta y portación de arma de fuego sin licencia**, por los cuales, acorde a las reglas del concurso real, se le impuso la pena de cinco años de prisión, y ciento treinta días multa, equivalentes a siete mil seiscientos ochenta pesos, cuarenta centavos, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, por ejecutoria de veintinueve de octubre de dos mil quince, consideró ajustada a derecho la determinación aludida en lo concerniente a la actualización de los delitos y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión; en tanto que, en el tópico que aquí interesa, se pronunció en los siguientes términos:

"Ahora bien, el quejoso expresa como concepto de violación, básicamente lo que sigue:

"• La autoridad responsable aplicó, inexactamente, lo dispuesto en los artículos 25 y 64 del Código Penal Federal, con relación a la forma de cómputo de la prisión preventiva, debido a que omitió señalar la fecha a partir de la cual han de computarse las penas impuestas y omitió pronunciarse respecto al descuento de la prisión preventiva, con lo cual violentó lo dispuesto en el artículo 20 constitucional vigente, apartado A, penúltimo párrafo, que dispone que en toda pena en prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

"• El artículo 25 del Código Penal Federal al conceptualizar la pena de prisión, refiere que la privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta, así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso prisión."

"• En su segundo párrafo, el artículo 64 del Código Penal Federal señala que, en caso de concurso real, **si las penas se impusieron en el mismo proceso** o en distintos, pero si los hechos son conexos o similares o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de la libertad por el primer delito.

"• La prisión preventiva debe tenerse por cumplida simultáneamente en todos los delitos cometidos en concurso, dentro de la misma causa o en diversas, según sea el caso, lo que equivale a descontar el cuántum de la prisión preventiva en todas las penas impuestas al mismo sujeto.

"• Tratándose de prisión preventiva, operará la simultaneidad, mientras que en la imposición de penas operará la sucesividad de las mismas, por ello, en toda sentencia en que se impongan penas de prisión, el juzgador deberá descontar el tiempo de prisión preventiva y enseguida precisar la fecha a partir de la cual iniciará la computación de éstas.

"• Citó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2007, de rubro: 'PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE REFIERE AL TIEMPO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.'

"• Si el quejoso fue detenido el cuatro de agosto de dos mil trece y la ejecutoria fue pronunciada por la responsable el diecinueve de enero de dos mil quince, la prisión preventiva equivale a un año, cinco meses y quince días, mismos que debieron ser descontados de cada uno de los delitos por

los que fui sentenciado, con base en la simultaneidad de la pena corporal anteriormente explicada."

"• La responsable debió concluir que la pena de prisión que resta computar, por la comisión del delito de portación de arma de fuego, equivale a seis meses y quince días, mientras que por el delito contra la salud en la modalidad de posesión de narcóticos, faltan por cumplir un año, seis meses y quince días, que sumados dan un total de dos años un mes, computable a partir del veinte de enero del presente año.

"• Solicita se le conceda el amparo para que la autoridad responsable, haciendo el descuento del cuántum de la prisión preventiva, de los dos delitos por los que se le condenó, precise la fecha a partir de la cual deberá darse cumplimiento a las mismas.

"El concepto de violación es parcialmente fundado.

"En efecto, este órgano colegiado en suplencia de la queja, considera que el tribunal responsable, en el aspecto relacionado con el tema de la individualización de la pena, viola los derechos subjetivos del aquí quejoso, porque no precisó el **cómputo del tiempo de prisión preventiva a que estuvo sujeto el ahora impetrante, para el descuento de la pena**. Sin que aquí sea el caso fijar tal cómputo pues precisamente, como se verá, es a la autoridad responsable a la que corresponde hacer dicho pronunciamiento.

"De entrada, conviene esclarecer que acorde con la dinámica del procedimiento, según emerge del expediente de origen, ***** fue detenido el **cuatro de agosto de dos mil doce** por elementos del Ejército Mexicano, con motivo de los hechos que dieron lugar a que, en distintos momentos, se siguiera dos causas en su contra.

"Primero fue puesto a disposición del Ministerio Público del fuero común, quien inició averiguación previa, ordenó la retención por el término de cuarenta y ocho horas, y ejerció acción penal contra el mencionado ***** , con detenido, ante el Juez local el día seis de agosto de dos mil doce (foja 6 del proceso), por delito cometido contra instituciones oficiales, servidores públicos; en el pliego de consignación respectivo, con precisión en su resolutivo tercero, dispuso reservar el ejercicio de la acción penal en lo concerniente a cualquier otro delito, hasta que se tuviera mayores datos, y en el quinto, estableció que en su oportunidad se remitiría copia certificado de la indagatoria al Ministerio Público de la Federación, con vista al ilícito que en orden federal pudiera

emerger, para poner a su disposición los objetos asegurados, entre ellos, las bolsas continentes de marihuana, la báscula y la pistola afectas (fojas 54 a 67).

"Después se gestó el procedimiento federal. Inicio con la recepción del oficio proveniente del órgano investigador local, el trece de mayo de dos mil trece; el agente del Ministerio Público de la Federación consignó la averiguación ante la autoridad judicial, sin detenido, el siete de junio de dos mil trece; solicitó orden de aprehensión contra el ahora quejoso.

"El conocimiento correspondió al Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, quien radicó la causa y el once de junio de dos mil trece, libró la orden de aprehensión solicitada; dicho mandamiento se materializó en la persona de *****, el diecinueve de noviembre de dos mil trece (foja 186 del proceso); el auto de formal prisión se dictó el veintiuno del mismo mes y año.

"La relatoría hace manifiesto que no es verídico lo que afirma el quejoso en cuanto a que fue detenido con motivo de los hechos el cuatro de agosto de dos mil trece; porque lo que consta es que lo fue el cuatro de agosto pero de dos mil doce, y que el diecinueve de noviembre de dos mil trece, se concretizó la orden de aprehensión federal y desde entonces está privado de la libertad con motivo del proceso penal federal *****,

"Aclarado esto, se advierte que el tribunal responsable al momento de emitir la resolución reclamada no realizó el cómputo del tiempo de detención, ni de prisión preventiva a que estuvo sujeto el sentenciado, ahora quejoso, lo cual resulta violatorio del artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho.

"Dicho numeral en la porción indicada, es de la literalidad siguiente:

"**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"**B.** Del inculpado:

"...

"**X.** En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

"Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

"Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."

"Así de la transcripción, se desprende que es obligación del Juez penal, al dictar sentencia, computar el tiempo de la prisión preventiva para que se descuente de la pena impuesta; dicha obligación no concierne únicamente al juzgador de primera instancia, sino que la misma persiste a la autoridad responsable al resolver y asumir jurisdicción cuando deba analizarse el recurso de apelación que le es propuesto, por lo que si bien la prisión preventiva debe ser computada por el Juez penal (lo que hizo, sin prejuzgar aquí la corrección del cómputo), el tribunal de alzada al ejercer facultades, respecto de un asunto en particular sujeto a su potestad en apelación y a fin de respetar la garantía contenida a favor del sentenciado, de que a toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la prisión preventiva, debe en principio examinar lo determinado en primera instancia y en su caso actualizar el cómputo hasta la fecha en que se emita su resolución, en el que determinará el plazo de tiempo que duró la prisión preventiva, sin soslayar el de la detención, para que la autoridad correspondiente haga las operaciones conducentes cuando un reo le es puesto a su disposición y vigile la compurgación de la pena de prisión definitiva.

"Así, como el tribunal de alzada al ejercer facultades respecto del asunto en particular **se concretó a establecer que en la compurgación de la pena privativa de libertad 'se tomará en cuenta el tiempo que abonado en prisión preventiva, considerando la fecha en la que fue privado de su libertad con motivo de los hechos materia de este proceso, y la pena privativa podrá ser computada con otra de igual naturaleza, de conformidad con los artículos 25 y 77 del Código Penal Federal'**, dicha sentencia resulta violatoria de garantías, pues es su obligación computar, en su traducción cuantitativa, el tiempo de la prisión preventiva, la cual concluye con el dictado de dicha resolución, para dar comienzo a la ejecución de la condena.

"Al no hacerlo así y limitarse la autoridad responsable, a aludir que se tomaría en cuenta el tiempo abonado en prisión preventiva, desde que el

ahora quejoso fue privado de la libertad con motivo de los hechos, en ese aspecto la decisión adolece de deficiente fundamentación y motivación, cuenta habida que con esa mención no se esclarece si la afectación a la libertad la autoridad la entiende como la que tuvo lugar el cuatro de agosto de dos mil doce (en que ocurrieron los hechos), o bien la del diecinueve de noviembre de dos mil trece (en que se ejecutó la orden de aprehensión), y la divergencia es evidente que influye en el cuántum que de la pena se debe estimar compurgado.

"Resulta aplicable a lo expuesto la jurisprudencia 1a./J. 91/2009 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 325 del Tomo XXX, noviembre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 165942, que dice lo siguiente:

"PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.—Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuenta de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo."

"Así como en la diversa jurisprudencia 1a./J. 35/2012 (10a.) aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 720 del Libro VII, Tomo I abril de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital: 2000631, que dice lo siguiente:

"PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA

INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad –en cualquiera de los casos que prevé la constitución– desde la detención –con motivo de los hechos– de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, sí se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.'

"En el caso, se reitera, si el tribunal responsable no realizó la actualización de la misma hasta el dictado de su resolución, ello resulta violatorio de los derechos fundamentales del quejoso, pues como se expuso, la prisión preventiva concluye con la resolución que en segunda instancia se dicte (en caso de apelarse la sentencia de primer grado), y contra la cual no existe recurso alguno que señale el Código Federal de Procedimientos Penales que la modifique o revoque.

"Por tanto, fue desacertada la determinación del tribunal responsable, al no cuantificar el tiempo que duró la prisión preventiva hasta el dictado de la resolución de alzada.

"Tocante a la negativa de los beneficios que contemplan los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, referentes a los sustitutivos penales y la condena condicional, obedeció a que no se cumplieron los requisitos exigidos por los citados numerales, ya que la sanción impuesta supera los límites que se requieren para su concesión.

"Por lo que hace al decomiso del narcótico y del arma de fuego afectos, se apegó a lo dispuesto por el artículo 40 del Código Penal Federal; el hecho de que al quejoso se haya dejado a disposición de la autoridad de salud para su tratamiento, obedeció a que es farmacodependiente; la amonestación y la

suspensión de derechos de que fue objeto, son aspectos que no agravan al ahora quejoso, por ser consecuencia de la sentencia condenatoria.

"En mérito de lo anterior, y con el objeto de restituirlo en el pleno goce del derecho violado, lo legal y procedente es conceder, al enjuiciado aquí quejoso ***** , el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable, Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito:

"a) Deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte una nueva, en la que reitere la acreditación de los delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión de marihuana con fines de comercio (venta), previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el 234, 473, fracciones I, V, VI y VIII y con la tabla contenida en el numeral 479, tercera línea horizontal, de la Ley General de Salud; y portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por el artículo 81, párrafo primero, en relación con el artículo 9o., fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

"b) La plena responsabilidad del sentenciado, ahora quejoso ***** en la comisión de dichos ilícitos, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal;

"c) El grado de culpabilidad ubicado en el punto mínimo fijado en la sentencia reclamada;

"d) Que entre los delitos en mención existe concurso real de delitos.

"e) Reitere las penas de prisión y económica impuestas.

"f) **Hecho lo anterior**, al continuar con la individualización de las sanciones, de manera fundada y motivada, realice el cómputo de prisión preventiva a que estuvo sujeto el hoy quejoso, debiéndolo actualizar hasta el día en que dicte la resolución de segunda instancia. ..."

A más, en el **juicio de amparo directo 352/2015**, promovido por ***** , contra la resolución de veintiséis de marzo del dos mil quince, dictada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, dentro del toca de apelación ***** , en la que se le consideró responsable de los delitos de **portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de**

Fuego y Explosivos, y posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83 Quat, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por los que le impuso la sanción corporal de cuatro años, seis meses de prisión y cincuenta días multa, equivalentes a tres mil doscientos treinta y ocho pesos, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, mediante ejecutoria de tres de marzo de dos mil dieciséis, concedió la protección constitucional, con base en las siguientes consideraciones:

"... Por otra parte, alega la inconforme que en cuanto a la prisión preventiva el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción X, establece que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, aspecto que también regula el artículo 25 del Código Penal Federal, al precisar que la privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta; y que en el caso del concurso real, si las penas se impusieron en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos son conexos o similares o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de la libertad por el primer delito, de donde se colige que la prisión preventiva debe tenerse por cumplida simultáneamente.

"Sobre este aspecto, que fue motivo de agravio en la apelación la responsable consideró:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Penal Federal y el diverso 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, la pena privativa de libertad impuesta a la enjuiciada de mérito, deberá computarse en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo Federal, por corresponder tal aspecto a las facultades reservadas a la autoridad administrativa; en la inteligencia de que la autoridad ejecutora de las sanciones, debe atender que en caso de que en forma coetánea a la prisión preventiva haya concurrido una del mismo carácter, atinente a la misma o a una diversa causa penal, por hechos derivados de aquellos que atañen a este asunto federal, deberán computarse tales lapsos (prisión preventiva) de manera simultánea, debiendo aplicar el descuento respectivo, porque así lo exige el primero de los preceptos legales invocados en este apartado.

"Es aplicable al respecto, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2007, que puede ser consultada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, materia penal, página 452, de la Novena Época, de rubro y texto que señalan:

“«PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE REFIERE AL TIEMPO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.» (se transcribe)

“Es pertinente precisar que, conforme al reciente criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 136/2014 y 278/2014, entre otros, en los que este tribunal ad quem fue señalado como autoridad responsable, los aspectos intra-procesales en torno al procedimiento de la ejecución y cumplimiento de las penas, entre ellos los inherentes al cómputo del plazo o duración de la pena de prisión, impuesta a un sentenciado, corresponde fijarlos a los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, y no al resolutor federal que dicta la sentencia de condena, según dice, porque así lo ordenan los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 22/2011, modificado por el diverso 1/2012, y 23/2011, modificado por el diverso 2/2012 –criterio conforme al cual el Juez del proceso carecería incluso de facultades para emitir pronunciamiento alguno en torno a la libertad del reo, cuando es inobjetable que la pena restrictiva de libertad ha sido compurgada por éste, pues necesariamente el juzgador deberá precisar la fecha a partir de la cual inició a computarse la condena–; de manera que debe reservarse jurisdicción al Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, para que sea éste quien provea lo concerniente a la fecha a partir de la cual debe empezar a computarse la pena de prisión impuesta a los aquí sentenciados, por ser éste el criterio de la Superioridad.’

“Este Tribunal Colegiado no comparte las consideraciones que anteceden, toda vez que asiste razón a la quejosa en primer término en el aspecto relativo a que el descuento de la prisión preventiva sí le corresponde al Juez del proceso, pues como se alega, en el caso el Magistrado del Tribunal Unitario perdió de vista que existe jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual establece que conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva y que la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, como se lee en su contenido que se transcribe:

- ""Novena Época
- ""Registro: 165942
- ""Primera Sala
- ""Jurisprudencia
- ""*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
- ""Tomo XXX, noviembre de 2009
- ""Materias constitucional y penal
- ""Tesis 1a./J. 91/2009
- ""Página 325

""PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.—Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuenta de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.'

"En estas condiciones, relacionando el artículo 25 del Código Penal Federal que previene que la privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta, así como de las que pudieran imponerse en otras causa, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión y agrega ... 'En este caso las penas se compurgarán en forma simultánea'; con el diverso 64 del mismo ordenamiento, que señala que en caso de concurso real, si las penas se impusieron en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos son conexos o similares o derivado una del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de la libertad por el primer delito.

"Deviene que en el caso se ubicó a la quejosa en el grado mínimo de culpabilidad.

"Por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b), castigó a la quejosa con una pena de tres años de prisión y cincuenta días multa.

"Por el delito de posesión de cartuchos estableció una pena dos años de prisión y veinticinco días multa, lo que dio un total de cinco años de prisión y multa de setenta y cinco días.

"Sin embargo, como antes se precisó al exceder de las impuestas originalmente por el Juez del proceso, y al no existir inconformidad del Ministerio Público en ese aspecto, determinó reiterar la pena de **cuatro años seis meses de prisión y cincuenta días multa.**

"En este contexto, se estima que la suma de dichas sanciones restrictivas de libertad no implica que se le haya impuesto una pena, sino dos, en cuya imposición debe concederse el beneficio de simultaneidad concedida en el artículo 25 invocado. Al respecto, debe decirse que la aplicación de las reglas de simultaneidad en la prisión preventiva no implica que se estén descontando tiempos que el sentenciado o sentenciada no ha permanecido en reclusión provisional, sino tal periodo se circunscribe al tiempo que el acusado permanezca en prisión entre el día de la detención y la fecha de la sentencia definitiva, cuyo lapso, por disposición del legislador en el precepto citado, sí debe multiplicarse según el número de delitos cometidos, que en el caso son dos, por armonizar con el alcance que al respecto establece el artículo 64 de la legislación federal.

"Encuentra apoyo lo anterior en la tesis de jurisprudencia que dice:

- "Décima Época
- "Registro digital: 2000631
- "Primera Sala
- "Jurisprudencia
- "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
- "Libro VII, Tomo 1, abril de 2012
- "Materia penal
- "Tesis 1a./J. 35/2012 (10a.)
- "Página 720

"PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIME-

RA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad –en cualquiera de los casos que prevé la constitución– desde la detención –con motivo de los hechos– de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, sí se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.'

"En ese orden de ideas, no existe prohibición para que se tome en consideración la prisión preventiva por cada delito, para poder tener por computadas simultáneamente las penas preventivas, pues este proceder se encuentra regulado implícitamente en el artículo 20, apartado A, fracción X, penúltimo párrafo, de nuestra Carta Magna, como un derecho para los sentenciados, al establecer que **en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención**. Postulado que es compatible con el tercer párrafo del artículo 14 de la propia Ley Fundamental al disponer que en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, **pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata**.

"De ahí que si la sentenciada cometió dos delitos, sancionables con prisión, por cada infracción le corresponde una pena, y a cada una de dichas penas habrá de abonarse el tiempo que estuvo reclusa preventivamente, con motivo del procedimiento seguido en su contra.

"Sirve de apoyo en lo conducente la tesis siguiente:

""Novena Época
""Registro: 163300
""Segunda Sala

- "Jurisprudencia
- "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
- "Tomo XXXII, diciembre de 2010
- "Materia constitucional
- "Tesis 2a./J. 176/2010
- "Página 646

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."

"En consecuencia, procede conceder a la quejosa el amparo que solicita para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva, en la que reitere la demostración de los delitos de portación de arma y posesión de cartuchos, así como la plena responsabilidad de la quejosa en su comisión; confirme el grado mínimo de culpabilidad, así como las sanciones impuestas y siguiendo los lineamientos plasmados en esta ejecutoria, realice el cómputo del tiempo que estuvo la quejosa en prisión preventiva y lo descuenta de cada una de las penas de los delitos sancionados. ..."

II. De las constancias relativas al juicio de amparo directo 278/2014, resuelto por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito**, en sesión Plenaria trece de noviembre de dos mil catorce, se desprende:

A) ***** , reclamó la sentencia definitiva de nueve de julio de dos mil doce, decretada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, en los autos del toca penal ***** , en la que se le consideró plenamente responsable en la comisión de los delitos **contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión de marihuana con fines de comercio, en su hipótesis de venta**, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el 473 y el 479, de la Ley General de Salud y **portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en

relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, este ilícito en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, imponiéndole seis años de prisión y multa de ciento treinta días, conforme al concurso real de delitos.

B) En su fallo protector, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, determinó que, por un lado, las pruebas que integraban la causa penal de origen, en efecto, eran aptas y suficientes para demostrar la materialidad de los delitos factor de la sentencia reclamada, así como la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal; asimismo, consideró correcta la clasificación de los ilícitos y las sanciones impuestas.

C) En otro aspecto, en suplencia de la queja deficiente, a que alude el numeral 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, estimó que se actualizó una transgresión a los derechos fundamentales del inconforme, en virtud de que el Magistrado responsable, al precisar la fecha a partir de la cual debía empezar a computarse la pena de prisión impuesta al quejoso, invadió el ámbito de atribuciones de las autoridades encargadas de vigilar la ejecución de aquélla.

Consideraciones que enseguida se citan:

"No obstante lo hasta aquí expuesto, quienes integran este tribunal de amparo, consideran que existió una violación a los derechos fundamentales del quejoso, **cuando se señala que la pena impuesta deberá compurgarse a partir del veinticinco de agosto de dos mil once**, fecha desde la cual se encuentra privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

"Ello se considera incorrecto, pues debemos tener en cuenta que el diecinueve de junio de dos mil once, entró en vigor lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del decreto por el que se reformaron y adicionaron, entre otros, los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del dos mil ocho.¹

¹ "Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto."

"En virtud de la reforma a dichos artículos, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas, confiriendo al Poder Judicial la facultad de ejecutar lo juzgado, por lo que se creó la figura de 'Jueces de Ejecución de Sentencias'.

"En efecto, con motivo de la entrada en vigor de dicha reforma, fue que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expidió los Acuerdos Generales 22/2011 y 23/2011, que establecen respectivamente, la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, y lo relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos.

"Ahora bien, de conformidad con el artículo 7 del citado Acuerdo General 22/2011, modificado por el diverso 1/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil doce,² los Juzgados de ejecución de penas, conocerán de los asuntos relativos a penas privativas de libertad, impuestas en sentencias que causen ejecutoria con posterioridad al inicio de sus funciones (diecinueve de junio de dos mil once).

"Por su parte, el Acuerdo General 23/2011, en su artículo segundo, modificado por el diverso 2/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil doce,³ dispone que los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, conocerán de la función jurisdiccional de ejecución penal que comprende el conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones

² **Artículo 7.** Los juzgados a que se refiere este acuerdo sólo conocerán de los asuntos relativos a penas privativas de libertad impuestas en sentencias que causen ejecutoria con posterioridad al inicio de sus funciones (19 de junio de 2011) y los cuales requieran la participación jurisdiccional en esta materia y en el ámbito de su jurisdicción."

³ "SEGUNDO.—Los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas conocerán de la función jurisdiccional de ejecución penal que comprende el conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones relativas a la modificación y duración de las penas privativas de libertad que se impongan a los sentenciados del orden federal, en sentencias que causen ejecutoria con posterioridad al inicio de sus funciones (19 de junio de 2011) y, los demás que les confiera el Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal reformado por el diverso 1/2012 del propio órgano colegiado".

relativas a la modificación y duración de las penas privativas de libertad que se impongan a los sentenciados del orden federal, en sentencias que causen ejecutoria con posterioridad al inicio de sus funciones (diecinueve de junio de dos mil once) y, los demás que les confiera el Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado por el diverso 1/2012 del propio órgano colegiado.

"Como se advierte, con la entrada en vigor de las reformas constitucionales mencionadas, se generó un cambio sustancial en el sentido de que actualmente no corresponde a las autoridades administrativas la supervisión de los medios utilizados para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y de los eventos acontecidos durante el cumplimiento de las sentencias, sino a las autoridades judiciales, de acuerdo con el ámbito de competencia determinado por la ley y los acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

"Ahora bien, si en el caso la sentencia reclamada es por un delito del orden federal y se dictó el nueve de julio de dos mil doce, es decir, con posterioridad al inicio de funciones de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, es claro que éstas son las autoridades competentes para pronunciarse sobre lo relativo al cumplimiento de la pena impuesta al aquí quejoso y, por ende, a quienes corresponde determinar a partir de qué momento debe empezar a computarse la misma, al tratarse de un aspecto relacionado con la duración de la sanción privativa de libertad impuesta al reo.

"Por ende, es claro que el Magistrado responsable, al señalar la fecha a partir de la cual debía empezar a computarse la pena de prisión impuesta al quejoso, invadió el ámbito de atribuciones de las autoridades encargadas de vigilar la ejecución de dicha sanción privativa de libertad, lo cual además, resulta lesivo de los intereses del reo, pues son los Jueces de Ejecución, quienes cuentan con todo acervo documental necesario para determinar el momento exacto a partir del cual deberá iniciar el cómputo de la pena que se le impuso.

"Efectos del amparo. En mérito de lo expuesto en este fallo, al resultar parcialmente fundados los conceptos de violación hechos valer por el amparista, suplidos en su deficiencia, es imperativo conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que:

"a) La responsable deje insubsistente la sentencia reclamada;

"b) En su lugar emita otra en la que reitere lo relativo a la acreditación del delito **contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión de marihuana con fines de comercio, en su hipótesis de venta**, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con los diversos 473 y 479, todos de la Ley General de Salud, y el diverso ilícito de **portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como la plena responsabilidad que en su ejecución le correspondió al quejoso; asimismo, reitere el grado de culpabilidad mínimo detectado; y,

"c) Deje insubsistente el apartado de la sentencia de primer grado, donde se señaló que la pena de prisión impuesta al acusado, debía empezar a computarse a partir del **veinticinco de agosto de dos mil once** y, en su lugar, de acuerdo con los razonamientos plasmados en este fallo, reserve jurisdicción al Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en turno, para que éste sea quien provea lo conducente. ..."

Asimismo, en la ejecutoria de once de junio de dos mil quince, emitida en el **juicio de amparo directo 20/2015**, promovido por ***** y ******, en contra de la resolución pronunciada el cinco de junio de dos mil catorce, dentro del toca penal ***** del índice del Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, por el delito de **portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el 11, inciso c); el diverso de **posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83 Quat, fracción II, en relación con el 11, inciso c); así como el de **portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b); todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y, con base en las reglas del **concurso ideal**, les impuso a cada uno, las penas de **seis años de prisión y cien días multa**, equivalentes a cinco mil novecientos ocho pesos.

Así, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito** determinó, por cuanto hace al tema que nos interesa, lo siguiente:

"En cambio, se advierte que en la resolución reclamada se señala que la pena impuesta los quejosos, deberá compurgarse en el centro penitenciario que al efecto designe la autoridad competente, a partir del treinta y uno de octubre de dos mil doce, en que, según la responsable, los sentenciados fue-

ron detenidos con motivo de los hechos materia de la causa penal de origen (f. 68 del toca).

"Ello se considera incorrecto, porque el ad quem omitió tener en cuenta que el **diecinueve de junio de dos mil once**, entró en vigor lo dispuesto por el artículo quinto transitorio⁴ del Decreto por el que se reformaron y adicionaron, entre otros, los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del dos mil ocho.

"En virtud de la reforma a dichos artículos, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas, confiriendo al Poder Judicial la facultad de ejecutar lo juzgado, por lo que se creó la figura de 'Jueces de Ejecución de Sentencias'.

"En efecto, con motivo de la entrada en vigor de dicha reforma, fue que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expidió los Acuerdos Generales 22/2011 y 23/2011, que establecen respectivamente, la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, y lo relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos.

"Ahora bien, de conformidad con el artículo 7,⁵ del citado Acuerdo General 22/2011, modificado por el diverso 1/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil doce, los Juzgados de ejecución de penas, conocerán de los asuntos relativos a penas privativas de libertad impuestas en sentencias que causen ejecutoria con posterioridad al inicio de sus funciones (**diecinueve de junio de dos mil once**).

⁴ "Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto."

⁵ "Artículo 7. Los juzgados a que se refiere este acuerdo sólo conocerán de los asuntos relativos a penas privativas de libertad impuestas en sentencias que causen ejecutoria con posterioridad al inicio de sus funciones (19 de junio de 2011) y los cuales requieran la participación jurisdiccional en esta materia y en el ámbito de su jurisdicción".

"Por su parte, el Acuerdo General 23/2011, en su artículo segundo,⁶ modificado por el diverso 2/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de febrero de dos mil doce, dispone que los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, conocerán de la función jurisdiccional de ejecución penal que comprende el conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones relativas a la modificación y duración de las penas privativas de libertad que se impongan a los sentenciados del orden federal, en sentencias que causen ejecutoria con posterioridad al inicio de sus funciones (**diecinueve de junio de dos mil once**) y, los demás que les confiera el Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal reformado por el diverso 1/2012 del propio órgano colegiado.

"Como se advierte, con la entrada en vigor de las reformas constitucionales mencionadas, se generó un cambio sustancial en el sentido de que actualmente no corresponde a las autoridades administrativas la supervisión de los medios utilizados para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y de los eventos acontecidos durante el cumplimiento de las sentencias, sino a las autoridades judiciales, de acuerdo con el ámbito de competencia determinado por la ley y los acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

"Ahora bien, si en el caso la sentencia reclamada es por delitos del orden federal, y se dictó el **cinco de junio de dos mil catorce** (f. 35 del toca); es decir, con posterioridad al inicio de funciones de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México (**diecinueve de junio de dos mil once**), es claro que éstas son las autoridades competentes para pronunciarse sobre lo relativo al cumplimiento de la pena impuesta a los aquí quejosos y, por ende, a quienes corresponde determinar a partir de qué momento debe empezar a computarse la misma, al tratarse de un aspecto relacionado con la duración de la sanción privativa de libertad impuesta a los reos.

⁶ "SEGUNDO.—Los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas conocerán de la función jurisdiccional de ejecución penal que comprende el conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones relativas a la modificación y duración de las penas privativas de libertad que se impongan a los sentenciados del orden federal, en sentencias que causen ejecutoria con posterioridad al inicio de sus funciones (19 de junio de 2011) y, los demás que les confiera el Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal reformado por el diverso 1/2012 del propio órgano colegiado".

"Por consiguiente, es claro que el Magistrado responsable, al señalar la fecha a partir de la cual debía empezar a computarse la pena de prisión impuesta a los quejosos, invadió el ámbito de atribuciones de las autoridades encargadas de controlar la ejecución de dicha sanción privativa de libertad, lo cual además, resulta lesivo de los intereses de los amparistas, pues son los Jueces de ejecución, quienes cuentan con todo acervo documental necesario para determinar el momento exacto a partir del cual deberá iniciar el cómputo de la pena que se le impuso.

"En las relatadas condiciones, además de los efectos para los cuales fue concedida la tutela constitucional solicitada por los quejosos, es imperativo concederles la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable, en la nueva resolución que emita en los términos ya ordenados, al abordar el apartado punitivo correspondiente, de acuerdo con los razonamientos plasmados en este fallo, reserve jurisdicción al Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en turno, para que éste sea quien provea lo conducente a los términos en que deberá computarse y computarse la sanción corporal que deba imponérseles.

"Los demás términos de la sentencia reclamada, no conllevan una trasgresión de los derechos elementales de los amparistas, por ser concernientes a las consecuencias jurídicas inherentes a la condena emitida y a la pena corporal impuesta; particularmente, **la suspensión de sus derechos civiles y políticos**, ello en términos del artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 46 del Código Penal Federal; y el tema correspondiente a su **amonestación**, de acuerdo a los artículos 528 del Código Federal de Procedimientos Penales y 42 del código punitivo invocado.

"Como tampoco la decisión del Magistrado responsable de negarles los beneficios de **condena condicional y sustitución de la pena de prisión**, en virtud de que la pena privativa de libertad impuesta, excede de los límites máximos bajo los cuales resulta procedente su concesión, de conformidad con los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal.

"En tales condiciones, no obstante que los conceptos de violación resultan **infundados**; al advertirse en suplencia de su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo vigente, una contravención de garantías en perjuicio de los quejosos ***** y *****, ambos de apellidos *****, lo procedente es con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, otorgarle la protección de la Justicia Federal, a

efecto de que el **Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito**, con sede en esta ciudad:

"1. Deje insubsistente la resolución reclamada, pronunciada el cinco de junio de dos mil catorce, por el Magistrado del Quinto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia Guanajuato, Guanajuato, dentro del toca penal *****", del índice de aquél y que modificó la sentencia dictada el cuatro de marzo del mismo año, por el **Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, residente en esta localidad, en la causa penal ***** de su orden.

"2. En su lugar dicte una nueva, en la que:

"2.1 Reitere lo relativo a la comprobación de los delitos de **portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el 11, inciso c); el diverso de **posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83 Quat, fracción II, en relación con el 11, inciso c); así como el de **portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b); todos los indicados numerales de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

"2.2 También la acreditación de la responsabilidad penal de los quejosos en la comisión de los dos primeros ilícitos citados, en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal.

"2.3 Igualmente, la **no** comprobación de la responsabilidad penal de *****", por la comisión del último de los injustos mencionados, que le fue atribuido en términos de la fracción II del numeral 13 invocado; y dicte sentencia absolutoria a su favor a este respecto.

"2.4 Asimismo, el grado de culpabilidad **mínimo** fijado respecto a los quejosos; la actualización un **concurso ideal** en relación con los ilícitos de condena; y la imposición a cada uno, de las penas de **seis años de prisión y cien días multa**, equivalentes a \$5,908,00 (cinco mil novecientos ocho pesos moneda nacional).

"2.5 Reserve jurisdicción al Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en turno, para que éste sea quien provea lo conducente a los términos en que deberá computarse y computarse la sanción corporal impuesta, esto de acuerdo con los lineamientos de esta ejecutoria.

"2.6 Hecho lo anterior, repita la orden de **dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación**, para que acorde a sus atribuciones, proceda a la debida averiguación de lo relatado por los sentenciados respecto a la **tortura** de que dicen fueron objeto; pero además, le notifique los hechos relativos a la **detención prolongada** de los quejosos por parte de los agentes aprehensores, para que determine lo que a su representación social corresponda. ..."

De igual forma, en la sesión de Pleno celebrada el quince de octubre de dos mil quince, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, falló el **juicio de amparo directo 222/2015**, promovido por ***** , contra la sentencia definitiva de treinta de marzo de dos mil quince, dictada dentro del toca penal ***** , del índice del Segundo Tribunal Unitario de este Cuarto Circuito, por el delito de **portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el numeral 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por el cual se le impuso la pena privativa de libertad de **cuatro años de prisión y cien días multa**, equivalentes a seis mil ciento treinta y ocho pesos.

En la ejecutoria de mérito, se concedió la protección constitucional, bajo las siguientes consideraciones:

"En diverso motivo de disconformidad, se expuso que el Magistrado del Tribunal Unitario no se hizo cargo del agravio enderezado a combatir el pronunciamiento del juzgador, relativo a que no podría considerarse como prisión preventiva la detención que guardó el suscrito, del veintidós de abril al dieciocho de junio de dos mil trece, lapso en que estuvo privado de su libertad por diversa causa.

"Lo anterior, a consideración del quejoso, además de resultar una omisión, contravino lo establecido en los artículos 25 y 64 del Código Penal Federal.

"Al efecto, invoca la jurisprudencia «1a./J. 91/2009», de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.' y «VI.2o.C.305 K» 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE ATENDER UNO O VARIOS AGRAVIOS EN PARTICULAR, BASTA CON EXPRESARLO ASÍ PARA QUE PUEDA VERIFICARSE SI RESULTA FUNDADO O NO.'

"Es infundado el motivo de disconformidad.

"Ciertamente, de la lectura de los agravios que hizo valer la parte sentenciada en segunda instancia, se desprende, en esencia, que solicitó se computara como prisión preventiva a partir de que fue detenido por los hechos seguidos en su contra en la causa penal de origen, esto es, a partir del veintidós de abril de dos mil trece.

"Agregó, que no podía argumentarse como lo hizo el a quo, que el inculpado estuvo detenido a partir de esa fecha al dieciocho de junio de igual año, con motivo de diversa causa que no tiene conexidad con la de portación de arma, pues, su detención se originó con motivo de que portaba dentro de su vehículo un artefacto bélico, momento a partir del que ha permanecido privado de su libertad en forma ininterrumpida.

"En torno a lo anterior, se advierte que en la resolución reclamada, se indicó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Penal Federal, y el diverso numeral 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, la pena privativa de libertad impuesta al enjuiciado ***** (cuatro años), debía compurgarse en el lugar que para tal efecto designe la autoridad competente; en el entendido de que la ejecutora de sanciones, debía atender que, en caso de que en la prisión preventiva haya concurrido una del mismo carácter, atinente a una diversa causa penal, computara tales lapsos (prisión preventiva) de manera simultánea.

"Al respecto, contrario a lo que se alega, la autoridad emisora del acto no soslayó dar respuesta al agravio planteado, por el contrario, señaló que en el tema de la compurgación de la pena, era la autoridad competente la que debía pronunciarse al respecto, lo que se estima correcto.

"En efecto, el diecinueve de junio de dos mil once, entró en vigor lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del decreto por el que se reformaron y adicionaron, entre otros, los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del dos mil ocho, que señala:

"**Quinto.** El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto."

"En virtud de la reforma a dichos artículos, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas, confiriendo al Poder Judicial la facultad de ejecutar lo juzgado, por lo que se creó la figura de 'Jueces de Ejecución de Sentencias'.

"En efecto, con motivo de la entrada en vigor de dicha reforma, fue que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expidió los Acuerdos Generales 22/2011 y 23/2011, que establecen respectivamente, la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, y lo relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos.

"Ahora bien, de conformidad con el artículo 7 del citado Acuerdo General 22/2011, modificado por el diverso 1/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil doce, los juzgados de ejecución de penas, conocerán de los asuntos relativos a penas privativas de libertad impuestas en sentencias que causen ejecutoria con posterioridad al inicio de sus funciones (**diecinueve de junio de dos mil once**), el numeral citado textualmente establece:

"Artículo 7. Los juzgados a que se refiere este acuerdo sólo conocerán de los asuntos relativos a penas privativas de libertad impuestas en sentencias que causen ejecutoria con posterioridad al inicio de sus funciones (19 de junio de 2011) y los cuales requieran la participación jurisdiccional en esta materia y en el ámbito de su jurisdicción."

"Por su parte, el Acuerdo General 23/2011, en su artículo segundo, modificado por el diverso 2/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil doce, dispone que los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, conocerán de la función jurisdiccional de ejecución penal, que comprende el conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones relativas a la modificación y duración de las penas privativas de libertad que se impongan a los sentenciados del orden federal, en sentencias que causen ejecutoria con posterioridad al inicio de sus funciones (**diecinueve de junio de dos mil once**), y los demás que les confiera el Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal reformado por el diverso 1/2012 del propio órgano colegiado.

"SEGUNDO.—Los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas conocerán de la función jurisdiccional de ejecución penal que comprende el conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones relativas a la modificación y duración de las penas privativas de libertad que se impongan a los sentenciados del orden federal, en sentencias que causen ejecutoria con posterioridad al inicio de sus funciones (19 de junio de 2011) y los demás que les confiera el Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal reformado por el diverso 1/2012 del propio órgano colegiado.'

"Como se advierte, con la entrada en vigor de las reformas constitucionales mencionadas, se generó un cambio sustancial en el sentido de que actualmente no corresponde a las autoridades administrativas la supervisión de los medios utilizados para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y de los eventos acontecidos durante el cumplimiento de las sentencias, sino a las autoridades judiciales, de acuerdo con el ámbito de competencia, determinado por la ley y los acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

"Ahora bien, si en el caso la sentencia reclamada es por delitos del orden federal, y se dictó el **treinta de marzo de dos mil quince** (foja 30 del toca); es decir, con posterioridad al inicio de funciones de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México (**diecinueve de junio de dos mil once**), es claro que éstas son las autoridades competentes para pronunciarse sobre lo relativo al cumplimiento de la pena impuesta al aquí quejoso y, por ende, a quienes corresponde determinar a partir de qué momento debe empezar a computarse la misma, al tratarse de un aspecto relacionado con la duración de la sanción privativa de libertad impuesta a los reos, y no, al Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito.

"Similar criterio se sostuvo en el amparo directo 300/2014, del índice de este tribunal, resuelto en sesión de nueve de abril del presente año.

"Finalmente, en lo que corresponde a la amonestación, suspensión de los derechos civiles y políticos del sentenciado, así como, el decomiso del arma, se encuentran ajustadas a derecho, por ser consecuencia de toda sentencia condenatoria, acorde a lo establecido en los numerales 42 del Código Penal Federal y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales (amonestación), 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal (suspensión) y 40 del ordenamiento citado en primer orden (decomiso).

"En mérito de lo anterior, y con el objeto de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, lo legal y procedente es concederle el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable, Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, procede conforme los siguientes lineamientos:

"a) Deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar dicte una nueva en la que reitere:

"b) La acreditación del delito de **portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el numeral 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

"c) La plena responsabilidad del sentenciado ahora quejoso ***** , en la comisión de dicho ilícito, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal;

"d) El grado de culpabilidad mínimo fijado en la sentencia reclamada;

"e) La pena de **cuatro años de prisión y cien días multa**, equivalentes a \$6,138.00 (seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.); así como, el pronunciamiento relativo a que es la autoridad de sanciones quien proveerá lo conducente a los términos en que deberá compurgarse la pena;

"f) Asimismo, sin soslayar lo aquí determinado, con libertad de jurisdicción se pronuncie sobre los beneficios de la sustitución de la pena y condena condicional, valorando las constancias que obran en la causa penal, fundando y motivando su determinación; y,

"g) Reitere las condenas accesorias relativas a la amonestación, suspensión de los derechos civiles y políticos del sentenciado, así como, el decomiso del arma. ..."

Por último, en la ejecutoria que resolvió el **juicio de amparo directo 375/2015**, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, promovido por ***** , el acto reclamado por el quejoso lo constituyó la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil quince, dictada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (en auxilio del Segundo Tribunal Unitario de este Cuarto Circuito), dentro del toca de apelación en definitiva ***** , en la cual se le encontró penalmente responsable de la comisión de los delitos **contra la salud, en la modalidad de narcome-**

nudeo en su variante de posesión de marihuana con fines de comercio, en su hipótesis de venta, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con los diversos 473 y 479, todos de la Ley General de Salud; **portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y **posesión de cartuchos para armas del uso exclusivos del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional**, que prevé y sanciona el numeral 83 Quat, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal; por los cuales, tomando en cuenta las reglas de los concursos real e ideal, le impuso la pena de prisión de **nueve años, cuatro días de prisión, y pago de ciento ochenta días de multa, equivalentes a diez mil cuatrocientos sesenta y tres, con cuarenta centavos**.

Por tanto, el órgano colegiado en mención, en el tópico a tratar en la presente contradicción de tesis, sostuvo lo siguiente:

"Contra lo anterior, el defensor oficial del quejoso, hizo valer agravios, en los cuales sustancialmente adujo que de una interpretación sistemática de los artículos 25 y 64 del Código Penal Federal, se colige que la prisión preventiva debe tenerse por cumplida simultáneamente en todos los delitos cometidos en concurso, ya sea dentro de la misma causa o en diversas, lo que equivale a descontar el cuántum de la prisión preventiva en todas las penas impuestas al mismo sujeto.

"Sobre esa base, sostuvo ante el tribunal de apelación, sí se le condenó a cumplir nueve años y cuatro días de prisión, los cuales se integran con cuatro años, tres días de prisión por el delito de portación de arma; dos años un día de prisión por el delito de posesión de cartuchos; y, tres años de prisión por el delito contra la salud, contados a partir del seis de enero de dos mil once, entonces la pena impuesta por la posesión de cartuchos, se compurgó el siete de enero de dos mil trece; la sanción del delito contra la salud, se compurgó el siete de enero de dos mil catorce y, la relativa a la portación de arma, la cumplió el nueve de enero de dos mil quince, durante la tramitación de la apelación contra la sentencia condenatoria.

"Argumentos que fueron desestimados por la autoridad responsable en la sentencia reclamada, al considerar que no se daban los supuestos previstos por el artículo 64 del Código Penal Federal, pues para que las sanciones privativas de libertad se compurguen simultáneamente, es necesario que se trate de delito conexos, similares o que deriven uno de otro, supuestos que no se surtieron en el particular.

"Sin necesidad de entrar a analizar los conceptos de violación que contra tales razonamientos hizo valer el defensor del quejoso, los integrantes de este Tribunal Pleno, estiman que tal consideración de la responsable resulta violatoria de los derechos fundamentales del reo, previstos en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, pues se estima que dicho tribunal de alzada, carecía de competencia legal para pronunciarse de primera mano, sobre la compurgación simultánea de la pena de prisión impuesta al quejoso, pues previo a ello, debió reservar jurisdicción al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, para que fuera éste el que en primera instancia se pronunciara sobre la petición del defensor del acusado.

"Esto se concluye, pues debemos tener en cuenta que el diecinueve de junio de dos mil once, entró en vigor lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del decreto por el que se reformaron y adicionaron, entre otros, los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del dos mil ocho.⁷

"En virtud de la reforma a dichos artículos, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas, confiriendo al Poder Judicial la facultad de ejecutar lo juzgado, por lo que se creó la figura de 'Jueces de Ejecución de Sentencias'.

"En efecto, con motivo de la entrada en vigor de dicha reforma, fue que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expidió los Acuerdos Generales 22/2011 y 23/2011, que establecen respectivamente, la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, y lo relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas (actualmente con sede en el Distrito Federal, en virtud del Acuerdo General 17/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de dos mil quince); así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos.

⁷ "Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto."

"Ahora bien, a la lectura del considerando sexto, segundo párrafo,⁸ del Acuerdo General 22/2011, se obtiene que la finalidad perseguida es que la competencia de los Juzgados de Ejecución de Sanciones, debe limitarse a aspectos que exijan decisión jurisdiccional sobre la modificación y duración de la pena privativa de libertad que se impongan a los sentenciados del orden federal, preservando los derechos de los inculpados, como pudieran ser según corresponda de modo enunciativo mas no limitativo: los beneficios de la libertad preparatoria y anticipada, tratamiento en preliberación, la orden de aprehensión por incumplimiento de beneficios, la compurgación simultánea de penas, la traslación del tipo penal, la retroactividad en beneficio, la remisión parcial de la pena, la extinción de penas.

"Además, los artículos 3, fracción I, y 7 del citado Acuerdo General 22/2011, modificado por el diverso 1/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil doce,⁹ disponen que los juzgados de ejecución de penas, conocerán de los asuntos relativos a la modificación y duración de las penas privativas de libertad, impuestas en sentencias que causen ejecutoria con posterioridad al inicio de sus funciones (diecinueve de junio de dos mil once).

"Por su parte, el Acuerdo General 23/2011, en su artículo segundo, modificado por el diverso 7/2015,¹⁰ dispone que los Jueces de Distrito Especiali-

⁸ "En consonancia con ello, la nueva jurisdicción necesariamente deberá limitarse a los aspectos que exijan decisión jurisdiccional sobre la modificación y duración de la pena privativa de libertad que se impongan a los sentenciados del orden federal, preservando los derechos de los inculpados, como pudieran ser según corresponda de modo enunciativo mas no limitativo: los beneficios de la libertad preparatoria y anticipada, tratamiento en preliberación, la orden de aprehensión por incumplimiento de beneficios, **la compurgación simultánea de penas**, la traslación del tipo penal, la retroactividad en beneficio, la remisión parcial de la pena, la extinción de penas. Lo anterior con exclusión de los demás temas relativos al cumplimiento de sentencias que atenderá el Juez de la causa como lo son de modo enunciativo mas no limitativo: el beneficio de condena condicional, los sustitutivos de sanciones, la multa, la amonestación, suspensión de derechos políticos y civiles, decomiso, destrucción de bienes, suspensión, destitución e inhabilitación en cargos públicos".

⁹ "Artículo 3. Los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas serán competentes para conocer y resolver de:

"I. La modificación y duración de las penas privativas de libertad."

"Artículo 7. Los juzgados a que se refiere este acuerdo sólo conocerán de los asuntos relativos a penas privativas de libertad impuestas en sentencias que causen ejecutoria con posterioridad al inicio de sus funciones (19 de junio de 2011) y los cuales requieran la participación jurisdiccional en esta materia y en el ámbito de su jurisdicción."

¹⁰ "SEGUNDO.—Los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas conocerán de la función jurisdiccional de ejecución penal que comprende el conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones relativas a la modificación y duración de las penas privativas de libertad que se

zados en Ejecución de Penas, con residencia en el Distrito Federal, conocerán de la función jurisdiccional de ejecución penal que comprende el conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones relativas a la modificación y duración de las penas privativas de libertad que se impongan a los sentenciados del orden federal, en sentencias que causen ejecutoria con posterioridad al inicio de sus funciones (diecinueve de junio de dos mil once) y, los demás que les confiera el Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado por el diverso 1/2012 del propio órgano colegiado.

"Como se advierte, con la entrada en vigor de las reformas constitucionales mencionadas, se generó un cambio sustancial en el sentido de que actualmente no corresponde a las autoridades administrativas la supervisión de los medios utilizados para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y de los eventos acontecidos durante el cumplimiento de las sentencias, sino a las autoridades judiciales, de acuerdo con el ámbito de competencia, determinado por la ley y los acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

"Ahora bien, si en el caso la sentencia reclamada es por un delito del orden federal y se dictó el treinta y uno de marzo de dos mil quince, es decir, con posterioridad al inicio de funciones de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, ahora con residencia en el Distrito Federal, es claro que éstas son las autoridades competentes para pronunciarse sobre lo relativo al cumplimiento de la pena impuesta al aquí quejoso y por ende, a quienes corresponde determinar si es procedente o no la petición del quejoso, en el sentido de que se consideren compurgadas de manera simultánea, las penas impuestas en la sentencia condenatoria reclamada; al tratarse de un aspecto relacionado con la duración de la sanción privativa de libertad impuesta al reo.

"Por ende, es claro que el Magistrado responsable al desestimar el agravo del quejoso, invadió el ámbito de atribuciones de las autoridades encargadas de vigilar la ejecución de dicha sanción privativa de libertad, lo cual resulta lesivo de los intereses del reo, pues son los Jueces de Ejecución, quienes cuentan con todo el acervo documental necesario para determinar el momento exacto a partir del cual deberá iniciar el cómputo de la pena que

impongan a los sentenciados del orden federal, en sentencias que causen ejecutoria con posterioridad al inicio de sus funciones (19 de junio de 2011) y, los demás que les confiera el Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal reformado por el diverso 1/2012 del propio órgano colegiado."

se le impuso y si es factible, decretar su compurgación simultánea, como pretende el reo.

"Efectos del amparo. En mérito de lo expuesto en este fallo, al resultar parcialmente fundados los conceptos de violación hechos valer por el amparista, suplidos en su deficiencia, es imperativo conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que:

"a) La responsable deje insubsistente la sentencia reclamada;

"b) En su lugar emita otra en la que reitere lo relativo a la acreditación de los delitos de (1) **contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión de marihuana con fines de comercio, en su hipótesis de venta**, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con los diversos 473 y 479, todos de la Ley General de Salud; (2) **portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y (3) **posesión de cartuchos para armas del uso exclusivos del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional**, previstos por los artículos 83 Quat, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como la plena responsabilidad que en su ejecución le correspondió al quejoso; asimismo, reitere el grado de culpabilidad mínimo detectado y la pena impuesta; y,

"c) Por último, deje insubsistente el apartado de la sentencia de primer grado, donde se concluyó que las penas impuestas al acusado no podían compurgarse de manera simultánea, por lo que en su lugar, de acuerdo con los razonamientos plasmados en este fallo, reserve jurisdicción al Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en turno, para que éste sea quien provea lo conducente. ..."

CUARTO.—Con el propósito de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es menester destacar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la anterior Ley de Amparo, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

La citada jurisprudencia se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con registro digital: 164120, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de

tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la jurisprudencia transcrita, se infiere que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, es decir, no es necesario que sean idénticos y si bien pudiera tratarse de aspectos contradictorios en tópicos secundarios o accesorios que no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos, pues la existencia de una contradicción de tesis, deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas.

Ahora bien, en la especie sí existe la contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas, se evidencia que el Segundo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Cuarto Circuito, examinaron una misma cuestión jurídica, esto es, a cuál autoridad jurisdiccional le corresponde definir la fecha a partir de la cual empezará a computarse la pena de prisión impuesta, así como realizar el cómputo de la prisión preventiva.

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, consideraron en sus resoluciones respectivas.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 378/2014, el doce de marzo de dos mil quince, cuyos antecedentes obran en el considerando previo, estableció:

"• De conformidad con el numeral 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, constituye una obligación del Juez penal al emitir una sentencia de condena, computar el tiempo de la prisión preventiva a fin de que se descuente de la pena impuesta; lo cual corresponde no sólo realizar al órgano de primera instancia, sino también a la autoridad responsable al asumir jurisdicción y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por aquél; ello, a fin de respetar la garantía del sentenciado, consistente en que a toda pena de prisión

impuesta en una sentencia, deberá computarse el tiempo de la prisión preventiva, actualizándola hasta la fecha en que se emita su resolución.

"• Por tanto, si el tribunal de alzada, al momento de emitir la resolución reclamada no realizó el cómputo del tiempo de prisión preventiva a que estuvo sujeto el sentenciado, para que la autoridad correspondiente hiciera las operaciones conducentes cuando un reo le es puesto a su disposición y vigile la compurgación de la pena de prisión definitiva, tal proceder transgrede el dispositivo legal de la Carta Magna citado, puesto que, el tiempo de la prisión preventiva, debió actualizarlo hasta la fecha en que se emitiera su resolución, la cual concluye con el dictado de dicha resolución y se inicia la ejecución de la condena.

"• Citó como apoyo de su determinación las tesis jurisprudenciales emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: 'PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.' y 'PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.'

Criterio que reiteró al resolver los juicios de amparo directo 182/2015 y 352/2015, en sesiones de Pleno de veintinueve de octubre de dos mil quince y tres de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, en la ejecutoria emitida en el amparo directo 278/2014, de trece de noviembre de dos mil catorce, estimó:

"• En la sentencia reclamada existió una violación a los derechos fundamentales del quejoso, al haberse determinado la fecha a partir de la cual deberá compurgarse la pena impuesta, tomando en cuenta que el diecinueve de junio de dos mil once, entró en vigor lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron, entre otros, los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del dos mil ocho.

"• Con base en esa reforma, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de

penas, confiriendo al Poder Judicial la facultad de ejecutar lo juzgado, por lo que se creó la figura de "Jueces de Ejecución de Sentencias".

"• A más, con motivo de la entrada en vigor de dicha reforma, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expidió los Acuerdos Generales 22/2011 y 23/2011, que establecen, respectivamente, la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, y lo relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos.

"• Por tanto, de conformidad con el artículo 7 del citado Acuerdo General 22/2011, modificado por el diverso 1/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil doce, los Juzgados de ejecución de penas, conocerán de los asuntos relativos a penas privativas de libertad impuestas en sentencias que causen ejecutoria con posterioridad al inicio de sus funciones (diecinueve de junio de dos mil once).

"• Mientras que el Acuerdo General 23/2011, en su artículo segundo, modificado por el diverso 2/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil doce, dispone que los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, conocerán de la función jurisdiccional de ejecución penal que comprende el conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones relativas a la modificación y duración de las penas privativas de libertad que se impongan a los sentenciados del orden federal, en sentencias que causen ejecutoria con posterioridad al inicio de sus funciones (diecinueve de junio de dos mil once) y, los demás que les confiera el Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado por el diverso 1/2012 del propio órgano colegiado.

"• En esa tesitura, con la entrada en vigor de las reformas constitucionales mencionadas, se generó un cambio sustancial en el sentido de que actualmente no corresponde a las autoridades administrativas, la supervisión de los medios utilizados para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y de los eventos acontecidos durante el cumplimiento de las sentencias, sino a las autoridades judiciales, de acuerdo con el ámbito de competencia determinado por la ley y los acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal ya citados.

"• Consecuentemente, si las sentencias reclamadas en los juicios de amparo directo en mención, fueron emitidas con posterioridad al inicio de funciones de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, es claro que éstas son las autoridades competentes para pronunciarse sobre lo relativo al cumplimiento de las penas impuestas y, por ende, a quienes corresponde determinar a partir de qué momento debe empezar a computarse la misma, al tratarse de un aspecto relacionado con la duración de la sanción privativa de libertad impuesta al reo, pues precisamente son los Jueces de Ejecución, quienes cuentan con todo el acervo documental necesario para determinar el momento exacto a partir del cual deberá iniciar el cómputo de la pena que se le impuso."

Consideraciones que reiteró al resolver los juicios de amparo directo números 20/2015, 220/2015 y 375/2015, en sesiones plenarios de once de junio de dos mil quince, quince de octubre de dos mil quince y veintiuno de enero de dos mil dieciséis, respectivamente.

En consecuencia, lo antes reseñado pone en evidencia que sí existe contradicción de tesis, porque en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, prevalecen los siguientes elementos:

1. En los juicios de amparo directo materia de la presente contradicción de tesis, se realiza el estudio relativo para dilucidar qué órgano jurisdiccional debe establecer el cómputo de las penas privativas de libertad impuestas en sentencias condenatorias.

2. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, estimó que esa obligación, así como la relativa al cómputo de la prisión preventiva a que estuvo sujeto el reo, le corresponde al órgano jurisdiccional que emite la sentencia condenatoria, aun en segunda instancia, pues el tribunal de alzada, al resolver el recurso de apelación asume jurisdicción y debe pronunciarse también respecto a aquel tópico.

3. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, determinó que a raíz de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho y los acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, son las autoridades competentes para pronunciarse sobre el cumplimiento de las penas impuestas en sentencias condenatorias y, en consecuencia, quienes decidirán todo lo inherente a la sanción privativa de libertad impuesta al reo.

Así las cosas, el punto de divergencia, consiste en determinar si en efecto es a la autoridad que emite la sentencia reclamada o al Juez de Ejecución a quien le asiste la facultad de pronunciarse en todo lo relativo al cómputo de las penas impuestas en una sentencia condenatoria.

QUINTO.—Criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. A fin de determinar el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia es pertinente establecer las consideraciones siguientes:

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del dos mil ocho, fueron reformados, entre otros, los artículos 18 y 21, tercer párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del tenor actual:

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

"La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

"Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

"Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

"Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

"Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley."

"Artículo 21. ...

"...

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. ..."

A más, el diecinueve de junio de dos mil once, entró en vigor lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del citado decreto, el cual dispone:

"Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto."

De la lectura de los preceptos supratranscritos, se advierte que el nuevo sistema de reinserción que contempla el párrafo segundo del artículo 18 constitucional, así como el régimen de modificación y duración de penas, establecido en el párrafo tercero del dispositivo legal 21 de la Carta Magna, entraría en vigor cuando así lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin que pudiera exceder el plazo de tres años contados a partir del día siguiente de la publicación del aludido decreto, lo que se surtió el diecinueve de junio de dos mil once.

Así, la reforma a los numerales 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, creándose la figura de 'Jueces de Ejecución de Sentencias.'

A lo que se añade que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expidió los Acuerdos Generales 22/2011 y 23/2011, que contemplan la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas; lo relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas (actualmente con sede en el Distrito Federal, en virtud del Acuerdo General 17/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal, que reforma el similar 23/2011, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos.

Además, los artículos 3, fracción I, y 7 del citado Acuerdo General 22/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, modificado por el diverso 1/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 22/2011, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil doce,¹¹ disponen que los Juzgados de Ejecución de Penas, conocerán de los asuntos relativos a la modificación y duración de las penas privativas de libertad, impuestas en sentencias que causen ejecutoria con posterioridad al inicio de sus funciones (diecinueve de junio de dos mil once).

De igual forma, el aludido Acuerdo General 23/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos, en su artículo segundo, modificado por el diverso 7/2015,¹² dispone que los Jueces de Distrito Especializados en Ejecu-

¹¹ "**Artículo 3.** Los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas serán competentes para conocer y resolver de:

"I. La modificación y duración de las penas privativas de libertad."

"**Artículo 7.** Los juzgados a que se refiere este acuerdo sólo conocerán de los asuntos relativos a penas privativas de libertad impuestas en sentencias que causen ejecutoria con posterioridad al inicio de sus funciones (19 de junio de 2011) y los cuales requieran la participación jurisdiccional en esta materia y en el ámbito de su jurisdicción."

¹² "SEGUNDO.—Los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas conocerán de la función jurisdiccional de ejecución penal que comprende el conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones relativas a la modificación y duración de las penas privativas de libertad que se impongan a los sentenciados del orden federal, en sentencias que causen ejecutoria con posterioridad al inicio de sus funciones (19 de junio de 2011) y, los demás que les confiera el Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal reformado por el diverso 1/2012 del propio órgano colegiado."

ción de Penas, con residencia en el Distrito Federal, conocerán de la función jurisdiccional de ejecución penal, que comprende el conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones relativas a la modificación y duración de las penas privativas de libertad que se impongan a los sentenciados del orden federal, en sentencias que causen ejecutoria con posterioridad al inicio de sus funciones (diecinueve de junio de dos mil once) y, los demás que les confiera el Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado por el diverso 1/2012 del propio órgano colegiado.

En consecuencia, todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena pudieran surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, entre otros, la determinación de la fecha a partir de la cual el sentenciado deberá computar la pena que le fuese impuesta, así como la consideración del tiempo en que estuvo bajo prisión preventiva; aspectos que, como se dijo, son inherentes a la ejecución de una sentencia privativa de libertad.

A más, se advierte que el nuevo régimen de modificación y duración de penas, se encuentra vigente desde el día diecinueve de junio de dos mil once, que entró en vigor –al haber transcurrido el término de tres años posterior a la publicación en el Diario Oficial de la Federación–, otorgado como condición suspensiva o *vacatio legis*, del decreto reformativo.

Para poner aún más de manifiesto lo anterior, se invoca la jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 18, materias constitucional y penal, del tenor siguiente:

"PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los 'Jueces de ejecución de sentencias', que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior

pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas."

Así las cosas, se estima que en efecto, si las sentencias reclamadas en los juicios de amparo, resueltos por los órganos jurisdiccionales contendientes, fueron emitidas bajo la vigencia de las reformas constitucionales a que se ha hecho alusión y de los Acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal **22/2011** y **23/2011**, modificados por los diversos **1/2012** y **2/2012**, deviene incuestionable que lo relativo a su ejecución debía ser del conocimiento del Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Sanciones.

Ahora bien, no se soslaya, que en el criterio adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, se invocó el numeral 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Carta Magna, que establece que "*En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención*"; empero, como se estableció, aun cuando en dicha porción normativa se imponga la obligación constitucional a los órganos jurisdiccionales de pronunciarse respecto a las penas privativas de libertad impuestas en una sentencia de condena –y en específico al tópico concerniente al lapso en el que el sentenciado estuvo sujeto a prisión preventiva–, lo cierto es que en ella no se especifica en forma directa a cuál autoridad en concreto le corresponde decidir y dar seguimiento a la ejecución de las condenas.

A lo que se añade, que el texto del numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sirvió de base para arribar a la determinación adoptada por el citado órgano colegiado, es anterior al decreto que reformó diversos artículos de la Carta Magna y en la actualidad, las disposiciones que rigen son precisamente las que otorgan a los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, la función jurisdiccional de ejecución penal, que comprende el conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones relativas a la modificación y duración de las penas privativas de libertad que se impongan a los sentenciados del orden federal, en sentencias que causen

ejecutoria con posterioridad al inicio de sus funciones (diecinueve de junio de dos mil once) y, los demás que les confiere el Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado por el diverso 1/2012 del propio órgano colegiado.

De igual forma, es de estimarse que con la determinación adoptada en la presente ejecutoria, no se contraría la jurisprudencia 1a./J. 91/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 325, de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.", invocada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver los asuntos a que se ha hecho alusión precedentemente, en virtud de que en ella se hace referencia que es a la autoridad jurisdiccional a la que exclusivamente le corresponde pronunciarse respecto a los tópicos inherentes a las penas de prisión impuestas a todo sentenciado, entre el que destaca, el cómputo de prisión preventiva.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el criterio siguiente:

JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS. SUS ATRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. En la citada reforma constitucional, que entró en vigor el 19 de junio de 2011, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas, se circunscribió la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y se confirió al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, creándose la figura de "Jueces de ejecución". Por tanto, todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena pudieran surgir a partir de la reforma constitucional, como lo serían, entre otros, la determinación de la fecha a partir de la cual el sentenciado deberá computar la pena que le fuese impuesta, así como la consideración del tiempo en que estuvo bajo prisión preventiva, son del conocimiento del Juez de Distrito especializado en Ejecución de Penas, al constituir aspectos inherentes a la ejecución de una sentencia privativa de la libertad. Máxime si las sentencias reclamadas se emitieron bajo la vigencia de las aludidas reformas constitucionales y de los Acuerdos Generales 22/2011 y 23/2011 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, modificados por los diversos 1/2012 y 2/2012.

Por lo anteriormente:

PRIMERO.—**Sí existe** contradicción de tesis entre lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 378/2014, 182/2015 y 352/2015 y el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al fallar los amparos directos 278/2014, 20/2015, 222/2015 y 375/2015.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Cuarto Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquense; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, remítase en el plazo establecido por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la tesis de que se trata, a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para efectos de su publicación, en términos del diverso numeral 220 de la ley de la materia.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Cuarto Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Ramón Ojeda Haro (presidente y ponente), José Heriberto Pérez García, Juan Manuel Rodríguez Gámez y Jesús María Flores Cárdenas (quien formula voto concurrente), contra el voto particular emitido por los Magistrados Felisa Díaz Ordaz Vera y José Roberto Cantú Treviño.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada VI.2o.C.305 K citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 2923.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Jesús María Flores Cárdenas, en relación con la contradicción de tesis 1/2016, fallada en sesión de cinco de julio de dos mil dieciséis, por el Pleno en Materia Penal del Cuarto Circuito.

El suscrito comparte el criterio de la mayoría, en cuanto que a partir de la reforma constitucional que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, corresponde al Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Sanciones, decidir respecto a todos

los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena pudieran surgir, entre los que se encuentra la determinación de la fecha a partir de la cual el sentenciado deberá computar la pena que le fuese impuesta, así como la consideración del tiempo en que estuvo bajo prisión preventiva.

Empero, considero que también debe tomarse en cuenta que las causas penales, origen de los juicios de amparo materia de la contradicción de tesis relativa, fueron instaurados con base en el sistema de justicia penal tradicional y, por ende, no podía soslayarse el contenido de la tesis jurisprudencial sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1a./J. 91/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 325, de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.", que interpreta el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (ahora apartado B, fracción IX, último párrafo, del artículo 20 constitucional), al ser la norma rectora de aquel procedimiento, en el que se consigna la prerrogativa en favor del sentenciado, relativa a que "en toda pena de prisión impuesta en una sentencia, deberá computarse el tiempo de la detención", siendo ahora la excepción aplicar la prisión preventiva, con base en el sistema penal acusatorio de recién implementación en el país.

En esos términos emito mi voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado José Roberto Cantú Treviño, en relación con la contradicción de tesis 1/2016, fallada en sesión de cinco de julio de dos mil dieciséis, por el Pleno en Materia Penal del Cuarto Circuito.

El suscrito respetuosamente disiento del criterio de la mayoría, puesto que si bien, como se expone en la ejecutoria respectiva, la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho y que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, introdujo el Modelo Penitenciario de Reinserción Social y Judicialización del Régimen de Modificación y Duración de Penas, lo que aunado a la reforma publicada el diez de junio de dos mil once, que modificó el mismo segundo párrafo del mencionado artículo 18 constitucional, la cual entró en vigor el día siguiente de su publicación, representó el reconocimiento constitucional de los derechos humanos, previstos en la misma y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, esquema de protección que se extendió al modelo del sistema penitenciario al establecerse que se organizará sobre la base de respeto a los derechos humanos.

Así, en la mencionada reforma constitucional, se puso de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía permaneciendo bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo, de ahí que para lograr

esa transformación se decidió reestructurar el mismo, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiando al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, con lo que se creó la figura de los Jueces de Ejecución de sentencias, teniendo como fin evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, ya que será definitivamente el Poder Judicial de donde emana la sentencia, el que deberá vigilar que la pena se cumpla en la forma como fue pronunciada en la ejecutoria, con ello todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde se deba de cumplir la pena y situaciones vinculadas a la libertad preparatoria anticipada y tratamiento de pre-liberación, ello a manera de ejemplo.

Empero, atento a lo expuesto, estimo que la determinación de la fecha a partir de la cual el sentenciado deberá compurgar la pena que le fue impuesta, así como la consideración del tiempo en que estuvo bajo prisión preventiva, deben formar parte de lo juzgado, esto es, de la sentencia que se emite y no ser parte de la ejecución.

En efecto, el apartado B, fracción IX, último párrafo, del artículo 20 constitucional, señala que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. Esto es, que la sentencia es la que establece el cómputo de la pena y el descuento de la misma en cuanto a la prisión preventiva, ya que de no ser así se impediría que el Juez que emite la sentencia pudiera declarar en los casos que proceda la compurgación de la pena, retardando el beneficio de la libertad del enjuiciado, esto es reteniéndolo de manera ilegal, hasta en tanto el Juez de Ejecución así lo declarara.

Los argumentos precedentes, tienen sustento en la norma primaria invocada, así como en lo dispuesto en el artículo 21, tercer párrafo, de la propia Ley Fundamental, pues si se parte de la base de que la sentencia ejecutoriada, constituye un acto jurídico que crea, modifica, o extingue derechos y obligaciones, es en este documento donde deben precisarse tanto el inicio del cómputo de la sanción restrictiva de la libertad, como las demás medidas de seguridad que en su caso resulten aplicables, incluyendo desde luego el período de la prisión preventiva, que como imperativo lo marca el artículo 20 constitucional antes y después de la reforma de 2008, cuya reglamentación se encuentra en los artículos 24, 25, 51, 52, 68, 70 y 90 del Código Penal Federal, tanto es así que la parte final del primer párrafo del segundo de los dispositivos señalados (25), obliga a la autoridad ejecutora a ajustarse a lo determinado en la resolución judicial respectiva, es decir, a la sentencia conclusiva del juicio penal; de ahí entonces que corresponda al Juez del proceso decidir sobre la imposición de la pena de prisión, por ende, la facultad de computar el tiempo de la reclusión preventiva, esto por ser parte esencial del fallo terminal emitido por el órgano jurisdiccional que conoció del asunto.

Así las cosas, en opinión del suscrito, corresponderá al Juez de Ejecución vigilar el estricto cumplimiento de la pena en la forma indicada en la sentencia ejecutoria y, únicamente, podrá modificar los términos de la misma cuando se suscite un evento de trascendencia jurídica durante la ejecución de la sanción corporal, verbigracia alguno de los supuestos previstos en los artículos 56, 68, 74 y 84 del Código Penal Federal, entre otros, en los cuales sí es competencia exclusiva de los Jueces de Ejecución.

Por tanto, el emittente del presente voto considero que sigue teniendo aplicación la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1a./J. 91/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 325, que tiene apoyo en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada el 18 de junio de 2008 que es similar a lo dispuesto por el apartado B, fracción IX, último párrafo, del artículo 20 constitucional, criterio que es del tenor literal siguiente:

"PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.—Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculcado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluso en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo."

En esos términos emito mi opinión.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Felisa Díaz Ordaz Vera, en relación con la contradicción de tesis 1/2016, fallada en sesión de cinco de julio de dos mil dieciséis, por el Pleno en Materia Penal del Cuarto Circuito.

La suscrita respetuosamente disiento del criterio de la mayoría, puesto que si bien, como se expone en la ejecutoria respectiva, la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho y que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, introdujo el Modelo Penitenciario de Reinserción Social y Judicialización del Régimen de Modificación y Duración de Penas, lo que aunado a la reforma publicada el diez de junio de dos mil once, que modificó el mismo segundo párrafo del mencionado artículo 18 constitucional, la cual entró en vigor el día siguiente de su publicación, representó el reconocimiento constitucional de los derechos humanos, previstos en la misma y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, esquema de protección que se extendió al modelo del sistema penitenciario al establecerse que se organizará sobre la base de respeto a los derechos humanos.

Así, en la mencionada reforma constitucional, se puso de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía

permaneciendo bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo, de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el mismo, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, con lo que se creó la figura de los Jueces de Ejecución de Sentencias, teniendo como fin evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, ya que será definitivamente el Poder Judicial de donde emana la sentencia, el que deberá vigilar que la pena se cumpla en la forma como fue pronunciada en la ejecutoria, con ello todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde se deba de cumplir la pena y situaciones vinculadas a la libertad preparatoria anticipada y tratamiento de pre-liberación, ello a manera de ejemplo.

Empero, atento a lo expuesto, considero que la determinación de la fecha a partir de la cual el sentenciado deberá compurgar la pena que le fue impuesta, así como la consideración del tiempo en que estuvo bajo prisión preventiva, deben formar parte de lo juzgado, esto es, de la sentencia que se emite y no ser parte de la ejecución.

En efecto, el apartado B, fracción IX, último párrafo, del artículo 20 constitucional, señala que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. Esto es, que la sentencia es la que establece el cómputo de la pena y el descuento de la misma en cuanto a la prisión preventiva, ya que de no ser así se impediría que el Juez que emite la sentencia pudiera declarar en los casos que proceda la compurgación de la pena, retardando el beneficio de la libertad del enjuiciado, esto es reteniéndolo de manera ilegal, hasta en tanto el Juez de Ejecución así lo declarara.

Los argumentos precedentes, tienen sustento en la norma primaria invocada, así como en lo dispuesto en el artículo 21, tercer párrafo, de la propia Ley Fundamental, pues si se parte de la base de que la sentencia ejecutoriada, constituye un acto jurídico que crea, modifica, o extingue derechos y obligaciones, es en este documento donde deben precisarse tanto el inicio del cómputo de la sanción restrictiva de la libertad, como las demás medidas de seguridad que en su caso resulten aplicables, incluyendo desde luego el período de la prisión preventiva, que como imperativo lo marca el artículo 20 constitucional antes y después de la reforma de 2008, cuya reglamentación se encuentra en los artículos 24, 25, 51, 52, 68, 70 y 90 del Código Penal Federal, tanto es así que la parte final del primer párrafo del segundo de los dispositivos señalados (25), obliga a la autoridad ejecutora a ajustarse a lo determinado en la resolución judicial respectiva, es decir, a la sentencia conclusiva del juicio penal; de ahí entonces que corresponda al Juez del proceso decidir sobre la imposición de la pena de prisión, por ende, la facultad de computar el tiempo de la reclusión preventiva, esto por ser parte esencial del fallo terminal emitido por el órgano jurisdiccional que conoció del asunto.

Así las cosas, en opinión de la suscrita, corresponderá al Juez de Ejecución vigilar el estricto cumplimiento de la pena en la forma indicada en la sentencia ejecutoria y, únicamente, podrá modificar los términos de la misma cuando se suscite un evento de trascendencia jurídica durante la ejecución de la sanción corporal, verbigracia alguno de los supuestos previstos en los artículos 56, 68, 74 y 84, del Código Penal Federal, entre otros, en los cuales sí es competencia exclusiva de los Jueces de Ejecución.

Por tanto, estimo que sigue teniendo aplicación la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1a./J. 91/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 325, que tiene apoyo en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada el 18 de junio de 2008 que es similar a lo dispuesto por el apartado B, fracción IX, último párrafo, del artículo 20 constitucional, criterio que es del tenor literal siguiente:

"PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.—Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculcado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluso en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo."

En esos términos emito mi opinión.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS. SUS ATRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

En la citada reforma constitucional, que entró en vigor el 19 de junio de 2011, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas, se circunscribió la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y se confirió al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, creándose la figura de "Jueces de ejecución". Por tanto, todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena pudieran surgir a partir de la reforma constitucional, como lo serían, entre otros, la determinación de la fecha a partir de la cual el sentenciado deberá computar la pena que le fuese impuesta,

así como la consideración del tiempo en que estuvo bajo prisión preventiva, son del conocimiento del Juez de Distrito especializado en Ejecución de Penas, al constituir aspectos inherentes a la ejecución de una sentencia privativa de la libertad. Máxime si las sentencias reclamadas se emitieron bajo la vigencia de las aludidas reformas constitucionales y de los Acuerdos Generales 22/2011 y 23/2011 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, modificados por los diversos 1/2012 y 2/2012.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.P. J/1 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Cuarto Circuito. 5 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Ramón Ojeda Haro, José Heriberto Pérez García, Juan Manuel Rodríguez Gámez y Jesús María Flores Cárdenas. Disidentes: Felisa Díaz Ordaz Vera y José Roberto Cantú Treviño. Ponente: Ramón Ojeda Haro. Secretaria: María Guadalupe Briones Rodríguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 378/2014, 182/2015 y 352/2015, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 278/2014, 20/2015, 222/2015 y 375/2015.

Nota: Los Acuerdos Generales 22/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, 23/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos, 1/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 22/2011, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas y 2/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 23/2011, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, páginas 1665 y 1675, así como Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, páginas 2554 y 2559, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA SU SEPARACIÓN DEL CARGO, NO OPERA A SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO. 29 DE AGOSTO DE 2016. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS DALILA QUERO JUÁREZ, GUILLERMO CRUZ GARCÍA Y JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR, CON EJERCICIO DE VOTO DE CALIDAD DEL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE. DISIDENTES: JUANA MARÍA MEZA LÓPEZ, PEDRO ELÍAS SOTO LARA Y ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ. PONENTE: DALILA QUERO JUÁREZ. SECRETARIA: MA. GUADALUPE TORRES GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito del Poder Judicial de la Federación, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente contradicción de tesis, de conformidad con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, reformado por su similar 52/2015, así como lo establecido por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la denuncia de contradicción de tesis versa sobre criterios jurídicos sostenidos entre Tribunales Colegiados de este Noveno Circuito.

SEGUNDO.—Los Magistrados Juana María Meza López, Enrique Alberto Durán Martínez y Pedro Elías Soto Lara, fungen como integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, que es uno de los órganos contendientes en la presente contradicción de tesis, de manera que al tener aquellos funcionarios la calidad referida, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 227 de la Ley de Amparo se encuentran legitimados para denunciar la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—Los criterios sobre los que versa la denuncia de contradicción de tesis, son dos, los cuales enseguida se precisan:

1) El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito al fallar el amparo en revisión administrativo *****; en el que se expuso, en lo que interesa, lo siguiente:

"AMPARO EN REVISIÓN PRINCIPAL ADMINISTRATIVA NÚMERO *****.

"QUEJOSO: *****.

"RECORRENTE:

"COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, POR CONDUCTO DEL LICENCIADO PABLO CASTELLANOS GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE ESA DIRECCIÓN Y PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY DE LA CITADA COMISIÓN.

"SEXTO. El único agravio formulado por la diversa autoridad responsable Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, es esencialmente fundado pero inoperante, atento a las consideraciones que enseguida se precisan.

"En dicha inconformidad esencialmente sostiene la recurrente, que la determinación de suplir la deficiencia de la queja a favor del promovente del amparo, carece de motivación, porque el juzgador federal no expuso de manera razonada y pormenorizada las razones en que se sustentó para concluir que la aludida figura jurídica resultaba aplicable al presente caso, a pesar de que, desde su óptica, no se estaba ante la posible afectación de un derecho laboral, que es el supuesto tutelado por el invocado artículo 79, fracción V, de la ley de la materia; el que abunda, no debe interpretarse de manera literal y aplicarse a todos los procedimientos ya sean laborales o administrativos, sino que debe atenderse a la naturaleza y particularidades del acto reclamado, porque de lo contrario se infringe el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Asimismo refiere, que el Juez a quo realizó una errónea interpretación del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, pues considera que no procedía suplir la deficiencia de la queja a favor del quejoso, porque el acto reclamado consistente en el inicio del procedimiento administrativo sancionador *****; es de naturaleza administrativa, se encuentra regulado por el artículo 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y se sustenta en el incumplimiento del requisito de permanencia establecido por la

fracción VI del artículo 65 de la legislación citada en último término, consistente en que no aprobó los procesos de evaluación de confianza a que fue sometido; hechos que agrega, se encuentran plenamente acreditados dentro de los autos del juicio de amparo y que fueron inobservados por el Juez de Distrito.

"Finalmente expone, que el juzgador también omitió apegarse a los diversos criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se establece que tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, peritos o agentes del Ministerio Público, ya sean municipales, estatales o federales, únicamente procede la suplencia de la queja deficiente, cuando la materia del juicio constitucional versa sobre la protección al salario o seguridad social, tales como riesgos de trabajo, jubilación, retiro, entre otras, no así, tratándose de actos como el que se deriva del inicio del procedimiento sancionador anteriormente aludido.

"Como sustento de dichas inconformidades, invocó la jurisprudencia y tesis aislada «(V Región)5o. J/8 (10a.) y (V Región)5o.21 A (10a.)», sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, cuyos rubros se transcriben: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO SEA DE NATURALEZA LABORAL.' y 'CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. NO OPERA A FAVOR DE SUS MIEMBROS LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE SU SEPARACIÓN DEL CARGO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).'

"Los sintetizados motivos de disenso son esencialmente fundados pero inoperantes.

"Se sostiene lo anterior, porque la parte conducente de la sentencia que se revisa, en la que el Juez Segundo de Distrito en el Estado determinó que procedía suplir la deficiencia de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, incumple con el requisito de motivación que impone el artículo 74 de la Ley de Amparo, toda vez que se concretó a señalar que tal proceder se sustentaba en la fracción V del artículo 79 del ordenamiento legal en consulta, así como a precisar el contenido de dicho precepto, como se aprecia de la siguiente transcripción:

"Los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, suplidos en su deficiencia en términos de lo señalado por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, que señala que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; son sustancialmente fundados y suficientes para conceder la protección federal, dados los vicios formales advertidos, como enseguida se demostrará."

"De la reproducción que antecede, se desprende, como correctamente lo destaca la autoridad recurrente en su pliego de inconformidades, que la decisión adoptada por el Juez a quo, respecto a la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación, carece de motivación, en razón de que no explicó de manera razonada, qué parámetros tomó en cuenta para concluir que la referida figura jurídica resultaba aplicable a la litis constitucional planteada; lo que era menester que hiciera a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el invocado artículo 74 de la ley de la materia.

"No obstante lo fundado del agravio en estudio, este Tribunal Colegiado, en reasumida jurisdicción, conviene con el juzgador respecto a que, sí procedía suplir la deficiencia de los conceptos de violación formulados por el solicitante del amparo.

"Para evidenciar los razonamientos lógico jurídicos que conducen a este órgano revisor a concluir de tal manera, es menester recordar, que *****, promovió juicio de amparo ostentándose como suboficial adscrito al área ***** de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

"Asimismo, como acto reclamado señaló el auto de inicio del procedimiento administrativo de remoción o destitución del cargo, instaurado en su contra por la Comisión de Honor y Justicia de la referida dirección, en virtud de no haber aprobado los procesos de evaluación de control y confianza.

"Cabe precisar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 24/95, sostuvo que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa.

"Con base en esa consideración, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la suplencia de la queja no operaba en tratándose de los miembros de seguridad pública, como puede verse en la jurisprudencia 2a./J. 53/2008, publicada en la página 711 del Tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro, y texto son del tenor literal siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.—La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda y en los agravios, a favor del trabajador. En congruencia con lo anterior y tomando en consideración que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: «POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.», sostuvo que la relación Estado-empleado en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción no opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado emana de un tribunal burocrático, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado no es de carácter laboral sino administrativo.'

"Sin embargo, dicha jurisprudencia ha perdido vigencia, en virtud de que se opone a la actual Ley de Amparo, en cuyo artículo sexto transitorio establece que la jurisprudencia integrada conforme a la anterior legislación continuará en vigor en lo que no se oponga.

"Ello, porque la jurisprudencia destacada interpretó el artículo 76, fracción IV, de la ley de la materia anterior, que contemplaba la suplencia de la queja únicamente a favor del trabajador, y como se estimó que la relación de los cuerpos de seguridad con el Estado era de naturaleza administrativa, dicha figura jurídica no aplicaba para éstos.

"En cambio, la Ley de Amparo en vigor, en su artículo 79, fracción V, que invocó el Juez Segundo de Distrito como sustento de la combatida determinación, extiende la suplencia de la queja a aquellos supuestos en los que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho administrativo. Lo que implica que fue superado el obstáculo que en su momento

impidió al Máximo Tribunal del País considerar extensiva la suplencia a tales sujetos.

"El contenido del citado precepto, es el siguiente:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ...

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; ..."

"De la anterior transcripción, se pone en conocimiento que, la autoridad que conozca del juicio de amparo tiene la ineludible obligación de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los siguientes supuestos:

"1) En materia laboral.

"2) En favor del trabajador.

"3) Con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.

"Como puede apreciarse, la redacción del invocado numeral es congruente con el nuevo modelo constitucional que promueve la cultura de la protección de los derechos fundamentales, específicamente de no discriminación e igualdad, insertos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establece que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, opera en favor de los trabajadores, al margen de que su relación se regule por el derecho laboral o administrativo.

"Lo que este Tribunal Colegiado considera razonable, ya que si bien a los elementos de seguridad pública no se les puede denominar expresamente trabajadores, sí tienen un común denominador con ellos, porque ambos están subordinados, el primer grupo al Estado (ya sea en el orden federal, estatal o municipal) y el segundo a un patrón (persona física o moral), en cuanto a la prestación de sus servicios, pues a cambio se les otorga una remuneración, por parte de su patrón o empleador, con la diferencia meramente formal del origen de su contratación, pues una es regulada por el derecho laboral, y la otra por el administrativo.

"Por tanto, no hay obstáculo para estimar que, en materia de suplencia de la queja deficiente en amparo, los elementos de seguridad pública, cuando se les inicia el procedimiento de cese en el desempeño de sus funciones, se equiparen a los trabajadores, porque en ambos casos imperan las mismas condiciones de subordinación y dependencia económica; de ahí que proceda en su beneficio la aludida figura jurídica, pues como cualquier otro operario se encuentran en una situación de desventaja frente a sus empleadores.

"Esto es, no se justificaría que sólo a los trabajadores se les supla la deficiencia de la queja en amparo y a los elementos de seguridad pública se les aplique el principio de estricto derecho, cuando como en la especie acontece, el quejoso acudió a defender el derecho que estima le asiste para continuar en su puesto, lo cual compromete en forma directa e inmediata el acto que da sustento a la relación administrativa que tiene con su empleador.

"Máxime que en el supuesto de que se estimara que es injustificado el acto o resolución que determinó la separación, remoción, baja o cese de los miembros de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, sea por vicios de procedimiento que propicien su reposición o por una decisión de fondo, existe la imposibilidad constitucional de reincorporarlos en sus funciones, con lo cual se les privaría de los beneficios laborales inherentes a la subsistencia de la relación que los vincula, que es lo que en el fondo pretende proteger el accionante del amparo en el asunto cuyo estudio nos ocupa, es decir, que la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública de Gobierno (sic) del Estado, no inicie el procedimiento de remoción o destitución de su cargo, con las inminentes consecuencias que ello conlleva, sin previamente pronunciarse, entre otros aspectos, sobre la validez de la denuncia y las pruebas ofertadas en su contra.

"Por consiguiente, no puede estimarse como sin sustento legal alguno lo hace la parte recurrente, que el juzgador federal haya incurrido en una indebida interpretación de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, habida cuenta que dicho precepto es categórico al establecer que procede la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral, a favor de los trabajadores, con independencia de si la relación que los vincula con el empleador es laboral o administrativa, ya que basta que pueda afectarse algún derecho derivado de la prestación del servicio, como en el caso acontece, para que surja la obligación de aplicar la institución de mérito a favor del quejoso.

"Lo precedentemente expuesto encuentra apoyo en los criterios que sobre el particular sostiene el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Cir-

cuito, Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, cuyos rubros, textos y datos de localización a continuación se transcriben:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD, Y EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO SON OBJETO DE UN CESE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. Si se atiende al actual marco normativo que sirve de apoyo para proteger los derechos fundamentales de no discriminación e igualdad, y a los principios pro persona y de progresividad, insertos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que a los elementos de seguridad pública, si bien no se les puede denominar expresamente trabajadores, sí tienen un común denominador con éstos, que es la subordinación en la prestación de sus servicios, a cambio de una remuneración, por parte de su patrón o empleador, con la diferencia meramente formal del origen de su contratación, pues una es regulada por el derecho laboral, y la otra por el administrativo. Con base en lo anterior, se les debe equiparar a los trabajadores, por ello, si el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, ahora reconoce que opera la suplencia de la queja deficiente en la formulación de los conceptos de violación o agravios, a favor de los trabajadores, al margen de que su relación se regule por el derecho laboral o administrativo, se concluye que, tomando en cuenta los derechos fundamentales y los principios indicados, favoreciendo a estos servidores públicos con una protección más amplia y progresiva, evitando tratos desiguales injustificados, pues en ambos casos imperan las mismas condiciones de subordinación y dependencia económica, no se justifica que sólo a los trabajadores se les supla la queja deficiente en amparo, y a los elementos de seguridad pública, se les aplique el principio de estricto derecho. Por tanto, no hay obstáculo para estimar que, en materia de suplencia de la queja deficiente en amparo, los elementos de seguridad pública, cuando son objeto de un cese en el desempeño de sus funciones, se equiparen a los trabajadores, porque ambos están subordinados, el primer grupo al Estado, y el segundo a un patrón (persona física o moral), en cuanto a la prestación de sus servicios, pues, a cambio, se les otorga una contraprestación con independencia de cómo se le denomine; de ahí que proceda en su beneficio.' [Décima Época, Registro digital: 2006851, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, materia común, tesis XXVIII.1 K (10a.), página 1865 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas»].

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La citada norma establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el administrativo. Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 24/95, de rubro: «POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.», sostuvo que los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, están excluidos por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, por lo que la relación que guardan con el Estado es de naturaleza administrativa. En congruencia con lo anterior, la suplencia establecida en la citada fracción aplica en favor de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública cuando impugnan el inicio del procedimiento de cese o la resolución definitiva recaída a éste, pues la relación Estado-empleado existente es de carácter administrativo. No obsta para arribar a la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 53/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: «SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.», pues tal criterio interpreta la Ley de Amparo abrogada por la señalada inicialmente, donde precisamente no se hacía extensivo el beneficio de la suplencia de la queja en favor del trabajador, cuando la relación estaba regulada por el derecho administrativo.’. [Décima Época, Registro digital: 2006852, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, materia común, tesis (III Región)4o.41 A (10a.), página 1890 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas»].

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN TODO TIPO DE RELACIÓN EMPLEADOR-EMPLEADO, EN FAVOR DE ESTE ÚLTIMO, YA SEA QUE

ESTÉ REGULADA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO O LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La norma citada establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el administrativo, lo cual debe entenderse con una apertura tal, que incluya la protección a cualquier tipo de vínculo empleador-empleado, en favor de este último, incluso en las relaciones que se rigen por el derecho administrativo, esto es, comprende cualquier tipo de trabajador. No obsta para arribar a la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 53/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 711, de rubro: «SUPLENIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.», pues tal criterio interpreta la Ley de Amparo abrogada por la señalada inicialmente, donde precisamente no se hacía extensivo el beneficio de la suplencia de la queja en favor del trabajador, cuando la relación estaba regulada por el derecho administrativo.' [Décima Época, Registro digital: 2006853, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, materia común, tesis (III Región)4o.42 A (10a.), página 1911 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas»].

'''SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda o en los agravios, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. En congruencia con lo anterior y no obstante que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: «POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.», sostuvo que la relación Estado-empleado, en el caso de los milita-

res, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado no emana de una autoridad laboral, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado es de carácter administrativo, que es lo que en la actualidad prevé la ley de la materia y que es diferente a cuando el Pleno del Alto Tribunal integró la tesis mencionada. Además, el servidor público se encuentra en la misma posición vulnerable que un obrero frente a su patrón, en tanto que no posee los mismos recursos que su empleador, que es el Estado. De ahí que existan razones para afirmar que la decisión del legislador constituye una acción positiva que tiene por objeto compensar la situación desventajosa en la que también se encuentra un servidor público, lo que garantiza el acceso real y efectivo a la justicia, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan los empleados de esa naturaleza, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad. De otro modo, no sólo no se explicaría por qué el legislador consideró factible suplir la queja deficiente en aquellos supuestos en los que la relación entre empleador y empleado se regula por el derecho administrativo, sino, lo que es aún más relevante, no existiría una base sólida para continuar asumiendo que esa suplencia es exclusiva de un trabajador obrero y no de todos aquellos empleados que, independientemente de la relación que los rige frente a sus empleadores (laboral o administrativa), se encuentran en una situación de desventaja.' [Décima Época, Registro digital: 2006326, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, materia común, tesis (V Región)2o.2 A (10a.), página 1696 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas»].

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. APLICA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARA LA VALIDEZ DE SU DESTITUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). En atención a que el precepto legal mencionado establece que deberá suplirse la queja deficiente de los conceptos de violación o agravios en favor de los trabajadores, con independencia de que la relación de trabajo con su empleador esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo, y que resulta de explorado derecho que las relaciones entre los policías integrantes de los cuerpos de seguridad pública y el Estado se rigen por el derecho administrativo, resulta claro que ese beneficio procesal

aplica en favor de aquéllos en el amparo directo promovido contra una sentencia definitiva que declara la validez de su destitución, sin que sea óbice a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 53/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 711, de rubro: «SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.», al ser inaplicable al caso, por interpretar un precepto de la Ley de Amparo abrogada por la señalada inicialmente y opuesto a ésta, al tenor de sus artículos segundo y sexto transitorios.' [Décima Época, Registro digital: 2005859, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, materia común, tesis VII.1o.A.4 A (10a.), página 1952 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas»].

"En las relatadas condiciones, se concluye que aun cuando resultó fundado el agravio en estudio, porque el juzgador no motivó la determinación de suplir la deficiencia de la queja a favor del justiciable, deviene inoperante en razón de que este órgano revisor, en reasumida jurisdicción, estimó que tal proceder se encuentra ajustado a derecho y se expusieron los razonamientos lógico jurídicos por los que se arribó a tal conclusión; y por consiguiente, lo que en el caso procede es confirmar la sentencia recurrida.

"Toda vez que el criterio sostenido en esta ejecutoria se contrapone con el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver en la sesión ordinaria de doce de febrero de dos mil dieciséis, el amparo en revisión administrativo 450/2015, en su oportunidad denunciarse al Pleno de este Circuito la contradicción respectiva..."

2) Criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al fallar el amparo en revisión administrativo 450/2015; en el que se expuso, en lo que interesa, lo siguiente:

"AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO: *****.

"JUICIO DE AMPARO: *****.

"QUEJOSO: *****.

"RECURRENTE:

"DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA MISMA DIRECCIÓN, POR MINISTERIO DE LEY.

"OCTAVO.—Algunos de los agravios hechos valer son fundados y suficientes.

"En efecto, en sus motivos de disenso la autoridad recurrente alega que el Juez Federal de amparo interpretó y aplicó indebidamente el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, al suplir la deficiencia de la queja en beneficio de la parte quejosa y derivado de ello conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, por considerar que el acto consistente en el acuerdo de nueve de julio de dos mil quince, dictado en el procedimiento administrativo ***** carece de los requisitos de fundamentación y motivación, pues en el caso refiere, el acto deriva de un procedimiento administrativo sancionador regulado por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, motivado, porque el referido ***** incumplió el requisito de permanencia establecido por la fracción VI del artículo 65 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que no aprobó los procesos de evaluación de control de confianza a que fue sometido.

"Que el Juez de amparo no consideró que no se está ante una posible afectación de un derecho laboral, como lo requiere el artículo 79, fracción V, de la ley de la materia, sino ante la figura relativa a la permanencia o inmutabilidad en el cargo a que alude el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la disposición legal invocada en primer lugar, no debe interpretarse de manera literal y aplicarse a todos los procedimientos, ya sean laborales o administrativos, sino que debe atenderse a la naturaleza y particularidades del acto administrativo.

"Que existen criterios en los que se ha interpretado que tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, peritos o agentes del Ministerio Público, ya sean municipales, estatales o federales, únicamente procede la referida suplencia de la queja prevista en el numeral apuntado, para el caso en que la materia del juicio constitucional se sustraiga a cuestiones de protección al salario o seguridad social, tales como riesgos de trabajo, jubilación, retiro, entre otras, no así, tratándose de actos como el que se deriva del procedimiento sancionador referido.

"Como se indicó, son fundados los agravios antes sintetizados, pues como bien señala la autoridad recurrente y contrario a lo sostenido por el

Juez de Amparo, en el caso no opera la suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, lo anterior en razón de que, de los antecedentes narrados en la demanda de amparo, y además, de las constancias que integran el expediente ***** de donde se hace derivar el acto reclamado motivo de la concesión del amparo, se desprende que ***** se ha desempeñado como como policía ***** de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, como se aprecia de la constancia de movimiento de personal que obra a fojas cincuenta y uno del procedimiento administrativo aludido.

"Asimismo, de la demanda de amparo se aprecia que, como actos reclamados se señalaron entre otros, el auto de inicio del procedimiento administrativo por parte de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de San Luis Potosí, tendente a imponerle la sanción consistente en la baja y/o terminación del servicio por separación, al no haber aprobado los procesos de evaluación de control de confianza, contemplados en los artículos 40, fracción XV, 73, 74, 88, apartado B, fracción VI, y 96 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 53, 56 fracción XXXIV, 65, fracción VI; 88, fracción II, a), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, así como 48, 49, 50 y 95 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

"Luego, de lo anterior se advierte que, los reclamos del quejoso, no guardan relación con algún derecho laboral, esto es, los relativos a la protección del salario o derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los que se incluyen, seguros de enfermedades, riesgos de trabajo, jubilación, retiro, entre otros, o de las prestaciones a que tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que versa sobre la separación del cargo por no reunir los requisitos de permanencia en éste, en razón de que el procedimiento del que deriva esa decisión no participa de la naturaleza laboral, toda vez que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, los Cuerpos de Seguridad, dentro del cual el quejoso se encuentra, carecen del derecho a la estabilidad y de la inmutabilidad de toda condición o permanencia en el cargo, situación ésta que, se insiste, no participa de la naturaleza laboral, de suerte que al ser lo anterior así, se reitera, no opera en favor de la ahora inconforme la suplencia de la queja que establece el artículo 79, fracción V, de la ley de la materia en cita, como indebidamente lo consideró el Juez de amparo.

"Al respecto, se comparte la tesis invocada «(V Región)5o.21 A (10a.)» por la autoridad recurrente, del Quinto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, publicada en la página 1121, Libro 8, Tomo II, julio de

2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas», que dice:

"CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. NO OPERA A FAVOR DE SUS MIEMBROS LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE SU SEPARACIÓN DEL CARGO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Aun cuando la citada disposición señala que, en materia laboral, debe suplirse la deficiencia de la queja en favor del trabajador, independientemente de que la relación habida entre empleador y empleado se encuentre regida por el derecho laboral o el administrativo, tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, no procede dicha suplencia cuando el acto reclamado no guarda relación con alguno de los derechos relativos a la protección del salario o derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los que se incluyen, seguros de enfermedades, riesgos de trabajo, jubilación, retiro, entre otros, o de las prestaciones a que tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que versa sobre la separación del cargo por no reunir los requisitos de permanencia en éste, en razón de que el procedimiento del que deriva esa decisión no participa de la naturaleza laboral, al ser una medida prevista en la fracción XIII del artículo y apartado mencionados, relacionada con la carencia del derecho a la estabilidad y de la inmutabilidad de toda condición o permanencia en el cargo.'

"En esas condiciones, y dado que el sentido de la sentencia de amparo, en el aspecto materia de esta revisión (concesión del amparo), se sustentó en la suplencia de la queja que el Juez Federal invocó en favor del quejoso, omitiendo el análisis de los conceptos de violación formulados, este tribunal, en observancia a lo dispuesto por el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, procederá a su estudio..."

CUARTO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

En efecto, de la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, emitida en el amparo en revisión administrativo ***** , se desprenden los siguientes antecedentes:

a) ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto consistente, en el auto de admisión a trámite del procedimiento

de remoción o destitución del cargo que ostentaba como suboficial adscrito al área ******, de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, previsto en el artículo 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, identificado con el número ***** por no cumplir los requisitos de permanencia, específicamente por no aprobar los procesos de evaluación y confianza, como se prevé en los artículos 53, 56, fracción XXXIV, 65, fracción VI y 88, fracción II, inciso a), de la ley invocada.

b) Seguido el procedimiento del juicio de amparo, el trece de octubre de dos mil quince, se dictó sentencia, en la que el Juez Segundo de Distrito en el Estado, por un lado decretó el sobreseimiento en el juicio respecto del acto referido, en cuanto se atribuyó al titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y por otro, concedió la protección constitucional solicitada respecto del acto emitido por la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública de Gobierno del Estado.

c) La concesión del amparo por el Juez Federal se sustentó en que, los conceptos de violación hechos valer resultaron fundados, aunque suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, así como el estudio que realizó y que lo llevó a la conclusión de que dicho acto incumplió los requisitos formales de fundamentación y motivación y, por ende, el artículo 16 constitucional.

d) Inconforme, la autoridad responsable, Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado interpuso recurso de revisión, en el que, en lo que interesa, hizo valer como agravio la falta de motivación para justificar la aplicación del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que el acto reclamado no afectaba derechos laborales, pues el auto de inicio del procedimiento de separación del cargo derivó del incumplimiento al requisito de permanencia en el puesto, exigido por el artículo 65, fracción VI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que aquel precepto no debía interpretarse de manera literal y aplicarse a todos los procedimientos ya laborales o administrativos, sino que debía atenderse a la naturaleza y particularidades del acto reclamado, pues de lo contrario se infringiría el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho recurso de revisión administrativo se resolvió el treinta de marzo de dos mil dieciséis, y constituye uno de los criterios contendientes, en cuya ejecutoria, por un lado, se dejó intocado el sobreseimiento decretado en la sentencia de amparo y, por otro, se confirmó la concesión del amparo, para ello, en lo que interesa, se sostuvo lo siguiente:

I. Que el agravio expuesto por la autoridad responsable, ahí recurrente, era fundado pero inoperante, porque el Juez Federal no motivó la decisión adoptada respecto a la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación, sin embargo, reasumida la jurisdicción el referido Tribunal Colegiado, estableció que procedía suplir la deficiencia de los conceptos de violación formulados por el solicitante del amparo.

II. Se sostuvo que el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 53/2008, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", dejó de tener vigencia, en tanto que se opone a la actual Ley de Amparo, ya que se interpretó el artículo 76, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada, que contemplaba la suplencia de la queja únicamente a favor del trabajador, y que la relación de los cuerpos de seguridad con el Estado era de naturaleza administrativa, por tanto, aquélla no les resultaba aplicable, ya que en el artículo 79, fracción V, de la actual Ley de Amparo, la suplencia de la queja se extendió a los supuestos en los que la relación entre empleador y empleado sea de naturaleza administrativa, superándose el obstáculo que en su momento impidió al Más Alto Tribunal del País considerar extensiva la suplencia a tales sujetos.

III. También sostuvo ese Tribunal Colegiado de Circuito, que la redacción del precepto invocado es congruente con el nuevo modelo constitucional que promueve la cultura de la protección de los derechos fundamentales, específicamente de no discriminación e igualdad, insertos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir que la suplencia de la queja opere en favor de los trabajadores, al margen de que su relación se regule por el derecho **laboral** o **administrativo**.

IV. Agregando, que si bien a los elementos de seguridad pública no se les podía denominar expresamente trabajadores, tenían un común denominador con ellos, porque ambos están subordinados, el primer grupo al Estado (ya sea en el orden federal, estatal o municipal) y el segundo a un patrón (persona física o moral), en cuanto a la prestación de sus servicios, pues a cambio se les otorga una remuneración, por parte de su patrón o empleador, con la diferencia meramente formal del origen de su contratación, pues una es regulada por el derecho **laboral**, y la otra por el **administrativo**.

V. Que entonces, no existía obstáculo para estimar que, en materia de suplencia de la queja deficiente en amparo, los elementos de seguridad pú-

blica, cuando se les inicia el procedimiento de cese en el desempeño de sus funciones, se equiparan a los trabajadores, porque en ambos casos imperan las mismas condiciones de subordinación y dependencia económica; de ahí que procedía en su beneficio la aludida figura jurídica, pues como cualquier otro operario se encontraban en una situación de desventaja frente a sus empleadores.

VI. Que no estaba justificado que sólo a los trabajadores se les supliera la deficiencia de la queja en amparo y a los elementos de seguridad pública se les aplicara el principio de estricto derecho, cuando como en la especie acontecía, el quejoso acudió a defender el derecho que estimaba le asistía para continuar en su puesto, lo cual comprometía en forma directa e inmediata el acto que daba sustento a la relación administrativa que tiene con su empleador.

VII. Con mayor razón, atendiendo a que de estimarse injustificado el acto o resolución que determinara la separación, remoción, baja o cese de los miembros de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, fuese por vicios de procedimiento que propiciaran su reposición o por una decisión de fondo, existía la imposibilidad constitucional de reincorporarlos en sus funciones, con lo cual se les privaría de los beneficios laborales inherentes a la subsistencia de la relación que los vinculaba, que era lo que el quejoso pretendía proteger con la promoción del juicio de amparo, es decir, que la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública de Gobierno (sic) del Estado, no iniciara el procedimiento de remoción o destitución de su cargo, con las inminentes consecuencias que ello conllevaba, sin previamente pronunciarse, entre otros aspectos, sobre la validez de la denuncia y las pruebas ofertadas en su contra.

VIII. También sostuvo, que el anotado precepto legal era categórico, al establecer que procede la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral, a favor de los trabajadores, con independencia de si la relación que los vinculaba con el empleador es laboral o administrativa, ya que basta que pudiera afectarse algún derecho derivado de la prestación del servicio, como en el caso acontecía, para que surgiera la obligación de aplicar la institución de mérito a favor del quejoso.

IX. Invocó en apoyo de sus consideraciones los criterios que sobre el particular sostuvieron el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, de los rubros:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD, Y EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO SON OBJETO DE UN CESE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES."

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN TODO TIPO DE RELACIÓN EMPLEADOR-EMPLEADO, EN FAVOR DE ESTE ÚLTIMO, YA SEA QUE ESTÉ REGULADA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO O LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. APLICA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARA LA VALIDEZ DE SU DESTITUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

X. Finalmente, dicho Tribunal Colegiado de Circuito expuso las consideraciones que lo llevaron a confirmar la concesión del amparo decretada por el Juez de Distrito.

Por otra parte, de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el amparo en revisión administrativa ***** , se advierten los siguientes antecedentes:

a) ***** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de actos que atribuyó a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, titular del Departamento de Enlace de Estado Mayor de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, director general de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, titular de la Secretaría Pública (sic) del Estado, Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, a quienes les reclamó el auto y/o resolución de nueve de junio de dos mil quince, emitida por el titular de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el expediente ***** y acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, emitido por la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en el expediente *****.

b) Seguido el procedimiento del juicio de amparo, el trece de octubre de dos mil quince, se dictó sentencia, en la que el Juez Segundo de Distrito en el Estado, por un lado decretó el sobreseimiento en el juicio respecto de los actos reclamados al titular del Departamento de Enlace de Estado Mayor y al director general de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado (por inexistencia de actos), así como al titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza en el Estado de San Luis Potosí (por estimar que se actualizaron las causas de improcedencia previstas en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el 107, fracción III y 6o. de la Ley de Amparo) y, por otro, concedió la protección constitucional solicitada respecto del acto emitido por la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública de Gobierno (sic) del Estado.

c) La concesión del amparo por el Juez Federal se sustentó en que los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, resultaron sustancialmente fundados, aunque suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, que señala que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, así como el estudio que realizó y que lo llevó a la conclusión de que dicho acto incumplió los requisitos formales de fundamentación y motivación y, por ende, el artículo 16 constitucional.

d) Inconformes, el director general de Seguridad Pública del Estado y el presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado interpusieron recurso de revisión, desechándo-

se el primero de ellos por falta de legitimación, por lo que únicamente se efectuó el análisis del segundo, en el que hizo valer como agravio la indebida aplicación del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, pues adujo que el acto reclamado no afectaba derecho laboral alguno, ya que el auto de inicio del procedimiento de separación del cargo derivó del incumplimiento al requisito de permanencia en el puesto, exigido por el artículo 65, fracción VI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, estimando que esa figura no debía aplicarse a todos los procedimientos ya laborales o administrativos, sino que se deberían tomar en consideración las razones, cualidades, particularidades o naturaleza del acto administrativo materia del juicio constitucional, pues de lo contrario se transgrediría el precepto constitucional invocado.

Dicho recurso se resolvió el doce de febrero de dos mil dieciséis, que constituye uno de los criterios contendientes, en que, por un lado, se desechó el recurso de revisión hecho valer por el director general de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, por otro, se dejó firme por falta de impugnación el sobreseimiento decretado en la sentencia del Juez de Distrito, y en la materia de la revisión, se revocó la sentencia recurrida, determinando negar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ******, ejecutoria en la que, en lo que interesa, se sostuvo:

I. Que los agravios expuestos en torno a la indebida aplicación del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo eran fundados, pues el acto reclamado derivaba del procedimiento administrativo instruido por parte de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, tendiente a imponerle la sanción consistente en la baja y/o terminación del servicio por separación, al no haber aprobado los procesos de evaluación de control de confianza, contemplados en los artículos 40, fracción XV, 73, 74, 88, apartado B, fracción VI, y 96 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 53, 56, fracción XXXIV, 65, fracción VI, 88, fracción II, a), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, así como 48, 49, 50 y 95 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

II. De ahí que se estimó, los reclamos del quejoso no guardaban relación con algún derecho laboral relativo a la protección al salario o derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los que se incluyeran, seguros de enfermedades, riesgos de trabajo, jubilación, retiro, entre otros, o de las prestaciones a que tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que versaba sobre la separación del cargo por no reunir los requisitos de

permanencia en éste, procedimiento que no participaba de la naturaleza laboral, pues los miembros de los cuerpos de seguridad, carecían del derecho a la estabilidad y de la inmutabilidad de toda condición o permanencia en el cargo, por lo que no operaba la suplencia de la queja en su favor.

III. Dicho tribunal, apoyó sus consideraciones en la tesis aislada «V Región»5o.21 A (10a.)» emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, publicada en la página 1121, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas», del rubro: "CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. NO OPERA A FAVOR DE SUS MIEMBROS LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE SU SEPARACIÓN DEL CARGO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."*

Los antecedentes relatados ponen en evidencia, como se dijo, que existe contradicción de tesis, porque en los amparos en revisión administrativos los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, prevalecen los siguientes elementos:

a) Los juicios de amparo de donde derivan los recursos de revisión resueltos por cada uno de dichos órganos colegiados se promovieron por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, uno en el cargo de policía ***** , y otro, como suboficial adscrito al área ***** .

b) Ambos accionantes demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo, al no cumplir con los requisitos de permanencia, específicamente no haber aprobado los procesos de evaluación de control de confianza, contemplados en los artículos 40, fracción XV, 73, 74, 88, apartado B, fracción VI y 96 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 53, 56, fracción XXXIV, 65, fracción VI, 88, fracción II, a), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, así como 48, 49, 50 y 95 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

c) En ambos casos, el Juez de Distrito que conoció de dichos juicios de amparo estimó procedente la suplencia de la queja en favor de los quejosos, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo y concedió la protección constitucional por advertir que el acto reclamado adolecía de los requisitos de fundamentación y motivación.

d) Al conocer de dichas sentencias en revisión hecho valer por la autoridad responsable que emitió el acto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, determinó procedente la suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en favor del quejoso, por estimar que se equipara a un trabajador, en cambio el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa determinó que dicha institución no es aplicable al caso, en virtud de que el acto reclamado no afecta derechos laborales.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, considera que cuando el acto reclamado consista en el auto de inicio del procedimiento de cese, remoción, separación o destitución del cargo, por no cumplir con los requisitos de permanencia, al no aprobar los procesos de evaluación y control de confianza, debe suplirse la deficiencia de la queja en beneficio del quejoso (miembro de las instituciones de seguridad pública), pues éste se equipara a un trabajador, ello en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa sostuvo que, cuando el acto reclamado consista en el auto de inicio del procedimiento de cese, remoción, separación o destitución del cargo, por no cumplir con los requisitos de permanencia, al no aprobar los procesos de evaluación y control de confianza, no debe suplirse la deficiencia de la queja en beneficio del quejoso, pues ese procedimiento no participa de la naturaleza laboral, al carecer dichos elementos policíacos (miembro de las instituciones de seguridad pública) del derecho a la estabilidad y la inmutabilidad de toda condición o permanencia en el cargo, como lo prevé el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuestión la anterior que permite estimar que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los Tribunales Colegiados de Circuito, pues arribaron a una conclusión distinta respecto de la aplicación de la suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, cuando el quejoso es un miembro de seguridad pública y reclama el auto de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo por no cumplir los requisitos de permanencia; ello con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales.

Al respecto, son aplicables la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, Registro digital: 164120, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como la tesis aislada P. XLVII/2009, publicada en la página 67, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, Novena

Época, Registro digital: 166996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que respectivamente dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostiene criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opues-

tos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Además, atento a lo expuesto, se advierte que en el caso, se actualizan las condiciones para la existencia de la presente contradicción de tesis, con-

forme lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 122, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época, registro digital: 165077, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se establece en la presente resolución.

Como se precisó en el considerando que antecede, la litis a resolver estriba en la aplicación de la institución de la figura (sic) de la suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en favor de los miembros de las instituciones de seguridad pública, en los casos en que se reclame el auto de inicio del procedimiento administrativo de cese, separación o destitución del cargo por no cumplir los requisitos de permanencia al no aprobar los procesos de evaluación y control de confianza, previstos en el artículo 126 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

En tales condiciones, es menester transcribir el contenido del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 18 de junio de 2008)

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(Adicionado primer párrafo, D.O.F. 5 de diciembre de 1960)

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1974)

"II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

(Reformada, D.O.F. 17 de junio de 2014)

"III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

"IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1974)

"V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 27 de enero de 2016)

"VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1986)

"Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1986)

"Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

"VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

"VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

(Reformada, D.O.F. 21 de noviembre de 1962)

"IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

"a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

"b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

"c) La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen;

"d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

"e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la

Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

"f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

"X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1974)

"XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

(Reformada, D.O.F. 14 de febrero de 1972)

"XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

"Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

"Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

(Adicionado, D.O.F. 9 de enero de 1978)

"Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos (sic) habitantes, deberá reservarse un espacio de terre-

no, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

(Adicionado, D.O.F. 9 de enero de 1978)

"Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

(Reformada, D.O.F. 9 de enero de 1978)

"XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación.

"XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1974)

"XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

"XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

"XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1938)

"XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los dere-

chos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

"XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

"XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

(Reformada, D.O.F. 21 de noviembre de 1962)

"XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará abligado (sic) a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

(Reformada, D.O.F. 21 de noviembre de 1962)

"XXII. El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (sic) o tolerancia de él.

"XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

"XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1974)

"XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

"En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

"XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

"XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

"(a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

"(b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

"(c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

"(d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

"(e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

"(f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

"(g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

"(h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

"XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1974)

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

"XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 29 de enero de 2016)

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 27 de junio de 1990)

"a) Ramas industriales y servicios:

(Reformado, D.O.F. 9 de enero de 1978)

"1. Textil;

(Reformado, D.O.F. 9 de enero de 1978)

"2. Eléctrica;

(Reformado, D.O.F. 9 de enero de 1978)

"3. Cinematográfica;

(Reformado, D.O.F. 9 de enero de 1978)

"4. Hulera;

(Reformado, D.O.F. 9 de enero de 1978)

"5. Azucarera;

(Reformado, D.O.F. 9 de enero de 1978)

"6. Minera;

(Reformado, D.O.F. 9 de enero de 1978)

"7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

(Reformado, D.O.F. 9 de enero de 1978)

"8. De hidrocarburos;

(Reformado, D.O.F. 9 de enero de 1978)

"9. Petroquímica;

(Reformado, D.O.F. 9 de enero de 1978)

"10. Cementera;

(Reformado, D.O.F. 9 de enero de 1978)

"11. Calera;

(Reformado, D.O.F. 9 de enero de 1978)

"12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

(Reformado, D.O.F. 9 de enero de 1978)

"13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

(Reformado, D.O.F. 9 de enero de 1978)

"14. De celulosa y papel;

(Reformado, D.O.F. 9 de enero de 1978)

"15. De aceites y grasas vegetales;

(Reformado, D.O.F. 9 de enero de 1978)

"16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

(Reformado, D.O.F. 9 de enero de 1978)

"17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

(Reformado, D.O.F. 9 de enero de 1978)

"18. Ferrocarrilera;

(F. de E., D.O.F. 13 de enero de 1978)

"19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

(Reformado, D.O.F. 9 de enero de 1978)

"20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y

(Reformado, D.O.F. 9 de enero de 1978)

"21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

(Adicionado, D.O.F. 27 de junio de 1990)

"22. Servicios de banca y crédito.

(Reformado, D.O.F. 9 de enero de 1978)

"b) Empresas:

"1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

"2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

"3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

(Reformado, D.O.F. 9 de enero de 1978)

"También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento

de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

[N. de E. En relación con las particularidades del presente párrafo, véase transitorio sexto del decreto que modifica este ordenamiento.]

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 29 de enero de 2016)

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(Adicionada, D.O.F. 5 de diciembre de 1960)

"I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

(Adicionada, D.O.F. 5 de diciembre de 1960)

"II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

(Adicionada, D.O.F. 5 de diciembre de 1960)

"III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 24 de agosto de 2009)

"IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

(Reformado, D.O.F. 29 de enero de 2016)

"En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

(Adicionada, D.O.F. 5 de diciembre de 1960)

"V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

(Adicionada, D.O.F. 5 de diciembre de 1960)

"VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

(Adicionada, D.O.F. 5 de diciembre de 1960)

"VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1974)

"VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

(Adicionada, D.O.F. 5 DE DICIEMBRE DE 1960)

"XI (sic). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

(Adicionada, D.O.F. 5 de diciembre de 1960)

"X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

(Adicionada, D.O.F. 5 de diciembre de 1960)

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

"b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1974)

"c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo,

debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

"d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

"e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

(Reformado, D.O.F. 10 de noviembre de 1972)

"f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

(Adicionada, D.O.F. 5 de diciembre de 1960)

"XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1994)

"Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última;

(Reformada, D.O.F. 18 de junio de 2008)

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

(Reformado, D.O.F. 29 de enero de 2016)

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(Reformado, D.O.F. 29 de enero de 2016)

"Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

(Reformada, D.O.F. 20 de agosto de 1993)

"XIII bis. El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado;

(Adicionada, D.O.F. 5 de diciembre de 1960)

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

De dicho precepto constitucional se desprende, que en el apartado A se consigna el régimen protector para los trabajadores en general; en el apartado B se prevé que rige las relaciones entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, que es semejante pero no idéntico a los trabajadores en general contemplados en el apartado A, sin que en estos últimos se encuentre incluidos los grupos comprendidos en la fracción XIII del apartado B del artículo constitucional citado.

Se destaca además, de manera especial, que la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, excluye expresamente a los miembros de las instituciones policiales de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y, entre ellas, el derecho a la estabilidad en el empleo.

Para efecto de la presente contradicción, es conveniente puntualizar la relación jurídica existente entre el Estado y sus servidores, y específicamente entre el Estado y los agentes de la policía, para saber si se identifica con la relación laboral que existe entre el patrón y sus trabajadores, siendo necesario, previamente, hacer referencia al concepto de "órgano", como elemento propio del Estado, ya que tal antecedente es indispensable para comprender el funcionamiento de uno de los sujetos de la relación jurídica examinada, así como las peculiaridades de ésta.

Generalmente se acepta que el órgano, como instrumento técnico de la actividad jurídica estatal, es un centro o esfera delimitado por normas jurídicas que le reconocen ciertos cometidos o atribuciones que serán realizados por una persona física o un conjunto de ellas, utilizando para su actuación bienes y actos pertenecientes o adscritos al Estado.

De lo anterior importa destacar, en primer término, el elemento objetivo consistente en ese centro abstracto de imputación de atribuciones públicas que, como es lógico, está determinado por normas jurídicas; y en segundo lugar, el elemento subjetivo, que es la persona física o agente que con su voluntad y actuación pone en movimiento al órgano.

Mientras el agente actúa como titular del órgano, sólo puede tener la voluntad y el interés que las normas establecen para esa parte de la administración pública y, por ello, se acepta que entre el Estado y sus órganos no puede existir ninguna relación de carácter jurídico, puesto que no son sujetos distintos; pero en lo individual, el agente tiene la voluntad y los intereses que son propios de todo ser humano, por lo que desde este aspecto, existiendo dos sujetos, sí se puede hablar de una relación jurídica entre el Estado como empleador y el agente como empleado, con las necesidades que son propias de todo trabajador; ésta es la relación que en términos generales habrá de examinarse comparándola con la existente entre patrón y obrero, para verificar si se pueden identificar o si existen diferencias y, en ese caso, si esas diferencias los catalogan con naturaleza diferente.

Pues bien, la primera distinción radica en la puerta de acceso a la relación jurídica; así, el obrero entra a ella mediante un contrato que con todas las

peculiaridades que el derecho del trabajo le señala como propias, es susceptible de permitir la individualización de los derechos y obligaciones de las partes; en cambio, el empleado público entra a la relación jurídica por un acto unión o acto condición, que ha sido definido como una manifestación de voluntad, en ejercicio de un poder legal, que inviste a una persona de una situación general, impersonal y objetiva, esto es, de un status legal preexistente.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los nombramientos para los cargos públicos y en especial los de agentes policiales, ostentan una naturaleza que en derecho administrativo se denomina "actos condición", en virtud de que dichos nombramientos o investiduras no se concretan mediante un acto unilateral (aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación, ni tampoco se trata de un contrato porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales. Se trata de un acto diverso en cuya formación concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento; cuyos efectos no son el fijar, derechos y obligaciones entre Estado y empleado, sino condicionar el cargo a las disposiciones legales preexistentes que fijan en forma abstracta e impersonal los derechos y obligaciones que corresponden a los titulares de los diversos órganos del poder público, el cual por sus caracteres se considera un acto condición.

De tal manera, que dicho acto representa una expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, generalmente de forma escrita, que se caracteriza porque su validez o extinción se relaciona con acontecimientos futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordinan su valor y subsistencia, según corresponda.

Como otra distinción, tenemos: La sola prestación de un trabajo personal subordinado a otra persona mediante el pago de un salario, produce el efecto de un contrato laboral, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, agregando el artículo 21 del mismo ordenamiento que se presume el contrato y la relación de trabajo entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe; tal efecto y presunción no se admiten en la relación Estado-empleado, pues los artículos 3o. y 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señalan que sólo puede ser trabajador de este tipo el que tenga nombramiento expedido por funcionario facultado para ello, o por estar incluido en lista de raya, tratándose de trabajadores temporales.

Por otra parte, se observa que las convenciones entre patrón y obrero son válidas en la relación laboral, mientras benefician a éste; en cambio, las

convenciones que puedan existir entre el titular de la dependencia burocrática y el empleado, aunque sean benéficas para el prestador del servicio, son nulas si están al margen del status marcado por la ley.

Además, el patrón no puede cambiar unilateralmente las condiciones de trabajo del obrero, sino sólo mediante resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con los artículos 57 y 426 de la Ley Federal del Trabajo. El Estado, en contraste, sí puede hacerlo en ejercicio de su soberanía, en los términos del artículo 73, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La circunstancia de que los empleados públicos como titulares de órganos, estén sujetos en su actuación a lo marcado por las normas jurídicas, establece otra característica distinta importante, pues el artículo 128 constitucional les impone la obligación de rendir la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, antes de tomar posesión del cargo, obligación que no tienen los obreros.

También debe hacerse notar que en la relación patrón-obrero predomina el interés económico personal de las partes, pues el trabajador persigue una retribución salarial y el empresario la obtención de un lucro; en cambio, en la relación Estado-empleado, priva el interés del servicio, sin desconocer el que sobre las prestaciones económicas tenga el titular del órgano.

Otra distinción relevante entre ambas relaciones estriba en que en la existente entre patrón y obrero, el derecho tiende a lograr el equilibrio entre capital y trabajo como factores de la producción; el derecho de trabajo ha sido calificada como un derecho de "clase", porque se ha considerado impuesto por la clase trabajadora a la clase capitalista, o como un derecho de y para los trabajadores, característica que no es posible encontrar en la relación jurídica existente entre el Estado y sus servidores.

Así, en términos generales, la relación entre el poder público y sus servidores no tiene las características de un verdadero contrato de trabajo, supuesto que ésta tiende, esencialmente a regular las actividades del capital y del trabajo como factores de la producción, o sea, en funciones económicas, lo que no sucede tratándose del poder público y sus empleados, atenta la organización política y social, porque las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, sino más bien, un objetivo de control para la convivencia de los componentes de la sociedad.

Como corolario de las características acabadas de mencionar, los trabajadores al servicio del Estado se hallan sujetos a las responsabilidades

específicas que establecen los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes, entre ellas, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; asimismo, sólo ellos, como empleados públicos, pueden ser responsables de ciertos delitos, como los de ejercicio indebido de funciones, abuso de autoridad, cohecho, peculado y concusión, responsabilidades y delitos inaplicables al obrero en el desempeño de su trabajo o con motivo de él.

Lo anterior, lleva a considerar que, si la relación entre el Estado y el servidor se inserta en la estructura, organización y funcionamiento de aquél, su naturaleza jurídica es administrativa.

Sobre el tópico es menester destacar que pese a las innovaciones introducidas en las leyes (inspiradas en parte por la tendencia de la Organización Internacional del Trabajo), lo cierto es que desde el punto de vista constitucional, la relación Estado-empleado siguió siendo inalterablemente administrativa, hasta que mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, se adicionó al artículo 123 constitucional el apartado B, estableciendo las bases conforme a las cuales el Congreso de la Unión debía expedir leyes sobre el trabajo que rigieran entre los Poderes de la Unión y el gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus trabajadores por la otra; en dichas bases se consigna un régimen protector de los empleados en términos semejantes, no iguales, a los establecidos en el apartado A, para los obreros en general, pues señala jornada máxima, días de descanso, vacaciones, protecciones al salario, derechos escalafonarios, seguridad social, etcétera, destacando la regla de que sólo pueden ser suspendidos o cesados por causa justificada, y aquella otra que les otorga el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Asimismo, la fracción XII establece que los conflictos individuales o colectivos serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Sin embargo, es importante señalar que ese esfuerzo de asimilación no comprende, ni puede comprender, a todos los servidores al servicio del Estado, pues la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, excluye a los siguientes grupos:

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."

Al establecer esta exclusión, nuestra Carta Magna establece una restricción constitucional.

Ciertamente, los grupos indicados (militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales), constituyen la excepción que efectúa el artículo 123 constitucional en el apartado B, fracción XIII, seguramente porque las atribuciones encomendadas por las leyes a esos grupos, son de tal manera sustanciales para el orden, la estabilidad y defensa de la Nación, o para su imagen externa, que su control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo.

Las anteriores consideraciones, tienen sustento en parte, en la jurisprudencia 1a./J. 104/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 371, registro digital: 163055, que dispone:

"POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO 'ACTOS CONDICIÓN'.— Los nombramientos a cargos públicos, como los de Policía Federal Ministerial, representan actos administrativos condicionados, también conocidos como 'actos condición', en virtud de que sus investiduras no se concretan mediante un acto unilateral (aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación, ni tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales. Por ende, se trata de actos diversos en cuya formación concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones recíprocas, sino condicionar la existencia del acto administrativo del que deriva el cargo a las disposiciones legales vigentes en las que se determinen abstracta e impersonalmente los derechos y obligaciones que les corresponden, de manera que esta modalidad representa una expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, que se caracteriza porque su validez o extinción se relaciona necesariamente con acontecimientos futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina tanto el valor como la subsistencia del acto. Por tanto, los nombramientos de los agentes policiales, siendo actos condición, jurídicamente no pueden considerarse contratos de trabajo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública y policías de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, siendo esa expulsión el fin constitucional perseguido con la introducción de esa regulación, concretada mediante el decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, en cuya exposición de motivos se mencionó que era necesario establecer bases constitucionales para un régimen protector de los empleados al servicio del Estado en términos semejantes –no iguales– a los previstos en el apartado A, por una parte, pero con la precisión, por la otra, de que de dicho estatus se haría la exclusión expresa de cuatro grupos: militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, lo que a la fecha permanece a pesar de las reformas constitucionales posteriores."

De ello se sigue que, la relación jurídica entre el ente estatal y un agente del servicio público de seguridad pública es administrativa y no laboral, lo cual tiene una justificación constitucional.

Lo que incluso se corrobora con el decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, en que se adicionó al artículo 123 constitucional, el apartado B, estableciendo las bases conforme a las cuales el Congreso de la Unión debía expedir leyes sobre el trabajo que rigieran entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus trabajadores, por la otra.

En dichas bases se consignó un régimen protector de los empleados al servicio del Estado en términos semejantes –no iguales– a los establecidos en el apartado A, para los obreros en general, reconociéndose, entre otros, los siguientes derechos: jornada máxima, días de descanso, vacaciones, protecciones al salario, derechos escalafonarios, seguridad social, estabilidad en el empleo, etcétera.

También fueron instituidas las reglas de que los trabajadores del Estado sólo pueden ser suspendidos o cesados por causa justificada, y que dichos burócratas tienen derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes.

En la fracción XII del apartado B, del artículo 123, que también fue incorporada mediante la señalada reforma constitucional, se estableció que los conflictos individuales o colectivos "... **serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.**", legislación, esta última, que en la práctica lo es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que pormenoriza y desarrolla las bases constitucionales aplicables, siendo importante referir que en su artículo 2o., se establece que: "**Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias**

e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio ...", con lo cual se configuró una ficción jurídica acorde a la intencionalidad protectora del apartado B que reglamenta ese ordenamiento, la cual fue consistente en equiparar la relación existente entre Estado y empleado con una relación laboral, y en disminuir la calidad del Estado al nivel de un patrón.

Sin embargo, como se tiene dicho, ello no corresponde a todos los servidores del Estado, pues se excluyen a los militares, marinos, personal de servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales.

Además, tal exclusión constitucional es coincidente con los principios del derecho internacional.

En efecto, desde que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se creó, en 1919, durante la primera post-guerra mundial, para recomendar normas mínimas de trabajo y concertar convenios internacionales sobre temas laborales, ha insistido en el mejoramiento de las condiciones de trabajo y en la organización de los empleados públicos, sobresaliendo su interés en la conservación y estabilidad del empleo, así como en la sindicalización, aspectos que en aquella época no sólo eran novedosos, sino de difícil concreción.

Los documentos que contienen los conceptos explicados en este párrafo fueron:

- El Convenio Número 2 del veintinueve de octubre de mil novecientos diecinueve, donde se insta a los miembros a tomar medidas en contra del desempleo (artículo 1o.).

- Lo anterior se reitera y amplía en los Convenios 44 del cuatro de junio de mil novecientos treinta y cuatro; 88 del diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho; y 122 del diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

- Asimismo, en el Convenio Número 87 del diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, se establece el derecho de los "trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa" a constituir las organizaciones que estimen convenientes en defensa de sus intereses; y más completo es el Convenio 151 denominado: "***Sobre la protección del derecho de 'sindicación' y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública***" del siete de junio de mil

novecientos setenta y ocho, pues además de garantizar la libertad sindical de los empleados públicos (artículos 4o. y 5o.), concede facilidades a los representantes sindicales para desempeñar sus funciones, precisándose que tal concesión "...**no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio prestado.**" (artículo 6o., inciso 2); recomienda establecer procedimientos de negociación entre las partes y otros métodos independientes e imparciales como la conciliación y el arbitraje, para la solución de conflictos (artículo 8o.), etcétera.

Pero muy importante resulta subrayar que, aun los dos últimos convenios (el 87 y el 151) no incluyen a la totalidad de los empleados públicos a su plena protección o tutela.

De esta forma, el Convenio 87 del diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho establece en su artículo 9, inciso 1), que:

"La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente convenio."

Y el artículo 1 del Convenio 151, después de asentar las reglas de que se aplicarán a todas las personas empleadas por la administración pública (inciso 1), hace las salvedades de los incisos 2 y 3 de que:

"2. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente convenio se aplican a los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que poseen poder decisorio o desempeñan cargos directivos o a los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial.

"3. La legislación nacional deberá determinar, asimismo, hasta qué punto las garantías previstas en el presente convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía."

Como se advierte, los grupos indicados en la doctrina de derecho internacional, entre ellos, los miembros de los cuerpos de seguridad, coinciden puntualmente con la excepción constitucional del artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XIII, misma que jurídicamente se encuentra reconocida y aceptada en el consenso del exterior, pues como se ha precisado, los cuerpos militares, de armada, marina y policiales, así como el servicio exterior, desempeñan servicios públicos cuyo objetivo es el establecimiento del orden,

la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se vayan suscitando para el Estado.

Lo anterior, se confirma con la exposición de motivos de la iniciativa del decreto de reformas a las fracciones XI y XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, publicado el diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos, que en su parte conducente, establece:

"Por otra parte, el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Nacional, son instituciones surgidas del pueblo que tienen la responsabilidad de defender la integridad, la independencia y la soberanía nacionales; de organizar la seguridad interior; auxiliar a la población civil en casos de desastre, así como cooperar con ella y sus autoridades en la realización de obras sociales y de todas aquéllas orientadas al progreso del país. Por lo que si a sus miembros en el activo se les proporcionan prestaciones semejantes a las que en esta iniciativa se proponen para los servidores públicos, no se hace sino equiparar en derechos a los que dentro de las fuerzas armadas sirven con lealtad al país. Por lo anterior, la posible realización de la promesa hecha a los servidores públicos, que abarcaría también a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada nacionales, si el órgano revisor de la Constitución aprueba la presente iniciativa, representará un nuevo y vigoroso acto de solidaridad social..."

Lo transcrito pone de manifiesto que el trato que constitucionalmente se da, entre otros, a los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como al personal del servicio exterior, es distinto al de los trabajadores al servicio del Estado.

De modo que tal discernimiento, por sus características, representa prácticamente un principio constitucional, el cual se ha conservado desde su inclusión en el Pacto Federal.

Incluso, a pesar de que con posterioridad a lo arriba destacado, se han registrado reformas constitucionales que interesaron la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, las ideas básicas de la reforma comentada fueron enteramente conservadas e incluso reforzadas pues, por ejemplo, se plasmó la concepción del acto condición (el acto de nombramiento no es un acto unilateral, ya que no se puede imponer obligatoriamente, ni un contrato, por-

que no origina situaciones jurídicas individuales, es un acto diverso cuyas características son: Las de estar formado por la concurrencia de las voluntades del Estado que nombra y del particular que acepta el nombramiento, y por el efecto jurídico que origina dicho concurso de voluntades, que es, no de fijar los derechos y obligaciones del Estado y del empleado, sino el de condicionar la aplicación a un caso individual, de las disposiciones legales que fijan en forma abstracta e impersonal los derechos y obligaciones que corresponden a los titulares de los diversos órganos del poder público), como aplicable a los nombramientos de los miembros de los cuerpos de policía, entre otros, pero sin modificar el principio de exclusión de derechos laborales desarrollado.

Para demostrar esa conservación y las afirmaciones anteriores, a continuación se procede a transcribir los respectivos textos de la mencionada fracción XIII apartado B del artículo 123 constitucional, que rigieron con posterioridad a las reformas de diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos; del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve; y del dieciocho de junio de dos mil ocho:

Texto después de la reforma de 1972.

(Adicionada, D.O.F. 5 de diciembre de 1960)

"XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes;"

(Adicionado, D.O.F. 10 de noviembre de 1972)

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y ..."

Texto después de la reforma de 1999.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 8 de marzo de 1999).

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes"

(Adicionado, D.O.F. 10 de noviembre de 1972)

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y (sic)."

(Adicionado, D.O.F., 8 de marzo de 1999).

"Los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables;..."

Texto después de la reforma de 2008.

(Reformada, D.O.F. 18 de junio de 2008)

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social

del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; ..."

De las transcripciones anteriores se advierte que, el trato excepcional para los mencionados grupos de servidores públicos, que comprende a los miembros de instituciones policiales, se mantuvo en el Texto Constitucional a pesar de posteriores reformas a la fracción XIII apartado B del numeral 123 del Pacto Federal.

Asimismo, la excepcionalidad de derechos laborales de que se trata fue reconocida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en la tesis jurisprudencial 315 (Compilación de 1985, Quinta Parte), estableció, en lo conducente, que:

"... el susodicho apartado B contiene las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo, de todas las personas que presten sus servicios a las diferentes dependencias que integran el Gobierno Federal, con la única excepción contenida en la fracción XIII, que señala que los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes. La reglamentación de las bases anteriores está contenida en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado..."

Así como lo interpretado por el Pleno en la jurisprudencia P/J. 9/90, publicada en la página 91, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, materia: laboral, Administrativa, Octava Época, registro digital: 205875 del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE.—La contradicción entre la tesis jurisprudencial 315 de la Cuarta Sala (Compilación de 1985, Quinta Parte), intitulada 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS'. y la tesis de la Segunda Sala

(Compilación de 1985, Tercera Parte, página 739), intitulada 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE CESES DICTADOS CONTRA LOS.', debe resolverse en favor de la primera, fundamentalmente, porque la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional, erige al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como órgano competente para dirimir todas las controversias que se susciten entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Departamento del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por otra. De conformidad con la fracción XIII se exceptúan de esta regla general los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, que se rigen por sus propias leyes y, de acuerdo con el último párrafo de la fracción XII, se exceptúan también los servidores del Poder Judicial Federal, cuyos conflictos son resueltos por este Alto Tribunal. No estando comprendidos los servidores de confianza en ninguna de estas excepciones, deben considerarse regidos por la norma general, sin que sea obstáculo para esta conclusión que dichos trabajadores carezcan de acción para demandar su reinstalación, pues una cosa es la competencia del aludido órgano jurisdiccional y otra los derechos que el apartado B les otorga. En efecto, los trabajadores de confianza al servicio del Estado, de conformidad con la fracción XIV, sólo tienen derecho a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social, pero no gozan de los otros derechos que tienen los trabajadores de base como el de la inamovilidad en el empleo. De ahí que puede suceder que en caso de inconformidad del empleado de confianza con el cese, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declare competente, aunque resulte desestimada su demanda porque carezca de acción. Por tales razones y porque el cese de esta clase de servidores no es un acto de autoridad, toda vez que la relación que los une con el Estado se equipara a la laboral, la vía impugnativa no es el amparo, sino el juicio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Esta opinión se confirma porque resultaría incongruente sostener que cuando se reclaman derechos salariales o de seguridad social de los trabajadores de confianza, sea competente este órgano jurisdiccional por considerarse laboral la relación y al Estado como patrón, pero cuando dichos trabajadores se inconformaran con el cese, dicha relación perdiera su carácter laboral y el cese se convirtiera en un acto de autoridad, por lo que tuviera que impugnarse en la vía de amparo."

En abono a ello, también es necesario precisar, que el artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamenta la exclusión constitucional, al establecer:

"Artículo 8o. Quedan excluidos del régimen de esta ley los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o., los miembros del Ejército y

Armada Nacional con excepción del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del servicio exterior mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios."

Advirtiéndose que el artículo 5o., fracción II, inciso 1), del mismo ordenamiento, incluyó a los miembros de las policías como "empleados de confianza"; al igual que los artículos 65 y 66 de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; sin embargo, dichas inclusiones se estimaron contrarias al texto expreso de la fracción XIII, apartado B del artículo 123 constitucional, que expulsa a los miembros de las instituciones de seguridad pública del régimen ordinario aplicable a la generalidad de los empleados públicos y los remite a "sus propias leyes".

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P/J. 24/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 11/94, publicada en la página 43, Tomo II, septiembre de 1995, Novena Época, registro digital: 200322 del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.—La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón *sui generis*. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 14/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 352, Tomo VII, marzo de 1998, Novena Época, registro digital: 196609 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, reiteradamente, ('POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.', Novena Época, Pleno, tesis P./J. 24/95; 'POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.', Octava Época, Pleno, Tomo I, Primera Parte-1, página 43; 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE.', Octava Época, Pleno, tesis P./J. 9/90; 'POLICÍAS. EL AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE CONTRA LA ORDEN QUE DECRETA SU BAJA.', Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 7/96; 'POLICÍAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA ORDEN DE BAJA.', Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 8/96) en el sentido de que los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen laboral que establece el apartado B del artículo 123 constitucional, ni quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, equiparándolo con un patrón, ya que el vínculo existente entre los miembros de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, en tanto que si en la Constitución se hubiese querido dar un trato igual a los grupos mencionados en la misma, constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, no se hubiera establecido, en dicha fracción, que debían regirse por sus propias leyes, ya que hubiera bastado con lo enunciado en el apartado B, al señalar las reglas generales para normar las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores. En estas condiciones, lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son contrarios a lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un precepto expreso, de que los cuatro grupos citados deben regirse por sus propias leyes, se ve nulificada al asemejarlos a los trabajadores al servicio del Estado. Es decir, la disposición constitucional, al diferenciar a estos grupos en las reglas que regulan las relaciones

del Estado con sus trabajadores, señalando que deberán regirse por sus propias leyes, las excluye de la aplicación de las normas que se establecen en el citado apartado. Por último, la exclusión de los miembros de los cuerpos de seguridad pública de las relaciones que regula el apartado B del artículo 123 constitucional, se hace patente si se considera que en el segundo párrafo de la fracción XIII se establece que el Estado deberá proporcionar a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones establecidas en el inciso f) de la fracción XI, lo que implica un privilegio constitucional en favor de algunos de los sujetos que contempla la fracción XIII, establecido en forma expresa en atención a que se encuentran excluidos de dichas prestaciones. Esto es, si la intención de la potestad revisora hubiera sido la de considerar a los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B, como trabajadores de confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, no hubiera sido necesario disponer, expresamente, que el Estado se encuentra obligado a otorgar a una parte de ese grupo lo que ya está establecido en la fracción XIV, de lo que se evidencia la exclusión de dichos grupos de ser considerados como trabajadores."

Ahora, específicamente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública del Estado, se advierte que en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los artículos 73 y 74, se hace alusión a las bases establecidas en la referida disposición de exclusión, pues éstos disponen:

"Artículo 73. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

"Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza."

"Artículo 74. Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

"Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse. ..."

En la Ley General del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en el título séptimo, De los Miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, capítulo I, De su Relación Jurídica con la Administración Pública, se establece en los artículos 51 a 55 lo siguiente:

"Artículo 51. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Estado y los Ayuntamientos, por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo establecido en lo conducente por los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad. Por tanto, su relación con la administración pública será de carácter administrativo, y se regirá por lo establecido en esta ley y demás ordenamientos aplicables.

"Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar para su personal, al menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y Municipios; generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 52. El personal de confianza de las unidades administrativas, incluso sus titulares, y de las dependencias que presten asesoría o servicios en materia operativa, técnica y jurídica, se considerará personal de seguridad pública y será de libre designación y remoción; se sujetarán a las evaluaciones de certificación y control de confianza. Para tal efecto se emitirá el acuerdo respectivo por el que se determinen dichas unidades administrativas."

"Artículo 53. Todos los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública se considerarán trabajadores de confianza, los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza."

"Artículo 54. Los integrantes de las instituciones de seguridad podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en éstas,

sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación y, en su caso, sólo procederá la indemnización.

"Las instituciones de seguridad pública sólo estarán obligadas a una indemnización equivalente a tres meses del último salario percibido, y al otorgamiento de las partes proporcionales de las prestaciones a que tenga derecho la persona separada o removida; tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente."

"Artículo 55. Las autoridades y los elementos de seguridad pública, estatales y municipales, por sí o de manera coordinada podrán establecer fondos de apoyo para en casos emergentes auxiliar económicamente a los propios elementos o a sus familias, cuyos porcentajes de aportación y su administración serán establecidos en el reglamento correspondiente."

Lo expuesto evidencia, que dichos ordenamientos, en observancia a lo establecido en la fracción XIII, apartado B del artículo 123 constitucional, rigen las relaciones existentes entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y la administración pública, desprendiéndose de aquéllos, que la relación existente entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad pública, no es de trabajo, sino de naturaleza administrativa, derivado de que pertenecen constitucionalmente a un régimen especial, excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pues incluso como se aprecia del propio apartado B del artículo 123, en las fracciones restantes el legislador se refirió a los servidores públicos como "trabajadores", lo que no sucede con los grupos comprendidos en la fracción XIII, del propio precepto constitucional, entre los que se encuentran los elementos de seguridad pública, a quienes también se les excluyó de los derechos de estabilidad por las características peculiares de sus servicios públicos, cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la Nación, para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina y jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se susciten para el Estado y que representa una medida de orden constitucional que a la fecha se ha reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 106/2010, de la Primera Sala, publicada en la página 372, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia administrativa, Novena Época, registro digital: 163054 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA.—Los agentes de la policía federal ministerial son empleados públicos nombrados mediante actos condición, que por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pero particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, medida constitucional que se adoptó en congruencia con los principios del derecho internacional en la materia, particularmente en los artículos 9, punto 1, del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, aprobado el 17 de junio de 1948; y 1, puntos 2 y 3, del Convenio 151 sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública aprobado el 27 de junio de 1978, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los que se recomendó la no inclusión como trabajadores estatales de militares, marinos, cuerpos de seguridad pública en los derechos laborales, como también se les excluyó de los derechos de estabilidad por las características peculiares de sus servicios públicos cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se susciten para el Estado y que representa una medida de orden constitucional a la fecha y que reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del Tribunal en Pleno P./J. 24/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.'. De todo lo anterior se sigue que la relación jurídica entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza como lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala del alto tribunal 2a./J. 14/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, de rubro: 'POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.', por lo cual no pueden reclamar la posible afectación a derechos de estabilidad laboral ni la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento."

De todo lo expuesto se arriba a las siguientes conclusiones:

La relación Estado-empleado es de naturaleza administrativa.

La circunstancia de que en los citados criterios se haga referencia al término "empleado" sólo es una expresión gramatical para distinguir las posiciones del Estado y del servidor público, pero no para darle la connotación laboral.

De dicho tratamiento general se excluyen, entre otros grupos, a los militares, marinos, cuerpos de seguridad y personal del servicio exterior, respecto de los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad.

En consecuencia, la relación entre este tipo de servidores con el Estado, es de índole administrativo y no laboral.

En tal contexto, no es posible emprender un ejercicio de armonización o ponderación entre derechos humanos, para estimar que al tratarse de una relación similar la que desempeñan en su cargo los grupos mencionados, con la que realizan los trabajadores en general, sea factible considerar que en favor de aquéllos debe operar la suplencia de la queja deficiente a que se contrae el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, pues al ser una excepción constitucional, que tal relación se considere de índole administrativa es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, ya que constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, al tratarse de una decisión soberana del Estado Mexicano.

Cobra puntual aplicación la jurisprudencia P/J. 20/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 202, del Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Décima Época, número de registro digital: 2006224, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas»* que dispone:

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos huma-

nos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

En ese contexto, se concluye que en el caso, tratándose de miembros de las instituciones de seguridad pública se está en una relación administrativa y que no es dable realizar una equiparación a relación laboral, al constituir este supuesto una restricción constitucional, pues de hacerlo se iría expresamente en contra del texto del artículo 123, fracción XIII, de la Constitución y que de su interpretación ha efectuado nuestro Máximo Tribunal de la Nación.

En congruencia con lo hasta aquí razonado, se considera, por tanto, que no se actualiza el supuesto contenido en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, que dispone:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;"

En efecto, no es dable estimar que en el supuesto que nos ocupa, se pueda suplir la deficiencia de la queja, por cuanto que el artículo 79, fracción

V, de la Ley de Amparo dispone que, en materia laboral, procederá la suplencia en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.

Lo anterior, porque como se explicó con antelación, la relación que existe entre los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales y el Estado es de orden administrativo, que no es dable equiparar al orden laboral, por existir una restricción constitucional al respecto.

Ahora, si bien dicho normativo establece "con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo", se considera no puede interpretarse en el sentido de que tratándose de relaciones de índole administrativa como la que nos ocupa, puede encuadrar en dicha hipótesis y, por ende, pueda suplirse la deficiencia de la queja, pues por una parte sobre los cuerpos de seguridad pública, existe una restricción constitucional y, por otra, no se les puede considerar trabajadores o empleados dado que sus atribuciones encomendadas por las leyes son sustanciales para el orden, la estabilidad y defensa de la Nación, de ahí que su control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo.

En esas condiciones se concluye que, tratándose del reclamo del auto de inicio del procedimiento administrativo de cese, remoción, separación o destitución del cargo de los miembros de las instituciones de seguridad pública, por no reunir los requisitos de permanencia al no aprobar los procesos de evaluación y control de confianza, previsto en el artículo 126 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública del Estado, no procede suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor.

De esta manera, debe prevalecer como jurisprudencia, el criterio sustentado en esta ejecutoria, conforme a los términos que a continuación se establecen:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA SU SEPARACIÓN DEL CARGO, NO OPERA A SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. Cuando el acto reclamado consista en el auto de inicio del procedimiento administrativo para la separación del cargo de los miembros de las instituciones de seguridad pública, no opera a su favor la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, pues la hipótesis ahí contenida establece

como condición que el quejoso tenga el carácter de trabajador, calidad que aquéllos no ostentan, ya que su relación con el Estado es de carácter administrativo, y no es el caso de considerar que, al establecer dicho precepto "con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo", sea aplicable la suplencia referida pues, por una parte, existe una restricción constitucional sobre los cuerpos de seguridad pública y, por otra, no puede considerárseles trabajadores o empleados, ya que sus atribuciones, encomendadas por las leyes, son sustanciales para el orden, la estabilidad y la defensa de la Nación; de ahí que su control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en el artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo y el numeral 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítanse esta sentencia vía electrónica al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como testimonio de ésta a los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la tesis jurisprudencial que se establece en esta resolución, remitiéndoles además, la versión pública correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, por mayoría de tres votos de la Magistrada ponente Dalila Quero Juárez y los Magistrados Guillermo Cruz García y José Ángel Hernández Huízar, con ejercicio de voto de calidad del último de los nombrados en su carácter de presidente, de conformidad con el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en contra del emitido por la Magistrada Juana María Meza López y los Magistrados Pedro Elías Soto Lara y Enrique Alberto Durán Martínez, quienes formularon voto de minoría.

"Conforme a lo previsto en los artículos 106 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial."

Nota: La tesis de jurisprudencia (V Región)5o. J/8 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2683.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, **Magistrada Juana María Meza López, Magistrado Enrique Alberto Durán Martínez y Magistrado Pedro Elías Soto Lara**, en contra de la sentencia mayoritaria dictada en la contradicción de tesis 2/2016 del Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el cual se emite en términos de lo dispuesto por el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, ordenamiento reformado y adicionado por el diverso Acuerdo General 52/2015 emitido por el mismo órgano.

I. Antecedente

En la sentencia mayoritaria se determina que no opera la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, a favor de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, cuando el acto reclamado consiste en el auto de inicio del procedimiento administrativo para la separación de su cargo. Lo anterior bajo el argumento de que los grupos que se prevén en la fracción XIII del artículo 123 constitucional, por disposición de ese ordenamiento carecen del sustantivo de trabajadores o empleados, ya que se les cataloga como servidores públicos sujetos a un régimen especial de exclusión.

Conclusión que no compartimos.

II. Argumentos jurídicos que sustentan el voto particular

Como cuestión preliminar, no pasa inadvertido para los que signan el presente voto minoritario que en lo atinente al tema de si opera o no la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, tratándose de los elementos de seguridad pública, existen diversas contradicciones de tesis que se encuentran pendientes de resolver ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, las números 104/2015, 11/2015, 16/2014, 228/2014 y 206/2014, que a la fecha no han sido listadas para emitir sentencia. En consecuencia, por el momento, no existe pronunciamiento del Máximo Tribunal del País que impida sostener una postura sobre el tema.

Aunado a ello, en el seguimiento que en torno a este tópico se ha realizado, se tiene conocimiento de la sesión celebrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el miércoles seis de julio de dos mil dieciséis, en donde se analizó la contradicción de tesis 115/2016, cuyo problema jurídico a resolver versó en establecer:

"sí procede la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, a favor de los servidores públicos sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa, porque sólo de esta forma se puede dar cumplimiento al principio de presunción de inocencia, aplicable al derecho administrativo sancionador"; y, se determinó, por mayoría de cuatro votos, desechar el proyecto presentado por la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, cuyo sentido se orientaba en señalar que: "sí procedía la referida figura jurídica, por existir una relación de empleado y empleador entre el Estado y el servidor público", lo que motivó que se retornara el asunto, para que se elaborara en un sentido diverso al propuesto por la ponente.

Sin embargo, se considera que el tema analizado en dicha contradicción de tesis, no da solución al resuelto por el Pleno Especializado del Noveno Circuito, que aquí nos ocupa, ni tampoco impacta en el sentido de la misma, puesto que ésta se relaciona con los elementos de seguridad pública sometidos al procedimiento de cese, en el cual pueden obtener ciertas prestaciones de carácter laboral de demostrarse que dicho acto fue indebido, ya que específicamente tienen derecho al pago de tres meses de salario y de veinte días por cada año de servicio prestado; y por tal motivo, para que pueda respetarse debidamente su derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia, aplicable al derecho administrativo sancionador, estimamos que es indispensable que se les supla la queja deficiente en el juicio de amparo, porque de lo contrario por una inadecuada defensa estarían perdiendo prestaciones a las que tienen derecho, de demostrarse que fueron indebidamente cesados de su cargo.

Situación diversa a la que se enfrentan los servidores públicos sujetos a un procedimiento administrativo de responsabilidad, caso analizado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, puesto que la materia de aquél versa sobre infracciones de esa naturaleza, que sólo indirectamente y no de forma directa incide en algún derecho laboral, aspecto que sí se actualiza en tratándose del cese de los elementos de seguridad pública.

Además, en los casos de policías honestos cesados arbitrariamente, la asesoría jurídica tiene un costo, que puede resultar desproporcionado al ingreso que el sujeto pudiera haber percibido o que, en un determinado momento, podría mermar considerablemente las indemnizaciones que pudieran obtener por virtud del trámite del juicio de amparo. De esta manera, si el policía cesado no efectuara un buen concepto de violación sobre valoración de prueba, quedaría incluso privado de los beneficios que la Constitución no le restringe, pues lo único que veda el Ordenamiento Supremo es la reinstalación en el puesto que desempeñaba, sin que la misma alcance a otro tipo de resoluciones como es el pago de indemnización, salarios caídos y otras en las que se le ha reconocido ciertos derechos laborales. Situación que evidenciaría, de igual modo, la necesidad de suplir a los elementos de seguridad pública, en tanto que, por lo general, los sueldos en las instituciones relativas son bajos, por lo cual incluso, en un caso extremo, podría optarse por la suplencia de la queja con base en la diversa fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Establecido lo anterior, a fin de exponer los razonamientos lógico jurídicos que conducen a concluir de tal manera, estimamos conveniente destacar ciertos puntos:

A. Definición y naturaleza de la suplencia de la queja en el juicio de amparo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 470/2014, estableció que la suplencia de la queja deficiente es

una **institución procesal de rango constitucional**, en virtud de la cual la autoridad que conozca del juicio de garantías tiene la ineludible obligación de suplir las deficiencias en que haya podido incurrir el quejoso en sus conceptos de violación o agravios.

Asimismo, precisó que esta figura jurídica implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos.

Dicha institución procesal está regulada en el artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las siguientes bases: ...

"II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. ...

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria."

Como puede constatare, el Constituyente permanente dejó a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación de la suplencia de la queja deficiente, así como la reglamentación que le diera eficacia.

Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a suplir la deficiencia de la queja.

B. Alcance interpretativo del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

La fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, que prevé:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ...

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo."

Acorde con lo establecido por el reproducido precepto, la autoridad que conozca del juicio de amparo debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en ma-

teria laboral, en favor del trabajador o empleado, con independencia de que la relación entre éstos y el patrón o empleador esté regulada por el derecho laboral o administrativo.

Esto es, la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, atiende a la calidad del vínculo existente entre las partes, así como a la violación al derecho social, en razón de que su propósito es salvaguardar la defensa adecuada del trabajador o empleado, pues se estima que se encuentran en una posición vulnerable frente al patrón o empleador y, por tanto, se busca evitar que los excesos de los formalismos jurídicos intervengan con la impartición de la justicia del Estado.

De este modo, la suplencia de la queja deficiente permite dar mayor protección a los empleados para el eficaz ejercicio de su defensa, sin importar si la relación entre éstos y el empleador está regulada por el derecho laboral o administrativo.

Ahora bien, el problema de interpretación del precepto se genera por la falta de exposición de motivos sobre la inclusión y ampliación del espectro de la suplencia de la queja, en cuanto a qué debe entenderse o en qué casos se da *una relación entre empleador y empleado regulada por el derecho administrativo*, para efectos de la anotada figura.

En efecto, el problema de interpretación surge de la nueva redacción del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, puesto que en la disposición actual no se especifican las modalidades que ésta debe tener y en qué casos de la relación empleado-empleador derivado de un vínculo administrativo, debe operar. Es la Ley de Amparo la que se encarga de desarrollar esos conceptos de la institución de la suplencia de la queja deficiente prevista en la Constitución; sin embargo, la fracción V del artículo ya citado, se emplean en forma ambigua los términos trabajadores y empleados, pues en relación con estos últimos se habla de una relación empleado-empleador.

En este sentido, existe ambigüedad en la redacción del precepto, dado que ya no solo va al terreno laboral, sino que se amplía el terreno. No obstante, de acuerdo con el contexto en donde se sitúa la disposición, puede entenderse que esa relación empleado-empleador, de suyo administrativa, se trate de una relación con matices laborales, esto es, donde se involucren o cuestionen derechos de esa naturaleza, y no simplemente el vínculo administrativo. Interpretación que incluso obedece al principio de interpretación pro persona reconocido en el artículo 1o. constitucional, puesto que en caso de duda sobre el alcance de una norma debe preferirse aquella que le garantice una protección amplia y que le favorezca en mayor medida.

Ciertamente, la porción de la norma donde habla, en general, de trabajadores, es clara, porque dice que la suplencia de la queja opera en materia laboral en favor del trabajador, hasta aquí, es fuerte el sentido, pues el sujeto de la oración es el trabajador y dentro de la especie o género universal de trabajadores, solamente es dicho sujeto de quien se predica la procedencia de la suplencia de la queja.

No obstante, continuando con la lectura de la porción normativa, se detecta la ambigüedad, pues sostiene que la suplencia de la queja opera **en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleado-empleador esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo**, es aquí en donde emerge que la relación empleado-empleador se da solamente entre quienes, con algunos matices, prestan un servicio que pueda ser interpretado como un trabajo; con lo cual se da cuenta de que es una situación análoga, semejante, pero no

igualitaria; es decir, la relación empleador-empleado es diferente en algunos aspectos a la de patrón-trabajador.

En este punto, es donde aparecen dos oraciones entremezcladas, con significados equivalentes en cuanto a la procedencia de la suplencia de la queja; pero disímiles desde un punto de vista del sujeto al que predicán. Situación que genera una confusión, dado que el lenguaje empleado por el legislador no es claro al emplear los vocablos empleado-empleado, pues no establece las características de los sujetos o las relaciones a que se refiere, pues incluso al final añade que, con independencia de que esa relación esté regulada por el derecho laboral o administrativo.

Por lo cual, en caso de duda, debe acudir a la interpretación que más favorezca al trabajador o empleado, según el propio lenguaje del legislador. Además, deben ponderarse las consecuencias que en la realidad pueden traer optar por una u otra interpretación. Con base en una visión consecuencialista, se tiene que atender a la realidad, en donde imperan y son observables múltiples problemas que se están presentando en relación con los miembros de las instituciones de seguridad pública, quienes muchas de la veces resultan verdaderas víctimas de injusticias terribles, aunado a que se vive actualmente una época en donde existen escasas ofertas de trabajo, esto es, son insuficientes las fuentes de empleo, más para aquellas personas que siendo policías honestos han sido cesados injustificadamente, en tanto que se les estigmatiza socialmente.

Así pues, existen casos en los que un policía honesto es cesado arbitrariamente, presa de una actitud agresiva y arbitraria de la superioridad, por lo cual, al no contar ya con un empleo, será difícil el que tenga la posibilidad de contratar un buen abogado, lo cual ocasionara que obviamente se defienda solo o sean los asesores jurídicos de la Defensoría Pública Federal¹ los que asuman esa posición. En cualquiera de los

¹ Ley Federal de la Defensoría Pública.

"Artículo 4. Los servicios de defensoría pública se prestarán a través de: **I.** Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y del Sistema de Justicia Penal Integral para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas, medidas u otra consecuencia, hasta la extinción de éstas, y **II. Asesores jurídicos, en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la Ley a otras instituciones.**"

"Artículo 14. Para gozar de los beneficios de la asesoría jurídica, se llenará solicitud en los formatos que para tal efecto elabore el Instituto Federal de Defensoría Pública, y se deberán cumplir con los requisitos previstos en las bases generales de organización y funcionamiento. En la asignación de un asesor jurídico se dará preferencia a la elección del usuario, a fin de lograr mayor confianza en la prestación del servicio. En caso de que el servicio de asesoría sea solicitado por partes contrarias o con intereses opuestos, se prestará a quien lo haya solicitado primero.

"Artículo 15. Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a: I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos; II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges; **III.** Los trabajadores eventuales o subempleados; **IV. Los que reciban, bajo cualquier concepto, ingresos mensuales inferiores a los previstos en las bases generales de organización y funcionamiento; V.** Los indígenas, y **VI.** Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

"Artículo 16. Para determinar si el solicitante de los **servicios de asesoría jurídica reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el servicio, se requerirá un estudio social y económico,** elaborado por un trabajador social del Instituto Federal de Defensoría Pública."

dos casos, ante las irregularidades habidas en el procedimiento o en las resoluciones que se dicten en el mismo, se les obligaría a formular conceptos de violación o agravios técnicamente correctos, sin posibilidad de que fuesen subsanados, lo cual pone en evidencia una desventaja en la defensa; de ahí que se justifica el que, en esos supuestos, la razón objetiva de la norma se traduzca en la permisión de suplir la deficiencia de la queja, para permitir una mejor defensa al particular, que como empleado en una relación administrativa, se encuentra en una desventaja sistemática en relación con el empleador.

Sin que obste a esta consideración, el que con base en diversa fracción, en concreto la VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, se les pudiera suplir la deficiencia de la queja, con base en que los policías se encuentren en un estado de pobreza, pues esa cuestión tendría que ser materia de prueba con las consecuentes implicaciones que conlleva, a saber: la dificultad o el desconocimiento de las formas de acreditar tal estado y los propios gastos que implican traer medios de convicción para demostrarlo (copias, testigos, viáticos de éstos, traslados, etc.). Por lo cual, a menos que de oficio se alegara por los órganos de amparo esa circunstancia de pobreza respecto de los policías, ello permitiría la suplencia de la queja en su favor, con base en esa diversa fracción; sin embargo, se dejaría la operatividad de la norma a la capacidad de los tribunales de amparo de compadecerse de la situación del policía desempleado. Realidad que hace más viable el optar por la interpretación en favor de la persona de la diversa fracción V del artículo 79, del ordenamiento citado, para que con base en la relación empleado-empedor derivada de la relación administrativa, se supla la deficiencia de la queja en beneficio de los miembros de los cuerpos de seguridad pública.

Por estas razones, se justifica el que objetivamente se elija entre una interpretación más favorable al empleado que permita la suplencia de la queja en caso de los miembros de las instituciones de seguridad pública, porque en ciertos casos sucede que los órganos de amparo se percatan de que si se hubiere elaborado un mejor o más adecuado concepto de violación, por parte de dichos sujetos, se hubiera ganado el asunto; y, si bien ese policía no podrá en ninguna forma llegar a ser reinstalado, porque la Constitución Federal lo prohíbe, cuando menos podrá obtener los demás derechos laborales que sí se le reconocen como el pago de la indemnización, veinte días por año y salarios caídos.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto, puede derivarse que, la intención del legislador, de acuerdo a la razón objetiva de la norma, al ampliar la figura de la suplencia de la queja para relaciones de empleado-empedor reguladas por el derecho administrativo, fue precisamente la idea de mejorar la posición de esos empleados, entre ellos, los miembros de las instituciones de seguridad pública en los márgenes o límites de los derechos que les asistieren, sin que ello conllevara dar mayores derechos a los que les son reconocidos.

Además, es conveniente resaltar, que el precepto que aquí se analiza, artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, al contemplar que procede la suplencia aunque la relación existente entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho administrativo, no prevé ninguna excepción, es decir, en modo alguno se establece que dicha figura jurídica no sea aplicable tratándose de los grupos a que se refiere la fracción XIII del artículo 123 constitucional; y, por ende, acorde al principio de interpretación que dispone que las normas de excepción son de aplicación estricta, estimamos que conforme al texto con que está redactado el numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo, no puede desprenderse válidamente que los militares, marinos, personal del servicio

exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, estén excluidos de la referida institución procesal, cuando reclamen el auto de inicio del procedimiento administrativo para la separación del cargo.

En efecto, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 24/95, determinó que la relación que guardan los referidos grupos con el Estado **es de naturaleza administrativa**, y el artículo 79, fracción V, de la ley de la materia, permite la suplencia de la deficiencia de la queja cuando la relación entre el empleado y empleador esté regulada por el derecho administrativo, es evidente que esta figura jurídica sí les es aplicable.

C. Diferencia entre el supuesto contenido en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo anterior y el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo actual.

No obsta a lo anterior, lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 53/2008, publicada en la página 711 del Tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.—La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda y en los agravios, a favor del trabajador. En congruencia con lo anterior y tomando en consideración que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 24/95, de rubro: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.', sostuvo que la relación Estado-empleado en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción no opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado emana de un tribunal burocrático, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado no es de carácter laboral sino administrativo."

Así se estima, porque en dicha ejecutoria se interpretó el contenido del artículo 76 Bis, fracción IV, de la abrogada ley reglamentaria, en relación con el referente judicial que para ese entonces se había confeccionado acerca del tipo de relación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública con el Estado, esto es, la postura de la Segunda Sala, obedeció en gran parte a que el referido precepto establecía que la suplencia de la queja operaba en materia laboral solamente a favor del trabajador.

Actualmente, no es así, ya que la nueva Ley de Amparo, en su artículo 79, fracción V, precedentemente transcrito, extiende la suplencia a los supuestos en los que la relación entre empleador y empleado está regulada por el derecho administrativo. Lo que, desde nuestra óptica, implica que fue superado ese obstáculo que en su momento impidió al Máximo Tribunal del País considerar extensiva la suplencia a tales sujetos.

D. Alcances de la restricción constitucional en la que se basa la sentencia mayoritaria emitida en la contradicción de tesis, para considerar inaplicable al caso la suplencia de la queja.

Para robustecer la postura, estimamos indispensable destacar los alcances que tiene la restricción prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: ...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;"

De la transcripción que antecede, se pone en conocimiento que si bien la Carta Magna tiene principios rígidos cuando se refiere a los referidos grupos, ya que expresamente establece la restricción de la reinstalación ante una separación injustificada, no sucede lo mismo tratándose de la figura jurídica cuyo estudio nos ocupa, es decir, la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo.

En ese orden de ideas, para que fuera constitucionalmente válida la restricción que se propone en la sentencia mayoritaria, tendría que estar expresamente plasmada en la Ley Fundamental, lo que no aconteció, al igual que como sucede respecto al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que aun cuando se prevé un régimen general de excepción, es exclusivamente en lo atinente a la estabilidad en el empleo o inmutabilidad de condiciones de permanencia.

Inclusive la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido una serie de criterios en los que ha reconocido que este tipo de servidores públicos, que

no pueden ser reinstalados en sus puestos, no sólo tienen derecho a que se les pague tres meses de salario por concepto de indemnización, sino además, veinte días por año y las demás prestaciones que conforme a lo establecido en sus leyes específicas les corresponda, lo que implica que la restricción o exclusión en comento se ha ido matizando, al grado de que a la fecha se les reconocen derechos que antes no tenían, tal es el caso de la tesis aislada 2a. II/2016 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)."

En ese contexto, consideramos que la limitación a la suplencia de la queja deficiente en amparo, respecto de los referidos grupos, se encuentra injustificada, por no estar catalogada expresamente en la Constitución como una restricción. Aunado a que la restricción contenida en la Norma Fundamental, únicamente se refiere a que los policías despedidos no pueden ser restituidos en sus puestos, empero, ello no afecta el que el cese pueda dar lugar al pago de otras prestaciones laborales, como las ya indicadas. Esto significa que, en todo caso, tendría que atenderse a la naturaleza de lo controvertido para restringir la procedencia de la suplencia de la queja en ese tipo de relaciones, pues es claro que jamás podría operar dicha figura para obtener un derecho que está proscrito constitucionalmente; en cambio, no sucedería lo mismo respecto de prestaciones que sí les son reconocidas y a las que sí puede acceder, debido a que la restricción constitucional no abarca aquellos derechos propios de quien prestó un servicio público a quien se le retribuye, incluso, lo que dejó de percibir, cuando el cese resulta injustificado, aunque la relación sea administrativa.

De igual manera, cabe precisar, que con la aplicación de esta institución de carácter procesal, en modo alguno se modifica la estructura del sistema al cual se encuentran sometidos, entre otros, los miembros de los cuerpos de seguridad pública, en razón de que lo único que se persigue es la defensa adecuada de sus derechos sustantivos, específicamente el de presunción de inocencia, que se ha hecho extensivo al procedimiento administrativo sancionador, el cual consagra, entre otras, una regla de trato procesal a favor de las personas sujetas a un procedimiento que puede concluir con el cese, que se traduce en no aplicar medidas que impliquen colocarlas en una situación de hecho equiparable entre imputadas y culpables y, por tanto, la prohibición de dictar resoluciones que supongan la anticipación de la sanción; motivo por el cual, la restricción que se establece en la sentencia mayoritaria, en torno a la no operancia de la suplencia de la deficiencia de la queja, tratándose del referido grupo, los coloca en una situación de desigualdad, con condiciones análogas a la de aquellos cuya responsabilidad se determinó, lo cual vulnera el principio constitucional descrito.

En este punto conviene recordar, que las restricciones a este tipo de servidores públicos, surgen a partir de una necesidad histórica que llevó a que el Constituyente, sobre la base de la separación del trabajo, les excluyera de determinados beneficios, en concreto el de obtener la reinstalación, ya que en el supuesto de que se demostrara que fue indebido el cese, a lo único que tienen derecho era a la indemnización; de ahí que no sea dable extender esa restricción a diversas hipótesis no contempladas expresamente en la Ley Fundamental.

Aunado a lo precedentemente expuesto, la factibilidad de suplir la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, resulta congruente con el nuevo modelo constitucional que

promueve la cultura de la protección de los derechos fundamentales, específicamente de no discriminación e igualdad, insertos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, se insiste, el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, contempla la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a favor de los trabajadores o empleados al margen de que su relación se regule por el derecho laboral o administrativo.

Lo que desde nuestra óptica, es razonable ya que si bien a los elementos de seguridad pública no se les puede denominar expresamente trabajadores, sí tienen un común denominador con ellos, porque ambos están subordinados en cuanto a la prestación de sus servicios, pues a cambio se les otorga una remuneración, por parte de su patrón o empleador, con la diferencia meramente formal del origen de su contratación, pues una es regulada por el derecho laboral, y la otra por el administrativo.

Por tanto, no hay obstáculo para estimar que, en materia de suplencia de la queja deficiente en amparo, los elementos de seguridad pública, cuando se les inicia el procedimiento de cese en el desempeño de sus funciones, se equiparen a los trabajadores, porque en ambos casos imperan las mismas condiciones de subordinación y dependencia económica; de ahí que proceda en su beneficio la aludida figura jurídica, pues como cualquier otro operario se encuentran en una situación de desventaja frente a sus empleadores.

Dicho en otros términos, no se justificaría que sólo a los trabajadores se les supla la deficiencia de la queja en amparo y a los elementos de seguridad pública se les aplique el principio de estricto derecho, cuando como en la especie acontece, los quejosos acudieron a defender el derecho que estimaban les asistía para continuar en su puesto, lo cual compromete en forma directa e inmediata el acto que da sustento a la relación administrativa prevista en la fracción XIII apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

No podría arribarse a una conclusión diversa, toda vez que el legislador en cumplimiento a la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene la obligación del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, estimó que el espíritu del Constituyente era proteger a todos los seres humanos, por lo que no se justifica que la figura de la suplencia de la queja se aplique solo en favor de algunos y no de todos aquellos que se encuentren en idéntica situación, tal es el caso de los servidores públicos pertenecientes a las instituciones de seguridad pública, que al igual que cualquier empleado tienen la necesidad de la suplencia de la queja, en tanto que no poseen los mismos recursos que su empleador para defenderse adecuadamente.

Es por ello que la nueva Ley de Amparo, en su artículo 79, fracción V, establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías, deberán suplir la queja deficiente a favor del trabajador independientemente de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o administrativo.

Lo cual, en nuestro concepto, es correcto y justificable, si se parte de la base de que tal decisión del legislador constituye una acción positiva que tiene por objeto compensar la situación desventajosa en la que también se encuentran los servidores públicos, lo que garantiza el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en controversia en los juicios en

que participan los empleados de esa naturaleza, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia y a los recursos que les hacen posible conservar la vida.

Es cierto que el artículo y fracción aluden a que la suplencia procede en "materia laboral", así como que los actos que se reclamaron en los criterios contendientes emanan de una autoridad de carácter administrativo; sin embargo, no debe soslayarse que los quejosos acudieron a defender el derecho que estimaban les asistía para continuar en su puesto, lo cual, se reitera, compromete en forma directa e inmediata "el acto condición" que da sustento a la relación administrativa que tienen con el Estado.

En virtud de lo expuesto, estimamos que debe suplirse la queja deficiente aun cuando se trate de un acto proveniente de una autoridad administrativa, ya que basta que se afecte algún interés fundamental tutelado por el artículo 123 constitucional y que el amparo sea promovido por el prestador del servicio, para que surja la obligación de aplicar la institución de mérito a su favor.

De otra manera no sólo no se explicaría por qué el legislador consideró factible suplir la queja en aquellos supuestos en los que la relación entre empleado y empleador se regula por el derecho administrativo, sino lo que es aún más relevante, no existiría una base sólida para continuar asumiendo que esa figura jurídica es exclusiva del trabajador obrero y no de todos aquellos empleados que, independientemente de la relación que los rige frente a sus empleadores (laboral o administrativo), se encuentran en una situación de desventaja.

No se desconoce en este apartado que las restricciones que establezca la Constitución a los derechos fundamentales, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida, impide atender a los derechos humanos sobre los cuales se impone aquélla, que se encuentren plasmados en convención o tratados internacionales en los que México sea parte.

Sin embargo, esa limitación no impide que la suplencia de la queja pueda operar en el caso de procedimientos de cese de los elementos de seguridad pública, porque debe atenderse a la estructura normativa del artículo 123 constitucional, de donde se advierte que la única limitación constitucional se construye en que dichas personas no pueden ser reinstalados en el servicio independientemente del resultado de los medios de defensa que en contra del cese hayan ejercido.

Tal restricción se corrobora con la jurisprudencia 1a./J. 106/2010, de rubro: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA.", la cual prohíbe que los servidores públicos pertenecientes a cuerpos de seguridad pública sean reinstalados, pese a que obtengan un fallo favorable en los juicios en que se haya determinado la existencia de un cese.

Ahora bien, el permitir la suplencia de la queja en los procedimientos de cese instaurados en contra de miembros de las instituciones de seguridad pública, no implica una oposición a la restricción constitucional, puesto que en ningún caso, con motivo de ella, el policía podría obtener un derecho que le está vedado por la Carta Fundamen-

tal, como lo es la reinstalación; empero, sí podría conseguir otros de naturaleza laboral que sí le han sido reconocidos.

También debe tomarse en cuenta, como argumento pragmático, que conforme al principio de supremacía de la realidad, lo que sucede en verdad, es que los policías quedan desprotegidos y a merced de arbitrariedades de la superioridad; lo cual genera un ambiente de injusticia e incertidumbre ante la posibilidad de que, en cualquier momento, en forma indebida, se les sujete a un procedimiento de cese, con base en el cual, independientemente de su resultado, se les vedará la posibilidad de ser reinstalados, porque la Constitución Federal así lo establece; empero, ello no impide que se den los mecanismos adecuados en su beneficio, que les permitan la defensa por sí o por virtud de la suplencia, para obtener siquiera los restantes derechos laborales que les asisten con motivo del cese, en caso de resultar injustificado.

De ahí que la Constitución Federal y la jurisprudencia que la interpreta, no constituye un obstáculo para la correcta intelección del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, pues atendiendo a la estructura normativa del propio artículo 123 constitucional, se desprende que no hay oposición entre que se supla la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que el miembro del cuerpo policiaco acuda a defenderse frente a un cese que considera injustificado o se cuestione ese tema, pues lo único que abarcaría tal deber de suplir sus inconformidades sería el de subsanar las deficiencias o las irregularidades de los planteamientos respecto de los derechos laborales que no le están proscritos, sin llegar al extremo de traspasar la prohibición en el sentido de que no pueden ser reinstalados en el puesto.

Por lo cual, la materia a suplir no versaría sobre derechos que no le son reconocidos, sino sobre aquellos que sí se le atribuyen y que pueden derivarse válidamente de la existencia de un cese injustificado. A manera de ejemplo, puede citarse aquel caso en el que el policía o su asesor jurídico, no puede elaborar con todo el rigorismo técnico que exige el derecho administrativo un concepto de violación eficaz que permita al tribunal de amparo concederle la protección constitucional, para que la autoridad responsable realice una valoración correcta del material probatorio y, en este punto, al suplir la deficiencia de la queja no se le estarían otorgando derechos que no le son reconocidos constitucionalmente, sino que se le está permitiendo que la autoridad responsable subsane las irregularidades de su actuar y emita una resolución conforme a derecho, sin ir más allá.

De manera que la puerta de entrada para la operancia de la suplencia de la queja en favor de los miembros de las corporaciones policiales, es precisamente la interpretación sistemática y armónica de los artículos 123 y 1o. constitucionales, en tanto el último de los numerales, obliga a preferir la interpretación más favorable a la persona, para lo cual deben armonizarse las normas que de entrada pueden parecer contradictorias, para establecer su justo alcance y optar por una interpretación conforme a los postulados constitucionales, evitando la colisión o el choque de los mismos.

E. Consecuencias de sostener una interpretación en sentido contrario y necesidad de realizar una interpretación conforme.

De estimarse lo contrario, esto es que no procede la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, se limitaría su posibilidad de defensa y se vulneraría el derecho fundamental de igualdad, al dárseles un trato discriminatorio en relación con el resto de los servidores públicos.

Interpretación que se insiste, resulta acorde a lo dispuesto por los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el precepto 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir del principio *pro personae* o *pro homine*, que es un criterio hermenéutico en virtud del cual, debe acudirse a la norma más amplia, o la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

Dicho principio permite, por un lado, definir el escenario de la interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2424/2011, emitió la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.), publicada en la página 659, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y "alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."

De esta manera, en atención al principio *pro persona*, consideramos que el órgano de control constitucional sí está obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública.

F. Naturaleza mixta de las relaciones que se entablan con los miembros de las instituciones de seguridad pública.

Otra razón para considerar que en tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública procede la suplencia de la queja, de conformidad con el artículo 79, fracción V, la cual la establece en favor del trabajador, con independencia de que la **relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo**, se basa en que en los procedimientos de cese, baja o remoción de policías, al tratarse de un acto condición el que da lugar a la prestación de sus servicios como tales, sujeto a las normas especiales que rigen el mismo, se entrelazan aspectos de diversa naturaleza, pues por un lado, materialmente hablando o de hecho se da una relación entre contratante y contratado semejante, no idéntica, por ciertas características especiales, a la de un patrón con un trabajador; y, por otra parte, subyace una relación de autoridad o mando, que sobrepasa la mera subordinación, puesto que al tener a su cargo la seguridad pública, los miembros de las instituciones policíacas también tienen la naturaleza de servidores o empleados públicos sujetos a los regímenes de responsabilidad aplicables, lo que va estrechamente vinculado con la actividad que desempeñan.

Ante estas dos realidades, de naturaleza mixta, tratándose de los sujetos miembros de corporaciones policiales, en los procedimientos de cese, baja o remoción, se ven involucrados aspectos de derecho administrativo en donde se aplican, incluso, principios del derecho penal sancionador.

Esto es, se trata de sujetos de derechos que se encuentran bajo un mando de hecho derivado de un vínculo material de superior a inferior para la prestación de un servicio determinado relacionado con la seguridad pública, lo cual hizo necesaria la toma de diversas medidas para salvaguardar tal principio y asegurar el mejor desempeño de los mismos, tal es el caso de la reforma al artículo 21 constitucional, en donde se estableció que la seguridad pública es una función a cargo de los diferentes niveles de gobierno que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias.

También se reglamentó a nivel constitucional cuál debía ser la actuación de las instituciones de seguridad pública, sujetándolas a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual modo, a dichas instituciones de seguridad pública se les dio el carácter civil, disciplinado y profesional. También se establecieron sus bases mínimas, implementando un sistema de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, mediante certificaciones.

En este sentido, el desempeño de los miembros de las instituciones policiales está sujeto a cierto nivel de profesionalismo, para el desempeño de sus actividades en favor de la sociedad entera, pero directamente derivada de la relación sui generis derivada del acto condición que se lleva a cabo con cada uno de los niveles de gobierno, a través de las dependencias respectivas.

Así pues, los miembros policíacos están obligados constitucionalmente a prestar sus servicios con profesionalismo, requerimiento que de no cumplirse puede dar lugar a diversos procedimientos, en los cuales al derivar de una relación especial, connotada como formalmente administrativa, pueden aplicarse, incluso, los principios del derecho penal sancionador, como una forma de resguardar la función pública, así como de establecer el incumplimiento de las responsabilidades de los sujetos indicados.

De ahí que, se agrega un elemento más que da características especiales a la relación generada entre el Estado y los miembros de las instituciones de seguridad pública.

Sin embargo, esta naturaleza *sui generis* de este tipo de relaciones derivadas de un acto condición, en la que se dan relaciones de diversa índole, no implica ni impide, que subsistan entre sí las materias que pudieran estar vinculadas con la misma, sino que únicamente implica que se atienda a la relación jurídica concreta que se esté analizando para determinar los derechos u obligaciones de ese grupo que es tratado en forma especial, por realizar una actividad de interés primordial para la nación entera, como es la seguridad pública.

Pues como se ha establecido previamente, en dichas relaciones convergen aspectos derivados de materias distintas, pero que dan una unidad de regulación a ese grupo de individuos, que en su conjunto le dan una connotación especial.

G. Reconocimiento de cierta clase de derechos en favor de los miembros de las instituciones de seguridad pública y la necesidad de protegerlos.

En este sentido, si bien en el artículo 123, apartado B, constitucional, en cuestiones materialmente laborales, a este grupo –miembros de las instituciones de seguridad–, se les vedan ciertos derechos, no puede desconocerse que, por otro lado, se les reconocen otros derivados de la terminación injustificada del servicio como es el derecho a la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, en donde incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido paulatinamente reconociendo el derecho a reclamar salarios caídos e indemnización de veinte días por cada año laborado, pues se interpreta que la única restricción constitucional se traduce en negarles la reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, en aras de proteger a la sociedad, puesto que lo que se procura es salvaguardar un interés superior, en el sentido de que por vicios formales o del procedimiento se permita la continuidad de elementos que no cumplen con los requisitos de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, pues ello conllevaría un riesgo para la sociedad, la cual está interesada en contar con miembros que aseguren el buen desempeño de su servicio en aras de proteger el bienestar general y la seguridad social.

Es así, que incluso la Carta Fundamental, permite el propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social de los miembros de las instituciones de seguridad pública, así como de sus familias y dependientes, mediante la instrumentación de sistemas complementarios de seguridad social, lo cual de suyo evidencia que la restricción constitucional en cuanto a la reinstalación, llegue al grado de afectar otros derechos derivados de la relación material que tiene connotaciones laborales de este grupo, por prestar sus servicios al Estado, como son las relativas al pago de sus haberes, indemnizaciones, y prestaciones de seguridad social, pues se reconoce que dicha relación derivada de un acto condición, que también le da la naturaleza formal de

acto administrativo, es el medio de subsistencia de dichas personas, así como de sus familias y dependientes.

De esta forma, ello no implica que la relación material subyacente de los miembros de las instituciones de seguridad pública, deje de tener connotaciones relacionadas con la materia laboral, pero derivada del acto formal que le da origen, llamado acto condición, el cual es formalmente de naturaleza administrativa, con lo cual se evidencia claramente que dicha relación sui géneris, cabe dentro del supuesto estatuido en el artículo 79, fracción V, que permite la suplencia de la queja deficiente en aquellos casos en que la relación entre **empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo**, puesto que es esta última rama la que regula las relaciones de los miembros de las instituciones de seguridad pública que prestan un servicio a la sociedad a través de la relación derivada del acto condición, en donde el nivel de gobierno correspondiente contrata sus servicios y el particular se los brinda.

H. Alcances de la restricción constitucional en cuanto a los derechos asimilables a los laborales que se otorgan a los miembros de las instituciones policiales.

Sin que la restricción constitucional en cuanto a los derechos materialmente laborales a los que pudieran tener derecho derivado de esa relación, sea un impedimento para considerar que se trata de un tipo de sujetos excluidos totalmente de cualquier derecho atinente a un trabajador, puesto que la misma únicamente se relaciona con los fines que persigue la propia institución de seguridad y con aquellos derechos que fueran incompatibles para asegurarlos, esto es, únicamente impone la restricción de ciertos derechos que tendrían cualquier otro tipo de trabajadores así catalogados, en razón del servicio que los miembros de las instituciones de seguridad pública desempeñan y la importancia y envergadura del mismo.

En efecto, como razón fundamental de la restricción constitucional, se destaca que la voluntad del Constituyente Permanente con la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, *fue la de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas fueran reinstalados en su cargo una vez que hubiesen sido dados de baja, con independencia de las razones en las que dicha baja se hubiese sustentado, a fin de privilegiar el combate a la corrupción, pues por encima de la afectación que pudiera sufrir el agraviado (la que, en su caso, se compensaría con el pago de una indemnización y ahora con los demás derechos reconocidos, como salarios vencidos y veinte días por año laborado)* colocó el interés general de contar con servidores honestos.

De ahí que la institución de la suplencia de la queja en la norma reglamentaria a los artículos 103 y 107 constitucionales, no contraría tal disposición, pues de mejorar los planteamientos de los miembros de las instituciones de seguridad pública en los juicios de amparo que promuevan, ese beneficio únicamente podrá alcanzarles derechos sustantivos debidamente tutelados constitucionalmente, pero no tendrá el alcance de darles otras prestaciones o prerrogativas que no estén permitidas.

Por lo cual, se considera que la previsión de la suplencia de la queja en favor de los empleados aun cuando su relación esté regulada por el derecho administrativo, no trastoca en modo alguno la restricción constitucional sobre la negativa a reinstalar en sus cargos a dichos sujetos.

I. Aplicabilidad de los principios derivados del derecho administrativo sancionador que dan cuenta de la compatibilidad del principio de suplencia de la queja deficiente con el relativo a la presunción de inocencia.

Aunado a ello, también debe partirse del hecho de que al tratarse de una relación, sin generis, pues la misma Constitución Federal en el artículo en análisis, prevé que los miembros de las instituciones de seguridad pública también pueden ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, entonces, existe un motivo que corrobora la procedencia de la suplencia de la queja a su favor.

Lo anterior se explica, dado que en los procedimientos sancionadores (independientemente de su naturaleza penal o administrativa) rige el principio de presunción de inocencia, esto es, corresponde a la autoridad que imputa la falta, el deber de acreditar con un cierto grado de prueba, el hecho sancionado y la responsabilidad del servidor a quien lo atribuye, por lo cual se estaría en un caso análogo a la materia penal, en donde también procede la suplencia de la queja.

En adición, si se toma en cuenta que los servidores públicos, entre ellos los sujetos especiales que se rigen con sus propias leyes como lo son los miembros de las instituciones de seguridad pública, son personas que prestan sus servicios para el Estado a cambio de un salario y existe una relación de supra a subordinación, tienen una calidad material aunque no formal, de trabajadores, solo que su relación se rige por un acto condición y adquieren responsabilidades de naturaleza administrativa, como las derivadas de las leyes de responsabilidad de los Servidores Públicos; por lo cual independientemente de que la sanción administrativa tenga su origen en un procedimiento administrativo de responsabilidad, si la misma deriva de la relación material, entre miembro de seguridad y el Estado derivada del acto condición, que es una relación de supra a subordinación, en términos del aludido artículo 79, fracción V, de la actual Ley de Amparo, también procedería la suplencia de la queja, porque dicha falta tendría una conexión con la **relación entre empleador y empleado regulada por el derecho administrativo**.

Esto se explica, si se toma en cuenta que derivado de ese procedimiento administrativo, y las sanciones ahí adoptadas, pueden afectarse los derechos derivados de esa relación entre empleado y empleador, regulada por el derecho administrativo, en tanto que puede ser monetaria, de suspensión, o incluso cese, lo que necesariamente impactaría en los derechos y exclusiones que prevé el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Carta Fundamental.

Se expone de esta manera, pues si bien la resolución derivara de un procedimiento administrativo de responsabilidad, cuya naturaleza es administrativa, ello traería repercusiones en la relación empleado-empleador derivada y regulada por el derecho administrativo.

Todo lo anterior, conlleva a reiterar la postura en el sentido de que la interpretación sostenida, no trastoca en modo alguno la restricción constitucional impuesta en cuanto al régimen especial de regulación de los miembros de las instituciones de seguridad pública, puesto que la misma únicamente impide que se les reincorpore en sus servicios cuando han sido separados, cesados o dados de baja conforme a los procedimientos correspondientes; pero no les restringe la salvaguarda o procedencia de prerrogativas diversas, como la indemnización, salarios caídos, y veinte días por año laborado. En tanto el diseño constitucional, únicamente contiene la restricción de que se les reincorpore, aun cuando se determine que su separación fue injustificada.

a) Interpretación estricta de la restricción constitucional y los alcances de la institución de la suplencia de la queja en tratándose de miembros de las instituciones de seguridad pública.

Luego, aun cuando se trata de una restricción constitucional, su interpretación debe regirse por el principio general del derecho, en el sentido de que toda excepción o restricción es de aplicación estricta y la misma no puede hacerse extensiva por analogía a casos diversos para los cuales fue prevista. De ahí que aquélla sólo puede tener el alcance que le dio el Constituyente, sin poderse aplicar a casos diversos; de ahí que si en la misma no se contiene prohibición expresa sobre aspectos procesales, como es el relativo a la operatividad de la suplencia de la queja en las controversias constitucionales en donde se reclamen esa clase de actos, no puede introducirse so pretexto de que así se deriva de la Constitución Federal, cuando el alcance de las normas previstas en ésta no es en esa medida.

En atención a que no debe perderse de vista que en tratándose de los empleados de las instituciones de seguridad, también subyacen otros derechos como el sostenimiento de sus familias y el derecho al mínimo vital para su subsistencia, por lo cual, la institución de la suplencia de la queja sería un medio que les permitiría salvaguardarlos, ante su probable incapacidad para ello en los juicios constitucionales, lo cual no iría en contra de la restricción constitucional, puesto que aun cuando operara la suplencia, en ningún caso podría ordenarse la reincorporación, porque está totalmente vedada constitucionalmente.

Asimismo, se hace hincapié en que el legislador ordinario no desatiende dicha prohibición constitucional, al permitir en la Ley de Amparo, artículo 79, fracción V, la procedencia de la suplencia de la queja en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, supuesto que es aplicable al tipo de servidores públicos cuya relación empleado-empleador se rige por un acto condición, conforme al cual se supera el criterio anterior, contenido en el artículo 76 Bis, fracción IV, que únicamente preveía dicha suplencia para los trabajadores, en el sentido restringido del término.

b) Relevancia del principio de presunción de inocencia en relación con la institución de la suplencia de la queja.

Ahora bien, si partimos del hecho de que durante el procedimiento administrativo de baja, cese o remoción no se tiene certeza plena de que el miembro de seguridad pública haya incurrido en alguna de las conductas que conlleven tal sanción, sino que precisamente será la materia a dilucidar en el mismo, ello conlleva la necesidad de tener en cuenta al principio de presunción de inocencia, conforme al cual no puede sancionarse a una persona hasta en tanto no esté acreditada plenamente una responsabilidad y la imposición de una pena por la misma; pues aún no se trata de un miembro sancionado, por lo cual, con base en ese aspecto tampoco podría negársele la procedencia de la suplencia de la queja, pues ésta no le permitiría alcanzar derechos que la Constitución no le da, pero sí ante la deficiencia de su defensa, el que se le respeten los que dicha Norma Fundamental sí le otorga.

En efecto, el principio de presunción de inocencia en materia administrativa, implica la existencia de un procedimiento al cual se tenga la oportunidad de acudir, siguiendo

las formalidades esenciales del mismo, en donde se den razones fundadas, motivadas y se oiga a las partes para poder determinar si existe una acción que se califique como culpable.

Por lo cual una cosa es que la determinación de culpabilidad o no, o de que exista o no la necesidad de sancionar administrativamente a alguien, lo cierto es que, no debe violarse el principio de presunción de inocencia, es decir, que se acredite fehacientemente la infracción administrativa y que se tenga la oportunidad de acudir al procedimiento adecuado, a fin de que se obtenga un resultado final, en donde debe sopesarse entre el interés de la sociedad en sancionar ante la sospecha de realización indebida de la función pública y el derecho del miembro de seguridad pública a defenderse y verificar si el hecho de suplirle la deficiencia de la queja trastocaría el primero, en tanto que la suplencia sólo puede ser en lo que beneficia al último, y en la medida que la propia ley lo permita, esto es, en la propia cantidad y calidad que la ley salvaguarde sus derechos sin poderla rebasar a través de la suplencia.

Lo expuesto, da cuenta de que la permisibilidad de suplir la deficiencia de la queja deficiente a ese grupo, en modo alguno implica darles o reconocerles mayores derechos que los que la propia Carta Fundamental, les otorga, pues independientemente de cual sea el resultado de la controversia, como lo dice claramente la Constitución Federal no podrá reinstalarseles en el servicio. Luego, la suplencia será en la medida en que se protejan todos aquellos derechos de los cuales no estén excluidos los miembros de las instituciones de seguridad pública.

La materia o ámbito de aplicación de la institución de la suplencia de la queja, opera dentro de aquellos aspectos que pueden beneficiar a quienes acuden en defensa de sus intereses a un procedimiento, pero que por deficiencias, errores o falta de expresión de motivos de inconformidad o alegaciones, permiten que la resolución o acto impugnado les siga afectando, a pesar de resultar ilegal por aspectos no aducidos, no en sí por la legalidad o constitucionalidad del mismo, sino por virtud de la deficiente defensa del particular.

Como se ve, dicha institución de suplencia de la queja, en ningún caso podrá o tendrá el alcance de hacer procedentes derechos que no asistan al particular o que no deban salvaguardarse, su extensión se restringe a lo que conforme a derecho se dé en favor de la persona a la que se otorga, sino que en todo momento será una figura que de no darse los supuestos para su actualización no podrá ejercerse, esto es, únicamente se restringe a aquellos casos en que exista agravio deficiente y no en la connotación total del derecho laboral que la permite en toda su amplitud, pues en todo momento debe hacerse compatible con los principios que rigen el derecho administrativo y no traspasar las regulaciones legales que rijan la situación concreta.

Por tanto, el permitir la suplencia de la queja en favor de los miembros de las instituciones de seguridad pública, como lo hizo el legislador ordinario, en la actual Ley de Amparo, no implica darle mayores derechos que los consagrados en la Constitución Federal, ni ir en contra de los principios fundamentales que ésta prevé en cuanto a la seguridad nacional. Máxime, que la suplencia sólo podrá ser en lo que beneficie a los mencionados sujetos, sin poder traspasar los límites legales y únicamente pondrá en evidencia las irregularidades habidas en los actos que den sustento a un acto que afecte los derechos de aquéllos, pero no tendrá el alcance de volver ilegales las actuaciones que sí tengan un sustento normativo y se adecuen a los mismos, sino únicamente evidenciar la falta de adecuación a las normas de aquellas que no se

sujeten a las mismas, en beneficio de los miembros de las instituciones de seguridad pública pero sin llegar al grado de concederles derechos no reconocidos constitucional o legalmente.

Lo anterior, en razón de que el principio de presunción de inocencia, como regla de trato, conforme a los criterios del Alto Tribunal, en materia administrativa, impide una afectación desproporcionada a los particulares sujetos a esa rama del derecho, imponiéndoles un tratamiento de culpables sin que medie resolución alguna en ese sentido.

Aunado a ello, como lo reconoce el Ministro Cossío los trabajadores del Estado, en particular los policías, también tienen derechos fundamentales y no son de segunda categoría, en tanto que en materia de derechos humanos no podemos diferenciar clases de derechos en razón a la calidad de las personas, pues ello iría en contra del artículo 1o. constitucional.

Así, los policías, quitándoles el calificativo por la función que desempeñan, son también hombres que tienen derecho al trabajo, como derecho humano fundamental que reconoce el artículo 5o. del Pacto Fundamental, por lo cual cuando se les somete a investigación por una probable responsabilidad o falta, lo cierto es que, a esa persona no se le ha acreditado aún la comisión de las mismas, precisamente se va al proceso para que ese punto se dilucide, por lo cual en ese momento tiene la condición de presunción de inocencia, que es una institución compatible con la operatividad de la suplencia de la queja, la cual le beneficiará en la medida que las propias leyes lo permitan y le reconozcan ciertos derechos a dicho individuo y no más.

En cuanto al principio de presunción de inocencia y sus matices, es importante traer el contenido exacto de los siguientes criterios jurisprudenciales del Pleno del Alto Tribunal del País:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.—De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador —apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del

derecho penal— irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal." (Novena Época; registro digital: 174488; Instancia: Pleno; Tipo de tesis: jurisprudencia; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXIV, agosto de 2006; materias constitucionales y administrativas; tesis P./J. 99/2006, página 1565)

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos—porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia—, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador—con matices o modulaciones, según el caso— debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso." [Décima Época. Tipo de tesis: jurisprudencia; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014; materia constitucional; tesis P./J. 43/2014 (10a.), página 41 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas»].

Por todas las razones expuestas, disintimos de la sentencia mayoritaria emitida en la contradicción de tesis 2/2016.

"Conforme a lo previsto en los artículos 106 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial."

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia 2a. II/2016 (10a.) y 1a./J. 106/2010 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 951, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 372, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA SU SEPARACIÓN DEL CARGO, NO OPERA A SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.

Cuando el acto reclamado consista en el auto de inicio del procedimiento administrativo para la separación del cargo de los miembros de las instituciones de seguridad pública, no opera a su favor la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, pues la hipótesis ahí contenida establece como condición que el quejoso tenga el carácter de trabajador, calidad que aquéllos no ostentan, ya que su relación con el Estado es de carácter administrativo, y no es el caso de considerar que, al establecer dicho precepto "con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo", sea aplicable la suplencia referida pues, por una parte, existe una restricción constitucional sobre los cuerpos de seguridad pública y, por otra, no puede considerárseles trabajadores o empleados, ya que sus atribuciones, encomendadas por las leyes, son sustanciales para el orden, la estabilidad y la defensa de la Nación; de ahí que su control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo.

PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

PC.IX.C.A. J/4 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 29 de agosto de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados Dalila Quero Juárez, Guillermo Cruz García y José Ángel Hernández Huízar, con ejercicio de voto de calidad del último de los nombrados en su carácter de presidente. Disidentes: Juana María Meza López, Pedro Elías Soto Lara y Enrique Alberto Durán Martínez. Ponente: Dalila Quero Juárez. Secretaria: Ma. Guadalupe Torres García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 431/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 450/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 16 DE AGOSTO DE 2016. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LUIS GARCÍA SEDAS, NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ, ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA, ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA, VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ Y ROBERTO CASTILLO GARRIDO. PONENTE: ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA. SECRETARIO: VICENTE JASSO ZAVALA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos séptimo, décimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los considerandos segundo y cuarto, y con los artículos 3 y 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado el veintisiete de febrero de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados del mismo circuito y especialización, y respecto de asuntos del orden administrativo, materia de la especialidad y competencia de este Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el titular del Juzgado de Distrito a cuyo índice corresponden los juicios de amparo de que derivan los recursos de queja en los que se pronunciaron los criterios en contradicción.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Previamente a determinar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, deben precisarse los razonamientos que sustentan cada una de las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados contendientes, de las que derivaron los criterios que el denunciante estimó divergentes, que a continuación se exponen:

1) Criterio expresado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja número **59/2016:**

"TERCERO.—Como cuestión previa, cabe señalar que el presente asunto se resolverá, de conformidad con las disposiciones aplicables de la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del **tres de abril de dos mil trece**, y citando como apoyo a las consideraciones por verse, en su caso, la jurisprudencia integrada conforme a la ley abrogada, en lo que no se opone a la vigente, atento a lo que preceptúan los artículos primero, segundo y sexto transitorios del decreto por el que se expide esa nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la demanda que originó el juicio de amparo indirecto **118/2016** del índice del **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado**, con residencia en **Boca del Río, Veracruz**, vinculado con el presente recurso de queja, fue recibido en ese Juzgado de Distrito el **once de febrero de dos mil dieciséis**, esto es, cuando ya estaba vigente la nueva ley de la materia.

"Sobre esa base, debe decirse que los agravios son jurídicamente ineficaces.

"En efecto, resulta inoperante lo aducido por ***** , en su carácter de apoderado de ***** , persona moral quejosa, aquí disconforme, en torno a que el Juez de Distrito, en el acuerdo recurrido, infringió en perjuicio de aquélla, lo dispuesto en el artículo **14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Ello es así, pues dada la naturaleza de las resoluciones dictadas en materia de amparo y el fin al que las mismas tienden, los Jueces de Distrito no pueden violar los derechos humanos o fundamentales que tutelan los aludidos preceptos. Es aplicable la jurisprudencia **P/J. 2/97** derivada del expediente de contradicción de tesis **14/94**, del tenor siguiente:

"Novena Época. Registro digital: 199492. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo

V, enero de 1997, materia común, tesis P./J. 2/97, página 5. «AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. ...»'

"Dicha jurisprudencia es aplicable al caso, pues si bien actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la reforma de **diez de junio de dos mil once**, habla de derechos humanos en vez de garantías individuales, esto es, ha habido cambios terminológicos, en especial, del contenido del artículo 1o. de la Ley Fundamental, su significado sigue siendo el mismo, es decir, las garantías individuales, ahora derechos humanos o fundamentales, son las prerrogativas reconocidas a las personas por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, por el solo hecho de ser personas con el objeto de tener el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público, lo que es acorde con lo sostenido por el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2012, en sesión de **doce de noviembre de dos mil trece**, en lo que interesa dijo: ...

"En otro orden de ideas, la persona moral disconforme aduce, en el primer agravio, que **la notificación** del acuerdo dictado el **once de febrero de dos mil dieciséis**, mediante el cual el Juez de Distrito previno a la quejosa para que exhibiera nueve copias de las probanzas que anexó a su demanda, con el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado, se le tendría por no presentada, debió realizarse en términos de lo previsto en el artículo 26, fracción I, inciso c), en relación con el 27, fracción II, de la Ley de Amparo, esto es, **en forma personal**, ya sea por medio de despacho o exhorto, en el domicilio señalado en libelo de garantías, porque se encuentra ubicado fuera del lugar de residencia el Juzgado de Distrito y se trataba de una prevención o requerimiento, y no, **en forma de lista**, según se desprende de la razón actuarial de **doce del aludido febrero**, en la que se asentó que:

"En doce de febrero de dos mil dieciséis, ***** , actuario judicial adscrita a esta órgano de control constitucional, con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Amparo, listé y publiqué a primera hora de despacho en la lista que se fija en los estrados del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, la resolución del once del actual, dictado dentro del juicio de amparo 118/2016-III; en virtud de que la parte quejosa ***** , no señaló domicilio en esta ciudad o en la conurbada, para oír y recibir notificaciones, lo que surte efectos al día hábil siguiente a esta fecha en términos del diverso 31, fracción II, de la ley de la materia. Doy fe.' (foja 217)

"Asimismo, se arguye, en el segundo agravio, que la notificación por lista del acuerdo dictado el indicado once de febrero de dos mil dieciséis infringió lo dispuesto en el artículo 29, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque se omitió 'publicar en la lista oficial del juzgado la síntesis de la resolución que se notifica', porque, según afirma, 'lo único que se señala en la lista oficial es notificación personal', lo que no puede considerarse como una síntesis del acuerdo que se notificaba.

"Los motivos de inconformidad antes sintetizados son inoperantes, ya que de su lectura integral se advierte que son tendentes a controvertir la forma en que se realizó la notificación del proveído de **once de febrero de dos mil dieciséis**, esto es, que no se llevó a cabo en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción I, inciso c), 27, fracción II, y 29, fracción IV, todos de la Ley de Amparo, mas no en contra de lo acordado en ese proveído, en cuanto a que el Juez de Distrito determinó que, con fundamento en el artículo 114, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, era procedente prevenir a la persona moral quejosa, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación del mismo, procediera a exhibir 'nueve copias simples de todas las probanzas que anexó para integrar el juicio principal, las cuales deberán de ser iguales a las que exhibió al momento de presentar su demanda de amparo original' (foja 214 vuelta), con el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado, se tendría por no presentada la demanda origen del juicio de amparo al que este toca se contrae, así como lo acordado en el diverso proveído de **veintitrés de ese mes**, en cuanto a que era procedente hacerle efectivo el apercibimiento decretado en el repetido auto de **once de febrero** y, por ende, tener por no presentada la demanda origen del juicio de amparo al que este toca se contrae, por lo que es evidente que con sus agravios no controvierte tales consideraciones, por lo cual deben seguir subsistiendo.

"Además, si lo que pretendía combatir era la ilegalidad de la notificación de que se trata a través del presente recurso, éste no es el medio adecuado para hacerlo, en virtud de que el incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo es el idóneo para verificar que aquélla se hubiere realizado conforme a la ley, debiendo analizarse en dicha vía tanto los vicios propios de la notificación, como los de la forma en la que ésta se ordenó, es decir, si se hizo en términos de las reglas establecidas en los artículos 24 a 31 todos de la Ley de Amparo, máxime que el a quo sí ordenó que el acuerdo de **once de febrero de dos mil dieciséis** se notificara en forma personal (foja 216). Sirven de apoyo a lo anterior, por su sentido y alcance las jurisprudencias y tesis siguientes:

"Décima Época. Registro digital: 2009590. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, materia común, tesis 1a./J. 54/2015 (10a.), página 491 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas». 'NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE ÉSTA SE ORDENÓ. El incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, es el medio idóneo para verificar que éstas se hayan realizado conforme a la ley, debiendo analizarse en dicha vía tanto los vicios propios de la notificación, como los de la forma en la que ésta se ordenó, es decir, si se hizo en términos de las reglas establecidas en los artículos 24 a 31, así como en el diverso 188, párrafo cuarto, todos de la ley citada. En ese sentido, será insuficiente que se estudie si el desahogo de la diligencia de notificación se realizó correctamente por el actuario judicial, pues también debe analizarse en el incidente respectivo la forma en la que el Tribunal Colegiado de Circuito ordenó que se efectuara la notificación de que se trate.'

"Décima Época. Registro digital: 2006359. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, materia común, tesis I.11o.C.14 K (10a.), página 2009 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas». 'INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. PROCEDE EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE O CORRIJA LA DEMANDA DE AMPARO, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO EL PROVEÍDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA ESTA ÚLTIMA. ...'

"Novena Época. Registro digital: 164038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis II.1o.T.41 K, página 2294. 'INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. DEBE AGOTARSE CUANDO SE CUESTIONE LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES PREVIAS AL DICTADO DEL ACUERDO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS. ...'

"Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 93 del propio ordenamiento, se resuelve:

"ÚNICO.—**Se declara infundado** el presente recurso de queja número **59/2016**, interpuesto por ***** , **Sociedad Anónima de Capital Variable**,

a través de su apoderado *********, contra el acuerdo dictado el **veintitrés de febrero de dos mil dieciséis** por el **Juez Quinto de Distrito en el Estado**, con residencia en **Boca del Río, Veracruz**, en el juicio de garantías número 118/2016, promovido por la propia **recurrente**, mediante el cual tuvo por no presentada la demanda de garantías con la que el mismo se formó.

"Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución al Juzgado de Distrito y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido ..."

2) Criterio expuesto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja **62/2016**:

"QUINTO.—Lo expresado por la recurrente en el agravio primero es suficiente para considerar fundado el presente recurso.

"La empresa inconforme manifiesta esencialmente en el agravio primero, que el Juez de Distrito inobservó el debido proceso legal, ya que la notificación del acuerdo de once de febrero de dos mil dieciséis, se efectuó sin observar ni cumplir con los requisitos que establecen los artículos 26, fracción I, inciso c) y 27, fracción II, de la Ley de Amparo.

"Precisa que del artículo 26, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo, se desprende la formalidad que se deberá observar en cuanto a la notificación de una prevención o requerimiento, esto es, cuando se requiera o se prevenga a la quejosa dentro del juicio de amparo, tendrá que realizarse de manera personal.

"Indica que mediante razón actuarial de doce de febrero del año en curso, el actuario adscrito al juzgado del conocimiento, asentó: '**...con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Amparo, listé y publiqué a primera hora de despacho en la lista que se fija en los estrados del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, la resolución de once del actual, dentro del juicio de amparo 118/2016-III, en virtud de que la parte quejosa ***** , S.A. de C.V., no señaló domicilio en esta ciudad o en la conurbada, para oír y recibir notificaciones, lo que surte efectos al día hábil siguiente a esta fecha...**'; es decir, determinó no realizar la notificación personal, en virtud de que en la demanda de garantías, se señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, uno fuera de la jurisdicción del juzgado, lo cual resulta a todas luces ilegal y contrario a lo dispuesto en el artículo 27, fracción II, de la Ley de Amparo.

"Precisa que del artículo antes comentado, se desprende la obligación del Juez de Distrito de notificar el acuerdo de prevención de manera personal a la quejosa en el domicilio señalado para tales efectos, ya sea por exhorto o despacho, situación que en la especie no ocurrió.

"Exterioriza que resultaba imprescindible la notificación personal del auto por el que se mandó aclarar la demanda de garantías, aun cuando el quejoso hubiera señalado un domicilio para recibir notificaciones fuera de la residencia del órgano jurisdiccional, toda vez que dicho proveído es de trascendencia tal, que su falta de conocimiento oportuno puede llevar a tener por no interpuesta la demanda, pues ello atentaría contra el derecho de acción de quien acude en amparo.

"Sostiene que debe garantizarse plenamente al quejoso la posibilidad material –y no sólo formal– de subsanar las irregularidades de su escrito de demanda, pues de lo contrario carecerían de toda eficacia jurídica los requerimientos y apercibimientos contenidos en la prevención, en tanto que no se aseguraría al quejoso el pleno conocimiento de las omisiones en que incurrió y de las consecuencias que se producirían de no subsanarlas.

"Añade que admitir la posibilidad de que la prevención se notifique por lista, conlleva el riesgo fáctico de que el quejoso no tenga conocimiento oportuno de su contenido y que, por ende, ante la falta de desahogo de la prevención se tenga por no interpuesta su demanda, lo que constituiría una consecuencia desproporcionada y excesiva para la falta de señalamiento de domicilio convencional en el lugar del juicio. Cita como apoyo de sus afirmaciones la tesis de jurisprudencia «2a./J. 24/2004» de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE ORDENA ACLARARLA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, AUN CUANDO EL DOMICILIO SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO.'

"Para una mejor explicación del asunto, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

"a) El quejoso ahora recurrente indicó en su demanda de garantías lo siguiente:

"... ***** , en mi carácter de representante legal de ***** , S.A. de C.V., personalidad que acredito en términos del instrumento que adjunto al presente escrito de demanda como anexo, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado ***** ,

colonia *****; Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11000, en México, Distrito Federal, autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como imponerse en autos en los más amplios términos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Amparo ...'

"b) Del acuerdo de once de febrero del año en curso, se advierte indica:

"Boca del Río, Veracruz, once de febrero de dos mil dieciséis.—Visto el escrito de demanda de amparo indirecto, promovida por *****; en su carácter (sic) representante legal de *****; Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos del 1. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, con sede en Xalapa y otras autoridades. Fórmese el expediente con el número 120/2016-V, hágase la anotación de rigor en el libro de gobierno respectivo y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) ...

"En ese orden, se advierte que la demanda de amparo incumple con los requisitos que resultan de la interpretación de las fracciones I y V del artículo 114 de la Ley de Amparo, con base en las siguientes consideraciones: Inicialmente, cabe señalar que la demanda de amparo es un todo, por lo que su estudio integral no debe limitarse únicamente al escrito de demanda, sino además de analizar éste, debe comprender igualmente los documentos que la acompañan, porque de hecho forman parte de ella, pues de esta forma se puede llevar a cabo la interpretación completa de la voluntad del impetrante.—En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia 726, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 807, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN, Sexta Sección-Procedimiento de amparo indirecto, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Novena Época, registro «digital» 1002792, que a la letra dice: «DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA.» (se transcribe texto).—Acorde a lo anterior, las copias de la demanda y los documentos que se anexan a éstas, deben de ser conforme a las exhibidas en el escrito original, pues de lo contrario, podría dejarse en estado de indefensión a las demás partes del juicio al momento de correrles traslado con esos documentos.—Así las cosas, de las copias de la demanda que adjuntó la parte quejosa, se advierte que no anexó las copias de los anexos relativos, salvo en un juego.—Por tanto, con fundamento en el artículo 114, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, prevéngase al representante legal de la quejosa para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, cúmplase

con lo siguiente: Exhiba nueve copias simples de todas las probanzas que anexó para integrar el juicio principal, las cuales deberán de ser iguales a las que exhibió al momento de presentar su demanda de amparo original.—Tiene aplicación al caso concreto por sus consideraciones jurídicas la jurisprudencia 731, publicada en la página ochocientos once, del Tomo II Procesal Constitucional 1. Común Primer Parte -SCJN Sexta Sección- Procedimiento de Amparo indirecto, del *Apéndice (sic)* 1917-septiembre 2011, registro «digital» 1002797, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/2000, cuyo tenor literal (sic) es el siguiente: «DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA ACLARACIÓN DEL ESCRITO RELATIVO DEBE EXHIBIRSE CON EL NÚMERO DE COPIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO.» (se transcribe texto).—Lo anterior, con el apercibimiento que de no cumplir cabalmente con lo ordenado, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se tendrá por no presentada la demanda.—Consérvase en la secretaría de este juzgado las copias de la demanda para mejor manejo del expediente.—«DOMICILIO. Toda vez que el quejoso señaló domicilio para oír y recibir notificaciones fuera del lugar de residencia de este juzgado, con fundamento en el artículo 27 de la Ley de Amparo, se ordena que las notificaciones se le practiquen por lista; salvo que con posterioridad señale uno en esta ciudad o en la zona conurbada, para lo cual conserva expedito su derecho ...». Notifíquese personalmente a la parte quejosa...'

"c) De la razón actuarial que se encuentra en la foja doscientos diez del juicio de amparo 120/2016-V, se advierte señala:

"En doce de febrero de dos mil dieciséis, Lorena del Carmen Cabrera Meléndez, actuario judicial adscrita a este órgano de control constitucional, con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Amparo, listé y publiqué a primera hora de despacho en la lista que se fija en los estrados del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, la resolución de once del actual, dictado dentro del juicio de amparo 120/2016-V, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, lo que surte efectos al día hábil siguiente a esta fecha, en términos del diverso 31, fracción II, de la ley de la materia. Doy Fe ...'

"En relación con el tópico motivo de la litis del presente recurso, la Ley de Amparo establece:

"Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

"I. En forma personal:

""a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;

""b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;

""c) Los requerimientos y prevenciones;

""d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;

""e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional;

""f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;

""g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;

""h) La aclaración de sentencias ejecutorias;

""i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva;

""j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta;

""k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten; y

""l) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

""II. Por oficio:

""a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;

""b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado; y

""c) Al Ministerio Público de la Federación en el caso de amparo contra normas generales.

"III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y

"IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la firma electrónica.'

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

"I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

"a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

"b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y

"c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

"En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

"II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo

uso de la firma electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aun las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta ley.

"Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;

"III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

"a) Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.

"b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

"Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

"c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.

"Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio."

"Como se indicó, el primer agravio expresado por la recurrente es fundado, pues le asiste razón al señalar que de acuerdo con los artículos 26, fracción I, inciso c), y 27, fracción II, de la Ley de Amparo, el auto mediante

el cual se ordenó aclarar su demanda debió notificársele personalmente, aun cuando no hubiese señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la residencia del juzgado de Distrito.

"Ciertamente, de lo dispuesto en los artículos antes indicados, se evidencia que el primer proveído dictado por el que se mandó aclarar la demanda de garantías debió notificarse en forma personal, a fin de que la promovente pudiera subsanar las irregularidades de su escrito, aun cuando hubiera señalado domicilio para recibir notificaciones fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional del conocimiento.

"En efecto, del contenido de los artículos 26, fracción I, inciso c), y 27, fracción II, de la Ley de Amparo, se advierte que los requerimientos y prevenciones dictados en los juicios de amparo se harán en forma personal; asimismo, indican que cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la firma electrónica, esto es, en el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aun las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta ley.

"Luego, si del primer proveído dictado se evidencia que el juzgador federal ordenó aclarar la demanda y además ordenó que las notificaciones se le practicaran a la promovente del amparo por lista, debido a que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones fuera del lugar de residencia del juzgado (de manera incongruente en la parte final se ordenó notificación personal), es evidente que aplicó en perjuicio de la recurrente los artículos antes precisados, ya que éstos constreñían al juzgador de amparo a efectuar la primera notificación de manera personal, esto es, por medio de exhorto o despacho, según se advierte del contenido de los preceptos en comento.

"Lo anterior es así, toda vez que la obligación de señalar domicilio convencional en el lugar del juicio, constituye un requisito de la demanda, cuya omisión no puede originar su sanción inmediata, sino el requerimiento previo en el sentido de que, en caso de no cumplir con dicha obligación procesal, las subsecuentes notificaciones, aun las personales, se harán por medio de lista.

"Sin que sea óbice para arribar a la anterior consideración, que el artículo 27, fracción III, inciso a), establezca que cuando no conste en autos domi-

cilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto, las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista; pues tal supuesto debe entenderse en relación con las notificaciones subsecuentes a la primera notificación, dado que la propia ley de la materia señala cómo debe efectuarse la primera.

"Tiene aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Novena Época. Registro digital: 181986. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, materia común, tesis 2a./J. 24/2004, página 321. 'DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE ORDENA ACLARARLA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, AUN CUANDO EL DOMICILIO SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO.—De lo dispuesto en los artículos 146 y 178, en relación con los numerales 28, fracción II, último párrafo y 29, fracción III, todos de la Ley de Amparo, se advierte que el proveído por el que se manda aclarar la demanda de garantías debe notificarse en forma personal, a fin de que pueda subsanar las irregularidades de su escrito, aun cuando haya señalado un domicilio para recibir notificaciones fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional del conocimiento. Lo anterior es así, toda vez que la obligación de señalar domicilio convencional en el lugar del juicio constituye un requisito de la demanda, cuya omisión no puede originar su sanción inmediata, sino el requerimiento previo en el sentido de que, en caso de no cumplir con dicha obligación procesal, las subsecuentes notificaciones, aun las personales, se harán por medio de lista. Además, el auto por el que se manda aclarar una demanda de amparo es de tal trascendencia, que su falta de conocimiento oportuno puede llevar a tenerla por no interpuesta, por lo que debe garantizarse plenamente al quejoso la posibilidad material, no sólo formal, de subsanar las irregularidades de su escrito inicial, pues de lo contrario carecerían de toda eficacia jurídica los requerimientos y apercibimientos contenidos en la prevención, y se atentaría contra el derecho de acción de quien acude al amparo.'

"En razón de lo expuesto, se estima que el Juez de Distrito indebidamente consideró que la promovente del juicio de garantías no cumplió con el requerimiento realizado en el proveído de once de febrero anterior y, por ende, para tener por no presentada la demanda de amparo, pues se reitera, debió ordenar se notificara a la promovente del amparo mediante exhorto o despacho, dado que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de la residencia del juzgado.

"En mérito de lo anterior, lo procedente es declarar fundado el recurso de queja.

"Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 97, fracción I, inciso a), y 103 de la nueva Ley de Amparo, así como en el precepto 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

"ÚNICO.—Se declara fundado el recurso de queja interpuesto por ******, en representación de ******, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acuerdo de veintitrés de febrero del año en curso, dictado por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, residente en Boca del Río, Veracruz, en los autos del expediente formado con la demanda de amparo indirecto 120/2016.

"Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria al Juzgado de Distrito de que se trata y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido."

CUARTO.—En principio, cabe señalar que el hecho de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no hayan sido expuestos formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, no es obstáculo para que este Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito analice la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta con que ***se adopten criterios discrepantes al resolver sobre un mismo punto de derecho***, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que es acorde con la jurisprudencia **P./J. 27/2001**,¹ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo tesis que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea,

¹ Novena Época. Registro digital: 1003583. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común, Primera Parte-SCJN, Décima Cuarta Sección-Jurisprudencia, materia común, tesis 1704, página 1934.

como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Así como con la diversa jurisprudencia **P./J. 72/2010**,² del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", que más adelante se transcribe, jurisprudencias que son aplicables al caso, en términos del artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, pues no se opone a lo previsto en ese ordenamiento, siendo la última citada incluso acorde con el texto de la fracción XIX del artículo 2,³ del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en vigor a partir del primero de marzo del año en curso.

QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis. En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto será factible que este Pleno Especializado en Materia Administrativa de este Circuito, emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

² Novena Época. Registro digital: 1003576. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común, Primera Parte-SCJN, Décima Cuarta Sección-Jurisprudencia, materia común, tesis 1697, página 1925.

³ "**Artículo 2.** Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá por: ... XIX. **Tesis: Criterio adoptado por un tribunal a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia resuelta en forma definitiva.**"

De lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, ***entendiéndose por tesis el criterio adoptado a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia resuelta en forma definitiva***, lo que determina que ***la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con base en razonamientos o argumentaciones en un doble aspecto, lógico y jurídico***.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis, es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia **P/J. 72/2010**,⁴ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condiona- da a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribu- nales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juz- gador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actua- liza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más

⁴ Novena Época. Registro digital: 1003576. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitu- cional 1. Común, Primera Parte-SCJN, Décima Cuarta Sección-Jurisprudencia, materia común, tesis 1697, página 1925.

asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. ..."

Jurisprudencia que, ya se apuntó, resulta aplicable al caso, en términos del artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, pues no se opone a lo previsto en ese ordenamiento.

De lo anterior se sigue que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan ***un criterio de tesis***, entendiéndose por tesis, ***el criterio adoptado a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar una decisión en una controversia resuelta en forma definitiva***, y

b) Por contradicción de tesis, ***que dos o más órganos colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho***, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Entonces, para que haya materia a dilucidar respecto de cuál criterio es el que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, debe existir, cuando menos formalmente, una oposición de criterios jurídicos ***en los que se analice la misma cuestión***, y referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de las sentencias respectivas.

Asimismo, resulta conveniente señalar que cuando uno de los Tribunales Colegiados de Circuito no exponga en la ejecutoria respectiva de manera expresa, pero sí en forma implícita e indubitable las consideraciones en que sustenta el criterio jurídico materia de la contradicción de tesis, ésta existe si tal ejecutoria contiene elementos suficientes para establecer un criterio contrario al del otro Tribunal Colegiado, pues si bien es cierto que la divergencia

de criterios debe darse en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas en las sentencias, ello no obsta para determinar que sí existe contradicción y decidir cuál tesis debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia cuando los órganos jurisdiccionales arriban a conclusiones diversas respecto de la sustancia de un mismo problema jurídico, mientras no se trate de aspectos accidentales o meramente secundarios, ya que para dilucidar cuál tesis ha de prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, un criterio diverso sobre la misma cuestión jurídica.

Lo cual encuentra sustento en el criterio sostenido en la ejecutoria dictada el trece de agosto de dos mil tres por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 79/2003-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Quinto Circuito, en el sentido de que:

"... la contradicción de criterios se presenta en este caso, dado que mientras uno de los tribunales analizó y declaró fundado el agravio de la quejosa, en el sentido de que la notificación del auto por el cual se tuvo por rendido el informe con justificación tenía que realizarse de manera personal, cuando de su contenido se advirtiera la existencia de una nueva autoridad responsable no señalada en la demanda de garantías, el otro tribunal no lo hizo, apoyándose en que los agravios dirigidos a combatir la ilegalidad de la notificación en este mismo supuesto no podían ser objeto del recurso de queja, sino en todo caso de un incidente de nulidad de notificaciones, de ahí que se haya declarado infundado el citado medio de defensa.

"En suma, mientras un tribunal analizó en el recurso de queja establecido en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, los agravios que combaten la forma en que se practicó una notificación en el juicio de amparo, el otro tribunal se rehusó a hacerlo, sosteniendo que ello no es materia de ese recurso sino de un diverso procedimiento.

"De lo antes expuesto se advierte que el punto de contradicción radica en determinar si pueden o no analizarse en el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, interpuesto en contra del proveído que desechó por extemporánea la ampliación de una demanda de garantías, los agravios dirigidos a evidenciar que la notificación del auto que tuvo por rendido el informe con justificación de la autoridad responsable, de cuyo contenido se advierte la existencia de nuevas autoridades no señaladas en la demanda inicial, debía realizarse de manera personal y no por medio de lista a la parte quejosa.

"En otras palabras, la presente contradicción de criterios tiene por objeto resolver si puede o no analizarse, en el citado recurso de queja, la validez de la notificación que sirvió de base al auto recurrido para desechar por extemporánea la ampliación de una demanda de amparo.

"No es obstáculo para concluir sobre la existencia de la contradicción de criterios, la circunstancia de que sólo el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito haya manifestado de manera expresa cuáles eran las razones por las que no podía entrar al estudio de los agravios relativos a la práctica de una notificación irregular que alegaba el quejoso en su recurso de queja, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado de ese mismo circuito no haya dicho nada al respecto, ya que debe entenderse que al analizar los motivos de inconformidad y declararlos fundados, de manera implícita acepta que sí pueden analizarse en el recurso de queja los agravios que sobre ese aspecto se hagan valer. ..."

Así como en el criterio del Pleno de esa propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

"Novena Época

"Registro: 169334

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVIII, julio de 2008

"Materia común

"Tesis: P./J. 93/2006

"Página 5

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expre-

sos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

En principio, y como cuestión previa, se destaca que en el presente asunto, tanto el Primer como el Segundo Tribunales Colegiados de este circuito resolvieron asuntos cuyos antecedentes y problemática jurídica son exactamente los mismos, incluso el representante legal de las partes quejasas, por conducto de quien se interpusieron los recursos de queja, resulta ser la misma persona, siendo que ambos tribunales concluyeron en sentido opuesto respecto de si en el recurso de queja, previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, pueden o no analizarse los agravios dirigidos a combatir la legalidad de una notificación practicada en el juicio de garantías.

Ciertamente, en los dos asuntos sometidos a la decisión de los tribunales contendientes, se resolvieron sendos recursos de queja interpuestos en contra de acuerdos del Juez Quinto de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, que tuvieron por no presentadas las demandas que originaron los juicios de amparo indirecto **118/2016** y **120/2016**.

En ambos casos, los acuerdos que tuvieron por no presentadas las demandas de amparo, pronunciados por el Juez de Distrito, se debió a que las partes quejasas no cumplieron con la prevención que oportunamente se les notificó por lista de acuerdos, por no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la residencia del Juzgado de Distrito.

Sin embargo, que los agravios planteados por el mismo representante legal de ambas partes quejasas en las quejas números **59/2016** y **62/2016**, son de igual contenido, **uno de los tribunales** analizó y declaró fundados los agravios que combaten la práctica de la notificación en la que se apoyó el Juez de Distrito para emitir el auto de tener por no presentada la demanda de amparo

y, en cambio, el otro tribunal examinó esos agravios, pero los declaró inoperantes, sosteniendo que ello no era materia del recurso de queja, sino, en todo caso, de un incidente de nulidad de notificaciones.

Sentado lo anterior, se precisa, en cuanto al **primer requisito**, resumido en el **inciso a)**, anterior, relativo a que se emita **una tesis o criterio de tesis**, que este Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito estima que los tribunales contendientes, al resolver los recursos de queja planteados en contra de los acuerdos que tuvieron por no presentadas las demandas de amparo indirecto, se vieron en la necesidad de realizar tal ejercicio interpretativo y arbitrio judicial, **adoptando un criterio jurídico**, como se desprende de las resoluciones pronunciadas por los mismos, ya que ambos órganos contendientes **emitieron razones lógico jurídicas para justificar su decisión en la controversia**, dado que el Primer Tribunal Colegiado lo emitió en el sentido de estimar inoperantes los agravios hechos valer,⁵ y el Segundo Tribunal Colegiado, en el de considerar fundados los propios agravios, los cuales son esencialmente iguales en ambos recursos de queja, puesto que tienden a controvertir la notificación de los diversos autos, a través de los cuales, en los dos casos, el Juez de Distrito, con fundamento en el artículo 114, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, ordenó prevenir a las partes quejasas, para que dentro del término legal exhibieran copias simples de las probanzas que anexaron a dichas demandas, con el apercibimiento que de no cumplir con lo anterior, se les tendrían por no presentadas.

Asimismo, en relación con el **segundo requisito**, se considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los referidos Tribunales Colegiados existió una postura razonada, esto es, argumentaciones lógico jurídicas opuestas o discrepantes, respecto de los **agravios planteados** en dichos recursos de queja interpuestos en contra de los proveídos que tuvieron por no presentada la demanda de garantías, tendentes a controvertir la legalidad de la notificación del diverso acuerdo de prevención de mérito, al considerarlos el **Primer Tribunal Colegiado**, inoperantes, por no ser ese medio de defensa legal idóneo para combatir esa notificación, sino el incidente de nulidad de notificaciones, previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo y, en cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado**, de manera implícita, pero indubitable consideró que en el recurso de queja podía analizarse la legalidad de la notificación relativa, al declarar fundados los correspondientes agravios, por violación a

⁵ En virtud de que se plantearon contra la notificación del acuerdo relativo (o sea, respecto a la forma en que se realizó la notificación de ese acuerdo), y no contra el propio acuerdo.

los artículos 26, fracción I, inciso c), y 27, fracción II, de esa ley, por no haberse notificado personalmente a la parte quejosa el auto que ordenó la prevención de que se trata, a pesar de que no hubiese señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la residencia del juzgado de Distrito.

Así es, se itera, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, al resolver, en sesión de **veintidós de abril de dos mil dieciséis**, el recurso de queja **59/2016**, interpuesto contra el auto que tuvo por no presentada la demanda originadora del juicio de garantías relativo, se advierte que **adoptó una posición jurídica discrepante**, pues, en esencia, sostuvo, al analizar los agravios planteados (iguales a los formulados en la diversa queja), que **eran inoperantes**, porque tendían a controvertir **la forma en que se llevó a cabo la notificación del diverso proveído que ordenó prevenir a la parte quejosa** para que exhibiera, dentro del término legal, las copias simples de las probanzas que anexó a su demanda de garantías, esto es, por no haberse realizado en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción I, inciso c), y 27, fracción II, de la Ley de Amparo, **mas no lo acordado en ese proveído**, en cuanto a que dentro del término legal, debía exhibir tales copias simples, con el apercibimiento que de no cumplir, se le tendría por no presentada.

Inoperancia de agravios que así calificó el Primer Tribunal Colegiado, en síntesis, porque la cuestión relativa a la ilegalidad de la notificación del auto de prevención, no era el recurso de queja el medio adecuado para hacerlo, sino el incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo.

Lo que apoyó en la jurisprudencia **1a./J. 54/2015 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE ÉSTA SE ORDENÓ.", y en las tesis «I.11o.C.14 K (10a.) y II.1o.T.41 K (10a.)» de Tribunales Colegiados, de rubros: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. PROCEDE EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE O CORRIJA LA DEMANDA DE AMPARO, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO EL PROVEÍDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA ESTA ÚLTIMA." e "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. DEBE AGOTARSE CUANDO SE CUESTIONE LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES PREVIAS AL DICTADO DEL ACUERDO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS."

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito** al resolver, en sesión de **veintiuno de abril de dos mil dieciséis**, la queja **62/2016**, interpuesta contra el proveído que tuvo por no presentada la demanda de garantías del juicio correspondiente, se aprecia que **emitió un criterio jurídico discrepante** con el del otro Tribunal Colegiado, pues analizó los agravios planteados y los declaró **fundados**, al considerar de manera implícita e indubitable, que en el recurso de queja podía analizarse la legalidad de la notificación relativa, y determinar que el auto, mediante el cual se ordenó prevenir a la parte quejosa, debió notificársele personalmente, aun cuando no hubiese señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la residencia del Juzgado de Distrito, de acuerdo con lo establecido en los artículos 26, fracción I, inciso c), y 27, fracción II, de la Ley de Amparo.

Establecido lo anterior, se concluye que sí existe contradicción de criterios entre el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, al resolver el recurso de queja número **59/2016**, y el emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, en el diverso recurso de queja **62/2016**, porque mientras el primero de esos tribunales determinó que eran inoperantes, al examinar los agravios tendentes a controvertir la legalidad de la notificación del auto de prevención, bajo el supuesto destacado de que no podía ser objeto del recurso de queja, sino en todo caso de un incidente de nulidad de notificaciones, previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, de ahí que haya declarado infundado el citado medio de defensa; en cambio, **el segundo de dichos tribunales examinó y declaró fundado ese mismo agravio formulado en el sentido** de que el acuerdo, mediante el cual se ordenó prevenir a la parte quejosa, debió notificarse personalmente de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27, y fracciones en mención, aun cuando no hubiese señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la residencia del Juzgado de Distrito, por lo que de manera tácita e indubitable consideró que en el recurso de queja podía analizarse la legalidad de la notificación relativa.

En suma, los tribunales al analizar en el recurso de queja establecido en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, **los agravios** que combaten la forma en que se practicó una notificación en el juicio de garantías, por un lado, **uno** los declaró inoperantes, sosteniendo que ello no es materia de ese recurso, sino de un diverso procedimiento, esto es, del incidente de nulidad de notificaciones, y **el otro tribunal**, declaró fundados los propios agravios de igual contenido, por violar las fracciones de los repetidos artículos 26 y 27, y de manera implícita e indubitable consideró que en el recurso de queja

podían examinarse los agravios tendentes a controvertir la legalidad de la notificación del auto de prevención.

POR TANTO, LA MATERIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS SE CIRCUNSCRIBE A DILUCIDAR SI EN EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, INTERPUESTO CONTRA EL PROVEÍDO QUE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE GARANTÍAS, POR INCUMPLIR UNA PREVENCIÓN, SE PUEDEN O NO EXAMINAR LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A EVIDENCIAR QUE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO AUTO QUE ORDENÓ ESA PREVENCIÓN DEBÍA REALIZARSE DE MANERA PERSONAL Y NO POR MEDIO DE LISTA A LA PARTE QUEJOSA.

En otras palabras, la presente contradicción de criterios tiene por objeto resolver si se puede o no estudiar, en el citado recurso de queja, la legalidad de la notificación que sirvió de base al auto recurrido para tener por no presentada la demanda de amparo.

Finalmente, cabe destacar que la materia de la contradicción de tesis fue determinada al margen de la probable divergencia de criterios señalada por el Juez denunciante, dado que esto último no resulta vinculante a este Pleno de Circuito, el cual tiene atribuciones para pronunciarse sobre la materia de la contradicción realmente advertida en los criterios discrepantes.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis número 2a. V/2016 (10a.),⁶ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente

⁶ Décima Época. Registro digital: 2011246. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, materia común, tesis 2a. V/2016 (10a.), página 1292 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas».

examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

SEXTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

En aras de informar su sentido, es conveniente, efectuar las siguientes precisiones.

En primer lugar, es menester establecer si, como lo sostuvieron los tribunales contendientes en los asuntos sometidos a su conocimiento, el medio de impugnación procedente para combatir la resolución que tuvo por no presentada una demanda de amparo es el recurso de queja, pues de llegarse a estimar lo contrario, la presente contradicción de tesis resultaría improcedente no obstante que se reúnan los elementos necesarios para su existencia, ya que de resolverse podría darse a entender, aun implícitamente, que es procedente este medio de defensa en contra de dicha determinación judicial cuando en realidad no lo es, lo cual, lejos de crear certeza y seguridad jurídica, que es la finalidad del sistema implementado para resolver la discrepancia de criterios de órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, se fomentaría la inseguridad jurídica.

En efecto, al respecto el artículo 97 de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

"b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

"c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

"f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

"g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

"h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

"II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

"a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

"b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

"d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados."

El precepto transcrito señala expresamente en su fracción I, inciso a), que en contra de las resoluciones que tengan por no presentada una demanda de amparo procede el recurso de queja, por ser el medio idóneo para combatir esa determinación.

De lo anterior, se sigue que los tribunales que sustentaron los criterios contradictorios estuvieron en lo correcto al declarar procedente y resolver el recurso de queja interpuesto en contra del auto que tuvo por no presentada la demanda de amparo decretado por el Juez de Distrito.

En consecuencia, ahora procede resolver si en este medio de defensa se puede o no examinar la validez de la notificación que sirvió de base al auto recurrido para realizar el cómputo respectivo y tener por no presentada dicha demanda, que es, como ya se indicó, la materia del presente asunto.

Ahora bien, para poder arribar a la conclusión que adopte este Pleno de Circuito en relación con el tema que se analiza, es necesario determinar la naturaleza jurídica y el objeto tanto del incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, como del recurso de queja establecido en la fracción I, inciso a), del diverso artículo 97 de ese ordenamiento legal.

Así, el artículo 68 de la Ley de Amparo vigente a la letra dice:

"Artículo 68. Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.

"Este incidente se tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento.

"Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se deschararán de plano."

El precepto legal transcrito hace remisión expresa para su tramitación a las reglas establecidas en los diversos artículos 66, 67, y 69 de esa propia ley de la materia, que en su orden disponen:

"Artículo 66. En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresa-

mente esta ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia."

"Artículo 67. En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.

"Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente."

"Artículo 69. Declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la actuación anulada"

Por su parte, el artículo 97, fracción I, inciso a), establece que:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación."

Los cuatro primeros preceptos transcritos prevén el denominado incidente de nulidad de notificaciones, que se caracteriza por ser un procedimiento de carácter sumario que tiende a resolver una controversia de carácter adjetivo relacionado inmediata y directamente con el asunto principal.

La palabra incidente viene del latín incidere, que significa sobrevenir, interrumpir, producirse, de ahí que la doctrina haya señalado de manera coincidente que se trata de la cuestión accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o procesamiento de la pretensión, y que origina el dictado de una resolución con independencia a la cuestión principal en que aparece.

En términos similares, el "Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española" señala que por incidente debe entenderse: "**3. m. Der.**

En un proceso, cuestión distinta de la principal, pero relacionada con esta, que se resuelve a través de un trámite especial.⁷

Por lo que se refiere al objeto del incidente de nulidad de actuaciones que se analiza, puede decirse que se constriñe a la declaración de invalidez de una determinada notificación practicada en el juicio de amparo, cuando se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen, con la consecuencia de que habrá de reponerse el procedimiento a partir de ese momento procesal, todo ello con el propósito de integrar debidamente el proceso, lograr su validez formal y garantizar a las partes su derecho de defensa, de ahí que pueda afirmarse que este incidente es uno de los medios de impugnación conocidos por la doctrina como de "anulación", pues la resolución que se dicta sólo decide acerca de la validez o nulidad de una determinada notificación, así como respecto de las consecuencias que derivan de la declaratoria de nulidad.

Las reglas establecidas en la Ley de Amparo en vigor para la práctica de notificaciones se encuentran previstas en el título primero, capítulo IV, que comprenden los artículos 24 a 31 de ese ordenamiento. Estos preceptos ordenan la forma en que deben practicarse las notificaciones a cada una de las partes en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito, y las que deban realizarse en los juicios de amparo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiendo efectuarse, según la parte y resolución de que se trate, por medio de oficio, personalmente, por lista o por la vía electrónica.

Toda notificación que no fuere hecha conforme a los artículos que se mencionan en el párrafo precedente, estará afectada de nulidad, por lo que al perjudicado se le otorga la posibilidad de hacer valer el incidente relativo para que así se declare y se reponga el procedimiento desde el momento en que se dejaron de observar las reglas establecidas al respecto.

Este incidente se promueve ante el órgano jurisdiccional que llevó a cabo la notificación, cuya nulidad se pide, es decir, se trata de un medio de impugnación de los llamados por la doctrina como "*horizontales*", esto es, que el mismo juzgado que la realizó debe resolver sobre su nulidad o validez, no suspende el curso del procedimiento, aunque se le considera como de especial pronunciamiento y se tramita en una sola audiencia en la que se reciben

⁷ <http://dile.rae.es/?w=incidente#/?id=LEElbl5>

las pruebas de las partes, se oyen sus alegatos y se dicta la resolución correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los invocados artículos 66⁸ y 67⁹ de la Ley de Amparo.

Por lo que se refiere al término para su promoción, el artículo 68 de la Ley de Amparo prevé que, podrá promoverse hasta antes de dictarse sentencia definitiva, lo cual no impide que pueda hacerse valer en contra de las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento de dicha sentencia, tal y como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en otras ejecutorias, de las cuales, incluso, han derivado algunas tesis jurisprudenciales, entre ellas, la de rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. PROCEDE CONTRA LAS QUE SE LLEVAN A CABO CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA."¹⁰

De lo anterior se concluye que, la materia del incidente de nulidad de notificaciones consiste en el análisis de la legalidad de la notificación que debe realizarse en términos de los artículos 24 a 31 de la Ley de Amparo, por ser el medio de impugnación idóneo, a través del cual el quejoso está en aptitud de ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar los vicios procesales de la notificación respectiva, con el objeto de que el órgano jurisdiccional confirme la validez de una determinada notificación practicada en el juicio de garantías o declare la nulidad de aquélla, con la consecuente reposición del procedimiento a partir del momento de esa declaratoria, a efecto de integrar debidamente el proceso, lograr su validez formal y garantizar a las partes su derecho de defensa; de ahí que mientras no se haya declarado nula dicha notificación, se presume válida y surte de manera plena todos sus efectos legales correspondientes.

⁸ "Artículo 66. En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia."

⁹ "Artículo 67. En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.

"Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente."

¹⁰ Octava Época. Registro digital: 205483. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 76, abril de 1994, materias civil y común, tesis P./J. 5/94, página 12.

Apoya lo anterior, en la parte conducente, la tesis del Tribunal Pleno del contenido siguiente:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo VIII, diciembre de 1998

"Tesis: P. CIII/98

"Página 254

"NOTIFICACIONES. MATERIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD.—Conforme al artículo 32 de la Ley de Amparo la materia del incidente de nulidad de notificaciones consiste en el análisis de la legalidad de la notificación que debe realizarse en términos de los artículos 27 a 31 del mismo ordenamiento; por tanto, los agravios dirigidos a combatir la constitucionalidad de un precepto legal, aun cuando éste se relacione con las notificaciones, como lo es el artículo 29 de la Ley de Amparo, son inoperantes por no ser materia de dicho incidente."

Por su parte, la queja prevista en la fracción I, inciso a), del artículo 97 de la Ley de Amparo, tiene la naturaleza jurídica de un auténtico recurso.

Del latín *recursus*, que significa camino de vuelta, de regreso o retorno, el recurso es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un Juez o tribunal de mayor jerarquía, y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o confirmada.

El jurista mexicano Fix-Zamudio define al recurso como: "*el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante el juzgado o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objetivo de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.*"¹¹

En el caso específico del recurso de queja establecido en la fracción I, inciso a), del artículo 97 de la Ley de Amparo, procede en contra de las resoluciones que dictan los Jueces de Distrito que admitan total o parcial-

¹¹ *Diccionarios Jurídicos Temáticos. "Derecho Procesal".* Volumen 4, 2a. Edición, ed. Oxford, 2003, p. 232.

mente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación.

Conforme al artículo 101 de la ley de la materia, y de acuerdo con la tesis número 2a. XVI/2016 (10a.),¹² de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMÓ DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. LVI/2010. (*)].", el conocimiento y resolución del recurso que se analiza corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito, de ahí que pueda clasificarse dentro de los llamados medios de impugnación "verticales", pues el tribunal que debe resolver la impugnación es diferente y de mayor jerarquía que el juzgador que emitió la resolución combatida.

También puede clasificarse a este recurso dentro de los medios de impugnación conocidos como medios de "sustitución", pues el tribunal que conoce y resuelve la impugnación se coloca en la misma situación del juzgador que emitió la resolución combatida, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, revocar o modificar dicha resolución.

Por lo que hace a su interposición, deberá hacerse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, acompañando el promovente una copia para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso, y el término para ello es el de cinco días contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Ahora bien, de lo antes expuesto se pueden desprender algunas de las diferencias fundamentales que existen entre el incidente de nulidad de notificaciones que prevé el artículo 68 de la Ley de Amparo y el recurso de queja establecido en el diverso 97, fracción I, inciso a), de dicho ordenamiento legal.

¹² Décima Época. Registro digital: 2011583. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, materia común, tesis 2a. XVI/2016 (10a.), página 1372 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas».

a) Si bien ambas figuras forman parte del género de los llamados medios de impugnación, son especies completamente distintas, se trata de un incidente, por un lado, y de un recurso, por el otro.

b) El incidente que se estudia tiene por objeto declarar la nulidad de la notificación cuando fuere practicada en contravención a las normas que la rigen; en cambio, el recurso de queja, en la hipótesis que se examina, tiene por objeto que el Tribunal Colegiado revise la legalidad de la resolución dictada por el Juez de Distrito y la revoque, confirme o modifique.

c) En el incidente de nulidad de notificaciones se impugna la validez de actuaciones, esto es, la notificación; en el recurso de queja se combate la legalidad de resoluciones judiciales.

d) El incidente es un medio de anulación de carácter horizontal; el recurso es un medio impugnativo de sustitución de tipo vertical, y

e) Los términos para la interposición de ambos medios de defensa, la forma en que ésta se lleva a cabo y el órgano judicial que debe conocer de los mismos, difieren en cada caso.

Expuestas las diferencias entre los medios de impugnación que se estudian, conviene recordar que una notificación realizada en contravención a los artículos 24 a 31 de la Ley de Amparo se encuentra afectada de nulidad. En este caso se trata de una nulidad relativa, pues tal actuación puede convalidarse por el propio perjudicado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2o., como puede leerse a continuación:

"Artículo 320. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano."

Ahora bien, la nulidad de que se trata no opera de pleno derecho, sino que es requisito indispensable que exista una declaratoria por parte de la autoridad judicial en ese sentido, de ahí que, mientras no se haya declarado nula determinada notificación en el juicio de amparo, se presume válida y surte plenamente sus efectos.

Lo anterior, se desprende claramente del contenido del artículo 68 de la Ley de Amparo, cuando dispone que:

"Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan ..."

En otras palabras, el legislador estableció como *requisito* para que el Juez pudiera declarar la nulidad de una notificación practicada en el juicio de garantías, además de que se hubiere efectuado en contravención a las normas que la rigen, *la promoción del incidente respectivo* a petición de la parte afectada.

Incidente de nulidad en el cual incluso, debe analizarse tanto los vicios propios de la notificación, como los de la forma en la que ésta se ordenó, es decir, si se hizo en términos de las reglas establecidas en los artículos 24 a 31, así como en el diverso 188, párrafo cuarto, todos de la citada Ley de Amparo.

Lo anterior encuentra justificación en el hecho de que las constancias actuariales de notificación tienen pleno valor probatorio en virtud de que el funcionario que las realiza goza de fe pública, de ahí que si no es desvirtuado su contenido, o se demuestra en el incidente de nulidad correspondiente, por ejemplo, que una notificación tuvo que realizarse personalmente y no por medio de lista, deben presumirse como válidas las que se hubieren realizado.

Al respecto, resultan aplicables las tesis jurisprudenciales y aisladas que a continuación se transcriben:

"Décima Época
"Registro: 2009590
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 20, Tomo I, julio de 2015 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas»
"Materia: común
"Tesis: 1a./J. 54/2015 (10a.)
"Página 491

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE ÉSTA SE ORDENÓ. El incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 68 de la Ley de

Amparo, es el medio idóneo para verificar que éstas se hayan realizado conforme a la ley, debiendo analizarse en dicha vía tanto los vicios propios de la notificación, como los de la forma en la que ésta se ordenó, es decir, si se hizo en términos de las reglas establecidas en los artículos 24 a 31, así como en el diverso 188, párrafo cuarto, todos de la ley citada. En ese sentido, será insuficiente que se estudie si el desahogo de la diligencia de notificación se realizó correctamente por el actuario judicial, pues también debe analizarse en el incidente respectivo la forma en la que el Tribunal Colegiado de Circuito ordenó que se efectuara la notificación de que se trate."

"Décima Época

"Registro: 2009681

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 21, Tomo I, agosto de 2015 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas»

"Materia: común

"Tesis: 2a. LX/2015 (10a.)

"Página 1200

"SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. SI SU NOTIFICACIÓN PERSONAL SE REALIZÓ DE MANERA IRREGULAR, PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, en atención al criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenen notificar personalmente la resolución de amparo directo, pero alguna de las partes advierta que ésta se realizó de manera irregular, podrá impugnar esa cuestión mediante el incidente de nulidad de actuaciones, al ser el medio adecuado para combatir las irregularidades cometidas al notificarse el fallo, pues a través de ese medio de impugnación puede determinarse su insubsistencia."

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XVI, septiembre de 2002

"Tesis: 2a. CIX/2002

"Página 348

"NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SE PRESUMEN VÁLIDAS POR LO QUE PARA DESTRUIR TAL PRESUNCIÓN DEBE PROMOVERSE INCIDENTE DE NULIDAD.—Cuando en autos obra constancia de notificación

a la autoridad responsable en un domicilio oficial e, incluso, el sello de acuse que prueba la recepción del oficio notificadorio, se actualiza la presunción fundada de que aquélla fue realizada conforme a derecho, siempre y cuando no haya sido controvertida mediante incidente de nulidad de notificaciones y anulada por la autoridad judicial federal en términos del artículo 32 de la Ley de Amparo, pues la constancia actuarial de notificación es un documento público de eficacia plena, en razón de que las diligencias realizadas por los actuarios gozan de fe pública y tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan, a menos que su contenido sea desvirtuado por prueba en contrario, en el incidente correspondiente."

"Quinta Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: CIV

"Página: 1875

"ACTUARIOS, VALOR PROBATORIO DE LAS RAZONES DE NOTIFICACIONES ASENTADAS POR LOS.—Las razones de notificaciones asentadas por los secretarios actuarios, que gozan de fe pública, tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, si no son desvirtuadas por prueba en contrario."

"Quinta Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*

"Tomo: IV, Parte SCJN

"Tesis: 293

"Página: 197

"NULIDAD DE ACTUACIONES.—La Corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio; y tal incidente se abre, cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse, forzosamente, durante el juicio y no después de concluido éste."

De las tesis transcritas se desprende con toda claridad que, las notificaciones en el juicio de amparo se presumen válidas mientras no sean declaradas nulas por el propio órgano jurisdiccional que las realizó, lo que implica que a la parte afectada por la notificación le corresponde la carga de probar que

ésta se realizó en contravención a las normas que la rigen, pues de no promoverse el incidente respectivo o de declararse infundados los agravios vertidos, y la notificación surtirá todos sus efectos legales, por ser éste el medio idóneo.

En este orden de ideas, si se toma en consideración, por un lado, que el artículo 68 de la Ley de Amparo, prevé que es el incidente de nulidad de notificaciones el único medio de impugnación para analizar la legalidad de una notificación practicada en el juicio de garantías, cuando la misma se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen, estatuidas en los artículos 24 a 31 de esa ley, pues, a través del mismo el quejoso tendrá oportunidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar los vicios procesales, con el objeto de que el órgano jurisdiccional califique la validez de una determinada notificación practicada en el juicio de garantías o declare su nulidad, con la consecuente reposición del procedimiento a partir del momento de esa declaratoria, a efecto de integrar debidamente el proceso, lograr su validez formal y garantizar a las partes su derecho de defensa y, por otro, que mientras no se declare nula dicha notificación se presume válida y surte plenamente todos los efectos legales correspondientes, se concluye que no pueden ser materia del recurso de queja previsto en la fracción I, inciso a), del artículo 97 de la ley de la materia, ni deben ser analizados en el mismo, los agravios dirigidos a combatir la validez de una notificación, como aconteció en la resolución examinada, dictada por uno de los órganos jurisdiccionales contendientes.

Lo anterior es así, pues el objeto del recurso de queja citado es, como ya se dijo, analizar la legalidad de las consideraciones expuestas por el Juez en la resolución recurrida, en el caso concreto, examinar si la parte quejosa cumplió con la prevención que le fue ordenada dentro del término legal previsto para ello, y de ninguna manera determinar si las notificaciones practicadas en el juicio de amparo, tuvieron que realizarse de tal o cual forma, pues ello, se insiste, es materia exclusiva del incidente de nulidad previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, de tal manera que si en el recurso de queja no puede declararse esa nulidad, es inconcuso que la actuación será válida, mientras no exista en vía incidental la declaratoria de nulidad respectiva.

Sirven de apoyo a las consideraciones expuestas, por analogía, las tesis del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XVI, septiembre de 2002

"Tesis: 1a./J. 57/2002

"Página 246

"RECLAMACIÓN. NO SON MATERIA DE ESE RECURSO, LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.—La doctrina procesal es uniforme en sostener que el objeto de los recursos consiste en la revisión de la legalidad de las consideraciones que sustenten la resolución recurrida, en tanto que el del incidente de nulidad de notificaciones, se traduce en revisar la legalidad de la notificación de aquélla, esto es, mientras el primer medio de impugnación señalado tiene como materia la revisión del contenido del acto procesal, el segundo tiene la revisión de la notificación del acto. En ese sentido, se concluye que los únicos argumentos que son materia y que deben ser analizados en el fondo en el recurso de reclamación, previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, son aquellos que se dirigen a combatir la legalidad de las consideraciones que sustenten la resolución impugnada, de manera que si la parte recurrente esgrime argumentos que cuestionan la validez de la notificación de la resolución que se reclama, tales alegaciones resultan inoperantes, en razón de que no guardan relación con la litis del citado recurso, ya que no se dirigen a combatir el contenido del acto procesal recurrido."

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XVI, julio de 2002

"Tesis: 2a. LXXVII/2002

"Página 459

"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DESECHATORIO IMPUGNADO NO SON MATERIA DEL RECURSO.—Si se toma en consideración, por un lado, que el recurso de reclamación tiene su origen en la estimación, por parte de quien lo interpone, de que se quebrantaron las normas que rigen la determinación impugnada y, por tanto, la litis en aquél se constriñe a determinar sobre la legalidad de los fundamentos y las consideraciones que sustentan los acuerdos de trámite que en el juicio de amparo fueron pronunciados por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del presidente de ésta, y que además tiene

por objeto que, al revisar el contenido de la resolución, ésta se confirme, revoque o modifique y, por otro, que el incidente de nulidad de notificaciones tiene como causa la estimación de que la relativa a una resolución no se practicó en términos de los preceptos legales aplicables y tiene por objeto que esa actuación se declare nula, reponiéndose el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, se concluye que los agravios que tiendan a poner de manifiesto la ilegalidad de la notificación de un acuerdo de trámite de presidencia no son atendibles en la reclamación."

"Octava Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990

"Tesis: P. LVII/90

"Página 19

"RECLAMACIÓN. EN ESTE RECURSO NO PUEDE ANALIZARSE LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN QUE SIRVIÓ DE BASE AL AUTO RECURRIDO PARA DESECHAR LA REVISIÓN.—En el recurso de reclamación que se interpone contra el auto que desecha por extemporáneo el recurso de revisión no puede analizarse la validez de la notificación que sirvió de base para realizar el cómputo relativo, pues tal análisis debe ser, en todo caso, materia del incidente de nulidad de notificaciones y no del recurso de reclamación en el que debe tenerse como válida dicha notificación si no existe una declaración de nulidad de la misma."

En el caso concreto, al resolver el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito la queja número **62/2016**, y sostener que:

"... era fundado lo expresado por la recurrente, en el sentido de que el auto, mediante el cual se ordenó aclarar esa demanda, debió notificársele personalmente aun cuando no hubiese señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la residencia del juzgado de Distrito, de acuerdo con lo establecido en los artículos 26, fracción I, inciso c), y 27, fracción II, de la Ley de Amparo ...

"Lo anterior es así, toda vez que la obligación de señalar domicilio convencional en el lugar del juicio constituye un requisito de la demanda, cuya omisión no puede originar su sanción inmediata, sino el requerimiento previo en el sentido de que, en caso de no cumplir con dicha obligación procesal, las subsecuentes notificaciones, aun las personales, se harán por medio de lista."

Se advierte que dicho Tribunal Colegiado, en realidad, resolvió respecto de la legalidad de la notificación realizada a la quejosa por medio de la lista de acusados, en el juicio de garantías indirecto, lo cual no puede ser materia del **recurso de queja**, pues mientras no exista una resolución que declare su nulidad, lo que sólo puede ser decidido en el incidente correspondiente, debe tenerse como válida, y servir de base para determinar si dentro del término legal concedido se cumplió o no con la prevención formulada y, por ende, tener o no por presentada la demanda de amparo relativa, razón por la que **los agravios** aducidos en el recurso de queja tendentes a controvertir la legalidad de esa notificación, no pueden ser materia de la queja prevista en la fracción I, inciso a), del artículo 97 de la Ley de Amparo, sino de dicho incidente, por lo que éstos deben declararse inoperantes.

Por tanto, de acuerdo con las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, este Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en la presente resolución, el cual se plasma en la tesis que se redacta en los términos que a continuación se indican:

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El artículo 68 de la Ley de Amparo prevé que el incidente de nulidad de notificaciones es el único medio de impugnación para examinar la legalidad de una notificación practicada en el juicio de amparo cuando se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen, contenidas en los artículos 24 a 31 de esa ley, pues, a través de dicho incidente, el quejoso tendrá la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar los vicios procesales con el objeto de que el órgano jurisdiccional califique su validez o declare su nulidad, con la consecuente reposición del procedimiento a partir del momento de esa declaratoria, a efecto de integrar debidamente el proceso, lograr su validez formal y garantizar a las partes su derecho de defensa; por tanto, mientras no se haya declarado nula la notificación, se presume válida y surte todos sus efectos legales de manera plena. Ahora bien, en tanto que el objeto del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la ley de la materia, consiste en analizar la legalidad de las consideraciones expuestas por el Juez en la resolución recurrida, y no determinar si las notificaciones practicadas en el juicio de amparo tuvieron que realizarse de tal o cual forma, lo que es materia exclusiva del referido incidente, es inconcuso que la actuación será válida mientras no exista en vía incidental la declaración de nulidad respectiva, de manera que los agravios aducidos en el recurso de queja tendentes a

controvertir la ilegalidad de una notificación practicada en el juicio de amparo en cumplimiento del auto que previene al quejoso de tener por no presentada la demanda, no pueden ser materia del propio recurso, sino de dicho incidente, por lo que éstos deben declararse inoperantes.

No es óbice a la conclusión anterior, que la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubieren emitido, respectivamente, la jurisprudencia número 1a./J. 45/2003,¹³ de epígrafe: "QUEJA. NO SON MATERIA DE ESTE RECURSO LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE UNA NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN UN JUICIO DE AMPARO.", y la tesis número 2a. CIX/2002,¹⁴ de rubro: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SE PRESUMEN VÁLIDAS POR LO QUE PARA DESTRUIR TAL PRESUNCIÓN DEBE PROMOVERSE INCIDENTE DE NULIDAD.", dado que dichos criterios hacen referencia al artículo 32,¹⁵ en relación al supuesto de procedencia del diverso precepto 95, fracción VI,¹⁶ de la Ley de Amparo anterior, o sea, a la que estuvo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en tanto que en este asunto de contradicción de tesis se examinan los numerales 24 a 31, 66, 67, 68, 69 en cuanto al supuesto de procedencia del artículo 97, fracción I,

¹³ Novena Época. Registro digital: 183219. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, materia común, tesis 1a./J. 45/2003, página 193.

¹⁴ Novena Época. Registro digital: 185965. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, septiembre de 2002, materia común, tesis 2a. CIX/2002, página 348.

¹⁵ "Artículo 32. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

"Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

"Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario."

¹⁶ "Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

"...

"VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley."

inciso a), todos de la nueva Ley de Amparo, en vigor a partir del tres del aludido abril de dos mil trece, esto es, que se trata de dos legislaciones diferentes, y de preceptos cuyo el contenido y redacción es distinto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, resuelve que:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz, en los términos de la tesis redactada en la parte final del considerando sexto de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en este fallo, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese: con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, por mayoría de cinco votos de los Magistrados, presidente Luis García Sedas, Eliel Enedino Fitta García, Naela Márquez Hernández, Víctor Hugo Mendoza Sánchez y Roberto Castillo Garrido, en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis denunciada, contra el voto del Magistrado Anas-tacio Martínez García, y por unanimidad de votos de los nombrados Magis-trados respecto al estudio del fondo del asunto, incluida la jurisprudencia establecida. Fue ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 23, 111, 113, 116 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.
EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNA-
CIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LAS REALIZADAS EN CUM-
PLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER**

POR NO PRESENTADA LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El artículo 68 de la Ley de Amparo prevé que el incidente de nulidad de notificaciones es el único medio de impugnación para examinar la legalidad de una notificación practicada en el juicio de amparo cuando se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen, contenidas en los artículos 24 a 31 de esa ley, pues, a través de dicho incidente, el quejoso tendrá la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar los vicios procesales con el objeto de que el órgano jurisdiccional califique su validez o declare su nulidad, con la consecuente reposición del procedimiento a partir del momento de esa declaratoria, a efecto de integrar debidamente el proceso, lograr su validez formal y garantizar a las partes su derecho de defensa; por tanto, mientras no se haya declarado nula la notificación, se presume válida y surte todos sus efectos legales de manera plena. Ahora bien, en tanto que el objeto del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la ley de la materia, consiste en analizar la legalidad de las consideraciones expuestas por el Juez en la resolución recurrida, y no determinar si las notificaciones practicadas en el juicio de amparo tuvieron que realizarse de tal o cual forma, lo que es materia exclusiva del referido incidente, es inconcuso que la actuación será válida mientras no exista en vía incidental la declaración de nulidad respectiva, de manera que los agravios aducidos en el recurso de queja tendentes a controvertir la ilegalidad de una notificación practicada en el juicio de amparo en cumplimiento del auto que previene al quejoso de tener por no presentada la demanda, no pueden ser materia del propio recurso, sino de dicho incidente, por lo que éstos deben declararse inoperantes.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.VII.A. J/3 A (10a.)

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 16 de agosto de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Luis García Sedas, Naela Márquez Hernández, Eliel Enedino Fitta García, Anastacio Martínez García, Víctor Hugo Mendoza Sánchez y Roberto Castillo Garrido. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la queja 59/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la queja 62/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECONVENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 9 DE AGOSTO DE 2016. UNANIMIDAD DE CATORCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO, JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ, ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO, ELISEO PUGA CERVANTES, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO, MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO, MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO, MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO, FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ, ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ, ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ Y VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS. PONENTE: MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO. SECRETARIOS: ALFREDO DÍAZ MELO, VIANNEY RODRÍGUEZ ARCE Y ANA PAOLA SURDEZ LÓPEZ.

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos, para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Por oficio 1543, de nueve de marzo de dos mil dieciséis, presentado ante la presidencia del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, el Magistrado Gonzalo Arredondo Jiménez, presidente del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por dicho órgano, en la resolución pronunciada en el recurso de revisión RC. 287/2015, y el emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el fallo pronunciado dentro del juicio de amparo directo *****.

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** En acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis; requirió al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil para que informara si el criterio sustentado al decidir el juicio de amparo directo ***** , se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

En el mismo proveído, con fundamento en los artículos 22 y 27, inciso f), del Acuerdo General Número 20/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, y su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, se ordenó comunicar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, la admisión de la contradicción de tesis, y solicitarle, a su vez, se sirviera informar sobre la existencia o no de alguna contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con el tema. Por último, se mandó notificar la radicación del expediente respectivo, a los presidentes de los órganos integrantes del Primer Circuito.

TERCERO.—Turno de la contradicción de tesis. Mediante oficio CCST-X107-04-2016, de cinco de abril de dos mil dieciséis, la Coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que, de la consulta al sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes por resolver por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis, dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis que versara sobre la procedencia de la reconvención, en los juicios de divorcio sin causa.

En virtud de lo anterior y visto el estado procesal del expediente físico y electrónico, por proveído de once de abril de dos mil dieciséis, se ordenó turnar el expediente virtual a la Magistrada María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se trata de una contradicción de tesis en materia civil, suscitada entre dos Tribunales Colegiados de este Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues la formuló el presidente de uno de los órganos contendientes, y que se encuentra facultado para ello de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son las siguientes:

I. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo ***** , sostuvo que en el procedimiento del llamado divorcio sin causa, no existe propiamente litis, pues basta la voluntad unilateral del solicitante para que se decrete la disolución del matrimonio, de modo que, en ese proceso, es inadmisibile la reconvención.

Los antecedentes que tomó en cuenta la autoridad referida, fueron los siguientes:

1. Mediante escrito presentado el dos de junio de dos mil nueve, ***** demandó de ***** , entre otras prestaciones, la disolución del vínculo matrimonial. Correspondió conocer del asunto al Juez Vigésimo Cuarto de lo Familiar de esta capital, que admitió la demanda en la vía y forma propuestas, y la registró con el número de expediente ***** .

2. ***** , en escrito de catorce de julio de dos mil nueve, contestó la demanda instaurada en su contra y reconvino la nulidad del matrimonio, así como el pago de la indemnización por daño moral.

3. Sustanciado el procedimiento, se dictó resolución en la que se declaró disuelto el matrimonio entre las partes. Esa actuación constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo decidido por el Octavo Tribunal Colegiado, en la ejecutoria pronunciada el dos de diciembre de dos mil nueve.

Las consideraciones de la resolución de mérito, que interesan, son las siguientes:

"En la sentencia que constituye el acto reclamado, en relación con la demanda reconvencional que presentó el quejoso, se determinó lo siguiente:

"... quien hizo valer reconvención, de la cual no se entra a su estudio dada la naturaleza del juicio en que se actúa, aunado a que no se dan los supuestos procesales que debe seguirse en el juicio ordinario civil atento lo dispuesto por el artículo 271 del Código Civil."

"El numeral que citó el a quo, dispone:

"Artículo 271. Los Jueces de lo Familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

"Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.'

"De lo anterior se desprende que, tal como sostiene el impetrante, el Juez responsable fundó indebidamente la omisión de estudio de la demanda reconvenicional; sin embargo, tal circunstancia resulta insuficiente para conceder el amparo.

"En efecto, en el procedimiento relativo al llamado divorcio sin causa, a que se refiere el artículo 266 del Código Civil, no es admisible la reconvenición, como se verá a continuación.

"De la lectura de las actas levantadas a lo largo del proceso legislativo que dio origen a la reforma decretada respecto de diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el tres de octubre del dos mil ocho, específicamente de las iniciativas planteadas por la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata y por el Partido de la Revolución Democrática, en las que se contienen las exposiciones de motivos respectivas, presentadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como del estudio que de dicho proyecto se realizó por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, y de la discusión generada al efecto, se advierten las razones que orientaron a los legisladores para incorporar la figura del 'divorcio incausado' dentro del régimen jurídico actual, las cuales fueron las siguientes:

"Asamblea Legislativa del D.F.

"Exposición de motivos

"México, D.F., a 29 de noviembre de 2007

"1. Iniciativa de diputado (grupo parlamentario del PT)

"Nota: Este proceso legislativo se integra con 2 iniciativas de diversas fechas.

"Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Dip. Alejandro Ramírez Rodríguez presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura

"Presente

"El suscrito diputado Juan Ricardo García Hernández del Partido del Trabajo e integrante de la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción I, 42, fracción VIII, 46, fracción I, 51, fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Local; así como en los artículos 10, fracción II, 17, fracción IV, 44, fracción XIII y 88, fracción I, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y artículo 85, fracción I, y 90 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pongo a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al tenor de la siguiente:

"Exposición de motivos

"No cabe duda que la familia es la célula básica de la sociedad mexicana, y que es deber primordial del Estado su debida protección y establecer las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros, la familia es y deber seguir siendo el mejor lugar para el crecimiento y formación de los individuos.

"La integración, formación y creación de la familia, encuentra en el matrimonio, su ideal expresión, es la unión de dos individuos el inicio de una familia, independientemente de que debemos de reconocer que hoy por hoy no podemos ni debemos hablar de un solo tipo de familia, sino que es más adecuado hablar de las familias, dada la diversidad de éstas, en la sociedad y muy en particular en nuestra ciudad capital.

"Desde tiempos inmemoriales se reconoció, que los matrimonios, independientemente del régimen en que se constituyeran, por diversas razones requerían su disolución, al haber cumplió con sus fines, al hacer imposible la coexistencia, no sólo entre la pareja sino con los mismos hijos, bajo este esquema se conformó en nuestra legislación civil la figura del divorcio.

"Los estudios que señalan el gran costo emocional, y estructural que tiene en la familia, relaciones disfuncionales entre los cónyuges son abundan-

tes, de tal suerte que en muchas ocasiones resulta una solución menos dañina el divorcio, considerándose que cuando éste se da en el marco de la voluntad de las partes, más allá de lo doloroso que puede significar esta acción, disminuyen notablemente los conflictos sociales y familiares.

"Sin embargo, el legislador siempre ha estado consiente de que la avenencia y resolución pacífica entre los cónyuges de sus diferencias y de su propia ruptura como pareja, no siempre es viable, por lo que se estableció para los casos de disolución forzada, donde existe la negativa de una de las partes, el divorcio necesario, establecido justamente en el artículo 267 del Código Civil vigente.

"El divorcio necesario resuelve la disolución de un matrimonio, que ha dejado de funcionar, pero que en un momento se integró con el mejor pronóstico, y deseo de los contrayentes, y bajo la voluntad expresa de ambas partes. Por ello, cada vez más es indispensable retomar la voluntariedad en las relaciones interpersonales y de pareja en aras de la verdadera armonía familiar.

"Nuestro país ha transitado hacia la democracia, en la cual estamos empeñados muchos de los ciudadanos del Distrito Federal, pero la democracia también se encuentra en los hogares y en las parejas, el Estado no puede forzar la unión de dos personas, que las circunstancias y vivencias han separado

"El desempleo, la violencia familiar basada en las relaciones rígidas, bajo el binomio dominación-sumisión, la falta de comunicación, de compromiso, el desamor, el avance de la mujer en el terreno laboral, junto con los cambios socioculturales, han afectado el prototipo de la familia convencional, de tal manera que en los últimos años el número de divorcios en México, se ha incrementado considerablemente.

"Las estadísticas en el país señalan que uno de cada trece matrimonios en México termina en divorcio, en el Distrito Federal el promedio es de uno por cada ocho, según la Escuela Nacional de Trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

"Los últimos reportes del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), han arrojado cifras que se traducen en el aumento progresivo del divorcio, lo cual implica y refleja la crisis por la que está pasando el matrimonio y, por ende, la familia. Para el año 2003 se registraron 64 mil 248 divorcios, en el 2004, 67 mil 575 y para el 2005 la cifra fue de 70 mil 154 divorcios.

"Por supuesto, no estamos considerando la cifra de separaciones de facto, y la recomposición al margen de la ley de parejas y familias, que optan por este esquema, al no encontrar en la ley las medidas necesarias para regular de manera oportuna su situación legal, lo cual a veces genera mayor desprotección entre las partes que beneficios.

"Parece ser que las causales de divorcio previstas en el artículo 267, son verdaderos obstáculos para que los ciudadanos de nuestra capital, regularicen una situación que de facto, este dada, lo queremos las autoridades o no, lo que lleva a buscar las causales de menor conflicto, o simplemente permanecer en la separación.

"El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha registrado en los últimos años, alrededor de 14042 demandas de divorcio necesario, invocándose las causales establecidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito federal, principalmente la separación de cónyuges, la violencia familiar, entre otra.

"Las estadísticas señaladas por el Tribunal Superior de Justicia, han sido respaldadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), toda vez que sus estudios establecen como principales causas de divorcio a la separación de cónyuges y la violencia familiar.

"El idealismo y la fantasía que se lee en los cuentos de príncipes y princesas, que siempre terminan con la frase 'se casaron y vivieron felices para siempre' no se parece el final de estos cuentos con la realidad, la convivencia de pareja es un proceso cambiante, en el que las necesidades van variando al contraer matrimonio.

"Los primeros años de unión implica la adaptación de los ideales del noviazgo a la realidad. La pareja ensaya, prueba y disiente el papel de cada uno debe adoptar. Las normas y valores ya no son teóricos, deciden asignar tareas y responsabilidades; su personalidad debe adaptarse uno al otro; sin embargo la brusca e inesperada salida del hogar, la inmadurez, la búsqueda de una solución a los problemas personales, escapar de situaciones familiares conflictivas, la falta de compromiso, el desamor y el desinterés de una convivencia en común, origina a la separación de los cónyuges y, por ende, al divorcio.

"Por otra parte, la falta de comunicación, la relación basada en el binomio de dominio-sumisión hace difícil encarar los conflictos en común, la relación se comienza a transitar en un terreno violento, de coacción, de agresiones

y de una constante desvalorización de la pareja, dejan secuelas difíciles de sanar y, por consiguiente, dan paso a la violencia familiar.

"El maltrato no es una situación que se presente espontáneamente, existen diferentes procesos intra y extrapersonales que de forma inapreciable van generando en el individuo manifestaciones de enojo e inconformidad, eventos irrelevantes, hasta importantes e impresionantes con conductas reactivas que derivan en violencia.

"Las estadísticas señalan que una de cada cinco mujeres (21.5%) sufren de violencia de la pareja actual, dos de cada tres mujeres (60.49) han sufrido de violencia familiar alguna vez en la vida.

"La mayoría de las mujeres maltratadas se ven sometidas a actos reiterados de violencia, el 70% de quienes son golpeadas por sus parejas, vuelven a experimentar uno o más incidentes similares dentro del lapso de un año.

"Los datos proporcionados anteriormente, reflejan a toda luz que los factores que originan al divorcio hacen inoperantes y obsoletas a las causales establecidas por el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, aunado a que en la práctica el procedimiento judicial es tan rígido y austero, que no permite y dificulta acreditar plenamente las causales del artículo antes invocado, lo cual implica que la sentencia emitida por el Juez familiar no exista una valoración intrínseca de las causales del artículo 267.

"En la búsqueda de una congruencia entre la realidad y el derecho, la presente iniciativa propone como únicas causales de divorcio necesario, la separación de los cónyuges por más de un año, la solicitud expresa de alguno de los cónyuges y la violencia familiar, en virtud de que el alto porcentaje de divorcio es originado por los factores que dan como consecuencia estas causales.

"El divorcio es la segunda causa más dolorosa después de la muerte, es una decisión voluntaria. Nadie está obligado a divorciarse, pues la mayoría de los matrimonios se forman con las intenciones que duren una vida entera.

"Las consecuencias de un divorcio por lo general son devastadoras y de larga duración, sin tomar en cuenta la calidad de vida que se tuvo durante ese matrimonio. Si el matrimonio se caracterizó por haber sido estable y bueno, va a dejar un dolor muy difícil de erradicar, a causa de los recuerdos imborrables que quedaron en todos los miembros de la familia.

"Si el matrimonio se caracterizó por ser inestable, con muchos malos entendidos y discordias que hicieron la vida insoportable, igualmente dejará mucho dolor y resentimiento por el hecho de haber confiado en alguien que no llenó las expectativas y por el mejor tiempo de la juventud que se fue sin haber sido aprovechado.

"Los trastornos emocionales a consecuencia del problema del divorcio. El cuadro sintomático se asemeja mucho al que se produce después de cualquier trauma severo y que se conoce como «trastorno de stress postraumático», es en todo equiparable a una pérdida severa. En la tabla de los «eventos dolorosos de la vida» del libro de Freedman y Kaplan de psiquiatría, el divorcio ocupa el tercer lugar.

"En la pretensión de encontrar una congruencia y una armonía entre la realidad y el derecho, esta iniciativa establece como medida cautelar y como protección a la integridad psicológica de los cónyuges y de los hijos; el cónyuge demandado por la causal a «solicitud expresa» podrá solicitar que el Juez determine previamente a sustanciar el divorcio una «consejería psicológica de pareja».

"La consejería psicológica de pareja no pretende encaminar la reconciliación de las partes, sino su esencia principal es disminuir las consecuencias y el impacto emocional del divorcio entre los cónyuges y los hijos.

"Con el afán de que en la practica el procedimiento judicial sea eficaz y certero, el Juez familiar debe admitir toda clase de pruebas preconstituidas que demuestren las causas que den origen al divorcio, lo cual conducirá Juez familiar a emitir una sentencia congruente con el derecho y la realidad.

"No debe ser tarea del Estado unir lo que todos estos factores desunieron, pero si es una finalidad de protección a la familia, evitar que exista violencia como parte del preámbulo de los divorcios necesarios y que los menores se encuentren en medio de esta dinámica poco afortunada, donde será mayor el daño la lucha de divorcio, que el divorcio en sí mismo.

"Asamblea Legislativa del D.F.

"Exposición de motivos

"México, D.F., a 20 de mayo de 2008

"2. Iniciativa de diputados (grupo parlamentario del PRD)

"Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en Materia de Divorcio.

"Diputado Edy Ortiz Piña. Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Presente.

"Los suscritos diputados Daniel Ordóñez Hernández, Nazario Norberto Sánchez y Víctor Hugo Círigo Vásquez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo establecido en los artículos 122, base primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción VI y 46, fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 7, 10, fracción I y 17, fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 66, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En materia de divorcio, al tenor de la siguiente:

"Exposición de motivos:

"Las condiciones del dinamismo social han propiciado que se instituyan figuras jurídicas que regulen situaciones que se presentan en el interactuar de los individuos. Así, algunas instituciones que alguna vez contaron con una rigidez monolítica hoy requieren de regulaciones que permitan atender a las nuevas condiciones de la sociedad, una de ellas ha sido el matrimonio y sus formas de disolución.

"El matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, en este mismo sentido y sin relevar a ninguna de las partes de las responsabilidades mutuas y recíprocas que se deben, se ha considerado necesario el evitar que el rompimiento del vínculo matrimonial erosione mayormente el núcleo familiar, producto de un enfrentamiento constante, por lo que se considera que el Estado no debe empeñarse en mantener, de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable.

"Así, es importante considerar que se presentan casos en los que, sin existir alguna de las causales enunciadas en el artículo 267, una o ambas partes,

no estuviere de acuerdo en continuar con el matrimonio, por ser esa su decisión libre. Para ello se estima pertinente otorgarles a los ciudadanos del Distrito Federal, la oportunidad de acudir ante el órgano judicial de Gobierno, para pedir, de manera unilateral y de forma libre, la disolución del vínculo, porque su voluntad es ya no continuar con el matrimonio.

"En diversas mesas de debate se utilizó la expresión «divorcio por falta de voluntad para continuar en matrimonio» sin perjuicio de regular, con toda puntualidad y precisión, las obligaciones que origina este vínculo, e incluso de pensiones alimenticias y de pensiones compensatorias que al efecto se establezcan, en beneficio de la parte que no pidió el divorcio.

"En todo caso debe entenderse que el otorgarle a los habitantes del Distrito Federal la posibilidad de acudir a esta figura, no implica en forma alguna relevarlos del cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas del matrimonio, en particular de aquellas que subsisten, aun en el evento de que sea disuelto.

"Lo anterior es importante porque reitera la afirmación de que facilitar el proceso de divorcio no implica, desde ningún punto de vista, la posibilidad de incumplir con las obligaciones alimentarias, ni con las indemnizaciones que algún hecho ilícito, de existir, pudiera generar; tampoco con la nivelación económica a la que se refiere actualmente el artículo 289-Bis.

"Por el contrario, sin menoscabo de los derechos que consagra la ley, y sin descuidar los derechos alimentarios de los acreedores, ni afectar los derivados del régimen patrimonial surgidos del matrimonio, se deben presentar las alternativas que permitan disolver el vínculo, con la sola expresión de ser esa la voluntad de ambas o de una sola de las partes, sin tener necesidad de acreditar alguna de las causales que actualmente prevé la ley.

"No podemos perder de vista que existe la posibilidad de que la excesiva protección al vínculo matrimonial perjudique física y mentalmente a los consortes.

"Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que, el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado y, por lo tanto, se ha ido privando paulatinamente a las normas vigentes de sus condicionantes originales.

"Diversos sociólogos, psicólogos, y demás expertos en los estudios relativos a la conducta humana han advertido la inconveniencia de perpetuar el conflicto entre los cónyuges, cuando la experiencia diaria hace evidente tanto la imposibilidad de la sana convivencia, como la voluntad de ambos de no continuar su matrimonio.

"El proyecto de reforma que se presenta lejos de atentar contra la cohesión social, tiene como objeto el facilitar los canales de entendimiento entre quienes viven los procesos de divorcio; es decir, se elimina un motivo mayor de enfrentamiento entre seres en conflicto.

"Cabe recordar que actualmente tampoco se atenta, de forma alguna, contra la cohesión social por el simple hecho de que nuestra legislación contempla el divorcio por mutuo consentimiento, tanto por la vía judicial como por la administrativa, pues el divorcio tan sólo es el reconocimiento del Estado a una situación de hecho, respecto de la desvinculación de los consortes cuya voluntad de no permanecer unidos debe respetarse.

"Actualmente, debe estimarse que el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su demanda.

"Como efecto colateral, es innegable que la sociedad en su conjunto se verá beneficiada, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar alguna causa que origine el divorcio, situación que en la actualidad genera más desajuste emocional e incluso violencia entre los cónyuges, facilitando de esta forma la disolución del vínculo matrimonial, sin que exista la necesidad de efectuar un análisis respecto a la procedencia del divorcio que provoque la apelación correspondiente de alguna de las partes o de ambas, lo que permitirá poner más énfasis en los demás puntos controvertidos. Tampoco debe desconocerse que es benéfico para la impartición de justicia, en virtud de que el juzgador, lejos de erosionar mayormente la relación entre las partes y el núcleo familiar, actuará como facilitador para coadyuvar a aligeramiento de estos procesos que generan años de desgaste y heridas incurables en los menores que indefectiblemente son parte del conflicto.

"Tampoco se puede perder de vista que el hacer más dinámico este proceso, y su respectivo procedimiento, la autoridad jurisdiccional podrá utilizar este tiempo en el perfeccionamiento de sus resoluciones.

"Con el presente proyecto de reforma, se contempla el divorcio por voluntad unilateral o divorcio sin expresión de causa, es decir, la posibilidad que tendrán cualquiera de los cónyuges de solicitar al Juez la terminación del matrimonio, omitiendo explicar los motivos de su decisión, conservando también el divorcio por mutuo consentimiento, así como el administrativo.

"En ambos casos, se debe presentar un convenio que regule, en su caso, lo relativo a la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia, y convivencias respecto de menores e incapaces.

"Por lo que hace en el divorcio por voluntad unilateral, en caso de que el otro cónyuge, al contestar la demanda, no esté de acuerdo con el convenio regulatorio, se resolverá lo conducente de acuerdo con las pruebas que se aporten y cuando así se justifique, lo inherente a la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces.

"Es conveniente hacer notar que se conserva la acción de daño moral que se sustanciará en el mismo juicio. La circunstancia de que no sea necesaria la expresión de causa para el divorcio, ni exista culpabilidad, no impide que uno de los cónyuges pueda demostrar el daño moral que se le hubiese causado.

"Es de destacarse que la intención es dejar improcedente el recurso de apelación cuando sólo se trate de la declaración de divorcio. En caso de que no se decrete el divorcio o se impugne lo resuelto sobre la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces o respecto de la acción de daño moral, sí procede la apelación, esto es, los incidentes de controversia familiar y los que tengan que resolverse por la vía ordinaria civil respecto de los bienes.

"La acción para interponer la demanda de divorcio, ya sea por voluntad unilateral o mutuo consentimiento, se podrá presentar un año después de la celebración del matrimonio. En los casos de violencia familiar, se podrá reclamar el divorcio en cualquier momento.

"Por lo que hace a los alimentos en el divorcio, ya sea por voluntad unilateral o mutuo consentimiento, la pensión para el cónyuge que ha sido dependiente económico, tendrá igual duración a la que tuvo el matrimonio,

salvo pacto en contrario. Esta obligación cesará cuando el acreedor alimentario contraiga matrimonio, se una en concubinato, u obtenga un empleo o fuente de ingresos que le permita la plena subsistencia alimentaria.

"Asimismo, se realizan diversos ajustes al Código de Procedimientos Civiles, mediante los que se establece un procedimiento más simple, acorde a las finalidades propuestas en la presente iniciativa y que redundarán en un proceso judicial más laxo, sin que se pierda la certidumbre, esto es que los justiciables encuentren en la autoridad un instrumento idóneo para dirimir sus conflictos al tiempo que se facilita el entendimiento entre las partes.

"Aprovechando la ocasión de que el artículo 272-B se encuentra derogado, y toda vez que queda suprimida la audiencia de avenencia, en este artículo se dispone que el Juez, una vez contestada la solicitud de divorcio o, en su defecto, haya precluído el término para contestar la demanda, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los convenios propuestos con la demanda y su contestación. De no darse esto, se procederá en los términos de lo dispuesto por el propio Código de Procedimientos Civiles.'

"De lo anterior se concluye que la intención del legislador, al incorporar a la legislación civil la figura del divorcio sin causa, fue la de instaurar un régimen de fácil acceso al divorcio, a fin de evitar un desgaste entre las partes para tratar de probar alguna causa que lo origine, lo que anteriormente generaba desajustes emocionales e incluso violencia entre los cónyuges y daños incurables en los menores que necesariamente formaban parte de esta clase de conflictos, por lo que en la actualidad es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez la decrete, aun sin causa para ello, donde incluso, no importa la posible oposición del diverso consorte, lo que se plasmó en los artículos 266 y 267 del Código Civil, reformados, cuyos textos son del siguiente tenor:

"Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

"Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.'

"Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

"I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

"II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

"III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

"IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

"V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

"VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.'

"De igual forma, en relación con el procedimiento a seguir en los asuntos de divorcio, los artículos 271-A y 272-B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, disponen lo siguiente:

"Artículo 272-A. Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una

audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

"Si asistieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego, se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el Juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio sin necesidad de dictar sentencia.

"En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.

"En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.'

"Artículo 272-B. Tratándose de divorcio, el Juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento.'

"La transcripción que antecede revela que la intención del legislador, al establecer el divorcio sin causa, fue la de que los gobernados tuvieran acceso a un procedimiento sencillo y rápido para obtener el divorcio, pues conforme a lo previsto en el artículo 272-B, el Juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o cuando hubiera precluido el término para contestarla, y, sólo en caso de que existan diferencias en relación con los convenios propuestos, dentro de los cinco días siguientes citará a las partes con el

fin de promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los mismos, y de no ser así, decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código Civil.

"Asimismo, si al momento de celebrarse la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, los cónyuges llegan a un acuerdo, el Juez dictará un auto en el cual decretará la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio, sin necesidad de dictar sentencia, e incluso, dicho dispositivo prevé que no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 del Código Procesal para el Distrito Federal, porque las pruebas relacionadas con el convenio deben ofrecerse al momento de presentarse la solicitud, y en su caso, la contestación a la misma, de donde se evidencia la intención de establecer una tramitación expedita en lo que se refiere a la obtención de la declaración de la disolución del vínculo matrimonial.

"Por tanto, si bien el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no prohíbe expresamente que tratándose de una acción de divorcio se interponga reconvencción, debe tenerse en cuenta que en el procedimiento del llamado divorcio sin causa, fundado en lo dispuesto en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, no existe propiamente litis, bastando la voluntad unilateral del solicitante para que se decrete el divorcio y, en consecuencia es inadmisibile la reconvencción, porque ésta presupone que el actor ha presentado una demanda ejercitando la acción que da lugar a ventilar el procedimiento contencioso respectivo, para que entonces el demandado pueda a su vez entablar una demanda o reconvencción en contra del actor, quedando así los litigantes y el Juez vinculados a que en una sola contienda se decida sobre sus derechos y acciones, pero en el procedimiento de divorcio sin causa no puede jurídicamente haber contienda, por lo que ve a la separación en sí, y no es posible hablar, por ello, de que pueda o tenga que resolverse en una misma sentencia sobre ambos puntos de controversia, el del principal y el de la reconvencción.

"Además de admitirse una demanda reconvenccional en esta clase de procedimientos, traería como consecuencia que se desnaturalizara la vía sumaria y de fácil acceso al divorcio, que el legislador ha establecido, en la medida de que la reconvencción se tendría que tramitar en los plazos establecidos para el procedimiento contencioso, lo que tendría como consecuencia que no se cumpliera con los términos fijados por la ley tratándose de la soli-

cidad de divorcio sin causa, figura jurídica que, como ya se vio, se instituyó con el propósito de evitar tramitaciones largas y desgastantes para los cónyuges y la familia.

"En tales condiciones aunque resultan fundados los conceptos de violación, por las razones que han quedado apuntadas en párrafos precedentes, los mismos deben declararse inoperantes, pues a nada práctico conduciría conceder el amparo, puesto que si una vez reparada la violación en que incurrió el Juez responsable, se atacara por la vía de un nuevo amparo, éste tendría que resolverse desfavorablemente a los intereses del quejoso."

Estos razonamientos dieron lugar a la tesis I.8o.C.289 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2110, de rubro y texto:

"DIVORCIO SIN CAUSA. RECONVENCIÓN IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Si bien el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no prohíbe expresamente que tratándose de una acción de divorcio se interponga reconvención, debe tenerse en cuenta que en el procedimiento del divorcio sin causa, fundado en lo dispuesto por el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, no existe propiamente litis, bastando la voluntad unilateral del solicitante para que se decrete el divorcio, y en consecuencia es inadmisibile la reconvención, porque ésta presupone que el actor ha presentado una demanda ejercitando la acción que da lugar a ventilar el procedimiento contencioso respectivo, para que entonces el demandado pueda a su vez entablar una contrademanda o reconvención en contra del actor, quedando así los litigantes y el Juez vinculados a que en una sola contienda se decida sobre sus derechos y acciones, pero en el procedimiento de divorcio sin causa no puede jurídicamente haber contienda, por lo que ve a la separación en sí, y no es posible hablar, por ello, de que pueda o tenga que resolverse en una misma sentencia sobre ambos puntos de controversia, el del principal y el de la reconvención. Además, de admitirse una demanda reconvenicional en esta clase de procedimientos, traería como consecuencia que se desnaturalizara la vía sumaria y de fácil acceso al divorcio que el legislador ha establecido, en la medida de que la reconvención se tendría que tramitar en los plazos establecidos para el procedimiento contencioso, lo que tendría como consecuencia que no se cumpliera con los términos fijados por la ley tratándose de la solicitud de divorcio sin causa, figura jurídica que se instituyó con el propósito de evitar tramitaciones largas y perjudiciales para los cónyuges y la familia."

II. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión ***** , concluyó que el juicio de divorcio sin causa, sí admite reconvencción, porque no hay disposición legal que la prohíba.

Los antecedentes que tomó en cuenta para pronunciar la sentencia en los anteriores términos son:

1. Mediante escrito presentado el treinta de abril de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, y remitido el cuatro de mayo del mismo año al Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Juzgado Trigésimo de lo Familiar de la misma entidad, consistentes en la resolución que confirmó el auto que no admitió a trámite la reconvencción planteada por la recurrente en el juicio de divorcio incausado, así como su ejecución.

2. Celebrada la audiencia constitucional, se dictó sentencia el seis de julio de dos mil quince, engrosada el treinta y uno de agosto del mismo año, que negó la protección constitucional.

3. Contra dicha determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, medio de impugnación decidido en ejecutoria pronunciada el diez de diciembre de dos mil quince, que revocó el fallo recurrido y concedió el amparo solicitado.

Las consideraciones de la resolución de mérito, que interesan, son las siguientes:

"CUARTO.—En el primer agravio la inconforme señala que es incorrecto el razonamiento del Juez de Distrito relativo a que la suplencia de la queja no le favorece en términos de las fracciones I y VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que si bien es cierto que de dichas fracciones no se desprende que se encuentre en la hipótesis de alguna de ellas, también lo es que la fracción II del mismo artículo dispone que procede la suplencia cuando se afecte el orden y desarrollo de la familia.

"Dice que dicha hipótesis es genérica y no determina si el quejoso es o no menor de edad o incapaz, siempre que de la queja expuesta se advierta

que existe una afectación al orden y al desarrollo de la familia, como acontece en el caso, toda vez que un divorcio afecta al orden y al desarrollo de la familia, ya que es la figura jurídica mediante la cual la institución del matrimonio puede ser disuelta, trayendo como consecuencia la fragmentación de la familia y la separación de los padres, a la cual devienen diversas cuestiones que son inherentes a esa disolución.

"Aduce que el razonamiento del Juez de Distrito es incorrecto, ya que es aislado y pasa inadvertido que en relación a la familia existe una regulación específica en el artículo 138 Ter, Quáter, Quintus y Sextus, del Código Civil para el Distrito Federal, y en términos de la ejecutoria dictada en la acción inconstitucionalidad 2/2010, de donde se desprende que el matrimonio es un derecho fundamental previsto en el artículo 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que es una institución de gran importancia para la sociedad y el ordenamiento legal, que genera derechos y obligaciones entre los cónyuges, y es la institución base de la sociedad.

"Refiere que si el divorcio disuelve una de las instituciones fundamentales para el establecimiento de la familia, entonces la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo, es aplicable al caso, para que exista a su favor la suplencia de la queja, y por tanto, es obligación del Juez de Distrito entrar al estudio del concepto de violación y al fondo del asunto, y no declararlo inoperante, por lo que las tesis que refirió en relación con los agravios inoperantes, la causa de pedir y la que lo faculta para evitar el estudio de éstos, no son aplicables.

"En el segundo agravio la recurrente señala que contrario a lo afirmado por el Juez de Distrito, sí expuso debidamente la causa de pedir y los argumentos que evidencian la inconstitucionalidad de la resolución reclamada.

"Manifiesta que el Juez de Distrito analizó superficialmente el concepto de violación, contraviniendo los principios de congruencia y exhaustividad, ya que si bien no tiene la obligación de transcribir los conceptos de violación, si debe analizarlos sistemáticamente.

"Menciona que el Juez no puede sustraerse de conocer la violencia familiar que se ha suscitado en el matrimonio, y si bien el juzgador deberá dictar un auto definitivo en el que determine el divorcio, el procedimiento es uno solo que continuará conforme a las reglas de la vía incidental, a fin de resolver lo conducente a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

"Explica que el procedimiento no se encuentra claramente regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero no debe interpretarse de forma cerrada afectando los derechos humanos de las partes, sino que debe atenderse al principio pro persona y favorecer en todo momento a la protección más amplia privilegiando el derecho sustantivo y el acceso a la justicia sobre formalismos que no son claros.

"Dice que la resolución reclamada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, y privilegia a quien ha generado violencia familiar, aduciendo cuestiones procesales que no están debidamente definidas en el código adjetivo civil, dejándola en estado de indefensión al no permitirle demandar la compensación económica por concepto de daño moral y dejar que quede impune tal conducta ante la negativa de la autoridad, en contravención de la Constitución, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de disposiciones secundarias.

"Expone que la celeridad del proceso de divorcio en su primera etapa no debe interpretarse como una limitación al derecho de las partes de hacer valer derechos que surgen de la relación familiar, pues sólo pueden limitarse los derechos de las partes cuando la propia ley así lo determine.

"Menciona que la Sala responsable desestimó el recurso interpuesto en contra de una resolución que le niega ser oída y vencida en juicio, respecto de un tema de orden público, que consiste en castigar a quien comete violencia familiar, como la que ha venido sufriendo, violando sus derechos humanos y la garantía de audiencia, por una indebida interpretación de las disposiciones legales aplicables.

"Expone que de acuerdo con el procedimiento contemplado por el Código Civil, el juicio de divorcio incausado presenta dos etapas, cuando las partes no acuden de común acuerdo se trata de un divorcio contencioso, la primera para disolver el vínculo matrimonial y determinar de manera provisional aspectos como guarda y custodia y alimentos, y en la segunda, los contendientes harán valer sus derechos a través de un incidente sobre las cuestiones accesorias a la disolución del matrimonio, las cuales son las más importantes, pues se refieren a los alimentos, guarda y custodia, etcétera, siempre y cuando sean temas tratados en el convenio, como lo estipula el artículo 287 del Código Civil.

"Dice que debido a la relación que guardan entre sí las prestaciones y la identificación de las partes, así como por la naturaleza de la prestación de

daño moral, no puede ser objeto de convenio entre las partes, sino que se debe reclamar como una prestación dentro del procedimiento de divorcio, porque si bien la declaración de disolución del matrimonio se resuelve de manera ágil, no es así con el resto de las cuestiones inherentes al divorcio como son la indemnización en términos del artículo 267 del mismo ordenamiento legal, los alimentos definitivos y el daño moral que deberá litigarse dentro del mismo procedimiento de divorcio.

"Dice que en caso de que fuera un procedimiento que no admite reconvencción, se le dejaría en estado de indefensión al no determinarse lo conducente respecto de la violencia familiar de que ha sido objeto y que se debe hacer valer en el procedimiento de divorcio por la relación que guarda con la disolución del vínculo matrimonial.

"Menciona que el procedimiento se rige por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, y se trata de un juicio de orden público e interés social, pero ello no fue atendido por la Sala responsable ni por el Juez.

"Arguye que el Juez natural le negó el acceso a la justicia, inaplicó una jurisprudencia obligatoria, y pasó por alto que está denunciando violencia familiar, dejando impune al responsable, en contravención de los artículos 323 Bis a 323 Sextus.

"Dice que la resolución reclamada viola sus derechos al no interpretar debidamente la jurisprudencia de rubro: 'DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)', porque no le permite el acceso a la justicia aduciendo que se trata de un procedimiento que le impide reclamar lo que en derecho le corresponde, no obstante que la violencia familiar debe ser atendida con la simple denuncia, y es obligación del Juez entrar a su estudio incluso de oficio.

"Concluye que los argumentos tendentes a combatir la resolución reclamada se resumen en que la autoridad responsable no motivó, ni fundó debidamente su resolución, ya que interpretó aisladamente el principio de celeridad, dejando de lado la prórroga de la competencia que es permitida en materia familiar de conformidad con el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; que la autoridad responsable dejó de aplicar la jurisprudencia que la obliga a analizar de oficio la infracción cometida por el Juez natural al derecho humano de acceso a la justicia contemplado en el artículo

17 constitucional; y que fue omisa en respetar los principios que rigen la materia familiar, en específico, el divorcio, cuando se ventilan cuestiones de violencia familiar.

"Son esencialmente fundados los agravios.

"En efecto, el Juez de Distrito razonó que los conceptos de violación eran inoperantes y que no procedía suplir la deficiencia de la queja; sin embargo, partió de una premisa inexacta y la misma suerte corrió su conclusión.

"Ciertamente, el Juez de Distrito, razonó que la quejosa hacía afirmaciones genéricas que no controvertían las consideraciones torales de la resolución reclamada, evidenciando que fuera contraria a la ley o a su interpretación jurídica, en específico, las consideraciones siguientes:

"- Que fue correcto el proceder del Juez natural al no admitir la reconvencción planteada por la quejosa, porque en el procedimiento de divorcio no existe conflicto alguno, toda vez que basta la sola solicitud del peticionario de declarar disuelto el vínculo matrimonial, y la reconvencción presupone un conflicto.

"- Que de aceptar la reconvencción se desnaturalizaría la vía sumaria de fácil acceso al divorcio, la cual se instituyó para evitar dilaciones dentro del procedimiento.

"- Que una vez emitida la resolución correspondiente, quedaban a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía que estimaran procedente.

"Sin embargo, como ya se adelantó, su razonamiento es inexacto, pues la quejosa, hoy recurrente, no sólo expresó su causa de pedir, sino también combatió las consideraciones que sustentan la resolución reclamada.

"En efecto, del escrito de demanda de amparo que obra en el expediente *****", se advierte que la hoy recurrente hizo valer un único concepto de violación en el que expuso lo siguiente:

"- Que la resolución reclamada le causa agravios de imposible reparación y transgrede en su perjuicio los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los principios pro persona, de acceso a la justicia, de equidad, de legalidad y de debido proceso, toda vez que la resolución reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada.

"- Que el Juez natural se equivocó al no admitir la reconvencción y la Sala responsable al confirmar esa decisión, ya que el Juez no puede desconocer la violencia familiar que se ha suscitado en el matrimonio, y si bien el juzgador debe dictar un auto definitivo en el que decida lo atinente al divorcio, el procedimiento que es uno solo, deberá continuarse conforme a las reglas de la vía incidental a fin de resolver todas las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial en la sentencia respectiva.

"- Que es cierto que el procedimiento de divorcio incausado no está claramente regulado en el código procesal civil, pero no puede interpretarse de forma cerrada, afectando los derechos humanos de las partes, sino debe atenderse al principio pro persona y favorecer en todo momento la protección más amplia, privilegiando el derecho sustantivo y el acceso a la justicia sobre formalismos procesales que no son claros.

"- Que la resolución reclamada no está debidamente fundada ni motivada, ya que privilegia a quien ha generado violencia familiar, aduciendo cuestiones procesales que no están debidamente definidas en la legislación adjetiva, dejándola en estado de indefensión al no permitirle demandar la compensación económica por concepto de daño moral, y dejar que quede impune tal conducta ante la negativa de la autoridad, en contravención de las disposiciones constitucionales, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y las disposiciones secundarias.

"- Que la celeridad del proceso de divorcio en su primera etapa, no debe interpretarse como una limitación al derecho de las partes para hacer valer los derechos que surgen de la relación familiar, pues sólo pueden limitarse los derechos de las partes cuando la propia ley así lo determine.

"- Que la Sala responsable desestimó su recurso interpuesto en contra de una resolución que le niega ser oída y vencida en juicio, respecto de un tema de orden público, como es castigar a quien comete violencia familiar, como la que ha venido sufriendo, por una indebida interpretación de las disposiciones legales aplicables.

"- Que de acuerdo con el procedimiento que establece el Código Civil, el juicio de divorcio incausado presenta dos etapas, cuando las partes no acuden de común acuerdo y se trata de un divorcio contencioso, la primera para disolver el vínculo matrimonial y determinar, de manera provisional, aspectos como guarda y custodia y alimentos, y la segunda etapa, en la que los contendientes harán valer sus demás derechos, emitiéndose la sentencia respectiva a través de un incidente, respecto de las cuestiones accesorias a la disolución

del vínculo matrimonial, las cuales son las más importantes, porque se refieren a los alimentos, guarda y custodia, cuando son temas tratados en el convenio de acuerdo con el artículo 287 del Código Civil.

"- Que debido a la relación que guardan entre sí las prestaciones, así como por la naturaleza jurídica de la prestación de daño moral, no puede formar parte del convenio de divorcio, sino que debe reclamarse como una prestación dentro del procedimiento de divorcio, pues si bien la disolución del matrimonio se resuelve de manera ágil, no lo es así respecto de las demás cuestiones inherentes al divorcio, como lo es la indemnización en términos del artículo 267 del Código Civil, los alimentos definitivos y, en el caso, el daño moral.

"- Que de aceptar que fuera un procedimiento que no admite la reconvencción, se le dejaría en estado de indefensión al no poder reclamar lo atinente a la violencia familiar de que ha sido víctima y que debe hacer valer en el procedimiento por la relación que guarda con la disolución del vínculo matrimonial.

"- Que el procedimiento se rige por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, por tratarse de un juicio de orden público e interés social, pero ello no fue atendido por la Sala responsable ni por el Juez.

"- Que el Juez de primera instancia le negó el acceso a la justicia, no aplicó una jurisprudencia obligatoria, y pasó por alto que denunció maltrato y violencia familiar, dejando impune al responsable, en contravención de los artículos 323 Bis y 323 Sextus del Código Civil.

"- Que la resolución reclamada interpretó indebidamente la tesis de rubro: 'DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).', al señalar que se trata de un procedimiento que no le permite reclamar lo que en derecho le corresponde, ya que la violencia familiar debe ser atendida con la simple denuncia e incluso el Juez debe estudiarla de oficio.

"Dichos argumentos, contrario a lo razonado por el Juez de Distrito, sí combaten las consideraciones que sustentan la resolución reclamada, pues la quejosa señaló puntualmente que la resolución reclamada vulnera en su perjuicio los principios pro persona, de acceso a la justicia, de equidad, de legalidad y de debido proceso, y explicó claramente por qué es así.

"Lo anterior, era suficiente para que el Juez de Distrito, analizara de fondo el concepto de violación.

"Además, como lo afirma la inconforme, el concepto de violación, que ya fue resumido líneas arriba, resulta fundado, por lo siguiente:

"En el trámite del juicio de divorcio sin expresión de causa, son aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre las que destacan:

"Artículo 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresarán:

"I. El tribunal ante el que se promueve;

"II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

"III. El nombre del demandado y su domicilio;

"IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

"V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

"Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

"VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

"VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez, y

"VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

"IX. Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista;

"X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.'

"Artículo 256. Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de quince días.'

"Artículo 260. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

"I. Señalará el tribunal ante quien conteste;

"II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

"III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

"IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

"V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

"De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

"VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

"VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes; y

"VIII. En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma;

"IX. Si el demandado quisiere llamar a juicio a un tercero deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada a no ser que se trate de cuestiones supervenientes.'

"Artículo 261. Las excepciones que no se hayan resuelto en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y la reconvencción, se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.'

"Artículo 272. El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de nueve días.'

"Artículo 272-A. Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

"Si asistieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el Juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio sin necesidad de dictar sentencia.

"En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.

"En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas

con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.'

"Artículo 272-B. Tratándose de divorcio, el Juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento.'

"De dichos artículos se obtiene que en toda contienda judicial el demandado puede formular reconvenición.

"Ahora bien, el Código Civil para el Distrito Federal, no contempla la figura de la reconvenición en tratándose del juicio de divorcio sin causa, pues no la prevé expresamente; sin embargo, se debe atender de manera preferente al código procesal civil en atención a que es la legislación aplicable para la resolución de los temas procesales.

"Por tanto, si en ambos ordenamientos se contemplan normas que se refieren al trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa, entonces para explicar cómo se desarrolla dicho proceso y darle congruencia, se debe acudir a la interpretación armónica de las disposiciones contenidas en ambas disposiciones legales.

"Así, de la interpretación armónica de las disposiciones contenidas en ambos ordenamientos, se puede afirmar que el proceso de divorcio sin expresión de causa sí admite reconvenición, pues el Código Civil para el Distrito Federal, aunque no la contempla tampoco la prohíbe, y si el código procesal prevé dicha figura procesal en toda contienda judicial, entonces debe atenderse a este ordenamiento jurídico, porque es el que contempla las normas que se refieren al trámite procesal del juicio.

"En efecto, el hecho de que el Código Civil para el Distrito Federal, no establezca expresamente la procedencia de la reconvenición en el juicio de divorcio incausado, no significa que no resulte válido promoverla, pues desde el momento en que resultan aplicables a dicho juicio el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto al trámite procesal, y éste contempla para toda contienda la figura jurídica de la reconvenición, la voluntad del

legislador no fue limitarla a los juicios ordinarios y excluirla del juicio de divorcio incausado, pues de ser así, hubiera realizado una salvedad en ese sentido, la cual no existe; además, guarda congruencia con la naturaleza de los juicios de divorcio incausado, que tienen por objeto resolver todos los puntos de controversia entre los cónyuges, mediante la declaración o constitución de derechos, en atención, precisamente, a los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento de divorcio sin expresión de causa.

"De hecho la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis 1a. CCXLIX/201 (10a.), publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 813, que dice:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LAS PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Una vez realizado el emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el demandado formulará la contestación, en los siguientes términos: I. Señalará el tribunal ante quien conteste; II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores; III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos; IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital; V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes; VI. Dentro del término para contestar la demanda, podrá proponer la reconvenición en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 del propio código; VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para la contraparte; y VIII. Podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma. En este último supuesto, se hace énfasis en que la contrapropuesta de convenio debe cumplir con los elementos previstos en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y que si bien, en términos

de la fracción VIII del artículo 260 del código procesal, el demandado está obligado a ofrecer las pruebas, esa carga se refiere únicamente a las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis, esto es, la eventual oposición al divorcio y las cuestiones contenidas en la contrapropuesta de convenio; de manera que, para el caso de que en otro momento procesal, al haber concluido la fase de negociación o conciliación sin éxito, las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio, estarán en posibilidad de ofrecer nuevos elementos probatorios.'

"Como se puede observar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contempla como uno de los requisitos que puede contener el escrito de contestación de demanda, la reconvencción.

"En el caso particular, el tercero interesado demandó las siguientes prestaciones:

"A. La disolución del vínculo matrimonial, que me une con la C. ***** , en virtud de que es mi voluntad no continuar con el matrimonio, en términos de lo dispuesto por el artículo 266 de Código Civil vigente para el Distrito Federal.—B. La entrega y desocupación inmediata del inmueble que se encuentra en posesión de la C. ***** (quien únicamente podrá llevarse sus pertenencias) que se localiza en: ***** en México, Distrito Federal, cuyo título de propiedad se encuentra a mi nombre.—Derivado de lo anterior se haga la declaración judicial de que el suscrito, tendrá el uso, goce y disfrute exclusivo de dicho inmueble ya que soy propietario del mismo, y como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, la C. ***** ya no tendrá carácter de cónyuge por lo que la posesión derivada y ocupación que tenía en el que fuera el domicilio conyugal quede suspendida.—C. El cumplimiento de los requisitos precisados en la propuesta de convenio que se acompaña a esta solicitud de divorcio, en términos de lo dispuesto por el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.'

"Al dar contestación, la demandada presentó su contra propuesta de convenio, y además formuló reconvencción en los siguientes términos:

"En esta vía y forma, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 282, inciso B), fracción II, segundo párrafo, 288, 940, 941, 941 Bis, 942, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, así como la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y debido a que se trata de un asunto de orden público de urgente atención, vengo a demandar del Sr. ***** , las siguientes prestaciones: A) La disolución del vínculo matri-

monial celebrado con fecha 20 de julio de 1988, con el sr. *****.—B) El pago de una pensión alimenticia provisional y posteriormente definitiva, por la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100) mensuales, la cual deberá de ser incrementada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.—C) El pago de un seguro de gastos médicos mayores a favor de la suscrita.—D) El 50% de los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la vigencia del matrimonio en términos del artículo 267, fracción VI, del Código Civil vigente.—E) El pago de la suma de \$1'562,177.00 (un millón quinientos sesenta y dos mil ciento setenta y siete pesos 00/100), cantidad que me solicitó en préstamo el demandado el pasado 19 de julio del presente año, y que recibí como parte del monto total de la venta del ***** , cuyo precio de la operación fue de \$1'650,000.00 (un millón seiscientos cincuenta mil pesos 00/100), en el entendido de que el demandado me pidió ponerlo a la venta (que él mismo negoció) porque tenía necesidad de pagar cuatro hipotecas de sendos departamentos en Miami, Florida que recientemente adquirió.—F) Una indemnización por concepto de daño moral a juicio de su Señoría, que el demandado me ha provocado durante nuestro matrimonio al haberme tratado de manera peyorativa e hiriente, a través de insultos y amenazas; al haber sostenido diversas relaciones con otras personas de forma pública y abierta y al haber procreado una hija durante nuestro matrimonio de nombre ***** con otra persona de nombre ***** , con quien además actualmente cohabita, afectando mis sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación y la consideración que tienen de mi las demás personas por causas imputables al hoy demandado y al haber ocultado parte de los bienes que se generaron durante los años que hemos estado casados a fin de no cumplir con el contenido del artículo 267 del Código Civil vigente, lo que constituye violencia psicológica, física, patrimonial y económica y desde luego familiar, conforme será narrado en los hechos de esta demanda.'

"De lo anterior se advierte que los intereses de ambas partes, no son los mismos, sólo la disolución del vínculo matrimonial, y que la quejosa formuló la reconvencción para hacer valer los derechos que considera le corresponden por derivar del vínculo matrimonial; lo cual resulta válido, pues como ya se mencionó, ese derecho se encuentra contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Además, el hecho de que el actor haya presentado su propuesta de convenio y la demandada su contrapropuesta a dicho convenio, no implica que ya no procedía la reconvencción, pues los artículos transcritos, contemplan el derecho que tiene el demandado de reconvenir y de dar contestación al convenio, y también lo contempla de esa manera la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya transcrita.

"Máxime que el pago de una pensión alimenticia y la compensación del cincuenta por ciento de los bienes que solicita la quejosa, se deben reclamar mediante reconvencción, con independencia de que las partes lleguen a un acuerdo respecto del convenio y contra propuesta del mismo, y de que esto se llegue a decidir, en su caso, en la vía incidental, incluso para decidirse tales cuestiones inherentes al divorcio en vía incidental es menester que hayan formado parte de los escritos que fijaron la litis, pues de otra forma no pudieran dilucidarse con posterioridad, dado que carecería de congruencia la sentencia respectiva al decidir cuestiones no propuestas por las partes, siendo esto contrario al artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"No obsta a lo anterior, que el juicio de divorcio incausado se rige por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pero ello no significa que el juzgador debe avocarse sólo al derecho que tiene uno de los cónyuges de solicitar la disolución del vínculo matrimonial, sino también debe observar los derechos que asisten a la contraparte, y tratar de resolver en el mismo procedimiento la controversia, en atención a los mismos principios, los cuales deben aplicarse en forma equitativa para ambas partes.

"Además, no deben desconocerse los principios generales que rigen el proceso del orden familiar, entre ellos, el relativo a que en caso de que exista violencia familiar, el Juez deberá actuar según lo previsto en el artículo 942, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXLIII/2012 (10a.), publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 810, que establece:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). De las exposiciones de motivos que dieron origen al juicio de divorcio sin expresión de causa, así como de las disposiciones que sobre él se contienen en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se extrae que este juicio se rige por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues a partir de esos principios se explica el procedimiento de divorcio y se da lógica y contenido a las aparentes antinomias generadas en las disposiciones que lo norman, siendo también aplicables algunos principios generales que rigen al proceso del orden familiar, entre ellos los siguientes: i. Amplias facultades del juzgador para determinar la «verdad material»; ii. Suplencia de la queja en materia probatoria; iii. Suplencia de la queja en los planteamientos de derecho y la posibilidad de intervención oficiosa del juzgador;

iv. Asistencia especial para menores; v. Medidas provisionales que se tomen sujetas al principio fundamental del interés superior del menor; vi. En caso de violencia familiar, actuar según lo previsto en el artículo 942, tercer párrafo, del código procesal referido; y, vii. Equidad en asesoría jurídica; entre otros. La aplicación de tales principios encuentra respaldo, además, en lo dispuesto por el artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto prevé que los Jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de la queja de las partes en el convenio propuesto y que las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del, o de los, convenios propuestos.'

"Por tales razones, fue incorrecto que la Sala responsable confirmara la decisión del Juez natural de no admitir a trámite la reconvenición planteada por la quejosa, bajo el argumento de que el juicio de divorcio incausado no admite dicha figura jurídica.

"No pasa inadvertido que el Juez de Distrito señaló que si bien de conformidad con la tesis: 'DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).', el Juez habrá de adoptar las medidas que estime necesarias para salvaguardar la integridad de las partes y de sus hijos menores, también lo es que no significa que quien dice resentir algún acto de violencia deba plantearlo como prestación a modo de exigir la reparación del daño, porque para ello era necesario que se verificara en vía de controversia, lo que no era posible al contravenir el principio de celeridad que rige el procedimiento de divorcio sin expresión de causa, como lo había señalado la Sala responsable.

"Sin embargo, su razonamiento es incorrecto, porque partió de la premisa de que la reconvenición no procede en los juicios de divorcio sin causa, pero como ya se vio, sí procede.

"Además, el Juez de Distrito agregó que la quejosa partía de premisas generales y abstractas, porque abundaba en señalar que ha resentido actos que implican violencia intrafamiliar, pero de las actuaciones del juicio de origen no se advertían elementos objetivos que corroboraran su afirmación, por lo que sus argumentos dependían de situaciones hipotéticas; sin embargo, dicho razonamiento también resulta incorrecto, pues sólo debió analizar si procedía o no la reconvenición, ya que la procedencia de la reclamación sería materia de pronunciamiento por parte de la autoridad responsable, máxime que ésta, por considerar que no procedía reconvenición, no analizó las peticiones formuladas por la inconforme.

"En consecuencia, de la interpretación armónica de las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, que regulan el juicio de

divorcio sin causa, y de los artículos 260, 261, 272 y 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen los requisitos que debe contener el escrito de contestación de demanda, se obtiene que procede reconvencción en el proceso de divorcio sin causa, pues el primero de los ordenamientos citados no la contempla pero tampoco la prohíbe, y el segundo prevé dicha figura en toda contienda judicial.

"Así, el hecho de que el código sustantivo, en el apartado relativo, no establezca expresamente la procedencia de la reconvencción, no significa que no resulte válido promoverla, pues si resultan aplicables a dicho juicio el código adjetivo en cuanto al trámite procesal, y éste contempla en los mencionados artículos la figura jurídica de la reconvencción para toda contienda judicial, entonces la voluntad del legislador no fue limitarla a los juicios ordinarios y excluirla del juicio de divorcio incausado, pues hubiera realizado una salvedad en ese sentido, y no la hizo.

"Lo anterior, es acorde con la tesis 1a. CCXLIX/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 813, de rubro: 'DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LAS PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).', en la que contempla como uno de los requisitos que puede contener el escrito de contestación de demanda, la reconvencción.

"Además, guarda congruencia con la naturaleza de los juicios de divorcio incausado, pues tienen por objeto resolver todos los puntos de controversia entre los cónyuges, mediante la declaración o constitución de derechos, en atención, a los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento de divorcio sin expresión de causa.

"Incluso para decidirse las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio en la vía incidental es menester que hayan formado parte de los escritos que fijaron la litis, pues de lo contrario, no podrían dilucidarse con posterioridad, dado que carecería de congruencia la sentencia respectiva al decidir cuestiones no propuestas por las partes, en contravención del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Entonces, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contempla a la reconvencción como uno de los requisitos que puede contener el escrito de contestación de demanda en los juicios de divorcio sin expresión de causa, resulta que es admisible la reconvencción propuesta por

el demandado en un juicio de esa naturaleza, cuando sus pretensiones derivan de cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

"Ahora bien, el juicio de divorcio sin causa se integra por un solo proceso que concluye con una sentencia que puede ser emitida desde el inicio cuando se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio, o al final, cuando se resuelven totalmente las cuestiones inherentes al matrimonio.

"Las pretensiones de las partes deben ser connaturales a las que menciona el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, como son la guarda y custodia de los hijos, modalidades del régimen de visitas para el cónyuge que no tenga la guarda y custodia, satisfacción de la obligación alimentaria respecto de los menores y del cónyuge, el uso del domicilio y menaje de la casa conyugal, liquidación de la sociedad conyugal y compensación.

"Existen dos momentos para formular las pretensiones de acuerdo con el artículo 287 del Código Procesal Civil, el primer momento puede ser en la demanda y convenio o en la contestación y contrapropuesta de convenio, según se trate de actor o demandado, y el segundo momento una vez que se ha ordenado dictar el auto definitivo de divorcio, sobre la base de que al no llegar a un convenio se dejarán a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la continuación del juicio, de ahí que estarán en posibilidad de reiterar, modificar o ampliar sus pretensiones.

"Una vez dictado el auto definitivo de divorcio, el Juez debe ordenar de oficio la prosecución del juicio con la aplicación de las reglas que se siguen en los incidentes.

"Lo anterior reviste relevancia preponderante, pues el Juez se encuentra obligado a continuar oficiosamente el juicio de divorcio vía incidental una vez decretada la resolución que dirima el vínculo matrimonial, en torno a las cuestiones en que no hubo acuerdo entre las partes; sin embargo, para que pueda proceder en esos términos necesita pronunciarse sobre las pretensiones formuladas por las partes, lo cual supone necesariamente un planteamiento previo que pueda otorgar al Juez elementos que le permitan continuar en su labor oficiosa respecto del procedimiento; de otra manera, no tendría bases jurídicas para continuar con esa labor a la que se encuentra constreñido.

"De ahí que aunque las partes pueden reiterar, modificar o ampliar sus pretensiones no puede entenderse de forma aislada a la labor oficiosa del Juez, sino concomitante a ésta, pues la reiteración o modificación, supone que ya se formuló una pretensión previa, y la ampliación supone que sólo se puede ampliar una pretensión que ya se formuló.

"Por tanto, cualquier cuestión inherente al divorcio en la vía incidental es necesario que haya formado parte de los escritos que fijaron la litis, máxime cuando se trata del pago de una pensión alimenticia y la compensación de los bienes, pues ya no podría dilucidarse con posterioridad, vía incidental, una pretensión que no fue planteada al Juez en el momento oportuno.

"De ahí que no es válido que se niegue la admisión de la reconvencción en los juicios de divorcio sin causa, pues a través de esta figura jurídica, el demandado tiene oportunidad de plantear sus pretensiones, y que el Juez se pronuncie al respecto, en el momento oportuno, ya sea en la resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial o posteriormente, vía incidental.

"Lo anterior no pugna con el derecho de acceso a la justicia, sino por el contrario que se admitan a las partes las pretensiones que formulen en el momento procesal oportuno, y que exista seguridad jurídica para ambas de que con posterioridad una de ellas no litigará un aspecto inherente al divorcio, que no planteó oportunamente, pues la ley no sólo se ocupa de la forma en que puede hacerse valer un derecho sino también de los términos en que debe realizarse éste, de acuerdo también con las facultades y obligaciones que corresponden al juzgador.

"Además, lo anterior es acorde con lo que establece el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que cuando se tengan varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda."

Estas conclusiones dieron lugar a la tesis I.9o.C.30 C (10a.), publicada en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas» y en la *Gaceta Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2121, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECONVENCIÓN. SU PROCEDENCIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación armónica de las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, que regulan el juicio de divorcio sin causa, y de los artículos 260, 261, 272 y 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen los requisitos que debe contener el escrito de contestación de demanda, se obtiene que procede la reconvencción en el proceso de divorcio sin causa, pues el primero de los ordenamientos citados no la contempla pero tampoco la prohíbe, y el segundo prevé dicha figura en toda contienda judicial. Así, el hecho de que el código sustantivo, en el apartado relativo, no establezca expresamente la procedencia de la reconvencción, no

significa que no resulte válido promoverla, pues es aplicable a dicho juicio el código adjetivo en cuanto al trámite procesal, y éste contempla en los mencionados artículos la figura jurídica de la reconvencción para toda contienda judicial, entonces la voluntad del legislador no fue limitarla a los juicios ordinarios y excluirla del juicio de divorcio incausado, pues hubiera realizado una salvagedad en ese sentido, y no la hizo. Lo anterior es acorde con la tesis 1a. CCXLIX/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 813, de rubro: 'DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LAS PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).', en la que contempla como uno de los requisitos que puede contener el escrito de contestación de demanda, la reconvencción. Además, guarda congruencia con la naturaleza de los juicios de divorcio incausado, pues tienen por objeto resolver todos los puntos de controversia entre los cónyuges, mediante la declaración o constitución de derechos, en atención, a los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento de divorcio sin expresión de causa. Incluso, para decidir las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio en la vía incidental es menester que hayan formado parte de los escritos que fijaron la litis pues, de lo contrario, no podrían dilucidarse con posterioridad, dado que carecería de congruencia la sentencia respectiva, al decidir cuestiones no propuestas por las partes, en contravención al artículo 81 del citado código adjetivo."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Para que exista materia a dilucidar respecto de cuál criterio es el que debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, una oposición de razonamientos jurídicos en los que se analice la misma cuestión; es decir, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

En resumen, existe contradicción de tesis cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) Que al resolver los negocios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones jurídicas discrepantes;
- b) Que la diferencia se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,
- c) Que las diferentes opiniones provengan del examen de los mismos elementos.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P/J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguar-

darse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Establecido lo anterior, es procedente examinar si en la especie se da o no la contradicción de tesis.

El Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito sostuvo que la reconvencción no es procedente en un juicio de divorcio sin causa. El Noveno Tribunal, por su parte, sostuvo que en ese procedimiento, sí tiene lugar la reconvencción.

Así las cosas, este Pleno de Circuito considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, por las siguientes razones:

a) Los dos Tribunales Colegiados mencionados examinaron si en un juicio de divorcio, sin expresión de causa, es procedente la reconvencción.

b) Los dos Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes: Uno consideró que no es procedente y otro que sí.

c) La divergencia de opiniones se presenta en las consideraciones y razonamientos de las sentencias respectivas, y

d) Los diferentes criterios provienen del examen de los mismos elementos, dado que los dos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron su criterio atendiendo a lo dispuesto en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

QUINTO.—**Tema materia de la contradicción de tesis.** Se ciñe a resolver si en el procedimiento de divorcio incausado, procede la reconvencción.

SEXTO.—**Estudio.** Para resolver la interrogante apuntada, conviene tener presente el marco teórico y legal de la reconvencción, así como el trámite actual del juicio de divorcio cuando la acción se ejerce por uno solo de los

cónyuges, para después, con conocimiento de causa, determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

La reconvencción o contrademanda, según Couture, es la pretensión que el enjuiciado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye, a la vez, en demandante del actor, con el objeto de que se resuelvan las pretensiones de ambas partes, en una sola sentencia.

La reconvencción es la actitud más enérgica del reo, pues no se limita a excepcionarse para contradecir el derecho alegado por el accionante, ni a oponer obstáculos procesales; sino que aprovecha la relación jurídica procesal ya instaurada en su contra, para reclamar una pretensión distinta a la del enjuiciante.

Entonces, la reconvencción tiene lugar cuando el demandado, aparte de las defensas que le competan contra la acción promovida, tiene a su vez acción contra el actor, derivada de la misma o de otra relación jurídica conexas. Se trata de acciones distintas que, normalmente tendrían que ser tramitadas en procesos independientes, pero que, por razones de economía procesal y para facilitar la administración de justicia, pueden seguirse en un solo procedimiento. Se trata de una pluralidad de litis, en un proceso entre las mismas partes.

Siguiendo a Alsina, la reconvencción tiene su antecedente histórico en la compensación, y fue introducida en el proceso como una medida de equidad, evolucionando hasta convertirse en una institución procesal autónoma.

En la antigüedad, esa figura encontró campo propicio para su desarrollo y utilización, debido a las distancias considerables entre las ciudades donde se encontraban las autoridades y las provincias en que ejercían jurisdicción, así como a la dificultad de las comunicaciones, de modo que era mejor acumular en un solo juicio, las acciones que el demandado tuviera contra el actor, aprovechando el procedimiento ya iniciado, y resolver todas las pretensiones de las partes en una sola sentencia. La posibilidad de formular reconvencción atendía más a motivos económicos, que a la naturaleza de las pretensiones reclamadas.

La amplitud en cuanto a la procedencia de la reconvencción que, como se indicó, encontraba justificación en las grandes distancias y los problemas de comunicación, con el devenir del tiempo y el progreso tecnológico, dejó tener razón de ser. Esto llevó, entonces, a limitar el ejercicio de la contrademanda.

Así, la reconvencción se acotó a acciones que derivaran de la misma relación jurídica sustancial o conexas con la intentada en la demanda principal.

Se concibió como presupuesto necesario para tramitar la reconversión, que ésta pudiera sustanciarse por el mismo procedimiento del juicio original, a fin de ventilar ambas acciones conjuntamente.

Es por eso que la reconversión procede en el juicio ordinario, siempre que la acción así intentada no tenga marcado en la ley un trámite especial; en cambio, es inadmisibles cuando se promueve en un juicio especial, regulado por normas específicas, a las cuales no puede amoldarse.

La reconversión, por tanto, produce tres efectos principales:

a) Plantea una nueva litis, cuyos términos quedan fijados con la respuesta del reconvenido y se resuelve en la sentencia conjuntamente con la demanda principal.

b) El reo se convierte en actor en la reconversión y el enjuiciante en demandado, y así como a éste corresponde la prueba de las afirmaciones contenidas en su demanda, al que reconviene también le toca probar sus hechos.

c) Como la reconversión es autónoma, su trámite continuará, incluso, si la actora desiste de su pretensión, y sobre ella debe hacerse pronunciamiento.

Todo ello implícitamente se reconoce en el artículo 260, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconversión en los casos en que proceda.

Ni esta disposición, ni otra, previenen que la reconversión sea procedente en toda contienda judicial, sino que, conforme a lo explicado, únicamente podrá plantearse cuando pueda sustanciarse conforme a las normas adjetivas de la demanda principal.

La reconversión, por tanto, no tiene admisibilidad ilimitada.

Sentada esta base, se impone verificar si es jurídicamente posible, formular reconversión en los procedimientos de divorcio incausado. Para ello, conviene revisar los motivos que dieron lugar a su instauración.

El Código Civil del Distrito Federal, hasta antes de su reforma del tres de octubre de dos mil ocho, establecía tres clases de divorcio: el administrativo, el judicial denominado voluntario o de mutuo consentimiento y el divorcio judicial contencioso o necesario, que podía pedirse por el cónyuge inocente, cuando el otro había cometido uno de los hechos que se enunciaban en el artículo 267 del propio ordenamiento.

Con motivo de la reforma del tres de octubre de dos mil ocho, el legislador local de esta entidad derogó el artículo 273 del cuerpo legal en cita, el cual preveía el divorcio por mutuo consentimiento y creó el divorcio sin expresión de causa, con un procedimiento, cuyo objeto es lograr la fácil disolución del matrimonio, a través de la solicitud de uno de los cónyuges, sin necesidad de expresar la causa de esa pretensión.

Lo anterior, con la finalidad de evitar enfrentamientos entre los consortes que generan resentimiento, violencia y acciones que afectan la salud emocional de todos los miembros de la familia.

Así se desprende de las exposiciones de motivos correspondientes, en las cuales se precisa que la intención del legislador, al crear el divorcio sin expresión de causa, fue la de eliminar conflictos en el proceso de la disolución del matrimonio, respetando para ello el libre desarrollo de la personalidad. Se consideró preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, de modo que su propósito de dar por terminada la unión, no está supeditada a explicación alguna.

En respaldo a esta afirmación, se transcribe la parte conducente de la exposición de motivos de veinte de mayo de dos mil ocho:

"No podemos perder de vista que existe la posibilidad de que la excesiva protección al vínculo matrimonial perjudique física y mentalmente a los consortes.

"Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que, el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado y, por tanto, se ha ido privando paulatinamente a las normas vigentes de sus condicionantes originales.

"Diversos sociólogos, psicólogos, y demás expertos en los estudios relativos a la conducta humana han advertido la inconveniencia de perpetuar el conflicto entre los cónyuges, cuando la experiencia diaria hace evidente tanto la imposibilidad de la sana convivencia, como la voluntad de ambos de no continuar su matrimonio.

"El proyecto de reforma que se presenta lejos de atentar contra la cohesión social, tiene como objeto el facilitar los canales de entendimiento entre quienes viven los procesos de divorcio; es decir, se elimina un motivo mayor de enfrentamiento entre seres en conflicto.

" ...

"Actualmente, debe estimarse que el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su demanda.

"Como efecto colateral, es innegable que la sociedad en su conjunto se verá beneficiada, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar alguna causa que origine el divorcio, situación que en la actualidad genera más desajuste emocional e incluso violencia entre los cónyuges, facilitando de esta forma la disolución del vínculo matrimonial, sin que exista la necesidad de efectuar un análisis respecto a la procedencia del divorcio que provoque la apelación correspondiente de alguna de las partes o de ambas, lo que permitirá poner más énfasis en los demás puntos controvertidos. Tampoco debe desconocerse que es benéfico para la impartición de justicia, en virtud de que el juzgador, lejos de erosionar mayormente la relación entre las partes y el núcleo familiar, actuará como facilitador para coadyuvar al aligeramiento de estos procesos que generan años de desgaste y heridas incurables en los menores que indefectiblemente son parte del conflicto.

"Tampoco se puede perder de vista que al hacer más dinámicos este proceso, y su respectivo procedimiento, la autoridad jurisdiccional podrá utilizar este tiempo en el perfeccionamiento de sus resoluciones.

"Con el presente proyecto de reforma, se contempla el divorcio por voluntad unilateral o divorcio sin expresión de causa, es decir, la posibilidad que tendrán cualquiera de los cónyuges de solicitar al Juez la terminación del matrimonio, omitiendo explicar los motivos de su decisión, conservando también el divorcio por mutuo consentimiento, así como el administrativo.

"En ambos casos, se debe presentar un convenio que regule, en su caso, lo relativo a la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia, y convivencias respecto de menores e incapaces.

"Por lo que hace en el divorcio por voluntad unilateral, en caso de que el otro cónyuge, al contestar la demanda, no esté de acuerdo con el convenio regulatorio, se resolverá lo conducente de acuerdo con las pruebas que se aporten y cuando así se justifique, lo inherente a la distribución de los bienes

comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces.

"...

"Asimismo, se realizan diversos ajustes al Código de Procedimientos Civiles, mediante los que se establece un procedimiento más simple, acorde a las finalidades propuestas en la presente iniciativa y que redundarán en un proceso judicial más laxo, sin que se pierda la certidumbre, esto es, que los justiciables encuentren en la autoridad un instrumento idóneo para dirimir sus conflictos al tiempo que se facilita el entendimiento entre las partes."

En congruencia con lo anterior, y a fin de agilizar el trámite del divorcio, pero sin descuidar el cumplimiento que los ex cónyuges deben dar a las obligaciones inherentes al matrimonio y a la familia, que no se extinguen con el divorcio, se modificaron diversas disposiciones del Código Civil, para quedar de esta manera:

"Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

"I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

"II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

"III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

"IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

"V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

"VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso."

"Artículo 271. Los Jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

"Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los juicios de divorcio respecto del o los convenios propuestos."

"Artículo 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

"A. De oficio:

"I. En los casos en que el Juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

"II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

"III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

"IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este código;

"B. Una vez contestada la solicitud:

"I. El Juez de lo familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

"II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo éstos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

"En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo familiar resolverá conforme al título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

"Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;

"III. El Juez de lo familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

"IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

"V. Las demás que considere necesarias."

"Artículo 283. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

"I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

"II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

"III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

"IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este código, el Juez de lo familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

"V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

"VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

"VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

"Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores."

"Artículo 283 Bis. En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos."

"Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el Juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio."

"Artículo 291. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que se realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto."

Por su parte, en relación con el trámite del juicio de divorcio sin expresión de causa, se hicieron modificaciones a los preceptos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que regulan el juicio ordinario civil:

"Artículo 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:

- "I. El tribunal ante el que se promueve;
- "II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- "III. El nombre del demandado y su domicilio;
- "IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- "V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

"Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

"VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

"VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez, y (sic)

"VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

"IX. Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista;

"X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio."

"Artículo 256. Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de quince días."

"Artículo 257. Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el Juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el Juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el superior la resolución que corresponda."

"Artículo 260. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

"I. Señalará el tribunal ante quien conteste;

"II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

"III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

"IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

"V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

"De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

"VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvenición en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y (sic)

"VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes; y (sic)

"VIII. En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma;

"IX. Si el demandado quisiere llamar a juicio a un tercero deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada a no ser que se trate de cuestiones supervenientes."

"Artículo 266. Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándo-

los y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fíctamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aun en la sentencia definitiva.

"Cuando los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellidos.

"De igual manera, quien conteste deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho y adjuntarlos precisamente con su contestación, salvo los casos de excepciones a que se refieren los artículos 96, 97 y 98 de este ordenamiento.

"Se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, exceptuando lo previsto en la parte final del artículo 271."

"Artículo 271. Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272 A a 272-F, observándose las disposiciones del título noveno.

"Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

"Si el Juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.

"Se presumirán confesados lo (sic) hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos."

"Artículo 272. El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de nueve días."

"Artículo 272 A. Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una

audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

"Si asistieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el Juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio sin necesidad de dictar sentencia.

"En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.

"En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente."

"Artículo 272 B. Tratándose de divorcio, el Juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento."

"Artículo 274. Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el Juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

"En caso del allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de que el Juez otorgue en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas."

De la exposición de motivos y de las transcripciones de los preceptos anteriores, se sigue que el juicio de divorcio sin expresión de causa se rige por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, que lo distinguen del proceso ordinario.

Cierto es que la regulación del trámite del divorcio, se encuentra en el título sexto del Código de Procedimientos Civiles para esta capital, relativo al juicio ordinario. Pero no debe perderse de vista que las disposiciones ahí contenidas, establecen tanto reglas generales aplicables a ese tipo de contenciosos, como disposiciones específicas al juicio de divorcio incausado.

Así por ejemplo, el numeral 255 del ordenamiento adjetivo invocado, señala los requisitos que debe cumplir el escrito de demanda, pero en la fracción X, contiene la norma especial aplicable al juicio de divorcio, que releva al actor de narrar los hechos fundatorios de su pretensión, y lo constriñe, únicamente a incluir la propuesta de convenio a que se refiere el precepto 267 del Código Civil y ofrecer las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de tal acuerdo.

El artículo 260 enlista los términos en que debe hacerse la contestación de demanda, incluyendo la posibilidad de proponer reconvenición, cuando proceda. No obstante, en la fracción VIII, señala lo conducente a la contestación en el juicio de divorcio, y precisa que, en esos casos, el reo puede manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta y anexar las pruebas relacionadas con la misma.

El artículo 272 A es otra muestra clara de la distinción entre el proceso ordinario y el procedimiento de divorcio. En su primera parte, establece que contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición, se señalara fecha para la celebración de una audiencia de conciliación. Si asistieren las dos partes a esa diligencia y llegan a un convenio, el Juez lo aprobará y dicho pacto tendrá la fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, continuará el juicio, con el desahogo de pruebas.

Pero el mismo precepto, en su parte final, puntualiza que en los juicios de divorcio no se abrirá dilación probatoria, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio exhibido, debieron ofrecerse al momento de la solicitud y contestación a la misma, y su desahogo, deberá llevarse a cabo en el incidente correspondiente.

El artículo 272 B del código procesal de la materia, en concordancia con el diverso 287 del Código Civil señala, categóricamente, que tratándose del divorcio, el Juez lo decretará una vez contestada la solicitud, o transcurrido el plazo para responderla y, si no existe acuerdo entre las partes respecto

a los puntos del convenio, dejará expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental.

De lo hasta aquí expuesto se concluye que el juicio de divorcio es un procedimiento sumario, que admite la aplicación de normas generales al juicio ordinario, siempre que éstas sean compatibles con la sustanciación de aquél, regulado por disposiciones específicas. Sirve de apoyo a esta aseveración, la tesis 1a. CCXLIV/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 817, registro digital: 2002780, que aquí se transcribe:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VÍA EN LA QUE SE DEBE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y sustanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar, no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante, conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar."

Ahora bien, por la propia naturaleza de los juicios de divorcio sin causa, en cuanto pretenden la satisfacción efectiva, rápida e inmediata del deseo de un consorte de ya no seguir casado, no puede quedar abierta la posibilidad de que el demandado se defienda por cualquier medio, sino únicamente por los que sean acordes a los principios de celeridad, unidad y economía procesal que caracteriza a estos procesos.

Esa es la razón por la cual el legislador diseñó el procedimiento e impuso a las partes la carga de presentar un convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Es en ese convenio, donde las partes pueden alegar lo pertinente, oponerse a las pretensiones de su contraparte, incluyendo aquellas dirigidas a demostrar que no se reúnen

los elementos necesarios para solicitar el divorcio, y demostrar las propias; pero no está autorizado para hacerlo mediante reconvencción.

Ya se explicó que la reconvencción es la petición que deduce el enjuiciado contra el demandante, en el mismo juicio, al contestar la demanda, ejerciendo cualquier acción que contra éste tenga. Si el demandado reconviene al actor, la litis del juicio versará sobre dos pretensiones distintas, la de la acción principal y la de la acción reconvenccional, las cuales deben ser decididas en la misma sentencia.

Si la acción deducida en vía reconvenccional es ordinaria, no podrían ser discutidas al mismo tiempo las dos pretensiones, pues para una correrían los específicos términos correspondientes al juicio de divorcio sin causa y, para otra, los relativos a los juicios ordinarios. Además, para ser resueltas en la misma sentencia, tendría que retardarse la decisión relativa a la disolución del vínculo matrimonial, hasta que transcurrieran los términos de la acción ordinaria, lo cual desvirtuaría la naturaleza y la finalidad del procedimiento de divorcio.

En ese orden de ideas, el hecho de que ni el Código Civil ni el Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, establezcan la procedencia de la reconvencción en juicios de divorcio incausado, obedece por un lado, a que la voluntad del legislador fue limitarla a los procesos ordinarios y, por otro, al trámite sumario de los primeros.

No pasa inadvertido para este Pleno de Circuito, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, estableció que el demandado en los juicios de divorcio, al producir su contestación, debía observar los requisitos previstos en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, entre los cuales se encuentra el de formular la reconvencción.

Sin embargo, el Máximo Tribunal acudió a tales disposiciones para demostrar que el procedimiento de divorcio es uno solo, punto que debía aclararse para resolver el tema propio de aquella contradicción, atinente a la procedencia del recurso de queja contra la resolución que niega admitir la solicitud de divorcio.

Por otro lado, aun cuando la Primera Sala previó que existiera, por parte del enjuiciado, una eventual oposición al divorcio; esa actitud procesal es la encaminada a evidenciar que no se cumplen las condiciones para la procedencia de la acción (la declaración de nulidad de matrimonio previa o la falta de transcurso de un año); pero esa oposición no puede entenderse como el simple deseo del demandado de continuar casado, ya que esa intención ninguna relevancia tendría para fallar lo relativo a la disolución del matrimonio.

Se reitera, basta la voluntad de uno de los cónyuges para concluir el vínculo y respetar el derecho a la libre personalidad, de rango constitucional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., previene que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana.

Si se ve la dignidad del ser humano, en cuanto fundamento de un Estado constitucional de derecho, en la disposición de su ser, así como en su existencia solidaria con los demás; entonces las tareas estatales de defender y preservar tal derecho, pueden sólo consistir en crear y mantener las condiciones que posibilitan la vida de manera libre y autónoma.

Ese derecho es base y condición de otros, como el del libre desarrollo de la personalidad, esto es, su pertenencia a sí mismo, incluso en las relaciones con los demás.

El libre desarrollo de la personalidad implica el respeto de la autodeterminación individual. Por ello, el legislador consideró trascendental la voluntad del individuo de disolver el matrimonio, cuando cumple con los requisitos de ley, la cual no puede estar subordinada a explicación de causa alguna, ni a la simple oposición del otro consorte.

Lo antedicho encuentra respaldo en la tesis 1a. CCLIV/2012 (10a.), emitida por la propia Primera Sala del Tribunal Constitucional, consultables en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 801, registro digital: 2002760, que es de este tenor:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). La audiencia previa y de conciliación señalada por el juzgador al proveer sobre la contestación a la demanda, debe desarrollarse atendiendo al contenido del artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, tomando en consideración que esa disposición prevé tanto reglas comunes a los juicios ordinarios, como reglas especiales para el juicio de divorcio. Así, el Juez debe realizar lo siguiente: I. Analizar las excepciones dilatorias que prevén los artículos 272-C y 272-E del Código de Procedimientos Civiles mencionado; II. Examinar las cuestiones previas. En caso de que no se encuentren satisfechos los requisitos para declarar el divorcio, sea porque no haya transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 266 del propio ordenamiento, porque el matrimonio haya sido declarado nulo con anterioridad, la voluntad del demandante se encuentre viciada, etcétera, el Juez habrá de emitir resolución en el

sentido de que no ha lugar a declarar el divorcio. En caso de que se encuentren satisfechos los requisitos previos, deberá entonces: III. Procurar la conciliación entre las partes y proponer alternativas. Enseguida, se puede presentar alguno de los siguientes escenarios: a) si las partes están de acuerdo con todas las pretensiones (declaración de divorcio y contenido íntegro del convenio), el juzgador, una vez verificado que el convenio no contraviene la ley, dará por concluida la audiencia y citará para dictar la sentencia en la que declare el divorcio y apruebe en su totalidad el convenio, con lo que se dará por concluido el juicio, en términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal. b) si los cónyuges no llegan a un acuerdo total o el convenio contraviene la ley, el Juez debe continuar con la audiencia en los términos siguientes: b.1) calificará los puntos del convenio en los que hubo acuerdo y no contravengan la ley (esto, sólo en caso de que haya habido acuerdo sobre algunas cuestiones del convenio); b.2) ordenará que pasen los autos a su vista para dictar el auto definitivo de divorcio, en el que se deberán aprobar las cuestiones sobre las que hubo acuerdo y que previamente haya calificado de legales, en términos del artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; b.3) en cuanto a los puntos sobre los que no hubo acuerdo, continuará la audiencia y dejará a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer durante el juicio con la aplicación, en lo conducente, de las reglas de los incidentes previstas en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles citado, con atención a los principios rectores de la controversia del orden familiar que resulten aplicables; b.4) para tal efecto, ordenará de oficio la continuación del procedimiento; b.5) dará vista a las partes por el plazo de tres días comunes para que, con un escrito de cada parte, manifiesten lo que a su interés convenga sobre la ampliación o modificación de sus pretensiones originalmente planteadas en el convenio y, en su caso, en el mismo escrito ofrezcan las pruebas que consideren oportunas, con el apercibimiento de que en caso de no hacer manifestación alguna, se tendrán por reiteradas las pretensiones formuladas en las propuestas del convenio y del contraconvenio y el juicio se seguirá respecto de ellas. Con lo que se dará por concluida la audiencia."

De acuerdo con este criterio, la oposición del demandado se hace vía "excepción", expresión con la que se designa, en sentido abstracto, el poder del enjuiciado para hacer valer, frente a la pretensión del actor, aquellas razones que afecten la validez de la relación procesal, e impidan un pronunciamiento de fondo, o bien, aquellas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absolutorio.

Así, la oposición del enjuiciado no puede estar apoyada más que en la falta de alguna exigencia de la ley para la procedencia del divorcio. No se trata de una oposición basada en su interés personal de continuar casado. Tampoco debe confundirse con la oposición a las pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio, pues ellas, se reitera, son materia del conve-

nio y la contrapropuesta contemplados en el artículo 267 del Código Civil y, por lo mismo, no justifican el planteamiento de una reconvencción.

En el juicio de divorcio sin causa, lo preponderante para hacer el pronunciamiento respectivo, es la libre elección individual del plan de vida del solicitante. Es por ese motivo, que el Estado se constriñe a crear instituciones y procedimientos que permitan, de una manera ágil, alcanzar los objetivos personales, lo cual también se logra impidiendo la interferencia de otras personas en la persecución de tales ideales.

Conforme a lo señalado, en tutela al derecho a la libre personalidad, y el respeto al deseo de uno de los consortes de no permanecer casado, el acceso a un procedimiento efectivo para alcanzar tal objetivo, no puede verse restringido.

La reconvencción en un juicio de divorcio no sólo retrasaría la decisión relativa a la disolución del vínculo, sino que sujetaría al actor a absolver cargas que no le son impuestas por la ley, como es la de ofrecer y desahogar pruebas, la cual, como se dijo en párrafos precedentes, únicamente está dirigida a demostrar la procedencia de la propuesta de convenio y su contrapropuesta, o bien, que no se cumplen los requisitos legales para solicitar la disolución.

Esta conclusión no se ve alterada por la obligación que tiene el juzgador de resolver sobre medidas para garantizar el cumplimiento de los compromisos de los progenitores para con los hijos, o las necesarias para corregir actos de violencia familiar, que se toman desde la presentación de la solicitud.

Todas esas providencias son independientes al divorcio y son emitidas por el Juez, atendiendo a las manifestaciones de los contendientes y a las circunstancias concretas de cada caso, pero no generan acción, ni excepción, de ahí que tampoco justifiquen la promoción de una reconvencción.

Consecuentemente, este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito establece con carácter jurisprudencial, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio:

RECONVENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. El procedimiento de divorcio sin expresión de causa, fue concebido como un medio efectivo para eliminar conflictos en el proceso de disolución del matrimonio y respetar el libre desarrollo de la personalidad. Se trata de un procedimiento sumario, regido por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que admite la aplicación de normas generales al juicio ordinario, siempre que éstas sean compati-

bles con la sustanciación de aquél, regulado por disposiciones específicas. Así, aun cuando en la tramitación del proceso ordinario, se autoriza al enjuiciado a formular reconvencción, ésta no tiene lugar dentro del procedimiento de divorcio incausado. La contrademanda plantea una nueva litis, que sólo puede presentarse cuando es posible sustanciarla conforme a las normas adjetivas de la demanda principal, de manera que, si en un juicio de divorcio incausado se reconviene una acción ordinaria o de cualquier otro tipo, para resolver las pretensiones de las partes en la misma sentencia, tendría que retardarse la decisión relativa a la disolución del vínculo matrimonial, hasta que transcurrieran los términos de la acción reconvenccional, lo cual desvirtuará la esencia y finalidad del procedimiento de divorcio. Por otro lado, si lo que se pretende plantear en la reconvencción es un tema atinente a las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, ello será materia del incidente que se tramite con posterioridad a la emisión del auto que decreta el divorcio. En consecuencia, por la propia naturaleza de los juicios de divorcio sin causa, en cuanto buscan la satisfacción efectiva, rápida e inmediata del deseo de un consorte de ya no seguir casado, no puede quedar abierta la posibilidad de que el demandado se defienda por cualquier medio, sino únicamente por los que sean acordes a los referidos principios de celeridad, unidad y economía procesal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del último considerando de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Remítase copia de la presente ejecutoria firmada mediante el uso de la FIREL a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico sentencias-pcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por unanimidad de catorce votos de los Magistrados Arroyo Moreno (ponente), Serret Álvarez, Rodríguez Arcovedo, Puga Cervantes, Padilla Pérez Vertti, Álvarez Castro, González Tamayo, Rosas Baqueiro, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Sánchez Alonso, Rangel Ramírez, Herrera González, Ramírez Sánchez, Sánchez López y presidente Mota Cienfuegos.

Firman electrónicamente mediante el uso de la FIREL el Magistrado presidente y los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, en la fecha que corresponde a la última de las firmas electrónicas de la presente resolución, en que se aprobó el engrose de esta resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Marco Polo Rosas Baqueiro, integrante del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con motivo de la ejecutoria por la que se resolvió la contradicción de tesis 7/2016, suscitada entre los Tribunales Octavo y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.

Respetuosamente, si bien convengo con el sentido de la sentencia, no comparto la totalidad de las consideraciones, que la sustentan, de conformidad con el siguiente razonamiento:

La reconvencción, desde mi punto de vista, es un derecho que no se encuentra excluido para los casos de divorcio incausado, inclusive en un artículo específico que regula dicho divorcio, el 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se encuentra contenido.

De manera genérica, también se hace referencia a la reconvencción, como uno de los elementos adicionales y opcionales a la contestación de demanda, en el artículo 260, fracción VI, del código adjetivo referido.

La finalidad de la reconvencción, entre otras cosas, es permitir que el mismo Juez conozca de la demanda principal y de la reconvenccional, así como de las cuestiones accesorias, permitiendo la concentración del litigio y la abreviación de procedimientos, pues de no ser esto posible, el actor reconvenccional tendría que plantear las acciones autónomas de manera independiente y, ello lo obligaría a acudir probablemente a otro Juez y necesariamente a volver a realizar toda la operación de emplazamiento a su contraparte, como consecuencia de un juicio nuevo.

La razón sustancial que da el proyecto y la tesis que finalmente fue aprobada por el Pleno en Materia Civil de Primer Circuito para desaparecer la figura de la reconvencción en los juicios de divorcio incausado, es la naturaleza del juicio en cita, como un proce-

dimiento brevísimo que busca de inmediato obtener la declaración de divorcio y dejando las cuestiones que pueden ser materia de convenio o accesorias, para procedimiento incidentales.

El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, entiende que si se permitiera la reconvencción, se desnaturalizaría este procedimiento abreviado y se obligaría a dar curso a la contrademanda, con la contestación respectiva, el periodo probatorio, los alegatos y la sentencia, en donde se resolverían tanto la acción principal como la reconvenccional, lo cual dilataría innecesariamente el procedimiento y haría nugatorio el efecto pretendido con la reforma, que es el de dar celeridad a los divorcios incausados.

Respetuosamente, no comparto esta justificación, pues el artículo 272-B del Código de Procedimientos local, establece en su primer párrafo, que tratándose del divorcio el Juez lo decretará una vez que se haya presentado la solicitud presentada o en su defecto haya precluido el término para contestarla.

Como puede apreciarse, la determinación acerca del divorcio incausado ya se encuentra prevista, de manera brevísima, sin que haya necesidad, por razón de la reconvencción, de retardar esa determinación y el incluirla no retardaría el proceso.

La solución que yo propongo, es que al igual que los demás temas inherentes al vínculo matrimonial, como lo es, *verbi* gracia, la disolución de la sociedad conyugal, la custodia de los hijos, los alimentos, etcétera, son cuestiones que se resolverán a través de incidentes que conoce el mismo Juez; así también la reconvencción, podría ser objeto de cuestiones incidentales, con la ventaja de que no se excluye un derecho que ya se tiene reconocido por la legislación a la parte demandada y la procesal, que evita no se deba iniciar un nuevo juicio, probablemente ante Juez distinto y con la necesidad de un nuevo emplazamiento a la contraparte.

Con la solución que propone el proyecto, deja fuera acciones autónomas, como las que fueron del conocimiento del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el que se reconvinó la existencia del daño moral y, como consecuencia, la indemnización respectiva y otra derivada de la adquisición de deudas, para hacer frente a eventualidades.

En consecuencia, mi propuesta estriba en que no sólo las cuestiones que pueden ser materia del convenio de divorcio son las que serían objeto de incidentes en ese mismo juicio de divorcio, sino las reconvenccionales que se propusieran.

Este voto se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONVENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

El procedimiento de divorcio sin expresión de causa, fue concebido como un medio efectivo para eliminar conflictos en el proceso de disolución del matrimonio y respetar el libre desarrollo de la personalidad. Se trata de un procedimiento sumario, regido por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que admite la aplicación de normas generales al juicio ordinario, siempre que éstas sean compatibles con la sustanciación de aquél, regulado por disposiciones específicas. Así, aun cuando en la tramitación del proceso ordinario, se autoriza al enjuiciado a formular reconvencción, ésta no tiene lugar dentro del proce-

dimiento de divorcio incausado. La contrademanda plantea una nueva litis, que sólo puede presentarse cuando es posible sustanciarla conforme a las normas adjetivas de la demanda principal, de manera que, si en un juicio de divorcio incausado se reconviene una acción ordinaria o de cualquier otro tipo, para resolver las pretensiones de las partes en la misma sentencia, tendría que retardarse la decisión relativa a la disolución del vínculo matrimonial, hasta que transcurrieran los términos de la acción reconvenzional, lo cual desvirtuará la esencia y finalidad del procedimiento de divorcio. Por otro lado, si lo que se pretende plantear en la reconvencción es un tema atinente a las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, ello será materia del incidente que se tramite con posterioridad a la emisión del auto que decreta el divorcio. En consecuencia, por la propia naturaleza de los juicios de divorcio sin causa, en cuanto buscan la satisfacción efectiva, rápida e inmediata del deseo de un consorte de ya no seguir casado, no puede quedar abierta la posibilidad de que el demandado se defienda por cualquier medio, sino únicamente por los que sean acordes a los referidos principios de celeridad, unidad y economía procesal.

**PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/34 C (10.a.)**

Contradicción de tesis 7/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de agosto de 2016. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Adalberto Eduardo Herrera González, Arturo Ramírez Sánchez, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno. Secretarios: Alfredo Díaz Melo, Vianney Rodríguez Arce y Ana Paola Surdez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.8o.C.289 C, de rubro: "DIVORCIO SIN CAUSA. RECONVENCIÓN IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", aprobada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2110, y

Tesis I.9o.C.30 C (10.a.), de título y subtítulo: "RECONVENCIÓN. SU PROCEDENCIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2121.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE REVISIÓN. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES DEMANDADAS EN UN JUICIO BUROCRÁTICO, CONSIDERADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO CONDENATORIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE DIECISÉIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA, CASIMIRO BARRÓN TORRES, LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN, IDALIA PEÑA CRISTO, ANTONIO REBOLLO TORRES, GENARO RIVERA, JORGE VILLALPANDO BRAVO, MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS, EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER, NOÉ HERRERA PEREA, MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE, ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE, JOSÉ GUERRERO LÁSCARES, JUAN MANUEL VEGA TAPIA Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO. DISIDENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. PONENTE: MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. SECRETARIA: CLAUDIA LUZ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1, 3, 9 y 27 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** El Segundo **Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**, al resolver el

amparo en revisión ***** (cuaderno auxiliar *****) interpuesto por la Delegación ***** de la Ciudad de México, por conducto de su apoderado legal, en sesión de nueve de octubre de dos mil quince, en lo conducente, sostuvo:

"SÉPTIMO.—Se estudia una parte de la revisión adhesiva donde se aduce que se debe desechar el recurso.

"Aduce, en porción del único agravio la revisionista adhesiva, que debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por el ***** delegacional del Gobierno del Distrito Federal en ***** , ya que, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éstas se hubieran emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

"Cita la tesis aislada emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: 'RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DESECHARSE EL INTERPUESTO POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CAMBIA SU CARÁCTER DE PATRÓN-ESTADO AL DE AUTORIDAD RESPONSABLE, POR CARECER DE LEGITIMACIÓN.'

"Lo anterior es infundado, en virtud de que en el caso el ***** delegacional del Gobierno del Distrito Federal, en ***** , tiene legitimación para promover recurso de revisión, en contra de la sentencia de amparo emitida por el Juez de Distrito, de conformidad con el artículo 87, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

"Los artículos 5o., fracción II, 81, fracción I, inciso e), y 87 de la Ley de Amparo disponen sobre el tópico: (se transcriben)

"De los numerales citados se deduce, en lo que interesa, que son partes en el juicio de amparo la autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; que procede el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional y que las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas, y que tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

"Y que las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

"Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 85/2011, determinó que son autoridades para efectos del juicio de amparo, las dependencias de la administración pública federal o de las entidades federativas que omiten dar cumplimiento a una sentencia condenatoria dictada en un juicio en el que figuraron como demandadas.

"Lo anterior, en razón de que la excepción al principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, a favor de las dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, al disponer que nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, no significa la posibilidad de incumplimiento a una sentencia condenatoria por parte de los órganos estatales, sino que parte de que la entidad estatal cumplirá voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, lo que así se señala en el segundo párrafo de dicho precepto, al establecer que las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que, no obstante lo anterior, en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, dicha omisión constituye un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo, pues se surten las condiciones para considerar al ente estatal como autoridad, en virtud de que: a) Se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Tal prerrogativa deriva de la ley, pues ésta responde al cumplimiento voluntario del órgano estatal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular, porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor; y, d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia 85/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUM-

lo cual depara perjuicio a la quejosa, ya que le impide obtener la totalidad de las prestaciones que reclamó en el juicio y que le fueron concedidas en el laudo respectivo, y la actitud contumaz en que ha incurrido la demandada, aquí autoridad responsable, lo cual vulnera la garantía prevista en el artículo 17 constitucional, al dejar en estado de indefensión a la quejosa ante la imposibilidad en que se ha visto inmiscuida por las vías ordinarias (ante la Sala responsable), de que se cumpla el laudo que le fue favorable.

"Precisó que, en el caso, se afecta el derecho al debido proceso (que también se traduce en recibir el cumplimiento de las sentencias firmes, en forma eficaz y sin una tramitación complicada), por parte del quejoso, conlleva al incumplimiento de tales autoridades, lo que se refleja en que las propias autoridades han incumplido con un mandato jurisdiccional, lo que deteriora la cohesión social y la seguridad jurídica de los gobernados, sin mencionar la imagen de responsabilidad y solidez ética que toda institución y los funcionarios que ahí laboran, deben tener.

"De ahí que, si en el caso, el ***** delegacional del Gobierno del Distrito Federal en *****, promovió su recurso de revisión, en contra de la sentencia emitida por el Juez de Distrito, resta indicar que tiene legitimación para promover recurso de revisión, de conformidad con el artículo 87, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 85/2011, determinó que son autoridades para efectos del juicio de amparo, las dependencias de la administración pública federal o de las entidades federativas que omiten dar cumplimiento a una sentencia condenatoria dictada en un juicio en el que figuraron como demandadas.

"Por otra parte, a la recurrente adhesiva no le asiste razón, al manifestar que se debe desechar el recurso de revisión interpuesto por el ***** delegacional del Gobierno del Distrito Federal en *****, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 87 de la Ley de Amparo, virtud que como se tiene visto, tal párrafo establece que las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éstas se hubieran emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional; sin embargo, el referido *****, no es una autoridad judicial ni ejerció funciones jurisdiccionales, pues, en el caso, de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de número 85/2011, el ahora recurrente tiene el carácter de autoridad responsable en razón de que omitió cumplir voluntariamente con el laudo que lo condenó, pero no de autoridad jurisdiccional, como lo aduce la recurrente adhesiva.

"En consecuencia, el ***** delegacional del Gobierno del Distrito Federal en ***** , tiene legitimación para interponer recurso de revisión, de conformidad con el artículo 87, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

"Resta indicar que la recurrente adhesiva cita la tesis aislada I.13o.T.17 K, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la cual este tribunal no comparte.

"Se estima oportuno traer a cuenta el rubro y texto de la referida tesis:

"RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DESECHARSE EL INTERPUESTO POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CAMBIA SU CARÁCTER DE PATRÓN-ESTADO AL DE AUTORIDAD RESPONSABLE, POR CARECER DE LEGITIMACIÓN.—Cuando una dependencia de la administración pública federal o de las entidades federativas es demandada en un procedimiento jurisdiccional laboral considerada como patrón-Estado, pero en un juicio de amparo cambia su naturaleza a la de autoridad responsable por incumplir voluntariamente las resoluciones dictadas en su contra, incluido el laudo; con base en la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 422/2010, consultable en la página 448 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, de rubro: «DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).»; su calidad de autoridad responsable deriva de un procedimiento jurisdiccional, al ser coadyuvante para conseguir el cumplimiento a la determinación adoptada. Por tanto, el recurso de revisión interpuesto por el titular de una dependencia de la administración pública federal o de alguna entidad federativa, con ese carácter (autoridad responsable), debe desecharse, al carecer de legitimación para recurrir la sentencia, en términos del artículo 87, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.'

"Del criterio anterior se advierte que el Tribunal Colegiado estimó, con base en la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, que cuando una dependencia de la Administración Pública Federal o de las entidades federativas es demandada en un procedimiento jurisdiccional laboral considerada como patrón-Estado, pero en un juicio de amparo cambia su naturaleza a la de autoridad responsable por incumplir voluntariamente las resoluciones dictadas en su contra, incluido el laudo; su calidad de autoridad responsable deriva de un procedimiento

jurisdiccional, al ser coadyuvante para conseguir el cumplimiento a la determinación adoptada.

"De ahí que, estimó el Tribunal Colegiado, el recurso de revisión interpuesto por el titular de una dependencia de la administración pública federal o de alguna entidad federativa, con ese carácter (autoridad responsable), debe desecharse, al carecer de legitimación para recurrir la sentencia, en términos del artículo 87, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

"Lo anterior no se comparte, virtud que, como se tiene visto, y con base en la misma jurisprudencia 2a./J. 85/2011, citada por el referido Tribunal Colegiado, en el caso únicamente se le dio el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, pero no se reconoce la calidad de autoridad jurisdiccional de la recurrente.

"Es así, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio lugar a la citada jurisprudencia, determinó que se surtían las condiciones para que las dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas sean consideradas como autoridad para efectos del juicio de amparo cuando desacatan una sentencia condenatoria, en virtud de que: a) El ente estatal se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Tal privilegio deriva de la ley, pues ésta parte del cumplimiento voluntario por parte del órgano estatal; c) El uso indebido de tal privilegio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular, porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor; y, d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 constitucional.

"Sin embargo, del análisis de la ejecutoria de mérito se advierte que las dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas que son demandadas en un procedimiento jurisdiccional laboral considerada como patrón, no cambió su naturaleza de autoridades obligadas al cumplimiento de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional laboral; lo que significa que no tienen el carácter de jurisdiccionales, sino que, por el contrario, son los obligados al cumplimiento del laudo respectivo y, por ende, no es factible considerar que son 'coadyuvantes' de la autoridad jurisdiccional emisora del laudo; por el contrario, ante el incumplimiento, es autoridad para efectos del amparo, precisamente, por la omisión de realizar actuaciones para darle cumplimiento a la resolución que lo condenó.

"Visto lo anterior, por conducto del presidente de este Tribunal Colegiado y con fundamento en los artículos 225, 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, se denuncia la posible contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"...

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"...

"SEGUNDO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

"TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , del Gobierno del Distrito Federal ***** , consistente en el incumplimiento del laudo dictado en el expediente ***** ... del índice de la ***** Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

"CUARTO.—Se declara infundada la revisión adhesiva, por los motivos expuestos en el considerando séptimo de la presente ejecutoria."

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RT. ***** , en sesión de tres de julio de dos mil catorce, en lo que interesa, consideró:

"TERCERO.—En el presente caso, no se transcriben ni se estudian los agravios propuestos por el ***** de Gobierno del Distrito Federal, en virtud de que el recurso debe desecharse, por lo siguiente:

"En el particular, ***** promovió demanda de amparo indirecto contra actos de la ***** Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y su actuario adscrito, atribuyéndoles como acto reclamado la inejecución del laudo dictado en el juicio laboral ***** , y señaló como terceros interesados a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal y al Gobierno del Distrito Federal.

"Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Juez ***** de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, radicó y admitió la demanda, radicándola (sic) bajo el expediente ***** , proveyó lo conducente; tuvo en primer término como terceros interesados a la Secretaría de Finanzas

del Distrito Federal y al Gobierno del Distrito Federal, y en párrafos posteriores requirió al quejoso para en el término de tres días manifestara si era su deseo señalar a dichas entidades como autoridades responsables, ya que se desprendía que revestían ese carácter, no obstante que en el juicio laboral hayan figurado como demandados, apoyando su determinación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, cuyos datos de localización proporcionó, de rubro: 'DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).'

"Mediante escrito recibido ante el Juzgado Federal de origen, el quejoso señaló como autoridades responsables a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal y al Gobierno del Distrito Federal, lo cual acordó favorable el a quo, por auto veintinueve de noviembre de dos mil trece, solicitándoles sus respectivos informes justificados.

"Por su parte, la Ley de Amparo dispone sobre el tópico: (se transcribe)

"Establecido lo anterior, se arriba a las siguientes conclusiones:

"Debe considerarse que el ***** de Gobierno del Distrito Federal o Gobierno del Distrito Federal, si bien es verdad que fue demandado en el juicio laboral, y que con base en ello tenía el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo indirecto, no menos cierto es que, en la especie, dejó de tener esa calidad por determinación del Juez de Distrito, al tenerlo como autoridad responsable; máxime que, además, recurrió la sentencia ostentándose como autoridad responsable.

"En efecto, cuando una dependencia de la Administración Pública de la Federación o de las entidades federativas, es demandado en un procedimiento jurisdiccional laboral considerado como patrón al Estado, pero en un juicio de amparo cambia su naturaleza a la de autoridad responsable por la omisión de cumplir voluntariamente las resoluciones dictadas en su contra, incluido el laudo, con base en la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 422/2010, consultable en la página cuatrocientos cuarenta y ocho del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXIV, julio de dos mil once, de rubro: 'DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO

EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).'; su calidad de autoridad responsable deriva de un procedimiento jurisdiccional, al ser coadyuvante para conseguir el cumplimiento a la determinación adoptada.

"Por tanto, el recurso de revisión instado por el titular de una unidad burocrática con este carácter, debe desecharse al carecer de legitimación para recurrir la sentencia, en términos del artículo 87, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente.

"No obsta a lo anterior, el hecho de que por auto de presidencia de treinta de enero de dos mil catorce, se haya admitido el recurso de revisión, porque se trata de un proveído de trámite, que no analiza el fondo de la cuestión planteada y, por ende, no causa estado.

"Orienta esta determinación, por igualdad de razones, la jurisprudencia 4a./J. 34/94, emitida en la Octava Época por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veintiuno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Número 81, septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, materia común, que textualmente establece: (se transcribe)

"CUARTO.—En lo tocante a la autoridad responsable, Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.

"Sobre el particular, la Ley de Amparo dispone: (se transcribe)

"Lo anterior indica que si el recurso de revisión principal se desechó, el recurso adhesivo no tiene razón de existir y, por consecuencia, según se dijo, debe dejarse sin materia.

"Así las cosas, ante las consideraciones que preceden, lo procedente es desechar el recurso de revisión principal, y dejar sin materia el recurso adhesivo.

"Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74 80, 81, 82, fracción I, 93, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"PRIMERO.—Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el ***** de Gobierno del Distrito Federal, contra la sentencia de ocho de

enero de dos mil catorce, dictada por el Juez ***** de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto *****.

"SEGUNDO.—Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el ***** de Finanzas del Distrito Federal, contra la sentencia de ocho de enero de dos mil catorce, dictada por el Juez ***** de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto *****."

CUARTO.—Existencia de la contradicción. Con la finalidad de establecer si se configura la contradicción de criterios denunciada, se toma en cuenta la tesis jurisprudencial número 1697, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil novecientos veinticinco del Tomo II, Materia Procesal Constitucional, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, común, Primera Parte, Décima Cuarta Sección, jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son

cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como a la jurisprudencia 1679, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en los mismos *Apéndice*, Tomo, parte y sección, página mil novecientos cuatro, que estableció lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cual-

quier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Como se observa de las anteriores jurisprudencias, la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que dicten sostengan "tesis contradictorias", entendiendo por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

Asimismo, se deben tratar criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; pues, generalmente, se denuncian cuestiones secundarias o accidentales.

Así, es dable ultimar que una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito requiere de los siguientes requisitos:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto, respectivamente, alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, cualquiera que fuese el método adoptado;

2. Que las interpretaciones respectivas contengan un razonamiento diferente en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea que tal interpretación incida sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad pretendida de una institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Es oportuno destacar que la circunstancia de que los criterios contendientes no estén expuestos formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que este Pleno de Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis, pues para determinar su existencia basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 1704, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, visible en la página mil novecientos treinta y cuatro del Tomo II, Materia Procesal Constitucional del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, Común, Primera Parte, Décima Cuarta Sección, Jurisprudencia, cuyo contenido es:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

De acuerdo con lo anterior, en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada** entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región –en apoyo al dictado de sentencias del Segundo Tribunal Colegiado– y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Es así, porque los referidos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico que consistió en, si los titulares de las dependencias demandadas en un juicio burocrático están legitimados para interponer recurso de revisión contra la sentencia dictada en un amparo indirecto, en el que formaron parte como autoridades responsables al reclamarles la omisión de cumplir un laudo condenatorio.

Ante esa cuestión jurídica, los tribunales adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

Es así, pues el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Mate-

ria de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión ***** (cuaderno auxiliar *****), determinó que el ***** delegacional en ***** , **sí tiene legitimación** para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia constitucional en la que se concedió el amparo en su contra por haber incumplido con la condena decretada en el juicio laboral en que fue demandado; lo anterior, sobre la premisa de que las únicas autoridades que por disposición expresa del artículo 87 de la Ley de Amparo, tienen proscrito interponer dicho recurso son las **autoridades judiciales o jurisdiccionales** y, en el caso, **aquella no lo es**, pues se trata de un **ente administrativo** que fue demandado en su faceta de patrón y que no pierde esa naturaleza por figurar como autoridad responsable en un amparo donde se le reclama la omisión de cumplir con esa condena.

En cambio, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión RT. ***** , interpuesto por el ***** de Gobierno del Distrito Federal, determinó **desecharlo**, al considerar que **carece de legitimación**, pues aun cuando en su calidad de patrón equiparado fue parte demandada en el procedimiento laboral y se dictó un laudo condenatorio, ese carácter cambió cuando fue señalada autoridad responsable para reclamarle que incumplió su obligación de dar cumplimiento voluntariamente a la condena, porque en ese escenario su calidad de autoridad responsable deriva de un procedimiento jurisdiccional en el que ahora actúa como coadyuvante para conseguir el cumplimiento de tal condena.

Como se advierte, en ese escenario ambos tribunales partieron de la base que la dependencia demandada puede figurar como autoridad responsable en el juicio de amparo en que se le reclame el incumplimiento del laudo que la condenó, pero difirieron en cuanto a si aquella tiene o no **legitimación** para interponer recurso de revisión contra la sentencia constitucional.

Entonces, el punto de contradicción que corresponde dilucidar a este Pleno de Circuito, consiste en establecer, si el titular demandado en un proceso burocrático, señalado como autoridad responsable en un juicio de amparo donde se le reclamó incumplir la obligación de acatar voluntariamente un laudo condenatorio, carece de legitimación para interponer recurso de revisión contra la sentencia constitucional, por convertirse en coadyuvante del órgano jurisdiccional y adquirir las cualidades de éste, o bien, cuenta con aquella por tratarse de una dependencia administrativa que no despliega funciones jurisdiccionales al dar cumplimiento a la condena.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por este Pleno de Circuito, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se exponen:

La premisa fundamental para resolver el punto a debate se obtiene del contenido del artículo 87 de la Ley de Amparo, que es el siguiente:

"Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

"Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional."

La norma transcrita delimita la legitimación de las autoridades responsables para interponer recurso de revisión contra la sentencia dictada en un juicio de amparo.

Establece una regla general y una excepción, donde la regla es que toda autoridad responsable, al ser parte en el amparo indirecto (por disposición expresa del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo), cuenta con legitimación para interponer recurso de revisión siempre que en la sentencia se afecte el acto que se le reclamó; y la excepción consiste en que si la autoridad responsable es un órgano judicial o materialmente jurisdiccional, y el acto que se le atribuye emana del ejercicio de esa potestad, carece de tal legitimación.

Para la resolución de la presente contradicción de tesis, importa precisar que la palabra **jurisdicción** puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.

La jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido, para solucionarlo o dirimirlo.

Así, una autoridad jurisdiccional se identifica por sus funciones, pues cuando éstas son formal y materialmente jurisdiccionales se le reconoce como un órgano administrador de justicia (juzgado, tribunal o Junta): "... *la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la*

*tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, ...*¹

En otras palabras, se trata del órgano facultado para resolver conflictos en la vía jurisdiccional.

De lo anterior se concluye que la jurisdicción es la potestad con imperio de la que gozan ciertos órganos para dirimir controversias, a través de sentencias o laudos definitivos, y que para proceder a su ejecución se valen de la fuerza del Estado para hacer cumplir sus determinaciones.

Ahora bien, las autoridades administrativas pueden realizar funciones jurisdiccionales únicamente cuando el Estado Federal, a través del proceso legislativo, les confiere la suprema potestad de sustanciar y resolver los asuntos que en la competencia que la legislación les asigne, observando las disposiciones sustantivas y adjetivas de la ley de la materia (en el caso, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado) y las legislaciones supletorias.

Así, la ley debe otorgar autorización expresa para que se imponga la actuación de una autoridad administrativa, como el medio de solución de una determinada clase de conflictos, como sucede en materia de trabajo, donde la Carta Magna instituyó tribunales especializados, tales como la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, Apartado A, fracciones XX y XXI, resolverá conflictos suscitados entre patrones y trabajadores; el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que, en el apartado B, fracción XII, del mismo numeral, le faculta para conocer de las diferencias entre el Estado y sus empleados; así como el Consejo de la Judicatura Federal que conocerá de las controversias con sus operarios.

Además, el laudo que lleguen a emitir dichas autoridades tienen fuerza vinculatoria para las partes, puesto que su función no culmina con declarar el derecho controvertido sino cuenta con potestad de imperio para hacer cumplir sus determinaciones.

En conclusión, en materia de trabajo, las autoridades jurisdiccionales únicamente son aquellas que realizan la función de dirimir controversias entre particulares, y que pronuncian laudos que, por mandato de ley, son vinculatorios para las partes.

¹ Dévis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2012, página 66.

Es pertinente puntualizar que el carácter de autoridades jurisdiccionales no se otorga por la simple actuación en un proceso jurisdiccional, como parte (actora o demandada) o "coadyuvante", sino recae en la potestad de emitir laudos que diriman los conflictos que les han sido planteados por aquellas personas con las calidades específicas que requiere cada una de las leyes: patrones, trabajadores, patrones equiparados o burócratas; y que sus decisiones tengan eficacia y fuerza ejecutiva, cualquiera que sea el sentido en que se emitan. Por lo que es inconcuso que los actos que dicten unilateralmente son susceptibles de crear, modificar o extinguir por sí mismos una situación jurídica, siempre y cuando diriman una controversia, sean tendentes o íntimamente relacionados con ello, con el fin de determinar si las pretensiones que se hacen valer son o no procedentes, o si las excepciones y defensas invocadas prosperan o no, así como todo lo relacionado al cumplimiento de lo decidido; mientras que la parte perdedora se encuentra constreñida a realizar todos los actos encaminados a cumplir de forma pronta y cabal las obligaciones que le fueron impuestas en el laudo.

Ilustra a lo anterior, la tesis 1a. CLV/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de dos mil cinco, visible en la página cuatrocientos nueve, del tenor siguiente:

"ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN.—Es cierto que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Sin embargo, de ese precepto constitucional no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones, tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tienen a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, de ahí que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud

de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto."

En resumen, son los tribunales laborales quienes son organismos formalmente administrativos, porque forman parte del Poder Ejecutivo, pero materialmente son jurisdiccionales, porque su función es dirimir las controversias que se susciten en relación con la materia burocrática, pero no así los titulares de las dependencias gubernamentales que son demandados, puesto que se encuentran vinculados, por el mero hecho de ser emplazados, a la potestad del órgano jurisdiccional y a todas las facultades que la legislación les dota para administrar justicia, dentro de juicio o una vez dictado el laudo.

Ilustra a lo anterior, en la parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, visible en la página doscientos nueve, del tenor siguiente:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las

autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

De manera que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y las Salas que la conforman, son los que deben ser considerados como jurisdiccionales, y que si bien pueden fungir como autoridades responsables en un juicio de amparo, por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 87 de la Ley de Amparo, no pueden interponer recursos, por carecer de legitimación para hacerlo.

En este orden de argumentación, se sustenta que fuera de los órganos judiciales o jurisdiccionales a los que en un juicio de amparo se reclamen actos emitidos en ejercicio de su función jurisdiccional, como, por ejemplo, las Salas o Juntas laborales, cualquier otra autoridad señalada responsable en esa vía estará legitimada para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que afecte el acto concretamente a ella reclamado.

Consecuentemente, si la parte que interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, es una autoridad responsable que fungió como **ente o dependencia administrativa demandada** en su faceta de patrón equiparado en el juicio burocrático del que emanan los actos u omisiones reclamados, ello, por sí mismo, deja de manifiesto que no se trata de una autoridad jurisdiccional, porque su investidura no es la de un tribunal o juzgado encargado de dirimir controversias por la vía jurisdiccional; por ende, está legitimada para interponer dicho recurso al no ubicarse en el caso de excepción, sino en la regla general antes referida.

Es así, porque la circunstancia de que con motivo de un juicio de amparo se reconozca el carácter de autoridad responsable al ente administrativo patronal que fue demandado en el juicio burocrático del que emanaron los actos reclamados, no trae como consecuencia ineludible que su naturaleza o funciones se modifiquen de la materia administrativa a la jurisdiccional, pues al exigirle en la vía de amparo el cumplimiento de un laudo al que quedó vinculado por haber sido vencido en el juicio laboral, no desplegará funciones que impliquen resolver conflicto alguno ni que al hacerlo coadyuvará en la función jurisdiccional del órgano que emitió el laudo, sencillamente porque no justificará nada, sino que se limitará a acatar la condena que le fue impuesta;

por lo que en ese sentido, el criterio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, no se comparte por este Pleno.

El estimar que el titular demandado en un juicio burocrático carece de legitimación para interponer recurso de revisión en un juicio de amparo en el que se le consideró autoridad responsable, pues ello implicaría permitir que se vedara el derecho de agotar la segunda instancia del juicio de amparo indirecto al que toda parte puede acceder, salvo la excepción indicada para las autoridades jurisdiccionales, con lo que se crearían juicios uniinstanciales no previstos en la ley de la materia, que generarían que las actuaciones de los Jueces de Distrito en Materia de Trabajo sean irrecurribles, cuando ello no fue la intención del legislador.

SEXTO.—**Decisión.** Conforme a las anteriores consideraciones, y acorde con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio adoptado por este Pleno de Circuito:

RECURSO DE REVISIÓN. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DEMANDADAS EN UN JUICIO BUROCRÁTICO, CONSIDERADOS AUTORIDADES RESPONSABLES, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE AMPARO POR INCUMPLIMIENTO AL LAUDO CONDENATORIO. Conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, por regla general toda autoridad responsable está legitimada para interponer recurso de revisión siempre que la sentencia afecte el acto que se le reclamó, puesto que es parte en el amparo indirecto; y, como excepción, se encuentra impedido para ello, el órgano judicial o materialmente jurisdiccional señalado como responsable con motivo de un acto emanado del ejercicio de esa potestad. Ahora bien, los tribunales laborales son organismos formalmente administrativos, pero materialmente jurisdiccionales, que dirimen controversias, dirigen el proceso hasta el dictado del laudo y proveen lo necesario para su ejecución; por tanto, los titulares de las dependencias gubernamentales, demandados en un juicio burocrático, no pueden ser considerados como autoridades jurisdiccionales ni coadyuvantes de éstas, aun cuando se les otorgue el carácter de autoridades responsables para efectos del juicio de amparo al no cumplir voluntariamente su obligación de satisfacer la condena impuesta en el laudo, toda vez que los actos u omisiones que pueden atribuírseles son impropios de la función jurisdiccional; por tanto, cuentan con legitimación para interponer recurso de revisión contra la sentencia de amparo siempre que afecte el acto que se les reclamó.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis sustentada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado y Décimo Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al denunciante y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por unanimidad de diecisiete votos, respecto de la existencia de la contradicción de criterios y con relación al fondo del asunto, por mayoría de dieciséis votos de los Magistrados María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Rosa María Galván Zárate, José Guerrero Láscares, Juan Manuel Vega Tapia y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidente: José Manuel Hernández Saldaña. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/24 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:38 horas y en la página 2364 de esta Gaceta.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado José Manuel Hernández Saldaña, en la contradicción de tesis 2/2016, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Respetuosamente, se disiente de la propuesta de la mayoría, en atención a lo siguiente:

El dictado de una sentencia, es un acto estatal por el cual, se emite un juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión con el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se aceptan o rechazan las pretensiones formuladas en el proceso.²

La sentencia judicial, además de constituir el acto del órgano judicial que pone fin al proceso, reviste carácter de instrumento de satisfacción de pretensiones y hace efectiva la tarea de administrar justicia. De tal modo, en la sentencia ... se reflejan todas las virtualidades de un sistema jurisdiccional específicamente construido para controlar los actos del poder público y para asegurar y hacer efectivo el principio de legalidad que constituye la clave del arco del Estado de derecho.³

Pero esa potestad de los Jueces o tribunales adquiere plena efectividad al ejecutarse la sentencia, en el momento en que se ejercita la facultad judicial de la afectación del mandato.

La eficacia jurídica debe entenderse como la posibilidad de que un sistema jurídico se adecue al fin o propósito que motivó su origen. Implica el hecho de que las normas del orden jurídico sean obedecidas, y su sentido deriva de considerar al derecho como una técnica destinada a provocar cierto comportamiento.⁴ Desde esta perspectiva, el trabajo desplegado por un tribunal, a partir de sus resoluciones, debe ser eficaz y cumplir con el propósito o fin que determinó su establecimiento.

El proceso de ejecución de sentencia se ha definido como la actividad desarrollada por el órgano judicial, a instancia del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada en la sentencia de condena, en los casos en que el vencido no lo satisface voluntariamente.⁵ En esta etapa final del juicio se plasma la actividad del órgano juzgador de hacer cumplir el fallo judicial y, en su caso, se adoptan determinadas medidas judiciales con vistas a efectivizar el mandato ordenado en forma cabal y

² Monti, Laura-Vieito Ferreiro, Mabel, *Terminación del proceso administrativo*, Casagne, Juan Carlos (dir), *Tratado de Derecho procesal administrativo*, La Ley, Buenos Aires, 2007, página 62.

³ García de Enterría, Eduardo-Fernández, Tomás, R., *Curso de derecho administrativo*, tomo II, Civitas, Madrid, 1998, página 636.

⁴ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo IX, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1980, página 721.

⁵ Hutchinson, Tomás, *El derecho procesal administrativo*, tomo III, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, página 363.

definitiva. El cumplimiento de una sentencia importa el sometimiento pleno a la ley y al derecho de parte de los poderes públicos.⁶

Debe ser propósito impedir que el juicio de amparo sea utilizado para retardar o entorpecer el cumplimiento de una sentencia, pues no existe excusa para que las entidades estatales y sus funcionarios públicos las cumplan, ya que lo correcto, lo lógico, lo normal, en un Estado de derecho es que la administración cumpla los mandatos judiciales, sin que sea necesario ejercer fuerza alguna sobre ella, es lo que ocurre en varios países en que los Jueces tienen atribuciones suficientes para ordenar su cumplimiento y la administración el deber jurídico de sancionar al funcionario remiso, en ese contexto, los titulares de las dependencias demandadas en un juicio burocrático, considerados autoridades responsables, no deben tener legitimación para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia que concede amparo por incumplimiento al laudo condenatorio.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES DEMANDADAS EN UN JUICIO BUROCRÁTICO, CONSIDERADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO CONDENATORIO. Conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, por regla general, toda autoridad responsable está legitimada para interponer el recurso de revisión, siempre que la sentencia afecte el acto que se le reclamó, pues es parte en el amparo indirecto; y, como excepción, está impedido para ello el órgano judicial o materialmente jurisdiccional señalado como responsable con motivo de un acto emanado del ejercicio de esa potestad. Ahora bien, los tribunales laborales son organismos formalmente administrativos, pero materialmente jurisdiccionales, que dirimen controversias, dirigen el proceso hasta el dictado del laudo y proveen lo necesario para su ejecución; por tanto, los titulares de las dependencias gubernamentales, demandadas en un juicio burocrático, no pueden considerarse

⁶ González Pérez, Jesús, *Comentarios a la ley de la jurisdicción contencioso*.

como autoridades jurisdiccionales ni coadyuvantes de éstas, aun cuando se les otorgue el carácter de autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, al no cumplir voluntariamente su obligación de satisfacer la condena impuesta en el laudo, toda vez que los actos u omisiones que pueden atribuírseles son impropios de la función jurisdiccional; por tanto, cuentan con legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concede el amparo por incumplimiento del laudo condenatorio.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.L. J/24 L (10a.)

Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 5 de septiembre de 2016. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Rosa María Galván Zárate, José Guerrero Láscars, Juan Manuel Vega Tapia y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidente: José Manuel Hernández Saldaña. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.13o.T.17 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DESECHARSE EL INTERPUESTO POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CAMBIA SU CARÁCTER DE PATRÓN-ESTADO AL DE AUTORIDAD RESPONSABLE, POR CARECER DE LEGITIMACIÓN.", aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2913, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión 40/2015 (cuaderno auxiliar 646/2015).

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2016, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 3 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA QUE MODIFICA EN APELACIÓN LA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS (CONCURSO MERCANTIL), ES FACTIBLE OTORGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE LOS EFECTOS QUE DERIVEN DE ELLA Y NO DE UNA RESOLUCIÓN AJENA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO, OCTAVO Y DÉCIMO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 9 DE AGOSTO DE 2016. MAYORÍA DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO, JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ, ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO, ELISEO PUGA CERVANTES, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO, MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO, MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO, FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ, ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ, ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ Y VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS. DISIDENTE: MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO. PONENTE: ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ. SECRETARIA: JANETH ROMERO DÍAZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados pertenecientes a este circuito, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, con fundamento en lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por un Magistrado integrante de un tribunal que pertenece a este circuito.¹

¹ Décima Época. Registro digital: 2009819. Primera Sala. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, materia común, tesis 1a. CCLVI/2015

TERCERO.—**Posturas contendientes.**

A) El diecisiete de septiembre de dos mil quince, el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el recurso de queja QC. 171/2015-III, con apoyo en las consideraciones siguientes:

"Para resolver la presente queja, es importante hacer algunas precisiones en cuanto a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y a la naturaleza de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

"La suspensión en el juicio de amparo es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos reclamados en el juicio de amparo, a efecto de conservar la materia del mismo y durante su tramitación evitar perjuicios al agraviado.

"El artículo 128 de la Ley de Amparo vigente establece los requisitos para conceder la suspensión a petición de parte, a saber: 1. Que la solicite el que-

(10a.), página 463 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA. El artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo prevé, entre otras cuestiones, que tanto los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito como los Jueces de Distrito están legitimados para formular la denuncia de una contradicción de tesis. Ahora bien, el hecho de que el numeral indicado no haga referencia expresa a los Magistrados titulares de los Tribunales Unitarios de Circuito, no les resta legitimación para denunciarla, pues de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, y 97, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial de la Federación está integrado, entre otros, por Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y Juzgados de Distrito, en el entendido de que los Magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios son reconocidos genéricamente como 'Magistrados de Circuito'. Además, en términos de los artículos 106 y 110, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la carrera judicial se integra, entre otras categorías, por los 'Magistrados de Circuito', quienes son designados por el Consejo de la Judicatura Federal, con idénticos requisitos para su designación y permanencia en el cargo, ya sea que su adscripción corresponda a un Tribunal Unitario o a un Colegiado, en virtud de que la ley no distingue entre ambas categorías de Magistrados. También, porque si el artículo 227, fracción II, citado, confiere legitimación a los Jueces de Distrito para denunciar la contradicción de criterios, a quienes integran la segunda categoría de la carrera judicial en términos del artículo 110, fracción II, referido, entonces, desde esa perspectiva, es aplicable el principio de mayoría de razón para reconocer la plena legitimación de los Magistrados titulares de los Tribunales Unitarios de Circuito para denunciar una contradicción de criterios; asimismo, puede sostenerse que, en ejercicio de su competencia, fungen como juzgadores de amparo en primera instancia, análogamente a la función que desempeña un Juez de Distrito, en términos del artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica citada; y que los Tribunales Unitarios de Circuito pueden ser partes en los juicios de amparo indirecto o directo en los que intervengan como tribunales de instancia, por lo que también pueden ajustarse al supuesto de legitimación previsto en el artículo 227, fracción II, indicado, cuando reconoce que las partes pueden denunciar la contradicción de tesis."

joso; y, 2. Que no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Adicionalmente, debe verificarse para efectos de la suspensión, si el acto reclamado es cierto, pues no tendría caso conceder la medida cautelar sobre actos inexistentes, dado que no existiría materia sobre la cual decretar la misma.

"Uno de los presupuestos de las medidas cautelares de la que participa la suspensión en el juicio de amparo, es la apariencia del buen derecho. En el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se prevé que los actos reclamados en el juicio de amparo pueden ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual, el juzgador de amparo debe hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita.

"Esa prevención se encuentra reproducida en el artículo 138 de la Ley de Amparo vigente, que establece que promovida la suspensión, el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

"Preceptos que disponen que en los casos concretos debe ponderarse la afectación real y su magnitud, que incida en la sociedad frente al efectivo agravio que resientan intereses privados, especialmente cuando está de por medio y en entredicho la legitimidad del actuar de la autoridad o apariencia del buen derecho; por tanto, con la eventual concesión de la medida cautelar debe asegurarse el respeto al orden público, haciendo un ejercicio razonable del derecho, evitando un menoscabo grave al quejoso, y a los derechos de otras personas que, de no ser por la limitación, resultarían deteriorados o disminuidos sus derechos, subsistiendo con ello el equilibrio que debe imperar entre el legítimo y armónico ejercicio de los derechos, deberes, libertades y Poderes del Estado, en relación con la libertad de las personas, y del cual existe interés de la colectividad en que se mantengan.

"Por su parte, del análisis de los artículos 122, 124 y 136 de la Ley de Concursos Mercantiles, se advierte la posibilidad que tiene un acreedor de solicitar el reconocimiento de un crédito en el juicio concursal, a través del recurso de apelación que interponga contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, con independencia de que se haya abstenido de solicitar previamente el reconocimiento del crédito o que no hubiere objetado la lista provisional.

"El recurso de apelación, constituye el medio por el cual se insta al tribunal de alzada, no sólo para analizar la legalidad de la resolución apelada con base en los agravios planteados, si no para que esté en posibilidad de abordar el análisis de la solicitud de reconocimiento de un crédito. Por esa razón, la apelación en el juicio concursal constituye una instancia de litigio, en la cual el tribunal tiene facultades para reconocer un crédito, graduarlo y prelarlo en su caso, puesto que el acreedor apelante puede interponer dicho recurso, como ya se vio con independencia de que se haya abstenido de solicitar su reconocimiento de crédito o realizar objeción alguna a la lista provisional, según lo previsto en el artículo 136, párrafo segundo, de la ley en comento.

"En esa circunstancia, si como ya se vio al narrar los antecedentes del presente recurso, la sentencia constitutiva del acto reclamado, fue la de quince de julio de dos mil quince, dictada en el toca de apelación ***** y sus acumulados *****, *****, *****, *****, ***** y *****, que modificó la de primera instancia de reconocimiento de graduación y prelación de créditos de doce de diciembre de dos mil catorce, dictada en el procedimiento de concurso mercantil *****, seguido por la hoy recurrente *****.

"Es claro que la posible suspensión de ese acto reclamado, no podría tener como consecuencia directa –como lo solicitó la recurrente– que se **permitiera** la ejecución y cumplimiento del convenio concursal previamente aprobado mediante sentencia de dieciocho de junio de dos mil quince. Pues al no ser la aprobación de dicho convenio la materia del acto reclamado, la suspensión contra la sentencia del recurso de apelación de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, no tendría el efecto de 'permitir' la ejecución de tal convenio aprobado, sino en todo caso, su ejecución dependería de que no se concediera la suspensión contra la ejecución de ese convenio propiamente dicho.

"De ahí que sea infundado el argumento de la recurrente, en torno a que se debió otorgar la suspensión del acto reclamado para 'permitir' la continuación de la ejecución y cumplimiento del convenio concursal. Y también es infundado el agravio de que era aplicable la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable con el número de registro digital: 163724, de rubro: 'SUSPENSIÓN. CUANDO SE RECLAMA LA EJECUCIÓN DE LA APROBACIÓN DE UN CONVENIO CONCURSAL, NO ES FACTIBLE CONCEDERLA PORQUE ELLO IMPLICARÍA UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DEL ORDEN PÚBLICO.'

"Lo anterior, porque ya se vio que el acto reclamado no fue la ejecución de la aprobación del convenio concursal, sino la resolución de segunda instan-

cia que modificó la de primer grado de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en el concurso mercantil de origen, cuyo efecto de la suspensión contra esta última, no es 'permitir' la ejecución del convenio, cuya aprobación no fue materia del juicio constitucional.

"En cambio, son fundados los agravios donde la recurrente sostiene que debió concederse la suspensión del acto reclamado consistente en la sentencia de quince de julio de dos mil quince, que modificó la de primera instancia de doce de diciembre de dos mil catorce de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y se continúe con el procedimiento del juicio concursal a fin de que se lleve a cabo la ejecución del convenio previamente aprobado mediante sentencia de dieciocho de junio de dos mil quince, porque de impedirse se afectarían directamente derechos de la concursante y de los acreedores firmantes y no firmantes, lo que traería como consecuencia perjuicio al interés social y a las disposiciones del orden público que están interesados en que no se llegue a la quiebra, cuenta habida que se previeron reservas de los acreedores apelantes en términos del artículo 153 de la Ley de Concursos Mercantiles.

"Lo anterior es fundado, pues como bien lo aduce la quejosa, con la suspensión del acto reclamado consistente en que se permita la continuación del procedimiento concursal, esto es, que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran respecto del reconocimiento de los créditos de los apelantes, y no se impida como consecuencia de la sentencia reclamada la ejecución del convenio concursal; se estaría evitando mayores perjuicios a la concursada, pues el objeto del convenio concursal aprobado mediante sentencia de dieciocho de junio de dos mil quince, es dar por terminado el concurso mercantil sin llegar a la etapa de quiebra, recuperando la administración y economía la concursada con la inyección de capital por terceras personas, respetándose en todo caso los derechos de los acreedores reconocidos en apelación, por prevenirse las reservas a que refiere el artículo 153 de la Ley de Concursos Mercantiles.

"En efecto, la sentencia de mérito, aprobatoria del convenio concursal, es del tenor siguiente: (la transcribe)

"Como se advierte, el Juez de origen aprobó el convenio del concurso mercantil ***** seguido por *****", por considerar que reúne los requisitos de ley, y al haberse acordado la inyección de capital para la subsistencia de la empresa concursada, además, se ordenó a la citada comerciante que constituyera la reserva suficiente para responder de los créditos a que

refiere el artículo 153 de la ley de la materia (créditos de los apelantes). Por tanto, **dio por terminado el estado de concurso de la comerciante**, y no el procedimiento concursal 'hasta en tanto se resuelvan por sentencia firme los medios de impugnación pendientes ...'

"Luego, si con la concesión de la medida cautelar, en el presente juicio de amparo directo, para el efecto de que se permita continuar con el procedimiento concursal a fin de que no se impida la ejecución del convenio; no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones del orden público, por el contrario, la negativa de continuar con ese procedimiento causa perjuicio de imposible reparación a la concursante, porque se impediría ejecutar un convenio previamente autorizado por el Juez de origen, entonces es procedente dicha suspensión, sólo para el efecto de que **no se impida, con motivo de la resolución reclamada**, la continuación del procedimiento concursal y en su caso la ejecución del convenio concursal.

"Sin que sea aplicable al caso, la tesis citada por la autoridad responsable del contenido siguiente:

"SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, PREVIA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA, PARA EL EFECTO DE QUE PUDIENDO CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CONCURSAL, INCLUSO HASTA LA ELABORACIÓN DE UN CONVENIO ÉSTE NO SE APRUEBE, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL FONDO DEL AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 69/2004).'" (la transcribe)

"Ello, porque la citada tesis refiere en síntesis que procede conceder la suspensión solicitada en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada en un concurso mercantil para que continúe el procedimiento, **hasta antes de la aprobación** del convenio respectivo.

"Pero en el caso a estudio, el convenio concursal fue aprobado con anterioridad a la sentencia de apelación del juicio concursal, es decir, con los acreedores reconocidos en primera instancia, y en el caso a estudio sólo se pretende que no se ejecute la sentencia de segundo grado, que reconoció nuevos acreedores, y un crédito de mayor cuantía."

B) Por su parte, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja QC. 168/2015, consideró:

"En primer término, importa destacar que la noción que la Suprema Corte de Justicia de la Nación aporta en torno de la figura jurídica de la sus-

pensión del acto reclamado, en tratándose del juicio de amparo directo, es que se trata de una medida cautelar que se decreta por la autoridad responsable en los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **para decidir sobre la suspensión del acto reclamado**, en la cual no se prevé su desahogo en una audiencia, toda vez que esta medida cautelar se resuelve de plano por la autoridad responsable, sin sustanciación previa, lo que tiene explicación en el hecho de que el acto reclamado lo constituye invariablemente una sentencia definitiva, un laudo o alguna resolución que haya puesto fin al juicio.

"El objeto de la suspensión en el juicio de amparo es conservar la materia del mismo y, por ello, no compromete el criterio judicial en lo que respecta a la sentencia del fondo del juicio constitucional.

"Su efecto es que la autoridad responsable, tan pronto como el quejoso lo solicite, **detenga o paralice la ejecución material de la actividad de la autoridad** hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

"En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, **la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado** con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Amparo (artículo 170 del citado cuerpo legal).

"Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establecen los artículos 125 y 128 de la Ley de Amparo en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

"Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles.

"La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo 132 de la Ley de Amparo, a menos que se constituya contrafianza por el tercero interesado, conforme a las particularidades de cada caso.

"En esta virtud, **si el acto reclamado** en el juicio de amparo lo **es la sentencia definitiva de catorce de julio de dos mil quince**, que en sede

de apelación modificó la sentencia de doce de diciembre de dos mil catorce dictada por el Juez de Distrito, **de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en el concurso mercantil *******, promovido por la quejosa; que a decir de la recurrente, el Tribunal Unitario responsable, modificó el fallo apelado privilegiando un crédito e incrementando el monto de otro crédito de diversa acreedora.

"Entonces, se colige que la medida cautelar de los actos reclamados radica en paralizar los efectos del acto impugnado, en la medida de la solicitud (instancia de parte) formulada por la quejosa en su demanda de amparo.

"En los términos descritos en la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado debe versar sobre la paralización de los efectos de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de crédito dictada por el Tribunal Unitario responsable; esto es, la medida cautelar giraría en torno a dejar que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban, es decir, para que no se dictaran actos tendientes a privilegiar el crédito de una de las acreedoras, ni actos dirigidos a reconocer el aumento del crédito de la diversa institución acreedora, hasta en tanto se resolviera sobre el fondo del asunto en el juicio de amparo directo.

"Sin embargo, la quejosa, hoy recurrente, al solicitar la medida cautelar expuso:

"... solicito sea concedida la suspensión de los actos reclamados a efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran y no se ejecute la sentencia que constituye el acto reclamado hasta en tanto el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que conoce del juicio de amparo, dicte sentencia que en derecho corresponda.

"**La suspensión del acto reclamado que se solicita debe tener el alcance de permitir que se continúe con la ejecución y cumplimiento del convenio concursal que ya ha sido aprobado por el Juez de origen mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2015, en los términos de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos de fecha 12 de diciembre de 2014.**

"**Lo anterior, en virtud de que la comerciante previó la reserva suficiente a que se refiere el artículo 153 de la Ley de Concursos Mercantiles misma que garantiza las diferencias que pudieran resultar en definitiva.'**

"Al respecto, el Tribunal Unitario responsable determinó que:

"• Para decidir lo relativo a la suspensión, tomaba en cuenta únicamente lo manifestado por la quejosa en relación con los efectos que pretendía produjera la misma, esto es, **que se ejecutara el convenio concursal por haber previsto la reserva suficiente para garantizar el pago de la diferencia que pudiera resultar de las impugnaciones hechas valer por diversos acreedores.**

"• Debía negar la medida suspensiva solicitada, porque la sentencia de catorce de julio de dos mil quince, dictada en el toca civil ***** y sus acumulados, y la emitida por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, el doce de diciembre de dos mil catorce, relativa al reconocimiento, graduación y prelación de créditos, no se ocupaban de la ejecución del convenio (aprobado en sentencia de dieciséis de junio de dos mil quince), **entonces la medida cautelar no podía tener el alcance para que éste se ejecutara.**

"• No podía concederse la suspensión **para el efecto de que se ejecutara y cumpliera el convenio celebrado por la comerciante** con algunos de sus acreedores, toda vez que: **a)** en el convenio aprobado en sentencia de dieciséis de junio de dos mil quince, **se tomó en consideración una resolución declarada ilegal por la alzada** (sentencia de primer grado de doce de diciembre de dos mil catorce); **b)** se podían afectar irreparablemente derechos de los acreedores reconocidos en la apelación, en virtud de que sería inadmisibles jurídicamente que el tribunal de alzada reconociera determinados derechos a favor de un acreedor (en la sentencia de apelación) y, por otro lado, (al proveer sobre la medida suspensiva) permitiera la ejecución del convenio; y, **c)** la ejecución del convenio podría producir un cambio de situación jurídica que provocaría una afectación irreparable a los derechos de todos los interesados en el concurso mercantil; e invocó en su apoyo la tesis de rubro: 'SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, PREVIA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA, PARA EL EFECTO DE QUE PUDIENDO CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CONCURSAL, INCLUSO HASTA LA ELABORACIÓN DE UN CONVENIO ÉSTE NO SE APRUEBE, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL FONDO DEL AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 69/2004).'¹²

² Registro digital: 167167 (sic).

"Los agravios sintetizados en párrafos anteriores son inoperantes porque con ninguno de los planteamientos propuestos supera la consideración del Tribunal Unitario responsable, en cuanto sostuvo que los efectos de la medida cautelar solicitada no corresponden al acto reclamado en el juicio de amparo, ya que éste lo es la sentencia de catorce de julio de dos mil quince, dictada en el toca civil ***** y su ejecución por parte del Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

"Ciertamente, los efectos para la suspensión del acto reclamado únicamente pueden girar en torno de la sentencia que constituye el acto reclamado, y no en la que pretendidamente persigue la quejosa, aquí recurrente, consistente en la sentencia de **dieciséis de junio de dos mil quince, dictada por el Juez del concurso mercantil, al resolver sobre la aprobación del convenio concursal.**

"En efecto, la suspensión de los actos reclamados únicamente versa respecto de los efectos de la sentencia que se reclama y no es lógico ni jurídico sostener que por virtud de la medida cautelar se pretendan suspender los efectos de un fallo diverso a la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo.

"Entonces, desde esta premisa, los agravios de la recurrente son inoperantes porque con ninguno de sus planteamientos supera la consideración de que no es dable suspender los efectos de una sentencia diversa a la que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo.

"Cuanto más, si la quejosa, aquí recurrente, señaló como acto reclamado en la demanda de amparo **la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada por el Tribunal Unitario responsable el catorce de julio de dos mil quince en el toca de apelación ***** del índice del Segundo Tribunal Unitario** en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito con residencia y domicilio temporal en Nezahualcóyotl, Estado de México, y su ejecución.

"Y al solicitar la medida cautelar refiere que:

"'La suspensión del acto reclamado que se solicita **debe tener el alcance de permitir que se continúe con la ejecución y cumplimiento del convenio concursal que ya ha sido aprobado por el Juez de origen mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2015, en los términos de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos de fecha 12 de diciembre de 2014 ...**'

"Esto es, pretende que la medida cautelar solicitada tenga efectos sobre una sentencia dictada por una autoridad diversa a la reclamada y respecto de un acto distinto al impugnado; puesto que persigue que la medida cautelar se otorgue respecto de la sentencia dictada el **dieciséis de junio de dos mil quince** por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, al resolver sobre el cumplimiento del convenio del concurso mercantil de su índice.

"Además de manera contraria a la naturaleza jurídica de la medida cautelar solicitada, cuyo efecto sería paralizar o suspender los efectos de la sentencia reclamada en el juicio de amparo directo; la quejosa, aquí recurrente pretende desnaturalizar la esencia jurídica de la suspensión del acto, solicitando se **permita que se continúe con la ejecución y cumplimiento del convenio concursal**; lo que, como ya se dijo, contraviene la naturaleza jurídica de la medida suspensiva solicitada, consistente en paralizar los efectos de la ejecución, no así impulsar los efectos de la ejecución; motivo por el cual sus agravios de cualquier manera no pueden prosperar.

"Sin que ello implique que el Tribunal Unitario responsable imponga un requisito más, no previsto en la Ley de Amparo, para negar la medida cautelar, cuando a través de la línea argumentativa que propone, la quejosa pretende forzar el supuesto normativo de la suspensión del acto reclamado, en tanto persigue un fin distinto a la suspensión, como lo es la ejecución del cumplimiento del convenio concursal; de ahí lo infundado de su agravio.

"No obstante lo anterior, es menester destacar lo que disponen los artículos 135, 262, fracción I, 266 y 233 de la Ley de Concursos Mercantiles.³

"De los imperativos legales descritos, se desprende que en contra la sentencia de **reconocimiento, graduación y prelación de créditos procede el recurso de apelación**; que dicho recurso únicamente se admitirá en efec-

³ "Artículo 135. Contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos procede el recurso de apelación. Dicho recurso únicamente se admitirá en efecto devolutivo."

"Artículo 262. El Juez declarará concluido el concurso mercantil en los siguientes casos:

"1. Cuando se apruebe un convenio en términos del Título Quinto de esta ley."

"Artículo 266. La sentencia de terminación del concurso mercantil será apelable por el comerciante, cualquier acreedor reconocido, y el Ministerio Público así como por el visitador, el conciliador o el síndico en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil."

"Artículo 233. Si, en el momento en que debiera terminarse el concurso mercantil, hubiese aún créditos pendientes de reconocimiento por haber sido impugnada la sentencia que los reconoció, el Juez esperará para declarar la terminación del concurso mercantil hasta que se resuelva la impugnación correspondiente."

to devolutivo; que el Juez declarará concluido **el concurso mercantil**, entre otros casos, cuando se apruebe un convenio de concurso mercantil; que entonces, esta sentencia **será apelable** por el comerciante, cualquier acreedor reconocido, y el Ministerio Público así como por el visitador, el conciliador o el síndico en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil; y que si en el **momento en que debiera terminarse el concurso mercantil, hubiese aún créditos pendientes de reconocimiento por haber sido impugnada la sentencia que los reconoció, el Juez esperará para declarar la terminación del concurso mercantil hasta que se resuelva la impugnación correspondiente.**

"Entonces, contrario al dicho de la aquí recurrente, no es dable que **a través de la suspensión de la sentencia que resolvió el reconocimiento, graduación y prelación de los créditos reclamados en el concurso mercantil**, se 'suspenda', para **permitir que se continúe con la ejecución y cumplimiento del convenio concursal** porque en torno de la sentencia que lo aprobó, primeramente procede la apelación como lo previene el artículo 266 de la Ley de Concursos Mercantiles.

"Posteriormente, en contra de la aludida resolución dictada por un tribunal de apelación, es procedente el juicio de amparo, en términos del criterio que informa la tesis,⁴ sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice:

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL CONVENIO PARA DAR POR TERMINADO UN CONCURSO MERCANTIL.' (la transcribe)

"Además, por disposición expresa del artículo 233 de la Ley de Concursos Mercantiles, si al momento en que deba terminarse el concurso mercantil, hubiesen aún créditos pendientes de reconocimiento por haber sido impugnada la sentencia que los reconoció, **el Juez esperará para declarar la terminación del concurso mercantil hasta que se resuelva la impugnación correspondiente; de ahí que ningún fin práctico conduciría 'solicitar' la suspensión para que se permita continuar la ejecución del convenio mercantil, si por disposición de la Ley de Concursos Mercantiles el Juez debe esperar a que esté resuelta toda impugnación de créditos.**

⁴ No. Registro digital: 178821. Tesis Aislada. Materia civil. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, tesis I.8o.C.270 C, página 1330.

"Con lo hasta aquí expuesto, se pone de manifiesto lo inoperante de los agravios de la quejosa, aquí recurrente, en tanto que pretende que a través de la figura jurídica de la suspensión del acto reclamado, se permita la continuación de la ejecución del cumplimiento del convenio concursal; máxime que para que dicha sentencia sea materia de pronunciamiento ante los tribunales Federales, es menester agotar el principio de definitividad, previo a la promoción del juicio de amparo, y haber interpuesto el recurso de apelación que previene el artículo 266 de la Ley de Concursos Mercantiles, para que sea procedente examinar a través del juicio de amparo indirecto (como lo dispone el criterio de jurisprudencia antes reproducido), el fallo que resuelva el convenio del concurso mercantil.

"Entonces, es manifiesto que la línea argumentativa que propone la quejosa a través del presente recurso de queja a fin de demostrar que es ilegal el auto de **tres de agosto de dos mil quince**, dictado por el Tribunal Unitario responsable, por el que negó la medida cautelar solicitada; constituyen simples afirmaciones dogmáticas, carentes de sustento legal, tal y como ha quedado evidenciado a lo largo de la presente ejecutoria, tanto porque persigue se permita la ejecución y cumplimiento del convenio de concurso mercantil, a través de la figura jurídica de la suspensión de un acto diverso al reclamado en el juicio de amparo; lo que revela lo contradictorio de sus argumentaciones.

"Como al pretender a través de la figura jurídica de la suspensión del acto reclamado consistente en la sentencia definitiva de reconocimiento, graduación y prelación de créditos del concurso mercantil dictada en el toca ***** del índice del Tribunal Unitario responsable; se permita la continuación de la ejecución del cumplimiento del convenio dictado en el concurso mercantil ***** del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

"Máxime si se considera que la línea argumentativa que propone la quejosa, va encaminada a controvertir cuestiones que ven tanto al fondo de la sentencia reclamada (que modifica), el fallo que en definitiva resuelve sobre el reconocimiento, graduación y prelación de créditos en el concurso mercantil dictado en el toca de apelación ***** , por el Tribunal Unitario responsable, como las cuestiones de fondo de la sentencia del Juez del concurso mercantil que aprobó el convenio del concurso mercantil; tanto cuanto pretende atribuir al Tribunal Unitario, la responsabilidad de los efectos económicos que se producirían al no aprobarse el convenio del concurso mercantil, bajo la argumentación de que no se colmó la apariencia del buen derecho, de que la actuación de la responsable afecta el orden público e interés social, así como los intereses de la colectividad, privilegiando intereses económicos de

una minoría; elementos todos éstos que se describen en torno de la figura jurídica de la suspensión del acto reclamado; cuando lo que pretende la inconforme es la ejecución de una sentencia diversa a la reclamada en el juicio de amparo directo.

"En otro orden, es también inoperante el argumento de la recurrente, cuando afirma que la sentencia reclamada en el juicio de amparo directo era susceptible de ser suspendida, al condenar a la quejosa por créditos de una cantidad líquida; sin embargo, omite superar el argumento del Tribunal Unitario responsable, en el que consideró que al pronunciarse en torno de la medida cautelar solicitada, era tomando en cuenta únicamente lo manifestado por la parte quejosa, respecto de los efectos que pretendía se produjeran con la medida cautelar; invocando en su apoyo la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo es de observancia obligatoria; de rubro: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.'

"Entonces, si al solicitar la medida cautelar, la quejosa puntualizó que los efectos de la referida suspensión era '... que se solicita deberá de tener el alcance de permitir que se continúe con la ejecución y cumplimiento del convenio concursal que ya ha sido aprobado por el Juez de origen mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2015 ...'; se colige que lo resuelto por el Tribunal Unitario, fue correcto y apegado a derecho, toda vez que al pronunciarse en torno de medida cautelar, atendió a los efectos de la medida solicitada y exponiendo razonadamente las razones de hecho y fundadamente determinó negar la procedencia de la suspensión solicitada en atención a los efectos pretendidos por la quejosa; esto es, únicamente se pronunció en torno de los efectos solicitados relativos a la continuación de la ejecución y cumplimiento del convenio concursal de dieciséis de junio de dos mil quince; al tenor del criterio jurisprudencial invocado.

"Máxime que la quejosa, como se evidenció del escrito por el que solicitó la medida cautelar en estudio, al precisar los efectos de dicha medida, los constrictó a la continuación de la ejecución y cumplimiento del convenio concursal, aprobado por el Juez de origen en sentencia de dieciséis de junio de dos mil quince; no así respecto de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos; entonces, fue correcto que el Tribunal Unitario responsable no se pronunciara respecto de la medida cautelar respecto de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, toda vez

que los efectos precisados no se solicitaron respecto de la sentencia que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo directo; de donde se sigue que lo resuelto fue legal y apegado a derecho, contrario al dicho de la quejosa, aquí recurrente.

"Consecuencia forzosa y necesaria de lo que ha quedado dicho es razón legal para desestimar por infundadas las argumentaciones de la aquí quejosa en las que tildó de incongruente la sentencia recurrida, así como la infracción de los artículos **1o., 14, 16, 17 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **8**, inciso **1, 11**, incisos, **2, 3 y 25** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Pacto de San José de Costa Rica'; por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo de la presente ejecutoria."

C) Por su parte el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja QC. 210/2015, consideró:

"Lo fundado del motivo de inconformidad, obedece a que del auto recurrido no se advierte pronunciamiento alguno en relación con la medida cautelar solicitada por el recurrente, bajo la idea de que lo pretendido era que no se ejecutara la sentencia reclamada; ello, independientemente de que la recurrente hubiera abundado sobre el efecto para el cual solicitó la medida cautelar, pues lo cierto es que, en lo que interesa, en su demanda de amparo solicitó la suspensión '... para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran y no se ejecute la sentencia que constituye el acto reclamado hasta en tanto el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que conozca del juicio de amparo, dicte la sentencia que en derecho corresponda.'

"Ahora bien, la sentencia dictada por el Tribunal Unitario responsable, que modificó la diversa sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, es la que constituye la sentencia definitiva reclamada en el presente juicio de amparo directo, y respecto de la que fue solicitada la medida cautelar de mérito. En ella, se contiene una condena en cantidad líquida al haberse reconocido un crédito a un nuevo acreedor, y se modificó e incrementó el monto de créditos reconocidos a diversos acreedores, tal como se verá más adelante; por tanto, en principio, al ser susceptible de ejecutarse, igualmente pueden ser suspendidos sus efectos a través de la concesión de la medida cautelar, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la ley de la materia establece para tal efecto.

"Conforme a los artículos 107, fracción X, constitucional, 125, 128 y 132, 136, 138 y 139 de la Ley de Amparo, en el análisis de la suspensión deben

distinguirse diversos temas de estudio, como son los requisitos de su procedencia que, en su conjunto, tendrán como resultado determinar si la medida cautelar debe o no concederse.

"Podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos de procedencia en el orden que se señalan:

"a) La petición de parte.

"b) La existencia del acto reclamado, que requiere que la responsable lo haya aceptado, o bien, prueba de él.

"c) La naturaleza del acto reclamado, esto es, que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido conforme a su propia naturaleza; análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación de los que admiten suspensión y los que no, esto es, actos consumados, positivos, negativos, futuros, ciertos, inciertos, etcétera.

"d) Que la ejecución del acto cause al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación.

"e) La ponderación entre la apariencia del buen derecho, frente al interés social y a las disposiciones de orden público.

"En la especie, el primer requisito se encuentra acreditado con las constancias del juicio de amparo promovido por la hoy recurrente, que el Tribunal Unitario responsable remitió en justificación de su informe, de las que se advierte que en el escrito de demanda la quejosa, ahora inconforme, solicitó la suspensión del acto reclamado.

"El segundo y tercer requisitos quedaron acreditados con las constancias del toca de apelación ***** y sus acumulados, que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, agregado a los autos del diverso juicio de amparo directo ***** promovido por ***** , que se encuentra pendiente de resolver en este mismo tribunal, del que se advierte que su naturaleza no sólo es declarativa, sino constitutiva de derechos.

"Esto último, en razón de que la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil quince, dictada en el citado toca ***** y sus acumulados, que cons-

tituye la reclamada en el juicio de amparo generador del auto recurrido, modificó la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en su único punto resolutorio, que es del tenor siguiente:

"ÚNICO.—Se modifica la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos de doce de diciembre de dos mil catorce, dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el concurso mercantil ***, promovido por la comerciante *****, en los términos precisados en el presente fallo.'**

"Tal modificación se refiere al grado y prelación de los créditos reconocidos a *****, así como a *****; se reconoció un crédito común en favor de *****; modificó e incrementó el monto del crédito reconocido a *****; modificó e incrementó el monto del crédito reconocido a *****; y, modificó e incrementó el monto del crédito reconocido al *****; lo cual determina que la naturaleza de la sentencia no sólo tiene efectos declarativos, como son, determinar a los acreedores reconocidos, sino también tiene naturaleza constitutiva de derechos, pues con base en dicha resolución estos sujetos estarán en aptitud legal de ejercer sus derechos consagrados en la Ley de Concursos Mercantiles, lo cual es susceptible de ser apreciado para resolver sobre la medida cautelar solicitada dentro del juicio de amparo promovido en su contra.

"La característica del acto reclamado se corrobora con lo que se desprende de la tesis que se comparte del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, cuyos rubro y texto disponen:⁵

"SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS. NO ÚNICAMENTE TIENE EFECTOS DECLARATIVOS (DETERMINAR A LOS ACREEDORES RECONOCIDOS), SINO QUE ES DE NATURALEZA CONSTITUTIVA DE DERECHOS, LA CUAL PUEDE SER EJECUTADA EN CUANTO A SUS EFECTOS.' (la transcribe)

"De ahí que si la sentencia definitiva reclamada, además de ser declarativa, también es constitutiva de derechos y, por tanto, puede ser ejecutada en cuanto a los efectos que produce, consecuentemente, en su contra procede la medida cautelar de que se trata.

⁵ Consultable en la página 1124 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, Novena Época.

"El cuarto requisito también quedó acreditado con la propia sentencia reclamada, de la que se advierte que el Tribunal Unitario responsable modificó la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, ya que aumentó el monto de algunos créditos reconocidos en esta sentencia, reconoció un crédito, e igualmente graduó y prelo algunos otros en forma diversa de como el Juez a quo lo había realizado. Por tanto, de ejecutarse la sentencia definitiva reclamada, la quejosa, ahora recurrente, tendría que efectuar el pago de cantidades superiores a las que se reconocieron en la sentencia apelada, además de pagar a un nuevo acreedor que no había sido reconocido en aquélla, originándose con ello daños de difícil reparación en la esfera patrimonial de la parte quejosa en caso de que la misma llegara a ejecutarse.

"El último requisito también se encuentra satisfecho, ya que la quejosa es parte dentro del concurso mercantil de donde deriva el acto reclamado, y si bien pesa sobre ella la carga de hacer frente a sus obligaciones de pago en relación con sus acreedores; ello debe ser acorde con los términos que resultan del pacto de voluntades respectivo y de las disposiciones legales aplicables, lo que constituye precisamente la materia de estudio del juicio de amparo principal, pero en razón de que la medida cautelar tiene por efecto evitar el peligro en la demora, lo procedente es mantener las cosas en el estado en que se encuentran con el propósito de evitar que se le causen daños y perjuicios difíciles de reparar, pues con la concesión de la medida no se contravienen disposiciones de orden público ni se causa perjuicio al interés social, entendidos éstos como nociones íntimamente vinculadas, en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

"En la especie ello no acontece, pues con la suspensión del acto reclamado únicamente pudieran verse afectados los intereses particulares de los acreedores que fueron beneficiados con la sentencia reclamada, al haberse aumentado los montos de los créditos ya reconocidos en la sentencia de primer grado que resolvió sobre el reconocimiento, graduación y prelación de créditos, y de aquel otro que fue reconocido en la sentencia reclamada; es decir, no causa ningún mal, desventaja o trastorno a la sociedad. Aunado a la circunstancia de que el derecho cuestionado por la quejosa, aquí recurrente, reconocido en la sentencia definitiva reclamada, pudiera ser eventualmente declarado inconstitucional, al resolverse el juicio de amparo promovido en su contra, si es que en su momento este tribunal así lo apreciara al emprender el estudio de los conceptos de violación respectivos.

"En este contexto, si en la especie se cumplen los referidos requisitos de procedibilidad, debe otorgarse la suspensión solicitada para el efecto de las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran y no se ejecute la sentencia reclamada hasta en tanto se resuelve el juicio de amparo, tal como lo señala la recurrente en sus agravios, pues así fue solicitado en su demanda de amparo."

CUARTO.—**Requisitos de existencia de la contradicción de tesis.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis es suficiente que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado a través de argumentos lógico-jurídicos que justifiquen la decisión de la controversia, de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, sin que sea necesario que las cuestiones fácticas de cada uno de los asuntos sean exactamente iguales.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁶

La tesis de jurisprudencia invocada se estima aplicable conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, por no oponerse a su contenido.

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que las tres ejecutorias materia de la contradicción abordan un mismo tema, a saber, los efectos de la suspensión cuando el acto reclamado es la resolución de segunda instancia que modificó la diversa de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, para reconocer a un nuevo acreedor e incrementó el monto de créditos reconocidos a diversos acreedores.

⁶ Tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

Así, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja QC. 171/2015, concedió la suspensión del acto reclamado, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, respecto de los créditos de las apelantes y no se impida la ejecución del convenio concursal; pues se estarían evitando mayores perjuicios a la concursada y, con ello, se permite continuar con el procedimiento concursal a fin de que no se impida la ejecución del convenio, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y, por el contrario, de negarla, se causarían perjuicios de imposible reparación a la concursada, porque se impediría ejecutar un convenio previamente autorizado por el Juez de origen.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la QC. 168/2015, adujo que si el acto reclamado lo constituye la sentencia que modificó la diversa de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, entonces, la medida cautelar radica en paralizar los efectos del acto impugnado, es decir, para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran y no se dictaran actos tendentes a privilegiar el crédito de una de las acreedoras ni a reconocer el aumento del crédito de diversa institución acreedora hasta en tanto se resolviera sobre el fondo del asunto. Sin embargo, la quejosa solicitó la suspensión para que se continuara con la ejecución y cumplimiento del convenio concursal ya aprobado por el Juez de origen.

Ciertamente, los efectos de la suspensión del acto reclamado, únicamente pueden girar en torno de la sentencia que constituye el acto reclamado y no como lo pretende la quejosa respecto de una resolución que aprobó un convenio concursal, pues no es lógico ni jurídico que la medida cautelar pretenda suspender los efectos de un fallo diverso al que constituye el acto reclamado.

El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja QC. 210/2015, adujo que si la sentencia definitiva reclamada además de ser declarativa también es constitutiva de derechos y, por tanto, puede ser ejecutada en cuanto a los efectos que produce, procede conceder la suspensión para mantener las cosas en el estado en que se encuentran (con el propósito de evitar que se le causen daños y perjuicios difíciles de reparar, pues con la concesión de la medida no se contravienen disposiciones de orden público ni se causa perjuicio al interés social) y no se ejecute la sentencia reclamada hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo, tal como lo señaló la recurrente en sus agravios y así fue solicitada en la demanda de amparo.

De lo hasta aquí expuesto se desprende, que sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Octavo Tribunal y el Séptimo Tribunal, pues el primero, concedió la suspensión para el efecto de que se observara un convenio concursal previamente aprobado por el Juez de origen y, el segundo, negó la suspensión porque no era factible tomar en cuenta un convenio aprobado previamente por el Juez natural, pues ese no era materia del acto reclamado.

Igualmente, existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Octavo y el Décimo Tribunales Colegiados aludidos, porque si bien ambos coincidieron en que la suspensión de los actos reclamados debe ser de la propia resolución que se reclama en la demanda de amparo y no una diversa, lo único cierto es que el primero la concedió para que se observara un convenio concursal y el otro para que no se ejecutara la sentencia de reconocimiento de créditos y además reconoció otros en mayor proporción. Luego, aunque ambos difieren en los efectos de la suspensión, lo cierto es que implícitamente hay oposición de criterios entre ambos, por las razones antes dichas.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.

El problema a dilucidar consiste en determinar si tratándose de amparo directo la suspensión del acto reclamado debe otorgarse sólo tomando en cuenta esa resolución; o bien, si es factible tomar en consideración resoluciones ajenas a la que constituye el acto reclamado; así como si procede respecto de los efectos y consecuencias que derivan de una sentencia que modifica en apelación la de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Ahora bien, la suspensión es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos reclamados en el juicio de amparo, a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado.

El artículo 190 de la Ley de Amparo, regula la suspensión del acto reclamado en relación con el amparo directo,⁷ el cual establece que la autoridad

⁷ "Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad. "Tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de

responsable decidirá sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad. Asimismo, establece que resultan aplicables los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de la citada ley.

El artículo 125 de la Ley de Amparo dispone que la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.⁸

Fuera de los supuestos a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo, el artículo 128 del citado ordenamiento⁹ establece los requisitos para conceder la suspensión a petición de parte, entre los que se encuentran los siguientes: a) Que la solicite el agraviado y b) que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el artículo 129 de la Ley de Amparo¹⁰ se mencionan algunos casos en los que se considera que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley."

⁸ "Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

⁹ "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso;

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

¹⁰ "Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo

El artículo 130 de la ley en comento¹¹ establece que la suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria, pero si puede ocasionar un daño o perjuicio a tercero y se concede, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Amparo¹² y quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía.¹³

La suspensión surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.¹⁴

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

¹¹ "Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

¹² "Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

¹³ "Artículo 133. La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo. ..."

¹⁴ "Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

"Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato vuelve a surtir efectos la medida suspensiva."

Con base en los anteriores requisitos es viable conceder la suspensión del acto reclamado en amparo directo.

Ahora bien, no está en discusión ni es materia de la contradicción de tesis, que en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos sea reclamable en amparo directo, previo agotamiento del recurso de apelación.

Luego, dicha sentencia en sí misma considerada para los efectos de la suspensión reviste el carácter de consumada, pues ya está pronunciada y contra ésta no procede conceder la suspensión, de conformidad con la jurisprudencia: "ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.—Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie."¹⁵

Lo único que es susceptible de suspender son los efectos y consecuencias que derivan de esa sentencia, pues son los que, en su caso, ocasionan daños de difícil reparación.

Atento a lo señalado, en tratándose de la suspensión en materia de amparo directo la autoridad responsable no puede tomar en consideración una resolución ajena a la que constituye el acto reclamado, pues ésta es la que se suspenderá y analizará si causa daños de difícil reparación o atenta contra el orden público y el interés social, por lo que no es factible que se conceda una suspensión para que surta efectos una resolución ajena a la que constituye el acto reclamado, pues con ello, se desnaturaliza la esencia de la suspensión de los actos reclamados y de sus efectos y consecuencias.

En razón de ello, cuando se reclama una sentencia que modifica la de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, ésta constituye un acto consumado, pero respecto de los efectos y consecuencias sí es susceptible de suspenderse para el efecto de que no se ejecute el reconocimiento de un nuevo acreedor o de un crédito en mayor proporción, previa garantía que se otorgue para evitar causar daños y perjuicios a los terceros interesados, en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo.

¹⁵ Quinta Época. Registro digital: 1012343. Primera Sala. Jurisprudencia. *Apéndice* 1917-septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Novena Sección - Suspensión del acto reclamado Subsección 1 - Reglas generales, materia común, tesis 910, página 1029.

En atención a lo expuesto, este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Amparo, considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio bajo el título, subtítulo y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA QUE MODIFICA EN APELACIÓN LA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS (CONCURSO MERCANTIL), ES FACILITABLE OTORGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE LOS EFECTOS QUE DERIVEN DE ELLA Y NO DE UNA RESOLUCIÓN AJENA. Cuando en amparo directo se reclama una sentencia que modifica la de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, ésta constituye un acto consumado, pero sobre sus efectos es factible conceder la suspensión para que no se ejecute el reconocimiento de un nuevo acreedor o de un crédito en mayor proporción, previa garantía que se otorgue para evitar causar daños y perjuicios a los terceros interesados, esto es, es posible concederla respecto de los efectos que deriven de ella y no de una resolución ajena a la reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Séptimo, el Octavo y el Décimo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, bajo el título, subtítulo y texto redactados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Remítase copia de la presente ejecutoria firmada mediante el uso de la FIREL a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico sentencias.pccscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de trece votos de los Magistrados Arroyo Moreno, Serret Álvarez, Rodríguez Arcovedo, Puga Cervantes, Padilla Pérez Vertti, Álvarez Castro, Rosas Baqueiro, Sánchez Alonso, Rangel Ramírez, Herrera González, Ramírez Sánchez (ponente), Sánchez López y presidente Mota Cienfuegos. La Magistrada González Tamayo votó en contra.

Firman electrónicamente mediante el uso de la FIREL el Magistrado presidente y los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, en la fecha que corresponde a la última de las firmas electrónicas de la presente resolución, en que se aprobó el engrose de esta resolución, en términos de los dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA QUE MODIFICA EN APELACIÓN LA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS (CONCURSO MERCANTIL), ES FACTIBLE OTORGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE LOS EFECTOS QUE DERIVEN DE ELLA Y NO DE UNA RESOLUCIÓN AJENA. Cuando en amparo directo se reclama una sentencia que modifica la de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, ésta constituye un acto consumado, pero sobre sus efectos es factible conceder la suspensión para que no se ejecute el reconocimiento de un nuevo acreedor o de un crédito en mayor proporción, previa garantía que se otorgue para evitar causar daños y perjuicios a los terceros interesados, esto es, es posible concederla respecto de los efectos que deriven de ella y no de una resolución ajena a la reclamada.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/33 C (10a.)

Contradicción de tesis 6/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Octavo y Décimo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de agosto de 2016. Mayoría de trece votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro,

Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Adalberto Eduardo Herrera González, Arturo Ramírez Sánchez, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Disidente: María del Refugio González Tamayo. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretaria: Janeth Romero Díaz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 168/2015, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 171/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 210/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO POR SERVIDORES PÚBLICOS DE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO FORÁNEAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO. NO PUEDE CONSIDERARSE INVEROSÍMIL LA PRETENSIÓN DE SU PAGO CUANDO DERIVE DE GUARDIAS QUE IMPLICAN ESTAR A DISPOSICIÓN DE LA FUENTE DE TRABAJO DURANTE UNA SEMANA AL MES, SEGUIDA DE PERIODOS EN LOS QUE SE CUBRE ÚNICAMENTE LA JORNADA ORDINARIA, POR RESULTAR ACORDES CON LA NATURALEZA HUMANA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 31 DE AGOSTO DE 2016. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ, JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ Y ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO. DISIDENTE: RODOLFO CASTRO LEÓN. PONENTE: ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ. SECRETARIOS: YURIDIA ARIAS ÁLVAREZ Y CUAUHTÉMOC MONTEJO ROSAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafos séptimo y décimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216, párrafo segundo y 226, fracción III, de la Ley de Amparo,

41 Quáter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3 y 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, modificado mediante el Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que la formuló el Magistrado Francisco Olmos Avilez, presidente del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y los diversos 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.⁶

TERCERO.—**Consideraciones contenidas en los criterios denunciados.** Con el propósito de dilucidar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, pronunciarse sobre el que habrá de prevalecer con el carácter de jurisprudencia, es conveniente conocer los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias respectivas.

I. Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Expediente auxiliar 653/2015, derivado del juicio de amparo directo 409/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

1. La parte trabajadora demandó a la "Fiscalía General del Estado de Jalisco", antes "Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco", el pago de *****; por concepto de 2432 horas extraordinarias generadas en el periodo del quince de febrero al cinco de diciembre de dos mil once. Manifestó laborar como "secretario de agencia del Ministerio Público", adscrito a la agencia del Ministerio Público de *****; Jalisco, dependiente de la "Pro-

⁶ "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ... III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente."

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

curaduría General de Justicia del Estado de Jalisco", ahora "Fiscalía General del Estado de Jalisco", con una jornada laboral establecida en su nombramiento de 40 horas semanales diurnas.

El 16 de mayo de 2006, se le ordenó quedar a disposición del delegado regional zona *****, donde se le indicó que su horario de trabajo sería de ocho horas diarias de lunes a viernes, y que debía de hacer guardia una semana completa, dos veces al mes, según el rol de turno; que el horario de guardias de veinticuatro horas de trabajo continuo, durante una semana de 7 días, y las guardias de fin de semana, es un hecho conocido por todos los trabajadores de la procuraduría que trabajan en agencias adscritas a delegaciones foráneas, y que los testigos que presentaba les constaba, que laboraba guardias con horario de veinticuatro horas diarias de trabajo, durante 7 días continuos, esto es, trabajaba una semana completa de lunes a domingo con un horario de veinticuatro horas de trabajo continuo, y otra de lunes a viernes de las 08:00 a las 16:00 horas.

2. Demanda que fue admitida por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el treinta de marzo de dos mil doce, y la registró con el número de expediente 176/2012-G.

Una vez desahogadas todas las etapas procesales correspondientes, el dieciséis de enero de dos mil catorce, se dictó laudo, que declaró que el actor no acreditó la procedencia de su acción y la demandada sí justificó sus excepciones, absolviendo a la demandada "Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco", ahora "Fiscalía General del Estado de Jalisco", de pagar al actor las 2432 horas extras reclamadas.

3. Inconforme con esa determinación, el trabajador promovió juicio de amparo directo, del cual, por razón de turno, conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, registrándolo con el número de expediente 282/2014, se resolvió el doce de noviembre de dos mil catorce, y se concedió el amparo al quejoso, para que el tribunal responsable repusiera el procedimiento desde el auto de admisión de demanda, a fin de que mandara aclararla y señalara al actor los defectos e irregularidades detectadas en el planteamiento de la ampliación a la demanda, y le previniera para que precisara los hechos relativos al reclamo de pago de horas extras, esto es, que especificara las actividades que desempeñaba en las guardias, cuyo tiempo en exceso laboraba.

4. Hecho lo anterior, y desahogadas las diversas etapas procesales, el cuatro de marzo de dos mil quince se pronunció nuevo laudo, que determinó que el actor no acreditó la procedencia de su acción y la demandada sí jus-

tificó sus excepciones, por lo que absolvió a la demandada "Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco", ahora "Fiscalía General del Estado de Jalisco", de las prestaciones reclamadas.

5. Inconforme con dicho laudo, el actor en el juicio laboral, promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en auto de treinta de abril de dos mil quince, la registró con el número de expediente 409/2015 y la admitió a trámite; ordenó notificar a la parte tercero interesada y al Ministerio Público de la Federación adscrito.

6. El veinticinco de junio de dos mil quince, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito remitió los asuntos relativos a la remesa del mes de julio de ese año, a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, correspondiendo conocer del juicio de amparo directo laboral 409/2015 y sus anexos, al Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

En auto de presidencia de dos de julio de dos mil quince, ese Tribunal Colegiado Auxiliar lo radicó con el número de expediente auxiliar 653/2015 y, en esa misma fecha, se turnó a la ponencia del Magistrado Francisco Olmos Avilez, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

7. En sesiones de veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil quince, se resolvió el juicio de amparo directo de referencia y, en lo que interesa, se sostuvo:

"Ahora bien, tomando en cuenta que los conceptos de violación pueden desprenderse del contexto de la abundante demanda de amparo, en el primero de ellos, se narran los antecedentes del laudo reclamado y se transcriben parcialmente las consideraciones que lo sustentan y, en esencia, se aduce que de los parámetros para determinar lo inverosímil del tiempo extraordinario laborado, solamente se atendió al número de horas extras reclamadas (168 ciento sesenta y ocho horas semanales), no así a la naturaleza de la actividad realizada por el trabajador hoy quejoso, actividades que quedaron especificadas en la aclaración de la demanda laboral; enseguida, transcribe las actividades que dijo realizaba en las guardias o jornadas extraordinarias de trabajo, según lo manifestado en su escrito aclaratorio de demanda; que dichas actividades fueron confesadas por la patronal demandada, ya que no las controvertió, menos las desvirtuó en el juicio laboral; que de acuerdo a los hechos narrados en la demanda inicial y en el escrito aclaratorio de la misma, en el sentido de que nunca manifestó haber estado laborando veinticuatro horas continuas en las semanas que le tocaba estar de guardia y tomando en cuen-

ta la naturaleza de las actividades, sí acreditó con la prueba testimonial esos extremos, esto es, que contrariamente a lo resuelto en el laudo reclamado, sí es verosímil o real la jornada extraordinaria de trabajo, porque es del conocimiento público y, por ende, un hecho notorio, que existen agencias del Ministerio Público foráneas, como la de ******, Jalisco, en que se laboran horarios y guardias especiales, en las cuales el personal de la agencia se encuentra supeditado a que se generen eventos que requieran la participación directa, sin que necesariamente dicho personal se encuentre en constante actividad, situación que se narró en la demanda laboral y su aclaración y se corroboró con el resultado de la prueba testimonial; que lo determinante para demostrar el reclamo de horas extras, generadas con motivo de las guardias que desempeñó dos veces por mes, de veinticuatro horas, por siete días semanales, es que el trabajador se encuentre a disposición del patrón, a fin de atender los eventos que se presenten, lo que no significa que no descansa, no coma, no duerma, sino que, si está descansando o durmiendo, tiene que responder al llamado del patrón a la hora que sea y acudir a donde se le requiera; que además, en el horario normal que tenía asignado, de lunes a viernes de ocho de la mañana a las cuatro de la tarde, tenía tiempo suficiente para reposar, comer, tener esparcimiento, pasar tiempo con su familia, para reponer energías, puesto que sólo estaba de guardia dos semanas de cada mes; que por lo mismo, es inexacto que el reclamo de horas extras se apoye en hechos de imposible realización, porque pese a que se trata de guardias de veinticuatro horas continuas durante siete días, dentro de ese tiempo tomaba alimentos, descansaba y dormía, aunado al hecho de que el resto del mes desempeñaba jornada normal y, además, descansaba sábados y domingos de cada semana, por lo que sí es creíble y humanamente posible, que hubiese desarrollado las guardias mencionadas, si en cuenta se toma que lo razonable consiste en que verdaderamente era necesario que estuviera a disposición del patrón, lo que no significa realizar actividades durante veinticuatro horas del día continuas. En apoyo de las reseñadas alegaciones, cita los criterios de rubros: 'HORAS EXTRAS. TRATÁNDOSE DE JORNADAS ESPECIALES NO DEBE ESTIMARSE INVEROSÍMIL SU RECLAMO.' y 'HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.'. Que lo anterior, también tiene sustento en las ejecutorias dictadas por el Segundo Tribunal (sic) en Materia del Trabajo, al resolver los amparos directos 842/2013 y 849/2014.

"...

"Pues bien, como se anticipó al inicio de este considerando, el primero de los conceptos de violación es infundado.

"Esto es así, porque contrariamente a lo que se afirma, del análisis del laudo reclamado se aprecia que el tribunal responsable, sí hizo ponderación

de las dos circunstancias determinantes de la razonabilidad para calificar lo verosímil de la jornada extraordinaria de trabajo, al considerar textualmente, que: **'... de acuerdo a los parámetros establecidos por la autoridad federal, para determinar la verosimilitud del tiempo extraordinario petitionado, deberá de atenderse no sólo al número de horas reclamadas, sino a la naturaleza de la actividad realizada ... de acuerdo a las circunstancias especiales, tal hipótesis no se configura, ya que narra que se encontraba a disposición del ente demandado, durante ciento sesenta y ocho horas continuas, y de acuerdo a su descripción desarrollaba diversas actividades, incluso, fuera de la agencia del Ministerio Público, es decir, un trabajo constante y no obstante que, en su caso, no se encontrara en constante actividad, ya que establece que tomaba sus alimentos y lapsos de sueño mientras los requerimientos ordinarios y urgentes así se lo permitiesen, así también ha sido definido por la interpretación judicial que toda persona tiene la necesidad de descansar por lo menos un día a la semana con la finalidad de reponer energías y convivir con la familia, máxime que se encuentra a disposición de la patronal veinticuatro horas continuas. Así las cosas, resulta increíble para este órgano jurisdiccional que el actor hubiese laborado 168 ciento sesenta y ocho horas continuas en veintitrés ocasiones por lo menos, aunque refiere el promovente que tomaba sus alimentos y dormía lapsos de tiempo suficientes para descansar, pues ello se supeditaba a no demorar los casos urgentes y ordinarios de las agencias, por lo que aun así, los periodos de descanso resultarían insuficientes, para que el común de las personas cuente con el tiempo suficiente para reposar y reponer energías, cuando se ha venido desempeñando un lapso prolongado, toda vez que, independientemente de las labores desempeñadas, ello constituye un esfuerzo físico y mental continuo, que no resulta viable que conforme a la naturaleza del hombre se lleve a cabo. ...'** En apoyo de dichas consideraciones, en el laudo reclamado, se invocan los criterios jurisprudenciales, el primero, número IV.2o.T. J/46, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1428, registro «digital» 172757, del rubro y texto siguientes: **'HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS, SIN QUE EL TRABAJADOR NO TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.—**Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil; tal hipótesis se actualiza cuando la acción de

pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del País ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo; además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo que por cada seis días de trabajo debería descansarse por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.'; asimismo, invocó el criterio número 4a./J. 20/93, sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 65, mayo de 1993, página 19, registro «digital» 207780, del rubro y texto siguientes: 'HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.—De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón

humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.'; y, finalmente, la jurisprudencia 2a./J. 7/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, registro «digital» 175923, del rubro y contenido siguientes: 'HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.—Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.'

"De la consideración transcrita, claramente se advierte que, para determinar que no se configuró lo verosímil de la jornada extraordinaria de trabajo, sí se ponderaron las dos circunstancias (168 ciento sesenta y ocho horas semanales, de manera continua), así como la naturaleza de la actividad que describe en su escrito aclaratorio de demanda y que en el laudo reclamado también se reproducen, para arribar a la conclusión de que la jornada extraordinaria de trabajo era inverosímil, porque no permitiría al trabajador actor, hoy quejoso, descansar, ya que de manera continua, durante veinticuatro horas diarias y siete días a la semana, no era acorde a la naturaleza humana soportar, tal carga laboral, dada la disponibilidad del trabajador al mando del patrón, por más que esas actividades sean en su mayor parte intelectuales, que físicas.

"Por lo mismo, este Tribunal Colegiado estima acertadas las transcritas consideraciones que sustentan el laudo reclamado, ya que de acuerdo a lo planteado en la demanda laboral, el trabajador actor sí manifestó que la jornada extraordinaria de trabajo era continua, habida cuenta que en las dos semanas de guardia, de cada mes, estaba a disposición de la institución demandada para cubrir sus servicios o actividades que narró en su escrito de aclaración de demanda, pues dichas actividades las desempeñaba sin importar la hora del día o de la noche mientras estuviera de guardia, pero que tomaba sus alimentos y descansos en espacios de tiempos al azar, dentro de las instalaciones de la propia agencia del Ministerio Público, mientras que no se requería su intervención en el trámite de asuntos urgentes. Asimismo, contrariamente a lo que alega el quejoso, es del conocimiento público, por ser un hecho notorio, que dada la función y responsabilidad de la patronal demandada, aquí tercero interesada, Fiscalía General del Estado de Jalisco, que sus funcionarios, entre otros, el secretario de una agencia del Ministerio Público foránea, realizan sus actividades en horarios especiales denominadas guardias; sin embargo, tales guardias se realizan en jornadas especiales, pero dentro de la jornada ordinaria de cuarenta horas semanales, esto es, guardias de veinticuatro horas de trabajo, por cuarenta y ocho horas de descanso; y de hasta cuarenta y ocho horas de trabajo, por setenta y dos horas de descanso (cuando se trata de investigación y consignación de presuntos responsables, en la comisión del delito de delincuencia organizada y otros); por lo que no tiene razón el quejoso, cuando pretende equiparar dichas guardias o jornadas especiales de trabajo, con las jornadas extraordinarias que demandó y que, por sí mismas, son inverosímiles, pese a que el trabajador, funcionario o servidor público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco, se encuentre bajo la disposición o mando de dicha institución patronal; lo que significa que no podrían alternarse las guardias con otro compañero para descansar, tomar alimentos, hacer sus necesidades fisiológicas y menos salir de la fuente de trabajo para asearse diariamente. Basta esta circunstancia, es decir, de que el aseo personal, del trabajador actor, no se puede realizar en la fuente de trabajo, para demostrar lo inverosímil de la jornada extraordinaria de trabajo, que en la demanda laboral se estableció de ciento sesenta y ocho horas continuas, durante siete días y por dos semanas al mes, pues no podría tomarse en cuenta el tiempo para ingerir alimentos y menos, para dormir o descansar, aunque estas necesidades se realizaran dentro de la fuente de trabajo, habida cuenta que de acuerdo a las funciones del empleado público de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a éste no se le cubre salario para descansar ni para tomar alimentos, como pudiera suceder en una relación de trabajo privada, en donde la sola permanencia en la fuente de empleo, bajo la subordinación patronal, contaría como tiempo extraordinario de trabajo, en la medida de que sería responsabilidad del patrón vigilar que el trabajador no durmiera durante esa jornada laboral; en cambio, tomando en cuenta que el trabajador actor prestaba un servicio público de relevante importancia para el debido

funcionamiento de la institución patronal, como auxiliar del agente del Ministerio Público, es necesario que este funcionario, aun dentro de su jornada especial de trabajo, pueda tener momentos de descanso, mientras que no exista la obligación de integrar una averiguación de carácter urgente, como sería ordenar la privación de la libertad del probable responsable de la comisión de ilícitos, en casos de urgencia, recibir denuncias de comisión de delitos, tomar declaraciones ministeriales, consignar la averiguación previa al Juez Penal competente, o bien, determinar la libertad de los indiciados y detenidos, dentro de los términos que marca la ley adjetiva penal del Estado de Jalisco; asimismo, la jornada extraordinaria de trabajo demandada por el trabajador actor hoy quejoso, quedó desvirtuada con el nombramiento del trabajador actor, hoy quejoso, en que se estableció que se trata de una jornada ordinaria de trabajo de cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, con descanso los días sábados, domingos, festivos u obligatorios, por lo que el citado nombramiento, insístase, es suficiente para desvirtuar el horario extraordinario de trabajo, y si bien correspondía a la patronal demostrar el tiempo efectivo laborado, innegable también lo es que no se acreditaron las dos circunstancias que hacen creíble o verosímil el tiempo extraordinario de trabajo controvertido, por las razones que se invocan en el laudo reclamado.

II. Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Expediente auxiliar 857/2015, derivado del juicio de amparo directo 733/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

1. En escrito presentado el veintitrés de julio de dos mil doce, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, la parte trabajadora demandó de la "Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco" (ahora Fiscalía General del Estado), el pago de diversas prestaciones.

2. En proveído de uno de noviembre de dos mil doce, se admitió la demanda, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

3. El cinco de febrero de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas en todas sus etapas.

4. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, se dictó un primer laudo, en contra del cual, la trabajadora promovió juicio de amparo directo identificado con el número 574/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el que se resolvió en sesión de trece de mayo de dos mil quince y se concedió el amparo a la quejosa.

5. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo señalada, el doce de junio de dos mil quince, se dictó nuevo laudo, mismo que constituyó el acto reclamado en el expediente auxiliar 857/2015, relacionado con el juicio de amparo directo 733/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el cual, en lo que aquí trasciende, se sostuvo:

"... en relación con el concepto de violación identificado con el inciso d), es inoperante, pues en la ejecutoria de amparo directo 574/2014, antes reseñada, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, concluyó que la reclamación de las horas extras eran verosímiles, lo que expuso en la siguiente forma:

"... Sin que obste a lo anterior, que de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria, conforme lo dispone la fracción III del numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado, cuando existe controversia sobre ello, corresponde al empleador; empero, la entidad demandada controvertió la procedencia de esa prestación; de tal suerte que tal controversia da la pauta para que tanto el tribunal laboral, como este órgano jurisdiccional, se encuentren en aptitud de analizar, con apego a la verdad material deducida de la razón, si la jornada alegada es susceptible de desarrollarse por una persona, o bien, si aquélla resulta inverosímil, por no ser acorde con la naturaleza humana.—Por los razonamientos expuestos, es aplicable al asunto que se analiza, la jurisprudencia 251, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la página doscientos uno del Tomo V, Octava Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, del contenido siguiente: «HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.» (la copia).—También en sustento de lo anterior, se cita la jurisprudencia 2a./J. 7/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setecientos ocho del Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del rubro y texto siguientes: «HORAS EXTRAS, ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.» (la transcribe).—Bajo ese contexto, como se dijo, es inexacto que el reclamo de pago de horas extras, se apoye en hechos de imposible realización, aun cuando se trate de guardias de veinticuatro horas continuas durante siete días, porque la accionante refirió, claramente, que dentro de su jornada tomaba el tiempo suficiente para ingerir alimentos, descansaba y dormía, aunado al hecho de que el resto del mes desempeñaba su jornada normal, en la cual, descansaba los

sábados y domingos de cada semana y que no se aprecia en autos que la actora tuviera actividades que significaban gran esfuerzo y desgaste físico, por lo que es de concluirse, opuesto a lo determinado por el responsable, que resultaba creíble y humanamente posible que haya desempeñado las guardias mencionadas, lo cual se considera congruente y razonable si se toma en cuenta, que lo verdaderamente necesario en ese tiempo es que estuviera a disposición de la entidad empleadora, lo que no significa, necesariamente, que haya desempeñado actividades continuas las veinticuatro horas los siete días a la semana, lo que permite estimar que la acción de pago de horas extras laboradas, como ya se dijo, se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana.—En este orden de ideas, al ponerse de relieve que de acuerdo a las costumbres laborales que se han generado en trabajos como el que desempeña la reclamante y que el tiempo de descanso que tiene es suficiente: **es válido concluir que la reclamación es verosímil**, pero al no considerarlo así el tribunal responsable, la postura que al respecto asumió resulta ilegal y transgrede derechos fundamentales de la quejosa, además de que el instructor indebidamente omitió justipreciar el material probatorio allegado al sumario por los contendientes.'

"Luego, ya que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 574/2014, determinó que, acorde a las costumbres de trabajo que se han generado en los puestos como el que desempeña la parte actora, aquí tercero interesada (actuario del Ministerio Público adscrita a la agencia del poblado de *****; Jalisco), y que el tiempo de descanso que tiene es suficiente para ingerir alimentos, descansar y dormir, se consideró que la reclamación de las horas extras eran verosímiles, por lo que tal aspecto fundamental se encuentra decidido (foja 114); de ahí que, si el concepto de violación sintetizado en el inciso d), se dirige a demostrar la inconstitucionalidad sobre una cuestión analizada en una ejecutoria de amparo anterior (en relación con la verosimilitud de las horas extras), no debe emprenderse su estudio nuevamente, toda vez que se actualiza sobre dicho concepto la figura de cosa juzgada, que hace inatendibles las alegaciones de mérito.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que este tribunal comparte, del rubro y registro siguientes:

""Novena Época

""Registro: 184935

""Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

""Tipo de tesis: jurisprudencia

""Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XVII, febrero de 2003

"Materia: común

"Tesis: VII.1o.C. J/15

"Página: 808

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI EN ELLOS SE COMBATEN CUESTIONES ANALIZADAS EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.—Si en los conceptos de violación que se hacen valer en un juicio constitucional promovido en contra de la resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se combaten cuestiones que ya fueron analizadas en ésta, los argumentos formulados en la nueva demanda de garantías resultan inoperantes, pues la decisión pronunciada no puede ser cuestionada ni modificada en atención a la firmeza de las sentencias dictadas por la potestad federal al conocer de los juicios de amparo.'."

III. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Juicio de amparo directo 574/2014.

1. La parte trabajadora demandó a la Fiscalía General del Estado, el pago de *****, por concepto de 2304 horas extraordinarias generadas en el periodo del dieciocho de julio de dos mil once al veinticuatro de julio de dos mil doce. Adujo laborar como "actuaría del Ministerio Público", adscrita a la agencia del Ministerio Público de *****, Jalisco, dependiente de la "Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco", ahora "Fiscalía General del Estado de Jalisco" con una jornada laboral establecida en su nombramiento de 40 horas semanales diurnas; sin embargo manifestó que su jornada de trabajo era de lunes a viernes, con un horario de las 08:00 a las 16:00 horas, descansando sábado y domingo, cubriendo ese horario dos semanas, pero la tercera semana del mes, cubría una guardia con un horario laboral de veinticuatro horas, iniciando a las 08:00 horas del día lunes y terminando a la misma hora del lunes siguiente.

2. La demanda fue admitida por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el treinta de marzo de dos mil doce, registrándola con el número de expediente 997/2012-A.

Una vez desahogadas todas las etapas procesales correspondientes, el diecinueve de febrero de dos mil catorce, el tribunal burocrático dictó laudo, en el sentido de que la actora no acreditó la procedencia de su acción y la demandada sí justificó sus excepciones, absolviendo a la demandada "Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco", ahora "Fiscalía General del Estado de Jalisco", de pagar a la actora las 2304 horas extras reclamadas.

3. Inconforme con esa determinación, la trabajadora promovió juicio de amparo directo, que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la registró con el número de expediente 574/2014, la admitió a trámite y ordenó notificar a la parte tercero interesada y al Ministerio Público de la Federación adscrito.

4. En su oportunidad, se turnaron los autos a la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; sin embargo, en virtud de la licencia médica que le fue otorgada, se acordó autorizar a la secretaria Karina Isela Díaz Guzmán, para que desempeñara las funciones de Magistrada de Circuito, motivo por el cual, se retornó el asunto a la citada en último término.

5. El trece de mayo de dos mil quince, se resolvió el juicio de amparo directo en mención y, en esencia, se sostuvo:

"Son fundados los motivos de disenso expresados, debido a que, como se afirma, el instructor, de manera incorrecta, determinó que el reclamo de tiempo extraordinario es improcedente por inverosímil, pues éste se analizó en forma aislada y no concatenado con los hechos narrados en la demanda, especialmente, en los puntos números 1 y 2.

"En efecto, de las constancias que integran el juicio de origen, se observa que la servidora pública actora exigió de su contraria el pago de tiempo extraordinario laborado, conforme a lo siguiente:

"a) Porque la dependencia pública demandada me pague las horas extraordinarias trabajadas del día 18 de julio de 2011 al día 24 de julio de 2012, que se me retuvieron y las cuales dan un total de 2,304 horas extraordinarias, por la cantidad de *****', moneda nacional).' (folio 1)

"De igual forma, en su demanda laboral en el apartado intitulado 'hechos', la actora expresó, en lo que al caso importa, lo siguiente:

"1. La suscrita soy servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y hasta el momento funjo como actuaría del Ministerio Público adscrita a la agencia del Ministerio Público del poblado de *****', Jalisco, dependiente de la Coordinación de Delegados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, con un salario quincenal de *****', integrado de los siguientes conceptos que de manera sistemática y ordinaria se me pagan cada quincena y que son: Sueldo, cuya codificación en mi recibo de nómina es 07, ayuda de despensa, cuya codificación

en mi recibo de nómina es 38, y ayuda de transporte, cuya codificación en mi recibo de nómina es Tr; percepciones que la suscrita recibo como contraprestación por el trabajo que realizo en la entidad pública antes mencionada y dicha percepción también se encuentra sujeta por las siguientes deducciones; impuesto sobre la renta, cuya codificación en mi recibo de nómina es 01, y fondo de pensiones cuya codificación en mi recibo de nómina es Fp.—2. Debido a la naturaleza del trabajo que desempeño y la manera de trabajar en las agencias del Ministerio Público foráneas, se me indicó por parte del subdelegado adscrito a la agencia del Ministerio Público del poblado de *****, Jalisco, que mi jornada de trabajo es de lunes a viernes, con un horario de 8:00 horas a las 16:00 horas, descansando sábado y domingo, cubriendo en ese horario dos semanas, pero la tercera semana del mes tenía que cubrir guardia con un horario laboral de 24 horas toda la semana, esto es, iniciando a las 8:00 del día lunes y terminaba mi guardia a las 8:00 horas de trabajo del siguiente lunes, siendo una jornada continua, ya que en esos días de guardia la suscrita estuve a disposición de la demandada puesto que yo tenía la obligación de cubrir servicios, levantar actas y averiguaciones previas, tomar declaraciones a los denunciados sin importar la hora del día o de la noche, mientras estuviera de guardia y tomaba mis alimentos y descansos en espacios de tiempo al azar dentro de las instalaciones de la agencia del Ministerio Público, siempre y cuando no hubiera algún servicio o denuncia urgente en trámite, siendo esto un hecho conocido por todos los trabajadores que laboran en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en las agencias adscritas a las delegaciones foráneas, ya que también ellos cubren guardias como la suscrita en similares condiciones y no obstante que el nombramiento que se me otorgó era de servidor público de confianza, con carácter definitivo y marca una jornada laboral de 40 horas semanales, hasta la fecha he estado recibiendo un sueldo correspondiente al de un actuario del Ministerio Público que labora 40 horas semanales, por lo que es lógico de apreciación que he estado laborando horas extraordinarias las cuales me han sido retenidas y no pagadas y es por ello que en vía de demanda reclamo a la dependencia en que laboro, el pago de las horas extras trabajadas desde el día 15 de julio de 2011, al día 24 de julio de 2012, las cuales fueran trabajadas de la siguiente manera: ...' (folio 1)

"Al respecto, la entidad demandada en la contestación que produjo negó acción y derecho en los reclamos de la actora y expresó, en lo conducente, lo siguiente:

"... 1. En relación al punto marcado con el número 1 uno de hechos del escrito inicial de demanda que se contesta, manifiesto que en parte es cierto y en consecuencia en parte es falso; cierto es, el que se desempeñe la

actora para con mi representada bajo el nombramiento de actuario del Ministerio Público, adscrita a la agencia de las ubicadas en la población ***** , Jalisco, con una jornada laboral de 40 cuarenta horas semanales, las que únicamente se concreta a laborar, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno; asimismo, sin embargo, es falso el salario que dice percibir por parte de mi representada de manera quincenal, pues la actora percibe la cantidad de ***** 00/100 moneda nacional), señalando que este salario se encuentra sujeto a las deducciones que la ley contempla para todos los servidores públicos que se desempeñan para con la demandada, como lo es el impuesto sobre la renta y las aportaciones al Fondo del Instituto de Pensiones del Estado, por dicho motivo, la demandante tiene la obligación de que le sea retenido el mismo por parte de mi representada, pues no se exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que están o han estado sujetas a una relación laboral y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, no priva dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII, de la Constitución Federal y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; tal y como se señala en el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: ... 2. A lo manifestado por la demandante en el punto marcado con el número 2 del capítulo de hechos, señalo que en parte es cierto y, en consecuencia, en parte resulta falso; lo que es cierto, es que la actora ***** , se encuentra adscrita a una de las diversas agencias del Ministerio Público del poblado de ***** , Jalisco, con una jornada laboral de 8:00 a 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes, siendo completamente falso, además de inverosímil el que se le ordenara que debería cubrir guardias de 24 veinticuatro horas diarias durante los 7 siete días de una semana completa, cada tercer semana del mes. Por lo que la conmino a que lo demuestre fehacientemente en el momento procesal oportuno.—De igual forma, es completamente falso el horario que señala la actora, de guardias de 24 veinticuatro horas de trabajo continuo, durante una semana de 7 siete días, por la simple razón de que no existe organismo humano que sea capaz de soportar una carga de 168 ciento sesenta y ocho horas de trabajo continuo, por lo que también es falso que dicho horario sea conocido por todos los servidores públicos de la demandada, siendo igualmente falso lo que refiere en el sentido de que durante las guardias señaladas tomara sus alimentos y descanso en espacios de tiempo al azar dentro de las instalaciones de la agencia del Ministerio Público, siempre y cuando no hubiera algún servicio o denuncia urgente en trámite.—En ese orden de ideas, también señalo que en relación a que se le estuvo pagando lo correspondiente a 40 cuarenta horas de trabajo semanal es cierto, ya que durante el tiempo en que la demandante ha prestado sus

servicios para con mi representada, jamás laboró bajo el horario que falsamente refiere, pagándosele lo que laboraba, por lo que no se le adeuda cantidad alguna, así como nunca se le retuvo cantidad económica que por derecho le haya correspondido, ya que siempre se le ha cubierto su salario, así como todas las prestaciones a que tiene derecho con base en su jornada de cuarenta horas semanales.—Ahora bien, en relación a lo que refiere la actora, al señalar las supuestas horas extraordinarias que trabajó de momento a momento en la forma que lo señala, es totalmente falso y aberrante, ya que resulta completamente inverosímil que se haya desempeñado en el horario que señala en dicho periodo de tiempo, pues es obvio que durante ese lapso realizó actividades propias del ser humano que nada tendrían que ver con su labores, pues resulta absurdo pensar que durante una semana completa de 7 siete días laborara 24 horas continuas de cada día, o más ilógico aún que se haya dedicado exclusivamente a laborar o que hayan estado siquiera a disposición de la demandada, sin tener descanso o alguna otra actividad, como alevosamente lo manifiesta; por lo que del simple análisis que realice esa autoridad laboral, podrá advertir que los hechos en que la actora funda su demanda se desprende que son completamente imposibles de verificar conforme a la razón humana, resultando así inverosímiles para los efectos de establecer una condena de manera fundada, sirve de sustento lo planteado con los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan: ... Aunado a lo anterior, quiero hacer notar el dolo con el cual se está conduciendo ***** , al exigir a mi representada el pago de tiempo extraordinario que falsamente asevera haber laborado, solicitando que todo el periodo que menciona se le tenga como tiempo efectivamente trabajado; sin embargo, omite manifestar que en el periodo que reclama, le fue concedido un periodo vacacional, el cual disfrutó por completo y le fue pagado, siendo el denominado como de invierno 2011, por un lapso de 10 diez días hábiles, del día 19 diecinueve de diciembre al 30 treinta de diciembre del año 2011 dos mil once, por lo tanto, es falso lo que refiere en su escrito de demanda a foja 4 cuatro, cuando dice haber laborado la «jornada de trabajo» 07, comprendida del día 18 dieciocho al 19 diecinueve de diciembre del año 2011 dos mil once, acumulando supuestamente 24 veinticuatro horas laboradas, lapso de tiempo que no laboró y que trata de reclamar como efectivamente laborado. Lo anterior será plenamente demostrado en el momento procesal correspondiente, con la copia certificada del oficio de autorización de vacaciones ***** , así como con la nómina de pago relativa a ese periodo, pues resulta increíble que recuerde con exactitud las supuestas horas extraordinarias laboradas en un año de antigüedad y que no sea capaz de recordar que en ese lapso de tiempo disfrutó del periodo vacacional mencionado.—Con lo anterior, Magistrados, así como las diversas falsedades en que incurre la actora y que aquí he puesto de manifiesto, quiero poner de relieve la falta de ética, de lealtad y profesionalismo de la demandante

para con la fuente de trabajo que le proporciona un modo honesto de vivir, por tanto, desde este momento hago hincapié en que con tales falsedades no se puede dar crédito a las manifestaciones o relaciones de hechos que hace la actora, por lo cual, me opongo a que en algún momento se lleguen a presumir ciertos los hechos de la demanda, bajo ningún supuesto o circunstancia, toda vez que, desde estos momentos refiero la falsedad en que incurre y, en su oportunidad, lo demostraré.—Además de que la actora trata de sorprender la actuación de esta autoridad, ya que al no registrar o llevar control de asistencia en su centro de trabajo, este se aprovecha de tal situación, ya que por las actividades operativas que realizan en la agencia en la que se encuentra adscrita, es por lo que no existe control de asistencia alguno, agregando que no existe obligación de mi representada de llevar el control a que nos referimos, tal y como lo prevé el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (sic), por lo que al momento en que mi contraria oferte la prueba de inspección ocular de los controles de asistencia, se deberá de desechar la misma, por las manifestaciones vertidas en el presente punto.—Asimismo, manifiesto que es completamente falso, el que haya laborado tiempo extraordinario alguno la actora, por lo que es completamente falso por inverosímil el que haya laborado 4,384 cuatro mil trescientos ochenta y cuatro horas en 52 cincuenta y dos semanas, ya que la demandante solamente se concreta a laborar la carga horaria establecida en el nombramiento que le fue otorgado por mi representada. ...'

"Luego, el tribunal responsable, al emitir el laudo reclamado, después de hacer referencia a las manifestaciones realizadas por los contendientes, fijó la litis y con relación a lo exigido por la demandante, indicó lo siguiente:

"... Bajo esa tesisura y ante la defensa de la demandada, es dable establecer que si bien corresponde a la patronal el débito probatorio para acreditar que el trabajador sólo laboraba su jornada legal, es válido apartarse del resultado formalista que ampara en favor de la trabajadora el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón.—De tal suerte, tenemos que el actor del juicio sostiene su reclamo, en el hecho de haber laborado tiempo extraordinario en el periodo comprendido del 18 dieciocho de julio del 2011 al 24 de julio del año 2012 dos mil doce y, para ello, realiza una descripción pormenorizada de las circunstancias en que dice fueron desempeñadas esas horas extras, reiterando haber trabajado semanas completas, cada uno de sus días durante las 24 veinticuatro horas que lo integran, sin descansar uno solo de ellos, ni siquiera por unas horas, reiterándose esa situación cada tercer semana del mes y dos semanas en las cuales también se

presentaba a laborar de lunes a viernes, 8 ocho horas diarias; circunstancia anterior que como bien lo hace ver el ente público, resulta inverosímil, pues las características descritas no son compatibles con la naturaleza humana, pues ello acarrearía inminentemente un menoscabo a su salud y con ello en el rendimiento físico e intelectual ... Así las cosas, resulta increíble que la actora hubiese laborado 168 ciento sesenta y ocho horas continuas, aun aunque en la semana que se interponía entre cada uno de esos lapsos, sólo hubiese trabajado de lunes a viernes durante 8 ocho horas cada día, ya que los periodos de descanso resultarían insuficientes para que el común de las personas cuente con el tiempo suficiente para reposar y reponer energías, toda vez que, independientemente de las labores desempeñadas, ello constituye un esfuerzo físico o mental continuo, que no resulta viable que conforme la naturaleza del hombre se lleve a cabo.—Lo anterior se sustenta con las tesis jurisprudenciales que a continuación se insertan: «HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.» (se transcriben texto y datos). «HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.» (se transcriben texto y datos).—Así, los razonamientos expuestos previamente, resultan suficientes para considerar inverosímil la jornada descrita por el actor, acarreado con ello la improcedencia de su acción. ...'

"De lo anterior, se pone de manifiesto la deficiencia en que incurrió el instructor, debido a que no tomó en consideración los hechos y circunstancias narradas por la actora en su escrito inicial de demanda, ya que estudió de forma aislada su reclamo, esto es, como si la servidora actora hubiese señalado haber estado laborando durante veinticuatro horas continuas en los siete días de la semana en que le tocaba estar de guardia.

"Empero, como con acierto se aduce, el reclamo de la accionante, por los términos específicos en que se planteó y por la actividad laboral de la empleada, no resulta inverosímil, al considerar los hechos particulares en que se sustentó el reclamo del pago de tiempo extraordinario laborado.

"Cierto, contrario a lo determinado por el instructor, resulta de público conocimiento y, consecuentemente, un hecho notorio, que dentro de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, ahora denominada Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco, existen agencias del Ministerio Público donde el personal labora con horarios y guardias especiales, los cuales es posible desempeñarlos, ya que por la naturaleza de la función, particularmente, porque el trabajo que se realiza se encuentra supeditado a que durante el horario se generen eventos que requieran la participación

directa del personal de la agencia, no se trata de una situación en la que la actora se encuentre en constante actividad, tal como se narró en los hechos de la demanda.

"Esto es, que lo que genera el reclamo del pago de horas extras, es que en la semana de guardia que le corresponde una vez al mes, durante las veinticuatro horas, la actora se encuentra a disposición de la entidad empleadora, a fin de atender los eventos que pudieran ocurrir, lo que no significa que siempre se presenten, ni que la demandante no descanse, coma o duerma, en virtud de que de lo expresado en su escrito inicial de demanda, sí refirió hacerlo durante sus labores, siendo lo importante que en esa semana de guardia, debe estar las veinticuatro horas a disposición de la entidad demandada, lo que significa que si está descansando o durmiendo y es llamado, sea la hora que sea, la actora debe atender el evento que se presente desempeñando la labor que le fue asignada.

"Todo lo cual, hace verosímil su reclamo de tiempo extraordinario, puesto que de la narración vertida por la accionante, se advierte que la empleada, de acuerdo al horario habitual que tenía asignado, es decir, de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas, con descanso sábados y domingos, hecha excepción de una semana al mes en que se le asignaba la guardia; disfrutaba del tiempo suficiente para poder reposar, comer y reponer energías, lo que es acorde a la naturaleza humana y conduce a estimar que la acción tendente a obtener el pago de tiempo extraordinario en razón de que la jornadas especiales asignadas una semana al mes, resulta creíble, como con acierto se aduce.

"Esto es así, porque si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los humanos no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil; tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal, incluyendo los días de descanso semanal, ya que en ese caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual, hace inverosímil el reclamo del tiempo extra.

"Sin que obste a lo anterior, que de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria, conforme lo dispone la fracción III del numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado, cuando existe controversia sobre ello, corresponde al empleador; empero, la entidad demandada controvertió la procedencia de esa prestación; de tal suerte que tal controversia da la pauta para que tanto el tribunal laboral como este órgano jurisdiccional se encuentren en aptitud de analizar, con apego a la verdad material deducida de la razón, si la jornada alegada es susceptible de desarrollarse por una persona, o bien, si aquélla resulta inverosímil, por no ser acorde con la naturaleza humana.

"Por los razonamientos expuestos, es aplicable al asunto que se analiza, la jurisprudencia 251, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la página doscientos uno del Tomo V, Octava Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, del contenido siguiente:

"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.—De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones."

"También en sustento de lo anterior, se cita la jurisprudencia 2a./J. 7/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicada en la página setecientos ocho del Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del rubro y texto siguientes:

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL—Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia."

"Bajo ese contexto, como se dijo, es inexacto que el reclamo de pago de horas extras, se apoye en hechos de imposible realización, aun cuando se trate de guardias de veinticuatro horas continuas durante siete días, porque la accionante refirió, claramente, que dentro de su jornada tomaba el tiempo suficiente para ingerir alimentos, descansaba y dormía, aunado al hecho de que el resto del mes desempeñaba su jornada normal en la cual descansaba los sábados y domingos de cada semana y que no se aprecia en autos que la actora tuviera actividades que significaran gran esfuerzo y desgaste físico, por lo que es de concluirse, opuesto a lo determinado por el responsable, que resulta creíble y humanamente posible que haya desempeñado las guardias mencionadas, lo cual se considera congruente y razonable si se toma en cuenta, que lo verdaderamente necesario en ese tiempo es que estuviera a disposición de la entidad empleadora, lo que no significa, necesariamente, que haya desempeñado actividades continuas las veinticuatro horas del día los siete días de la semana, lo que permite estimar que la acción de pago de horas extras laboradas, como ya se dijo, se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana.

"En este orden de ideas, al ponerse de relieve que de acuerdo a las costumbres laborales que se han generado en trabajos como el que desempeña la reclamante y que el tiempo de descanso que tiene es suficiente; es válido concluir que la reclamación es verosímil, pero al no considerarlo así el tribunal responsable, la postura que al respecto asumió, resulta ilegal y transgrede derechos fundamentales de la quejosa, además de que el instructor indebidamente omitió justipreciar el material probatorio allegado al sumario por los contendientes.

"Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Quinta Parte, Tomo XLIV, página cuarenta y siete, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS, OMISIÓN DE SU VALORACIÓN (CONSECUENCIAS).—Las Juntas carecen de facultades legales para omitir la valoración de las pruebas, por ello procede conceder el amparo al quejoso para el efecto de quedando insubsistente el laudo reclamado, en el nuevo que pronuncie subsane la omisión en que incurrió, estudiando y decidiendo sobre las acciones y valorando todas las pruebas de autos.'."

CUARTO.—**Análisis de la existencia de la contradicción.** De conformidad con el criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL,⁷ la existencia de

⁷ El criterio anterior se contiene en la jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuya sinopsis dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que

la contradicción de tesis está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

(a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia;

(b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

En congruencia con esa tesis, se considera que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, porque los órganos colegiados contendientes se pronunciaron sobre un mismo tema, pero llegaron a conclusiones diferentes.

En el expediente auxiliar 653/2015, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercer Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, la reclamación del quejoso, actor en el juicio laboral, se fundó en los siguientes hechos:

"... 1. El suscrito soy servidor público de confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, con nombramiento de secretario de

en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

agencia del Ministerio Público, con un salario ordinario mensual integrado de *****, el cual está desglosado por los siguientes conceptos: sueldo (07), ayuda de despensa (38), ayuda de transporte (TR); percepciones mensuales que el suscrito recibe como contraprestación por el trabajado (sic), el cual a su vez se encuentra sujeto a la deducción del impuesto sobre la renta (01), con una jornada laboral establecida en mi nombramiento de 40 horas semanales diurnas. ...

"2. Con fecha 16 de mayo del 2006 ingresé a laborar para con la dependencia demandada Procuraduría General de Justicia del Estado.

"3. Con fecha 16 de mayo del 2006, el coordinador de delegados regionales, Lic. *****, mediante oficio *****, me ordenó que a partir de ese día de mayo, quedaba a disposición del delegado regional zona *****, siendo su titular el Lic. *****, quien me asignó a la agencia del Ministerio Público adscrita al Municipio de *****, Jalisco, indicándome que mi horario de trabajo sería de ocho horas diarias de lunes a viernes, y señalándome que debería de hacer guardia una semana completa, 2 veces al mes según, el rol que me tocara.

"4. Que el horario de guardias de 24 horas de trabajo continuo, durante una semana de 7 días, y las guardias de fin de semana, es un hecho conocido por todos los trabajadores de la procuraduría que trabajan en agencias adscritas a delegaciones foráneas, y directamente los CC. ***** y *****, fueron testigos de que el suscrito laboraba en las guardias con horario de 24 horas diarias de trabajo durante 7 días continuos, esto es, trabajaba 1 semana completa de lunes a domingo con un horario de 24 horas de trabajo continuo, y otra de lunes a viernes de las 8:00 horas a las 16:00 horas.

"5. Debido a que la jornada semanal establecida en mi nombramiento es de 40 horas, pero siempre trabajé horas extras y el pago de las mismas me fue retenido, por ello vengo a reclamarle a los demandados el pago de las horas extras trabajadas del día 15 de febrero del 2011 al 05 de diciembre del 2011.

"6. En virtud de que al parecer se me está pagando administrativamente lo correspondiente a 40 horas de trabajo semanal, por lo tanto reclamo este rubro sin perjuicio de la demandada.

"7. Las horas extras trabajadas el día 15 de febrero del 2011 al 05 de diciembre del 2011, fueron trabajadas de momento a momento de la siguiente manera: ..."

En el juicio de amparo directo 574/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, los hechos que sirvieron de sustento para la reclamación de la quejosa, actora en el juicio laboral burocrático, fueron los siguientes:

"1. La suscrita soy servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y hasta el momento funjo como actuaria del Ministerio Público adscrita a la agencia del Ministerio Público del poblado de ***** , Jalisco, dependiente de la Coordinación de Delegados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, con un salario quincenal de ***** ... 2. Debido a la naturaleza del trabajo que desempeño y la manera de trabajar en las agencias del Ministerio Público foráneas, se me indicó, por parte del subdelegado adscrito a la agencia del Ministerio Público del poblado de ***** , Jalisco, que mi jornada de trabajo es de lunes a viernes, con un horario de 8:00 horas a las 16:00 horas, descansando sábado y domingo, cubriendo en ese horario dos semanas, pero la tercera semana del mes tenía que cubrir guardia con un horario laboral de 24 horas toda la semana, esto es, iniciando a las 8:00 del día lunes y terminaba mi guardia a las 8:00 horas de trabajo del siguiente lunes, siendo una jornada continua, ya que en esos días de guardia la suscrita estuve a disposición de la demandada, puesto que yo tenía la obligación de cubrir servicios, levantar actas y averiguaciones previas, tomar declaraciones a los denunciantes sin importar la hora del día o de la noche, mientras estuviera de guardia y tomaba mis alimentos y descansos en espacios de tiempo al azar dentro de las instalaciones de la agencia del Ministerio Público, siempre y cuando no hubiera algún servicio o denuncia urgente en trámite, siendo esto un hecho conocido por todos los trabajadores que laboran en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en las agencias adscritas a las delegaciones foráneas, ya que también ellos cubren guardias como la suscrita en similares condiciones y no obstante que el nombramiento que se me otorgó era de servidor público de confianza, con carácter definitivo y marca una jornada laboral de 40 horas semanales, hasta la fecha he estado recibiendo un sueldo correspondiente al de un actuario del Ministerio Público que labora 40 horas semanales, por lo que es lógico de apreciación que he estado laborando horas extraordinarias las cuales me han sido retenidas y no pagadas y es por ello que en vía de demanda reclamo a la dependencia en que laboro, el pago de las horas extras trabajadas desde el día 15 de julio de 2011, al día 24 de julio de 2012. ..."

Como se advierte de los hechos narrados en los juicios de amparo que dieron origen a la presente contradicción de tesis, los actores en los juicios laborales, dijeron desempeñarse como secretario y actuario de "agencia del

Ministerio Público", perteneciente a la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco (hoy Fiscalía General del Estado de Jalisco), con una jornada laboral ordinaria que iniciaba a las ocho horas y concluía a las dieciséis horas, de lunes a viernes, descansando sábado y domingo; y desarrollar una jornada especial de labores denominada guardia, de veinticuatro horas continuas, por siete días, una y dos veces al mes.

Como se ve, en uno de los asuntos contendientes, el reclamo de horas extras se fundó en que las guardias de veinticuatro horas, por siete días continuos, eran dos veces al mes, y en el otro asunto, se trataba de guardias de veinticuatro horas, por siete días continuos una vez al mes. En efecto, se advierten diferencias en los aspectos accesorios o secundarios que les preceden, como lo es la realización de una o dos guardias al mes, pero tales guardias son por el mismo periodo, esto es, de veinticuatro horas por siete días, por lo que tales particularidades no deben ser relevantes, y pueden ser sólo adyacentes al problema jurídico central, como es el caso de determinar si las guardias de veinticuatro horas por siete días continuos que realiza el personal adscrito a las agencias del Ministerio Público, resultan verosímiles.

Es aplicable a lo antes expuesto la tesis P. XLVII/2009,⁸ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.' , sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender

⁸ Registro digital: 166996, tesis aislada P. XLVII/2009, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.

para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Por otro lado, no es obstáculo que lo resuelto por los órganos jurisdiccionales no constituya tesis o jurisprudencia, pues basta para ello que en las ejecutorias se contengan apreciaciones divergentes sobre un mismo punto jurídico, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.",⁹ como tampoco el hecho de que uno de los contendientes sea un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro

⁹ Novena Época. Registro digital: 189998. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, tesis P./J. 27/2001, página 77.

Texto: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Auxiliar, según lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS PUEDE SUSCITARSE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE UN CENTRO AUXILIAR."¹⁰

De la sinopsis de las ejecutorias señaladas en líneas precedentes, se desprende que sí existe contradicción de criterios.

Lo anterior deriva de los aspectos en común que presentan los asuntos que fueron examinados en las sentencias que se estiman opositoras y que consisten en lo siguiente:

- En los juicios laborales que dieron origen a los juicios de amparo directo, de los que emanaron los criterios opuestos, personal adscrito a la "Fiscalía General del Estado de Jalisco", antes "Procuraduría General de Justicia del Estado", reclamó el pago de tiempo extraordinario laborado en las jornadas especiales o guardias de veinticuatro horas continuas durante siete días.
- Las autoridades responsables absolviéron a la demandada, aduciendo que las horas extras reclamadas resultaban inverosímiles, en virtud de que no era posible trabajar en condiciones de esa naturaleza, sin tener tiempo suficiente para la ingesta de alimentos, descansar y reponer energías, lo que no era congruente con la naturaleza humana.

Del contenido de las sentencias divergentes, se advierte que los asuntos de los que derivan las ejecutorias respectivas, comparten notas comunes

¹⁰ Décima Época. Registro digital: 2004175. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, materia común, tesis 1a. CLXXXVII/2013 (10a.), página 736.

Texto: "Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el órgano auxiliar facultado mediante acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo. De ahí que si un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar tiene jurisdicción para apoyar en el dictado de sentencias, ello significa que tiene las atribuciones necesarias para decidir la litis planteada, en la fase resolutoria de un juicio, lo que implica que puede generar un criterio vinculante susceptible de generar precedente y, por ello, entrar en colisión con el de otro tribunal que también ejerza su jurisdicción sobre el mismo tema, máxime si este último es de circuito. Por tanto, puede suscitarse una contradicción de tesis entre las sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar y un Tribunal Colegiado de Circuito, lo que da lugar a la intervención de este alto tribunal para decidir el criterio prevaleciente."

y los Tribunales Colegiados de Circuito que resolvieron los juicios de amparo directo emitieron criterios opuestos sobre un mismo punto de derecho.

En efecto, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre laudos dictados por tribunales de jurisdicción laboral, derivados de juicios laborales donde un secretario y un actuario adscritos a agencias del Ministerio Público foráneas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco (ahora Fiscalía General del Estado), demandaron el pago de horas extraordinarias, generadas en las guardias de veinticuatro horas diarias, por siete días continuos, llegando a conclusiones, en principio, contrarias.

El Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, sostuvo que la jornada extraordinaria reclamada era inverosímil, ya que un horario continuo de veinticuatro horas diarias y siete días a la semana, no era congruente a la naturaleza humana soportar tal carga laboral, porque no permitiría al trabajador descansar, dada la disponibilidad del trabajador al mando del patrón, por más que esas actividades sean en su mayor parte intelectuales, que físicas.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determinó que era verosímil su reclamo de tiempo extraordinario, puesto que de acuerdo al horario normal asignado, es decir, de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas, con descanso sábados y domingos, hecha excepción de una semana al mes en que se le asignaba la guardia, disfrutaba del tiempo suficiente para poder reposar, comer y reponer energías; lo que es congruente a la naturaleza humana.

El punto divergente entre los criterios sostenidos radica en determinar si es verosímil o no, el tiempo extraordinario laborado, por personal adscrito a las agencias del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Jalisco (antes Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco), en las jornadas especiales o guardias de veinticuatro horas continuas por siete días, una vez al mes.

QUINTO.—Precisada así la existencia de la contradicción de tesis y el punto a dilucidar, habrá de prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio contenido en esta sentencia.

En la inteligencia de que, para decidir lo conducente, se tiene en cuenta que los conflictos laborales en los que se emitieron los laudos reclamados en amparo y cuyas sentencias propiciaron la sustanciación de esta contradicción de tesis, se vinculan con acciones ejercidas antes de las reformas a la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", los días ocho, dieciocho y veintiséis de septiembre de dos mil doce, así como a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil doce, respectivamente.

Para proceder al estudio correspondiente, se tiene en cuenta que la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 35/92, entre las sustentadas por el Primer y el Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, estableció la jurisprudencia con clave 4a./J. 20/93, consultable en la página 19, tomo 65, correspondiente a mayo de 1993, de la Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.—De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones."

En la sentencia a través de la cual se decidió la contradicción de tesis, sustancialmente, se consideró:

"SEXTO.—En el caso, se estima que debe prevalecer el criterio sustentado por esta Cuarta Sala. ... Así las cosas, es oportuno señalar a manera de antecedente, los criterios fundamentales que sobre la carga de la prueba del tiempo extraordinario ha sostenido esta Sala. Al respecto, es de advertir que antes de las reformas que en el año de mil novecientos ochenta se hicieron a la Ley Federal del Trabajo, esta Sala consideró que dicha carga procesal correspondía al reclamante, según puede verse de la tesis de jurisprudencia publicada con el número 116, en la página 121, Quinta Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 1975, que dice: 'HORAS EXTRAS.—Cuando se reclama el pago de horas extraordinarias trabajadas, es el reclamante el que está obligado a probar que las trabajó, precisando el número diario de ellas, pues no basta demostrar en forma vaga y general que se realizó trabajo fuera de la labor ordinaria, sino que deben probarse de momento a momento, esto es, a qué hora comenzaba la labor extraordinaria y cuándo concluía, a fin de que se pueda computar su monto, pues como ha de pagarse por horas y a salario doble, es necesario que el juzgador precise esto en forma que no lesione intereses; cuando ello no ocurre, ha de absolverse por falta de base para precisarlas.'.—Dicho criterio se cambió con motivo de las reformas que se hicieron a la Ley Federal del Trabajo en el año de mil novecientos ochenta, pues se estimó que corresponde al patrón la carga de la prueba del tiempo extraordinario, según puede verse de la tesis de jurisprudencia publicada con el número 126, en la página 111, Quinta Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 1985, reiterada con el número 925 en la compilación de 1988, Segunda Parte: 'HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.—La tesis jurisprudencial número 116, publicada en la página 121 del *Apéndice* de jurisprudencia de 1917 a 1975, que, en esencia, sostiene que corresponde al trabajador acreditar de momento a momento el haber laborado las horas extraordinarias, seguirá teniendo aplicación para los juicios que se hayan iniciado bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de las reformas procesales de 1980, pues dicha jurisprudencia se formó precisamente para interpretarla en lo referente a la jornada extraordinaria; pero no surte efecto alguno tratándose de juicios ventilados a la luz de dichas reformas procesales, cuya vigencia data del 1o. de mayo del citado año, pues su artículo 784, establece que «La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlas, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador», y que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre ... Fracción VII. La duración de la jornada de trabajo, y por ende, si el patrón no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá

cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame.'.—También es conveniente señalar que el criterio de esta última jurisprudencia se integró con ejecutorias que decidieron asuntos en los que las reclamaciones de tiempo extraordinario se fundaron en circunstancias verosímiles, puesto que en el que se refiere el amparo directo número 7463/82, promovido por *****', se reclamó una hora y media extra diaria; en el relativo al amparo directo número 6524/81, promovido por *****', el trabajador reclamó el pago de tres horas extras diarias; en el que corresponde al amparo directo número 9020/83, promovido por *****', se reclamó el pago de una hora extra diaria; y en el que se refiere al amparo directo número 5231/84, promovido por *****', se reclamó el pago de cuatro horas extras diarias. En el amparo directo número 6425/82, promovido por *****', no se precisó el tiempo extraordinario que se reclamaba.—Como puede verificarse de la relación acabada de efectuar, la tesis jurisprudencial de mérito se estableció con motivo de reclamaciones laborales en que los trabajadores demandaban el pago de horas extras por un tiempo creíble conforme a la razón y a la experiencia; por ello fue que en la parte final, esta Cuarta Sala sostuvo que '**... si el patrón no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame**', determinación que en concordancia con los planteamientos litigiosos resueltos, es correcta y se reitera dentro de las mismas condiciones.—Sin embargo, a la luz de nuevos planteamientos, como los considerados en las sentencias contradictorias que son objeto de este examen, en uno de los cuales el actor llega a demandar el pago de dieciséis horas extras diarias durante muchos días, lo cual ante la falta probatoria de la demandada, llevaría a conclusiones irracionales o absurdas por opuestas a la naturaleza humana, se impone matizar la tesis jurisprudencial mencionada para evitar abusos o extralimitaciones.—Pues bien, los artículos 5o., fracciones II y III, 58, 59, 60, 61, 66, 68 y 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, establecen lo siguiente: 'Artículo 5o. Las disposiciones de esta ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal la estipulación que establezca: ... II. Una jornada mayor que la permitida por esta ley; III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.'.—'Artículo 58. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.'.—'Artículo 59. El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales. Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier otra modalidad equivalente.'.—'Artículo 60. Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas. Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas. Jornada mixta es la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna,

siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.'—'Artículo 61. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.'—'Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.'—'Artículo 68. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos porciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley.'—'Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... VIII. Duración de la jornada de trabajo.'—Ahora bien, el examen relacionado de los preceptos transcritos, permite estimar que el legislador, al establecer que la duración de la jornada de trabajo no debe exceder de 'los máximos legales', es decir, de ocho horas la jornada diurna, siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta, permitiendo que las horas de trabajo se distribuyan de manera que el trabajador pueda reposar el sábado por la tarde, tuvo la intención de regular la prestación del trabajo de manera que el trabajador disponga del tiempo suficiente para reponerse del desgaste físico y mental que sufre con motivo del trabajo que desempeña, lo que se corrobora con el hecho de que solamente en circunstancias extraordinarias se permita la prolongación de la jornada de trabajo.—También se aprecia que el artículo 5o., fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para determinar cuándo una jornada de trabajo es excesiva y, para ello, necesariamente deben apreciar los hechos en conciencia, a fin de estar en condiciones de conocer si el trabajador, de acuerdo con su naturaleza humana, puede laborar el tiempo extraordinario que reclama.—Asimismo, del transcrito artículo 784, fracción VIII, se infiere que la carga de la prueba de la duración de la jornada laboral recae sobre el patrón, sin que ello signifique que sólo pueda válidamente demostrar tal extremo con los documentos especificados en el artículo 804 del mismo ordenamiento, sino con los medios legales que tenga a su alcance, como ya lo ha establecido jurisprudencialmente esta Sala en asuntos similares.—Pero sin demérito de la aplicación de esta regla procesal referente a la carga probatoria del patrón, debe tenerse en cuenta, en el momento de la valoración probatoria, lo dispuesto por el artículo 841 de la multicitada

ley, que establece: 'Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.'.—Si conforme a este precepto, pues, las Juntas deben dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a rígidos formulismos y apreciando los hechos en conciencia pero fundando y motivando sus conclusiones, es porque el legislador consideró que en este aspecto del derecho laboral tiene predominio la verdad material sobre el resultado formal a que pueda conducir la aplicación indiscriminada de las reglas, exigiendo de dichos órganos jurisdiccionales la prudencia necesaria para evitar absurdos teniendo en cuenta las razones de carácter humano que marca la experiencia.—Así lo ha establecido ya esta Sala en las tesis jurisprudenciales 1496 y 1498 (Compilación de 1988, Segunda Parte), que previenen: 'PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—Las Juntas están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, todas y cada una de las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido en cuenta para llegar a tales o cuales conclusiones.'.—'PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—Si bien el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas, de las aportadas por las partes, ya que están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones.'.—De lo anterior se infiere que, tratándose del reclamo del pago de horas extraordinarias, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia, o sobre el número o cantidad de horas trabajadas, siempre corresponde al patrón en los términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo; en este aspecto sigue rigiendo la tesis jurisprudencial 925, así como el criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado, con la aclaración de que el patrono puede válidamente demostrar tales extremos con las pruebas que tenga a su alcance y no de modo limitado o exclusivo con aquellas que enumera el artículo 804, tal como lo ha establecido esta Cuarta Sala jurisprudencialmente. Sin embargo, cuando el cumplimiento de tal regla conduce, en la etapa de la valoración probatoria, a resultados absurdos, ilógicos, irracionales o inverosímiles, como cuando el tiempo extraordinario que se reclama es excesivo, por comprender muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, de modo que su cumplimiento sea increíble conforme a la naturaleza del hombre, por no ser racionalmente plausible que una persona pueda laborar en esas condiciones, sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar,

comer y reponer energías, entonces, aunque el patrón no haya logrado demostrar que el actor sólo laboró la jornada legal, la Junta puede llegar, válidamente, hasta a absolverlo del tiempo extraordinario que se le reclame, puesto que por disposición del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, debe dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada; aunque deberá fundar y motivar su resolución, explicando las circunstancias o hechos que la lleven a estimar que la reclamación formulada resulta increíble, absurda o ilógica. ..."

Se pone de manifiesto de ello, que la delimitación en la reclamación de tiempo extraordinario, entre aquella que se sustenta en hechos y condiciones creíbles, y la que racionalmente resulta inaceptable, derivó de la necesidad de compaginar el esquema probatorio surgido a raíz de la reforma de mil novecientos ochenta a la Ley Federal del Trabajo, que atribuyó en forma integral la carga de demostrar la jornada de trabajo al patrón, en términos del artículo 784, fracción VIII, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, y el respeto al principio de interpretación jurídica que rige en el derecho procesal laboral, retomado en los artículos 841 de la Ley Federal del Trabajo y el 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por cuanto dispone:

"Artículo 136. El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión."¹¹

La necesidad de compaginar dicha carga probatoria con el principio de "*verdad sabida y buena fe guardada*", surgió de la experiencia derivada de que la liberación absoluta de tal responsabilidad procesal a los trabajadores, conllevó a abusar en el reclamo de tiempo extraordinario, pues bastaría que el patrón no estuviera en posibilidad de desvirtuarlo, para acceder a condenas que, por superlativas, trastocarían los más elementales principios de equidad.

¹¹ El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, en la redacción vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, establecía: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."; con la reforma de dicha fecha, se conservó el espíritu de interpretación, ya que el nuevo artículo señala: "Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan."

No obstante, en el estudio realizado, se tuvo especial cuidado en establecer una regla abstracta que sirviera para determinar la verosimilitud del reclamo, aplicable de acuerdo a los casos concretos que se presentaran, para así evitar sujetar al órgano jurisdiccional a supuestos que podrían llevar al caso contrario, es decir, que el patrón fuera el que abusara del derecho instituido y, no obstante requerir en jornadas evidentemente superiores a la legal al trabajador, negara jurídicamente el derecho a su pago, escudado en su inverosimilitud.

Por ello, el sustento básico del estudio de la racionalidad del tiempo extraordinario reclamado, es que su procedencia no lleve a resultados absurdos o inverosímiles, por lo cual, en tanto se funde en circunstancias acordes a la naturaleza humana, su análisis exclusivo, a través de las cargas probatorias, conlleva el respeto integral al derecho del trabajo; cuando no ocurre así, corresponde al órgano jurisdiccional actuar en conciencia y limitar la procedencia de la reclamación.

Entonces, siendo la regla abstracta que *"la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana"*, los parámetros para determinarla aportados en la jurisprudencia, son enunciativos y no limitativos, pues únicamente el caso concreto puede llevar a determinar si se está en presencia o no de un reclamo inverosímil.

Así, para concluir si el número de horas y el periodo por el que se prolonguen, para poder estimar si el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, no solamente conlleva a la necesidad de analizar la cantidad del tiempo reclamado, sino a la naturaleza del servicio; de tal forma que, en estricto sentido, el concepto de "jornada excesiva", puede cambiar, incluso, para entender como tales, algunas que, siendo literalmente reducidas, aceptar que en tales casos se laboraría en tiempo extraordinario, propiciaría transgredir los principios elementales de la justicia social, protegidos, entre otros, por el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo.

Así, sería posible conceptualizar como "jornada excesiva" la que se desempeñara en labores, en las que por el tipo e intensidad de las mismas, la jornada ordinaria puede llevar a un deterioro más allá de lo normal del sujeto, y debe dar pauta, incluso, a que se procure en protección del trabajador, que no exceda de ésta.

Por el contrario, es posible no considerar como "jornada excesiva", aquella en que la prestación del trabajo literalmente implica muchas horas

en su desempeño, por la naturaleza de la función y la necesidad del servicio, se pueda advertir que no representa un desgaste excesivo del sujeto y que el tiempo ordinario de descanso con el que contará, sea suficiente para reponeerse integralmente.

Consecuentemente, si la regla abstracta para determinar la inverosimilitud del reclamo de tiempo extraordinario conlleva a que, en la aplicación en los casos concretos, se haga un análisis ponderando de la totalidad de las circunstancias que rodean la prestación del servicio, ello puede lograrse, si la naturaleza de la función por sí misma permite advertir la irracionalidad del reclamo, pero cuando esto es insuficiente, corresponde a la demandada, que es a quien interesa que así sea declarado, describir y probar las razones por las cuales, en la forma en que se plantea el reclamo, sea a la naturaleza humana.

En los casos concretos de los que se ocuparon en los juicios de amparo directo de los que derivan los criterios de la contradicción de tesis, existen elementos para concluir en que, para determinar sobre la racionalidad del reclamo y ponderar su inverosimilitud, sea a través del estudio de la excepción, u oficiosamente se debieron establecer razones y aportar pruebas en apoyo, pues de otra forma se está en presencia de pretensiones que, por sí, no conllevan a concluir en que se trata de "jornadas excesivas".

En efecto, los servidores públicos que plantearon el reclamo de tiempo extraordinario sostuvieron laborar para la actualmente denominada Fiscalía General del Estado de Jalisco, adscritos a agencias del Ministerio Público foráneas, entendidas éstas como las que prestan sus servicios en lugares diferentes a la capital del Estado o su zona metropolitana (***** y *****), y expusieron como elemento fundatorio que llevó a sostener que laboraban jornada extraordinaria:

El horario ordinario que prestaban, conllevaba una jornada diurna de ocho horas, de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos.

Periódicamente, quedaban sujetos a guardias semanales, que implicaban, además de cubrir su jornada ordinaria, estar a disposición las veinticuatro horas, los siete días de la semana.

Concluyendo las guardias semanales, se reintegraban a su horario de labores normal, hasta en tanto volviera a corresponderles cubrir las guardias.

Los órganos de gobierno del Estado de Jalisco, que se rigen en sus relaciones laborales, en lo general, por lo que disponen los artículos 115, fracción

VIII, 116, fracción VI y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado de Jalisco y por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por regla general, realizan funciones diferentes a las de producción, que caracterizan en gran medida a las empresas, cuyas relaciones se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Norma Fundamental.

En el caso de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, antes denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, la actividad primordial implica la prestación de servicios que, por su naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, al tener como obligación la seguridad pública y procuración de justicia, requiere una permanencia en su actividad; entendido ello, como la exigencia de atención integral, todo el tiempo.

Ese elemento de permanencia, por sí, implica la necesidad de personal suficiente para atender a las labores que la ciudadanía demanda; de tal forma que es de conocimiento público que en lugares como la Zona Metropolitana de Guadalajara, funcionan agencias del Ministerio Público, que no solamente permanecen abiertas las veinticuatro horas, sino que tienen personal y cumplen jornadas de trabajo que, según lo permite el artículo 28 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cubren integralmente el servicio.

Es preciso acotar que en las empresas de prestación de servicio, existen dos factores que no siempre coinciden, la necesidad en la prestación del servicio y la intensidad del mismo, lo que lleva a que no siempre el trabajador a disposición del patrón realice una labor igual de desgastante, pero no por ello, sea menos valiosa.

Ejemplificativamente, a efecto de comparar las labores diferentes, antes de hacer referencia a la función que es materia de análisis, se tiene el caso de los trabajadores del transporte público, que bien pueden realizar una labor extenuante en horas pico y, en cambio, en otros momentos del día, simplemente desplazar la unidad, pero en cualquiera de los casos cumplen la función a través de la necesidad del servicio, pues no se podría negar a la ciudadanía en determinado momento, sustentado en factores relacionados con la intensidad.

En el caso de la seguridad pública y la procuración de justicia, eventualmente, como sucede en la Zona Metropolitana de Guadalajara, la intensidad del servicio coincide e, incluso, puede rebasar la necesidad permanente del mismo; de tal forma que pueda ser mayor el requerimiento en horario

nocturno que en diurno, pues es sabido que es más proclive en grandes poblaciones, que a esas horas se presenten actos delictivos o de seguridad pública.

La experiencia ha llevado a advertir que dicho fenómeno no se presenta en el mismo grado en zonas foráneas del Estado, inclusive, disminuye la intensidad del servicio, en tanto sea menor la población. Las razones de ello pueden ser múltiples, pero, al caer esa situación en temas de sociología, que únicamente inciden en forma secundaria en este estudio, lo importante es que así ocurre.

Tales circunstancias aportan elementos adicionales al análisis en la reclamación de tiempo extraordinario, cuando se trata de establecer la "jornada excesiva", a fin de determinar si se está o no en presencia de una pretensión inverosímil, pues ante la inconsistencia entre la "necesidad permanente del servicio" y la "intensidad en su prestación", lo que genera el derecho al pago de la labor realizada, es la "disponibilidad del servidor público" y, por ello, el parámetro para distinguir cuando se está en presencia de un reclamo excesivo, no necesariamente debe atenderse a situaciones en las que, en labores de mayor intensidad, llevarían a conclusiones diferentes.

Esto es, en situaciones que podrían ser extremas, un servidor público que cubre la "necesidad permanente del servicio" podría, incluso en alguno de los días, estar exento de atender algún supuesto en la prestación, es decir, que en la población no se haya presentado algún acto de procuración de justicia fuera del horario ordinario; sin embargo, lo que le da derecho al pago es que se estuvo en dicho periodo a disposición de la entidad pública.

Además, debe tenerse en cuenta que dentro de la contradicción de tesis subyace un aspecto que debe dilucidarse, en tanto que el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, sustentó la inverosimilitud del reclamo de tiempo extraordinario, en que no es congruente a la naturaleza humana soportar una carga laboral de veinticuatro horas diarias y siete días a la semana, pues en lo así considerado, implícitamente se concluyó en que en las relaciones de trabajo en las que se pactan jornadas especiales, cuya prolongación sea igual a una semana completa a disposición del patrón, son humanamente insostenibles.

Los artículos 27, 29, 30 y 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el 68 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a dicha normatividad burocrática, establecen:

"Artículo 27. Jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Entidad Pública para prestar sus servicios."

"Artículo 29. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta."

"Artículo 30. La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales."

"Artículo 39. Los servidores públicos, que por necesidad del servicio, laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo percibirán un 200% del mismo por el servicio prestado, pero si coincide el día de descanso obligatorio con el día de descanso semanal obligatorio, se pagará un 300% más del sueldo, independientemente de su salario normal por ese día, sin que tales eventos puedan repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales."

"Artículo 68. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.—La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley."

El enlace lógico de estos artículos permite advertir que el tiempo extraordinario, en la más elemental interpretación, conlleva, en primer lugar, a la existencia de una jornada ordinaria, entendida ésta en confrontación con la extraordinaria, y no con las denominadas especiales, que debe cumplir el trabajador, que reconocida en cualquier caso, como factible de desempeñar, es pagada de acuerdo con lo pactado en el contrato de trabajo o determinado en el nombramiento legalmente aceptado.

Dicha jornada ordinaria puede ser negociada entre las partes; de tal forma que sea repartida entre los días laborales del mes, sin exceder los máximos legales, razón por la cual, tal posibilidad excluye por sí, que el acordarse guardias con duración de toda la semana, resulte contrario a la razón humana, por estimar que no se puede descansar, ya que, en los casos permitidos, ésa bien podría ser la jornada ordinaria, y en tanto así les resultara benéfico a las partes, la libertad para procurar el descanso y pleno desarrollo del servidor público, en periodos que en su conjunto serían más prolongados que los trabajados, justificaría el sacrificio de haber estado a disposición de la entidad.

En efecto, al establecerse como límite de la jornada semanal ordinaria del servidor del Estado de Jalisco cuarenta horas, la posibilidad de que las aproximadamente ciento setenta y seis que deben cumplir en un mes (teniendo en cuenta un mes de treinta un días, de los cuales veintidós fueran laborales), pone en relieve que es humanamente factible y es posible, si la naturaleza de la función lo permite estar a disposición de la patronal durante una semana al mes y obtener la recuperación suficiente, dentro de la fuente de trabajo, para seguirla desempeñando hasta el fin de la jornada especial pactada.

Por las razones en ella contenidas, al compartirse el criterio, resulta aplicable la tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la página 397, Tomo X, octubre de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece:

"PETROLEROS. TIEMPO EXTRAORDINARIO RECLAMADO, ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE, SI LAS HORAS LABORADAS NO EXCEDEN DE LA JORNADA ESPECIAL CONVENIDA.—Los trabajadores de turno cuya labor se rige de conformidad con las estipulaciones contenidas en la cláusula 48 del pacto colectivo vigente entre Petróleos Mexicanos y sus trabajadores y el convenio de 24 de junio de 1985, en el que se precisa el trato para los trabajadores que prestan sus servicios en las plataformas fijas de perforación en la República Mexicana, deben laborar la jornada especial establecida de doce horas diarias de trabajo durante 14 días consecutivos por 14 de descanso, quedando obligado a trabajar 168 horas. En tales circunstancias si reclama el pago de tiempo extraordinario, éste resulta improcedente por no existir exceso alguno en la jornada especial convenida, que corresponda a los 28 días que dura el ciclo laboral."

Entonces, como en ciertos casos no se genera tiempo extraordinario, pese a desempeñarse más allá del ordinario, cualquiera que sea la modalidad en la que se convenga desarrollar la jornada; de tal forma que si el legislador, atendiendo a la naturaleza humana, no vio la necesidad de establecer límites en protección del trabajador, para cuando se pacten jornadas especiales en contraposición con la ordinaria diaria, en tanto que no excedan de los máximos legales establecidos, el parámetro de la inverosimilitud, cuando se sustenta en la imposibilidad de obtener descanso efectivo, debe sustentarse en que, atendiendo a la función desempeñada, el tiempo en que el servidor público no se encuentra a disposición del patrón, es insuficiente para lograrlo, en una ecuación congruente con el que se encuentra a disposición del patrón y no atender en exclusiva a este último.

Incluso, la circunstancia de que puedan pactarse jornadas especiales, no implica necesariamente aceptar las que humanamente sean excesivas, pues en la Ley Federal del Trabajo, existen disposiciones expresas de protección al trabajador como es la potestad establecida por el artículo 5o., fracción III, de impedir "*Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje*", o la obligación patronal de que los centros de trabajo cuenten con instalaciones adecuadas, tanto para el desempeño de la función, como para la seguridad e higiene, que se desprenden del artículo 132 de ese ordenamiento legal.

De acuerdo con todo ello, es factible concluir, en lo que al tema a dilucidar atañe:

a) Es humanamente posible estar a disposición del patrón en forma periódica, en guardias que impliquen laborar durante una semana completa al mes.

b) Al ser la procuración de justicia una necesidad permanente, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco requiere personal para que esté en la misma disposición permanente de cubrirla.

c) La disposición del servidor público de cubrir el servicio durante los periodos de guardia, implica que debe prestar atención a los eventos que requieran su intervención, y no necesariamente que éstos vayan a ocurrir.

d) En las agencias del Ministerio Público foráneas, en razón a la intensidad del servicio que pudiera requerirse, es factible que el servidor público de guardia cuente con tiempo suficiente para recuperarse integralmente entre cada evento que requiera su atención, incluyendo la ingesta de alimento y el descanso.

e) Al ser periódicas las guardias que se desempeñan mensualmente, el servidor público, en las semanas subsecuentes, cubre la jornada normal, que implica, generalmente, laborar ocho horas diarias, durante cinco días a la semana, con descanso los sábados y domingos, que constituyen periodos suficientes para reposar, comer y reponer energías eficientemente.

f) Consecuentemente, en la exigencia de pago de tiempo extraordinario en los términos precisados, a partir de circunstancias, de acuerdo con la naturaleza humana, por la sola duración del tiempo durante el cual se está a disposición de la patronal, en atención los principios de verdad sabida y buena fe guardada, es insuficiente para concluir sobre la inverosimilitud del reclamo.

g) Sin que ello impida que la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a quien puede interesar que así se declare, exponga en su defensa y pruebe las circunstancias particulares que pudieran llevar a establecer, con base en elementos diferentes a los expuestos en la demanda, a evidenciar lo inverosímil de los hechos correspondientes.

Consecuentemente, debe prevalecer como criterio que debe regir con carácter jurisprudencial:

TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO POR SERVIDORES PÚBLICOS DE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO FORÁNEAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO. NO PUEDE CONSIDERARSE INVEROSÍMIL LA PRETENSIÓN DE SU PAGO CUANDO DERIVE DE GUARDIAS QUE IMPLICAN ESTAR A DISPOSICIÓN DE LA FUENTE DE TRABAJO DURANTE UNA SEMANA AL MES, SEGUIDA DE PERIODOS EN LOS QUE SE CUBRE ÚNICAMENTE LA JORNADA ORDINARIA, POR RESULTAR ACORDES CON LA NATURALEZA HUMANA. Conforme al artículo 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la jornada de trabajo puede ser repartida entre los días laborales del mes, razón por la cual, si un servidor público de una agencia del Ministerio Público foránea de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, reclama el pago de tiempo extraordinario por haber realizado guardias periódicas que implicaron estar a disposición de la entidad las 24 horas del día, los 7 días de una semana, seguida de periodos de normalización en que se desempeña en jornadas diurnas de 8 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos, esas circunstancias son acordes con la naturaleza humana y, por ende, la procedencia del reclamo queda sujeta a la obligación probatoria de las partes, según lo establezca la disposición legal aplicable al momento de generarse el derecho. En ello se atiende a que la procuración de justicia es una necesidad permanente, que requiere personal en disposición de cubrirla de dicha forma, y que la experiencia ha llevado a que la intensidad del servicio disminuye; por tanto, es factible, por regla general, que el servidor público de guardia cuente con tiempo suficiente para recuperarse integralmente entre cada evento que requiera su atención, incluyendo la ingesta de alimento y el descanso, así como tener una reparación integral en las semanas subsecuentes, en que no estará de guardia. Sin que ello impida que, la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a quien puede interesar que así se declare, exponga en su defensa y pruebe circunstancias particulares que lleven a establecer, con base en los elementos fácticos o reales diferentes a aquellos en los que se sustente el reclamo, que en el caso particular resulten inverosímiles; todo ello, sin desatender la obligación existente respecto de la autoridad de instancia o del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, de ponderar en cada caso, si lo reclamado se sustenta o no en hechos de realización inverosímil.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en el artículo 218 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta sentencia a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes mediante oficio, remítase la tesis jurisprudencial a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados: Antonio Valdivia Hernández (presidente y ponente), Armando Ernesto Pérez Hurtado y José de Jesús Bañales Sánchez; contra el voto del Magistrado Rodolfo Castro León, quien anuncia que formulará voto particular.

En términos del artículo 41-Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, firman los Magistrados que integran el Pleno y que asistieron a la sesión ordinaria, con la secretaria de Acuerdos abogada Yuridia Arias Álvarez, que autoriza y da fe.

"La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, abogada Yuridia Arias Álvarez, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública, relativa a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 11/2015, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Rodolfo Castro León, en la contradicción de tesis 11/2015, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Con el respeto que me merecen mis compañeros Magistrados integrantes de este Pleno de Circuito, no comparto la conclusión a la que se llega por la mayoría en la sentencia dictada en esta contradicción de tesis, pues considero que los antecedentes y consideraciones relatados ponen en evidencia la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada, pues aun cuando los órganos colegiados, al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, analizaron cuestiones similares, lo cierto es que llegaron a conclusiones opuestas a partir de elementos fácticos significativamente diferentes, que dificulta decidir de manera uniforme un criterio.

Una forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis, es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Por ello, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.
3. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010,¹² cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES

¹² Registro digital: 164120, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época

FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También es aplicable la tesis aislada P. XLVII/2009, del Pleno del Máximo Tribunal del País, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", y la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", criterio que precisa en qué consiste la finalidad de la contradicción de tesis (resolver las diferencias interpretativas que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales), y establece los comentados requisitos para

su existencia. De manera que esos son los parámetros vigentes del Alto Tribunal para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

Además, se ha considerado que para el surgimiento de la contradicción de tesis, es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, también que la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad; de manera que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción de tesis se cumpla con el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

Así, por ejemplo, se incumple con dicha finalidad cuando el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de temas en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre cuestiones de valoración jurisdiccional, porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto.

Los anteriores razonamientos se contienen en las jurisprudencias siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.—La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción." (3a./J. 38/93, de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como tesis 1705, publicada en la página 1935 del Tomo II, Proceso Constitucional 1, Común, Primera Parte - Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Cuarta Sección, Jurisprudencia, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 72, diciembre de 1993, página 45, tesis 3a./J. 38/93)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD.—Para la existencia de una contradicción de tesis en los términos que regula la Ley de Amparo, es necesario no sólo que se dé la contradicción lógica entre los criterios, esto es, que se presente un antagonismo entre dos ideas, dos opiniones, que una parte sostenga lo que otra niega o que una parte niegue lo que la otra afirme, sino que es menester que se presenten otras circunstancias en aras de dar cabal cumplimiento a la teleología que en aquella figura subyace. Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática inmersa en ella sea de tal gene-

ralidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. Es decir, para que exista la contradicción de tesis, no sólo deben existir los criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos, tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 58, octubre de 1992, página 22, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sino que también es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en nuestro sistema." (1a./J. 78/2002, de la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en la página 66 del Tomo XVI, correspondiente a diciembre de 2002, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*)

Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos, esto es, el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente auxiliar 653/2015, determinó que la jornada extraordinaria de trabajo que reclamaba el servidor público "secretario de agencia de Ministerio Público", adscrito a la "Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco" (ahora Fiscalía General del Estado) era inverosímil, porque no permitía al trabajador descansar, ya que no era acorde a la naturaleza humana soportar una carga laboral de veinticuatro horas diarias de manera continua, por siete días a la semana, una vez al mes, dada la disponibilidad del trabajador al mando del patrón.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sostuvo que resultaba verosímil el reclamo de tiempo extraordinario de la trabajadora con nombramiento de "actuaria de agencia de Ministerio Público", adscrita a la "Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco" (ahora Fiscalía General del Estado), puesto que de acuerdo al horario habitual que tenía asignado, es decir, de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas, con descanso sábados y domingos, hecha excepción de una semana al mes en que se le asignaba la guardia; disfrutaba del tiempo suficiente para poder reposar, comer y reponer energías, lo que es acorde a la naturaleza humana y, por ello, resultaba creíble la acción tendente a obtener el pago de tiempo extraordinario, en razón de que las jornadas especiales asignadas sólo eran una semana al mes.

Sin embargo, no existe un problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de algún principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, puesto que aquella cuestión de hecho, de llegar a precisar algún criterio, sólo abordaría la confrontación de criterios discrecionales, no así jurisdiccionales; por tanto, no servirá para definir, orientar o resolver un número indeterminado de asuntos, sino sólo el de que se trata, descartándose, entonces, la posibilidad de que tal criterio sirva como tesis o precedente aplicable a otras situaciones jurídicas similares, que es lo que se pretende evitar, mediante la solución de las contradicciones de tesis.

Así es, la finalidad del establecimiento del sistema para resolver la contradicción de tesis entre los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, es la de preservar la unidad de interpretación de las normas que integran el orden jurídico y la uniformidad de criterios generales, pero no la de constituir una instancia más para las resoluciones de las que emanen los criterios discrepantes, las que quedan intocadas, es decir, inalteradas en sus consideraciones y sentido, pues la materia de los fallos de contradicción de tesis sólo consiste en determinar cuál es la tesis que debe regir en el futuro con fuerza de jurisprudencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 216 de la Ley de Amparo, dejando en sus términos las sentencias de amparo relativas, en cuanto a la resolución sobre los intereses jurídicos en controversia.

Por tanto, si en el caso que nos ocupa, se trata de determinar si la acción de pago de tiempo extraordinario es verosímil o inverosímil y, en específico, de los secretarios y actuarios adscritos a la "Fiscalía General del Estado de Jalisco" (antes Procuraduría General de Justicia del Estado), cuando reclaman ciertas horas en determinado lapso o período, dependerá de diversos factores que imperen en su reclamo, como pudiera ser la cantidad de horas extras laboradas diariamente, el tiempo o período que se reclaman, la actividad que desarrollan, si esa función genera un desgaste físico o mental que pudiera impedir su desarrollo durante el horario en que se dio la jornada laboral, si tenían o no algún período de receso para la toma de alimentos y días de descanso, si su jornada era continua, la edad y condiciones físicas del reclamante, elementos de valoración que, en lo particular, deben fundarse en circunstancias acordes a la naturaleza humana, que permitan estimar que el común de los hombres pueda o no laborar en tales condiciones y, además, contar con el tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías, convivir con su familia; y no conduzcan a resultados absurdos ilógicos, irracionales o inverosímiles.

Lo anterior, es acorde a la tesis de jurisprudencia 4a./J. 20/93, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 35/92, resuelta el doce de abril de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 201, con el número 251 del Tomo V, Materia del Trabajo, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", cuyas consideraciones, en lo conducente, establecen:

"SEXTO.—En el caso, se estima que debe prevalecer el criterio sustentado por esta Cuarta Sala. Lo anterior es así, en virtud de que las contradicciones de tesis no necesariamente deben resolverse declarando que debe prevalecer alguno de los criterios que las originen, sino que puede emitirse otro distinto, como acontece en el caso a estudio, en el que después de examinar el problema planteado se llega a la conclusión de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados que intervienen son parcialmente correctos, por lo que debe prevalecer el que se contiene en la presente resolución. Sirve de apoyo a esta consideración la tesis de esta Sala, identificada con el número XXIII/92, aprobada en sesión privada del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.—La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia

a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica. Tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir «... cuál tesis debe prevalecer», no cuál de las dos tesis debe prevalecer.'

"Así las cosas, es oportuno señalar, a manera de antecedente, los criterios fundamentales que sobre la carga de la prueba del tiempo extraordinario ha sostenido esta Sala. Al respecto, es de advertir que antes de las reformas que en el año de mil novecientos ochenta se hicieron a la Ley Federal del Trabajo, esta Sala consideró que dicha carga procesal correspondía al reclamante, según puede verse de la tesis de jurisprudencia publicada con el número 116, en la página 121, Quinta Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 1975, que dice:

"HORAS EXTRAS.—Cuando se reclama el pago de horas extraordinarias trabajadas, es el reclamante el que está obligado a probar que las trabajó, precisando el número diario de ellas, pues no basta demostrar en forma vaga y general que se realizó trabajo fuera de la labor ordinaria, sino que deben probarse de momento a momento, esto es, a qué hora comenzaba la labor extraordinaria y cuándo concluía, a fin de que se pueda computar su monto, pues como ha de pagarse por horas y a salario doble, es necesario que el juzgador precise esto en forma que no lesione intereses; cuando ello no ocurre, ha de absolverse por falta de base para precisarlas.'

"Dicho criterio se cambió con motivo de las reformas que se hicieron a la Ley Federal del Trabajo en el año de mil novecientos ochenta, pues se estimó que corresponde al patrón la carga de la prueba del tiempo extraordinario, según puede verse de la tesis de jurisprudencia publicada con el número 126, en la página 111, Quinta Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 1985, reiterada con el número 925 en la Compilación de 1988, Segunda Parte:

"HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.—La tesis jurisprudencial número 116, publicada en la página 121 del *Apéndice* de jurisprudencia de 1917 a 1975, que, en esencia, sostiene que corresponde al trabajador acreditar de momento a momento el haber laborado las horas extraordinarias, seguirá teniendo aplicación para los juicios que se hayan iniciado bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de las reformas procesales de 1980, pues dicha jurisprudencia se formó precisamente para interpretarla en lo referente a la jornada extraordinaria; pero no surte efecto alguno tratándose de juicios ventilados a la luz de dichas reformas procesales, cuya vigencia data del 1o. de mayo del citado año, pues su artículo 784, establece que «La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal

efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlas, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador», y que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre ... Fracción VII. La duración de la jornada de trabajo, y por ende, si el patrón no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame.'

"También es conveniente señalar que el criterio de esta última jurisprudencia se integró con ejecutorias que decidieron asuntos en los que las reclamaciones de tiempo extraordinario se fundaron en circunstancias verosímiles, puesto que en el que se refiere el amparo directo número 7463/82, promovido por *****', se reclamó una hora y media extra diaria; en el relativo al amparo directo número 6524/81, promovido por *****', el trabajador reclamó el pago de tres horas extras diarias; en el que corresponde al amparo directo número 9020/83, promovido por *****', se reclamó el pago de una hora extra diaria; y en el que se refiere al amparo directo número 5231/84, promovido por *****', se reclamó el pago de cuatro horas extras diarias. En el amparo directo número 6425/82, promovido por *****', no se precisó el tiempo extraordinario que se reclamaba.

"Como puede verificarse de la relación acabada de efectuar, la tesis jurisprudencial de mérito se estableció con motivo de reclamaciones laborales en que los trabajadores demandaban el pago de horas extras por un tiempo creíble, conforme a la razón y a la experiencia; por ello fue que en la parte final, esta Cuarta Sala sostuvo que '... si el patrón no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame', determinación que en concordancia con los planteamientos litigiosos resueltos, es correcta y se reitera dentro de las mismas condiciones.

"Sin embargo, a la luz de nuevos planteamientos, como los considerados en las sentencias contradictorias que son objeto de este examen, en uno de los cuales el actor llega a demandar el pago de dieciséis horas extras diarias durante muchos días, lo cual ante la falta probatoria de la demandada, llevaría a conclusiones irracionales o absurdas por opuestas a la naturaleza humana, se impone matizar la tesis jurisprudencial mencionada para evitar abusos o extralimitaciones.

"Pues bien, los artículos 5o., fracciones II y III, 58, 59, 60, 61, 66, 68 y 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo establecen lo siguiente:

"Artículo 5o. Las disposiciones de esta ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal la estipulación que establezca: ... II. Una jornada mayor que la permitida por esta ley; III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.'

"Artículo 58. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.'

"Artículo 59. El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales. Los trabajadores y el patrón podrán repartir

las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier otra modalidad equivalente.'

"Artículo 60. Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas. Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas. Jornada mixta es la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.'

"Artículo 61. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.'

"Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.'

"Artículo 68. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley.'

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... VIII. Duración de la jornada de trabajo.'

"Ahora bien, el examen relacionado de los preceptos transcritos, permite estimar que el legislador, al establecer que la duración de la jornada de trabajo no debe exceder de 'los máximos legales', es decir, de ocho horas la jornada diurna, siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta, permitiendo que las horas de trabajo se distribuyan de manera que el trabajador pueda reposar el sábado por la tarde, tuvo la intención de regular la prestación del trabajo de manera que el trabajador disponga del tiempo suficiente para reponerse del desgaste físico y mental que sufre con motivo del trabajo que desempeña, lo que se corrobora con el hecho de que solamente en circunstancias extraordinarias se permita la prolongación de la jornada de trabajo.

"También se aprecia que el artículo 5o., fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para determinar cuándo una jornada de trabajo es excesiva y, para ello, necesariamente deben apreciar los hechos en conciencia, a fin de estar en condiciones de conocer si el trabajador, de acuerdo con su naturaleza humana, puede laborar el tiempo extraordinario que reclama.

"Asimismo, del transcrito artículo 784, fracción VIII, se infiere que la carga de la prueba de la duración de la jornada laboral recae sobre el patrón, sin que ello signifique que sólo pueda válidamente demostrar tal extremo con los documentos especificados en el artículo 804 del mismo ordenamiento, sino con los medios legales que tenga a su alcance, como ya lo ha establecido jurisprudencialmente esta Sala en asuntos similares.

"Pero sin demérito de la aplicación de esta regla procesal referente a la carga probatoria del patrón, debe tenerse en cuenta, en el momento de la valoración probatoria, lo dispuesto por el artículo 841 de la multicitada ley, que establece:

"Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

"Si conforme a este precepto, pues, las Juntas deben dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a rígidos formulismos y apreciando los hechos en conciencia, pero fundando y motivando sus conclusiones, es porque el legislador consideró que en este aspecto del derecho laboral tiene predominio la verdad material sobre el resultado formal a que pueda conducir la aplicación indiscriminada de las reglas, exigiendo de dichos órganos jurisdiccionales la prudencia necesaria para evitar absurdos teniendo en cuenta las razones de carácter humano que marca la experiencia.

"Así lo ha establecido ya esta Sala en las tesis jurisprudenciales 1496 y 1498 (Compilación de 1988, Segunda Parte), que previenen:

"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—Las Juntas están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, todas y cada una de las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido en cuenta para llegar a tales o cuales conclusiones."

"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—Si bien el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas, de las aportadas por las partes, ya que están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones."

"De lo anterior se infiere que, tratándose del reclamo del pago de horas extraordinarias, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia, o sobre el número o cantidad de horas trabajadas, siempre corresponde al patrón, en los términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo; en este aspecto, sigue rigiendo la tesis jurisprudencial 925, así como el criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado, con la aclaración de que el patrono puede válidamente demostrar tales extremos con las pruebas que tenga a su alcance y no de modo limitado o exclusivo con aquellas que enumera el artículo 804, tal como lo ha establecido esta Cuarta Sala jurisprudencialmente. Sin embargo, cuando el cumplimiento de tal regla conduce, en la etapa de la valoración probatoria, a resultados absurdos, ilógicos, irracionales o inverosímiles, como cuando el tiempo extraordinario que se reclama es excesivo, por comprender muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, de modo que su cumplimiento sea increíble conforme a la naturaleza del hombre, por no ser racionalmente plausible que una persona pueda laborar en esas condiciones, sin disfrutar

del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, entonces, aunque el patrón no haya logrado demostrar que el actor sólo laboró la jornada legal, la Junta puede llegar, válidamente, hasta a absolverlo del tiempo extraordinario que se le reclame, puesto que por disposición del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, debe dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada; aunque deberá fundar y motivar su resolución, explicando las circunstancias o hechos que la lleven a estimar que la reclamación formulada resulta increíble, absurda o ilógica."

Consideraciones las cuales, compartió la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 138/98, entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de donde derivó la jurisprudencia número 2a./J. 110/99, que lleva por rubro: "HORAS EXTRAS. LOS RECIBOS DE PAGO DE SALARIOS QUE NO CONSIGNAN EL HORARIO DE TRABAJO, NO DESVIRTÚAN LA AFIRMACIÓN DEL TRABAJADOR RESPECTO A LA DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL DIARIA.", publicada en el Tomo X, octubre de 1999, página 328, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; y que en la ejecutoria respectiva, en lo conducente, se estableció lo siguiente:

"... que si el trabajador afirma que su jornada diaria de trabajo incluía tiempo extraordinario, el patrón no desvirtúa lo anterior con la sola exhibición de los recibos de pago de salarios que no consignan la duración de la jornada laboral, aun cuando algunos de ellos consignen el pago de horas extras de trabajo, ya que así sólo prueba que cubrió dichas horas extras pero no el que el trabajador sólo haya laborado el tiempo extraordinario que fue pagado.—En consecuencia, al no desvirtuar el patrón lo afirmado por el actor respecto a que su jornada laboral diaria incluía determinado número de horas extras y no acreditar su afirmación en el sentido de que esa jornada se limitaba a la legal y que siempre que el trabajador llegó a laborar tiempo extraordinario, éste le fue cubierto debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas por el trabajador siempre y cuando las mismas no resulten inverosímiles, ya que conforme a la jurisprudencia 20/93 de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, que este órgano colegiado comparte, la acción de pago de horas extras debe fundarse en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar, que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías pues en ese supuesto no hay discrepancia entre el resultado formal y la razón humana lo que no ocurre cuando la reclamación se funda en circunstancias inverosímiles porque se señala una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras durante un lapso considerable que obligue a concluir que no es posible que una persona labore en esas condiciones, supuesto en el cual deben fundarse y motivarse las consideraciones que lleven a tal conclusión. La jurisprudencia aludida, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 65, mayo de 1993, página 19, textualmente establece: 'HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.' ..." (El subrayado es propio)

En los amparos sujetos a la contradicción de tesis, ambos trabajadores eran servidores públicos adscritos a la "Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco" y desempeñaban una jornada especial de veinticuatro horas continuas, una semana al mes; el número de horas extras reclamadas y el periodo eran similares (alrededor de 2000 horas extras reclamadas y entre diez y doce meses continuos); pero el cargo de los servidores públicos no era el mismo en el organismo público demanda-

do (secretario y actuario de agencia del Ministerio Público); por lo que en cada caso en particular, se deberá atender bajo un ejercicio de ponderación lo verosímil o inverosímil del tiempo extraordinario que se reclame, atendándose cuestiones de hecho y no de derecho, lo que no es factible generalizar bajo un criterio jurisprudencial que lo defina.

Estimar lo contrario, sería definir un criterio jurisprudencial por cada puesto de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en el caso, de secretario y actuario de agencia del Ministerio Público, toda vez que las labores que realiza cada trabajador, descansan en distintas cuestiones de hecho.

Esto es, la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante a partir de una supuesta contradicción de tesis, cuya conformación ha partido de diferentes elementos fácticos y normativos relevantes, acabaría por ser aplicada a toda una serie de casos de diversas características probablemente sin justificación alguna, disminuyendo las facultades de los órganos resolutores para decidir el caso concreto, de acuerdo a sus circunstancias específicas.

Es por ello que la falta de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuestos para la existencia de contradicción de tesis, es especialmente delicada tratándose de asuntos en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre aspectos de valoración jurisdiccional, que toca decidir, en primer lugar, al órgano del conocimiento, que se encuentra cerca de los hechos y del material probatorio respectivo.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 2a./J. 213/2007,¹³ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que comparte esta Primera Sala, cuyos rubro y texto indican:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.—Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos

¹³ Novena Época. Registro digital: 170814. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia común, tesis 2a./J. 213/2007, página 177.

critérios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades."

En esas circunstancias, si la denuncia de contradicción de tesis de que se trata se refiere a sentencias dictadas en asuntos tan específicos, en los que se realizó un ejercicio de ponderación de la verosimilitud o inverosimilitud del pago de horas extras, más que precisarse un criterio de aplicación futura, se decidiría cuál de los Tribunales Colegiados de Circuito tuvo razón al realizar el análisis respectivo, lo cual, resulta inadmisibile.

Por ello, me aparto de la conclusión mayoritaria, toda vez que considero inexistente la presente contradicción de tesis.

"La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, abogada Yuridia Arias Álvarez, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo."

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia P. XLVII/2009 y 1a./J. 22/2010 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, julio de 2009, página 67 y XXXI, marzo de 2010, página 122, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO POR SERVIDORES PÚBLICOS DE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO FORÁNEAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO. NO PUEDE CONSIDERARSE INVEROSÍMIL LA PRETENSIÓN DE SU PAGO CUANDO DERIVE DE GUARDIAS QUE IMPLICAN ESTAR A DISPOSICIÓN DE LA FUENTE DE TRABAJO DURANTE UNA SEMANA AL MES, SEGUIDA DE PERIODOS EN LOS QUE SE CUBRE ÚNICAMENTE LA JORNADA ORDINARIA, POR RESULTAR ACORDES CON LA NATURALEZA HUMANA. Conforme

al artículo 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la jornada de trabajo puede ser repartida entre los días laborales del mes, razón por la cual, si un servidor público de una Agencia del Ministerio Público foránea de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, reclama el pago de tiempo extraordinario por haber realizado guardias periódicas que implicaron estar a disposición de la

entidad las 24 horas del día, los 7 días de una semana, seguida de periodos de normalización en que se desempeña en jornadas diurnas de 8 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos, esas circunstancias son acordes con la naturaleza humana y, por ende, la procedencia del reclamo queda sujeta a la obligación probatoria de las partes, según lo establezca la disposición legal aplicable al momento de generarse el derecho. En ello se atiende a que la procuración de justicia es una necesidad permanente, que requiere personal en disposición de cubrirla de dicha forma, y que la experiencia ha llevado a que la intensidad del servicio disminuye; por tanto, es factible, por regla general, que el servidor público de guardia cuente con tiempo suficiente para recuperarse integralmente entre cada evento que requiera su atención, incluyendo la ingesta de alimento y el descanso, así como tener una reparación integral en las semanas subsecuentes, en que no estará de guardia. Sin que ello impida que, la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a quien puede interesar que así se declare, exponga en su defensa y pruebe circunstancias particulares que lleven a establecer, con base en los elementos fácticos o reales diferentes a aquellos en los que se sustente el reclamo, que en el caso particular resulten inverosímiles; todo ello, sin desatender la obligación existente respecto de la autoridad de instancia o del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, de ponderar en cada caso, si lo reclamado se sustenta o no en hechos de realización inverosímil.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.L. J/15 L (10a.)

Contradicción de tesis 11/2015. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 31 de agosto de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados Antonio Valdivia Hernández, José de Jesús Bañales Sánchez y Armando Ernesto Pérez Hurtado. Disidente: Rodolfo Castro León. Ponente: Antonio Valdivia Hernández. Secretarios: Yuridia Arias Álvarez y Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver los amparos directos 409/2015 y 733/2015 (cuadernos auxiliares 653/2015 y 857/2015), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 574/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 3 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y PROVIDENCIA DE EMBARGO. ES FACTIBLE DESPACHARLO EN CONTRA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE EJECUTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL CUAL FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA.

El Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito ha considerado que: 1. No resulta aplicable a los Municipios del Estado de México el trato privilegiado contenido en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistente en la prohibición de dictar mandamiento de ejecución o providencia de embargo contra las autoridades que expresamente ahí se señalan; 2. Del artículo 1347 del Código de Comercio se advierte que es dable que en los juicios mercantiles, en periodo de ejecución de sentencia, se proceda al embargo de bienes para lograr el cumplimiento de una condena; 3. De los numerales del 764 al 773 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio según su numeral 2o., que contienen el tipo de bienes considerados por la ley "según las personas a quienes pertenecen", se colige que existen bienes de dominio del poder público que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios, y que son a su vez de uso común, destinados a un servicio público y bienes propios; y 4. Dado que las referidas legislaciones no definen los bienes concretos de los Municipios ello, como lo definió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, torna indispensable acudir a principios contenidos en otras leyes o incluso figuras jurídicas no previstas en la ley a suplir, como en el caso lo contiene la norma especial denominada Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, que en sus artículos 12 al 30 evidencian, entre otras cosas, que los Municipios del Estado de México cuentan con bienes muebles del dominio privado susceptibles de embargo. Todo ello conduce a concluir que es factible despachar mandamiento de ejecución y providencia de embargo en contra dichos Municipios, a fin de ejecutar una sentencia condenatoria en un juicio mercantil en el cual figuraron como parte demandada.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
PC.II.C. 1 K (10a.)

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Segundo Circuito. 9 de agosto de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados Juan Carlos Ortega Castro (voto de calidad) y Fernando Sánchez Calderón. Disidentes: Jacinto Juárez Rosas e Isaías Zárate Martínez. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Antonio Salazar López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia toda vez que no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 2/2015, aparece publicada en la página 1080 de esta Gaceta.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 28 de octubre de 2016 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,100 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

